

A: 314247

R.: 53:576



IN VERITATE
LIBERTAS

UNIVERSIDAD SAN PABLO CEU

BIBLIOTECA

GIL MUNILLA

GM/173

1847
G U I A

ó

E S T A D O G E N E R A L

D E L A R E A L H A C I E N D A

D E E S P A Ñ A .

A Ñ O D E 1 8 1 7 .

P O R D O N J O S É S E Ñ A N

Y V E L A Z Q U E Z .



M A D R I D

E N L A I M P R E N T A D E V E G A Y C O M P A Ñ I A ,

C A L L E D E C A P E L L A N E S .

C O N P R I V I L E G I O R E A L .

611A

ESTADO GENERAL

DE LA REAL Y ANTIQUA

DE ESPAÑA

AÑO DE 1814

FOR DON JOSE YERGAN

Y VILLANUA

SEAL

EN LA IMPRINTA DE DON V. CORTES

CALLE DE CALZADA

N.º 11

INTRODUCCION.

El trastorno general que en el año de 1808 padeció la Monarquía española por consecuencia de la guerra que esta nación se vió obligada á sostener en defensa de su Religion, de su legítimo Soberano, y de su independencia, interrumpió la formación de la Guia de Real hacienda, que no volvió á darse á la luz pública, hasta que recogido por los españoles el fruto de sus heroicos esfuerzos en una lucha tan desigual como bien sostenida y gloriosa, sucedió á la tormenta y á la agitacion, la calma y la tranquilidad. Con efecto, libre el Reyno de una dominacion extranjerá á que se le intentó sujetar, y restituido nuestro muy amado REY y Señor Don Fernando VII de Borbon al trono de sus mayores despues de un largo y penoso cautiverio en Francia, apareció de nuevo aquella obra, aunque no redactada por el sugeto mismo que lo habia verificado en los años anteriores á la revolucion, pues aunque éste en-

tró en la Corte , despues de cerca de quatro años de ausencia, á los tres dias inmediatos al en que por última vez quedó libre de tropas enemigas , el carácter con que en aquel tiempo le honró el Gobierno de *Administrador general interino de Rentas unidas de esta Provincia , y Administrador Tesorero de bulas de su Diócesi* , no permitió se distragese un momento del cumplimiento de las obligaciones anexâs á estos destinos , cuyo desempeño exîgia en aquellas circunstancias una constante aplicacion , y no poco tino y delicadeza ; ni tampoco pudo pensar en dedicarse á este trabajo despues que pasó á servir en propiedad la *Contaduría general de Consolidacion* , que conservó hasta Noviembre de 1814 , porque sus tareas en ella no fueron de menor entidad y consideracion que las precedentes ; pero relevado por ahora de toda ocupacion sujeta á una continua asistencia , y no exi- tiendo yá la persona que durante los años de 1815 y 16 le reemplazó en su redac- cion , se ha encargado de continuarle desde el presente , dándole toda la extension de que es capaz en obsequio del Real servicio y del público.

Los lectores de la Guia actual serán los reguladores de su mérito, y al paso que hallarán en su parte primera objetos nuevos que amenizan su lectura y contribuyen á la mayor ilustracion de las materias y puntos á que se contrae, echarán de menos en la colocacion y clasificacion de las dependencias de Rentas establecidas en todas y cada una de las Provincias que constituyen esta Monarquía, aquel orden y método adoptado en las antiguas, pero que no ha sido posible conservar en la presente, porque los reglamentos de empleados en ellas han sido aprobados por S. M. en orden inverso, ó por lo menos, distinto de aquel en que corresponde sean colocados, no estando comprehendidos los que todavía carecen de la sancion Real, y que á su tiempo formarán un apendice.

No sucede así con la parte segunda ó legislativa, que es sin disputa la que ofrece un particular interés á los encargados de la administracion de las rentas Reales, por quanto reúne con orden y claridad los Reales decretos y resoluciones generales que tienen relacion con su exâcta recauda-

cion y cobranza , y con la direccion y gobierno de los demas ramos dependientes del Ministerio universal de Hacienda á que únicamente se contraen , sin mezcla de otras que estén fuera de los límites señalados al Editor por un privilegio exclusivo , quizás el mas antiguo de los que existan en el dia para publicar obras de esta naturaleza.

El retardo con que en el corriente año dá á la luz pública la de que se trata , ha ocasionado que el cumplimiento de algunas de las Reales órdenes que comprenden esta coleccion haya sido suspendido por ahora , como sucede con las relativas á la venta de géneros de algodón extranjeros, la qual, por las expedidas con fechas de 8, 12 y 22 de Febrero, ha sido prorogada por todo el año de 1817, con sujecion á las formalidades, adeudo de derechos, y aplicacion de sus productos que en ellas mismas se señalan; y que posteriormente se hayan expedido otras , cuyas disposiciones conviene se tengan muy á la vista, refiriéndose á ellas las diferentes notas puestas en los índices por no deberse alterar el orden es-

tablecido, ni poderlas por consiguiente insertar á la letra. Para ocurrir pues á llenar este vacío en alguna manera, se dará en continuacion una idea sucinta de los puntos á que se contraen estas últimas. Una de ellas tiene la fecha de 4 de enero de 1817, en la qual se ordena "que los empleados en la Renta de correos del Reyno que residan en pueblos acopiados por el ramo de sal, deban ser comprehendidos en los repartimientos vecinales que se hagan por los Ayuntamientos." Otra es de 14 del propio mes en la qual se previene "se puntualicen los estados semanales segun el modelo que se acompaña á la Instruccion general de rentas de 16 de abril de 1816: que en los mensuales se guarde el órden mandado de figurar en cada partido el cargo del mes por el producto de las rentas, y de explicar en las datas los gastos de éstas, añadiendo por clases los pagos militares ó de otra especie que se hagan en virtud de órdenes del Tesorero general, ó de el de Exército: que segun el mismo método se formalice el estado mensual en la capital, reuniendo la totalidad de la recaudacion en

toda la provincia para el cargo, figurando en la data la clasificacion indicada de pagos, y demostrando las existencias ó alcances en cada depositaria ó renta: que sujetándose las cuentas para el cargo á las existencias de fin del año anterior, y á la recaudacion verificada en el de la cuenta con el libro en que se ha llevado, se reduzca la data á pagos hechos en la misma época, y justificados con las nóminas de sueldos, relaciones de gastos aprobados, libranzas y cartas de pago, supliendo con certificaciones de la contaduría lo que á cuenta de créditos y cartas de pago se hubiese supliido en el año de la cuenta; y tambien lo satisfecho á Militares y admitido por suministros quando no hubiese recibido el Tesorero de rentas las cartas de pago del de Exército, ó no se hubiesen satisfecho en el todo las cantidades libradas con cartas de pago formales;" teniendo por objeto estas disposiciones el que la buena cuenta y razon se lleve corriente desde el presente año, no obstante las Reales órdenes de 24 de junio y 23 de diciembre de 1816, insertas en la página 291 de la parte 2.^a de

esta Guia : otra de 17 de enero citado en que se manda, "no se coloque en los Resguardos destinados á cubrir los puertos y fronteras del Reyno á extrangeros ni naturales conexiônados en los puntos donde deban residir : " otra de 25 del mismo por la que se dispone, "se observe lo anteriormente resuelto, sobre que no se admita de los empleados en Rentas, ni dé cuenta de instancia alguna que se dirija á manifestar agravios en su colocacion, hasta pasados quatro meses de estar en planta el nuevo sistema: " otra de la propia fecha haciéndose extensivo á los productos de *tercias Reales* lo dispuesto con respecto á los de *excusa lo, noveno y papel sellado* en resolucion anterior de 23 de diciembre de 1816 ; inserta en la página 291 de la parte 2.^a de la actual Guia : otra de 2 de febrero en que se manda "no haya en las Oficinas de rentas plazas de agregados, supernumerarios, ni meritorios sino los actuales: " otra de 6 de este último mes emanada de la Secretaría del Despacho de Estado para que "por todas las demas se indaguen y preparen los títulos y documen-

tos de que habla el artículo 18 del Tratado de París de 20 de julio de 1814, sujetos á las renunciaciones reciprocas entre las Coronas de España y Francia, y se pasen todos á la primera Secretaría de Estado"; y otras dos de la propia fecha encargándose por la primera "que se observen las Reales órdenes expedidas anteriormente, prohibiendo el que los pretendientes de ambos sexos se presenten en las audiencias á entregar memoriales, debiéndolo executar por conducto de sus respectivos Jefes"; y por la segunda señalando á los empleados "el término de un mes para presentarse á desempeñar los destinos para que han sido nombrados, sopena de perderlos si así no lo hicieren, como expresamente está dispuesto y prescripto en el artículo 44 del capítulo 1.º de la Instrucción general de Rentas", que actualmente rige.

Para que esta Guia conserve la opinion ventajosa que se ha grangeado en los años anteriores á la pasada guerra, por el buen método y clasificacion de las materias de que trata, y por la exâctitud y precision de

las noticias que contiene , no basta que su Editor se esfuerce en desempeñar con actividad y tino la parte de trabajo que le es peculiar; es pues preciso que le auxilién los Gefes de las oficinas establecidas en la Corte , y los de las provincias del Reyno, facilitándole en tiempo oportuno quantas se les piden por la Autoridad Suprema , sin que quede una sola por abrazar en sus relaciones de fin de noviembre , pues de no hacerlo así , se aumenta el trabajo con la extension de recuerdos no necesarios , y se retarda la impresion y publicacion, que debe tener efecto en el mes de enero de cada año , á no concurrir los motivos extraordinarios que en el presente.

Han sido muchos y repetidos los esfuerzos que ha hecho para completar y ordenar las listas de los Señores Intendentes honorarios de ejército y provincia , y las de los Contadores y Tesoreros graduados de ejército , invitando á unos y á otros por medio de la Gaceta y Diario de esta Corte , y aun por cartas particulares , á que le presentasen sus Títulos originales para la anotacion de sus fechas, sin cuyo dato

no era posible fixar sus antigüedades respectivas, y para asegurarse de si estaban ó nó tomadas por las Contadurías generales de Valores y Distribucion de la Real hacienda las razones á que están sujetos; ó bien que le dirigiesen por el correo copias certificadas ó legalizadas de los propios Despachos, para con estas noticias poder dar cumplimiento á la Real resolucion que le fué comunicada en 1.º de diciembre de 1816, cuyo literal contexto se encontrará inserto en la página 271 de la parte 2.ª de esta obra; mas á pesar de todas estas diligencias duda haber conseguido el fin, porque no todos los interesados se han prestado á concurrir á él; hallándose en el mismo caso algunas personas á quienes en lo antiguo ó modernamente se les han concedido honores del Consejo supremo de Hacienda, y del Tribunal de la Contaduría mayor, no comprendidos en la nota de los de esta clase formada en la Secretaría de gobierno del expresado superior Tribunal, bien por no haber hecho constar en él su existencia despues de las pasadas ocurrencias, ó ya por no haber prestado el debido

juramento , ni satisfecho la media-annata que adeudan algunas de estas gracias.

Es de un interés general el que esta obra se complete é illustre hasta el grado de hacerla de absoluta necesidad á todas las clases del Estado , y mas principalmente á aquellas que dependen inmediatamente del Ministerio universal de Hacienda y están destinadas á cuidar de la buena, activa y recta administracion , recaudacion, resguardo y cobranza de las rentas de la Corona, porque de esta mayor extension de conocimientos deben resultar al servicio del Rey nuestro Señor y del público , ventajas positivas , aunque difíciles de calcular.

INDICE.

PARTE PRIMERA.

<i>Secretarías de Estado y del Despacho universal de Hacienda : Departamento de España.</i>	<i>Pág.</i>	I
<i>Idem de Indias.</i>		2
<i>Archivo de la Secretaría de Hacienda de España.</i>		2
<i>Idem de Hacienda de Indias.</i>		2
<i>Idem de la Superintendencia general de la misma.</i>		3
<i>Asesor general de la Superintendencia.</i>		3
<hr/>		
<i>Breve indicacion de las atribuciones propias del Señor Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda de España é Indias, como Superintendente general de este ramo, y las de las Secretarías del mismo, consideradas en el propio concepto.</i>		3
<i>Consejo Real y Supremo de Hacienda.</i>		4
<hr/>		
<i>Su origen ó formal establecimiento, planta que actualmente le gobierna, y negocios de que conoce, así según ella, como por consecuencia de posteriores Soberanas determinaciones.</i>		8
<i>Tribunal de la Contaduría mayor de cuentas.</i>		10
<i>Contaduría mayor de cuentas.</i>		12
<hr/>		
<i>Epoca en que fue creada, y planta que la gobierna en el día.</i>		13
<i>Secretaría de Gobierno del Consejo supremo de Hacienda.</i>		14
<hr/>		
<i>Negocios que en ella se instruyen.</i>		15
<i>Secretaría de Millones y sus atribuciones.</i>		15
<i>Contaduría general de Valores.</i>		16
<hr/>		
<i>Su origen y funciones.</i>		17
<i>Contaduría general de la Distribucion.</i>		18
<hr/>		
<i>Epoca de su ereccion, y negocios que actualmente la están cometidos.</i>		19
<i>Contaduría general de Millones : su creacion y funciones.</i>		20
<i>Secretaría de la Junta general de comercio, moneda, minas y dependencias de extrangeros.</i>		21

—————	<i>Su origen y principales atribuciones.</i>	23
—————	<i>Escribanías de Cámara y sus dependientes.</i>	24
—————	<i>Negocios de justicia que se despachan por ellas.</i>	25
—————	<i>Secretaría de la Presidencia del Consejo supremo de Hacienda.</i>	26
—————	<i>Objeto á que está destinada.</i>	27
—————	<i>Comision del Valimiento de Oficios enagenados de la Corona, agregada á la anterior Secretaría.</i>	27
—————	<i>Idea del origen de esta Renta, y de su actual manejo y cobranza.</i>	27
—————	<i>Tesorería mayor de S. M.</i>	28
—————	<i>Pagaduría suprimida de las Reales servidumbres.</i>	31
—————	<i>Departamento de Reales empréstitos.</i>	32
—————	<i>Contaduría de la Ordenacion de cuentas.</i>	32
—————	<i>Real negociacion del giro.</i>	33
—————	<i>Asuntos y negocios peculiares y privativos de la Tesorería general, y su distribucion entre los individuos que la componen.</i>	34
—————	<i>Idem los que pertenecen á la extinguida Pagaduría de servidumbres Reales, Contaduría de la Ordenacion de cuentas, y Oficina del Real giro.</i>	36
—————	<i>Contadurías generales de Indias.</i>	37
—————	<i>Objetos que motivaron su ereccion, y trabajos en que actualmente se ocupan.</i>	38
—————	<i>Tribunal y Oficinas de la Comisaría general de Cruzada.</i>	38
—————	<i>Negocios, causas y expedientes de que conoce.</i>	40
—————	<i>Tribunal Apostólico y Real de la gracia del Excusado.</i>	41
—————	<i>Epoca de su concesion, y en que consiste.</i>	42
—————	<i>Tribunal y Oficinas de la Colecturía general de expolios, vacantes y medias-anatas eclesiásticas.</i>	44
—————	<i>En que consisten estas rentas, método adoptado en su administracion, y objetos á que se destinan sus productos.</i>	46
—————	<i>Subdelegacion y Contaduría general de penas de Cámara y gastos de Justicia del Reyno: idea del origen de esta Renta y de su actual recaudacion y manejo.</i>	49

<i>Juzgado de la Regalía de aposento.</i>	<i>50</i>
<i>-----</i> <i>Historia de este ramo , y manera en que actualmente se maneja.</i>	<i>51</i>
<i>Superintendencia general de Furos.</i>	<i>52</i>
<i>-----</i> <i>Su primitivo establecimiento y actual forma.</i>	<i>53</i>
<i>Real Junta y Oficinas del Monte-pío del Ministerio.</i>	<i>54</i>
<i>-----</i> <i>Descuentos que se hacen á los indivi- duos de las clases incorporadas en el.</i>	<i>55</i>
<i>Real Junta y dependencias del de Oficinas.</i>	<i>55</i>
<i>-----</i> <i>año en que fus creado , reglas que le gobiernan , y descuentos que se hacen á los empleados en ellas.</i>	<i>56</i>
<i>Direccion general del Crédito publico.</i>	<i>58</i>
<i>-----</i> <i>Razones que existen para no compre- henderse en la presente Guia los indi- viduos de que constan las Oficinas ge- nerales en la Corte , y las dependencias subalternas en las Provincias ; y motivos que obligan á no darse idea por el presente año de las facultades y atribuciones de la Direccion , ni de las Contadurías propiamente generales.</i>	<i>59</i>
<i>Direccion general de Reales provisiones.</i>	<i>59</i>
<i>Contaduría general de las Ordenes militares : su origen y actual forma.</i>	<i>63</i>
<i>Real factoría de Utensilios.</i>	<i>64</i>
<i>Cruces pensionadas de la Real y distinguida Orden es- pañola de Carlos III.</i>	<i>64</i>
<i>Real casa de moneda de Madrid.</i>	<i>66</i>
<i>-----</i> <i>Departamento del grabado y construc- cion de instrumentos y máquinas para la moneda.</i>	<i>67</i>
<i>Idem de Sevilla , en Andalucía.</i>	<i>68</i>
<i>Idem de Segovia , en Castilla la vieja.</i>	<i>69</i>
<i>Idem de Fubia , en el Reyno de Galicia.</i>	<i>70</i>
<i>Reales fábricas de paños y sargas de Guadalaxara.</i>	<i>70</i>
<i>Idem de San Carlos.</i>	<i>71</i>
<i>Idem de Bribuega.</i>	<i>71</i>
<i>Señores Intendentes de ejército efectivos.</i>	<i>72</i>
<i>-----</i> <i>Fubilados.</i>	<i>73</i>
<i>-----</i> <i>Honorarios.</i>	<i>73</i>
<i>-----</i> <i>Motivos porque no estarán compren-</i>	

(XVII)

didos algunos de los que existan de esta clase y de la que sigue.	73
Señores Intendentes de Provincia efectivos.	75
Fubilados.	76
Lonorarios.	76
Subdelegados de Rentas de las Provincias marítimas, y otras del interior.	78
Ministerios de Real hacienda en la plaza de Ceuta é isla de Menorca.	79
Contadurías de ejército, Oficinas de liquidacion de suministros, y Tesorerías de ejército: Andalucía.	80
Aragon, Navarra y Provincia de Gui- puzcoa.	82
Castilla la vieja.	83
Cataluña.	85
Ceuta.	87
Extremadura.	88
Galicia.	89
Mallorca y Menorca.	91
Valencia.	92
Tribunal de amortizacion y juzgado de generalidades en Valencia.	94
Tesorería de ejército y Real hacienda en Cádiz. . . .	94
Señores Contadores de ejército efectivos sin ejercicio.	95
Honorarios.	95
Tesoreros de ejército efectivos, idem.	98
Honorarios.	99
Veedurías: Velez-Málaga.	100
Melilla, Peñon y Albucemas.	101

Renta de las Reales loterías: sus dependencias
en la Corte.

Cuantas son hasta el dia las establecidas formalmen- te en España, épocas de sus respectivas creaciones, á quienes está confiada su recaudacion y gobierno económico, y que Tribunales y Jueces exercen la jurisdiccion contenciosa.	102
Extracciones que han de celebrarse de la primitiva en 1817.	105
Señores Ministros del Real y Supremo Consejo de Hacienda que las autoriza en Madrid: idem los que componen la Junta del Monte-pio particular á los Empleados en esta Renta.	106

**

(XVIII)

<i>Dirección general de la misma.</i>	107
<i>Contadurías generales.</i>	108
<i>Oficina para la distribución de pliegos.</i>	109
<i>Tesorería, Archivo, y Oficina de pagarés.</i>	110
<i>Oficina de corrección.</i>	113
<i>Idem del sello.</i>	114
<i>Administraciones en el casco de Madrid.</i>	117

Administraciones principales en las Provincias.

<i>Albacete, Alcalá de Henares, Alcocer, Alicante y subalternas.</i>	118
<i>Aranjuez, Arganda, Avila, Alcaudete, Arjona, Badajoz y subalternas.</i>	119
<i>Barcelona, Tarragona y subalternas.</i>	120
<i>Tortosa, Lérida, Cervera, Bilbao, Burgos, Cádiz y subalternas.</i>	121
<i>Ciempozuelos, Ciudad-Real y subalternas.</i>	122
<i>Coronilla, Cascanete, Colmenar viejo, Córdoba y subalternas.</i>	123
<i>Coruña, Cuenca y subalternas.</i>	124
<i>Escorial, Escalona, Granada y subalternas.</i>	125
<i>Guadalaxara, Fadraque, Jaen y subalternas.</i>	126
<i>Laredo, Leon, Lugo, Málaga y subalternas.</i>	127
<i>Murcia, Navalcarnero, Ocaña, Oviedo y subalternas.</i>	128
<i>Orense, Oribuela, Oropesa, Pamplona y subalternas.</i>	129
<i>Palencia, Plasencia, Pinto, Puente de la Reyna, Puebla de Sanabria, Salamanca y subalternas.</i>	130
<i>Segovia, San Ildefonso, Sepúlveda, Soria, Sevilla y subalternas.</i>	131
<i>Talavera de la Reyna y subalternas.</i>	132
<i>Toledo, Toro y subalternas.</i>	133
<i>Villa del Prado, Viana, Valencia y subalternas.</i>	134
<i>Valladolid, Vitoria, Xerez de la frontera, Zamora y subalternas.</i>	135
<i>Zaragoza y subalternas.</i>	136

Ramo de Propios y Arbitrios.

<i>Tribunal á cuyo cargo se halla su gobierno económico, y Ministerio por donde corresponde se despachen los negocios que exigen Real deliberación.</i>	136
<i>Contaduría general en la Corte.</i>	138

(XIX)

Contadurías principales en las Capitales del Reyno arregladas ya: Burgos. 138
Coruña, Jaen, Madrid, Murcia y Palencia. 139
Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria y Toledo. 140
Valencia, Valladolid y Zamora. 141
Avila, Córdoba, Granada, Leon y Málaga. 299
Observaciones con respecto á las de Segovia y Toledo. 300

Rentas de la Corona.

Denominacion de las que actualmente están encomendadas al cuidado de la Direccion general: facultades y obligaciones que competen á esta y á los Intendentes y Gobernadores militares en concepto de Subdelegados del Señor Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda Superintendente general de este ramo. 142

Oficinas generales en la Corte.

Direccion general de todas rentas Reales, y su Secretaria. 144
Contaduría general de aduanas y lanas. 145
————— *De Rentas provinciales.* 146
————— *De la Renta del tabaco.* 146
————— *De las de salinas y papel sellado.* 147
————— *De tercias Reales, excusado y noveno.* 148
————— *De las de pólvora, plomo y agregadas.* 148
Departamento del fomento general del Reyno y balanza de comercio. 149
Archivo general de Rentas. 149

Dependencias de Rentas en las Provincias del Reyno clasificadas por Intendencias.

De ejército.

Castilla la vieja, su capital Valladolid: empleados en esta ciudad y pueblos subalternos de su partido. 150
————— *Rioseco y Benavente.* 153
————— *Medina del Campo y subalternas.* 154
————— *Resguardo general de esta Provincia.* 290
Galicia, su capital la Coruña: empleados en esta ciudad y pueblos subalternos de su partido. 154

—————	<i>Santiago y subalternas.</i>	158
—————	<i>Orense, idem.</i>	164
—————	<i>Tuy, idem.</i>	166
—————	<i>Vigo, idem.</i>	167
—————	<i>Lugo, idem.</i>	169
—————	<i>Mondoñedo, idem.</i>	171
—————	<i>Betanzos, idem.</i>	172
—————	<i>Ferrol, idem.</i>	174
—————	<i>Resguardo general de este Reyno.</i>	176
<i>Valencia: su capital y pueblos subalternos de su partido.</i>		
—————	<i>Alicante y subalternas.</i>	183
—————	<i>Salinas de la Mata y Torrevieja.</i>	189
—————	<i>Real fábrica de cigarros en Alicante.</i>	191
<i>Cataluña, su capital Barcelona: empleados en esta ciudad y pueblos subalternos de su partido.</i>		
—————	<i>Tarragona y subalternas.</i>	192
—————	<i>Fábricas de sales, salitres, plomo y pólvora.</i>	198
<i>Aragon, su capital Zaragoza: empleados en esta ciudad y en los pueblos subalternos de la misma.</i>		
—————	<i>Resguardo general de este Reyno.</i>	200
—————		281
—————		285

NOTA. Las Oficinas de Rentas en las demas Intendencias de ejército no están aun reglamentadas.

Intendencias de Provincia.

<i>Asturias, su capital Oviedo: empleados en esta ciudad y pueblos de su partido.</i>		
—————	<i>Gijon, idem.</i>	201
—————	<i>Resguardo general de este Principado.</i>	203
<i>Burgos: su capital y pueblos subalternos de su partido.</i>		
—————	<i>Santo Domingo, idem.</i>	208
—————	<i>Aranda, idem.</i>	211
—————	<i>Resguardo general de esta Provincia.</i>	214
<i>Córdoba: su capital y pueblos subalternos de su partido.</i>		
—————		215
—————		216
—————		221
—————		224
<i>Jaen: su capital y pueblos subalternos de su partido.</i>		
—————	<i>Baeza, idem.</i>	226
—————		228

Andujar, idem.	229
Ubeda, idem.	230
Resguardo general de esta Provincia.	231
Fábricas de sales en ella.	233
Leon: su capital y pueblos subalternos de su partido.	233
Ponferrada idem.	237
Resguardo general de esta Provincia.	238
Mancha, su capital Ciudad-Real: empleados en esta ciudad y pueblos subalternos de su partido.	239
Alcaraz, idem.	241
Infantes, idem.	241
Alcazar de San Juan, idem.	242
Fábricas de salinas de esta Provincia.	243
Resguardo general de la misma.	288
Murcia: su capital y pueblos subalternos de su partido.	244
Lorca, idem.	245
Palencia: su capital y pueblos subalternos de su partido.	248
Carrion, idem.	250
Reynosa, idem.	251
Resguardo general de esta Provincia.	252
Segovia: su capital y pueblos subalternos de su partido.	253
Resguardo general de esta Provincia.	290
Zamora: su capital y pueblos subalternos de su partido.	255
Toro, idem.	258

NOTA. Los reglamentos de las demas Provincias no están aun aprobados.

Provincias marítimas y otras del interior.

Málaga: su capital y pueblos subalternos de su partido.	259
Marbella, idem.	262
Estepona, idem.	263
Velez, idem.	263
Ronda, idem.	264
Antequera, idem.	265
Santander: su capital y pueblos subalternos de	

<i>su partido.</i>	265
<i>Laredo, idem.</i>	268
<i>Resguardo general de esta Provincia.</i>	270
<i>Navarra, su capital Pamplona: empleados en esta ciudad y pueblos de su partido.</i>	272
<i>Merindad de Pamplona, idem.</i>	274
<i>Merindad de Tudela, idem.</i>	275
<i>Merindad de Estella, idem.</i>	276
<i>Merindad de Sangüesa, idem.</i>	277
<i>Cantabria, su capital Vitoria.</i>	277
<i>Orduña.</i>	279
<i>Balmaseda y aduanas subalternas.</i>	279
<i>Guipuzcoa, su capital San Sebastian.</i>	280

Otros establecimientos Reales.

<i>Reyno de Sevilla. Reales fábricas de tabaco establecidas en esta capital.</i>	292
<i>Reales fábricas y minas de cobre de Rio-tinto.</i>	295
<i>Provincia de Cádiz. Real fábrica de cigarros establecida en esta ciudad.</i>	296
<i>Reales minas y fábricas del Almaden.</i>	297
<i>Dias en que la Corte se viste de gala.</i>	300
<i>Idem los en que llegan y salen de ella los correos.</i>	302
<i>Correspondencia ultramarina.</i>	302
<i>Observaciones finales.</i>	303

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO UNIVERSAL

DE HACIENDA.

EL EXCELENTISIMO SEÑOR DON MARTIN DE GARAY,
del Consejo de Estado de S. M., su Secretario de Es-
tado y del Despacho universal de Hacienda de Es-
paña é Indias, Superintendente general de la Real
hacienda, casas de moneda, minas y azogues, Pro-
tector de los canales Imperial y Real de Tauste, &c.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA DE ESPAÑA.

Señores Oficiales (1).

1. os { D. José Antonio Larráz y Goyzueta.
D. Máximo Rodenas.
2. os { D. Francisco de Icabalceta.
D. José de Goicochea y Urrutia.
3. os { D. Justo José Banqueri.
D. Luis Lopez Ballesteros.
4. os { D. Manuel Cortés y Aragon.
D. Juan Florin.
5. os { D. José Villar y Frontin.
D. Juan Gayo.
- 6.º D. Salvador de Heraña y Salazar.
- 7.º D. Leon de Hormaechea y Sagasta.
- 8.º D. Vicente Camacho y Marticorena.
- 9.º D. Manuel Alvarez Garcia.
D. Manuel Gonzalez de Suso, Oficial Archivero.
D. Casto Marquez de Algaba, Oficial Archivero
honorario.

(1) Los once primeros son Secretarios del Rey con exer-
cicio de decretos.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA DE INDIAS.

Señores Oficiales (1).

- 1.º D. José Texada y Ruiz.
 - 2.º D. Vicente Romero.
 - 3.º D. Rafael Morant.
 - 4.º D. Ramon de Hore.
 - 5.º D. Francisco Gomez de Pedroso.
 - 6.º D. Manuel Fermin de Cidon.
 - 7.º D. Ramon Cubells.
 - 8.º D. Ignacio de Michilena.
 - 9.º D. José Maria de los Rios.
- D. José de Arteaga y Romero, Archivero.

Archivo de Hacienda de España.

- Oficial Archivero.* D. Manuel Gonzalez de Suso.
- Id. honor. y Oficial.* 1.º D. Casto Marquez de Algaba.
 2.º D. Andres Vazquez.
 3.º D. José Pablo Emparanza.
 4.º D. José Mesa.
 5.º D. Pedro Pulgar.
- Supernumerario.* D. Francisco de Paula Ferrer.
- Agregado.* D. Tomas Polo y Catalina, con graduacion y sueldo de Oficial 5.º

Archivo de Hacienda de Indias.

- Archivero.* D. Jose de Arteaga y Romero.
- Oficiales.* 1.º D. Santiago Martinez del Rincon.
 2.º D. Felix Gonzalez.
 3.º D. Luis Ranz.
 4.º D. Juan Jose Saez de Parayuelo.
 5.º D. José Vazquez.

Porteros de Hacienda de España.

- 1.º D. Joaquin Elizalde.
- 2.º D. Manuel Lopez.
- 3.º os { D. Antonio Hernandez.
 D. Cayetano Longa.

(1) Los cinco primeros son Secretarios del Rey con ejercicio de decretos.

os { D. José Elizalde.
4. { D. Manuel Martínez de Mier.

Barrenderos.

Angel Lánuza. Rafael de Soto.

Porteros de Hacienda de Indias.

1.º D. Pedro García. 3.º D. Francisco Bravo.
2.º D. Pedro González.

*Archivo general de la Superintendencia de la Real hacienda,
á las órdenes del Archivero del departamento de España.*

Oficiales. D. José Montes Ricarte } *Mayores.*
D. Francisco Peñalosa. }
D. Saturnino Torrecilla. }
D. Simón Yagüe. }
D. Antonio Pérez Santa Marina.

*Porteros que interinamente sirven en este Archivo en
virtud de Real orden.*

D. Juan Carrizo.
D. Pedro del Campo.

Asesor general de la Superintendencia.

Sr. D. Francisco Mateo Marchamalo, Ministro hono-
rario con antigüedad del Consejo supremo de Hacienda.

El Señor Secretario de Estado y del Despacho univer-
sal de Hacienda de España e Indias, es al mismo tiempo
Superintendente general de este ramo, y como tal le per-
tenece, bajo la Soberana autoridad, la direccion supre-
ma de las rentas del Estado, y la de las fábricas, minas
y demas establecimientos productivos de la Corona,
en todas sus relaciones.

Las Secretarías de Estado y del despacho de Hacie-
nda de su inmediato cargo, lo son igualmente de Supe-
rintendencia, y consideradas en este concepto, las corres-
ponde entender en la instruccion y despacho de todos
los asuntos relativos á la administracion, intervencion,
manejo, resguardo y recaudacion de las mismas ren-
tas, y en lo concerniente á la distribucion de sus pro-

ductos, siempre que los negocios de su atribucion exijan el conocimiento y aprobacion del Rey nuestro Señor. Real decreto de 16 de abril de 1816.

Los dias en que actualmente despacha con S. M. el Señor Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda Superintendente los negocios respectivos á Ministerio y Superintendencia de ambos Departamentos son en cada semana los lunes en la noche y los viernes por la mañana, á no ocurrir motivo que lo impida, en cuyo caso se transfiere.

Los Señores Oficiales y demas individuos del Departamento de Hacienda de España disfrutan de los sueldos designados en el Real decreto expedido en 17 de Febrero de 1815; y los del Departamento de Hacienda de Indias los que gozaban en la extinguida Secretaría del Ministerio universal de aquel emisferio.

CONSEJO REAL Y SUPREMO DE HACIENDA (1).

El número denota la antigüedad de los Señores Ministros.

Sala de Gobierno.

El Excmo. Señor Almirante Duque de Veragua, Marques de la Jamayca, del Consejo de Estado, Presidente, calle del Olmo núm. 28.

1. D. José Perez Caballero, calle de Relatores esquina á la de la Magdalena.
 4. D. Victor Rascon, Contador general de Valores, calle del Desengaño.
 5. D. Luis Gacel, Contador general de la Distribucion calle del Arenal, frente á San Gines.
 6. D. José Martinez de Bustos, calle del Relox á S. Francisco.
 7. D. Felipe de Cordova, plazuela de Santa Catalina de los Donados.
- D. Victor Soret, Tesorero general, Plazuela del Cordon.

(1) En la casa titulada de Reales Consejos, frente á la parroquia de Santa María.

15. D. Francisco Lopez de Alcaraz, calle de las Carretas, frente á la de Majaderitos.
17. D. Jacobo Maria de Parga: en comision en la Corte de Francia.
19. D. José Company, Supernumerario, calle del Arenal, Plazuela de Zelenque.
- D. Jose Posadillo y Peñaredonda, Tesorero general, Plazuela de la Leña.
23. D. Juan Pedro Vincenti, Supernumerario, calle del Pez.
- D. Julian Fernandez de Navarrete, Tesorero general, calle de Valverde, casa de la Academia.
- D. Antonio Ranz Romanillos, Ministro sin ejercicio, ausente.
- D. Andres Sanchez Ocaña, Fiscal: entiende en los asuntos respectivos á las Provincias de Madrid, Mancha, Cataluña, Mallorca, Avila, Segovia, Palencia, Guadalaxara, Cuenca, Salamanca, Zamora é Islas Canarias; calle de Toledo, frente á la del Burro.
- D. Jose Alonso Baldenebro, Fiscal: conoce de los negocios pertenecientes á las Provincias de Málaga, Cádiz, Extremadura, Cordova, Toledo, Cartagena, Murcia, Jaen, Granada y Sevilla; vive calle de la Flor baja.
- D. José Vazquez Ballesteros, Fiscal: le están designadas las Provincias de Valencia, Aragon, Galicia, Asturias, Burgos, Santander, Provincias Exéntas, Navarra, Soria, Valladolid, Leon y Alicante; calle de los Preciados.
- D. Marcelo de Ondarza, Secretario, calle del Carmen, número 6.
- D. Manuel del Burgo y Mupilla, Secretario por lo tocante á comercio y moneda, cuya Junta está incorporada por ahora al Consejo; calle del Carmen, número 2.

Sala de Millones.

- D. Pantaleon de Beramendi, calle del Duque de Alva, frente al Convento de la Merced calzada.
- D. Francisco de la Justicia, calle de la Abada, frente á la de Chinchilla.

3. El Conde de Lerena, calle de la Magdalena, frente á la casa de Perales.
8. D. Manuel Perez de Lema, calle de las Aguas.
13. El Conde de Ibangrande, calle de Atocha frente á la de Relatores.
14. D. Jayme Alvarez de Mendieta, plazuela del Angel.
- D. Francisco Paula García de Quesada, calle de Bordadores, frente á la Bobeda de S. Gines.
- D. Francisco Sanchez Gadeo, carrera de S. Francisco.
- El Marques de Puertonuevo, plazuela de los Truxillos.
- D. Manuel Lopez Barajas, ausente.
- El Marques de Quintanar, calle del Leon.
- D. Alfonso de Ibarra, Secretario, calle de la Concepcion Gerónima, casa de Monte sacro.

Sala primera de Justicia.

9. D. Sancho de Llamas y Molina, plazuela de Santa Catalina de los Donados.
11. D. Antonio Alcalá Galiano, calle de la Magdalena, casa del Señor Marques de Perales.
20. D. Juan Clímaco Quintano, calle de la Gorguera, frente á la del Gato.
22. D. Francisco Xavier Vazquez Varela, calle del Desengaño.

Sala segunda de Justicia.

10. D. Pedro Nicolas del Valle, calle de la Magdalena, casa de Aytón.
16. D. Juan Antonio Fernandez de Quesada, calle de Embajadores, frente á S. Cayetano.
18. D. José María Fernandez de Cordoba, plazuela del Angel.
21. El Marques de Mata-florida, calle de la Abada.

Ministro del Consejo jubilado.

El Conde de la Cañada.

Para presidir el Tribunal de Contaduría mayor en ausencia del Señor Presidente.

12. D. Ignacio Rodriguez de Rivas, Ministro de este Consejo.

Fiscal jubilado.

D. Julian de Agudelo y Cespedes.

Señores Ministros honorarios del Consejo con antigüedad.

D. Juan Facundo Caballero.

D. Francisco Noguez y Azebedo.

D. Juan de Ovarzabal, Superintendente de la Real casa de moneda de Lima.

D. Francisco Gonzalez de Estefani, Director general de la renta de las Reales loterías.

D. Fermin de Artieda.

D. Manuel Palomera.

D. Antonio Moreno.

D. Francisco Xavier Alonso de Oxeda, Asesor de la Real casa y patrimonio.

D. Francisco Sarlati, Contador general de la misma.

D. Pedro Vargas, Tesorero general idem.

D. Santiago Masarnau, Secretario de la Mayordomía mayor.

D. José Bouligni, Director de la renta de las Reales loterías.

D. Ramon Calbo de Rozas, Fiscal del Real patrimonio.

D. Francisco Mateo Marchamalo, Asesor general de la Superintendencia de la Real hacienda.

Ministros honorarios del mismo supremo Tribunal.

D. Ignacio Abadía, Contador general jubilado de las Ordenes militares.

D. Francisco Blanco Espinosa, Fiscal jubilado de la renta de las Reales loterías.

D. Manuel del Burgo y Munilla, Secretario de la Junta general de comercio, moneda y minas.

D. José Metzguer, Director jubilado de la renta de Reales loterías.

D. Juan Manuel de Arejula, Médico de Camara de S. M.

D. Francisco Xavier de Balmis, Cirujano idem, y Vocal de la Real Junta superior gubernativa de Cirujía.

- D.** Ignacio de Canibell, ex-Director general de rentas, y Vocal de la Real Junta conservadora de la empresa de navegacion por el Guadalquivir.
- D.** Nicolas la Miel, Asesor de la Real renta general de correos.
- D.** Jose Teodoro Santos, Fiscal de la misma.
- D.** Carlos Francisco Ametller, Médico y Cirujano honorario de S. M. y Director del Real Colegio de medicina y cirugia de la plaza de Cádiz.
- D.** José Mariano Almansa, Alférez Real de Vera-cruz.
- D.** Mateo Gil de Sola, Intendente honorario de ejército, y Director general de rentas jubilado.
- D.** José de Imaz, Intendente honorario de exercito, y Director general de rentas en exercicio.
- D.** Agustin Saamano, Intendente honorario de exercito, y Director general de rentas jubilado.
- D.** Juan de Aguilar, Intendente de exercito que fue de la Isla de Cuba.
- D.** Leon de la Cámara Cano, Teniente primero de Corregidor de esta heroyca Villa.
- D.** José de Soria, primer Medico de Cámara de S. M.

El Consejo de hacienda establecido formalmente y con este mismo título en el año de 1593 en subrogacion al Tribunal conocido hasta entonces con el de *Contaduría mayor de hacienda* erigida en 1476, se gobierna en el dia por la planta que le fue dada en 2 de febrero de 1803 elevándosele á la clase de *Supremo* con jurisdiccion absoluta, privativa é independiente de la del Consejo Real y demas Tribunales, conforme a su establecimiento, y á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley 4 título 9 de la Recop., que es la 16 del título 10, lib. 6.º de la Novísima, señalándose á cada uno de sus Ministros el sueldo de cinco mil ducados anuales, á excepcion del Señor Presidente ó Gobernador que fuere de él, que disfruta el que le corresponde por su clase; y tambien los Ministros de Capa y Espada, y los Secretarios que gozan de 600 reales por sus anteriores respectivos destinos, aunque reducidos actualmente unos y otros á solos 400 por la ley del máximo.

Por esta planta se le cometió el conocimiento de varios negocios que hasta entonces se habian despachado por el Consejo Real, Chancillerías y Audiencias,

segun puede reconocerse extensamente en el Soberano decreto expedido con la referida fecha é inserto en las páginas 197 y siguientes de la parte segunda de la Guia de Real hacienda publicada en 1804.

Posteriormente, esto es, por Real decreto de 11 de agosto de 1814 se agregaron al expresado Consejo y su Sala de gobierno, los negocios en que anteriormente habia entendido la Junta general de comercio, moneda y minas en todo lo perteneciente á estos ramos, que quedaba incorporada á este supremo Tribunal, aunque con la calidad de por ahora; se hizo la subdivision de sus Ministros en tres salas, en lugar de las quatro que se establecieron por la planta de 1803, á saber, de *Gobierno*, de *Comision de millones*, á la qual corresponde asistan los individuos de la Diputacion de los Reynos, y la de *Justicia*; y se determinó el número de los de que habia de constar cada una, y tambien el Tribunal mayor de cuentas, que debia ser considerado como Sala del Consejo, bien que con la dotacion de sueldos que estaban señalados en el año de 1808.

Esto no obstante, el Rey nuestro Señor por su Real resolucion á consulta de este Supremo Tribunal de 17 de Febrero de 1816 se sirvió acceder á la formacion de sus dos Salas de Justicia, mediante á que las estimaba precisas para el mas pronto despacho de los negocios de su atribucion.

Ultimamente se cometió asimismo á este supremo Tribunal, en grado de apelacion, el conocimiento y decision de los negocios contenciosos concernientes á secuestros, los relativos á españoles extrañados del Reyno por adictos al Gobierno intruso, y los que corren al cargo de la Direccion del Crédito público en que están comprendidos los de la antigua Consolidacion, en la misma forma que se verifica con los pertenecientes á los ramos de carga Real de aposento ú hospedaje de Corte, y con los respectivos á la administracion, resguardo y recaudacion de las rentas Reales, en que están comprehendidos los de Tercias, Excusado y Noveno, Real decreto de 13 de octubre de 1815, inserto en la página 67 y siguientes de la parte tercera de la Guia de Real hacienda publicada en 1816; Real decreto de 28 de junio, y resolucion de 10 de setiembre de

1816 inserto aquel en la página 163, y ésta en la 219 de la parte segunda de la de 1817.

TRIBUNAL DE LA CONTADURIA MAYOR
de Cuentas (1).

Sr. D. Ignacio Rodriguez de Rivas, Ministro del Consejo Supremo de Hacienda: preside este Tribunal en ausencia del Señor Presidente del Consejo.

Señores Ministros.

D. Pedro Regalado de Garro.

El Marques de las Hormazas.

D. Nicolas de Otamendi.

D. Sebastian de Jócana.

D. Carlos Espinosa.

D. Pablo Ruiz de la Bastida.

D. Francisco de Roxas y Pizarro.

D. José Moreno de Montalbo.

Honorarios del mismo Tribunal.

D. Alfonso Perez Torresano, Subdelegado de rentas de Alcalá de Henares.

D. Alfonso Ramirez Portocarrero.

D. Lucas Jaques.

D. Francisco Fernandez de la Peña y San Miguel, Tesorero principal en cesacion del exercito de Extremadura.

D. José Espinosa y Brun, Superintendente de las Reales fábricas de tabacos de Sevilla.

D. Felipe Martinez Biergol.

D. Manuel de S. Vicente, Tesorero de Sisas Reales y municipales de esta Villa.

D. Pedro Monfort y Biergol, Contador mas antiguo de Propios, Sisas y demas rentas de esta Villa.

D. Manuel de Sampelayo, Director que fue de la Real Caja de descuentos de Madrid.

(1). *Casa de Reales Consejos, frente á la parroquia de Santa Maria.*

- D. Francisco Rev, Contador principal del exercito de Castilla la Vieja.
- D. Manuel Sanchez Toscano, Director general del Banco nacional de S. Carlos.
- D. Nicolas de Guendica, Administrador general de rentas estancadas de la provincia de Jaen.
- D. Miguel de Trueba y Basco, Tesorero general de la renta de Correos.
- D. Felix Maria Zurbano, Contador de la renta de las Reales loterias.
- D. Pedro Vicente Galavert.
- D. José del Rivero Ceballos, Contador de dichas loterias.
- D. Jose Moreno Martinez, Contador de intervencion de data y guerra de Tesoreria general.
- D. Vicente Vazquez del Viso, Tesorero de la renta de las Reales loterias.
- D. Vicente Crespo, Contador decano de resultas de este Tribunal.
- D. Ambrosio Plazaola, Contador de las rentas y encomiendas de los Serenísimos Señores Infantes D. Carlos Maria y D. Francisco de Paula.
- D. Casiano Manuel Gonzalez de Castro, Contador de Temporalidades.
- D. Alberto Megiño, Cónsul en Malta.

El Tribunal de la Contaduría mayor de cuentas está declarado y considerado como Sala del Consejo supremo de hacienda por Real decreto de 11 de agosto de 1814; y á virtud de Real resolucion de 14 de marzo de 1816, conforme con lo dispuesto en dicho Real decreto, y en los anteriores de 6 de mayo de 1761 y 2 de febrero de 1803, se debe componer de un Presidente, que lo es el del propio Consejo ó su Gobernador, supliendole en ausencias y enfermedades uno de los Ministros de Capa y Espada del mismo supremo Tribunal, y de cinco Ministros y un Fiscal con el sueldo todos y cada uno de ellos de 400 rs. anuales, con prevencion de que los dos mas que hoy existen continuen en él con igual goce, y entren en número en las dos primeras vacantes que ocurran.

CONTADURIA MAYOR DE CUENTAS DE S. M. (I).

Contadores de resultas.

- Sr. D. Vicente Crespo , Decano , Ministro honorario del Tribunal.
- Sr. D. José de Armesto y Segovia , Secretario honorario de S. M.
- D. Manuel de Salazar.
- D. Gonzalo Diaz de Rivera.
- D. Juan Antonio Rolando.
- D. Leon de Alonso Lopez.
- D. Manuel Fernandez del Campo.
- D. Cecilio Lopez Ulloa.
- D. Tomas Lopez Anton.
- D. José Joaquin Hernandez.

De Titulo.

- D. Juan Manuel Fillol.
- D. Francisco Escudero.
- D. Antonio Maria Zubiaur.
- D. Teodoro Crespo.
- D. Mariano de Ocaña.
- D. Rafael Diaz de Rivera.
- D. José de Sierra.
- Sr. D. Antonio Carrero , Secretario honorario de S. M.
- D. Antonio Florez.
- D. Pedro Nolasco Fernandez , Comisario de Guerra honorario.

De Nombramiento.

- D. Ildefonso Sagües.
- D. José Baquero y Pariente.
- D. Jacinto Martinez de Ariza.
- D. Antonio Ventura Montenegro.
- D. Cayetano de Soto.
- D. José Quanda.
- D. Manuel Esteban Catalá.

(I) *En la casa de Reales Consejos.*

- D. Andres Fermin Fernandez.
- D. Ramon de Icazate.
- D. Manuel Maria de Goyri.
- D. Antonio Videa, Agente-fiscal.
- D. Eugenio Maria Nenclares, Archivero.

Oficiales de Libros.

- Sr. D. Juan de Castanedo , Regidor de Madrid.
- D. Pablo Conchillos Alcalá.
- D. Juan de Dios Hernandez.
- D. Manuel Diaz de Rivera.
- D. Miguel Pedro de Verda.
- D.
- D.
- D.
- D. Manuel Antonio del Pozo , agregado á la Contaduría mayor.

La Contaduría mayor de cuentas fue creada en el año de 1476 al mismo tiempo que la *Contaduría mayor de Hacienda*, y desde aquella época ha recibido diversas alteraciones hasta que por Real resolución de 14 de marzo de 1816 se ha fixado su planta al número de individuos que disigna la relacion que precede, señalándose por la misma á los Contadores de resultas la dotacion anual de 260 rs. ; 180. á los de título ; 140 á los de nombramiento ; 180 al Fiscal ; 140 al Archivero ; y 6600 á los Oficiales de libros. Sus negociados están repartidos en once mesas, de las cuales siete están destinadas para el despacho de cuentas y negocios corrientes , y las quatro restantes para lo atrasado. En unas y en otras se comprehenden las de libros, alcances, memorias de rentas Reales y millones y cargos , con la denominacion de *mesas de Oficio* ; las que ademas de la atribucion general de tomar cuentas, tienen ; la primera el cargo de despachar todo lo gubernativo del Tribunal , y la toma de razon de los titulos y despachos en que se previene haya de cumplirse con esta circunstancia en la Contaduría mayor , y ademas se las pasan los oficios que dirigen las Secretarías de Indias quando se concede a'gun destino en las Américas ; y por sus Contadores se reconoce si el agraciado tiene cargo , re-

sulta ó alcance pendiente , ó cuenta que presentar: este mismo se executa con los demas que obtienen destinos en la Píñsula , para cuyo desempeño deberán acreditar solvencia. La de alcances entiende tambien en hacer efectivos los que resultan del exámen de las cuentas, como la de cargos lo correspondiente á este negociado; y finalmente la de Memorias cuida de tomar razon de los títulos que se despachan á los Intendentes y otros empleados de esta clase, y de la reclamacion de cuentas, su presentacion &c. En resumen , la atribucion primera de esta dependencia , es la de exáminar , glosar y fenecer todas las cuentas que se presentan en ella por todos ramos y conceptos. Al fin de cada año forma el Tribunal su planta interior de trabajos y los distribuye entre los Contadores , la qual aprobada por el Excelentísimo Señor Presidente ó Gobernador del Consejo , rige durante todo el inmediato.

SECRETARIA DE GOBIERNO DEL CONSEJO (I).

Secretario. Sr. D. Marcelo de Ondarza , caballero pensionado de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Secretario de S. M. con exercicio de decretos, y del Consejo supremo de hacienda.

Oficiales. Sr. D. José de Llano y Prabia , Secretario honorario de S. M. y Notario de los Reynos para las Escrituras que se ofrecen del Real servicio . . . 22000

2. D. Juan Antonio de Cortabarría . . . 17000

3. D. José de Galdames 15000

4. D. Francisco de la Dehesa 13000

5. D. Paulino Rodríguez Mutiozabal . 12000

6. D. Blas de Cortabarría 11000

7. D. Mamerto Vazquez 10000

8. D. Manuel Ruiz Gonzalez 9000

9. D. Francisco Xavier de Arriola . . . 8000

Escribientes. 1. D. Ildefonso Lopez de Alcaraz . . . 3300

2. D. José Gabriel de Aizquibel . . . 3300

Portero. D. Francisco Yañes 4000

(I) En la casa de Reales Consejos , piso principal.

Por resolución de S. M. á consulta del Consejo de 11 de Enero de 1786 se pusieron á cargo de esta Secretaria los oficios de Escribano y Contador mayor de fianzas incorporados á la Corona, y la recaudacion de sus productos; y en su consecuencia todos los Intendentes y demas personas obligadas á darlas las deben presentar en ella para la toma de razon, y expedicion á aquellos Gefes de Provincia de las Reales cédulas que les son indispensables para exercer las funciones de tales: asimismo la corresponde la instruccion y despacho de todos los negocios gubernativos, cuyo conocimiento está cometido al Consejo supremo de hacienda; y su distribucion entre los Oficiales de ella está hecha del modo mas conforme á las disposiciones, luces y conocimientos de los individuos que la componen; exerciendo el Oficial primero las facultades del Señor Secretario en sus ausencias y enfermedades, en todo lo peculiar y concerniente á las obligaciones de su destino, para lo qual se halla revestido del caracter anteriormente expresado.

SECRETARIA DE MILLONES (1)

Secretario. Sr. D. Alfonso de Ibarra, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Secretario de S. M. con exercicio de decretos, y del supremo Consejo de hacienda en sala de millones.

Oficiales.

<i>Mayor.</i> D. Rafael de Echarteá, Secretario honorario de S. M.	20800
2. D. Manuel Maria de Ororbia.	14300
3. D. Manuel de Selléri.	10400
D. Manuel de Larreategui, Meritorio sin sueldo, pero con obcion á la primera vacante por Real orden.	
D. Pedro Coronel, Porterero.	1460

Los negocios de la dotacion de la Sala de Millones del Consejo supremo de hacienda se despachan indistintamente por los Oficiales que componen esta Secre-

(1) En la casa de Reales Consejos. (1)

taría, y no se enumeran las especies sujetas á dichos servicios, porque el Editor de esta obra supone á los empleados, para quienes principalmente la forma, bien instruidos en esta parte de sus obligaciones. Únicamente añade, que por esta Oficina se despachan tambien las cédulas de Intendentes, títulos de Contadores, Oficios de Escribanos, Alguaciles y sus Tenientes en lo perteneciente al ramo de Millones; que el primero de estos servicios fue acordado por el Reyno en el año de 1590, y que en el de 1658 se incorporó al Consejo de hacienda la Comision que hasta entonces y desde el año de 1608 habia corrido con la administracion de estos ramos, uniéndose esta á la de las demas Rentas.

CONTADURIA GENERAL DE VALORES (I).

Contador general. Sr. D. Victor Rascon Cornejo, Ministro del Real y supremo Consejo de hacienda; y del Orden de Carlos III.

<i>Oficiales jurados.</i>	}	1. D. Ramon de Victoria.	22000
		2. D. Manuel Armesto.	17000
		3. D. José Ramos.	15000
		4. D. Eugenio Martinez Salcedo. . .	14000
		5. D. Pedro Garcia.	13000
		6. D. Julian Alvarez Castañon. . . .	12000
		6. D. Vicente Ramon Mexía.	12000
		6. D. Luis Almazan.	12000
		7. D. Joaquin Leonardo Tudela. . . .	11500
		8. D. Fausto Galbez.	10800
		9. D. José Rascon y Quintana. . . .	10200
		10. D. Pedro Arroyo y Atienza. . . .	9400
		11. D. Ramon Boada y Alonso. . . .	9000
		12. D. Teodoro Bernal Alvarez. . . .	8400
13. D. Pablo Torija.	8000		
14. D. Felix Maza.	7400		

Oficiales entretenidos con sueldo.

1. D. Miguel Rosa.	5000
2. D. Jose Lemayre.	4700
3. D. Lucas Maria Alonso.	4400

(I) Casa de Reales Consejos, piso principal.

4. D. José Peyron y Gonzalez.	4200
5. D. Manuel Cervero y Garay.	4000
6. D. Francisco Xavier Delgado.	3800

Escribientes con sueldo.

1. D.	3000
2. D. Manuel Boada	2200
D. Manuel Menendez, Portero.	3300

La Contaduría general de *Valores*, ó de intervención general de cargo de los caudales y fondos pertenecientes á la Real hacienda, fue formada al propio tiempo que las de *Distribucion* y de *Millones* á virtud de Real decreto de primero de mayo de 1717, refundiéndose en estas tres las *Contadurías de libros del Consejo*, la *Escribanía mayor de Millones*, y las dos *Contadurías del Reyno*. Las funciones de las primeramente suprimidas se distribuyeron entre las dos *Contadurías de Valores y Distribucion* con la obligación de llevar la intervención de la Real hacienda en la Tesorería general en la forma siguiente: la de *Valores* la cuenta del cargo, y la de *Distribucion* la de la data, declarándose en favor de los Contadores los honores del Consejo con los que continuaron hasta que por Real decreto de 22 de febrero de 1743 se les concedió el ejercicio y voto de Consejeros. Por lo respectivo a la nueva Contaduría general de los servicios de *Millones* se declaró pertenecerla el conocimiento y despacho de los negocios en que hasta entonces habían entendido la *Escribanía mayor de Millones* y las dos *Contadurías del Reyno*, pasando por esta Oficina razón de todo á las otras dos *Contadurías generales de Valores y Distribucion* para que constase en ellas. Finalmente se ordenó, que ni los Contadores ni Oficiales que se nombrasen llevasen derechos algunos pertenecientes á arrendamientos; pero que pudiesen cobrarlos del despacho suelto de Partes, con arreglo á un arancel mandado formar en el citado Real decreto.

La distribución interior reglamentaria de los ramos de la dependencia de la Contaduría general de *Valores*, es alterable á arbitrio de su Gefe inmediato, conforme lo exigen las circunstancias y el mejor servicio del Estado.

CONTADURIA GENERAL DE LA DISTRIBUCION (I).

Contador } Sr. D. Luis Gazel, Ministro del Real
 general. } y supremo Consejo de Hacienda,
 y Caballero pensionado de la Real
 y distinguida Orden española de
 Carlos III.

Oficiales jurados.

1.	D. Felipe de Salcedo.	22000
2.	D. Mariano Moreno de Montalvo.	17000
3.	D. Francisco de Paula Ayesta.	15000
4.	D. Julian Martin Lopez.	14500
5.	D. Vicente Martinez Pedrosa.	13500
6.	D. Pedro Salmon y Velarde.	12500
7.	D. Ventura de la Vanda Zorrilla.	11500
8.	D. Luis Garcia.	11000
9.	D. Ramon de Arauna.	10500
10.	D. Jose de Oses.	10000
11.	D. Alfonso Gonzalez.	9500
12.	D. Francisco Dominguez.	9000
13.	D. Jose Amos Lopez.	8000
14.	D. Jose Aparici.	7700
15.	D. Antonio Terren.	7400
16.	D. Gabriel de Vega.	7000

Oficiales entretenidos con sueldo.

1.	D. Juan Garasa.	6000
2.	D. Domingo Camino y Elias.	5500
3.	D. Jose Piogarron y Malo.	5300
4.	D.	5100
5.	D. Gregorio Ortega.	4900
6.	D. Antonio Altamirano.	4700
7.	D. Máximo Benisia Lopez.	4400
8.	D. Rafael Ruiz Arana.	4000

Escribientes.

1.	D. Mariano Muñoz.	3000
2.	D. Jose Salmon y Velarde.	2500
	D. Manuel Cano, Portero.	3285

(I) Casa de Reales Consejos, piso principal.

La Contaduría general de la *Distribucion* tiene el mismo origen que la de *Valores*, segun queda manifestado anteriormente, y en el dia la estan cometidos los negocios siguientes.

El de liquidacion de todos los *Juros* con que estan gravadas las rentas de la Corona, sus legitimaciones, y el dar á cada interesado el cabimiento y haber que le corresponde.

La clasificacion de los consignados al Real servicio de Lanzas por las Grandezas de España, Titulos de Castilla, y demas que las adeudan y deben satisfacerlas; liquidacion de sus valores; y averiguacion de los descubiertos en que se hallan por no haberlas satisfecho.

El ajuste y liquidacion de los haberes de todos los Tribunales, excepto los de la Corona de Aragon.

La toma de razon de los Reales despachos y titulos de todas clases, incluso los del Ministerio de la guerra de Brigadier arriba, y los de los Estados mayores de plazas.

La confirmacion de los Reales privilegios concedidos por los Señores Reyes á Particulares, Monasterios, Comunidades, Hospitales y demas fundaciones pias, todos los quales para su goce deben obtener confirmacion al principio de cada Reynado.

La toma de razon de todas las Escrituras de amortizacion, valimiento, vitalicio y renta del tabaco.

Los creditos del Reynado del Señor D. Felipe V. en que entienden juntamente los tres Señores Contadores generales.

Instruir y evacuar los informes que se piden por la Via reservada y Consejo de hacienda sobre alcaballas y tercias vendidas, y otros particulares.

El Gefe de esta Contaduría general arregla los negociados, y hace su distribucion entre los Oficiales de ella, segun conviene al mejor Real servicio, y sufren alteracion si las circunstancias lo exigen, por lo que se omite expresar el orden que actualmente se observa en esta parte.

CONTADURIA GENERAL DE MILLONES (I).

Contador } El Sr. D. Pasqual Dávila, Conde de Iban-
 general. } grande, Caballero pensionado de la Real
 y distinguida Orden española de Car-
 los III., Ministro del supremo Consejo
 de Hacienda, y Secretario de S. M. con
 ejercicio de decretos.

Oficiales.

<i>Mayor.</i>	D. Clemente Alejandro.	18000
	2. D. José de Albert y Cisneros. . .	12300
	3. D. Salvador Font.	11200
	4. D. Isidro Ramos	10200
	5. D. Vicente Garcia Plaza.	9200
	6. D. José Alejandro.	8200

Entretenidos de número con sueldo.

	1. D. Juan Galbes.	6500
	2. D. José de Diego.	5500
	3. D.	4400
	D. Andres Alvarez, Portero.	3300

Ya queda manifestado que esta Contaduria general se creó al propio tiempo que las de Valores y Distribucion de la Real hacienda, cuyas funciones se han detallado: resta pues dar una idea de las que pertenecen á la de Millones.

En ella constan todas las escrituras, contratos y concesiones de estas Rentas ó Servicios, otorgados por el Reyno junto en Cortes, las cargas y obligaciones que tienen sobre sí desde su origen (en 1590) y las providencias y documentos concernientes á su mejor manejo y administracion.

Es de su pribativa inspeccion la intervencion del cargo y data de las mismas Rentas, y de los ramos sus agregados que se arrendaren, é intervenir en sus remates; y el conocimiento de todos los negocios, expedientes e incidencias relativas á ellos, y á qualquie-

(1) Casa de Reales Consejos, piso segundo.

ra otro efecto procedente de concesiones del Reyno. Existen en ella las relaciones de los valores que en todos tiempos han producido las mismas Rentas en todo el Reyno, ya hayan estado en arrendamiento, ó ya en administracion ó por encabezamiento, y tambien sus gastos. Los asientos del crecido número de Juros, consignaciones y recompensas que desde el principio se situaron en unas y otras, por lo qual la corresponde la expedicion de Certificaciones de cabimiento y líquido á los interesados Juristas para la percepcion de los reditos de sus Juros, de los consignados á Lanzas, y de los salarios asignados á los Oficios titulares de millones enagenados, para cuyo efecto, y con presencia del producto de las mismas Rentas, y de los descuentos pertenecientes al Rey nuestro Señor, examina documentos y forma ajustes y liquidaciones: toma razon de los títulos de Intendentes, Contadores, Alguaciles mayores, Fieles medidores, Escribanos y de otros Ministros y Oficios de millones: informa al Consejo sobre su expedicion, estado y pago de Medias-anatas, y sobre quanto ocurre y pide este supremo Tribunal, así en lo general de estas Rentas y sus incidencias, como en asuntos contenciosos entre partes y con la Real hacienda, haciendose lo mismo al Ministerio, Contaduría mayor, Juzgado de incorporacion y otros: en suma conoce de todo lo que tiene relacion y concierne á los expresados Reales servicios.

En quanto á la distribucion de negociados sucede en esta Contaduría general lo que en todas las demas, y se haría muy molesta su denominacion.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE COMERCIO, MONEDA
minas y dependencias de extrangeros, incorporada
por ahora al Consejo supremo de Hacienda,
en sala de Gobierno (1).

Secretario. Sr. D. Manuel del Burgo y Munilla,
Caballero pensionado de la Real y
distinguida Orden española de Car-
los III. Secretario de S. M. con

(1) Hállase sita esta Secretaria en la casa núm. 3 de la calle de la Almudena esquina á la de San Nicolás.

ejercicio de decretos, y del Consejo supremo de Hacienda.

<i>Oficiales.</i>	1.	D. Agustin Sanchez Izquierdo. . .	18000
	2.	D. Felipe Villa Real.	14000
	3.	D. Eusebio de Elgueta.	12000
	4.	D. Manuel Gonzalez Notario. . . .	11000
	5.	D. Mateo Ozcariz.	10000
	6.	D. Antonio Gonzalez Artalejo. . . .	9000
	7.	D. Vicente Pablo Seixo.	8000
	8.	D. Roque Maria de Bustio y Yela. .	6000
	9.	D. Manuel Alvarez Losada.	6000
<i>Escribient.</i>	}	D. Natalio Sanchez Deza.	5000
<i>jurados.</i>		D. Antero Canton.	4000
		D. Juan Bautista Lecuna	4000

Archivo.

<i>Archivero.</i>	D. Francisco Alemanni	6000
<i>Oficial. . .</i>	D. Antonio Mercedes Canencia. . . .	2200

Dependencias de Extranjeros.

<i>Oficiales.</i>	1.	D. Francisco Gamero.	6600
	2.	D. Pasqual Salinas.	4400

Porteros.

	D. Ignacio Gomez de Negrete. . . .	2200
	D. Francisco Bustos.	1825

Subalternos de la Junta.

D. Alfonso de Urquiza, Ensayador mayor de los Reynos	20000
D. Felix Sagaú, Grabador general de S. M. y de sus Reales casas de moneda.	15000
D. Antonio Regás, Visitador de las fabricas de Madrid y su rastro.	8800
D. Manuel Estepár, Escribano de diligencias. . .	2750

Subdelegacion de la Junta en Madrid.

El Corregidor de esta heroica Villa, Subdelegado por lo respectivo á esta Provincia en lo gubernativo.

Sr. D. Leon de la Camara Cano.	} Tenientes de Corregidor,
Sr. D. Joaquin de Almazan y Ximeno.	

para los negocios contenciosos.

Por Reales decretos de 19 de enero de 1679, 25 de enero y 4 de marzo de 1683, fue creada una Junta llamada de *Comercio* con jurisdiccion pribativa é inhibicion absoluta de todos los Tribunales, para conocer de todo lo perteneciente al aumento del comercio de estos Reynos, lo qual se ratificó por Reales cédulas posteriores en los años de 1684, 1705, y 1707, con la circunstancia de que oyese en justicia á los interesados en cosas que debiesen su origen á aquel ramo. En 1730 se unió la *Junta de comercio* á la de *moneda*, y en 1747 se agregaron á estas dos la de *dependencias de extrangeros*, creada en 12 de marzo de 1714, y la de *minas* erigida en 1624, con lo que quedó formalmente establecida la que despues se ha conocido con el titulo de *Junta general de comercio, moneda, minas y dependencias de extrangeros*. En los expresados Reales decretos y en las cédulas posteriores de 17 de febrero de 1762, 17 de febrero de 1767, 13 y 24 de Junio de 1770, Instruccion de 30 de abril de 1800 inserta en la parte tercera de la Guia de Real hacienda de 1816 página 85 y siguientes, y en la Real cedula de 17 de setiembre de 1807 copiada en las páginas 154, 55 y 56 de la parte segunda de la publicada en 1808, están marcadas las facultades de esta Junta, y designados los negocios de que debe conocer; los quales por Real decreto de 11 de agosto de 1814 han sido agregados por ahora al Consejo supremo de Hacienda, y declarándose corresponderle su conocimiento en Sala de Gobierno.

Las atribuciones principales de la Junta que hoy corren al cargo del Consejo son, conocer de todos los asuntos concernientes á la extension y aumento de la industria, y fábricas, y al fomento del comercio en la Península é Islas adyacentes y la rectificacion y aprobacion de las Ordenanzas gremiales, y de todos los negocios exclusivamente económicos y gubernativos pertenecientes á todos los Gremios del Reyno. Con respecto á las Casas de moneda y minas de la Península, la pertenece el despacho exclusivo de ellos, excepto los correspondientes á las del Almaden. Tambien conoce de los asuntos respectivos á los Consulados de comercio de España e Islas Baleares y Canarias, y del exámen de sus cuentas; y con referencia á

dependencias de extranjeros, exâmina las Patentes de los nombramientos de Cónsules y Vice-Cónsules hechos por las Potencias extranjeras para los puertos de España, y los de sus Islas; y despacha las demas incidencias y encargos que se la cometen de orden del Rey nuestro Señor por la primera Secretaría de Estado.

El Oficial primero de esta Secretaría está habilitado por Real orden para despachar en el Consejo en ausencias ó enfermedades del Señor Secretario: cuida del orden y gobierno interior de ella, reconoce los expedientes que se instruyen en la misma, y exâmina los extractos y minutas de las cédulas, despachos, consultas y demas documentos referentes á todos los ramos de esta dependencia, los quales estan distribuidos entre los demas Oficiales por provincias.

Capelian del Consejo.

D. José Zabalza.

Relatores del Consejo. (1)

D. Francisco Tomás Benitez. 6067
D. Genaro Rivas. 5517

Agentes Fiscales, á 20000. rs.

D. Juan Miguel Pinilla.
D. Francisco Diaz Vardera.
D. José Mora y Ochoa.
D. Francisco Camarasa.

ESCRIBANIAS DE CAMARA Y SUS DEPENDIENTES.

Primera.

D. Manuel de Estepár, Escribano de Cámara mas antiguo 4000
D. Pablo de Castilla, Oficial 1.º habilitado para despachar la Escribania de Cámara en ausencias y enfermedades del propietario: á esta plaza está incorporada la Escribania de diligencias para las que ocurren en todos los negocios. 3300

(1) Los maravedises que resultan de pico en los sueldos no se sacan al margen.

D. Manuel María Salcedo , id. 2.º	2200
D. Vicente Barba , id. 3.º	1100

Por esta Escribanía se despachan los negocios de justicia de todas las Salas del Consejo supremo de Hacienda, y los finiquitos del Tribunal de Contaduría mayor de cuentas que ocurren en los Reynos y Provincias de Alicante, Asturias, Avila, Burgos, Cartagena, Cataluña, Extremadura, Guadalaxara, Jaen, Leon, Madrid, Mallorca, Murcia, Palencia, Santander, Segovia, Soria y Valencia; y están repartidos entre los Oficiales de su dotacion proporcional y oportunamente.

Segunda Escribania.

D. Andres Melendez, Secretario honorario de S. M. y Escribano de Cámara : disfruta personalmente 4400 rs. anuales ; por reglamento.	4000
D. Alfonso de Erralde, Oficial 1.º habilitado para el despacho de esta Escribanía en ausencias y enfermedades del propietario: á esta plaza está incorporada la Escribanía de diligencias para las que ocurren en todos los negocios de que conoce la de que se trata.	3300
D. Juan Perez Pinedo , id. 2.º	2200
D. Ambrosio Martinez Alfaro, id. 3.º	1100

Está cometido á esta Escribanía el despacho de los negocios mismos que quedan designados con respecto á la que precede y correspondan á los Reynos y Provincias de Aragon, Cadiz, Campo de San Roque, Canarias, Ceuta, Córdoba, Cuenca, Ciudad-Rodrigo, Galicia, Granada, Málaga, Mancha, Navarra, Provincias exéutas, Salamanca, Sevilla, Toledo, Valladolid y Zamora, y todos están repartidos entre los Oficiales de que consta en el modo y forma que se ha tenido por mas conveniente.

Porteros del Consejo á 6600 rs. anuales.

De la Sala de Gobierno.

- D. Pedro Fernandez Cañaveral, de Estrados.
- D. José Avellana, habilitado para servir la

portería de Estrados.

D. José Ramon Crespo.

De la Sala de Millones.

D. Jacinto Perez.

D. José Mazías.

De la Sala primera de Justicia.

D. José Leon.

D. Diego Blanco.

De la Sala segunda de Justicia.

D. Gregorio Gonzalez.

D. Juan Alvarez.

De la Sala del Tribunal de Contaduría mayor de cuentas.

D. Sebastian Gomez.

D. Ignacio Gomez.

De la guardia del Excelentísimo Señor Presidente del Consejo.

D. Domingo Yubero.

D. Fernando Gonzalez.

SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO
supremo de Hacienda. (I)

Secretario. D. Simon Ruiz 15000

Oficiales.

Mayor. D. Juan Garcia 8800

2. D. Juan Fernandez del Campo 5500

D. Ramon Boada y Alonso, Oficial en comision para los estados secuestrados de la última Duquesa de Alva 4400

D. Manuel Boada y Alonso, Escribiente de la Comision 3300

(I) *Hállase situada en el piso segundo de la casa habitación del Excelentísimo Señor Presidente del Consejo en la calle del Olmo núm. 28.*

Por esta Secretaria se despachan todos los negocios que son de la peculiar atribucion del destino de Presidente del Consejo de hacienda, siendo el canal por donde pasan y se dirigen á la Superioridad las consultas que eleva al Rey nuestro Señor este supremo Tribunal, y por la que al mismo tiempo se le pasan las Soberanas resoluciones que recaen sobre ellas, ó las que se le comunican en derecho sobre los diversos objetos y materias cuyo conocimiento le está cometido, tomándose razon de todo en el registro que al efecto corresponde se lleve en ella.

Comision del Valimiento de Oficios enagenados de la Corona agregada á la misma Secretaria de la Presidencia. (1)

Oficiales en comision, á 3000 rs. (2)

D. Eugenio Salcedo.

D. Fausto de Galvez.

D. José Osés.

Escribientes de idem á 3300 rs.

D. José Ruiz.

D. Mariano del Campo.

Portero con 3300 rs.

D. Antonio Gonzalez.

Las urgentes necesidades de la Corona obligaron á los Monarcas españoles á principios del siglo pasado á recurrir á varios medios para socorrerlas, y entre otros se cuentan como principales los Valimientos. En cuanto al origen de esta Renta, providencias que se han dictado en su razon desde el año de 1706 en que tuvo principio, y estado actual de su manejo y cobranza, se dá una idea bastante extensa en las páginas primera y siguientes hasta la sexta del tomo quarto del Ripia. Actualmente está agregado este negociado á la Secretaria de la Presidencia del Consejo supremo de hacienda, como se ordenó en 1713, y hu-

(1) *Idem en la misma Casa.*

(2) *Estos individuos obtienen destinos en propiedad, y cobran el sueldo que les corresponde por ellos.*

bo un tiempo en que lo estuvo á la Contaduría general de Consolidacion de Vales Reales, para cuya extincion y pago de intereses se aplicó en union con otros arbitrios en conformidad de los Reales decretos de 19 de septiembre de 1798, y cedula de 9 de noviembre de 1799, segun puede verse en la página 169 de la parte segunda de la Guia de Real hacienda publicada en el año de 1802.

TESORERIA MAYOR DE S. M. (1)

- Sr. D. Victor Soret, Ministro del Consejo supremo de hacienda, y Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Tesorero general en exercicio. 100000
- Sr. D. Julian Fernandez de Navarrete, Ministro del propio Consejo, Tesorero general en cesacion. 60000
- Sr. D. Francisco de la Roca y Arredondo, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Intendente honorario de Exército, y Contador del cargo de la Tesorería general. 40000
- Sr. D. José Moreno Martinez, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, del Consejo de S. M. en el Tribunal de Contaduría mayor, Contador de Data y Guerra en la Tesoreria general, y del exercito y Provincia de Castilla la Nueva. 40000

Gefes de mesa de Hacienda y Guerra.

- El Oficial mayor 1.º Don Manuel Canseco, Contador honorario de Exército, y habilitado de Contador de la Tesoreria general. 36000
- El Oficial mayor 2.º D. Luis Clavijo, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Contador de exercito. 36000

(1) Está situada en el piso bajo de la Casa de Reales Consejos frente á la Parroquia de Santa Maria de la Almudena.

2. ^{os}	{	D. Manuel Gutierrez de Terán, Con- tador honorario de ejército . . .	34000
		El de igual clase D. Juan Benito Torres Roel.	34000
3. ^{os}	{	D. Fermín Ripando.	32000
		El Comisario Ordenador honorario de los Reales exercitos D. José Segundo Ruiz.	32000
4. ^{os}	{	D. Vicente Alonso.	30000
		D. José Guimbeu y Larroy.	30000
5. ^{os}	{	D. Esteban Pardo	28000
		D. José Abaxo y Manzano.	28000
6. ^{os}	{	D. Luis Boltri	26000
		D. Juan José Escolar.	26000
7. ^{os}	{	D. Benito Cereceda	24000
		D. Santiago Feautrier, Contador ho- norario de Ejército.	24000
8. ^{os}	{	D. Genaro Crespo.	22000
		D. Francisco Bergez.	22000
<i>Oficiales.</i>		1. D. José Maria Morante de Sal- ceda.	18000
		2. D. Felix Moreno.	15000
		3. D. Teodoro Cia	15000
		3. D. Angel Moreno, Caxero en ejercicio: vease en su lugar. . .	12000
		4. D. Blas Saenz de Texada	15000
		5. D. Salvador Alarcón	15000
		6. D. Ramon Fernandez	14000
		7. D. Francisco Foronda.	14000
		8. D. Francisco de Paula Estella. .	14000
		9. D. Francisco de las Muelas. . . .	14000
		10. D. Juan Antonio Moreno.	14000
		11. D. Manuel de la Torre Fernandez.	12000
		12. D. Juan Guimbeu y Larroy. . .	12000
		12. D. Joaquin de las Doblas, Comi- sario de Guerra honorario de los Reales exercitos.	15000
		13. D. Sotero Marraci.	12000
		14. D. José Faustino Moreno.	12000
		15. D. Antonio Loredó	12000
		16. D. Manuel Malo.	11000
		17. D. Manuel Sala y Piran.	11000
		18. D. Juan Ruiz de Arana.	11000

	19.	D. Manuel Maria Conforto.	11000
	20.	D. Juan Sanz	11000
	21.	D. Joaquin Villanueva.	10000
	22.	D. Juan de Dios Munguia.	10000
	23.	D. Pedro Antonio Madrid.	10000
	24.	D. Felipe de la Calle.	10000
	25.	D. Antonio Ojeda.	10000
	26.	D. Pedro Solana	9000
	27.	D. Benito Villanueva	9000
	28.	D. Santiago Zavala	9000
	29.	D. Jose Perez Luque.	9000
	30.	D. Antonio Rodriguez.	8000
	31.	D. Jose Adriaensen	8000
	32.	D. José Manuel del Rio.	8000
	33.	D. Antonio Adriaensen.	8000
	34.	D. Feliciano Estella.	8000
	35.	D. Antonio Giardoni.	7000
	36.	D. Benito Marraci	7000
	37.	D. Tomas Cano	7000
	38.	D. Antonio Bouomo	7000
	39.	D. Manuel Gonzalez Celada.	7000
	40.	D. Jose Antonio Martinez.	6600
	41.	D. Mariano Diez de Aux.	6600
	42.	D. Manuel Muñoz.	6600
	43.	D. Antonio Gutierrez de Terán.	6000
	44.	D. Jose Gutierrez de Teran.	6000
<i>Oficial</i>		El Coronel de los Reales exercitos	
<i>agregado.</i>		D. Pedro Bernaldez.	18000
<i>Escribientes</i>	1.	D. Francisco Froylan Aguirre.	5000
	2.	D. Joaquin Boltri.	5000
	3.	D. Pablo Conforto.	5000
	4.	D. Manuel Moreno	5000
	5.	D. Tomas Diaz Crespo.	4400
	6.	D. Luis Otaza.	4400
	7.	D. Joaquin Villar.	4400
	8.	D. Santiago Miranda.	4400
<i>Archivo</i>		Archivero en comision D. Luis Boltri	4000
<i>Oficiales.</i>	1.	D. Antonio Amarita	10000
	2.	D. Luis Ezequiel Quintana.	8000
<i>Caxa.</i>		El Coutador honorario de exercito	
		D. Domingo Moreno Martinez ,	
		Contador.	28000
		D. Angel Moreno, Caxero en exercicio	

en el presente año con la dotación de 30000 rs. durante el : disfruta con arreglo a Real órden el máximo del sueldo de esta plaza y el de la de Oficial tercero de esta Tesorería general , por lo que únicamente se sacan aquí. 25000

El Comisario Ordenador honorario de los Reales exercitos D. José Segundo Ruiz, Caxero en cesacion en el presente año con 15000 rs. ; pero como por su plaza de Gefe segundo de mesa de la clase de terceros goza 32000 rs. , solo se saca al margen lo que le falta hasta el completo del sueldo máximo de 40000 rs. que son 8000

Ayudantes

- os { D. José Guijarro 20000
- 1. { D. Francisco González Sanchez 20000
- os { D. Manuel Valeria de la Garma 12000
- 2. { D. Pedro Florin 12000
- D. Fausto Gil Velasco , Cobrador de letras 8000

Porteros.

- os { D. Gavino Aguado 10000
- 1. { D. Isidro Tenasquero 10000
- os { D. Juan Palacios 8000
- 2. { D. 8000

Quatro Mozos á 4000 rs. cada uno. . 16000

INDIVIDUOS DE LA SUPRIMIDA PAGADURIA DE LAS Reales servidumbres agregados a la Tesorería general. (1)

- Oficiales.* 1. El Tesorero honorario de Exercicio
 D. Ignacio Lopez Corona 18000
- 2. D. Francisco Lopez de San Roman. 13000
- 3. D. Luis Entreaguas 9500
- 4. D. Ramon Madrid 8500
- Portero.* Manuel Sainz 1500

(1) Casa citada de Reales Consejos.

DEPARTAMENTO DE LOS REALES EMPRESTITOS, BAXO
las inmediatas órdenes del Señor Tesorero general
en ejercicio. (1)

<i>Gefe.</i>	El Contador principal honorario de Ejército D. Carlos Viola.	21000
<i>Oficiales.</i>	1. D. Ramon de Barriocanal	12000
	2. D. Juan Manuel Ruiz de Bilbao.	10000
	3. D. Santiago Antonio de Urizar.	9000
	4. D. Manuel Carrillo	8000

*Portero de Tesoreria general destinado á este De-
partamento.*

D. Juan Palacios

CONTADURIA DE LA ORDENACION DE CUENTAS DE LA
Tesoreria general. (2)

<i>Gefe.</i>	El Señor Tesorero general en cesacion.	
<i>Contador.</i>	D. José Unceta	40000
<i>Gefes de mesa.</i>	1. El oficial mayor habilitado de Contador, y honorario de Exer- cito D. Onofre de Salas y Ferrer.	30000
	2. D. Domingo Blanco	24000
	3. D. Antonio Gonzalez Breto.	20000
	4. D. Juan Ibarreta.	18000
	5. D. Manuel Rodriguez Rabanal.	16000
	6. D. Jacinto Imperiali.	15000
<i>Oficiales.</i>	1. D. José Delgado	14000
	2. D. Rafael Riesco.	12000
	3. D. Fermín Villaseñor	12000
	4. D. José Azpeitia.	12000
	5. D. Juan Manuel de Gandarias.	12000
	6. D. Pedro de Amilaga.	12000
	7. D. Julian Martinez Valenzuela.	12000
	8. D. Tomás Gomez Fernandez: go- za 2000 reales sobre los 10000 de su plaza.	10000

(1) *Idem en la misma Casa.*

(2) *En la Sala de Reales Consejos piso baxo, entran-
do por la puerta que está á sus espaldas, y hace frente á
la calle de Segovia.*

9.	D. Domingo Treviño.	10000
10.	D. José Francisco Pando.	10000
11.	D. Francisco Hurtado de Saracho.	10000
12.	D. Juan Agustín Garrido.	10000
13.	D. Antonio Torres y Roel.	10000
14.	D. Juan Rojo.	8000
15.	D. Juan Antonio Salvador y Carmona.	8000
16.	D. Manuel Teodoro González.	8000
17.	D. Clemente Jacobo Elcaro.	8000
18.	D. José de la Parra.	8000
19.	D. Agustín Corona.	8000
20.	D. Ramón Treviño.	6000
21.	D. José Sedano.	6000
22.	D. Fermín Alfaro.	6000
23.	D. Mariano Valero y Arteta.	6000
24.	D. Osofre García Montero.	6000
<i>Archivo.</i>	Sobre sueldo al oficial encargado del Archivo, que lo es el 7. ^o D. Julián Martínez de Valenzuela.	2500
<i>Escribientes.</i>	1. D. Juan Francisco de Zerezedá.	3300
	2. D. José Villaseñor.	3300
	3. D. Joaquín de Escoval.	2200
<i>Porteros.</i>	1. D. Manuel Caveda.	5500
	2. D. Nicolás Prieto.	5500
	Un mozo con.	2500

REAL NEGOCIACION DEL GIRO INCORPORADA A LA
Tesorería general (1).

Director. El Señor Tesorero general en ejercicio. 40000

Oficiales. 1. D. Manuel Pérez Cabellos, Oficial mayor, ejerciendo las funciones de Contador del ramo. 30000

2. D. Manuel Cristantes. 24000

3. D. Miguel Cuff. 20000

4. D. Vicente Herreros. 18000

5. D. Ramón Valdes. 15000

6. D. José Moreno Texada. 12000

(1) Casa de Reales Consejos en el tránsito ó pasillo que guía á la escalera que dáxa á la Tesorería general.

	7. D. Mateo Casado.	10000
	8. D. Pedro Ortiz Lequilamon.	8000
	9. D. Casimiro Tirado.	7000
Escribientes.	1. D. Antonio Martin.	5500
	2. D. Santiago de Zúñiga.	4400
	3. D. Antonio Moreno.	4400
Caxa.	Caxero: el que lo fuere en exerci- cio en la Tesorería general.	8000
	Ayudante D. Pedro de la Torre.	4000
	Cobrador de letras D. Juan Antonio Sol.	4400
Portero.	D. Pedro Lomillo.	5500
	Un mozo con.	3300

La Tesorería general de S. M. es la matriz de todas las de ejército de el Reyno, y en tal concepto el Tesorero general es el distribuidor de los fondos del Estado, con arreglo á diferentes Reales órdenes, y especialmente á la de primero de junio de 1816, inserta en las páginas 143, 44 y 45 de la parte segunda de la Guia de Real hacienda del presente año; y con respecto á la forma dada á esta dependencia en épocas anteriores, pueden examinarse entre otros Reales decretos y cédulas, el de primero de mayo de 1717, y la de 29 de enero de 1726.

Reune en sí esta Tesorería los oficios de cuenta y razon de el ejército de Castilla la nueva; y los pagos que se hacen en las tesorerías del Reyno é Islas adyacentes son siempre á nombre del Tesorero general.

Todas las órdenes generales y particulares que versan sobre caudales y pagos se comunican por el Ministerio de hacienda á la Tesorería mayor, y es de su inspeccion el trasladarlas á las dependencias á quienes corresponde ponerlas en execucion, velando sobre que esta tenga efecto.

Por la Tesorería general se satisfacen en la Corte los haberes respectivos á las clases de Ministerios, Tribunales y sus dependencias, á la guarnicion de Madrid y á los Generales destinados á esta provincia; y finalmente executa los pagos generales y particulares que á virtud de Reales órdenes se ordenan en favor de diferentes cuerpos y particulares, á los asentistas, proveedores y otros.

Los asuntos y negocios peculiares y privativos de la Tesorería general están distribuidos en diez y seis mesas cada una de las cuales tiene al frente un jefe responsable de su buen desempeño; y como el detallar minuciosamente las obligaciones de cada uno ocasionaría la necesidad de dar á esta obra una extensión de que no es capaz por su naturaleza, me limitare á indicarlos en el modo con que se distinguen en la misma Tesorería.

Negociados. *Oficiales de la Tesorería á cuyo cargo se hallan.*

<i>Del Ministerio.</i>	D. Manuel Canseco.
<i>Correspondencia de ejército y marina.</i>	D. Luis Clavijo.
<i>Preit y ajustes.</i>	D. Manuel Gutierrez de Teran.
<i>Provisiones.</i>	D. Juan de Torres y Roel.
<i>Monte pio de Rs. oficinas.</i>	D. Fermín Ripando.
<i>Extraordinario general de Indias, de hacienda y guerra, y depósitos judiciales.</i>	D. José segundo Ruiz.
<i>Monte pio militar.</i>	D. Vicente Alonso.
<i>Extraordinario de guerra de España.</i>	D. José Guinbeu.
<i>Formalización de pagos de Rentas.</i>	D. Esteban Pardo.
<i>Extraordinario de hacienda de España.</i>	D. José Abaxo y Manzano.
<i>Oficiales Generales, Inspecciones y Dispersos.</i>	D. Luis Voltri.
<i>Cartas de pago</i>	D. Juan José Escolar.
<i>Correspondencias de Rentas.</i>	D. Benito Cereceda.
<i>Pensiones.</i>	D. Santiago Feautrier.
<i>Socorros.</i>	D. Genaro Crespo.
<i>Registro.</i>	D. Francisco Vergaz.

La Contaduría de la caja está al cargo de D. Domingo Moreno Martínez, y es de su inspección la formación de todos los cargos formales e interinos al Caxero principal, con distinción de rentas y ramos, y del dinero y efectos que recibe pertenecientes a la Real hacienda.

Y al cuidado de D. Ignacio Lopez Corona, se halla el ramo de la extinguida Pagaduría de servidumbres Reales, comunicándose por esta mesa las órdenes necesarias al pago en las provincias de las jubilaciones, pensiones y viudedades concedidas á individuos de la Real casa y caballeriza, cuyo pago se hace con calidad de reintegro por la tesorería de la misma Real casa; y últimamente, liquida á los individuos de todas clases de la propia sus atrasos hasta el año de 1808.

La Contaduría de la ordenacion de cuentas arregla y formaliza la del Tesorero mayor con la clasificacion prevenida en la Real Instruccion de 10 de diciembre de 1753, refundiendo las particulares de los Tesoreros de exercito del Reyno. Es peculiar tambien de esta Oficina la expedicion de cartas de pago, abonos y certificaciones que producen los créditos, libranzas y recibos de cargo que resultan pendientes por Tesorería: todas estas obligaciones se distribuyen entre los individuos de esta Contaduría segun lo exigen las circunstancias.

El objeto del establecimiento de la Real negociacion del Giro, incorporada á la Tesorería mayor, es el de atender al pago de las obligaciones del Estado en los paises extranjeros, tanto por razon de sueldos en las Embaxadas, Ministerios, Legaciones, Consulados, Vice-Consulados, gastos extraordinarios de estos, y de qualquiera otro Agente diplomático ó de comercio, como por razon de jubilaciones, comisiones, pensiones graciosas, ó á profesores de algunas ciencias ó artes para que se perfeccionen en ellas, abonos á Padres Jesuitas que aun no han regresado á España, pago de las expediciones menores &c. &c.

Últimamente, la Direccion de este ramo corre á cargo del Señor Tesorero general del Reyno, baxo el caracter de Director de la Real negociacion del Giro, y este nombra por Comisionados del ramo en las plazas comerciales del Reyno ó del extranjero, á sujetos de conocida idoneidad por su prouidad y bienes para que en sus respectivos puntos desempeñen las atribuciones del Real Giro, segun las órdenes que se les comunican.

CONTADURIAS GENERALES DE INDIAS.

Contaduría general de la América septentrional (1).

El Sr. D. José Manuel de Aparici, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden española de Carlos III., Secretario de S. M. con ejercicio de decretos, Ministro de Capa y Espada del Real y Supremo Consejo de Indias, y Contador general: el sueldo que actualmente cobra por la ley del máximo es el de 40000

<i>Oficial mayor.</i>	D. Diego del Campo y Somalo.	24000
	2. D. Juan de Zuñiga.	22000
	3. D. Eugenio de Aguado.	20000
	4. D. Hipólito Pedroso y Somalo.	18000
	5. D. Andres de Vivanco.	16000
	6. D. Modesto Galbán.	14000
	7. D. Bernardo del Castillo.	12000
	8. D. Antonio Salas.	10000
<i>Archivero.</i>	D. Manuel Atanasio Sanchez.	8000

Escribientes.

	1. D. Juan Cueto	6000
	2. D. Baltasar Mendez Queypo.	6000

<i>Portero.</i>	D. José Bernardo Guerrero.	6000
-----------------	------------------------------------	------

Contaduría general de la América meridional.

El Sr. D. Manuel Albueñe, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III., Secretario de S. M. con ejercicio de decretos, Ministro de Capa y Espada del Real y Supremo Consejo de Indias, y Contador general, ausente: cobra por la ley del máximo. 40000

<i>Oficial mayor.</i>	D. José Carranza	24000
	2. D. Juan de Soto.	22000
	3. D. Fernando de Iturmendi e Imaz.	20000
	4. D. Joaquin Lozoya.	18000

(1) Esta y la meridional se hallan situadas en la casa de la torreçilla en la plazuela de Santiago.

	5. D. Joaquin Villalva.	16000
	6. D. Francisco Garcia Chabes	14000
	7. D. Jose Cabiezes	12000
	8. D. Juan Jose Santelices.	10000
<i>Archivero.</i>	D. Anselmo Martiu.	8000
<i>Escribientes.</i>	1. D. Carlos Torreblanca.	6000
	2. D. Alfonso Martinez.	6000
<i>Portero.</i>	D. Bernardo Ballesteros.	6000

Estas Contadurías fueron erizadas en el año de 1592 con objeto de exâminar y finiquitar las cuentas de los Ministros de Real hacienda de las provincias de Indias; y en el dia, ademas de revisar y exâminar las cuentas, entienden en todos los expedientes en que directa ó indirectamente tiene interes la Real hacienda en aquellos Dominios, informando sobre ellos por disposicion del Ministerio y del Consejo y Cámara, estando tambien a su cargo la correspondencia con los Tribunales de cuentas y Contadurías de ejército de la Península y America para el descuento de las cantidades que se suministran á buena cuenta á Militares y Empleados politicos que pasan á Indias, ó que regresan: Tambien toma razon de todos los despachos que para alli se expiden, y lleva la intervencion de la tesorería del Consejo.

TRIBUNAL Y OFICINAS DE LA COMISARIA general de Cruzada.

El Illmo. Sr. D. Francisco Yañez Baamonde, Comisario apostólico general de las tres Gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado: goza por reglamento 80000 rs. vu. anuales, pero únicamente percibe á virtud de la ley del máximo.	40000
Sr. D. José Perez Caballero, del Consejo Supremo de hacienda, <i>Asesor</i> , disfruta por este ramo.	9000
Illmo. Sr. D. Bernardo Riega, del Consejo y Cámara de Castilla, <i>Asesor</i> , id.	9000
Illmo. Sr. D. José Pablo Valiente, del Consejo y Cámara de Indias, <i>Asesor</i> , id.	9000
Sr. D. Rafael Ruiz de Arana, Ministro Direc-	

	tor: le está declarado el goce del sueldo que disfrutaba en su anterior destino, pero percibe unicamente por la ley del máximo.	40000
Sr. D. Manuel Gonzalez Montaos, Contador general: por reglamento.		40000
Sr. D. Manuel de Roxas y Cortes, Fiscal con Voto: en lugar del sueldo que le correspondia cobrar por su anterior destino, percibe únicamente por la referida ley.		40000
Sr. D. José Andriani, Secretario: por reglamento.		40000

Subalternos.

Sr. D. Antonio de los Rios, Secretario honorario de S. M., y Escribano de Cámara; por reglamento.	6000
D. Juan Manuel Gomez, Relator, id.	6000
D. Jose Doz y Quilez, Agente fiscal, id.	15000
D. José de Castro y Bruu, Agente de la Cruzada de Indias, id.	2500
D. Santiago Calbo Gomez de Bedoya, dueño de la Porteria de Estrados: id.	6000

Contaduria general. (1)

<i>Contad. gener.</i>	Sr. D. Manuel Gonzalez Montaos.	
<i>Oficiales..</i>	1. D. Felix Muxica.	22400
	2. D. Francisco Garcia.	17000
	3. D. Jose Cancio, id.	12000
	4. D. Andres Villamartin, id.	9300
	D. Miguel Ignacio Villacastin, Oficial 4.º supernumerario, por Real orden.	5500
	5. D. Antonio Francisco de Ugarte.	6500
<i>Escribientes.</i>	1. D. Julian Delgado.	5500
	2. D. Francisco de Paula Alcalde.	4900
	2. D. Fermin Lopez.	4000
	3. D. Francisco Ilescas.	3900
<i>Portero.</i>	D. Pedro Fernandez.	3300

(1) Las Oficinas estan situadas en la casa aislada de la plazuela del Cordon número 1.º

Secretaría.

<i>Secretario.</i>	Sr. D. José Andriani.	
<i>Oficiales.</i>	1. D. Antonio Freyre.	22400
	2. D. Manuel Venancio Gonzalez. .	17000
	3. D. Juan Arrueta y Araciel. . . .	12300
	4. D. Juan Belluga, con inclusion de 3000 rs. de asignacion per- sonal.	12300
	4. D. Bartolome Aguilar.	8000
	5. D. Martin Saenz Diez.	6500
<i>Escribientes.</i>	1. D. Francisco de Paula Rodriguez Gallego.	5500
	1. D. Jose Villaverde, 5000 rs.; y ademas 7000 de sobresueldo por su calidad de Oficial lati- no, con honores de 2. ^o	12000
	2. D. Rafael Hernandez.	4900
	3. D. Tomas Acero: goza sobre 3900 rs., 500 mas para igualar a su anterior sueldo de.	4400
<i>Agregado..</i>	D. Jose Arrueta y Araciel: dis- fruta como Regente de la ex- tinguida imprenta de bulas de Chiclana.	22000
<i>Porteros.</i>	D. Manuel Gonzalez.	3300
	D. Jose Alvarez.	3300

La Renta de Cruzada tuvo su origen en el año de 1506 en el que el Papa Julio II. concedió por la primera vez la limosna de la Bula en favor de S. M. C. bajo la condicion de que sus productos habian de emplearse en mantener la guerra contra Infieles; esta gracia concedida por determinado número de años, ha ido prorogandose despues de tiempo en tiempo hasta Luestrros dias. El nombre de *Cruzada* trae su etimología de aquellas devotas expediciones, que se hicieron en lo antiguo para la conquista de la tierra Santa. Hay Bulas denominadas, *Comun de Vivos*, *para difuntos*, *de Ilustres*, *de Composicion* y de *Lacticinios* para eclesiasticos desde una basta quinta clase, y los Fieles deben proveerse de aquella que les corresponde y les esta designada por la dignidad, destino que obtienen,

é por las tentas y haberes que disfrutar: hay sin embargo algunas personas exceptuadas de esta obligación. También hay Sumarios hasta de tres clases para comer carnes saludables y Lacticinios en ciertos días de la Quaresma y demas de abstinencia del año, satisfaciendo por ellos la limosna determinada para cada una, debiendo invertirse su producto en el socorro de los verdaderos pobres necesitados: en las páginas 18, 19, 20 y 21, de la parte segunda de la Guia de Real hacienda publicada en 1803, se hallará lo dispuesto en quanto á la administracion y recaudacion de esta Gracia.

El tribunal de Cruzada conoce y procede en todos los negocios, causas y expedientes, tanto gubernativos, como contenciosos pertenecientes á las dos Gracias de Cruzada y Subsidio, y á los demas ramos que le están encargados, sin que de sus providencias haya otro recurso ni apelacion que á la Real Persona.

Los trabajos que corresponden desempeñarse por la Contaduría general y Secretaria de estos ramos están distribuidos entre los individuos que constituyen ambas Oficinas, en el modo que ha parecido mas conveniente á los respectivos Gefes, y en la forma mas análoga á la idoneidad y conocimientos de sus subalternos; repartimiento que aquellos pueden alterar si lo estiman oportuno.

TRIBUNAL APOSTOLICO Y REAL DE LA GRACIA

del Excusado (1).

Illmo. Sr. D. Francisco Yañez Baamonde, Comisario general de Cruzada, plazuela del Conde de Miranda.	10000
Sr. D. Joaquin de Ibarra, Canónigo de la Real Iglesia de S. Isidro, casa de Montesacro, calle de la Concepcion Gerónima quarto 2º.	10000
Sr. D. Francisco de Sales Andres, Canónigo de la Catedral de Plasencia, plazuela de Antonmartin, n. 2. quarto principal.	7000
Sr. D. Alonso Arias Gago, Penitenciario del Monasterio Real de la Encarnacion, en la misma Real Casa.	10000
Sr. D. Jose Salome Garcia Puente, supernume-	

(1) Plazuela del Cordón casa número 1.º

rario con voto, Canónigo de la Catedral de Segovia, calle subida de los Angeles número 7. quarto principal.

Sr. D. Bernardo del Río, electo supernumerario, Canónigo de la Catedral de Ciudad Rodrigo.

Sr. D. Manuel de Roxas y Cortés, Fiscal con voto: disfruta por este ramo. 10000

Honorarios.

Illmo. Sr. D. Antonio Maria Izquierdo, con honores del Consejo y Cámara de Castilla.

Sr. D. Joaquin de Herrera y Lorenzana, Canónigo de la Santa Iglesia de Leon.

Subalternos.

Sr. D. Antonio de los Rios, Secretario honorario de S. M., Escribano de Cámara.

D. Antonio Casado, Oficial mayor.

D. Francisco de los Rios, Oficial segundo.

D. Antonio Garcia Aguilar.

D. Juan Manuel Gomez, Relator.

D. José Doz y Quilez, Agente fiscal.

D. Roque Pantorrillas, Portero de Estrados.

En Breve expedido por el Pontifice S. Pio V. en 15 de julio de 1567 se acordó al Señor Rey D. Felipe II. para sostener la guerra contra los enemigos de la Religion católica la Gracia llamada del *Excusado*, consistente en una de las casas dezmeras despues de las dos mayores de cada parroquia; pero no habiendose puesto en execucion dicho Breve, expidió otro el mismo Papa en 21 de mayo de 1571 concediendo al propio Soberano la gracia de todos los diezmos de la primera ó mayor casa dezmera de cada parroquia de los Reynos y Dominios de España, e Islas adyacentes, por un quinquenio, que se fue prorogando sucesivamente hasta que por Breve expedido en Roma á 6 de setiembre de 1757 por la Santidad de Benedicto XIV. se perpetuó en la Corona interin no se estableciese el proyecto de la *única contribucion*, exceptuando solamente de ella á las Casas pertenecientes á la Orden de San Juan de Jerusalem, y cometiendo la execucion de esta Gracia y su exacción al Nuncio que á la sazón residia

en España, ó á las personas que el diputare; bien que el mismo Santísimo Padre ordenó que el Rey pudiese nombrar las personas Eclesiásticas que le pareciese para el efecto. Asimismo se expidieron dos Breves en 24 de marzo y 15 de octubre de 1572, el primero por S. Pio V. y el segundo por su sucesor Gregorio XIII, y otros tres por este mismo Pontífice de fechas 18 de febrero y 30 de diciembre de 1574, y 25 de setiembre de 1578, declarando por ellos, que así los Laycos perceptores de diezmos como los Regulares de uno y otro sexo, sus Ordenes y Monasterios, e igualmente qualquiera Seculares y personas Regulares de qualquiera Ordenes, Caballeros militares y sus Ordenes, Casas, Universidades, Colegios y otros lugares pios, contribuyesen á la concesion de la gracia, sin embargo de sus exenciones y privilegios, aunque los tuvieran para no pagar diezmos, lo qual se ratificó en Breve posterior de Clemente VIII. de fecha 24 de febrero de 1604 expresándose, „que las Comunidades Regulares de ambos sexos estaban obligadas á contribuir de todos sus bienes, aunque fuesen de su *crianza y labranza*, y aunque sirviessen para su mantenimiento y bestido.“

Esta Gracia ha sido unas veces administrada por cuenta de la Real hacienda, otras concordada con los Cabildos de las Santas Iglesias, alguna vez dada por asiento, y aun tomada tambien en arriendo la de algunas Iglesias, por los Cinco gremios mayores de Madrid.

El Executor de esta Gracia es el Señor Comisario general de Cruzada con los demas Conjuces eclesiásticos nombrados para este asunto. De los expedientes y pleytos que ocurren en razon de ella, como no correspondan á la jurisdiccion eclesiástica, conoce el Señor Superintendente general de Rentas con las apelaciones al Consejo supremo de hacienda en Sala de Justicia, según Real orden de 6 de febrero de 1787 (1), y el caudal que produce entra por ahora en la Tesorería general del Reyno: Real resolucion de 14 de agosto de 1816, copiada en las páginas 197, 98 y 99 de la parte segunda de la presente Guia.

(1) En Real orden expedida en 16 de noviembre de 1801 e inserta en la página 139 de la parte segunda de la Guia de hacienda de 1802, se ordenó „que los Inten-

TRIBUNAL Y OFICINAS DE LA COLECTURIA
 general de Expositos, Vacantes y Medias-anatas
 eclesiásticas. (1)

Sr. D. Tomas Aparicio Santin, Colector general:
 le están asignados ochenta mil reales; pero
 solo cobra por la ley del máximo. 40000

Tribunal.

Sr. D. Joaquín Ibarra, Fiscal. 7500
 D. Vicente Tercilla, Agente fiscal. 5500
 D. Francisco Benitez, Relator. 1500
 D. Manuel Estepar, Escribano de Cámara. . . . 1100

Secretaría (2).

Secretario. D. Matias Bravo 20000

Oficiales. 1. D. Miguel Coronado, Srío nato. 22000

3. D. Angel Romerosa, Secretario
 por Real orden particular del
 fondo pío Beneficial y estableci-
 mientos piadosos, bajo la Real pro-
 teccion. 18000

5. D. Manuel Polvorinos. 14000

7. D. Juan José Lopez. 11000

9. D. Miguel Antonio Antia. 9200

11. D. Rafael Fernandez. 8500

13. D. Dámaso Rueda. 7000

14. D. Blas Sobrino. 6800

*entes y Subdelegados de rentas conociesen de las causas
 y asuntos judiciales que ocurriesen en la recaudacion de
 esta Gracia, con las apelaciones al Consejo de hacienda.
 Así se ordena en el artículo 50 del capítulo 12 de la Ins-
 trucion general de Rentas aprobada por S. M. en 16 de
 Abril de 1816, en el que se trata de las reglas que han
 de observarse en la administracion y recaudacion de los
 ramos de tercias Reales, Excusado y Noveno.*

(1) Calle de Alcalá, casa num. 1.ª inmediata á la Real
 aduana, piso principal.

(2) Los Oficiales estan distribuidos entre la Secretaría
 y Contaduría, y sus graduaciones se determinan por los
 números.

	15. D. Manuel Viergol.	6500
	16. D. Gaspar Rodriguez.	6300
<i>Escribientes.</i>	I. D. Mariano Lazcano.	6000
<i>Portero.</i>	I. D. Jayme Gazaba.	4400

Contaduria.

<i>Contador.</i>	D. Francisco Peñarredonda : por reglamento disfruta 34000 rs. que con 7000 para gastos de escritorio señalados por Real orden particular, compone.	41000
<i>Oficiales.</i>	2. D. Alfonso Rubio.	18000
	4. D. Alexo del Campo.	15000
	6. D. Juan Valentin Willa.	12000
	8. D. Pedro Manuel Gonzalez.	10000
	10. D. Ramon Villalva.	9000
	12. D. Juan del Valle.	7500
<i>Escribiente.</i>	2. D. José Garcia Villanueva.	5500
	3. D. Pablo Satini.	5500
<i>Portero.</i>	2. D. Pedro Barrientos	3300

Tesoreria.

<i>Tesor. inter.</i>	Sr. D. Vicente Suero de Villareal.	30000
	D. Luis Echauro, Tesorero para quando haya vacante: disfruta por Real orden particular, por ahora.	15000
<i>Oficiales.</i>	I. D. Joaquin Magens.	12000
	2. D. Andres Montenegro.	10000
<i>Escribientes.</i>	I. D. Jose Merino.	5500
	2. D. Eugenio Ruiz Vidal.	5500
<i>Portero Cobradorz</i>	D. Francisco Barrientos : por reglamento	4400

Archivo.

<i>Archivero.</i>	D. Bartolome Gonzalez : por reglamento.	6000
	D. Jose Maria Cuervo, Escribiente 4.º: por reglamento.	5500

Oficiales jubilados por Reales órdenes particulares.

D. Sebastian Mollinedo	15000
D. Manuel Obaldia	11000
D. Diego Alcedo	8000
D. Manuel Raigadas	2750

Hasta el año de 1753 dispuso la Cámara apostólica por medio del Nuncio de su Santidad en estos Reynos, de los Expolios y Vacantes de las Mitras de España; pero por el Concordato celebrado con la Santa Sede en 11 de enero del mismo año quedaron aplicados perpetuamente á los usos que prescriben los Sagrados cánones, y S. M. obtuvo facultad para nombrar la persona ó personas eclesiásticas que creyese convenientes para recaudar sus productos y distribuirlos en dichos fines, baxo la Real proteccion.

La recaudacion universal está confiada al Colector general por quien se nombran, con aprobacion de S. M. en las Capitales de las Diócesis, Subcolectores que cuidan de la respectiva á la en que residen, y al mismo tiempo desempeñan y perciben las rentas de las Vacantes, rindiendo cuentas de uno y otro ramo con separacion, que son exâminadas por la Contaduria general que esta establecida en la Corte, y es gobernada inmediatamente por el Colector general.

Los caudales que rinden estas Rentas no entran en el Real Erario, sino que se destinan á los objetos recomendables prescriptos en los Cánones.

Las Medias annatas eclesiásticas fueron concedidas por el Papa Benedicto XIV á la Magestad de el Señor Don Fernando el VI. por sus Bulas de 6 de Abril y 8 de Mayo de 1754, no habiendose cobrado antes mas que las mesadas eclesiásticas por concesion del Papa Urbano VIII. al Señor Felipe IV. en su Breve de 12 de agosto de 1725 : Facultado S. M. para nombrar persona eclesiastica que cuidase de la colectacion de estas Medias-annatas, recayó el nombramiento en el Colector general de Expolios y Vacantes, dándole todas las facultades necesarias y oportunas para que pudiese exigirlas con jurisdiccion privativa, e inhibiendo á todos los Consejos, Tribunales y Jueces, reservándose S. M. la Soberania de su Real proteccion para usar de ella

en caso necesario por la Secretaria de Estado y del Despacho de hacienda.

Sin embargo de que la gracia concedida á S. M. fué para que pudiese exígir una Media-annata de los Beneficios eclesiásticos, el Señor Don Fernando el VI. por resolución de 8 de noviembre de 1755 condonó cinco mesadas á los provistos en Beneficios Curados, reservándose una para los fines indicados, y mandando que á los provistos en Beneficios residenciales se les concediesen plazos para su pago, en proporcion á las circunstancias de cada uno, no excediendo de quatro años: los negocios y expedientes concernientes á este ramo, se despachan tambien por la Contaduria general citada.

Por otro Real decreto de 25 de febrero de 1795 se encargó al Señor Colector general de Expolios y Vacantes, y á las Oficinas de su dependencia, que recaudase el producto de todas las Dignidades, Prebendas y Beneficios eclesiásticos del Real Patronato que vacasen, con arreglo al Breve de su Santidad expedido en 7 de enero del mismo año, aplicándole al fondo de amortizacion de Vales Reales, (1) sirviéndose para ello de la misma Oficina y dependientes que cobraban los Expolios y Vacantes de los Obispados. Ultimamente por otro Real decreto de 2 de agosto del expresado año se señaló el tiempo que debian estar vacantes las Prebendas y Dignidades eclesiásticas, fixándolo al menos en uno.

Por el Tribunal se despachan todos los negocios contenciosos, los inventarios que hacen los Prelados de los bienes patrimoniales que poseen al tiempo de su nombramiento á las Mitras, y los demas instrumentos señalados por derecho, y que son propios de la Escribania de Cámara.

La Secretaria despacha todos los asuntos gubernativos y la correspondencia que causan los ramos de

(1) Sobre la aplicacion de este y otros arbitrios á la Consolidacion de Vales Reales para pago de sus intereses, y de los réditos de los capitales pertenecientes á Vinculaciones, Memorias y Obras pias, se habla extensamente en las páginas 169, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, y 80 de la parte segunda de la Guia de Real Hacienda publicada en 1802.

Expolios y Vacantes, la recaudacion de las Medias-annatas que adeudan todas las presentaciones eclesiásticas, las Abadias claustrales con sus Curatos, Beneficios y demas Oficios regulares de sus Monasterios *vere nullius*, las de las quatro Ordenes militares con sus Encomiendas, Curatos, Beneficios &c.: La correspondencia, informes, consultas y demas que ocurre con las Secretarias del Despacho, Montes-pios, Tesoreria general, Consignaciones piadosas por Real gracia, la correspondencia y expedientes que causan la recaudacion de la decima Beneficial de todas las Prebendas de las Santas Iglesias y Colegiatas de estos Reynos, y la correspondencia, gobierno económico y direccion de las Casas de Misericordia, Hospicios, Casas de Correccion, Hospitales y demas establecimientos de Caridad que están baxo la Real proteccion.

La Contaduria entiende en el despacho de todas las provisiones eclesiásticas de las Mitras y Abadias claustrales, Curatos, Beneficios &c., en las de todas las Encomiendas de las quatro Ordenes militares, pensiones sobre ellas, liquidando á cada interesado sus respectivas cuentas, y haciendo los prorrateos que exige la exácta exáccion de lo que adeudan: la corresponden tambien las presentaciones eclesiásticas de los Arzobispados y Obispados de Indias, el reconocimiento y liquidacion de las cuentas generales y de resultas de todos los Expolios y Vacantes, y las de los ramos de Medias annatas y mesadas eclesiásticas; las de los productos e inversion de las rentas de las Casas de Misericordia, estension de las obligaciones que otorgan los agraciados, y la de los oficios á la Tesoreria de estos ramos, en la qual entran todos sus productos en la forma y por el metodo que esta establecido para su seguridad y legitima inversion, sin hacer mencion de otros muchos trabajos que se desempeñan por estas dependencias por no considerarlo necesario.

SUBDELEGACION Y CONTADURIA GENERAL
de Penas de Cámara, y gastos de Justicia
del Reyno. (I)

El Ilustrísimo Sr. D. Gonzalo Jose de Vilches,
Ministro del Consejo y Cámara de Castilla,
Subdelegado general. 14600

Dependientes del Juzgado.

D. José Jacinto Teruel, Abogado Fiscal. 2000
D. Tomas de Sancha y Prado, Escribano. 1884
D. Sebastian Perati, Agente. 2200

Contaduria general.

<i>Contador.</i>	D. Manuel Gonzalez Vigil.	15000
<i>Oficiales.</i>	1. D Jose Checa Ramiro.	10000
	2. D. Inocente de Lassanta.	7700
	3. D. Joaquin Elosua de Arrieta.	6000
	4. D. Juan Font	4400
<i>Oficiales</i>	} 1. D. Diego Manuel Romero.	3600
		2. D. José Pablo Moreno.
<i>Escribientes</i>	D. Francisco Moreno y Gomez.	6000
<i>Receptor gral.</i>	D. Joaquin Gonzalez.	2200
<i>Portero.</i>		

La aplicacion del todo ó parte de las multas y penas pecuniarias al Real fisco es lo que constituye esta Renta. Tuvo esto ya efecto en tiempos muy remotos; pero consta que los Señores Reyes Don Alonso XI. y Don Enrique III., mandaron en los años de 1340 y 1443 imponer diversas multas para castigo de ciertos delitos. El Señor Don Carlos I. en el año de 1552 puso intervencion al Receptor general, nombrando Contador en Madrid; y los Señores Don Felipe II. y III. formaron particulares Instrucciones para este ramo.

Aunque por Real cedula de 27 de julio de 1716 se establecieron Receptores en todos los pueblos, se dispuso con mejor acuerdo en Real provision de 27 de febrero de 1741 que se encabezasen los que quisiesen librarse de la administracion, y así lo estan ge-

(I) Casa de Reales Consejos frente á la Parroquia de Santa Maria de la Almudena.

neralmente, excepto los en que hay Chancillerias y Audiencias.

En 27 de diciembre de 1748 se publicó una Instrucción, que es la que principalmente rije, mandándose que el Señor Superintendente general de la Real hacienda lo fuese de esta Renta, cuidando de su administración como de las demas: el mismo Señor Superintendente nombra un Ministro del Consejo por Subdelegado general con aprobación de S. M., y ambos tienen jurisdicción privativa é inhibitoria de los demas Tribunales, cuidando de su administración y gobierno por medio de la Contaduría general de este ramo. Vease además la Instrucción adicional de 16 de Julio de 1803 en las págs. 104 y siguientes de la Guía de 1804.

En cada Chancilleria ó Audiencia se nombra para esta comision por el Señor Superintendente, un Ministro en calidad de Subdelegado que atienda á las cargas de justicia de su Tribunal, por medio de los Receptores que nombra de acuerdo con el Subdelegado general: para las demas Ciudades y Villas se nombran tambien Receptores por las Justicias respectivas de su cuenta y riesgo con las correspondientes fianzas, dándose cuenta al Subdelegado general: unos y otros deben presentar sus cuentas anualmente y en el termino de dos meses á las Contadurias de exercito ó provincia, conduciendo á la Tesoreria lo recaudado en el año anterior, recogiendo cartas de pago de los Tesoreros.

Finalmente, los pueblos encabezados deben renovar sus respectivos encabezamientos de ocho en ocho años, haciendolos con noticia de los Contadores de Provincia ó Partido, por quienes se lleva la correspondiente intervencion.

JUZGADO DE LA REGALIA DE APOSENTO. (1)

El Señor D. Juan Bautista de Erro, como Intendente de esta Provincia, Subdelegado. . . 10000
 D. Mavel Ortiz de Taranco, Visitador general. 16000
 D. Francisco de Diego y Martin, Secretario Contador, con voto en la Junta.
 D. Mateo de Norzagaray, Asesor de Rentas y

(1) Las Oficinas están sitas en la Real Casa Aduana.

como tal de este ramo, sin sueldo.

El Señor D. José Teodoro Santos , Fiscal sin sueldo , con la dotacion de 8000 rs. anuales entretanto que sus destinos sean compatibles con este encargo , y quando llegue el caso de incompatibilidad ó vacante, el de las demas Rentas D. Josse Osteret , sin sueldo como el Asesor.	8000
D. Pedro Guinea , Escribano.	2750
D. Ventura Rodriguez , Alguacil.	550

Secretaria Contaduria.

<i>Secretario Contador.</i> D. Francisco de Diego y Martin	16000
<i>Oficiales</i> 1. D. Pedro Muñoz Merino.	10000
2. D. José Bermudez de Castro.	9000
3. D. Alexo de Estrada.	8000
4. D. Manuel Zaldibar y Valenciano	7000

Agregados por Reales órdenes.

	D. Mateo Perez de Benito.	4400
	D. José Martin Casado.	4666
<i>Portero.</i>	D. José Fernandez Vivigo	3650
<i>Arquitecto.</i>	D. Elias Villalobos.	2200

El Aposentamiento de Corte trae su origen de tiempos muy remotos , atribuyendole algunos á los Griegos : sea lo que fuere de esto , no puede dudarse que en el siglo IV. tenian los Romanos ya dictadas muchas leyes en razon del hospedage , y es muy posible que se practicase en España como Provincia de Roma : contrayéndome pues á la epoca en que se dieron reglas fixas sobre este impuesto, diré; que esto se verificó por Real cédula de 26 de marzo de 1565 , reynando el Señor Don Felipe II. : vease la ley II , título 15 libro 3 de la novisima Recopilacion. Al principio se destinaron para el Real Aposentamiento de Corte la mitad de cada una de sus casas, y esta regla siguió hasta que trasladado á Madrid desde Valladolid el Señor Don Felipe III. en el año de 1606 se fixó este derecho á la mitad en las casas materiales , y á una tercera parte en las llamadas á la malicia ó de incomoda particion , baxo

cuyas reglas continuó este derecho, hasta que en 22 de Octubre de 1749 se generalizó á una tercera parte sin perjuicio de la accion de la Real hacienda á la exacción de la mitad, y de lo dispuesto en las Reales cédulas de 25 de Junio y 27 de Julio de 1606, habiéndose entonces declarado „que la Regalia del Real Apoyento de Corte es un ramo de la Real Hacienda baxo el cuidado del Superintendente general de ella “de manera que quedando suprimida la antigua Junta de este ramo, se encargó su manejo á un Juzgado cuyos individuos quedan ya designados: por el se deciden todos los negocios de este Establecimiento con inhibicion de todo Tribunal, y solo en caso de duda ó disputa sobre lo válido ó nulo, forma ó uso de los privilegios concedidos ó que se concedieren, se reserva á los interesados acudir al Consejo de hacienda en Sala de Justicia.

Tiene este Establecimiento una Contaduria Secretaria que despacha todas las atribuciones que le son anexas, tanto sobre la expedicion de libranzas, direccion y cobranza de todas las rentas de este ramo, como de su cuenta y razon, tomándola de todas las escrituras de venta, trueque, traspaso, cesion, donacion, herencias, y de qualquier otra clase de enagenacion que se haga de las casas de esta poblacion.

Hay un Recaudador que por un premio bastante moderado cuida de la cobranza de esta renta, y afianza la seguridad de las cantidades que entran en su poder por este respectó. El nombramiento recae en la persona en cuyo favor queda el remate, que se hace público, admitiéndose en el acto de su celebracion todas las proposiciones que se presentan por parte de los Licitadores.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE JUROS (I).

<i>Superintendente.</i>	Sr. D. Vicente Suero de Villarreal:
	le estan asignados 50000 reales;
	pero únicamente percibe por la
	ley del máximo. 40000

(I) Casa de Reales Consejos frente á la parroquia de Santa Maria de la Almudena.

<i>Contador de cargo.</i>	}	Sr. D. Miguel de Bustinaga.	30000
<i>Oficiales.</i>		D. Felipe Blanco, habilitado de Contador de data por Real órden.	17000
		D. Juan Gervasio Rodriguez.	16000
		D. Mariano Alexo Sanchez.	9500
		D. Lorenzo de Mora.	9000
		D. Francisco Xavier Merino.	7500
		D. Tadeo Alvarez.	7000
		D. Francisco Groso.	6500
		D. Ventura Cordero.	6000
<i>Escribientes.</i>		D. Luis de Velaunde.	4000
		D. Jose Maria de Gastesi.	3000
		D. Eugenio de Mesa.	3000
		<i>Caxa y Pagaduría.</i>	
<i>Caxero.</i>		D. José Hidalgo.	18000
		D. Joaquin de Echepare.	8000
		D. Francisco Queypo de Llano.	6000
		D. Antonio Tomas Dieguez.	5500
		D. Joaquin Orgáz.	4000
		D. Manuel Sanz Ruiz.	3000
<i>Agregado.</i>		D. Rafael Treviño.	4000
		D. Ramon Garcia Ximenez, Escribano de diligencias.	2000
		D. Ignacio Valero, Portero.	5500

La Superintendencia general y Pagaduría de Juros debe su establecimiento á un Real decreto expedido en 3 de Abril de 1715 por el que se nombró un Superintendente, un Pagador general, y tres Contadores con Oficiales correspondientes, facultando al primero para proceder á la cobranza de este caudal, con jurisdiccion amplia é inhibicion de todos los Tribunales, al Pagador para percibirlo y distribuirlo entre los interesados juristas, con intervencion del Superintendente; y á los tres Contadores para llevar la intervencion de lo tocante á cargo y data, todo bajo las reglas prevenidas en el propio Real decreto. Seria necesario extenderse mas de lo que permite la naturaleza de esta obra si hubiera de hacer en este lugar la definicion de los *Juros*, y hubiese de dar al menos una idea de

su origen , sus valimientos , sus pagas y descuentos. El que desee adquirirla recurra al exámen de este título en el tomo primero del Ripia páginas 268 y 273, y al tomo segundo páginas 175, 335, 347, 383, 385, 397, 400 y otras. Unicamente resta advertir , que en Real decreto de 1.º de julio de 1749 se declararon quales Juros se debian entender por viciosos y usurarios, creandose una Junta para su exámen, que existia en 1808 pero que no se halla restablecida en el dia; y por otro de 1.º de enero de 1752 se hicieron varias declaraciones á las diferentes dudas que ofreció el contexto del primero: veanse ambos en el citado tomo segundo páginas 406 y 409; y en las 412, 414 y 430 diferentes Instrucciones dadas á la Pagaduria la qual en su forma ha recibido sus alteraciones, como todos los demas establecimientos, siendo la que hoy tiene esta y la Superintendencia, la que manifiesta la relacion que precede.

REAL JUNTA DEL MONTE-PIO DEL MINISTERIO.

El Excmo. Sr. Duque del Infantado, Presidente del Consejo Real, Director.

Illmo. Sr. D. Ignacio Martínez de Villela, del mismo Consejo.

Sr. D. Manuel Maria Junco, del de Indias.

Sr. D. Francisco Xavier Adell, del de Ordenes.

Sr. D. Pedro Nicolás del Valle, del de Hacienda.

Secretaría, Contaduría y Tesorería (I).

<i>Secretario</i>	D. José Navarro del Dosal, calle de Preciados.	18000
<i>Contador.</i>		
<i>Oficiales, may.</i>	D. Manuel Tiburcio Navarro y Collado.	6000
	2. D. Fausto Diez.	4000
<i>Escribiente.</i>	D. Pasqual Gutierrez.	2000
<i>Tesorero.</i>	D. Antonio Solana, calle del Prado.	12000
<i>Caxero.</i>	D. Vicente Miguel Sanchez Rubio.	
<i>Portero.</i>	D. Francisco Perez.	1100

(I) Casa de Reales Consejos frente á la parroquia de Santa Maria de la Almudena.

Este Monte pío se gobierna con entera separacion de el militar y de el de Reales oficinas, son distintas las reglas que le gobiernan, y diferentes los descuentos que se hacen á los Individuos de las clases del Estado incorporadas en el, estando asimismo reguladas de diversa manera las pensiones que disfrutaban sus viudas é hijos. En las entradas y ascensos se deducen quatro mesadas, se descuentan diez y ocho mrs. en escudo de los sueldos que disfrutaban, y se abonaban quatro mesadas de supervivencia.

REAL JUNTA DE MONTE-PIO DE OFICINAS (I).

El Excmo. Sr. Almirante, Duque de Veragua, Marques de la Jamayca, del Consejo de Estado; Presidente del Real y supremo Consejo de Hacienda, y de esta Junta.

Sr. D. Victor Rascon Cornejo, Contador general de Valores.

Sr. D. Luis Gacel, id. de la Distribucion.

El Sr. Tesorero general en cesacion.

El Sr. Intendente de la Provincia de Madrid.

D. Manuel Hilario de Zapatero, Secretario Contador.

Secretaría Contaduría.

<i>Secret. Cont.</i>	D. Manuel Hilario de Zapatero. . .	22000
<i>Oficiales.</i>	D. Bonifacio Martinez de Novales. . .	12000
	D. Domingo Terradillos.	10000
	D. Vicente Hurtado de Mendoza. . .	9000
	D. Domingo Cabezon.	8000
	D. Lucio Antonio del Buey.	7000
	D. Ramon Duran.	6000
	D. Rafael Suarez de Castro.	5500
	D. Antonio Basaguren.	4200
	D. Julian Garcia Nieto.	4200
	D. Manuel Moralejo.	3200
	D. Rafael Gonzalez, Portero 1. ^o . . .	4400
	D. Rafael Peña, id. 2. ^o	3600
	Y un Mozo con.	3000

(I) En la Real Casa Aduana, primer piso subiendo por la escalera principal.

El Monte pio de Reales oficinas fue creado por cédula de 27 de abril de 1764, designándose en ella las Dependencias que debían ser comprendidas en sus beneficios, y las pensiones que deberían disfrutar las viudas e hijos de los contribuyentes á su fondo en proporción á los sueldos que gozasen, en los que se hizo una cierta clasificación para señalar las pensiones que correspondería satisfacer por ellos.

Las reglas establecidas entonces sufrieron con el tiempo alteración, y por un nuevo reglamento de fecha 26 de julio de 1797 se fixaron las siguientes.

Primera. Los Empleados que ningun destino han tenido en Real hacienda pagan en dos años, desde la fecha del que obtienen, seis mesadas del sueldo del destino para que son nombrados, y 12 mrs. en escudo del líquido mensual que perciben.

II. Aquellos que pasan de unos destinos ya comprendidos en el Monte á otros que tambien lo están, abonan en un año seis mesadas del importe del exceso del sueldo de su anterior empleo al de aquel á que son promovidos, y del líquido los 12 mrs. en escudo.

III. Los que han disfrutado sueldo de Real hacienda en plazas efectivas de escala por medio de la qual pueden llegar á incorporarse en el Monte, pagan 8 mrs. en escudo de los sueldos percibidos hasta fin de 1797, y 12 desde primero de enero de 1798 hasta la invasion enemiga; y en quanto á los Empleados rehabilitados para continuar en sus antiguos destinos, está mandado por Real resolución de 22 de mayo de 1816, que paguen los descuentos que corresponden al Monte desde la última epoca en que resulten hechos los que sufrieron en el Gobierno legítimo, tanto de mesadas de ingreso como de mrs., cuyo total adeudo se les exija y proratee en dos años como prescribe la Real órden de 26 de noviembre de 1813; pero habiéndose representado en razon de esta providencia, no ha recaído aun la decision Soberana.

IV. Con arreglo al citado último reglamento se abonan actualmente quatro mesadas de supervivencia en lugar de las tres que antes se aplicaban al fondo de este establecimiento.

V. Ultimamente, no sufren descuento alguno de sus sueldos los Empleados que han servido destinos en cla-

se de agregados, auxiliares, ó temporeros, ó con qualquiera otro título, por ser esto conforme á la circular de primero de octubre de 1807 mientras no ocupen sus respectivos empleos.

Por la Real cédula citada al principio se creó una Junta, que hoy existe, protectora del Monte pio de Reales oficinas, cuyo principal instituto es mirar por su mejor direccion, conservacion y aumento, cuidar de que se cumplan sus piadosos fines, observar y hacer cumplir religiosamente sus reglas, consultar á S. M. todas las dudas que la ocurran, y resistir todo genero de limosnas, auxilios, socorros y dotaciones que en la necesidad mas estrecha se soliciten del Monte, por ser la expresa soberana voluntad, que en nada se altere, disminuya ni extravie la dotacion de las viudas y pupilos. Esta Junta está mandado se componga de un Presidente, que lo debe ser siempre el que lo fuere del Consejo supremo de Hacienda, ó de su Gobernador, y de quatro Ministros mas, á saber; de uno de los Secretarios de la Cámara de Castilla, y de los Consejos de Indias, Ordenes y Hacienda: de uno de los Contadores generales de Valores, Distribucion, Millones, Indias y Ordenes: de un Ministro del Tribunal de la Contaduría mayor de cuentas, alternando con uno de los Tesoreros generales; y de un Director general de Rentas, alternando con los de Correos por quatro años, cesando por alternativa el mas antiguo: celebra sus sesiones, con asistencia del Secretario Contador, una vez á la semana en una de las Salas del piso principal de la Real casa Aduana, contigua á las piezas que ocupan las Oficinas del Monte; y esta Junta tiene la facultad de declarar por sí el caso ó casos en que há lugar ó no al goce de la pension que se solicita y su cuota, consultando únicamente á S. M. en los dudosos por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, puesto que su inspeccion es privativa, con inhibicion de todos los Consejos y Tribunales.

De las viudas y huérfanos son Protectores los Gefes de las Oficinas donde respectivamente hubieren servido sus maridos ó padres.

Finalmente, para la correspondencia, instruccion de expedientes, cuenta y razon de este ramo, hay establecida en la Corte una Secretaría Contaduría que

exerce las funciones detalladas en la referida Real cédula, que deberá examinar el que desee adquirir noticia mas extensa de las atribuciones de la Junta y de las Oficinas que dependen de ella, pudiéndolo executar tambien de las Reales resoluciones expedidas posteriormente sobre la materia, entre otras, las de primero de setiembre de 1764, 18 de noviembre de 1779, 7 de mayo de 1784, 14 de noviembre de 1785, 12 de julio de 1805, 19 y 28 de febrero y primero de octubre de 1807, 23 de setiembre de 1810, 26 de noviembre de 1813, 20 de julio de 1814, 30 de marzo, 22 de mayo y 20 de agosto de 1816, insertas muchas de ellas en las Guías de Real hacienda publicadas en el presente año y en los anteriores; y sobre pases de un Monte pio á otro de los establecidos, véanse las Reales órdenes declaratorias de 26 de mayo y 9 de junio de 1815. El Secretario Contador es el que á nombre de la Junta sigue la correspondencia con todos los Gefes de los cuerpos incorporados en este Monte, y con los Intendentes y Subdelegados de Rentas en todo el Reyno é islas adyacentes.

DIRECCION GENERAL DEL CREDITO PUBLICO. (I)

Señores Directores generales.

D. Bernardino de Temes y Prado : percibe por la ley del máximo	40000
D. Antonio Barata, idem	40000
D. Diego de la Torre, idem.	40000

Secretaria de la misma Direccion.

D. Florencio de Villasante, Secretario	30000
--	-------

Contaduria principal de Recaudacion.

D. Antonio Martinez, Contador principal, honorario de ejército	30000
--	-------

(I) Esta Direccion y sus Oficinas están situadas en la Casa llamada del Platero junto á la Parroquia de Santa Maria de la Almudena. En el piso baxo del propio edificio se halla colocada la Oficina de la Comision principal de Madrid, y la Contaduria de Provincia.

Contaduria principal de Reconocimiento y extincion.

D. Jose Manuel de Aranalde , Contador principal. 30000

Contaduria principal de Consolidacion.

D. José Manuel de Aranalde , interino.

Oficina de Renovacion de Vales Reales , y expedicion de documentos.

El Contador honorario de ejército D. Alvaro Gonzalez de la Vega , Gefe de ella. 30000

Caxa principal

D. Bernardino de Eraña , Caxero. 25000

Nota del Editor.— No estando aun organizadas formalmente las diversas Oficinas y dependencias de que consta este Establecimiento , tanto en la Corte como en las Provincias del Reyno y sus Islas adyacentes , se omite por este año clasificarlas y designar los Individuos de que se componen ; y por la misma razon se abstiene tambien de dar idea de las facultades y atribuciones de la Direccion , y de las Contadurias propriamente generales ; y asimismo de los arbitrios aplicados á la extincion de la deuda del Estado.

DIRECCION GENERAL DE REALES PROVISIONES de Ejército, Corte, Marina, Presidios, y de los Maestrazgos de las tres Ordenes militares de Santiago, Calatrava y Alcantara. (I)

Señores Directores generales.

El Intendente honorario de ejército D. Juan Jose Marcó del Pont , Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III: por la ley del máximo. 40000

El Intendente honorario de exercito D. Pio de Elizalde , idem. 40000

(1) La Direccion y Oficinas estan situadas en la calle de la Madera , esquina á la del Pez.

Contadores generales.

El honorario de Exército D. Juan José Lanza y Siles , con destino á los Ramos de Exército , Corte y Maestrazgos.	30000
El Teniente Coronel D. Ramon Gonzalez Araujo, con destino á los de Marina , Presidios y Herrajes.	30000

Oficiales de las Oficinas generales de la Corte.

1. D. Ignacio Mayoral.	16000
1. D. Sebastian Garcia de Lasarte.	16000
2. D. Marcos de la Via.	12500
2. D. Juan de Goyeneche.	12500
3. D. Manuel Hernandez	11500
3. D. Anastasio Santotis.	11500
4. D. Julian Aparicio.	10500
4. D. Manuel Soxo.	10500
5. D. Manuel Cosío.	10000
5. D. José Maria Adriaensen.	10000
6. D. Lorenzo Yoldi.	9000
6. D. Joaquín Pastor : disfruta por Rl. orden.	12000
7. D. Francisco Bringas	8000
7. D. José Clavijo.	8000
8. D. Celestino Molina.	7500
8. D. Nicolas Maria Trelles.	7500
9. D. Andres Benisia.	7000
9. D. José Rey.	7000
10. D. José Lopez Garcia	6500
10. D. Francisco Sanchez Rocés.	6500
11. D. Cipriano Carrielles Meana.	6000
11. D. José Santoyo.	6000
12. D. Francisco Saenz de Vinięgra.	5500
12. D. Galo de Cuellar , personales 5866.	5500
13. D. José Antonio Lopez.	5000
13. D. Mariano Beltran.	5000
14. D. Juan Antonio Lopez	4500
14. D. Francisco Maria Muñiz.	4500

Secretaria.

D. Agustin de Castro , Secretario.	15000
---	--------------

Maestrazgos.

D. José Toribio de Ugarte.	5500
D. Antonio Mario.	5500

Tesoreria.

El Tesorero honorario de Ejército D. Ignacio de Esain, Tesorero.	20000
D. Antonio Rodriguez Amandi, Caxero.	10000
D. Ramon Gregorio de Texada, Ayudante.	7500
Un Mozo con.	2200
<i>Perteros.</i> D. Manuel Carrizo.	4200
D. Francisco Muñar.	3300
D. Ramon Jose Losada, agregado.	2200
Un mozo con.	3000

Fábrica del pan.

D. José Cervantes, Administrador.	11200
D. José Ramirez Angel.	7000
D. Lorenzo de la Torre, Guarda almacén.	5300

Almacén de cebada.

D. Ramon Ordoñez, Administrador.	7700
D. Pedro Concejero, Interventor.	3300

Idem de la puja.

D. Isidoro Pabon, Guarda-almacén.	6000
D. Manuel Cortiñas, Interventor.	4000

*Direcciones principales fuera de la Corte (1).**Ramo de ejército.*

En Sevilla.	D. Juan José del Pino.
Aragón.	El Comisario Ordenador honorario D. Hilario Ximenez.
Galicia.	El de igual clase D. Manuel de Bringas.
Cataluña.	D. Mariano Figueras y Pou.
Castilla la Vieja.	D. Juan Garcia de Sexmilo.
Málaga.	El Coronel de ejército D. Antonio Cabrera.

(1) No se hace mención de los Empleados subalternos porque no están aun formalizados los reglamentos.

<i>Valencia.</i>	D. Manuel José Lopez del Valle.
<i>Extremadura.</i>	D. Jose Chico.
<i>Mallorca.</i>	D. Lorenzo de Yanguas.

*Factorias principales.**Exército.*

<i>Menorca.</i>	D. Francisco de Paula Vela.
<i>Pamplona.</i>	El Comisario honorario de guerra D. Francisco Ribed.
<i>Burgos.</i>	D. Juan Francisco Cerragería.
<i>Almagro.</i>	D. Angel Moro.
<i>Córdoba.</i>	D. Tomás Nenclares.
<i>Granada.</i>	D. Tomás Antonio Alvarez.
<i>Juen</i>	D. Jacinto Cañada Roxo.
<i>Santander.</i>	D. Francisco de Sayús.
<i>San Sebastian.</i>	D. Manuel Miguel de Irazusta.
<i>Toledo.</i>	D. Miguel de Zubiete y Basualdo.
<i>Ocaña.</i>	D. Santiago Cristobal Fernandez.
<i>Ciudad-Rodrigo.</i>	D. Joaquin de la Fuente.
<i>Talavera.</i>	D. Juan Luis.
<i>Segovia.</i>	D. Manuel Arroyo.

*Departamentos de marina y Presidios.**Direcciones principales.*

<i>San Fernando.</i>	El Tesorero honorario de ejército D. Jose María Vincenti.
<i>Ferrol.</i>	D. Ramon de Jesus Calvo.
<i>Cartagena.</i>	D. Juan Valiente.
<i>Málaga.</i>	El Coronel de ejército D. Antonio Cabrera.
<i>Presidios.</i>	

Contadores de Maestrazgos.

<i>En Quintanar.</i>	D. Gerónimo Salvador de Velasco.
<i>Ocaña.</i>	D. Jose Gonzalez.
<i>Infantes.</i>	D. Pedro del Real.
<i>La Serena.</i>	El Teniente Coronel D. Joaquin Be- cerra, interino.
<i>Mérida.</i>	D. Ignacio Perez de Guzman.
<i>Llerena.</i>	D. Pedro de la Puente Izquierdo.
<i>Xerez de los Caba- lleros.</i>	D. Francisco Antonio Gonzalez de Teran.

<i>Almagro</i>	D. José Antonio Ceballos.
<i>Porcuna</i>	El Coronel de ejército D. José Escobedo.
<i>Almonacid de Zuzita</i>	D. Francisco José Fernandez de Beteta.
<i>Alcantara</i>	
	El Tesorero honorario de Ejército D. Juan Francisco del Valle.

CONTADURIA GENERAL DE LAS ORDENES militares (1).

Contad. gener. Sr. D. Lamberto Escamilla, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, del Consejo de S. M. y su Secretario con ejercicio de Decretos: disfruta el sueldo máximo de. 40000

Oficiales.

1. D. José Ramon de Oteyza. . .	20000
2. D. Manuel Antonio de Arze. . .	16000
3. D. Melchor Gomez de la Torre. .	14000
4. D. Felipe de la Torre.	12000
5. D. Manuel Maria Bueno.	10000
6. D. Ramon Blanco.	9000
7. D. Juan Vuenavida y Ayala. . .	8000
8. D. Francisco Ximenez de Cisneros.	7000

Las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa, tuvieron en su origen Grandes Maestres, á cuyo cargo corria la direccion y gobierno de sus rentas; pero por Bula del Papa Adriano VI de 3 de marzo de 1523 se unió á la Corona perpetuamente la dignidad de Gran Maestro de las tres primeras; y por otra Bula del Papa Sixto V. de 15 de marzo de 1587 se incorporó tambien á la Corona de Aragon el Maestrazgo de Santa María de Montesa y San Jorge de Alfama. Por esta razon pertenecen á S. M. los diezmos de las haciendas que en su origen fueron asignadas á los Grandes Maestres, y las penas de Cámara y de Junta de Caballería que vienen á ser las multas que se exigen á los Caballeros.

(1) Calle de Tentetico, plazuela del Cordon, núm. 3.

La Direccion de estas Rentas , por lo perteneciente á los Maestrazgos de Santiago , Calatrava y Alcantara, está á cargo del Señor Superintendente general de la Real hacienda ; y aunque su administracion se encargó al Director de Reales provisiones por Real resolucion de 11 de julio de 1815 ; por decreto posterior de 13 de octubre siguiente, se aplicaron al Credito público con inclusion de la de Montesa en Valencia.

REAL FACTORIA DE UTENSILIOS PARA LA TROPA de Madrid , sus inmediaciones y sitios Reales.

Gefe Director. El Sr. Tesorero general.

<i>Factor pral.</i>	D. Nicolás del Portillo y Portillo:	
	exerce las funciones de tal á virtud de Real órden: esta plaza está dotada con 20000 rs por reglamento; pero únicamente percibe.	10000
<i>Contador.</i>	D. Manuel de Tabares.	15000
<i>Oficiales.</i>	1. D. Jose del Portillo.	8000
	2. D. Francisco del Portillo.	5500
	D. Mariano Gil del Portillo, Guarda almacén primero de camas.	5500
	D. Bernardino Bringas, Interventor de idem.	3300
	D. Manuel Sainz, Portero de la factoría.	4000
	Un mozo del almacén con.	2555

CRUCES PENSIONADAS DE LA REAL Y DISTINGUIDA Orden española de Carlos III (I)

En el año de 1772 en que se establecieron se sirvió S. M. señalar el número de veinte para los individuos del Ministerio de Hacienda de España, y seis para los del de Indias, y en la actualidad las obtienen.

(I) *La Secretaria de esta Orden se halla al cargo del Sr. D. Tomás Labo, Caballero pensionado de la misma, y está situada en la casa que hace esquina á las calles de Cedaceros y del Sordo, quarto principal, que es la de su habitación.*

Por el Ministerio de Hacienda de España. Los Señores.

El guarismo denota la antigüedad.

D. Francisco de Soria y Soria.	1789
D. Pantaleon de Beramendi, Ministro del Consejo supremo de Hacienda.	1789
D. Luis Gacel, idem, y Contador general de la Distribucion.	1792
D. Francisco Xavier de la Vega.	1792
D. Ramon de Torres.	1792
D. José de Bañuelos.	1793
Exmo. Sr. D. José de Ibarra, del supremo Consejo de Estado.	1798
D. Manuel del Burgo y Munilla, Secretario de la Junta general de comercio, moneda, minas y dependencias de extranjeros.	1800
D. Francisco Lopez de Alcaraz, Ministro del Consejo supremo de Hacienda.	1807
Exmo. Sr. D. Cristobal de Góngora, del de Estado.	1807
D. Francisco de Paula Garcia de Luna.	1807
D. Victor Soret, Tesorero general en ejercicio.	1810
D. José Compaay, Ministro del supremo Consejo de Hacienda.	1810
D. Marcelo de Ondarza, Secretario de gobierno del propio Consejo.	1811
El Conde de Ivangrande, Ministro del citado Consejo, y Contador general de millones.	1812
D. José Perez Quiñero.	1813
D. José Sentestibano.	1813
D. Manuel de Roxas y Cortés, Fiscal Togado del Tribunal de Cruzada.	1814
D. Pedro Dominguez, Intendente graduado de exercito y de la provincia de Cordova.	1814
D. José Antonio Larráz y Goizueta, Oficial mayor primero de la Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda de España.	1816

Por el Ministerio de Hacienda de Indias.

Los Señores.

Illmo. Sr. D. Pedro Aparici, Ministro del supremo Consejo y Camara de Indias.	1783
---	------

PART. I.

E

D. Francisco Víaña, del mismo Consejo.	1792
D. Francisco de Arango, idem.	1805
D. Esteban Varea, Secretario del propio Consejo y Cámara.	1806
D. José García de Santiago y Machón.	1812
D. Juan Climaco Quintano, Ministro del Consejo supremo de Hacienda.	1814

REAL CASA DE MONEDA DE MADRID. (I)

Sr. D. Manuel Ortiz, del Consejo de S. M. como Ministro de la Real Junta general de comercio, moneda y minas; é Intendente honorario de ejército, Superintendente de esta Real casa.	30000
--	-------

Contaduría.

<i>Contador.</i> Sr. D. Mariano de la Pedrueza, del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de decretos.	25000
<i>Oficiales Mayor.</i> D. Simón Antonio de Eyriz.	12000
2. D. José Lesaca	8000
3. D. Pedro Lesaca.	6000

Tesorería.

D. Rafael Alvarez, Tesorero: disfruta 29400 rs. anuales incluidos 7400 que se le abonan para dos Caxeros que nombra por sí.	29400
---	-------

Oficina de Ensaye.

D. Ildefonso de Urquiza, Ensayador mayor de los Reynos.	20000
D. Gregorio Lázaro Labrandero, idem 1.º de esta Real casa	10000
D. José Sánchez, idem 2.º.	10000
D. Isidro Ramos, Supernumerario.	5500
D. Eugenio Larra, Agregado	3650
D. Manuel Urquiza, idem	1100

(I) *Calle de Segovia, muy cerca de la puerta de este nombre.*

Balanza.

D. Francisco Escobar , Juez de Balanza.. . . .	10800
D. Mariano Lesaca , Ayudante	6000

Fielato.

D. Manuel de Urquiza , Fiel Administrador. . .	18000
D. Bernardo Ordoñez, Interventor.	12000

Fundicion.

D. Eugenio Luzon , Maestro fundidor.	8800
D. Manuel Vallejo , Ayudante.	4400
D. Gregorio Arevalo , Guarda materiales. . . .	5500

Acuñacion.

D. Pedro Llamazales , Guarda-cuños.. . . .	6600
D. Antonio Lema , Acuñador 1.º.	5475
D. Antonio Diaz , idem 2.º.	3650

DEPARTAMENTO DEL GRABADO Y CONSTRUCCION
de instrumentos y máquinas para la moneda.

D. Feliz Sagau , Grabador general de los Reinos , Director.	20000
D. José Macazaga , Ayudante de Grabador. .	10000
D. Isidro Merino , discipulo 1.º	7300
D. José Gonzalez de Sepúlveda , idem 2.º. . . .	5500
D. Tomás Cruz , idem 3.º.	4400
D. Pedro Gonzalez de Sepúlveda , idem 4.º. . .	3300
D. Antonio Malacuera , Maestro Limador.	10000
D. Santiago Malacuera , Agregado.	4400
D. Juan Antonio Cobos , Maestro herrero.	9000
D. Bentura Casas , idem Tornero.	7300
D. Apolinar Rubio , Constructor de pesos. . . .	7300
D. Niceto Aguilera , Guarda-materiales.	5500

Discípulos con destino á las Reales casas de América.

1. D. José Manuel de Arnedo	5475
2. D. Remigio de la Vega.	5475
3. D. Rafael Plañol.	5475
4. D. José Coronal	5475
5. D. José de Uzeta.	5475
6. D. Pedro Sagau.	5475
7. D. Mariano Patarote.	5475
Un Porterero con.	2200

REAL CASA DE MONEDA DE SEVILLA.

Sr. D. Gaspar Esteller, Superintendente de esta
Real casa. 30000

Contaduria.

Contador. D. Antonio Tenllado: percibe in-
clusos 1000 rs. que se le abo-
nan para gastos de escritorio. 19000
Oficiales. 1. D. Antonio Valdecantos. 8800
2. D. Benito de Roxas. 6600

Tesoreria.

D. Juan José de Morzo, Tesorero: cobra, inclu-
sos 3000 rs. que se le abonan para un Ca-
xero. 27000

Oficina de Ensaye.

D. Carlos Tiburcio de Roxas, Ensayador 1.^o. . . 10000
D. Joaquin Delgado, idem 2.^o. 10000
D. Francisco de Paula Guerrero, Construtor de
pesos. 8800

Balanza.

D. Antonio Muñiz, Juez de balanza. 8800
D. José Victor Rodriguez, Teniente. 5500

Fielato.

D. Julian Valiente, Fiel Administ. de labores.. 12000
D. Cecilio Esteban, Ayudante.. 6000

Grabado.

D. Martin Gutierrez, Grabador principal. . . . 10000
D. Jose Maria Amat, Ayudante 1.^o. 7700
D. Francisco Larra, idem 2.^o. 7700
D. Antonio Giorgi, Agregado. 4920
D. Antonio Valiente, idem. 2200

Fundicion.

D. Antonio Gomez, Fundidor. 8000
D. Jose Gomez, Ayudante. 4400
D. José Benito, Guarda materiales interino. . . 6000

Acuñaacion.

D. Antonio Gonzalez de Miranda, Guarda-cuños.	6000
D. Vicente Diez de la Fuente, Acuñaador.	1000

REAL CASA DE MONEDA DE SEGOVIA. (1)

Sr. D. Manuel Saenz de Viniegra, Intendente general de esta Provincia, graduado de exercito, Superintendente de esta Real casa: disfruta anualmente por via de gratificación	3000
--	------

Contaduría.

Contador. D. Francisco Arevalo Monge.	7000
Oficial. D. Juan Guerrero.	3660

Tesorería.

Tesorero. El Teniente retirado D. Antonio Diez y Sanchez.	9000
---	------

Balanza.

D. Santiago Lucas, Juez de ella.	4760
--	------

Oficina del grabado.

D. Grabador principal.	8800
D. Nicolás de Bartolomé, Ayudante.	4400
D. Manuel Garcia, Discipulo.	2920

Fundicion.

D. Antonio Bartolomé, Fundidor mayor.	5500
D. Tomás Pasagali, su Ayudante.	3300
D. Guarda de fundicion y de materiales.	2750
D. Narciso Casares, Maestro de moneda.	4400
D. Santiago Mateos, Ayudante.	2920
D. Juan de la Torre, Maestro de ruedas.	1460

Acuñaacion.

D. Francisco Alvarez, Guarda-cuños.	3300
D. Isidro Prieto, Acuñaador.	2555
Un Maestro Herrero con.	4400

(1) En esta Real Casa y en la de Fubia se fabrica únicamente moneda de cobre.

Otros Dependientes de esta Real casa.

D. Lucas Barragan , Escribano.	1462
Un Alguacil con.	1825
Un Portero con.	1825

REAL CASA DE MONEDA DE JUBIA,
 en el Reyno de Galicia.

D. Manuel Fernandez Florez , Director.	20000
D. José Perez Villaamil , Contador	12000
D. Pedro Andres Martinez Heredero , Tesorero con obligacion de mantener un Caxero.	14000
D. Francisco Gomez Urbano , Juez de Balanza.	6600
D. Maestro de moneda.	5500
D. Domingo Silvestre Burgoa , oficial de la con- taduría.	6600
D. Francisco Batres , Ayudante de labores.	3300
D. Grabador.	8000
D. Fundidor.	6600
D. Ramon Abeleyra , Guarda materiales.	4400
D. Juan Bautista de Bautista , agregado á la fundicion.	660
Un Portero con.	3300

REALES FABRICAS DE PAÑOS Y SARGAS
 de Guadalaxara y Brihuega

Empleados en las primeras.

D. Mariano Vallejo, Superintendente y Director general de unas y otras.	40000
El Comisario de Guerra D. Francisco Antonio de Ortega , Sub-director.	20000

Contaduría.

<i>Contador.</i>	D.	12000
<i>Oficiales.</i>	1. D. Estanislao Viejo.	8000
	2. D.	6600
	3. D.	6000
	4. D. Antonio Herrera	5000
	4. D. Juan de Mata Creux.	5000
	6. D. Juan de Ochoa.	4400

Tesorería.

<i>Tesorero.</i>	D. Juan Antonio de Aguirre.	12000
<i>Caxero.</i>	D. José de Ochoa.	5000
	D. Juan de Hita, Pagador de Hileras.	3300

Almacén de Paños.

D. Esteban Tamayo, Guarda-almacén.	10500
D. Andrés de Montañana, Oficial.	4800

Veeduría.

D. Santiago Skerret, Veedor.	12000
D. Antonio Lema, Escribiente.	3300

Almacén de utensilios.

D. Francisco Saucá, Guarda almacén.	5500
D. Mariano García, Interventor.	3300

Oficiales de libros.

D. Juan de Llano y Hevia.	3300
D. Basilio Mayoral.	3300
D. Luis de las Heras.	3300
D. Eulogio Juaranz.	3300
D. Ramón Skerret.	3300
D. Juan Serrano.	3300

REAL FABRICA DE SAN CARLOS.

D. Pasqual Arribas, Oficial mayor Contador.	5500
D. Pedro Chocano, Oficial 1.º	4400
D. José María Brun, idem 2.º.	3300

REAL FABRICA DE BRIHUEGA.

<i>Contador.</i>	D. Francisco del Castillo.	12000
<i>Oficiales.</i>	1. D. Cristóbal Roxo.	6000
	2. D.	
	3. D. Antonio Barbé.	4000
	D. José López, Tesorero.	6600
	D. Nicolás Domínguez, Veedor.	6600

D Manuel Brihuega , Guarda-almacen.	5500
D. Ramon Tapia , Oficial de libros.	3300
D. José Perez , idem.	2750
D. José Alvarez Mansilla , idem.	4400

SEÑORES INTENDENTES DE EJERCITO.

<i>Andalucia.</i>	D. Francisco Laborda , Asistente de Sevilla
<i>Aragon , Navarra.</i> } <i>y Guipuzcoa.</i>	D. José de Cáceres.
<i>Caracas.</i>	D. Diego José Sedano.
<i>Castilla la Vieja.</i>	D. Cesareo de Gardoqui.
<i>Cataluña.</i>	D. Jose de Ansa.
<i>Extremadura.</i>	D. Antonio Enriquez de Montalbo.
<i>Galicia.</i>	D. Juan Modenes.
<i>Havana.</i>	D. Alexandro Ramirez.
<i>Mallorca.</i>	D. Joaquin Peralta y Sanz.
<i>Valencia y Murcia.</i>	D. José Antonio Blanco.

OTROS SEÑORES INTENDENTES DE EJERCITO efectivos.

- D. Tomás José Gonzalez Carvajal.
- D. Niceto de la Reta , que lo es de la Provincia de Avila.
- D. Carlos Beramendi y Freyre , que lo fué del ejército de Cataluña.
- D. Pedro Miranda de Flores.
- D. Baltasar Valdés Argüelles, del extinguido cuarto ejército de operaciones.
- D. Francisco Antonio Gongora, Intendente que fue del ejército y Reyno de Valencia.
- D. Jose Blanco Gonzalez , Inspector general de Comisarios.
- D. Manuel Antonio de Echevarría, Intendente que fué del disuelto ejército de la izquierda.
- D. Ramon de Aldasero , idem del de la derecha.
- D. Ramon Queraltó, que lo es de la Provincia de Leon.
- D. Juan Bautista de Erro , idem de la de Madrid.
- D. Andres de Ibañez, idem del disuelto ejército del centro.

Fubilados.

D. Francisco Xavier de Oteiza.

D. Hermenegildo de Llanderal.

HONORARIOS. (I)

En 1805.

D. Clemente de Campos, Intendente que fué de la Provincia de Murcia.

En 1806.

D. Manuel de Heredia y Hore.

En 1807.

D. Juan Mozo Mozo.

D. Tomás Perez Estala.

(I) El Editor de esta Guia á consecuencia de una Real orden que se le comunicó en 3 de Diciembre de 1816, y deseando rectificar y ordenar la lista de Señores Intendentes, colocándolos por el orden de sus respectivas antigüedades, les invitó por medio de la Gazeta y Diario de Madrid á que le presentasen sus títulos originales, ó una copia certificada de ellos para la correspondiente toma de razon: así lo han executado muchos; pero no deja de haber algunos que se han desentendido de practicarlo, los quales por esta razon no irán comprendidos en esta Guia; y por que la expresada Real resolucion previene „no se incluyan á aquellos que no se hallen provistos de Real título con las tomas de razon en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de la Real hacienda, y por la del Exército ó Provincia donde fueren á servir ó residieren, sin que sea suficiente documento, para reconocer á los respectivos agraciados, los avisos que tengan de Real orden.“ Consiguientemente los que se hallaren en este ultimo caso, corresponde acudan á la Secretaría de Estado y del Despacho de hacienda á solicitar la expedicion del competente Real título, y obtenido presentarlo á la toma de razon, y pago del derecho de Media annata, en los que le causan, en las Contadurías generales de Valores y Distribucion, y seguidamente en las de exército &c., y tambien deben practicar estas diligencias aquellos que no las bayan evacuado, aunque esten provistos de Reales títulos, presentándose testimonios de ellos, en defecto de los originales, al Editor de esta Guia, para que pueda tenerlos presentes al arreglar la del año de 1818.

En 1808.

- D. Vicente José Vazquez. D. José de Ortega y Beberache.
 D. Fernando de Silva.

En 1809.

- D. José María de Arce, de la Provincia de
 que lo es propietario Granada.

En 1810.

- D. Manuel Saenz de Vi- D. Vicente Frigola y Xat-
 niegra, que lo es efec- mar, que lo fue de
 tivo de la Provincia la de Cuenca.
 de Segovia.

En 1811.

- D. Ventura de Elorduy. D. Fermin de Azpecechea.

En 1814.

- D. Buenaventura Marcó del de Cataluña.
 Pont. D. José María Tinéo y Ulloa.
 D. Juan José Marcó del D. Felipe Montes y Rey, In-
 Pont, Director general tendente en propiedad
 de Reales provisiones. de la Provincia de
 D. Ignocencio Nograro, Cuenca.
 Contador principal del D. Juan Miguel de Igea.
 Exército y Reyno de D. Tadeo Garate, Gober-
 Galicia. nador e Intendente de
 D. Nicolás Lavaggi, Teso- la Provincia de Puno
 rero en ejercicio del en el Vireynato del
 exército y Principado Perú.

En 1815.

- D. Juan García Martínez. D. Manuel Ortiz, Superin-
 El Conde de Zannoni. tendente de la Rl. casa
 D. Mateo Gil de Sola, Di- de moneda de Madrid.
 rector general de Ren- D. Francisco de la Roca y
 tas jubilado. Arredondo, Contador
 D. José de Imaz, Director de cargo de la Tesore-
 general de Rentas en ria general del Reyno.
 ejercicio. D. Fermin de Artieda.
 D. Antonio Lopez, Minis- D. Antonio Moreno.
 tro de Real hacienda D. Domingo de Torres.
 militar en la plaza de D. Joaquin Gomez de
 Madrid. Liño.

- | | |
|---|--|
| D. Juan de Sevilla , Veedor de la costa de Granada. | D. Agustin de Samano, Director general de Rentas jubilado. |
| D. Joaquin Maria de Acosta, Intendente de la Provincia de Palencia. | D. Francisco Antonio Bringas. |
| D. Bernardo de Jauregui. | D. Antonio Ruiz Guzman. |

En 1816.

- | | |
|--|---|
| D. Juan Vives y Echeverria , Superintendente de la Real casa de moneda de Chile. | D. Diego de la Torre, idem. |
| D. Antonio Barata , Director general del Credito público. | D. Pio Elizalde , Director general de Reales provisiones. |
| | D. Rafael Ruiz de Arana, Ministro Director del Tribunal de Cruzada. |

SEÑORES INTENDENTES DE PROVINCIA.

De primera clase.

- | | |
|------------------|--|
| Burgos. | D. Ramon Ortega. |
| Córdoba. | D. Pedro Dominguez, honorario de exercito. |
| Granada. | D. José Maria de Arce , idem. |
| Leon. | D. Ramon Queraltó , propietario de exercito. |
| Madrid. | D. Juan Bautista de Erro , idem. |
| Toledo. | D. Edmundo O-Ryan. |

De segunda clase.

- | | |
|----------------------|---|
| Ciudad-Real. | D. Pedro Nolasco Velaz. |
| Cuenca. | D. Felipe Montes y Rey , honorario de exercito. |
| Jaen. | D. Vicente Jaudenes. |
| Murcia. | D. Antonio Elola. |
| Salamanca | D. Esteban Mexia. |
| Segovia. | D. Manuel Saenz de Viniegra, honorario de exercito. |
| Zamora. | D. Manuel Fidalgo. |

De tercera clase.

- | | |
|----------------|---|
| Avila. | D. Niceto de Larreta , propietario de exercito. |
|----------------|---|

- Guadalajara D. Manuel de Velasco.
- Palencia D. Joaquin Maria de Acosta , ho-
norario de ejército.
- Poblaciones de Sier- }
ra Morena y An- } D. Pedro Polo de Alcocér.
dalucia }
- Soria D. Pasqual Genaro Rodenas.
- Asturias D. Antonio Sainz de Zafra.

OTROS SEÑORES INTENDENTES DE PROVINCIA
efectivos.

- D. Vicente Frigola y Xat- distrito.
mar , que lo fué de la D. Manuel de Inca Yupan-
de Cuenca , honorario qui , que lo ha sido de
de ejército. la de Granada.
- D. Juan Quintana , que lo D. Francisco Xavier de
fué de la de Soria , y Arambarri , que lo es
actualmente es Direc- de la Isla de Puerto-
tor general de rentas. rico.
- D. Bernardo de Elizalde, D. Tadeo Garate. , que lo
que lo fué de la de es de la Provincia de
Cadiz en union con el Puno en el Perú, gra-
Ministerio de Real ha- duado de ejército.
- cienda militar de su

Jubilados.

- D. Manuel Maria Enriquez.
- D. Clemente de Campos , que lo fué de la Provincia de
Murcia , honorarlo de ejército.

HONORARIOS. (I)

En 1789.

- D. Luis Martinez Navarrete.

En 1791.

- D. José de Ortega y Mon- jubilado de las adua-
roy , Administrador nas de Málaga.

(I) Rije la nota del Editor de esta Guia , puesta al
pie de la página 73 que precede.

En 1799.

- D. Jose de Ortega y Beberache, Contador principal del ejército de Extremadura.

En 1808.

- D. Pedro Bernaldez Sanchez, Oficial mayor de la extinguida Contaduría principal de rentas de la provincia de Extremadura.

En 1810.

- D. Bentura Malibrán, Administr. general de la Renta del tabaco de la provincia de Granada.

En 1811.

- D. Joaquin de Abaurrea, Contador principal del ejército y Principado de Cataluña.
D. Ramon Antonio Pico.
D. Felipe de Sierra Pambley.

En 1812.

- D. Ramon Luis de Escobedo. D. Manuel de Irazabal.

En 1814.

- D. Antonio Eugenio Gomez, Administrador general de Rentas provinciales en Sevilla. Administrador general de Rentas estancadas de la provincia de Soria.
D. Atanasio Quintano Ruiz, idem en la provincia de Murcia. D. Antonio Hidalgo y Calvo, Juez Subdelegado y Ordinario de las Reales salinas de la Mata y Torre vieja.
D. Sebastian Vicente Solis.
D. Francisco Clemente,

En 1815.

- D. Ignacio Lopez de Lerena, Administrador general de Rentas provinciales de la provincia de Toledo. de Toledo.
D. Joaquin Maria de Errazquin, Administrador general de Rentas provinciales de la provincia de la Mancha.
D. José Roldán Ramirez de la Piscina. D. Isidro Gonzalez Velazquez, Arquitecto mayor de los Reales Palacios, Sitios Reales y Casas de campo.
D. Miguel Sabino de Acosta, Administrador general de Rentas estancadas de la provincia

- D. Pio Agustin de Landa. D. Mateo Rodriguez de
 D. Juan Rovira y Formosa, Morzo, Tesorero prin-
 Administrador general cipal en cesacion del
 de Rentas generales Exército y Reyno de
 del Principado de Ca- Sevilla.
 talauña. D. Andres Caballero.

En 1816.

- D. Antonio Marsilla Mo- en el presente año.
 tezuma. D. Antonio Alonso, idem
 D. Joaquin Lopez Perella, en ejercicio.
 Tesorero principal en D. Manuel de Souza y Mas-
 ejercicio del exército careñas, Subdelegado
 de Extremadura. de Rentas en las nue-
 D. Francisco de Paula Mel- vas Poblaciones de An-
 garejo, Tesorero prin- dalucia.
 cipal de Real hacien- D. Tomás de Linacero.
 da en Cadiz, cesante

SEÑORES SUBDELEGADOS DE RENTAS EN LAS
 Provincias marítimas y otras del interior.

- Bilbao.* . . . El Mariscal de Campo de los Reales exérci-
 tos D. Francisco de Longa.
Cádiz. . . . El Mariscal de Campo de los Reales exérci-
 tos Marques de Casteldorrius, Caballe-
 ro Gran Cruz de la Real y distinguida
 Orden española de Carlos III, y de la de
 S. Hermenegildo, Gobernador politico y
 militar de esta plaza.
Cartagena. . . El Gefe de Escuadra de la Real armada
 D. Juan de Dios Topete.
Guipuzcoa. . El Exmo. Sr. D. Juan Carlos Areizaga,
 Teniente General de los Reales exercitos,
 y Capitan General de las tres provincias
 Bascongadas.
Ibiza. . . . D. Manuel de la Plaza y Farias, del Con-
 sejo de S. M. y su Oidor en la Audiencia
 de Mallorca.
Málaga. . . El Exmo. Sr. D. Rafael Truxillo y Moli-
 na, Caballero de la Real y militar Or-
 den de San Hermenegildo, Mariscal de
 Campo de los Reales exercitos, Gober-
 nador político y militar de esta plaza.

Menorca. . . D. Eugenio Dominguez, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III: Ministro principal de Real hacienda de esta Isla.

Navarra. . . El Exmo. Sr. Conde de Ezpeleta, Caballero de la Real y distinguido Orden de S. Hermenegildo, Capitan General de los Reales exércitos y de este Reyno, del que tambien es Virey.

Vitoria. . . D. Francisco Maria Campuzano y Salazar, Secretario de S. M. con exercicio de decretos, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Gobernador de las aduanas de Cantabria.

MINISTERIOS DE REAL HACIENDA.

PLAZA DE CEUTA.

El Comisario ordenador de los Reales exércitos
D. Carlos de Aguirre, Ministro principal. . . 30000
El Dr. D. Antonio Valenzuela, Auditor de guerra. . . 9600
El Comisario de guerra honorario D. Francisco Xavier de Utescas, Secretario del Gobierno. . . 9000
D. Roman Blanco de Cartagena, Escribano. . . 1000

Fortificacion y marina.

D. Manuel de Zafra, Habilitado del ramo de desterrados. 2920
D. Sebastian Fernandez, Guarda almacen. . . 4800
D. Manuel Garcia, su Ayudante. 2920

Sobrestantes Interventores por la Real hacienda.

D. Baltasar de Aris y Limeses, de marina. . . 4320
D. Andres Alvarez, de fortificacion. 2920
D. José Navarro, idem. 4320

Real Hospital.

El Comisario de guerra honorario D. José Vicente de Escriba, Contralor. 9000
D. Pedro Machado, Guarda almacen. 4200
D. Tomás Ayuso, Comisario de entradas. . . 3600

ISLA DE MENORCA.

Sr. D. Eugenio Dominguez, Caballero de la Real Orden de Carlos III, Ministro principal.

D. Pedro Moncada, Comisario de guerra de los Reales exercitos.

D. Saturnino Cardona, Secretario.

CONTADURIAS Y TESORERIAS DE EXERCITO.

ANDALUCIA.

Contaduria principal.

<i>Cont. princip.</i>	Sr. D. Florentino Arizcun, Secretario del Rey N. S. con exercicio de decretos: su sueldo es de 42000 rs. personales; por reglamento.	40000
<i>Oficiales.</i>	1. El Contador honorario de exercito D. José Maria Caro Alvarez de Castilla.	12000
	2. El de igual clase D. Andres Tassara.	10000
	3. D. Manuel Maria y Sevilla.	9000
	4. D. José Dagnino.	8000
	5. D. Joaquin del Pueyo.	7500
	6. D. Pedro Villanova.	7000
	6. D. José Lahora.	7000
	7. D. Bernardino Fernandez.	6500
	7. D.	6500
	8. D. Andres Lerroy.	6250
	8. D. Juan Nepomuceno Mayorga.	6250
	9. D. Rafael de Reyna.	6000
<i>Escribientes.</i>	1. D. Luis Monti.	3500
	2. D. Melchor Justuiano.	3000
	3. D. Joaquin Villanueva y Zaldua.	2500
	3. D. Pelegrino Rodriguez.	2500
<i>Archivero.</i>	D. Martin Aristegui.	7100
	D. Francisco de Vargas, Portero.	3000

Agregados.

El Comisario Ordenador honorario D. Francisco Xavier Enriquez, Oficial destinado al ramo de utensilios y paja.	7200
D. Antonio Muñoz Pabón.	6000

Oficina de liquidacion de suministros hechos hasta fin de 1814 (1).

Gefe de ella. El Contador del ejército de reserva D. José Longuet. 30000

Oficiales, mayor. El Comisario de guerra honorario D. Casimiro Castañon. 12000
 D. Tomás Cervera. 7000
 D. Francisco Lopez. 7000
 D. Alexandro Aniceto de la Madrid. 8000
 D. Juan Alvarez de Córdoba. 7000
 D. José Andres y Muñoz. 7000
 D. Felipe Hurtado. 5800
 D. Severo Maria Bucareli. 6000
 D. José Maria Gomez.
 D. Leoncio Maria Cortezo. 4400
 D. José Ojeda. 3300
 D. Manuel Pedrosa, Portero. 4400

Tesoreria principal

Tesoreros. D. Jose Maria Verger, en ejercicio. 45000

El Intendente honorario de Provincia D. Mateo Rodriguez de Morzo, en cesacion. 36000

Oficiales. 1. El Tesorero honorario de ejército D. Ignacio Moreno. 12000
 2. D. Agustin del Pueyo. 10000
 3. D. José del Pueyo. 9000
 4. El Tesorero honorario de ejército D. José Vicente Floranes. 8000
 5. El Comisario de Guerra honorario D. Francisco Arrafan. 7500
 6. D. Manuel del Pueyo. 7000
 7. D. Manuel Barba. 6500
 7. El Comisario de Guerra honorario D. Andres Urrutia, disfruta 90 rs. personales. 6500

(1) *Todas las Oficinas de liquidacion tienen sus Gefes inmediatos aunque baxo la autorizacion de los respectivos Contradores principales del exercito y Reyno en que están establecidas.*

	8. D. Joaquin Marcoleta.	6000
<i>Escribientes.</i>	1. D. Francisco Muñoz.	3500
	2. D. Miguel Gonzalez Cadenas.	2500
	D. Francisco Arango, Portero.	3000

ARAGON, NAVARRA Y PROVINCIA
de Guipuzcoa.

Contaduria principal.

<i>Cont. princip.</i>	Sr. D. Juan Perez Bueno, Secretario del Rey N. S.	40000
<i>Oficiales.</i>	1. D. Ramon de Les.	12000
	2. D. José de Ponté.	11000
	3. D. Mariano de Olaso.	10000
	4. D. Juan Mallada.	9000
	5. D. Miguel de Ponte.	8000
	6. D. Manuel Larruga.	7000
	7. D. Benito Pereda.	6500
	8. D. Antonio Echevarria: disfruta 7000 rs. personales.	6250
	8. D. Miguel Laguna.	6250
	9. D. Gregorio Espinosa: goza 7200 rs. personales.	6000
<i>Escribientes.</i>	1. D. Gregorio de Echenique.	3500
	2. D. Manuel Asensio.	2500
<i>Archivero.</i>	D. Juan Vergara.	7000
	D. Domingo Castillo, Portero.	3000

Oficiales jubilados.

D. Ventura Ateza.	3000
D. Mariano Ruiz.	2000
D. Genaro Labailo.	4000

Oficina de liquidacion de suministros.

<i>Gefe de ella.</i>	El Contador que fue del exercito de la derecha D. Francisco San Martin.	30000
<i>Oficiales.</i>	D. Pedro Nolasco Salcedo.	12000
	D. Antonio Minguella.	7500
	D. Luis Escartin.	6000
	D. Pedro San Martin.	6500
	D. Ciriaco Nicolas.	5000

	D. Juan Ayus.	4800
	El Comisario de Guerra D. Bruno Huici, destinado por Real orden á los trabajos de esta dependencia con el sueldo que disfrutaba de.	9000
	D. Martin Sanchez Navarro, Port.	3300
	<i>Tesoreria principal.</i>	
Tesoreros,	D. Narciso Meneses, en ejercicio.	40000
	D. Benito Dominguez, en cesacion.	32500
Oficiales,	1. D. Fermín de Lusarreta.	12000
	2. D.	10000
	3. D. Cipriano Iturralde.	9000
	4. D. Tomás de Yoldi.	8000
	5. D. Jose Sanchez Ramos, go- za 9000 rs. personales.	7500
	6. D. Luis Manuel de Benavides.	7000
	7. D. Joaquin Fernandez, disfru- ta 7200 rs. personales.	6000
Escribientes,	1. D. Pasqual Uuceta.	3500
	2. D. Gregorio Ezquerria.	2500
	D. Antonio Nadal, Portero.	3000
	<i>Oficiales jubilados.</i>	
	D. Lorenzo Saore-casas.	2000
	D. Manuel Villalva.	3000
	CASTILLA LA VIEJA.	
	<i>Contaduria principal.</i>	
Contad. princip.	Sr. D. Francisco Rev, del Con- sejo supremo de Hacienda en el Tribunal de Contaduria ma- yor de cuentas.	33000
Oficiales, mayor,	D. Raymundo Fernandez del Campo.	12000
	2. D. Tomás del Rio.	10000
	3. D. Tomas Fernandez Arias, con grado de Oficial mayor, disfru- ta 10000 rs. personales.	9000

0084	4.	D. Tomás Saiz del Bustillo, con igual grado; disfruta 12000 rs. personales.	8000
	5.	D. Francisco Maza y Anzano.	7500
	6.	D. Juan Maria Butler : go- za 9000 rs. personales. . . .	7000
0000	7.	D. Tomás Butler: disfruta 8500 reales personales.	6500
0000	7.	D. Alexandro Negro Arizcun.	6500
	8.	D. Isidro Cayarga: tiene 6500 reales personales.	6250
0000	8.	D. Francisco Ximenez Navarro: disfruta 6500 rs. personales.	6250
0000	9.	D. Vicente Valero.	6000
Escribientes.	1.	D. Manuel Sanchez Velasco . .	3500
	2.	D. Manuel Eusebio Perez. . .	2500
Archivero.		D. Ambrosio Cospesal.	7000
		D. Manuel Macarro, Portero.	3000
Jubilados.		El Comisario honorario de guerra D. Benito Fernandez Prieto.	13100
		D. Francisco Nieto, con las dos terceras partes de su último sueldo de 10000 rs.	6666
Agregados.		D. Leopoldo Saqueti.	9000
		D. Jacobo Montenegro, Secretario de la Intendencia de este ejército.	12000

Oficina de liquidacion de suministros.

	Gefe de ella.	D. Antonio Unceta, Tesorero que fue del ejército de la izquierda.	30000
	Oficiales, mayor.	D. Marcos Fernandez Blanco. . .	8500
		D. Francisco Gonzalez Alberu. . .	8000
		D. Manuel Reguera.	7500
		D. Francisco Braña y Escosura. .	6000
0000		D. Manuel Perez.	2400
		D. José de la Hoz, Portero. . . .	4000
0000		D. Pedro Eustaquio García, destinado en esta clase mientras se le coloca en otro de la misma.	2200

Tesoreria principal.

Tesorereros.	D. Gerónimo de la Escòsurá, en ejercicio : por reglamento.	33000
	D. Miguel Muñoz de Ugena, en cesacion : disfruta por Real órden.	30000
Oficiales.	1. El Comisario honorario de guerra, D. Tomás de Robles, disfruta 13000 rs. personales.	12000
	2. D. Pedro de Uruarte y Orive.	10000
	3. D. Tomás Robles Delgado. .	8500
	4. D. José Carrion de Acebedo, con grado de oficial primero.	10000
	5. D. Antonio de Orbaneja. . .	6000
Escribientes.	1. D. Manuel Agustin Cortezo. .	3500
	2. D. Cipriano Garcia.	2500
Agregado.	D. José Bernardo Tuvio, goza por Real órden.	9000
	D. Bernardo Ibañez, Portero.	3000

CATALUÑA.

Contaduria principal.

Cont. principal.	El Intendente honorario de pro- vincia D. Joaquin de Abaurrea, inclusa la gratificacion.	54000
Oficiales.	1. D. Juan de Aldaya é Indart. .	12000
	2. D. Ramon de Valparda.	10000
	3. D. Miguel de la Cuesta. . . .	9000
	4. D. Juan Muñoz y Navia. . . .	8400
	5. D. Pedro Queral y Rubio. . .	7500
	5. D. Santiago de Bustamante. .	7500
	5. D. Tomás de Bustamante. . .	7500
	6. D. Pedro Plandolit : disfru- ta 10000 rs. personales.	7000
	6. D. Carlos Zoca, id. 9000 rs. id.	7000
	6. D. Vicente Alaix, id. 9000 rs. idem.	7000
	7. D. Joaquin de Vedruna.	6500
	7. D. Juan Garcia de la Mata. . .	6500
	7. D. Francisco de Paula Altola- guirre.	6500

	8. D. Santiago de la Lastra.	6250
	8. D. Ramon de Oteyza.	6250
	8. D. Vicente Rodríguez.	6250
	9. D. Nicolás Xavier San Juan.	6000
	9. D. José María Borrajo.	6000
Escribientes.	1. D. José Canals y Torres.	3500
	1. D. Baltasar Taplas.	3000
	2. D. Andrés Ibañez.	3000
	3. D. José Gamell.	3000
Archivero.	D. Joaquín del Pulgar.	7000
Oficiales agreg.	D. Manuel Cortes y Sanz.	8000
	D. José María Ortiz.	5500
Supernume- vario.	D. Bernardo Aguader.	5500
Idem auxiliar.	D. Mariano Carbonell.	5500
	D. Francisco Rueda, Portero: goza 4000 rs. personales.	3500
	Oficina de liquidacion de suministros.	
Cefe de ella.	El Tesorero del disuelto exercito del centro D. Blas de Unceta.	24000
Oficiales, mayor.	D. Pedro Mussio, Secretario de la Intendencia del disuelto exercito de la derecha.	12000
	D. Mariano Urquiza.	8500
	D. Antonio Estrader.	6500
	D. Nicolás José Suárez.	7500
	D. Fernando González Miranda.	7500
	D. Manuel José Hidalgo.	6800
	D. Ventura Sánchez.	6600
	D. Francisco Ibañez.	6500
	D. José María Chacón.	5000
	D. Jaime Creux.	12000
	D. Pedro Carós, Portero.	4000
	D. Antonio Peláez, id.	2200
	D. Agustín Morillo, id.	2200
	Tesoreria principal.	
Tesorerós.	El Intendente honorario de exér- cito D. Nicolás Lavaggi, en exercicio.	49750
	El Comisario Ordenador honora- rio D. Miguel de Prats y Vital- va, en cesacion.	30000

Oficiales.	1. El Comisario de guerra honorario D. Eulogio de Cuenca.	12000
	2. D. Juan Lasarte, graduado de primero.	10000
	3. D. Francisco Nuñez.	9000
	4. D. Sebastian Oliver.	8000
	5. D. Juan Imbert.	7500
	6. D. Joaquin Pera.	7000
	6. D. José de Letamendi.	7000
	7. D. Felipe de Cuenca.	6500
	7. D. Mariano Hernandez : goza 6600 rs. personales.	6500
	8. D. José Coloma.	6000
Escribientes.	1. D. Francisco Suaña y Tabares.	3500
	2. D. José Genères.	2500
	D. Bernardo Ruiz, Portero.	3500

C E U T A.

Conta. princip.	El Comisario Ordenador honorario de los Reales exercitos D. José Anaeto Perez, disfruta con inclusion de 4000 rs. anuales para gastos de escritorio.	24000
Oficial., mayor.	El Contador honorario de exercito D. Francisco de Mendoza.	8000
	2. D. Clemente Gonzalez.	6000
	3. D. Francisco de Mendoza y Retamosa.	4800
	4. D. Rafael Diaz de Andrade.	3600
Ofic. Escrib.	1. D. Francisco Noguerol.	3000
	2. D. José Bonet y Denis.	2500
	3. D. Francisco Gordillo.	2000
	4. D. Fernando Macorra.	1500

Tesorería principal.

Tesorereros.	El Comisario ordenador honorario de los Reales exercitos D. Angel Fernandez de Liencres, en exercicio: goza inclusos 3600 rs. para mantener un Caxero.	27600
	D. José de Gayo, id. en cesacion.	20000
Oficial mayor.	D. José Huguet y Boltas.	6000
	2. D. Juan Miera y Liencres.	4000

Oficial Escrib. D. Apolinar de Aguirre y Andueza. 2400
Id. agregado. D. Calixto de Aguirre y Andueza,
 sin sueldo.

EXTREMADURA.

Contaduría principal.

Cont. princip. El Intendente de ejército hono-
 rario D. José de Ortega y Be-
 berache. 30000

Oficial mayor. El honorario de Tesorería gene-
 ral de S. M. D. Vicente Saez
 y Parra. 12000

2. El de igual clase D. Joaquin Mal-
 pica. 10000

3. El Comisario honorario de guer-
 ra D. Tomas Rodriguez. 9000

4. D. Francisco Carpizo. 8000

5. El Comisario de guerra hono-
 rario D. Antonio Fermín Grande. 7500

6. El de igual clase D. Pedro Pina. 7000

7. D. Francisco Xavier Antequera. 6500

8. D. Lorenzo de Nava. 6000

Escribientes. 1. D. José Jacinto Montero. 3500

2. D. Pedro Texada: disfruta 4800
 reales personales. 2500

Archivero. El Comisario de guerra honorario
 D. José Grande. 7000

Oficial agreg. D. José Calderon. 5500

Id. jubilado. D. Fermin Villa. 3200

D. Policarpo Iñiguez, Portero. . . 3000

Oficina de liquidacion de suministros.

Gefe de ella. El Comisario de guerra honorario
 D. Tomas Rodriguez, Oficial 3.º
 de la Contaduría principal de
 este exercito,

Ofic. mayor. El de igual clase D. Manuel de
 Prado. 12000

El de la propia D. Antonio Alon-
 so Fernandez. 10000

D. Manuel Jose de Villada. 10800

D. Gabriel del Casal. 6000

D. Juan Manuel Velarde.	4800
D. Manuel Alvarez, Portero.	4000

Tesoreria principal.

Tesoreros. El Intendente honorario de Provincia D. Joaquin Lopez Perea, en ejercicio: disfruta, incluidos 10000 reales para caxero y gastos de escritorio.	40000
---	-------

El Ministro honorario del Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas D. Francisco Fernandez de la Peña y S. Miguel, en cesacion.	20000
--	-------

Oficiales. 1. D. Ramon Zacaes, con honores de Oficial de Tesoreria general de S. M.	12000
2. D. Juan Rodriguez Zambrano, id.	10000
3. D. Pedro Fernandez Cuebas.	9000
4. D. Santiago Ximenez.	8000
5. D. José Barreros.	6000

Escribientes. 1. D.	3500
2. D. Juan Estevez Calamonte.	2500

Ofic. agregado. D. José Aranda: no está ocupado en esta Tesorería por ser Pagador de las obras de fortificacion, y disfruta.	3650
D. Portero.	3000

Fubilados. D. Vicente Morgado, Comisario de guerra honorario.	8000
D. Esteban Moreno.	3000
D. José Salas.	2200

G A L I C I A.

Contaduría principal.

Cont. princip. El Intendente honorario de ejército D. Ignocencio de Nogra-ro, incluidos gastos de escritorio.	33000
--	-------

Oficiales. 1. D. Ramon Garcia Guardado.	12000
2. D. Joaquin Sanchez Baamonde.	10000
3. D. Diego Betegon.	9000
4. D. Mariano Rivet.	8000

	5. D. Plácido Pico.	7500
	6. D. Mateo Ortiz.	7000
	6. D. Estevan Bolaño.	7000
	7. D. Ramon Garcia Guardado. . .	6500
	7. D. Roque Arraña.	6500
	8. D. Eusebio Perez de Tapia. . .	6000
Escribientes.	1. D. Calixto Carnero.	3500
	2. D. Jose Perez Bolaño.	2500
Archivero.	D. Lucas Ossete.	7000
Ofic. agregad.	D. Ramon Fernandez Mella. . .	6000
Id. jubilado.	D. Antonio Torbe.	1800
	D. Jose Sanchez, Portero.	3000
	<i>Oficina de liquidacion de suministros.</i>	
Gefe de ella.	El Contador de exercito que lo fue de el del centro D. Jose Garcia Mena.	24000
Oficiales, mayor.	El Comisario de Guerra honora- rio D. Pedro Garcia de la Quin- tana.	8200
	D. Pedro Sanchez Varela.	7500
	D. Antonio Fernandez de la Re- guera.	7200
	D. Juan Quintanilla.	7000
	D. Manuel Rodriguez Sanchez. . .	6000
	D. Eulogio Mezquiriz.	5000
	D. José Suarez de la Barcena. . .	4400
	D. Antonio Bermudez de Soto- mayor.	4380
	D. Felipe Roel de Andrade.	4400
	D. José Fernandez, Portero. . . .	4800
	<i>Tesoreria principal.</i>	
Tesoreros.	El Comisario Ordenador honorario D. Miguel Boltri, en ejercicio: goza con inclusion de gastos de escritorio.	33000
	D. Antonio Maria de Parga, en cesacion.	20000
Oficiales.	1. D. Antonio Varela de Lamas. . .	12000
	2. D. Joaquin Sanjurjo.	10000
	3. D. Nicolás Lopez.	8500
	4. D. Pedro Barrera.	7000
	5. D. José Lopez.	6000

<i>Escribientes.</i>	1. D. José Moreno.	3500
	2. D. Juan Pardo.	2500
<i>Ofic. agregad.</i>	D. Eugenio Cereceda.	6600
	D. Nicolas Romero.	2920
	D. Portero.	3000

M A L L O R C A.

Contaduria principal.

Contador pral. El Comisario Ordenador honorario D. José María de Tuero. 30000

<i>Oficiales.</i>	1. D. Manuel de Sarralde.	12000
	2. D. Jayme Felia.	8500
	3. D. Jose Maria Ripoll.	7500
	4. D. José Tomas.	6500
	5. D. Estanislado Bas.	6000

<i>Escribiente.</i>	D. Miguel Aloy.	3500
<i>Fubilado.</i>	D. José San Juan.	4800
	D. Pedro Capo, Portero.	3000

Tesoreria principal.

<i>Tesoreros.</i>	D. Rafael Ignacio Brondo, en ejercicio.	30000
	D. Rafael Garcia de Leon y Pizarro, A. C. R. L. en América, en cesación.	20000

<i>Oficiales.</i>	1. El Comisario de guerra honorario D. Joaquin Vives.	12000
	2. D. Joaquin Jaquetot.	8500
	3. D. Vicente Seguí.	6000

<i>Fubilado.</i>	D. Francisco Coll.	4500
	D. Mateo Mas, Portero.	3000

<i>Cesante.</i>	D. Juan Creus, ocupado en la Secretaría de la Intendencia.	5280
-----------------	--	------

M E N O R C A.

Contaduria principal.

Contad. pral. D. Francisco Vinet. 18000

<i>Oficiales.</i>	1. D. José de Mena	6500
	2. D. José Soler.	5500
	3. D. Juan Lopez Maestre.	4800
	4. D. Miguel Valls.	3000

D. Francisco Mascaró, Portero. 2720

Tesoreria principal.

<i>Tesr. único.</i>	D. Guillermo de Cardona.	18000
<i>Oficial.</i>	D. José de Neyra.	6000
<i>Escribiente.</i>	D. Manuel Alonso.	3000
<i>Ofic. agregad.</i>	D. Saturnino Cardona, Secretario del Ministerio principal de esta Isla.	5000

VALENCIA.

Contaduria principal.

<i>Contad. pral.</i>	El Comisario Ordenador honorario D. Pedro Artalejo Lopez.	40000
<i>Oficiales.</i>	1. El Comisario de guerra honorario D. Francisco Aparici.	12000
	2. D. Blas Maria Perez.	10000
	3. D. Francisco Valero.	9000
	4. D. Luis Lens.	8000
	5. D. Antonio Eusebio Cobo.	7500
	6. D. Simon Salanova.	7000
	6. D. Vicente Mendiolagoitia.	7000
	6. D. Pablo Tomas Pastor; es al mismo tiempo Secretario de la Intendencia de este exercito, cuya plaza tiene de dotacion 9000 reales, pero solo goza el sueldo de reglamento de la que obtiene en esta Contaduria principal que es de.	7000
	7. D. Marcelo Artalejo.	6500
	7. D. Francisco Lasarraga.	6500
	8. D. Florencio Moradillo.	6250
	8. D. Salvador Lagrú.	6250
	9. D. Ventura Prat de Cervera.	6000
9. D. Rafael Sanabuja.	6000	
<i>Escribientes.</i>	1. D. Vicente Tramullas.	3500
	1. D. Fermin Nebot.	3500
	2. D. Juan Antonio Mingo.	3000
	2. D. Julian Irazeburu.	3000
	3. D. Ramen Almela.	2500
3. D. Lorenzo Artalejo.	2500	

<i>Archivero.</i>	D. Antonio Aparici y Garrigues.	7000
<i>Ofic. supern.</i>	El Comisario de guerra honorario D. Juan Domingo Longuet, que lo es con antigüedad de segundo de la clase de primeros.	8000
<i>Agregado.</i>	D. Joaquin Martin.	9600
	D. Salvador Dasi, Portero.	3000

Oficina de liquidacion de suministros.

<i>Gefe de ella.</i>	El Tesorero honorario de exercito D. José de Llano.	12000
<i>Oficiales.</i>	D. José Montoro.	7600
	D. José Iranzo y Durá.	7300
	D. Manuel Coma.	7000
	D. Manuel Luengas.	6000
	D. Juan José Ortiz de Miranda.	3650
	D. Manuel Fernandez Luengo.	4400
	D. Hipólito Martinez de Ureta.	4800
	D. Manuel Zarazaga.	4000
	D. Manuel Garcia Sanz.	4000
	D. Bernardo Anacleto Recio.	4000
	D. Narciso Maranges.	2400
	D. Antonio Gonzalez de la Carrera, Portero.	3650

Tesoreria principal.

<i>Tesoreros.</i>	D. Manuel Lopez Maestre, en exercicio	40000
	D. José Echevarriá, en cesacion.	32500
<i>Oficiales.</i>	1. El Comisario de guerra honorario D. Cristobal Villagrasa.	12000
	2. D. José Berenguer.	10000
	3. D. José Soria.	9000
	4. D. Andres Blat.	8000
	5. D. Antonio Carbó.	7500
	6. D. Nicolas Oquendo,	7000
	7. D. Eugenio Garcia.	6000
<i>Escribientes.</i>	1. D. Pedro Pasqual Olibér.	3500
	2. D. Pedro Cebolla.	2500
	D. Portero.	3000

TRIBUNAL DE AMORTIZACION.

<i>Fuez.</i>	El Sr. D. José Antonio Blanco, Intendente de este ejército y Reyno	
<i>Contador.</i>	El Comisario Ordenador honorario D. Pedro Artalejo Lopez; disfruta por este ramo..	8000
<i>Asesor.</i>	D.	6000
<i>Abog. Fiscal.</i>	D. Pedro Cebolla.	
<i>Escribano.</i>	D. Blas Jose Madalenes.	
<i>Agent. Fiscal.</i>	D.	

JUZGADO DE GENERALIDADES.

	El citado Sr. Intendente de este ejército y Reyno.	
	El expresado Sr. D. Pedro Artalejo Lopez, Contador, con.	10000
	El Tesorero de ejército lo es de este ramo.	
	D. Asesor.	
	D. Antonio Garcia Alcaraz, Abogado Fiscal.	2200
	D. Escribano.	3000
	D. Bernardo Ferrer, Sub-Sindico.	1505
	D. Marcelo Artalejo, Administrador.	
	D. Blas Maria Perez, Interventor de la nieve.	1000
	D. Pedro Blasco y Conca, Archivero.	500

TESORERIA DE EJERCITO Y REAL HACIENDA EN CADIZ.

<i>Tesorereros.</i>	El Intendente honorario de Provincia D. Antonio Alonso, en ejercicio.	30000
	Por gratificacion.	20000
	El de igual clase D. Francisco de Paula Melgarejo, en cesacion.	32500
<i>Oficiales, may.</i>	D. Jose Antonio de la Helguera y Urive.	15000
	2. D. Joaquin Agustin Gonzalez.	12000
	3. D. Federico Juan de Berraondo.	10000
	4. D. Rafael Delgado.	8500
	5. D. Isidoro Quadrado.	7000
	6. D. Francisco de Sales Saenz de Texada.	6000
<i>Caxero.</i>	D. Agustin Gonzalez.	10000

OTROS SEÑORES CONTADORES DE EJERCITO EFECTIVOS,

- D. José Moreno Martínez , Contador del ejército de Castilla la nueva.
- D. Luis Clavijo, que lo fue del ejército de campaña contra Portugal , y actualmente ocupa en la Tesoreria general de S. M. la plaza de Oficial mayor 2.º de ella.
- D. Francisco de San Martín, que lo fue del ejército disuelto de la derecha , y actualmente está destinado de Gefe de la Oficina de liquidacion de suministros establecida en Zaragoza , capital del Reyno de Aragon.
- D. José García de Mena , Tesorero que fue del disuelto ejército del centro , Gefe actualmente de la Oficina de liquidacion de suministros establecida en la Ciudad de la Coruña, capital del Reyno de Galicia.
- D. Francisco de los Heros , Tesorero que fue del disuelto ejército de la izquierda.
- D. José Longuet , idem del de reserva , y Gefe en el dia de la Oficina de liquidacion de suministros establecida en Sevilla , Capital de este Reyno.
- D. Marcelo de Espinosa , que lo es de la Veeduria de la costa de Granada y Presidios menores.

CONTADORES HONORARIOS DE EJERCITO,
con expresion de los años en que han obtenido sus respectivos titulos.

En 1798.

- D. Francisco de Paula Bermudo Salcedo , Regidor del ilustre Ayuntamiento de la Ciudad de Ecija.

En 1799.

- D. Manuel Gutierrez de Terán , Gefe primero de mesa de la clase de segundos de la Tesoreria general del Reyno.

En 1800.

- D. José Moñino.
- D. Julian Amaro.
- D. Francisco Xavier Enriquez , Oficial agregado á la

Contaduría principal del exercito de Andalucía.

- D. Carlos Viola , Gefe del Departamento de Reales empreritos , en la Tesoreria mayor de S. M.
- D. Pedro Ignacio de Iturria.

En 1801.

- D. Antonio Espinosa y Brun , Substituto del Superintendente de las Reales fábricas de tabacos de Sevilla.

En 1802.

- D. Santiago Feautrier , Gefe segundo de mesa de la Tesoreria general de la clase de séptimos.
- D. Juan José Estech , Contador principal jubilado de las Reales poblaciones de Sierra-morena y Andalucía.
- D. Mariano Alvarez Ordoño , Administrador general de Rentas generales del Reyno de Galicia.
- D. Pedro de las Casas , y Soler , Contador principal de la renta de Salinas en el Principado de Cataluña.
- D. José del Rivero y Ceballos , Contador principal de la Renta de las Reales loterías.

En 1803.

- D. José Maria de Lerin, Administrador general de Rentas provinciales de la Provincia marítima de Málaga.

En 1804.

- D. Antonio Martinez , Contador principal de Recaudacion del Crédito público.

En 1806.

- D. Alvaro Gonzalez de la Vega , Gefe de la Oficina de Renovacion de Vales Reales , y de expedicion de documentos por el Crédito público.

En 1807.

- D. Juan Zubieta , Factor de tabacos en San Lois , Reyno de Galicia.
- D. Marcos Bermudez , Administrador general de Rentas estancadas de la Proyincia maritima de Cartagena.
- D. Santiago Arranz de la Torre.
- D. Bartolomé Ortiz de Paz.

En 1808.

D. Matias Lopez Sagredo, Contador principal de Rentas provinciales y generales de la Provincia de Granada.

D. Tomas de Aja y Pellón, Contador general de Rentas provinciales en la Corte.

En 1809.

D. Antonio Gonzalez de Leon, Contador principal de las Reales fabricas de tabacos de Sevilla.

D. Manuel de Uria y Llano.

En 1811.

D. Pedro Antonio Lopez de la Maza.

En 1813.

D. Manuel Canseco, Oficial mayor primero de la Tesoreria general del Reyno.

D. Juan Benito de Torres Roel, Gefe segundo de mesa de la misma Tesoreria general en la clase de segundos.

D. Domingo Moreno Martinez, Contador de la Caja de la propia Tesoreria.

En 1814.

D. Antonio Pedro de Iparraguirre, Contador principal de Rentas provinciales del Reyno de Galicia.

D. Andres Ciudad Sanchez, Profesor de Quimica.

En 1815.

D. Francisco de Mendoza, Oficial mayor de la Contaduria principal de ejército de Ceuta.

D. Andres Tassara, Oficial segundo de la Contaduria principal del exercito de Andalucia.

D. Miguel Antonio Martinez, Contador principal de Rentas del Principado de Asturias, residente en Oviedo.

D. Higinio Garcia de Burunda, Contador general de aduanas y lanas en la Corte.

D. Pedro Lopez de Segovia, Oficial 1.º de la Contaduria principal de Propios y Arbitrios de la Provincia de Toledo.

D. Alfonso Carredo.

D. Matias Brieba, Oficial 3.º del Archivo general de rentas.

D. José Maria Caro Alvarez de Castilla , Oficial mayor de la Contaduria principal del ejército de Andalucía.

En 1816

D. Juan José Lanza y Siles , Contador general de Reales provisiones.

D. Juan Ventura Apeztegui.

Oficiales de las Contadurias generales de Indias graduados de Ministros Contadores de las Reales cajas de ejército de América.

En 1815.

D. José Carranza.

D. Diego del Campo y Somalo.

D. Manuel Piñera.

D. Juan de Zuñiga.

D. Juan de Soto.

D. Eugenio Aguado.

D. Fernando de Iturmendi é Imaz.

D. Hipolito de Pedroso y Somalo.

D. Andres de Vivanco.

D. Joaquin Lozoya.

D. Modesto Galban.

D. Joaquin Villalva.

En 1816.

D. Francisco Garcia Chaves.

OTROS SEÑORES TESOREROS DE EJERCITO EFECTIVOS.

D. Tomás de la Madrid y Montes , que lo fue del ejército y Reyno de Aragon.

D. Blas de Unceta , idem del extinguido ejército del centro y actualmente Gefe de la Oficina de liquidacion de suministros , establecida en Barcelona.

D. Antonio Unceta , idem de el de la izquierda , Gefe actual de la Oficina de liquidacion de suministros establecida en Valladolid , capital de Castilla la vieja.

D. José Domingo de Urquiza , que lo es de la Veeduria de la costa de Granada.

Honorarios (I).

En 1797.

D. Francisco Xavier Puig, Tesorero del Real Consulado de la Coruña.

En 1798.

D. Manuel de Hormaechea, Administrador general de Rentas generales de Aragón.

D. Pedro Pauca, Caxero general jubilado del Banco nacional de San Carlos.

En 1800.

D. Agustin Manso, Comandante que fue del Resguardo de la provincia de Zamora.

En 1802.

D. Rafael Serrano, Tesorero principal de Rentas de la Provincia de Avila.

En 1803.

D. Ignacio Lopez Corona, Oficial primero de la Pagaduría de Reales servidumbres, agregada á la Tesorería general.

En 1804.

D. Ignacio Garci-Martin, Administrador general de Rentas provinciales de la provincia de Avila.

En 1806.

D. Mariano de Egea.

En 1807.

D. José Castellarnau, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Tesorero de la Junta del puerto de Tarragona.

D. Joaquin Jaldero.

D. José Arias de Prada, Administrador general de Rentas provinciales de la provincia de Leon.

En 1808.

D. Pedro Ubago, Administrador de Rentas generales y provinciales del Partido de Velez-Málaga.

En 1811.

D. Lino Martinez Davalillos, Administrador general de Rentas provinciales de la provincia de Burgos.

D. Onofre de Salas y Ferrer, oficial mayor de la Con-

(I) *Rige lo prevenido al pie de la página 73 que precede; y tambien con respecto á los Contadores honorarios de ejército.*

aduría de Ordenacion de cuentas de la Tesoreria general, habilitado de Contador.

D. Ignacio Moreno, Oficial primero de la Tesoreria principal del ejército de Andalucía.

En 1813.

D. Pedro Martinez de Velasco.

En 1815.

D. Domingo Fernandez Angulo, Administrador general de Rentas estancadas de la provincia de Asturias.

D. Juan Francisco del Valle, Contador de Reales Maestrazgos en Alcántara, Provincia de Extremadura.

D. Ramon de Obes Garcia, Administrador general de Rentas en la isla de Menorca.

D. Jose Vicente Floranes, Oficial 4.º de la Tesoreria del ejército de Andalucía.

D. Cristobal Garrido, Depositario de Rentas en Alicante.

D. Narciso Torrecilla, Tesorero principal de Rentas de la provincia de Salamanca.

D. Ignacio Tenaquero, Factor principal de la Renta del tabaco en Madrid.

D. Luis Martinez de Aparicio, Tesorero principal de Rentas de la provincia de Soria.

En 1816.

D. Ignacio Esain, Tesorero del ramo de Reales provisiones en Madrid.

D. José Maria Vincenti, Director principal del mismo ramo en el Departamento de marina establecido en la ciudad de San Fernando, antes isla de Leon.

D. Joaquin Robelo, Depositario de Rentas del partido de S. Lucar de Barrameda.

D. José de Llano Fernandez Hidalgo, Gefe de la Oficina de liquidacion de suministros establecida en Valencia.

VEEDURIAS.

En Velez - Málaga.

Veedor y Min. El Intendente honorario de ejército principal. D. Juan de Sevilla. 30000

Secretaría.

Secretario. D. Miguel Zupide. 9000

Escribiente. D. José Diaz Martin. 3500

Contaduría.

<i>Contador.</i>	El de ejército D. Marcelo de Espinosa.	20000
<i>Oficiales.</i>	1. D. Joaquin Guerrero.	9000
	2. D. Jose Blanco.	7000
	3. D. Jose Espinosa.	6000
	4. D. Ambrosio Lerena.	5000
<i>Escribiente.</i>	D. José del Pino.	3500

Tesorería.

<i>Tesorero.</i>	El de ejército D. José Domingo de Urquiza.	20000
<i>Oficiales.</i>	1. D. Miguel Guerrero.	9000
	2. D. Juan Manuel Fernandez.	7000
	3. D. Andres Agudo.	5000
<i>Escribiente.</i>	El Cadete D. Rafael Cappa.	3500
<i>Meritorio.</i>	D. Francisco Navas.	2190
	D. Juan Aguado, Guarda-almacen de pertrechos.	4000
	D. Francisco Mirez, Portero.	2920

Contadores de guerra en la costa de Granada.

<i>En Marbella.</i>	D. Diego Ruiz.	3000
<i>En Málaga.</i>	El Capitan D. Juan de Molina.	2400
<i>En Vel. Mala.</i>	D. Juan Francisco de Meabe.	2400
<i>En Motril.</i>	D. Antonio Zorrilla y Bustamante.	2400
<i>En Adra.</i>	D. José Antonio Masuti; 5860 rs. personales.	2400
<i>En Almería.</i>	D. Miguel Vazquez y Benavides.	2400
<i>En Vera.</i>	D. Jose Daza y Garcia.	2400

PLAZA DE MELILLA.

<i>Veedor.</i>	El Comisario de guerra honorario D. Felipe Ortiz de Molinillo.	12000
<i>Oficiales.</i>	1. D. José Galan.	4200
	2. D. Francisco de Paula Serrano.	3000

PEÑON.

<i>Veedor.</i>	El Comisario de guerra honorario D. Francisco de Tortosa.	9600
<i>Oficial.</i>	D. Joaquin de Ostos.	3600

ALHUCEMAS.

<i>Veedor.</i>	El Comisario de guerra honorario D. Ramon Maria de Puertas.	8400
<i>Oficial.</i>	D. Manuel Blanco del Valle.	3000

RENTA DE LAS REALES LOTERIAS.

Dos son hasta el dia las establecidas formalmente en España. y ámbas se distinguen entre si con las denominaciones de *primitiva* y *moderna*. La primera tuvo su origen á consecuencia de Real decreto de 30 de setiembre del año de 1763, y consiste su renta en el precio de las jugadas señalado por tarifa formada á virtud de otro posterior de 14 de diciembre de 1792, de que hay exemplares impresos en todas las administraciones para gobierno de los Administradores e inteligencia y satisfaccion de los jugadores, quienes deben consignarle en el acto de hacer las jugadas y sentarse estas en los libros que al efecto se llevan corrientes en las administraciones, anotándose en los mismos los premios que se proponen por aquellos á la suerte de cada extraccion. Los jugadores pueden usar á su arbitrio de los números desde el uno al noventa en una sola jugada, ó en muchas, conviniendolos á su voluntad en las diferentes suertes ó promesas de ambo, terno, y de extracto simple ó determinado, unidos ó separados; pero como pueden ampliarse las jugadas en una sola cedula á los números que se quieran, y en una de cinco ó mas pueden acertarse todos estos, ó bien quatro, tres ó dos, se advierte, que acertándose un ambo se paga éste en la cantidad en que se haya designado la jugada, y ademas el premio de un quarenta por ciento de su importe: si se aciertan tres números, que es un terno, se satisface el valor de éste con mas un ciento por ciento de aumento, y el importe de tres ambos mas con el premio que les corresponde: si se tuviese la suerte de acertar quatro números de cinco ó mas en que hubiese consistido la jugada en una sola cedula, se adquiere derecho y deben de abonarse quatro ternos y seis ambos, con mas los premios correspondientes á unos y otros; y si se acertaren los cinco que se sortean en cada extraccion entre los noventa, serán en este caso diez ternos y diez ambos los que se paguen, y ademas lo que corresponda por los premios asignados. Al hacerse las jugadas en cualquiera de las administraciones de esta Renta, se recogen de ellas resguardos interinos que se entregan al

presentarse despues en las mismas á recibir en reemplazo unos pagarés impresos y sellados en la Direccion general de la misma, que contienen los números jugados, y el premio ó ganancia que se promete, sin cuya presentacion no se hacen los pagos de ninguna suerte. Hay ademas en las administraciones de esta Renta pagarés impresos que pueden tomarse hasta en el mismo dia en que se verifica la extraccion, pagando su importe en el acto de la entrega sin necesidad de hacerse antes la jugada ni recogerse resguardo interino.

A la seguridad y exáctitud en el pago de las ganancias están obligados, no solo los fondos de esta Renta, sino todos los demas de la Tesorería general.

La Lotería *moderna* creada en Cádiz al concluir el año de 1811 y reunida en Madrid en fin de 1814 á la primitiva, viene á ser, propriamente hablando, la rifa del importe de las tres quartas partes de setenta y cinco mil pesos fuertes que produce la expendicion de treinta y siete mil quinientos villetes de á quarenta rs. vellon cada uno, subdivididos en quartos para que los jugadores puedan interesarse por entero, mitad ó quarta parte, quedando á favor de la Real Hacienda un veinte y cinco por ciento, ó sean 18750 duros, que hacen rs. 375000 en cada extraccion, con los quales se cubren los gastos de administracion y demas. Las referidas tres quartas partes de 75 mil pesos fuertes, equivalentes á 56250 duros, se distribuyen en mil premios de las cantidades siguientes: uno de 10000 pesos fuertes, otro de 5000, otro de 3000, otro de 2000, dos de á 1000, quatro de á 500, siete de á 300, diez y seis de á 200, veinte y quatro de á 100, quarenta y tres de á 50, cincuenta de á 40, y ochocientos cincuenta de á 24.

Los expresados 37500 números se distribuyen en las administraciones de la Corte y de los pueblos del Reyno donde las hay establecidas; y si alguna vez quedan por despacharse villetes de esta clase, el número de los sobrantes representan otras tantas acciones á la rifa en favor de la Real hacienda que, considerada en este caso como interesada en las jugadas, puede obtener por suerte los premios de mayor y menor cuantía, y conseguir por este medio una mayor utilidad en el juego.

No considerándose bastantemente satisfechos los deseos del público con los frecuentes sorteos que se celebran de las Loterías primitiva y moderna, se ha proyectado y propuesto al Rey nuestro Señor por la Direccion general de esta Renta, un sorteo extraordinario de grandes premios siguiendo en el el sistema mismo que se observa en los ordinarios de la Lotería moderna, el qual se repetirá en proporcion á la aceptación que merezca este pensamiento, sin que jamas deban exceder de dos en cada año; y habiendose servido S. M. aprobarle se previene, que este gran sorteo se compodrá de 25000 villetes al precio cada uno de 16 pesos fuertes, subdivididos en quartos para mayor comodidad de los que apetecieren interesarse en él, y del fondo que produzca su despacho, se distribuirán en premios 300000 pesos fuertes en el número y cantidades siguientes: uno de 50000 pesos fuertes: otro de 25000: otro de 12000: otro de 8000: otro de 6000: dos de á 3000: noventa y tres de á 1000; y doscientos de á 500.

El número de extracciones en cada año de la Lotería primitiva y dias en que deben celebrarse, se acuerda y determina antes de concluirse el precedente, recayendo la Real aprobacion; y las de la moderna se anuncian al público por carteles con la antelación correspondiente para dar tiempo á los jugadores á que puedan interesarse en ella. Unas y otras extracciones se celebran públicamente en la sala de Gobierno del Supremo Consejo de Hacienda, autorizándolas una Junta creada al efecto, que preside el Sr. Presidente ó Gobernador del expresado supremo Tribunal, y en su defecto el Ministro mas antiguo de él. Concluido el sorteo de la Lotería primitiva se procede acto continuo á otro de un premio de 2500 rs. vn., concedido en cada extraccion por decreto de 25 de junio de 1811, en favor de las Huerfanas de militares y patriotas que murieron en defensa de la justa causa en la última guerra con los franceses. Esta segunda operacion se executa colocando en una bolsa los cinco números sorteados en la Lotería primitiva, y en otra los nombres de las Huérfanas que tienen acreditado su derecho á este premio; y el nombre de estas que concurre quando aparece el número que ha sido primer extracto, es

á quien aquel se adjudica: en estos actos se observan la solemnidad y formalidades que exige el buen servicio del Rey y del público.

Los asuntos é incidencias de esta Renta , y quanto tiene conexión con su administracion y fiel manejo, corre á cargo de la Secretaria de Estado y del Despacho universal de Hacienda, y el que desempeña el destino de Secretario , es en todos tiempos el Superintendente nato de ella, y como tal debe cuidar de su gobierno y administracion, dando cuenta á S. M. de los negocios que merezcan su Real noticia, y despachando por sí los que fueren corrientes con arreglo á Instrucciones y Resoluciones dadas y que se dieren.

La recaudacion y gobierno económico está confiada á la Direccion general y Contadurías generales de la misma, quienes tienen á sus inmediatas órdenes las varias Oficinas y dependencias que van á expresarse, y cuyos Individuos contribuyen á sostener un Monte pio particular á esta Renta en el modo y forma establecida por el Reglamento aprobado por S. M. en 3 de setiembre de 1777.

La jurisdiccion contenciosa se exerce en la Corte en primera instancia por el Subdelegado de esta Renta, y en el resto del Reyno por los Subdelegados del Superintendente nato de la misma, á quienes este despacha títulos especiales para ello, otorgándose las apelaciones para el supremo Consejo de Hacienda.

Finalmente, qualesquiera otras Loterías que no sean las de que aquí se trata, están prohibidas executar en estos Reynos; y tambien lo están toda clase de Rifas, á no obtenerse el competente Real permiso para executarlas.

Extracciones que se ban de celebrar en el año de 1817.

1. En 20. de Enero.	dista de la anterior.	28
2. En 17. de Febrero.		28
3. En 17. Marzo.		28
4. En 14. de Abril.		28
5. En 8. de Mayo.		24
6. En 2. de Junio.		25
7. En 26. de idem.		24
8. En 21. de Julio.		25

9. En 11. de Agosto.	21
10. En 4. de Setiembre.	24
11. En 30. de idem.	26
12. En 27. de Octubre.	27
13. En 24. de Noviembre.	28
14. En 23. de Diciembre.	29

Los dias en que se celebran los sorteos de la Loteria moderna se avisan al público con la debida anticipacion.

Señores Ministros del Real y Supremo Consejo de Hacienda que autorizan las extracciones y sorteos públicos que se executan en la sala de Gobierno del mismo supremo Consejo.

Excmo. Sr. Almirante, Duque de Veragua, Marqués de la Jamayca, del Consejo de Estado, Presidente.
 Sr. D. Pantaleon de Beramendi.
 Sr. Conde de Lerena.
 Sr. D. Victor Rascon Cornejo.
 Sr. D. Sancho de Llamas.
 Sr. D. Pedro Nicolás del Valle
 Sr. D. Francisco Gonzalez de Estefani.
 Sr. D. Francisco Alvarez de Mendieta.
 Sr. D. José de Bouligni.
 Sr. D. Andres Sanchez de Ocaña, Fiscal.
 Sr. D. José Alonso Baldenebro, idem.
 Sr. D. José Vazquez Ballesteros, idem.

Los tres Senores Fiscales alternan en los actos de las extracciones y sorteos.

Junta del Monte pio de las Viudas y Huerfanos de los Empleados en esta Renta.

Excmo. Sr. D. Martín de Garay, Secretario interino de Estado y del Despacho universal de Hacienda: como Superintendente nato de la Renta, Protector.
 Sr. D. Francisco Gonzalez de Estefani, del supremo Consejo de Hacienda, Director general de la Renta.
 Sr. D. José de Bouligni, del propio supremo Consejo, Director general de la Renta.
 Sr. D. José del Rivero y Ceballos, del Consejo de S. M.

en el Tribunal de Contaduria mayor de Cuentas, Contador general de la Renta por lo respectivo al Reyno.

Sr. D. Felix Maria de Zurbano, del Consejo de S. M. en el Tribunal de Contaduria mayor de Cuentas, Contador general de la Renta por lo respectivo á Madrid y ramos agregados.

Sr. D. Vicente Vazquez del Viso, del Consejo de S. M. en el Tribunal de Contaduria mayor de Cuentas, Tesorero general de la Renta, con voto en falta de los Vocales.

D. Antonio de Benito Piccolomini, Secretario.

D. Bartolomé Coliázo de Soto, Contador del Monte.

Subdelegacion.

Sr. D. Sancho de Llamas, del Consejo supremo de Hacienda, Subdelegado de la Renta. 10000

Sr. D. Pedro Vicente Soldevilla, Fiscal. 7200

Sr. D. Francisco Blanco Espinosa, del Consejo supremo de Hacienda, Fiscal de la Renta jubilado. 14400

D. Antonio Calvo Barrionuevo, Escribano pral. 5400

D. Ventura Rodriguez, Alguacil. 1080

Direccion general.

Sr. D. Francisco Gonzalez de Estefani, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, condecorado con la Cruz de Fernando VII concedida á los Prisioneros civiles, con la medalla militar de primera clase de sufrimiento por la patria, con la Cruz de Lis de la Vandé de Luis XVIII; y Ministro honorario con antigüedad del supremo Consejo de Hacienda: Director general con 60000 rs.: disfruta por la ley del máximo. . . 40000

Sr. D. José Bouligni, Coronel de Caballeria de los Reales exercitos, Caballero de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, condecorado con la Cruz de distincion de Talavera, y Ministro honorario con antigüedad del supremo Consejo de Hacienda: Director general con 60000 rs.: percibe por la ley del máximo 40000

Sr. D. José Metzguer, Coronel de los Reales exercitos y Ministro honorario del supremo Con-

sejo de Hacienda , Director jubilado.	30000
Sr. D. Antonio Alcalá Galiano , Ministro del mismo supremo Consejo de Hacienda , Asesor.	10000
D. Pedro Rivas , Oficial de la Contaduria general de Madrid y ramos agregados , Secretario.	
D. Manuel de Heredia , Agente.	6000

Contaduria general del Reyno.

Contador gral. Sr. D. Jose del Rivero y Ceballos, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, del Consejo de S. M. en el Tribunal de Contaduria mayor de Cuentas.	33600
Oficiales. D. Francisco Mayoral.	20400
D. Gregorio Moreno.	17400
D. Francisco Morso.	15600
D. Fernando Mateo Aguado.	15000
D. Pedro Maria de Torres.	13200
D. Felix Paramo.	12600
D. Mariano Alegre.	12000
D. Severo Camino.	11400
D. Miguel Fernandez de Liencres.	10800
D. Fermin Eguiluz.	10200
D. Nicolas Guillen.	9600
D. Gregorio de Aragoneses.	9000
D. Ramon Asensio del Cerro.	8400
D. Gerónimo Cachapero.	7800
D. Lorenzo Balberde.	7200
D. Pedro Maria Gonzalez y Autran.	6000
Oficial supern. D. Ramon Retana.	7700
Agregado. El Teniente Coronel D. José Esparza.	12000

Contaduria general de Madrid y ramos agregados.

Contador gral. Sr. D. Felix Maria de Zurbano , del Consejo de S. M. en el Tribunal de Contaduria mayor de Cuentas.	30000
Oficiales. D. Bartolomé Collazo de Soto.	19836
D. Joaquin Garcia Alfonso.	16200
D. Ramon Babca.	14400
D. Antonio Benito Picolomini.	13200

D. Remigio Orozco.	12000
D. José Rico de Arevalo.	11400
D. Cayetano Ramirez.	10800
D. Vicente Sanchez Ruano.	10200
D. Pedro Rivas.	9600
D. José Maria Gonzalez y Autran.	9000
D. José de Iraceburu.	8400
D. Manuel de Canta.	7800
D. Isidro Alvarez.	7200
D. Mariano Diaz de Quintana.	6960
D. Francisco Correa y Roncal.	6600
D. Jacinto Sagües.	6000
<i>Oficial supern.</i> D. Ramon Berretta.	6354
<i>Agregado.</i> El Capitan D. José San Millan.	7200

Oficina de distribucion de pliegos.

<i>Oficiales.</i> El Comisario honorario de Guerra	
D. José Maria de Larreategui.	12000
D. Baldiri de Riera.	10800
D. Blas Fernandez y Meneses.	7800
D. José de Seijo.	7800
D. Joaquin Santillana.	7200
D. Juan Paradis.	6600
D. Pedro Cabrerros.	6600
D. Juan Bautista Fulcioni.	6600
D. Andres de Miera.	6600
D. Ignacio Aguila.	6000
D. Antonio Marzal.	6000
D. Luis Vizcayno.	6000
D. Andres Gutierrez.	6000
D. José Lopez.	6000
D. Manuel Maria de Zubillaga.	6000
D. Alfonso de Linage.	6000
D. Agustin Heydeck.	5400
D. Manuel Redondo.	5400
D. Antonio Lopez.	5400
D. Luis Mosquera.	5400
D. Manuel Fabregues.	5400
D. Joaquin Ibañez.	5400
D. Juan Bautista Conrote.	5400
El Subteniente D. Antonio de la Ri- ba y Robledo.	5400

	D. Antonio Lecanda.	5400
	D. José Bravo.	5400
	D. Felipe Maricruz.	4800
	D. Baltasar de Roxas.	4800
	D. José Rodríguez.	4800
	D. Pablo Lopez.	4800
	D. Francisco Sainz y Ortega.	4320
	D. Carlos Gonzalez.	4320
	D. Manuel Hevia.	4320

Tesoreria.

Tesorero.	Sr. D. Vicente Vazquez del Viso, del Consejo de S. M. en el Tribunal de Contaduria mayor de Cuentas.	38520
Oficiales.	D. José Requeno.	9600
	D. Benito de Llano.	6600
	D. Hilario Paranzo.	6000
Ayudante.	D. Juan Blanco.	6000

Archivo.

Archivero.	El Teniente Coronel D. Joaquin Ortiz y Banfi, condecorado con la Cruz de mérito de Talavera. . .	13440
Oficiales.	D. José Picado.	11400
	D. José Perez y Gayarre.	11400
	D. Pedro Capon.	9100
	D. Eulogio del Valle.	6000

Oficina de Pagarés.

	D. Antonio Maffey.	13200
	El Teniente de Infanteria D. Domingo Xaramillo.	13200
	D. José Pazos.	9096
	D. Pedro Vicente Ferrer.	10800
	D. Benito Pulchi.	9096
	D. Joaquin Parages.	10200
	D. Antonio Suarez.	9600
	D. José Queról.	7704
	D. Miguel Ortega.	9600
	D. Manuel Izquierdo.	9600
	D. Francisco Gonzalez de Quijano. . .	9000
	D. Antonio Garcia.	7350
	D. Manuel Garcia.	9000
	D. Juan Proguer.	9000
	D. Prudencio Gonzalez Valdés. . . .	8400

(III)

D. Bernardo Pineda.	8400
D. José Baun Abad.	8400
D. Pasqual Varela.	7800
D. Plácido Abeleyra.	7800
D. Francisco Urrutia.	7800
D. Antonio Ximenez.	6668
D. Ramon de Fuentes.	7200
D. Juan Marin.	7200
D. José Pedro Vara.	7200
D. José de Roa.	7200
D. Ángel Martinez.	7200
D. Pedro Marqués.	7200
D. Santiago Perez.	7200
D. José Buesa.	7200
D. Constantino Garcia.	7200
D. Juan Aguado Perea.	7200
D. Juan Suarez.	6136
D. Guillermo Puchar.	6600
D. José Melendez.	6136
D. Juan José Rodriguez.	6600
D. Tomás Ciriaco Izquierdo.	6600
D. José Guinea.	6600
D. Vicente Pagarsartundua.	6600
D. Juan Navarro.	6600
D. Vicente Brizuela.	6600
D. Esteban Bueno.	6600
D. Manuel Moreno.	6600
D. Manuel Gamarra.	6000
D. José Angoitia.	6000
D. Francisco Salas.	6000
D. Francisco Somarribas.	6000
D. Antonio Alarcon.	6000
D. Francisco Galindo.	6000
D. Marcelo Blasco	6000
D. Juan Gonzalez.	6000
D. Antonio Maria Huelbes.	6000
D. José Maria Delgado.	6000
D. Mariano Gonzalez.	6000
D. Juan Paluchi.	5760
D. Juan Ramon Suarez.	5760
D. Isidro de Mata.	5760
D. Mariano Blanco.	5760
D. Francisco de Torres.	5760

D. Vicente Garcia.	5760
D. Francisco Sierra.	5760
D. Antonio de Rosales.	5760
D. Segundo Fernandez de Córdoba.	5760
D. José Sanz.	5760
D. Juan Fernandez.	5400
D. Antonio Garcia.	5400
D. José Ingles.	5400
D. José Aquilino Urosá.	5400
D. Matias Pereda de Santisteban.	5400
D. Benito Cortazar.	5400
D. Pedro Ximenez.	5400
D. Pedro Baltanas.	5400
D. Rafael Stuych.	5400
D. Francisco Sanjian.	4800
D. Juan Antonio Fandiño.	4800
D. Vicente Parages.	4800
D. Gregorio Parga.	4800
D. Juan Bolivar.	4800
D. Francisco Suarez.	4800
D. Manuel Montenegro.	4800
D. Manuel Pereyra.	4800
D. Luis Alonso.	4800
D. Manuel Jauregui.	4800
D. Manuel Cuervo y Flores.	4800
D. Alexandro Alvarez Miranda.	4800
D. Eusebio Mesa.	6000
D. Francisco del Pozo.	5400

Oficiales para la preparacion del papel.

D. Julian Parga.	7200
D. Juan Piñeyro.	7200
D. José Alonso.	7200
D. Francisco Collar.	6600
D. Cristobal Delgado.	6000
D. Pedro José Gonzalez.	4200
D. Francisco Bardon.	4200
D. Juan Rodriguez.	4200
D. Francisco Alvarez.	4200
D. Francisco Ximenez.	4200
D. Joaquin Boneo.	4200
D. José Caton.	4200

Oficina de Correccion.

48801	D. Juan Ramon de Larraona.	12000
00801	D. Nicolás de Albelo.	10800
00801	D. Luis Chavarino.	10800
00801	D. Manuel de la Vega.	10200
00801	D. Manuel Gomez.	10200
00801	D. Antonio Luis Boan.	9600
00801	D. Francisco Patiño.	9600
00801	El Capitan D. Jose Antonio de Rivas.	9000
00801	D. Carlos Calvo.	9000
00801	D. Fermin Matallana.	8400
	D. Ildefonso Buan.	8400
00801	D. Mariano Requejo.	7800
00801	D. Manuel Albelo.	7800
	D. Juan Espasandin.	7200
	D. Juan Perez de Castro.	7200
	D. Vicente Calaborro.	7200
00801	D. Manuel de Bustelo.	6600
00801	D. Andres Pardo Osorio.	6600
00801	D. Diego Gonzalez Pirez.	6600
00801	D. Cayetano Martínez.	6600
00801	D. Jose Lidon Perez.	6000
00801	D. Antonio Escalas.	6000
00801	D. Juan de Soto.	6000
00801	D. Rafael Terradellas.	6000
00801	D. Elias de Aragoneses.	6000
00801	D. Ramon de Ramon Castillo.	6000
00801	D. Domingo Alvarez de Acebedo.	5760
00801	D. Melchor Fernandez Cado.	5760
00801	D. Francisco Grimaud de Belaunde.	5760
00801	D. Cándido Antelo.	5760
00801	D. Antonio Hebrar.	5400
00801	D. Andres Mario Sanchez.	5400
00801	D. Cipriano Balbuena.	5400
00801	D. Jose Sanahuja.	5400
00801	D. Antonio Garcia.	4800
00801	D. Alexandro Tudela.	4800
00801	D. Ignacio Frutos.	4320
00801	D. Leon Culebro de Culebro.	4320
00801	D. Juan Blasco.	5400
00801	D. Joaquin Stefani y Castro.	4320
00801	Agregado. D. Jose de Bruna y Alba.	6600

OFICINA DEL SELLO.

<i>Custodios de</i>	D. Ignacio de San Cristobal.	12324
<i>Las dos Lobe-</i>	D. Juan Burruezo	12000
<i>rias.</i>	D. Juan Puch.	10800
	D. Domingo Ortiz de Urbina.	10800
	D. Joaquin Salesa.	10800
	D. Bernardo Angles	10800
	D. Ambrosio Lorenzo Figueroa.	10800
<i>Supernumer.</i>	D. Juan Martin	10800
	D. Agustin Endara.	7200

Registro de listas para sellar.

<i>Para el Reyno.</i>	D. Antonio Boltri.	9600
<i>Para Madrid.</i>	D. Manuel Perez.	9600

Numeradores y selladores.

	D. Cayetano Ruiz de Salas.	9000
	D. José Domen.	9000
	D. Melchor Bolivar.	8400
	D. Marcos Redrao	8400
	D. José Antonio Pinedo.	7800
	D. Joaquin Ferrer.	7800
	D. Jose Maria Figueroa.	7200
	D. Jose Ruiz.	7200
	D. Manuel de Rosa.	6600
	D. Jose Afan de Rivera.	6600
	D. Santos de la Fuente.	6600
	D. Jose Maria Trejo	6000
	D. Francisco Mendendez de Camina.	6000
	D. Manuel de la Nao.	6000
	D. Jose Maria de Rivas.	5400
	D. Manuel Barrio.	5400
	D. Manuel Gutierrez.	5400
	D. Antonio Calvo de Barrionuevo.	4800
	D. Manuel Martin.	4800
	D. Bonifacio Olivencia.	4800
	D. Marcos Lopez.	4800
	D. Celedonio Mesonero y Sierra.	4800
	D. Jose de Soto.	4320
	D. Sisto Perobueno y San Cristobal.	4320
	D. Julian Lopez de Anso.	5400

0018	D. Lorenzo Carrascosa	4320
0018	El Capitan D. Domingo Garcia	
0018	Puente.	14400
0018	D. Tomás Gutierrez.	3600
0018	D. Manuel Pintor.	4800

Agregados.

0018	D. Pedro Mariel.	12000
0018	D. Justo Ramon Fandiño.	10800
0018	D. Pedro de Napoli.	10200

Oficiales auxiliares de la Renta.

0018	D. Fernando Mocadillo.	3120
0018	D. Patricio Calaborro	3120
0018	D. Manuel Correa y Roncal.	3120
0018	D. Gregorio Codes	3120
0018	D. José Rojo.	3120
0018	D. Cristobal Cuervo Flores.	3120
0018	D. Manuel Lopez de la Casa.	3120
0018	D. Pedro de la Vega.	3120
0018	D. Dionisio de Garaita Jauregui.	3120
0018	D. José Garcia Alfonso.	3120
0018	D. Vicente Gomez	3120
0018	D. Joaquín Bernardo Gonzalez.	3120
0018	D. Claudio Cid.	3120
0018	D. José Maria Ferrer.	3120
0018	D. Luis Rodriguez Zepeda.	3120
0018	D. Pedro de Legide y Fraga.	3120
0018	D. Ramón Jaulin.	3120
0018	D. Ramón Ayllon.	3120
0018	D. José Perez.	3120
0018	D. José Morso.	3120
0018	D. Joaquín Ladron de Guevara.	3120
0018	D. José Barquero.	3120
0018	D. Pedro Gomez.	3120
0018	D. Rufino Maria Frial.	3120
0018	D. José Maria Fausti	3120
0018	D. Antonio Peña	3120
0018	D. Manuel Maria Trejo.	3120
0018	D. Francisco Sanchez.	3120
0018	D. Patricio Jose Mainardi.	3120
0018	D. Felipe Fernandez.	3120
0018	D. Francisco Moreno.	3120

	D. Francisco Nieto.	3120
0524	D. Carlos Vega.	3120
	D. Andres Fernandez Cuervo.	3120
00111	D. Tomas Navarro.	3120
0008	D. Julian Antonio Carabilla.	3120
0037	D. Jose Llovera.	3120
	D. Manuel Garcia.	3120
	D. Juan del Campo.	3120
00051	D. Ignocencio Martin.	3120
00801	D. Francisco Moreyra.	3120
00501	D. Juan Antonio Lopez.	3120
	D. Luis Trota.	3120
	D. Angel del Meral Zamorano.	3120
Port. de la	D. Francisco Bouzon, Portero ma-	
Direccion.	yor.	7200
De la Contad	D. Esteban Diaz Santillana.	5400
gral del Reyno.	D. Vicente Garcia	4800
Id. de la de	D. Juan Gonzalez.	4800
Madrid. }	D. Miguel Leal.	4800
De Distribuc.	D. Cesareo Paluchi.	5400
	D. Gregorio Ruiz.	4800
De Tesoreria.	D. Francisco Pedrera.	4800
	D. Jose Gomez.	4800
Del Archivo.	D. Juan Manuel Martinez.	7200
	D. Juan Antonio de Santiago.	4800
De la Oficina	D. Juan Antonio Martinez.	4800
de Pagor. }	D. Juan de las Heras.	4800
Idem de Cor-	D. Francisco Fernandez.	4800
reccion. }	D. Pablo Mora.	4800
De la del Sello	D. Beuito Campo.	4800
	D. Antonio Casariego.	4800
De Adminis-	D. Martin Fernandez de Loza.	4800
trac. de	D. Andres Cotele.	4800
Madrid. }	D. Manuel Laorra.	4800
	D. Juan Casariego.	4800

Hay tres Mozos de oficio para todas las
 Oficinas, a 4200 rs. cada uno. 12600

0518
 0518
 0518

Imposibilitados en Campaña destinados por S. M. á la Dirección para el desempeño de lo que les permita su actual estado de salud.

Domingo Quintela.	4320
Jose Quartero	4320
Agustin Guerrero.	4320
Manuel Pelaez.	4320
Antonio del Canal.	4320
Jose Labajo.	4320
D. Jose Gomez	4320

Los Dependientes á cuyo cargo está el desempeño de la Loteria primitiva lo verifican tambien en todo lo correspondiente á la moderna y ramos agregados.

ADMINISTRACIONES DE LA RENTA.

Visitador. D. Benito Maria de Fuentes y Noailles. 18000

Casco de Madrid.

D. Juan Pablo Pereyra.
D. Miguel Ximenez de la Cerda.
D. Gregorio Dominguez Salinas.
D. Julian Talavera.
D. Miguel Martigena.
D. Antonio Rodriguez Tordero.
D. Antonio Saltarelli.
D. Bernardo Chico Galan.
D. Diego Natalio Rodriguez.
D. Anastasio Cojeces.
D. Santiago Beltran.
D. Jose Lorenzo Pedrejon.
D. Esteban de Tuesta.
D. Bernardo del Real.
D. Luis Escalante.
D. Jose Vidal.
D. Tadeo Martinez.
D. Juan Pablo Garcia Ordoñez.
D. Manuel Rodriguez Carreño.
D. Jose Saudri.
D. Andres Agudo.

- D. José Gonzalez.
- D. Juan Francisco Felipe Perez.
- D. Martin Lopez Puente.
- D. Millan Dominguez.

Los Administradores de Madrid disfrutan el cinco por ciento en la Loteria primitiva , y el uno y medio en la moderna.

ADMINISTRACIONES EN LAS PROVINCIAS DEL REYNO.

ALBACETE.

- Subdelegado.. . . .* El de las demas Rentas.
- Administrad. pral.* D. Juan José de Torres.

Subalternas.

- Tobarra.* D. Antonio Gomez Inza.
- Hellin.* D. Manuel Domingo Ramos.
- Chinchilla.* D. Andres Solea.

ALCALA DE HENARES.

- Subdelegado.. . . .* El de las demas Rentas.
- Administrad. pral.* D. Pedro Diego Lenard.

ALCOZER.

- Subdelegado.* El de las demas Rentas.
- Administrad. pral.* D. Antonio Apolinar Gomez.

ALICANTE.

- Subdelegado.. . . .* El de las demas Rentas.
- Administrad. pral.* D. Antonio Michel.
- Particul. del casco.* D. José Romero Gilgo.

Subalternas.

- Monovar.* D. Bartolome Jaime.
- Elda.* D. Joaquin Ferrando.
- Novelda.* D. Jose Segura.
- Monforte.* D. José Box.
- Gijona..* D. Vicente Asensi.
- Onil.* D. Jose Berenguer.
- S. Juan de Alicant.* D. Alexandro Gonzalez.
- Tiví.* D. Tomás Castelló.

ARANJUEZ.

Subdelegado El Señor Gobernador.
Administrad. pral. D. Melchor Ortega.

ARGANDA.

Subdelegado El de las demas Rentas.
Administrad. pral. D. Julian Yangües.

Subalternas.

Chinchon D. Manuel de Toro.
Caravanaña D. Francisco del Pozo.
Villarejo de Salvan D. Francisco de Antoba.

AVILA.

Subdelegado El de las demas Rentas.
Administrad. pral. D. Casimiro Maria del Prado.

Subalternas.

Arevalo D. Juan Manuel Bazán.
Piedrabita D. Patricio Garcia Juanes
Villacastin D. Timoteo Quijano.

ALCAUDETE.

Subdelegado El de las demas Rentas.
Administrad. pral. D. Francisco de Paula Rosa y Panés.

ARJONA.

Subdelegado El de las demas Rentas.
Administrad. pral. D. Manuel Barrera y Velez.

BADAJOS.

Subdelegado El Señor Intendente.
Administrad. pral. D. Juan Vazquez Grelo.

Subalternas.

Cáceres D. José Tomás de Cisneros.
Garrobillas D. Angel Rubio.
Xerez de los Cabal. D. José Sanchez.
Truxillo D. Pedro Antonio Paez.
Guadalcanal D. Tomás Aquino Melli.
Cabeza del Buey D. Rumualdo Sanchez de Arevalo.
Torrejoncillo D. José Beraud.

<i>Ceclavin.</i>	D. Gabriel Sierra y Maya.
<i>Alcantara.</i>	D. Pedro del Castillo y Tirado.
<i>Merida.</i>	D. Manuel Moreno.
<i>Llerena.</i>	D. Bernardino Peña y Escobar.
<i>Zafra.</i>	D. Juan Antonio de la Hoz.
<i>Villanueva de la Serena.</i>	D. Joaquín Delgado.
<i>Olivenza.</i>	D. Zacarias Carlos Gomez.
<i>Fuente de Cantos.</i>	D. José Antonio Martín y Parras.
<i>Coria.</i>	D. José Lomo Garcia.
<i>Casas de Cáceres.</i>	D. Domingo Tabar Pernigordo.

BARCELONA.

<i>Subdelegado.</i>	El Señor Intendente.
<i>Administrad. pral.</i>	El Coronel de los Reales exércitos D. Francisco Xipell.

D. Anastasio Jover.	} Particulares del casco.
D. Salvador Gaya y Jover.	
D. Pablo Urrejola.	
Doña Maria Gaya y Jover.	
D. Juan Lerán, interino.	

Subalternas.

<i>Gerona.</i>	D. Luis Dalman y Pascual.
<i>Blanes.</i>	D. José Ferrer y Gibert.
<i>Matxó.</i>	D. José Amoxó y Pallarolas.
<i>Torroella de Mont.</i>	D. Sebastian Mercader.
<i>Reus.</i>	D. Juan Font y Balart.
<i>Olot.</i>	D. Juan Pla y Melcion.
<i>Manresa.</i>	D. Fructugso Boigas.
<i>S. Feliú de Gixols.</i>	D. Rafael Axer y Asols.
<i>Calella.</i>	D. José Buch y Brunet.
<i>La Bisbal.</i>	D. Manuel Casas.
<i>Palafruguell.</i>	D. Pedro Serra.
<i>Vich.</i>	D. José Osona.
<i>Arens de mar.</i>	D. Jaime Vila y Ciutat.
<i>Seo de Urgel.</i>	D. Ignacio Alesiga.
<i>Villaseca.</i>	D. Francisco Payols y Belfran.
<i>Figueras.</i>	D. Agustín Deldon.
<i>Tarrega.</i>	D. Juan Bautista Sabatér, interino.

PARTIDO DE TARRAGONA.

<i>Tarragona.</i>	D. Manuel Vasallo.
-----------------------------	--------------------

- Torredembarra. D. Juan Casalls y Rig.
- Valls. D. Isidro Tarragó.
- Villan. de Geltruch. D. Antonio Parés.
- Villafra. del Panad. D. Dalmacio Pont. y Soler.

PARTIDO DE TORTOSA.

- Tortosa. D. Francisco de Paula Aragones.

PARTIDO DE LERIDA

- Lerida. D. Pablo Balaguer, interino.

PARTIDO DE CERVERA.

- Cervera. D. Jose Antonio Tason.
- Igualada. D. Isidro Torrelló y Rovira.

BILBAO.

- Subdelegado. El de las demas Rentas.
- Administrad. pral. D. Manuel Ramon de Maruri.

BURGOS.

- Subdelegado. El Señor Intendente.
- Administrad. pral. D. Santos Bueno Redondo.

Subalternas.

- Poza D. Pedro Martinez Marcos.
- Aranda de Duero. D. Mateo Gutierrez Velasco.
- Logroño. D. Jose Santacruz.
- Haro. D. Juan Maria Rumoza.
- Santander. D. Jose Gutierrez Morales.
- Calaborra. D. Agustin Ruiz Cachupin.
- Miranda de Ebro. D. Aniceto Martinez.
- Sto. Dom. la Calz. D. Manuel Negueruela.
- Rosa. D. Genaro Pasqual.
- Bribiesca. D. Agustin Martinez.

CADIZ.

- Subdelegado. El Señor Gobernador.
- Administrad. pral. El Sr. D. Antonio de Lemus y Pinto,
- de la primitiva. del Consejo de S. M., y su Se-
- cretario titular.
- Id. de la moderna. D. Gregorio Santacruz.
- D. Juan Matias Cleuzan.
- D. Joaquin Biachi.
- D. José Formento.
- D. Carlos Poleri.

} Particulares del casco.

Subalternas.

<i>Puerto Real.</i>	D. Esteban Duran.
<i>Puert de Sta. Mar.</i>	D. Antonio Florindo.
<i>S. Fernando.</i>	D. Francisco Ortega.

CIEMPOZUELOS.

<i>Subdelegado.</i>	El de las demas Rentas.
<i>Administrad. pral.</i>	D. Juan Francisco Rivera.

CIUDAD REAL.

<i>Subdelegado.</i>	El Señor Intendente.
<i>Administrad. pral.</i>	D. Alfonso de Boada.
<i>Particul. del casco.</i>	D. Francisco Andrade.

Subalternas.

<i>Almagro.</i>	D. Andres de Torres.
<i>Infantes.</i>	D. Jose Aguilar y Portilla.
<i>Herencia.</i>	D. Leon Ximenez.
<i>Consuegra.</i>	D. Ruperto Guerrero.
<i>Camp. de Criptana.</i>	D. Jose Martinez de Angulo.
<i>Malagon.</i>	D. Manuel Herrera.
<i>Daimiel.</i>	D. Bernardino Navarro.
<i>Alcaz. de S. Juan.</i>	D. Pedro Dominguez Prado.
<i>Almodov. del Camp.</i>	D. Tomás Ruiz Lopez.
<i>Vaidepeñas.</i>	D. Juan Montalvo.
<i>Solana.</i>	D. Juan Nuñez Arenas.
<i>Calzada de Calatr.</i>	D. Juan Vicente Gascon.
<i>Villar. de los ojos.</i>	D. Antonio Beamud.
<i>S. Cruz de Mudel.</i>	D. Casimiro Gavilán.
<i>Tomelloso</i>	D. Gabriel Blanco.
<i>Manzanares.</i>	D. Pedro Aliaga.
<i>Viso del Marqués.</i>	D. Blas Noguera.
<i>Alcazar.</i>	D. Leon de Leon.
<i>Miguelturra.</i>	D. Juan Moreno.
<i>Granatula.</i>	D. Jose Céspedes.
<i>Torraib. de Calatr.</i>	D. Ramon Ignacio Retamero.
<i>Villa de Agudo.</i> . . .	D. José Arenas.
<i>Argam. de Calatr.</i>	D. Juan Antonio Martinez.
<i>Piedrabuena.</i>	D. Telesforo Ortega.
<i>Pueblade Almorad.</i>	D. Juan Angel Ortiz.
<i>Beas de Segura.</i> . . .	D. Juan Berrio Ibañez.
<i>Pedro Muñoz.</i>	D. Francisco del Canto.

<i>Socuellamos</i>	D. Tiburcio Sanchez.
<i>Villabermosa</i>	D. Alexandro Regüero.
<i>Urda</i>	D. Tomas Gonzalez.
<i>Lezuza</i>	D. Joaquin Céspedes.
<i>Madridejos</i>	D. Eugenio Perez.
<i>Carrion de Calatr.</i>	D. Felix Beteta.

CORONILA.

<i>Subdelegado</i>	El de las demas Rentas.
<i>Administrad. pral.</i>	D. Gavino de Negro.

CASCANTE.

<i>Subdelegado</i>	El de las demas Rentas.
<i>Administrad. pral.</i>	D. Pasqual Puyol.

COLMENAR VIEJO.

<i>Subdelegado</i>	El de las demas Rentas.
<i>Administrad. pral.</i>	D. Vicente Lopez Paredes.

CORDOVA.

<i>Subdelegado</i>	El Señor Intendente.
<i>Administrad. pral.</i>	D. Melchor Pardo.

Subalternas.

<i>Aguilar</i>	D. Francisco de Paula Rueda.
<i>Lucena</i>	D. Felix de Reyes Moreno.
<i>Baena</i>	D. Jose del Moral.
<i>Priego</i>	D. Lorenzo Cañabrés y Garcia.
<i>Espejo</i>	D. Luis de Toro.
<i>Inojosa de Cordov.</i>	D. Juan Blanco Parra.
<i>Cabra</i>	D. Agustin Garcia Coronel.
<i>Castro del Rio</i>	D. Pedro Anton de Lobera.
<i>Pozo blanco</i>	D. Froilan Cabrera.
<i>Montoro</i>	D. Juan Antonio Leon.
<i>Doña Mencia</i>	D. Fernando Jose Rodriguez.
<i>Montilla</i>	D. Dámaso José de Torres.
<i>Fuente Obejuna</i>	D. Salvador Misuet.
<i>Rambla</i>	D. Juan José Blanco.
<i>Palma</i>	D. Francisco Nieto y Leon.
<i>Bujalance</i>	D. Fernando de Soto.
<i>Villa del Rio</i>	D. Bartolomé Garcia Balderrama.
<i>Villan de Cordova</i>	D. Leon Cámara.
<i>Carcabuey</i>	D. Francisco José Vallejo.

<i>Villa de Montalb,</i>	D. Juan María Gomez.
<i>Santaella</i>	D. Antonio Aguado y Llamas.
<i>Villa de mont. may.</i>	D. Juan Nodales.
<i>Benameji</i>	D. José Antonio de la Cruz.
<i>Villa de Posadas.</i>	D. Francisco de Siles.
<i>Carlota</i>	D. José Molina.
<i>Rute</i>	D. Hilarion Gonzalez.
<i>Torre milano . . .</i>	D. Francisco Morillo.
<i>Iznajar</i>	D. José Ortiz.

CORUÑA.

<i>Subdelegado</i>	El Señor Intendente.
<i>Administrad. pral.</i>	D. Ramon de Benavides y Pereyra.

Subalternas.

<i>Ferrol</i>	D. Francisco Peco.
<i>Santiago</i>	D. Francisco Torañó Roldan.
<i>Padron</i>	D. Ignacio Couto.
<i>Pontevedra</i>	D. José Manuel Garcia.
<i>Vigo</i>	D. Juan Llano.
<i>Tuy</i>	D. José Garcia.
<i>Laxe</i>	D. Felix Cauzeiro.

CUENCA.

<i>Subdelegado</i>	El Señor Intendente.
<i>Administrad. pral.</i>	D. Antonio Sanchez del Olmo.

Subalternas.

<i>Tarazona de la } Mancha</i>	D. Pedro Lamelas.
<i>San Clemente</i>	D. Angel Castell.
<i>Requena</i>	D. Hilarion Sanchez Barbas.
<i>Belmonte</i>	D. Tomás Hernandez.
<i>La Fara</i>	D. Pedro Dolores Lopez.
<i>Tarancon</i>	D. Roque Valero Ochoa.
<i>Utiel</i>	D. Juan Franconi.
<i>Iniesta</i>	D. Francisco Lopez.
<i>Huete</i>	D. Faustino de Vera.
<i>Sisante</i>	D. José Catalán.
<i>Minaya</i>	D. Leon Galan.
<i>Mota del Cuervo</i>	D. Simon Garcia Diez.
<i>La Roda</i>	D. José Antonio Gallego.
<i>Provencio</i>	D. Fernando Atienza.

Villa Robledo. D. Antonio. Alonso de la Carrera.
Molina de Aragon. D. Mariano Martinez.
Pedernoso. D. Juan Jose Uraso.

ESCURIAL.

Subdelegado. El de las demas Rentas.
Administrad. pral. D. Francisco Herrero.

ESCALONA.

Subdelegado. El de las demas Rentas.
Administrad. pral. D. Ignacio Salanova.

Subalterna.

Cadalso. D. Miguel Lizana.

GRANADA.

Subdelegado. El Señor Intendente.
Administrad. pral. D. José Hidalgo y Morales.
 D. Juan Perez Luque. }
 D. Antonio Notario. } Particulares del casco.
 D. Luis Bueso }

Subalternas.

Baza. D. Francisco Boan y Montenegro.
Almeria. D. Ramon Pastorfido.
Montefrio. D. Francisco Fuensalida.
Guadix. D. Rafael Hascell.
Motril. D. Francisco de Paula Romano.
Restabal. D. Marcelino Duran.
Albama. D. Francisco Truxillo.
Rl. Sitio de Roma. D. Francisco Gonzalez.
Velez-blanco. D. Blas Garcia Lopez.
Huenexar D. Julian Caballen.
Santa Fé. D. Miguel Rodriguez.
Uxijar. D. Hipolito Antonio Maria.
Pueb. de D. Fadriq. D. Gumersindo Garcia.
Huercalbera. D. Vicente Mena.
Cantoria. D. José Sanchez.
Tijola. D. Antonio Ximenez.
Cullar de Baza. D. Francisco Martinez.
Cañiles de Baza. D. Juan Ruiz.
Langeson. D. Miguel Prieto.
Illora. D. Antonio Rosa.

<i>Marazena</i>	D. Antonio Segovia.
<i>Guadaortuna</i>	D. Francisco Xaramillo.
<i>Colomera</i>	D. Antonio de Castro.
<i>Maxacara</i>	D. Antonio Rosa y Fernandez.
<i>Seron</i>	D. Francisco Antonio Herrerias.
<i>Dalias</i>	D. José Martinez.
<i>Lubin</i>	D. Cristobal Sanchez.
<i>Pinos Puente</i>	D. Rafael Carrillo.
<i>Adra</i>	D. José Segal.
<i>Albox</i>	D. Pedro Lafon.
<i>Orxiba</i>	D. Mariano Villarroel.
<i>Lucar</i>	D. Juan Izquierdo.
<i>Oria</i>	D. José Guevara y Gil.
<i>Albuñol</i>	D. José Harla.
<i>Laujar</i>	D. Cecilio Lopez.
<i>Maria</i>	D. Pedro Alcala.
<i>Ceijar</i>	D. Tomás Rodriguez.
<i>Xergar</i>	D. Francisco Gonzalez.

GUADALAXARA.

<i>Subdelegado</i>	El Señor Intendente.
<i>Administrad. pral.</i>	D. Juan Maria Lopez.

Subalternas.

<i>Pastrana</i>	D. Baltasar Saez.
<i>Cogoludo</i>	D. Diego Arce.
<i>Sigüenza</i>	D. Simon Bux.
<i>Bribuega</i>	D. Juan Gutierrez.
<i>Valdeolivas</i>	D. Manuel Aranciaga.
<i>Atienza</i>	D. Saturio Sanz.
<i>Medinaceli</i>	D. José Ambros.
<i>Cifuentes</i>	D. Juan José Bravo.

JADRAQUE.

<i>Subdelegado</i>	El de las demas Rentas.
<i>Administrad. pral.</i>	D. Julian Sanz.

JAEN.

<i>Subdelegado</i>	El Señor Intendente.
<i>Administrad. pral.</i>	D. Ramon Antonio Saenz de Texada.

Subalternas.

<i>Arjonilla</i>	D. Luis Manuel Lozano.
----------------------------	------------------------

- Baeza. D. Tomás Iglima.
- Alcalá la Real . . . D. Felipe José de Contreras.
- Ancujar. D. Pedro Martín Aranda.
- Villan. del Arzob. . . D. Diego Cisneros.
- Poycuna D. Gregorio Pancorbo.
- Boaylen. D. Francisco Godino Pastor.
- Linares. D. Bartolomé de Soto.
- Mancha Real. . . . D. Juan José Martínez.
- Martos. D. Juan Muñoz.
- Ubeda. D. Fabian Moreno.
- Villacarrillo. . . . D. Tomás de Roa.

LAREDO.

- Subdelegado. El de las demas Rentas.
- Administrad. pral. . . D. Antonio García Gutierrez.

LEON.

- Subdelegado. El Señor Intendente.
- Administrad. pral. . . D. Tomás Díez Serrano.

Subalternas.

- Villafra. del Vierzo. . D. Isidro Ruiz.
- Astorga. D. José Castañeda y Palacios.
- Ponferrada. D. Ramon Rodríguez Bota.

LUGO.

- Subdelegado. El de las demas Rentas.
- Administrad. pral. . . D. Andres Somoza.

Subalterna.

- Mondoñedo. D. José Leybas.

MALAGA.

- Subdelegado. El de las demas Rentas.
- Administrad. pral. . . D. Francisco de Paula Osorio.
- D. Joaquin Luengo. } Particulares del casco.
- D. Salvador Bravo. }

Subalternas.

- Velez Málaga. . . . D. Antonia Giralt.
- Antequera. D. Rafael Gomez Quintero.
- Choin. D. Luis de Leon.
- Marbella. D. José Bernal.

MURCIA.

Subdelegado. El de las demas Rentas.

Administrad. pral. D. Juan Pastoris del Cuervo.

Doña Maria Josefa de Arenas, para particular del casco.

Subalternas.

Cartagena. D. Antonio Lizana y Montoya.

Lorca. D. Juan Rodriguez Castillejos.

Caravaca. D. Miguel Perea.

Villena. D. Juan Luis Colent.

La Mota. D. Ildefonso Coronado.

Fortuna. D. Antonio de Llano.

Alcantarilla. D. Jose Pastoris.

Almansa. D. Juan Jose Amores.

Calasparra. D. Diego Antonio Picazo.

Yecla. D. Jose Castillo Val.

Fumilla. D. Francisco Barrot Palas.

Cieza. D. Jose Martinez de Torres.

Moratalla. D. Nicolas Lopez Carrillo.

Peñas de S. Pedro. D. Diego Lopez Calvo.

Abanilla. D. Jose Rocamora.

Mazarron. D. Miguel Calvache.

Caudete. D. Francisco Vinades.

NAVALCARNERO.

Subdelegado. El de las demas Rentas.

Administrad. pral. D. Jose Ladron de Guevara.

OCAÑA.

Subdelegado. El Sr. Gobernador.

Administrad. pral. D. Pablo Ramirez.

Subalternas.

Colmenar de Oreja. D. Gregorio de Ocaña.

Tembleque. D. Bernardo Garcia de la Llave.

Tepes. D. Gerónimo Joaquin Naranjo.

OVIEDO.

Subdelegado. El Sr. Regente de la Real Audiencia.

Administrad. pral. D. Pedro Diaz y Lopez.

Subalternas.

Gijón.	D. Joaquín Tagle.
Abilés.	D. Manuel Blanco.
Cangas de Tineo.	D. Antonio González Roquerín.
Rivadésella.	D. José Cangas.
Villaviciosa.	D. Antonio Huerta.
Infesto.	D. José de Vega y Alonso.
Luarca.	D. Rafael Caseos Canton.
Castropol.	D. Miguel Palacios.
Grago.	D. Agustín Rivera y Flores.
Cudillero.	D. José Cabrada.
Onir.	D. José Pellico.
Pola de fierro.	D. Manuel González Prada.
Mieres.	D. Carlos González.
Lastres.	D. Pedro Suerperez.
Pravia.	D. Antonio López Granda.
Rivadeo.	D. Antonio Beltran.

ORENSE.

Subdelegado.	El de las demas Rentas.
Administrad. pral.	D. Martín Fernández.

ORIHUELA.

Subdelegado.	El de las demas Rentas.
Administrad. pral.	D. Juan Ruiz Sevillano.
	D. Pedro Matilla, particular del casco.

Subalternas.

Callosa.	D. Joaquín Sesé.
Aspe.	D. Vicente Alenda.
Elche.	D. Carlos Soler.
Crevillente.	D. Salvador Ramos.

OROPESA.

Subdelegado.	El de las demas Rentas.
Administrad. pral.	D. Juan Eugenio Creux.

PAMPLONA.

Subdelegado.	El Sr. Regente del Consejo de Navarra.
Administrad. pral.	D. Vicente Urroz y Vera.

Subalternas.

<i>Tafalla.</i>	D. Luis Gil.
<i>Tudela.</i>	D. Francisco de Benito y Saso.
<i>Sangüesa.</i>	D. Luis Irabios.
<i>Lumbier.</i>	D. Juan Francisco Jubico.
<i>Cintruenigo.</i>	D. Pablo Palanco.

PALENCIA.

<i>Subdelegado.</i>	El Sr. Intendente.
<i>Administrad. pral.</i>	D. Melchor Peynador.

Subalterna.

<i>Reynosa.</i>	D. Santos Mateo Quevedo.
---------------------------	--------------------------

PLASENCIA.

<i>Subdelegado.</i>	El de las demas Rentas.
<i>Administrad. pral.</i>	D. Vicente Ramos y Monroy.

PINTO.

<i>Subdelegado.</i>	El de las demas Rentas.
<i>Administrad. pral.</i>	D. José García Muro.

PUENTE DE LA REYNA.

<i>Subdelegado.</i>	El de las demas Rentas.
<i>Administrad. pral.</i>	D. Juan Francisco Goycoa.

PUEBLA DE SANABRIA.

<i>Subdelegado.</i>	El de las demas Rentas.
<i>Administrad. pral.</i>	D. Miguel Mendez.

SALAMANCA.

<i>Subdelegado.</i>	El Sr. Intendente.
<i>Administrad. pral.</i>	El Capitan de Caballería D. Manuel Pereyra y Beyga.

Subalternas.

<i>Ciudad-Rodrigo.</i>	D. Nicolás Jarrin.
<i>Alba de Tormes.</i>	D. José Ciriaco Dominguez.
<i>Peñaranda de Bra- camonte.</i> }	D. Bernardo Vidan Araujo.
<i>Bejar.</i>	D. Manuel Carvajal.
<i>Lédesma.</i>	D. Juan Fernandez.

Villamiel. D. Bonifacio Simon Sanchez.
 Cantá de Piedra. . . D. Rafael Garcia Mercado.
 Vitigudino. D. Pedro Molina.
 Barco de Avila. . . D. Genaro Sanchez Ocaña.

SEGOVIA.

Subdelegado. El Sr. Intendente.
 Administrad. pral. D. Manuel de Aragoneses.

Subalterna.

Cuellar. D. Narciso Perez.

SAN ILDEFONSO.

Subdelegado. El de las demas Rentas.
 Administrad. pral. D. Pedro Elejalde.

SEPULVEDA.

Subdelegado. El de las demas Rentas.
 Administrad. pral. D. Bonifacio Vinuesa.

SORIA.

Subdelegado. El Sr. Intendente.
 Administrad. pral. D. Tomás Barrachina.

Subalternas.

Agreda. D. Francisco Royo.
 Cervera del rio } D. Juan de Dios Vallejo.
 Albama. }
 Alfaro. D. Cándido Martinez.
 Berlanga. D. Lorenzo Roldan.
 Burgo de Osma. . . D. Ildefonso de Sienes.
 Almazán. D. Isidro Vicente Garcia.

SEVILLA.

Subdelegado. El Sr. Intendente.
 Administrad. pral. D. José Atenza y del Castillo.

D. Cristobal Garcia. }
 D. Nicolás Aguilar. }
 D. José Bermudez. }
 D. Manuel Pazos. } Particulares del casco.
 D. Fernando Paulin. }
 D. Domnigo Zelaya. }
 D. José Venegas. }

Subalternas.

<i>Fuentes.</i>	D. Diego Antonio Pasqual.
<i>Ecija.</i>	D. Antonio Lozano.
<i>Moron.</i>	D. Fernando Hernaez.
<i>Osuna.</i>	D. Joaquin Cuello.
<i>Ayamonte.</i>	D. Juan Rubio.
<i>Paterna del Campo.</i>	D. José Salazar.
<i>Carmona.</i>	D. Juan Gallego.
<i>Huelva.</i>	D. José María Pinto.
<i>Fregenal de la</i> } <i>Sierra.</i>	D. Antonio María Domínguez.
<i>Marchena.</i>	D. Francisco de Paula Fernandez.
<i>Villamanrique.</i>	D. José Vazquez.
<i>Utrera.</i>	D. Antonio Gomez Miez.
<i>Ronda.</i>	D. José María Castro.
<i>Cartaya.</i>	D. Diego José Blanco.
<i>Lora del Rio.</i>	D. Diego Francisco Martinez.
<i>Estepa.</i>	D. Pedro María Gamero.
<i>Constantina.</i>	D. Manuel Madrid.
<i>La Palma.</i>	D. Justo de la Cueva y Bargas.
<i>Lebrija.</i>	D. Antonio Caballero.
<i>Escacena.</i>	D. José Candón.
<i>Zabura.</i>	D. Manuel Garcia.
<i>Cantillana.</i>	D. Manuel María Morillas.
<i>Archidona.</i>	D. Rafael Alcántara.
<i>La Campana.</i>	D. Alonso Martín Romero.
<i>Moguer.</i>	D. José María Garrido.
<i>Manzanilla.</i>	D. José María Mercado.
<i>Arabal.</i>	D. Alexandro Soriano y Fontiveros.
<i>Cazalla.</i>	D. José Oñe y Ríos.
<i>Algeciras.</i>	D. Juan Coutillo.
<i>Alcalá de Guadaira</i>	D. Pedro Truxillo.
<i>Olvera.</i>	D. Pedro Pablo Darmaniel.
<i>San Roque.</i>	D. José Bolaños.
<i>Dos Hermanas.</i>	D. José Barberá.
<i>Tarifa.</i>	D. Diego Moreno Delgado.
<i>Gibraleon.</i>	D. Ignacio Prieto.
<i>San Lucar la mayor</i>	D. José María Rioja y Gutierrez.
<i>Aracena.</i>	D. Ramon Granados.

TALAVERA DE LA REYNA.

Subdelegado. El de las demas Rentas.

Administrad. pral. D. Marcelino Garcia del Olmo.

Subalternas.

Puente del Arzob. D. José Garcia Espinosa.

Arenas. D. Francisco Peña.

Torrijos. D. Antonio Sanchez.

San Esteban. D. Antonio Navarro.

Cebolla. D. Miguel Parra.

TOLEDO.

Subdelegado. El Sr. Intendente.

Administrad. pral. D. Juan de Dios Sanchez.

Subalternas.

Carpio. D. Antonio Navarro.

Mora. D. Pedro Lopez Abad.

Illescas. D. Francisco Menendez.

Villamayor. D. Antonio Chacon.

Sonseca. D. Cristobal Garcia Santos.

Corral de Almag. D. Leandro Fernandez Toribio.

Bargas. D. Antonio Genover.

Puebla de Montalb. D. José Gonzalez.

Dos Barrios. D. Juan Antonio Mexía.

Fuensalida. D. Francisco Sedeño.

Menatalbas. D. Ramon Garcia Cuerba.

Orgáz. D. Vicente Sanchez Mayoral.

Novés. D. Epifanio Garcia.

Orcajo de Santiago D. Juan Gonzalez.

Santa María de
Guadalupe. } D. José Andijo de la Fuente.

TORO.

Subdelegado. El Sr. Intendente.

Administrad. pral. D. José Panedas.

Subalternas.

Vedemarban. D. Juan Andres Carmona.

Alaexos. D. Pedro Berenguer.

Fuente Saucó. D. Francisco Fernandez.

S. Pedro Latarce. D. Antonio Trellin.

Tiedra. D. Blas Ruiz.

VILLA DEL PRADO.

Subdelegado. El de las demas Rentas.
Administrad. públ. D. Serafin Vazquez.

VIANA.

Subdelegado. El de las demas Rentas.
Administrad. públ. D. Gregorio Cadarso.

VALENCIA.

Subdelegado. El Sr. Intendente.
Administrad. públ. Sr. D. Joaquin Maria Gonzalez de
Estefani , Comisario Ordenador
honorario , y Caballero de la Real
y distinguida Orden de Carlos III.

D. José Faxardo. }
D. Fernando Beltran y Ca- }
banilles }
D. Francisco Beltran y Ca- } Particulares del casco.
banilles. }
D. Vicente Antonio de Casas. }
D. José Herdara. }

Subalternas.

Gandia. D. Salvador Abargues.
Alcira. D. Patricio Barberá.
Segorve. D. José Marques.
Denia. D. Pedro Barberí.
San Felipe. D. Pasqual Carbonell.
Castellon de la Pla. D. Miguel Perez.
Chiva. D. José Antonio Dazzi.
Burriana. D. Jose Echavarría.
Sueca. D. Agustin Alonso Cuesta.
Alcoy. D. Francisco Ferrando Segura.
Onteniente. D. Pedro Martinez Mateu.
Algemesi. D. Vicente Gallach.
Villa de Oliva. . . . D. Gil Nadales.
Villa real. D. Antonio Sanchez.
Murviedro. D. Lorenzo Blanc.
Vinaróz. D. Antonio Gonzalez.
Morella. D. Emeterio Gil.
Cullera. D. Luis Sales.
Nules. D. Cristobal Crespo.

Torrente. D. Jaime Martinez.

VALLADOLID.

Subdelegado. El Sr. Intendente.

Administrad. pral. D. Pedro Soto.

Subalternas.

Rioseco. D. Nicolás Palacios.

Medina del Campo. D. Roque Jover y Puyols.

Benavente. D. Francisco Roperuelos.

Tordesillas. D. Lorenzo Blanco Chico.

Mota del Toro. D. Antonio Alonso Cerecero.

Peñafiel. D. Julián Loysele.

Rueda. D. Ignacio Lorenzo.

Olmedo. D. José Sarachaga.

Nava del Rey. D. Francisco de Paula Chico.

La Seca. D. Serapio Gonzalez.

Villa de Ampudia. D. Ceferino Garcia.

Villalon. D. Pedro de la Vega.

VITORIA.

Subdelegado. El Sr. Gobernador de Cantabria.

Administrad. pral. D. Luciano Pallarés.

Subalternas.

Tolosa. D. Antonio Abacolo.

Mondragon. D. José Valentin Ojanguren.

Durango. D. José Maria Astlasaran.

Oñate. D. Casimiro Larrañaga.

Vergara. D. José Maria Aguirre.

S. Sebastian. D. Pedro Albeniz.

Salvatierra. D. Antonio Oquerrurri.

XEREZ DE LA FRONTERA.

Subdelegado. El de las demas Rentas.

Administrad. pral. D. Juan Grana.

Subalternas.

Arcos de la Front. D. José Maria Farrugia.

San Lucar de Barr. D. Miguel Molle.

ZAMORA.

Subdelegado. El Sr. Intendente.

Administrad. pral. D. Francisco Delgado.

ZARAGOZA.

Subdelegado. El Sr. Intendente.

Administrad. pral. D. Domingo Estrada.

D. Juan Ortiz. }
 D. Leandro Gomez. } Particulares del casco.
 D. Manuel Silvestre. }

Subalternas.

Huesca. D. Antonio Puyanés.

Tarazona de Arag. D. Juan Manuel Perez.

Jaca. D. José Berbiela.

Alcañiz. D. Fernando Gomez.

Daroca. D. Jose Maria Calvo.

Calatayud. D. Tadeo Asensio.

Teruel. D. Agustin de Sotos.

Borja. D. Rafael Colas.

Exea de los Caball. D. Sebastian Lopez.

Barbastro. D. Felipe Lafita.

Caspe. D. Bernardo Cortés.

Brea. D. Manuel Ballesteros,

Monzon. D. Agustin Cortillas.

NOTA. Los Administradores principales del Reyno gozan el diez por ciento en la Lotería primitiva, y el tres por ciento en la moderna, debiendo abonar á sus Subalternos el cinco por ciento en la primera, y el uno y medio por ciento en la segunda. En favor de estos se han declarado las exenciones mismas de que disfrutaban los Empleados en las demas Rentas.

RAMOS DE PROPIOS Y ARBITRIOS.

Su gobierno económico está á cargo del Consejo Real por el que corresponde se dirijan al Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda las consultas que versen sobre puntos que pertenezcan á la clase de aquellos de que deba darse cuenta al Rey nuestro Señor para obtener su aprobacion Soberana: Real cédula de 30 de julio de 1760, y Reales órdenes de 4 y 17 de noviembre de 1815, 20 de febrero, 21 de marzo y 30 de abril de 1816, insertas es-

tas últimas en la página 76 de la parte segunda de la presente Guía.

Los demas negocios pertenecientes á estos ramos se acuerdan y determinan por el Consejo Real en Sala primera, y se da cuenta de ellos, ya por el Escribano de Cámara y de Gobierno, y ya por el Contador general, segun la naturaleza y clase á que pertenecen.

Ademas de la Contaduria general establecida en la Corte hay otras en las Capitales de provincia que se denominan principales, cuyos Gefes inmediatos eran antes los Contadores principales de Rentas, á quienes se pagaban sus respectivos sueldos por mitad entre ambos ramos; pero habiendose dado nueva forma á las Oficinas de recaudacion, por consecuencia de lo dispuesto en Real decreto de 16 de abril de 1816 é Instruccion general aprobada por S. M. con la propia fecha, los Contadores de rentas Reales dexan de serlo de Propios y Arbitrios, y las dependencias de estos ramos habran de recibir tambien una nueva organizacion, por lo que no todas podrán comprehendersa por este año en la presente obra.

Individuos de que en la actualidad se compone la Contaduria general de Propios y Arbitrios del Reyno, y sueldos que gozan por ahora, segun el Reglamento provisional aprobado por S. M. en Real orden de 22 de enero de 1816.

Contad. gral. D.	40000
Oficiales. 1. D. Alfonso Lopez, que sirve interinamente la plaza de Contador general.	25000
2. D. Joaquín Maria de Zurbano, que exercce la de mayor.	16000
3. D. Alfonso Muñoz.	14000
4. D. Antonio de Membiela.	13000
5. D. Narciso Garcia de la Cuesta.	10000
6. D. Valero Arnal y Gabás.	9000
7. D. Nicolás Zazo.	8800
8. D. Mariano Garcia de la Cruz.	8500
9. D. Alexandro Bermudez.	8300
10. D. Antonio de Blanco y la Quintana.	8000

	11.	D. Manuel Redondo Manrique.	7600
	12.	D. Rosendo Santurio.	7400
	13.	D. Juan Antonio Cuellar.	7200
	14.	D. Juan Nepomuceno Gabiola.	7000
	15.	D. Ramon Zazo.	6600
	16.	D. Juan Isidro Lopez.	6400
	17.	D. Manuel Rubio Barbod.	6200
	18.	D. Vicente Montenegro.	6000
	19.	D. Tomás de Miguel y Obregon.	6000
	20.	D. José Ramon de la Granda.	6000
<i>Archivero.</i>		D. Manuel Laso de la Vega.	9000
<i>Escribientes.</i>	1.	D. Antonio de Mesa.	4400
	2.	D. Pedro Velazquez.	4400
	3.	D. Antonio Mangiron.	4400
	4.	D. Telesforo Martin.	4400
	5.	D. Antonio Blasco.	4000
	6.	D. Juan Shee.	4000
	7.	D. Antonio Agustin de Velasco.	4000
	8.	D. José Aparicio Ruiz.	4000
<i>Meritorios.</i>	1.	D. Sebastian Eugenio Vela.	1000
	2.	D. Manuel Marquez.	1000
	3.	D. Tomas Pasqual de Soliva.	1000
	4.	D. José Joaquin Herrer.	1000
	5.	D. José Pasqual Oto.	1000
<i>Porteros.</i>	1.	D. Nicolás Garcia Ortiz.	4500
	2.	D. José Lopez.	4500

BURGOS.

<i>Oficiales.</i>	1.	D. Feliciano Esquerra.	9500
	2.	D. Eladio de la Peña.	8000
	3.	D. Tomás Ibeas Moro.	7000
	4.	D. Miguel Antonio Zamora.	6500
	5.	D. Agustin Gomez Cargamo.	6200
	6.	D. Julian de Molina.	6000
	7.	D. Manuel Artealde.	5600
	8.	D. Ramon Arce Cabeza Vaca.	5400
	9.	D. Lázaro Alvarez.	5200
	10.	D. Fernando Acero Sancho.	5000
	11.	D. Pedro Pineda.	4400
	12.	D. Valentin Ortiguela.	4000
		D. José Diaz Ortega, jubilado.	4133

CORUÑA.

<i>Oficiales.</i>	1. El Teniente de Infantería D. Pedro Redondo.	8800
	2. D. Joaquin Carlos Tacon.	7000
	3. El Comisario honorario de guerra D. Pedro Romero.	6000
	4. D. Angel Maria Sibelo.	5000
<i>Escribientes.</i>	1. D. Mateo Romero.	3600
	2. D. Cándido Sibelo.	3300

JAEN.

<i>Oficiales.</i>	1. D. Tomás Palomares.	8800
	2. D. Eugenio Perez Maroto.	7000
	3. D. Hipólito Perez.	6000
	4. D. Manuel Sagrista y Nadal.	5000

MADRID.

<i>Contad. pral.</i>	El Comisario Ordenador honorario D. Santiago de Abarrategui : disfruta , con inclusion de 5500 rs. personales.	25500
<i>Oficiales, mayor.</i>	1. D. Miguel Lopez.	12000
	2. D. Juan Nepomuceno de Aranda.	8000
	3. D. Manuel Pavía.	6600
	4. D. Ramon Lopez Paez , con inclusion de 500 rs. personales.	6000
	5. D. Blas Carretero.	4500
	6. D. Victoriano Sagües. D. Antonio Perez , portero.	4000 3000

MURCIA.

<i>Oficiales.</i>	1. D. Agustia Navarro.	9000
	2. D. José García Perez Roxo.	7700
	3. D. Bruno de Egea y Gallar.	6000
	4. D. Jayme Salazar y Trives.	5500
	5. D. Manuel Sanchez Zomeño.	5000
<i>Escribientes.</i>	1. D. Antonio Madrid.	3600
	2. D. Sotero Soriano.	3400

PALENCIA.

<i>Oficiales.</i>	1. D. Manuel de Urrutia.	9000
-------------------	----------------------------------	------

2.	D. Juan del Riego y Faes.	7500
3.	D. Alexandro Garcia.	7000
4.	D. Pedro Alonso Carrascal.	6500
5.	D. Juan Bamba.	6000
6.	D. Gil Astudillo.	5500
7.	D. Tomás Petano Puebla.	5000

SALAMANCA.

<i>Oficiales.</i>	1.	D. Juan Dionisio Rodriguez.	7700
	2.	D. Pedro Alonso Araujo.	6000
	3.	D. Alexandro Gil de la Vega.	5500
	4.	D. Domingo Gonzalez Garay.	5000
	5.	D. Jose Garcia Mayoral.	4400

SEGOVIA.

<i>Oficiales.</i>	1.	D. Andres Mendez Marinas.	8000
	2.	D. Pedro Vicente Aguado.	6600
	3.	D. Antonio Quevedo de la Muela.	6000
	4.	D.	5500
	5.	D.	5000

SEVILLA.

<i>Oficiales.</i>	1.	D. José Antonio Amigo.	12000
	2.	D. José Rodrigo de la Dehesa.	9000
	3.	D. Francisco de Paula Amigo.	7500
	4.	D. Ruperto Alegria.	6500
<i>Escribiente.</i>		D. Jose Casasus.	2200

SORIA.

<i>Oficiales.</i>	1.	D. Juan Nuñez.	8000
	2.	D. Alfonso Garcia Sanz.	6600
	3.	D. Paulino Morales.	5500
	4.	D. Carlos Ruiz de Cenzano.	4400

TOLEDO.

<i>Oficiales.</i>	1.	El Contador honorario de ejército D. Pedro Lopez de Segovia.	8000
	2.	D. Isidoro de Lara.	6600
	3.	D. Manuel Rodriguez Carreño.	5800
	4.	D. Mariano de Torres Aybár.	5400
	5.	D. Juan Leandro Paniaga.	5000
	6.	D. Casimiro Paz y Acosta.	4700
	7.	D. Antonio Rioja.	4400

	8. D. Sebastian de los Reyes.	3300
<i>Escribientes.</i>	1. D. Antonio Roldan y Ruiz.	500
	2. D. Juan Climaco de Salas.	500
	3. D. José Manuel Marcos de Lizana.	500

VALENCIA.

<i>Oficiales.</i>	1. D. Pablo Vicente Rodriguez.	12000
	2. D. Mateo de Erro.	10000
	3. D. Blas Maria Perez.	8800
	4. D. Francisco Fuentes.	8000
	5. D. Felipe Ramon de Campos.	7600
	6. D. Manuel Talledo.	7000
	7. D. Miguel Fabra.	6600
	8. D. Antonio Regal.	6300
	9. D. Antonio Llorente.	6000
	10. D. Salvador Marco.	5500
	11. D. José Gonzalez de Gomara.	5000
<i>Escribientes.</i>	1. D. Ramon Crozat.	4000
	2. D. Miguel de la Torre.	3800
	3. D. Juan Maldonado.	3600
	4. D. Leandro de Egea.	3400
	5. D. José Martinez.	3200
	6. D. Benito Enguidanos.	3000
<i>Meritorio.</i>	D. Pedro José Ureta.	1100

VALLADOLID.

<i>Oficiales.</i>	1. D. Evaristo de Lamas.	8800
	2. D. Pedro Meyre.	7000
	3. D. Pablo de Salinas.	6600
	4. D. Joaquin Ruiz de Obregon.	6000
	5. D. Julian Francisco Ibarra.	5500
	6. D. Manuel Tristan, con 5000 rs. personales.	4400
	7. D. Cándido Benito Gonzalez.	4000
<i>Agrégado.</i>	D. Vicente Camer.	4400

ZAMORA.

<i>Oficiales.</i>	1. D. Nicolás de Arratia.	8000
	2. D. Tomás Pueyo.	7000
	3. D. Ramon Conde.	5500
	4. D. Martin Gomez de la Torre.	4400

RENTAS DE LA CORONA.

Consisten estas en la imposicion y cobranza de ciertos tributos ó impuestos, cuyos rendimientos sean suficientes á mantener el decoro y dignidad de la Real Persona y Familia, y á cubrir todas las cargas indispensables del Estado.

No siendo del caso tratar en este lugar de quales fueron los primeros que se conocieron en España: con qué nombres se distinguieron entonces: órden progresivo con que despues han sido substituidos por otros de diferente naturaleza; ni la forma y reglas que se han observado en su administracion, porque esto está tratado extensamente en otras obras ya publicadas, no lo permite la reducida esfera de la presente, y el ejecutivo como por continuacion á ellas, teniendo á la vista las variaciones hechas despues de su publicacion, exige un trabajo separado, capaz por sí solo de ocupar un tomo de bastantes páguas, que no dexo de tener adelantado, ni perderé de vista hasta concluirlo y publicarlo, me limitaré á designar las Rentas cuya administracion, manejo y cobranza está encargada á la Direccion general por el Real decreto de 16 de abril de 1816, é Instruccion aprobada por S. M. con la propia fecha; y quales son, segun esta misma, su autoridad, facultades y obligaciones.

Las Rentas encomendadas á su cuidado son las *de aduanas y lanas*, conocidas con el título de *Rentas generales*, las *provinciales*, *tabaco*, *sal*, *papel sellado*, *tercias Reales*, *excusado y noveno*, *salitre*, *pólvora*, *plomo*, *azogue*, *azufre* y demas comprehendidas baxo la denominacion de *siete rentillas*; y las fábricas y minas que pertenecen á varios de estos ramos.

La Direccion general de rentas, con subordinacion al Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda Superintendente general de este ramo, es la autoridad superior, directiva, económica y administrativa de las rentas Reales, y de las fábricas, factorias y minas, á no ser que por especial mandato de S. M. estén algunas al cargo de otros Cuerpos ó Personas (1).

(1) El Real decreto expedido en 16 de abril de 1816, solocado al frente de la Instruccion general de rentas

Las facultades y obligaciones de la Direccion son las que se explican en los artículos desde el 5 al 67 del capítulo 1.º de la Instrucción general citada, habiéndose únicamente suspendido despues de su fecha , y con calidad de por ahora , la observancia de lo que se previene en los señalados con los números 10 , 12 , 14 , 15 y 16 del propio capítulo , concerniente al sistema de libranzas en favor del Tesorero general , por las consideraciones que se manifiestan en Reales órdenes de 24 de junio y 23 de diciembre del mismo año , insertas ambas en la página 291 de la parte segunda de la presente Guía , previniéndose en la última , que de esta temporal disposicion quedan exentos los productos de los ramos de excusado , noveno y papel sellado.

Los Intendentes de ejército y provincia establecidos en España por el Señor Rey D. Felipe V en el año de 1718 , y los Gobernadores militares en las provincias marítimas por su carácter de Subdelegados del Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de hacienda Superintendente , por quien deben ser nombrados , exercen con respecto á las rentas Reales las facultades que se detallan en los artículos de que trata el capítulo 5.º de la referida Real instrucción , donde tambien se expresan quales son las que competen á los Subdelegados de partido , cuya eleccion debe recaer en los Corregidores ó Alcaldes mayores , sin perjuicio de poder alterar esta regla el Sr. Superintendente general , previa Real aprobacion ; en el concepto de que estos Subdelegados deben consultar al Sr. Secretario de Estado Superintendente las sentencias definitivas que pronunciarren , y ya se aprueben , ó ya se reformen , quedará siempre expedita á las partes su accion para deducirla en grado de apelacion ante el Consejo supremo de hacienda con arreglo á las leyes.

aprobada por S. M. en la propia fecha , hace esta declaracion , y marca las facultades del Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de hacienda como Superintendente general , designa las personas que en las provincias del Reyno deberán ser Subdelegados de rentas , y expresa que habrá un Asesor con Real nombramiento , de quien el Sr. Superintendente general recibirá su dictamen en los asuntos judiciales.

DIRECCION GENERAL DE TODAS RENTAS REALES.

Señores Directores generales.

- D. José de Imaz Baquedano, Ministro honorario del supremo Consejo de hacienda, é Intendente graduado de exercito: están señalados á este destino el mismo sueldo y goces que le estaban asignados antes de la expedicion del Real decreto de 25 de setiembre de 1799; pero en el dia está reducido por la ley del máximo al cobro de solos. 40000
- D. Juan Quintana, Intendente efectivo de Provincia: rige en todo lo manifestado con respecto al anterior, idem. 40000
- D. Pedro Garcia Diego, idem. 40000

Secretaría de Direccion.

- Ofic., mayor.* D. José de Baamonde. 24000
2. D. Diego de Sola y Ozer. 22000
3. D. Franciaco Blanco. 20000
4. D. Ventura Sedano. 18000
5. El Comisario de guerra honorario, D. José Ramon de la Cueva Ortiz. 17000
6. D. Manuel Jofre de Villegas. 16000
7. D. Manuel Gonzalez Bravo. 15000
8. D. Antonio Abadia. 14000
9. D. Manuel Bravo, con 14000 rs. personales. 13000
10. El Sargento mayor graduado de los Reales exercitos D. Casimiro de Gregori Dávila. 13000
11. D. Miguel de Landa y Goñia. 12000
12. D. Basilio Herrera. 12000
13. D. Manuel Fernandez Trabauco. 11000
14. D. Leoncio Macrañg. 11000
15. D. Eusebio Dalp. 10000
16. D. Pedro Lopez y Lopez. 10000
17. D. Pedro Ramon Saellces. 9000
18. D. Bernardo Penelas. 9000
19. D. Manuel Garro y Falces. 8000
20. D. Manuel de Cuevas. 8000

<i>Escribientes.</i>	1. D. Carlos Ventura Catalina, con 7500 rs. personales.	5000
	2. D. Manuel Lopez, con 7000 rs. personales.	5000
	3. El Capitan graduado de exercito D. Manuel Salazar y Gamboa.	5000
	4. D. Isidro Villar y Jofre.	4400
	5. D. Alberto Labró.	4400
	6. D. Jose Sanchez.	4400
<i>Porter. de Di</i>	1. D. Antonio Gonzalez.	6000
<i>reccion y su Se-</i>	2. D. Juan Fernandez del Real.	5000
<i>cretaria.</i>	3. D. Manuel Salvador Espinosa.	5000
<i>Ordenanzas.</i>	1. D. Juan Lopez	4000
	2. D. Cayetano Ximenez.	4000
	Dos Mozos á 3300 rs. cada uno.	6600

Contaduría general de aduanas y lanas.

<i>Contad. gral.</i>	El honorario de exercito D. Higinio Garcia de Burunda.	40000
<i>Oficiales.</i>	1. D. Francisco Antonio de Illera.	24000
	2. D. Bartolome de Irivarren.	20000
	3. D. Manuel Botija Romanillos.	18000
	4. D. Juan Aumente.	17000
	5. D. Andres Maria Quintana.	16000
	6. D. Jacinto Gila de Riofrio.	15000
	7. D. Jose Bartolomé Martinez.	14000
	8. D. Manuel Jose de Calero.	13000
	9. D. Juan de la Fuente.	12000
	10. D. Manuel Ortun.	11000
	11. D. Jose Blanco Salinas.	10000
	12. D. José de Imaz Saavedra.	9000
	13. D. Vicente Garcia Gonzalez.	8000
	14. D. Juan Montilla.	7000
	15. D. Luis Gonzalez, con 9000 rs. personales.	6500
	16. D. Pedro Monzon Iglesias, con 8000 rs personales.	6000
<i>Escribientes.</i>	1. D. Marcos Garcia.	4400
	2. D. Bartolome Corao.	4400
<i>Porteros.</i>	1. D. Agustin Rodriguez.	5000
	2. D. Antonio Lopez Flecher.	4400
	Un Mozo con.	3000

Contaduría general de Rentas provinciales.

<i>Contad. gral.</i>	El honorario de exercito D. Tomás de Aja y Pellón.	40000
<i>Oficiales.</i>	1. D. Bernabé Cosin, con personales.	26000
	2. D. Felix de Andechaga.	24000
	3. D. Juan de Dios Arenal.	20000
	4. D. Bias Rascon Cornejo.	18000
	5. D. Joaquin Sarria.	17000
	6. D. Narciso Oscariz.	16000
	7. D. Mauricio Escrich.	15000
	8. D. Jose Piedramillera.	14000
	9. D. Juan Bautista Pastor.	13000
	10. D. Antonio de la Garma.	12000
	11. D. Tomás de Isasi Rubio.	11000
	12. D. Manuel de la Vega Jauregui.	10000
	13. D. Ignacio Ibañez.	10000
	14. D. Francisco Gil de Sola.	9000
	15. D. Nicolás Ayuso.	9000
	16. D. Pedro Alegría.	8000
	17. D. Joaquin de Samano.	8000
	18. D. Rafael Marquez de Algava.	7000
	19. D. Felipe Muñoz.	7000
	20. D. José Rodriguez Mora.	6000
<i>Escribientes.</i>	1. D. Manuel Saenz de Texada.	4400
	2. D. Antonio Valdés.	4400
<i>Porteros.</i>	1. D. Miguel Labandero.	5000
	2. D. Manuel Carralero.	4000
	Un Mozo con.	3000

Contaduría general de la Renta de tabacos.

<i>Contad. gral.</i>	D. Gabriel Lopez Saavedra.	40000
<i>Oficiales.</i>	1. D. Antonio Henriquez Roldan.	24000
	2. D. Roman Valladares.	20000
	3. D. Manuel Loynáz.	18000
	4. D. José Guiral.	17000
	5. D. Juan Valdivieso.	16000
	6. D. Jose Dieguez.	15000
	7. D. Bonifacio Planter.	14000
	8. El Capitan de exercito retirado D. Mariano Ruiz de Aranda.	13000
	9. D. Casimiro Jecobek.	12000

10.	D. Juan Ximenez Gonzalez. . .	11000
11.	D. Mariano Fontanilla.	10000
12.	D. Tiburcio Garcia de Burunda. .	9000
13.	D. Lope Diez de Aux.	8000
14.	D. Jose Fernandez Bertoni. . . .	8000
15.	D. Julian Olarte y Eivira. . . .	7000
16.	D. Felipe Seco.	7000
17.	D. Ambrosio Aceña.	6000
18.	El Subteniente de ejército reti- rado D. José Remigio Ramos. .	6000
<i>Escribientes.</i>	1. D. Manuel Portillo.	4400
	2. D. Antonio Lopez de Loarte. . .	4400
<i>Porteros.</i>	1. D. Santiago Trabajos.	5000
	2. D. Eulógio Hermosilla.	4000
	Un Mozo con.	3000

*Contaduría general de las Rentas de salinas, y papel
sellado.*

<i>Contad. gral.</i>	D. José de Vargas.	40000
<i>Oficiales.</i>	1. D. Francisco Xavier de Saelices, con 26000 rs. personales. . . .	24000
	2. D. Francisco Osorio, con 22000 reales personales.	20000
	3. D. Manuel de Tuyo y Beytia, con 20000 rs. personales. . . .	18000
	4. D. Francisco Hernandez Paris, con 18000 rs. personales.	17000
	5. D. Juan Torres Espinosa.	16000
	6. D. Francisco Antonio Urquijo. .	15000
	7. D. Manuel de Aedo y la Quintana	14000
	8. D. Manuel Nieto y Castillo. . . .	13000
	9. D. Dámaso Lezana.	12000
	10. D. Antonio Martinez Roxo. . . .	11000
	11. D. Julian Martinez de la Torre.	10000
	12. D. Antonio Ramon Crespo. . . .	9000
	13. D. Lorenzo Calonge.	8000
	14. D. Bernardino Mendivil.	8000
	15. D. Juan Antonio Fernandez del Canto.	7000
	16. D. Francisco Xavier de Santa Maria.	7000
	17. D. Francisco Grota.	6000
	18. D. Jose Maldonado.	6000

<i>Escribientes.</i>	1. D. Antonio Hernandez Gonzalez Paris.	4400
	2. D. Leandro Lugar y Ortuño.	4400
<i>Porteros.</i>	1. D. Alonso Garcia.	5000
	2. D. Nicanor del Viejo.	4000
	Un Mozo con.	3000

Contaduría general de tercias Reales, escusado y noveno.

<i>Contad. gral.</i>	D. Rafael Fausto Florin.	40000
<i>Oficiales.</i>	1. D. Domingo de Zuazaga.	24000
	2. D. Vicente Sacristana.	20000
	3. D. Francisco Dominguez de Riezu.	18000
	4. D. José Manuel de Jeccebek.	17000
	5. D. Bartolomé Martin.	16000
	6. D. Lamberto Iranzo de la Piedra.	15000
	7. D. Francisco Pedrobueno.	14000
	8. El Teniente graduado de Milicias D. Manuel Villero.	13000
	9. D. Juan Felix Cabello.	12000
	10. D. Francisco Antonio Sierra.	11000
	11. D. Juan Fernandez Sierra.	10000
	12. D. Juan Ignacio Menduñá.	10000
	13. D. José Dominguez.	9000
	14. D. Manuel Batalon.	9000
	15. D. Santiago Martinez.	8000
	16. D. Tomás Aranda.	8000
	17. D. Lino Frontaura.	7000
	18. D. Gregorio de Uribe y Echevarria.	7000
	19. D. José Guerra Chalús.	6000
	20. D. Felix Heredia.	6000
<i>Escribientes.</i>	1. D. Manuel Calvo.	4400
	2. D. Diego Gomez.	4400
<i>Porteros.</i>	1. D. Vicente Garcia.	5000
	2. D. Alexandro Perez.	4000
	Un Mozo con.	3000

Contaduría general de las Rentas de la pólvora, plomo y agregadas.

<i>Contad. gral.</i>	D. Joaquin Ciudad Sanchez.	30000
<i>Oficiales.</i>	1. D. Antonio Soria.	20000

	2. D. Pedro Maria Olive.	16000
	3. D. Jose Maria Perez.	14000
	4. D. Juan de Yabar, con 13000 rs. personales.	12000
	5. D. Jose Santiago Martinez.	11000
	6. D. Jose Moreno.	10000
	7. D. Juan Antonio de Alisedo.	9000
	8. D. Jose Marcos del Rio.	8000
	9. D. Paulo Noriega.	7000
	10. D. Antonio Cortés del Valle.	6000
<i>Escribientes.</i>	1. D. Claudio Alonso Cano.	4400
	2. D. Jose Chumillas.	4400
<i>Porteros.</i>	1. D. Bartolomé de Irastorza.	5000
	2. D. Cosme Damian Logú.	4000
	Un Mozo con.	3000

Departamento del Fomento general del Reyno, y Balanza de comercio.

Gefe. D. Leon Gil Muñoz, con 30000 rs.
personales. 26000

Oficiales. 1. D. Bernardo de Barjas y Tarrus. 22000
2. D. Fernando Perez Rico. 20000
3. D. Manuel Antonio Rodriguez. 18000
4. D. Jose Uriarte y Mendieta. . . 16000
5. El Capitan graduado de Teniente Coronel D. Ramon Cañedo. . 14000
6. D. Ignacio Eche arria. 12000

Escribientes. 1. D. Jose Francisco Ordás. 4400
2. D. Apolinar Saenz de Texada. . 4400

Porteros. 1. D. Fernando Suarez. 5000
2. D. Juan de Rosales. 4000
Un Mozo con. 3000

Archivo general de Rentas.

Archivero. D. Antonio Montero. 16000

Oficiales. 1. D. Leandro Ortiz de Taranco. . . 14000
2. D. Juan Martinez de la Cuesta. 13000
3. El Contador honorario de exercito D. Matias Briebe. 12000
4. D. Salvador Gonzalez Bravo. . 11000
5. D. Jose Espinosa. 10000
6. D. Jose Pablo Angulo. 9000
7. D. Francisco Angel Dominguez. 8000

	8. D. Manuel Arredondo.	8000
	9. El Comisario de Guerra hono- rario D. Juan Fuentes.	7000
	10. D. Manuel Ulibarri.	7000
	11. D. Gabriel Lopez Loarte.	6000
	12. D. José Maria Bescós.	6000
<i>Escribientes.</i>	1. D. Antonio Tarrago.	4400
	2. D. José Antonio Alvarez.	4400
<i>Porteros.</i>	1. D. Francisco del Castillo.	5500
	2. D. Ramon de Haro y Farnesio.	4400
	3. D. Antonio Martinez.	4000
	Tres Mozos á 3300 rs.	9900

**EMPLEADOS EN LA ADMINISTRACION
y recaudacion de las Rentas Reales en las diferentes
Provincias del Reyno.**

INTENDENCIAS DE EJERCITO (I).

Castilla la vieja: su capital Valladolid.

El Sr. D. Cesareo de Gardoqui, Caballero de la
Real y distinguida Orden española de Cár-
los III, del Consejo supremo de la guerra,

(I) *En los años anteriores se han colocado las Inten-
dencias y Subdelegaciones de Rentas, ó sean los Reynos
y Provincias donde están estas establecidas, y todas las
Oficinas y ramos que en ellas cuidan de su administracion,
manejo y recaudacion, de un modo metódico y classifica-
do, habiéndolo podido executar así, porque el Editor de
esta Guia reunia al fin de noviembre de cada uno, todas
las relaciones de Empleados que se remitian al Ministe-
rio de Hacienda para formarlas; pero en el presente, en
que las dirigidas por los Gefes de las Provincias, no han
servido para el fin, y que ha sido preciso esperar á la
aprobacion de los nuevos reglamentos, no es posible guar-
dar orden en esta parte, porque para ello hubiera sido
preciso esperar, quizas, á la aprobacion del último que pu-
diera deber ser el primero á colocarse; y con objeto á ga-
nar tiempo en su impresion y publicacion, aunque siem-
pre retardada, ha sido preciso ceder á las circunstancias
é insertarlos segun han ido estando corrientes.*

Intendente general de este Ejército y Reino, con 75000 rs. personales, siendo de 60000 el sueldo de regimiento, y percibiendo únicamente por la ley del máximo, y de la Tesorería de ejército. 40000

Fuzgado.

El citado Sr. Intendente es Subdelegado general de rentas en esta Provincia.

D. Felix Gonzalez Gallego, Alcalde mayor de esta ciudad, Asesor general de esta Intendencia, con 5000 rs. pagaderos por la Tesorería de ejército.	5000
D. Abogado Fiscal id.	2550
D. Procurador.	990
D. Ramon Santillana, Escribano de rentas y millones.	8450
D. Ramon Navarro, id. de Romana.	1000

Administracion general de Rentas provinciales y agregadas en esta Provincia.

Admin. gral. D. Juan Gonzalez Bango, con 260 reales personales.	20000
Contad. pral. D. Juan Antonio Losada.	15000
Oficiales. 1. D. Tomás Guerra.	8800
2. D. Demetrio Martel.	7000
3. D. Diego Gutierrez Matallana.	6000
4. D. Manuel Arias.	5500
5. D. Cornelio Fernandez Rivera.	5000
6. D. Melchor Luciano Oliveros.	4000
D. Vicente Fernandez, Portero.	1825

Fielatos.

D. Alonso Simon Masa, Fiel Recaudador.	4400
--	------

Téngase presente además, que los primeros Empleados en los pueblos subalternos son siempre los Administradores, aunque no se diga así, llevándose en esto la mira de economizar tiempo y papel, y evitar una duplicacion de voces no necesarias, tanto mas quanto debe inferirse que lo son por los encabezamientos, que generalmente están concebidos en los siguientes términos: Administraciones subalternas de la Capital ó Partido de. . . . y únicamente se expresará quando además de ser tales Administradores, sean tambien al propio tiempo Depositarios ó Verederos.

D. Pedro Ayllon, Interventor.	3300
D. Camilo Garcia Niño, Vista de la aduana. . .	4400
D. Dionisio Casero, Ayudante y Guarda ropa.	3300
D. Carlos Garcia Alvarez, Fiel del registro del puente.	4400
D. Agustin Hernandez Gil, id. del Carmen. . . .	4400
D. Lucas Garcia Pradanos, id. de la de Tudela.	4400
D. Demetrio Sanz, id. de Santa Clara.	4400
D. José de Soto, id. del peso Real.	4400
D. José Martinez, id. de Carnecerias.	4400
D. Fernando Santos, id. del ramo del vino. . .	4400
D. Antonio Nuñez Gayoso, Aforador.	3300
D. Eugenio Olmedo Molinos, Cobrador de cédu- las de vino.	4400

Administracion general de Rentas estancadas.

<i>Admin. gral.</i> D. José Presas.	18000
<i>Contad. pral.</i> D. Ramon Sequeyros.	12000
<i>Oficiales.</i> 1. D. Fulgencio Moreno.	8000
2. D. Tomás Garcia Abad.	6600
3. D. Faustino Valcarcel.	6000
4. D. Vicente Camer.	5000
5. D. Gerónimo Cartagena.	4400
6. D. Manuel Lopez Mogrobojo.	4000
7. D. Zacarias Rodriguez de la Rua.	3300
D. Andres Ubon, Portero.	1825
D. Manuel Gonzalez del Rio, Ter- cenista 1. ^o	3300
D. Vicente Espeso, 2. ^o	2200
Dos Mozos de almacen á 1500 rs. cada uno.	3000
D. José Antonio Gonzalez Quixano, Toldero de sales.	2200

Tesoreria principal.

<i>Tesorer. pral.</i> D. Rafael Ximeuez Frontin. . . .	18000
<i>Oficiales.</i> 1. D. Juan Martin Nieto.	5500
2. D. Antonio Tobar.	4400
D. Ramon Bayon, Caxero.	5500
D. Antonio Blanco, Portero.	1825

Administraciones subalternas de Rentas unidas.

RIOSECO.

<i>Subdelegado.</i> D. Ramon Antonio Prieto, Alcalde mayor	1100
<i>Escribano.</i> D. Benito Valcarcel.	2000
<i>Admi. y Depo</i> D. Sebastian Sempere de Vargas. .	6000
<i>Interventor.</i> D. Santiago Rodriguez Valdespino.	5000
<i>Oficiales.</i> 1. D. Manuel Diaz de la Quintana. .	4000
2. D. Francisco Saturio Galindo.	3300

Fielatos.

D. Antonio Huerta, Fiel Vista de la aduana. . .	3000
D. Manuel Herran, de abastos.	3000
D. Antonio Sainz, del peso Real.	3000
D. Felipe Maria Ruiz, de la puerta de S. Francisco.	3000
D. Ramon Toribio Muñuesa, de la de S. Juan. .	3000
D. Angel Perez Quixada, de la de Santiago. . .	3000
D. Diego Fernandez, de la del Calvario. . . .	3000
D. Valentin Moro, Tercenista.	2200
D. Santiago Real, Veredero.	2200
D. Santiago Texedor, Fiel Toldero de sales. . .	2200
Un Medidor con.	1095

<i>Villalón.</i> . . . D. Bernardo Gordaliza.	4000
<i>Villagarcia.</i> . D. Gerónimo Bernal.	2500
<i>Mayorga.</i> . . . D. Primo Cerezano Jalon.	3300
<i>Almedo.</i> D. José Robles.	5500

D. Atanasio del Castillo, Interventor.	3650
D. Felix Garcia Abad, Fiel del viento.	2750
D. Ramon Abad, de abastos.	2750
D. Sebastian Hervas, Toldero de sales.	1825

Administracion de Rentas estancadas.

<i>Benavente.</i> D. Antonio Perez Jacot.	6000
D. Nicolás Vega, Interventor.	4000
D. Angel Blanco, Oficial.	2750
D. Manuel del Rio, Veredero.	2200
D. Esteban de Arrieta, Toldero de sales.	1825

<i>Medina del Campo.</i>	D. Manuel José Sanchez, Subdeleg. D. Escribano.	
	D. Miguel Santos Gutierrez, Adm.	6000
	D. Manuel Perez Hidalgo, Interv.	4000
	D. Manuel Abendaño, Terceñista.	1600
	D. Manuel Rábano, Toldero de sales.	1825
<i>Nava del Rey.</i>	D. Casimiro Moraleja.	3000
<i>Tordesillas.</i>	D. Manuel Berrezuelo.	3300
<i>Simancas.</i>	D. Pedro Santillana.	3000
<i>La Mota.</i>	D. Fermin Gomez.	3000
<i>Peñafiel.</i>	D. Manuel de la Mela.	3650
<i>Tudela de Duero.</i>	D. Diego Matachana.	3300
<i>Cigales.</i>	D. Pedro Rico Merlo.	3300
<i>Portillo.</i>	D. Manuel Santana Lopez.	2750

Administracion de sal de compás de la villa de Laguna.

D. Tomás Rodriguez.	1825
D. Manuel Vallelado, Interventor.	1640

Reformados y jubilados.

D. Francisco Quixano, Oficial que era de la Contaduría principal.	9000
D. Miguel Belado idem.	7000
D. Ramon Martin de la Vega, Fiel del viuo.	4400
D. Francisco Delgado, idem.	3300
D. Julian de la Peña, Administrador que era en Peñafiel.	4165
D. Pedro Molero, id. en Tudela.	3300

INTENDENCIA DE GALICIA.

Su capital la Coruña.

Sr. D. Juan Módenes, Intendente de este Ejército y Reyno: están señalados á este destino por reglamento 60000 rs. v. anuales; pero únicamente disfruta actualmente por la ley del máximo.	40000
D. José de Sada, Secretario de esta Intendencia: goza una ayuda de costa por este respeto de.	2200
D. Salvador Perez Villaamil, Oficial de esta Secretaria.	5840

Juzgado.

El referido Sr. Intendente es Subdelegado general de Rentas en esta Provincia.

Sr. D. José Joaquin de Iriberry, Oidor de la Real Audiencia de este Reyno, Asesor. 5000

El Licenciado D. Antonio Payan, Abogado Fiscal; ademas de 3300 rs. anuales como Visitador que fué de tabacos del casco de esta Capital, percibe. 3000

D. José Carril, Agente de Rentas: no disfruta otro sueldo que el de su principal destino en la Administracion general de provinciales.

D. Manuel Ramos, Escribano de alcabalas, rentas generales y tabaco. 4550

D. Domingo Balado de Parga, idem de millones. 2100

Administracion general de Rentas generales, ó de aduanas.

Admin. gral. El Contador honorario de ejército D. Mariano Alvarez Ordoño, con 30000 rs. personales. 26000

Contad. pral. D. José Leytia. 18000

Oficiales. 1. D. José Garcia S. Julian. 12000

2. D. Silvestre Rodriguez. 10000

3. D. Manuel de Castro. 9000

4. D. José de Sada. 8800

5. D. José Maria Urrutia. 8000

6. D. Pedro Conde. 7700

7. D. Gabriel Perez. 7000

8. D. Francisco Urigoitia. 6600

9. D. Pedro Garcia Abraido. 6000

10. D. Nicolás Blanco. 4400

D. Bartolome Dafis, Portero. 3000

Vistas. 1. D. Manuel Villar. 12000

2. D. Juan Vicente Vazquez. 10000

3. D. Pedro Iturrate. 8800

D. Juan Lorenzo Munduate, Fiel Marchamador. 3300

D. Juan Leyton, Alcayde. 5000

D. Jacinto Sanchez Sanjurjo, Teniente. 4000

D. Eduardo Vereca, Portero de entrada.	2750
D. Antonio Dominguez, idem de salida.	2750

Administracion general de Rentas provinciales.

<i>Admin. gral.</i> D. Antonio Villar, con 30000 rs. personales.	26000
<i>Contad. pral.</i> D. Rafael Gonzalez Menchaca. . .	18000
<i>Oficiales.</i> 1. D. José Gonzalez Santa Maria.	12000
2. D. José Estravis.	10000
3. D. Luis Guerra.	9000
4. D. Francisco Conde.	8800
5. D. Miguel Urrutia.	8000
6. D. Luis de Leon.	7700
7. D. Manuel Bullojera.	7000
8. D. Miguel Garrido.	6600
9. D. José Prieto, con 12000 reales personales.	6000
10. D. José Villar.	4400
D. José Fuentes Mariño, Portero.	3000
D. José Carril, Agente general.	6600

Fielatos de Rentas provinciales.

D. Pedro del Castillo, Fiel de la puerta de abaxo.	4400
D. José Benito Oro, Interventor de la misma.	3300
D. Isidoro Soto, Fiel de la puerta de arriba.	4400
D. Luis Hidalgo, Interventor de la propia.	3300
D. Francisco Manso, Fiel de carnes.	4400
D. José Rus, Interventor de idem.	3300
D. Vicente Codesido, Fiel de la de Sta. Lucia.	4400
D. Angel Lopez, Interventor de idem.	3300
D. Luis de Texada, Fiel del Canton.	4400
D. José Soto, Interventor de idem.	3300
D. Juan Antonio Gonzalez, Calador.	2200

Administracion general de las Rentas de tabacos, ventillas y papel sellado.

<i>Admin. gral.</i> D. José Bedoya, con 260 rs. person.	24000
<i>Contad. pral.</i> D. Juan Collado.	16000
<i>Oficiales.</i> 1. D. Manuel de Uria.	12000
2. D. Pedro Cuenca.	10000
3. D. Pedro Hernandez.	9000

4.	D. José Saco.	8800
5.	D. Francisco Conde.	8000
6.	D. José Julian Rodriguez.	7700
7.	D. José Garcia Alvarez.	7000
8.	D. Benito Reyero.	6600
9.	D. Roque Piñeiro.	6000
10.	D. Tomás Canabal.	5500
11.	D. Felipe Garcia.	5000
12.	D. Pedro Posada.	4400
	D. Fulgencio Bravo, Portero.	2750
	D. Antonio Lopez, Tercenista primero.	3300
	D. Ramon Soto, 2.º.	2200
	D. Cayetano Sanchez, Fiel de al- macenes.	1825
	D. Francisco Cao, Veredero 1.º.	2200
	D. Juan Raposo, 2.º.	2200

Administracion general de la Renta de salinas.

<i>Admin. gral.</i>	D. Agustin Fernandez Iglesias, con 30000 rs. personales.	22000
<i>Contad. pral.</i>	D. Francisco de Paula Vargas.	14000
<i>Oficiales.</i>	1. D. Juan Varela.	9000
	2. D. Gregorio Cuenca.	7700
	3. D. Agustin Mallea.	6600
	4. D. Angel Cos Iriberry.	6000
	5. D. Salvador Perez Villamil, con 5840 rs. personales.	5000
	6. D. Felipe Soto.	4400
	D. Juan Sanchez, Portero.	2750

Tesoreria principal de Rentas.

<i>Tesorero pral.</i>	D. Juan Recalde, con 30000 rs. personales.	26000
<i>Oficiales.</i>	1. D. Domingo Utrella, con 8000 reales personales.	6600
	2. D. José Fernandez Neyra.	5000
	3. D. Ignacio Pazos.	4400
	D. Juan Basanta, Caxero.	6000
	D. Celedonio Garcia, Portero.	2500

Administraciones de capitales de Partidos.

CORUÑA.

*Administracion de la renta del tabaco, rentillas
y papel sellado.*

<i>Administrad.</i>	D. Jose Jacobo Hernandez.	11000
<i>Contad. Inter.</i>	D. Pedro Tomás Gomez.	6600
<i>Oficiales.</i>	1. D. Juan Manuel Pazos.	4400
	2. D. Tomas de la Lastra, con 4400 rs. personales.	4000
	3. D. Jose Perez Santa Maria.	3300
	Doña Ramona Vallina, Tercenista primera.	3300
	Doña Nicolasa Romero, segunda.	2200
	D. Jose Rey, Veredero sin sueldo fijo.	

Alfolí de sales del casco.

<i>Administrad.</i>	D. Francisco Quintana, con 8800 rs. personales.	5500
<i>Interventor.</i>	D. Jose de Santa Mariana.	3300
	Dos Medidores, á 1095 rs. anuales.	2190
	Un Toldero para el comun de tierra.	2200
	Otro id. para matriculados.	2200

*Administraciones de Rentas estancadas subalternas
á la de la Coruña.*

<i>Buño.</i>	D. José Antonio Conde.	3500
	D. Salvador Añon, Veredero 1.º sin sueldo fijo.	
	D. Jose Añon, 2.º idem.	
<i>Carral.</i>	D. Jacinto Miranda.	3750
	D. Francisco Veiga, Veredero pri- mero á la decima.	
	D. Jose Fernandez, 2.º idem.	

PARTIDO DE SANTIAGO.

Fuzgado.

<i>El Licenciado</i>	D. Domingo Vales Bahamonde, Subdelegado de rentas en el.	3300
----------------------	---	------

El Licenciado D. Andres Parga, Fiscal.	550
D. Pedro Escolar, Escribano.	1850
D. José Villanueva y Pareja, id. de millones.	1100

Administracion de Rentas provinciales.

<i>Administrad.</i> D. Antonio Iparraguirre	10000
<i>Contad. Inter.</i> D. Antonio Maria de Seyxas, con 8000 rs. personales.	6600
<i>Oficiales.</i> 1. D. Manuel Violant.	5500
2. D. Juan Saavedra.	4400
3. D. Luis Suarez.	3300
D. Manuel Rivas, Portero.	2200
D. Carlos Rujiniaco, Depositario.	10000
D. Juan Manuel Montero, Oficial de idem.	4400

Fielatos de Rentas provinciales.

D. Felix Delgado, Fiel de carnes.	2200
D. Jose Villacampa, de vinos.	2200
D. Matias Taxin, de la puerta de S. Roque.	2200
D. Jose Vidal, de la de Tagera.	2200
D. Antonio Cardalda, de la Mamoá.	2200
D. Domingo Fernandez, de la puerta del Cami- no, con 3300 rs. personales.	2200
D. Alexo Paredes, de la del Mercado.	2200
D. Domingo Barros, Calador.	500
D. Bruno Probedo, Toldero de sales.	3300

*Administraciones de efectos estancados subalternas
á la de Santiago.*

<i>Caldas.</i> D. José Manuel Marz, con 4400 rs. personales.	3300
D. Andres Blanco, Veredero 1.º	1277
D. José Blanco, 2.º.	1277
<i>Poulo.</i> D. Francisco Gil.	3300
D. Nicolas Villar, Veredero 1.º á la décima.	
D. José Gil, 2.º idem.	
<i>Barcala.</i> D. José Mariño.	3300
D. Benito Albiète, Veredero 1.º.	1095
D. Juan de Abella, 2.º.	1095
<i>Pte. Lederma</i> D. José Barros.	3300
D. Mateo Vera, Veredero.	1095

<i>Estrada.</i>	D. José Paseyro.	3300
	D. Francisco Cao, Veredero 1.º . . .	1277
	D. Cipriano Castro, 2.º	1277
<i>Foxo.</i>	D. Agustín Pita, con 5000 rs. per- sonales.	4400
	D. Francisco Pernas, Tercenista. . .	2200
	D. Juan Enriquez, Veredero 1.º á la décima.	
	D. José Dobalo, 2.º idem.	
<i>Mellid.</i>	D. Antonio Pereyra.	4000
	D. Pedro Franco, Veredero 1.º . . .	1460
	D. Manuel Vazquez, 2.º	1095
	D. Bartolomé Alvarez, 3.º	1095
<i>Arzua.</i>	D. José Rebolledo.	4000
	D. Manuel Montero, Veredero á la décima.	
<i>Gbantada.</i>	D. Tomás Gomez.	3300
	D. Pedro Alvarez, Veredero 1.º . . .	1095
	D. Manuel Santoandre, 2.º	1095
<i>Montes.</i>	D. Pedro Julias.	3000
	D. Luis Castro, Veredero.	1095
<i>Zimianzo.</i>	D. Francisco Garrido.	4000
	D. Juan Garcia Soto, Veredero 1.º	1825
	D. Francisco Santos, 2.º	1277
	D. Baltasar Andrade, 3.º	1277
	D. Benito Caamaño, 4.º	1277
	D. Juan Senande, 5.º	1277
<i>Canduas.</i>	D. Ramon Varela.	3300

*Administracion de todas ventas subalternas á la de
Santiago.*

<i>Padron.</i>	D. Jacobo Odón, Administrador y Depositario.	4400
	D. Antonio Ferrer Tamayo, Interv.	3300
	D. José Otero y Garcia, Oficial. . .	3000
	D. Ramon Figueroa, Veredero 1.º	1277
	D. Melchor Abalo, 2.º	1277
	D. Pedro Pesado, 3.º	1277
	Tres Medidores de sales á 1000 rs. cada uno.	3000
	Un Toldero de sales para el con- sumo de tierra.	2200
	Otro idem para matriculados. . .	2200

Administracion de todas rentas de Pontevedra.

<i>Administrad.</i>	D. Juan Fontan y Pueyo , con 8800 rs. personales.	6600
<i>Vista Interv.</i>	D. Alonso Otero.	5500
<i>Oficiales.</i>	1. D. Francisco Draper.	4400
	2. D. Gabriel Placis.	4000
	3. D. Fermin Miranda.	3300
	D. José Rodriguez, Terceñista.	2200

Depositaria.

D. Juan Vazquez Varela, Depositario.	9000
D. Juan Gonzalez Besada, Oficial.	4400
D. Domingo Torre, Veredero 1.º.	1277
D. Baltasar Villaverde, 2.º.	1277
D. Benito Muñoz 3.º.	1277
Seis Medidores de sales á 1000 rs.	6000
Un Toldero para el consumo de tierra.	2200
Otro idem para matriculados.	2200

Administraciones de Rentas unidas agregadas á la de Pontevedra.

<i>Marin.</i>	D. Juan Ignacio Varela, con 4400 rs. personales.	3300
	D. Alonso Ibias, Interventor.	2750
	Un Medidor con.	1000
	Un Toldero de sales para el comun.	2200
	Otro id. para matriculados.	2200
<i>Cangas.</i>	D. Tomás Romero.	3000
	D. Jose de Fraga, Interventor.	2750
	D. Francisco Hermida, Veredero.	912
	Un Medidor con.	730
	Un Toldero para el consumo de tierra.	2200
	Otro id. para matriculados.	2200
<i>Pte. Caldelas.</i>	D. José Andrade.	2200
	D. Vicente Castro, Veredero 1.º á la decima.	
	D. Ramon Garcia, 2.º idem.	
<i>Cotobad.</i>	D. Manuel Ignacio Herbon.	2200
	D. Benito Garcia, Veredero á la decima.	

<i>Noya.</i>	D. Francisco Texeiro, Administra- dor y Depositario.	4400
	D. Jose Garcia Pruneda, Interven- tor, con 4400 rs personales.	3300
	D. Jose Ventura Gonzalez, Oficial.	3000
	D. Lucas Perez, Tercevista.	2200
	D. Francisco Cogeso, Veredero 1.º	1095
	D. Francisco Porteyro, 2.º.	1095
	Dos Medidores de sales á 550 reales cada uno.	1100
	Un Fiel-Toldero para el comun, con.	2200
	Otro idem para matriculados, con.	2200
<i>Muros.</i>	D. Antonio Garcia Bahamonde, Ad- ministrador y Depositario.	6000
	D. Pedro Guerrero, Interventor.	4000
	D. Carlos de Caxigao, Oficial.	3000
	D. Ambrosio Leytosa, Veredero 1.º	1095
	D. Luis de Santiago, 2.º.	1095
	Dos Medidores de sales á 550 rea- les cada uno.	1100
	D. José Rodriguez, Fiel Toldero pa- ra el comun.	2200
	D. José Duque, id. para matriculados	2200
<i>Cambados.</i>	D. Lorenzo Santiago Aparicio.	4000
	D. Antonio Solla, Interventor.	3300
	D. Francisco Hermida, Oficial.	3000
	D. Pedro Gonzalez, Veredero 1.º.	1277
	D. José Perez, 2.º.	1277
	D. Benito Muñoz, 3.º.	1277
	Dos Medidores de sales á 550 rea- les cada uno.	1100
	Un Fiel Toldero para el comun con.	2200
	Otro para matriculados, con.	2200
<i>Villagarcia.</i>	D. Ignacio Ximenez Arechaga.	4400
	D. Manuel Bugallo, Interventor.	3300
	D. Fernando Sanchez, Oficial.	3000
	D. Santiago Menendez, Veredero.	1277
	Dos Medidores de sales á 550 rea- les cada uno.	1100
	Un Fiel Toldero para el comun.	2200
	Otro id. para matriculados.	2200
<i>Pueb. del Dean.</i>	D. Jacobo Gonzalez Figueroa.	3300

	D. Pedro Ibañez, Interventor.	1277
	D. Francisco Ribadulla, Veredero primero	1277
	D. Jose de Santos, 2. ^o	1277
	Un Medidor.	1100
	Un Fiel Toldero para el comun.	2200
	Otro id. para matriculados. . .	2200
<i>Rianjo.</i>	D. Juan de Otero, con 5500 rs. personales.	4400
	D. José Barros, Interventor, con 4000 rs. personales.	3000
	D. Juan Bernardo Sanchez, Veredero.	1277
<i>Corcubion.</i>	D. Manuel Figueroa, con 5000 rs. personales	4400
	D. Jose Fernandez Salgado, Inter- ventor, 4400 rs. personales. . .	3300
	D. Juan Benito Rivero, Oficial. . .	2750
	D. Francisco Riobó, Veredero 1. ^o	1277
	D. Antonio Piñeiro, 2. ^o	1277
	Un Medidor.	730
	Un Fiel Toldero para el comun.	2200
	Otro id. para matriculados. . .	2200
<i>Muxia.</i>	D. Vicente de Lago.	3300
	D. Jose Ventura de Córdoba, In- terventor.	2750
	Un Medidor.	550
	Un Toldero para el comun, con.	2200
	Otro id. para matriculados, con.	2200
<i>Laxe.</i>	D. Isidro Albente.	3300
	D. Manuel Otero, Interventor, con 3300 rs. personales.	2750
	Un Medidor.	550
	Un Fiel Toldero para el comun.	2200
	Otro id. para matriculados, con.	2200
<i>Carril.</i>	D. Jose Benito Masquera, Admi- nistrador Depositario.	6000
	D. Jose Ibias, Interventor.	4400
	D. Manuel Vales Bahamonde, Oficial	3300

Fielatos de Rentas existentes en este partido.

D. Jose María Romero, Fiel del puerto del San.	2200
D. Benito Lopez, idem del Treiño.	2200
D. Ramon Diaz Aux, de Grobe.	2200

D. Eugenio Canabal, de Villanueva de Arosa. . .	2200
D. Francisco Ferreyro, de Santa Eufemia.	2200

NOTA. Hay otros ocho Fielatos que solo gozan el 10 por 100, sin otro situado.

PARTIDO DE ORENSE.

Juzgado.

D. Vicente Pedro Rebollo, Corregidor y Subdelegado de Rentas en el.	1100
D. José Vazquez Carrasco, Abogado Fiscal.	
D. Eusebio Mosqueira, Escribano.	550

Administracion de Rentas generales y provinciales.

<i>Administrad.</i> D. Joaquin Bustillo, con 9000 rs. personales.	7700
<i>Contad. Inter.</i> D. Joaquin Garcia Santa Marina. . .	6000
<i>Oficiales.</i> 1. D. Joaquin Estrada.	5000
2. D. Juan Ferrer.	4400
D. Juan de Rego, Portero.	2200

Fielatos de Rentas provinciales.

D. Manuel Gutierrez, Fiel de la puerta del Concejo.	2200
D. Juan Munaiz, de la de Ayra, con 3300 rs. personales	2200
D. Mariano Cayna, de Santo Domingo.	2200
D. Antonio Perez, de Fuente del Rey.	2200

Administracion de Rentas estancadas.

<i>Administrad.</i> D. Bernardino Losada.	6600
<i>Contad. Inter.</i> D. Juan de Dios Concha.	5500
<i>Oficiales.</i> 1. D. Antonio Julian de Castro.	4400
2. D. Antonio Morón.	3300
D. Antonio Lopez, Fiel de almacenes	2200
D. Manuel Vila, Veredero 1. ^o	2200
D. Jacinto Terouro, 2. ^o	2200
D. Simon Losada, 3. ^o	2200
D. Diego Enriquez, 4. ^o	2200
D. Antonio Ballesteros, Tercenista primero.	2750

D. Juan Gutierrez , 2. ^o	2200
Un Medidor de sales , con	1100
Un Toldero de idem , con	2200

Depositaria.

<i>Depositario.</i> D. José Garcia Viniegra , con 9000 reales personales	6600
---	------

*Administraciones de efectos estancados subalternas
de Orense.*

<i>Maside.</i> D. Antonio Rivera	3300
D. Manuel Alvarez , Veredero 1. ^o	1095
D. Agustin Valeyra , 2. ^o	1095
D. Andres Rodriguez , 3. ^o	1095
<i>Rivadavia.</i> D. Telmo Anjier	4000
D. Antonio Somoza , Tercenista	1825
D. Jacinto de Soto , Veredero 1. ^o	1095
D. Estevan Vazquez , 2. ^o	1095
<i>Melon.</i> D. Juan Antonio Montero	2200
D. Miguel Estevez , Veredero 1. ^o	1095
D. Pedro Fernandez , 2. ^o	1095
<i>Celanova.</i> D. Baltasar de Puga	4000
D. Francisco Yerro , Veredero 1. ^o	1095
D. Diego Mármol , 2. ^o	1095
D. Domingo Alvarado , 3. ^o	1095
D. Manuel Fernandez , 4. ^o	1095
<i>Allariz.</i> D. Miguel Berjano	3300
D. Juan Manuel Velasco , Veredero primero	1825
D. José de Castro , 2. ^o	1460
<i>Caldelas.</i> D. Ramon Veneras	3000
D. Juan Carnero , Veredero 1. ^o	1095
D. Pasqual Alvarez , 2. ^o	1095
D. Domingo Alvarez , 3. ^o	1095
<i>Valdeorras.</i> D. José Alvarez de Texada	3300
D. Bernardo Vila , Veredero 1. ^o	1095
D. Francisco Maxia , 2. ^o	1095
<i>Viana.</i> D. Francisco Xavier Rodriguez	2200
D. Miguel Dieguez . Veredero 1. ^o	1095
D. Juan Francisco Guerra , 2. ^o	1095

Administraciones de todas Rentas del partido de Orense.

<i>Verin.</i> D. Antonio Mendez Alvarez	4400
---	------

	D. Claudio Moreno, Interventor.	3300
	D. Miguel Gonzalez, Veredero 1.º	1460
	D. Pedro de Sá, 2.º	1095
<i>Mesquita.</i>	D. Jacinto Lago, con 3300 rs. personales.	3000
	D. Bernardo Fernandez, Interventor	2200
<i>Girona.</i>	D. Joaquin Araujo.	2750
	D. Gregorio Fontan, Interventor.	2200

PARTIDO DE TUY.

Juzgado.

El Teniente Coronel de los Reales exércitos
D. Ramon Varela, Gobernador militar de
esta plaza, Subdelegado de rentas.
El Licenciado D. Antonio Suarez, Asesor.
D. Francisco Muñoz Avalle, Escribano.

Administracion de Rentas generales y provinciales.

<i>Administrad.</i>	D. Gregorio Arias y Seoane, con 9000 rs. personales.	7700
<i>Contad. Inter.</i>	D. Jacinto Caucifio, con 6600 rs. personales.	6000
<i>Oficiales.</i>	1. D. Francisco de Arce.	5000
	2. D. Juan Nolasco Rodriguez.	4400
	D. Ignacio Ariñez, Portero.	2200

Fielatos de Rentas provinciales.

D. José Saavedra, Fiel de la puerta del Olmo.	2200
D. Domingo Guitian, de la Nueva.	2200
D. Jose Carballido, del Rastrillo.	2200

Administracion de Rentas estancadas.

<i>Administrad.</i>	D. Juan Francisco Araujo.	6600
<i>Oficiales.</i>	1. D. Cosme Toribio Sanchez.	5500
	1. D. Manuel Estavanez.	4400
	2. D. Leonardo Granero.	4000

Depositaria de todas Rentas.

<i>Depositario.</i>	D. Manuel Sastre, con 9000 reales personales.	6600
---------------------	--	------

Fielato y Terceñas.

D. Agustín Fernandez, Portero y Fiel de alma- ceñas.	2200
D. Juan Fernandez, Terceñista 1. ^o	2750
D. Juan Manuel Caña, 2. ^o	2200
D. Pedro Rodriguez, Veredero 1. ^o de tabaco. . .	2200
D. Nicolás Arenan, 2. ^o	2200
Un Medidor, con.	1750
D. Narciso Vazquez, Toldero de sales.	2200

Administraciones subalternas del partido de Tuy.

VIGO.

Juzgado.

El Exmo Sr. D. Alexandro de Ojea, Caballero
gran Cruz de la Real y militar Orden de S.
Hermenegildo, Mariscal de Campo de los
Reales exercitos, Comandante general de
esta Provincia, y Subdelegado de rentas,
sin sueldo por este respecto.

El Licenciado D. Jose Antonio Caballero, Ase-
sor, sin sueldo.

El Licenciado D. José Antonio Rua, Fiscal, id.

D. Francisco Rodriguez Peralta, Escribano de
número del Ayuntamiento y de Rentas, id.

Administracion de Rentas generales y provinciales.

<i>Administrad.</i> D. Manuel Angel Pereyra, con 8800 rs. personales.	7700
<i>Cont. Interv.</i> D. Francisco Gutierrez Mier.	6000
<i>Oficiales.</i> 1. D. Joaquin Irumbere.	5500
2. D. Ramon de Castro.	5000
3. D. Tomás Garcia Bahamonde.	4400
4. D. Manuel Rodriguez.	3300
D. Manuel Vales Romero, Portero.	2200
D. Pedro Vazquez de Puga, Vista 1. ^o	6600
D. Benito Pasaron, 2. ^o	6000
D. Tomas Perez, Marchamador.	2750
D. Manuel Madaria, Alcayde.	3300

Fielatos de Rentas provinciales.

D. Severo San Martin , Fiel de vino.	2200
D. Jose Gonzalez Tizon, de Carnes.	2200
D. Vicente Perez, de Bouzas.	2200

Administracion de Rentas estancadas de Vigo.

<i>Admin. y guar- da almacen.</i> } D. Salvador Anguiano.	5500
<i>Interventor.</i> D. Felipe Alonso.	4400
<i>Oficial.</i> D. Valentin Alcayada.	3300
D. Felix Angel, Tercenista.	2750
D. Jose Reynaldo, Veredero 1 ^o	2200
Dos Medidores á 1000 rs. cada uno.	2000
D. Juan Francisco Aujier, Toldero para el comun.	2200
D. id. para matriculados.	2200
D. Mateo Reguera, Depositario con 7700 rs. personales.	6000
<i>Redondela.</i> D. Leopoldo de San Vicente.	4400
D. Jose Osende, Interventor.	3300
D. Benito Gonzalez Garrido, Oficial.	3000
D. Bernardo Estevez, Veredero.	1277
Dos Medidores á 1000 rs. cada uno.	2000
Un Toldero para el comun, con.	2200
Otro id. para matriculados, con.	2200
<i>Bayona.</i> D. Manuel Antonio Carrera.	4400
D. Domingo Ventura Freyre, Inter- ventor, con 4400 rs. personales.	3300
D. Agustin Seoane, Oficial.	3000
D. Jacinto Martinez, Veredero.	2277
Un Medidor, con.	730
Un Toldero para el comun, con.	2200
Otro id. para matriculados, con.	2200
<i>Guarda.</i> D. Jacobo Martinez.	4000
D. Jose Vazquez, Interventor, con 4400 rs. personales.	3300
D. Jose Olivares, Oficial.	3000
D. Andres Benito Barros, Veredero.	1095
Un Medidor, con.	1095
Un Toldero para el comun, con.	2200
Otro id. para matriculados, con.	2200

Administraciones de efectos estancados.

Puente-areas.	D. Xavier Lorenzo Suarez.	3300
	D. Pedro de Zúñiga , Veredero 1.º.	1277
	D. Juan Gonzalez Pino , 2.º.	1277
Porriño.	D. Juan Ramon Penas , con 3300 rs.	3000
	D. Ramon Andrade , Veredero.	1277
Cobelo.	D. Antonio Jacinto Rubiños.	2750
	D. Mateo Dominguez , Veredero 1.º.	1277
	D. Mateo Dominguez , menor , 2.º.	1277
Nieves.	D. José Antonio Conde.	2750
	D. Juan Lira , Veredero.	1277

Administracion de Aduana.

Salvatierra.	D. Joaquin Martinez Durán.	2750
	D. Manuel Bermudez , Interventor.	2200

PARTIDO DE LUGO.

Fuzgado.

El Licenciado D. Antonio Vazquez de Parga , Sub-		
delegado de rentas en él.		550
D.	Escribano.	

Administracion de Rentas generales y provinciales.

Administrad.	D. José Lopez Grandela , con 9000	
	rs. personales.	7700
Contador.	D. Marcelino Imber.	6000
Oficiales. 1.	D. Hilario Velasco , con 5500 reales	
	personales.	5000
	2. D. Luis Pombo.	4400
	D. Francisco Capón , Portero.	2200

Fielatos de Rentas provinciales.

D. Juan de Peñaranda , Fiel de la puerta del		
Postigo.		2200
D. Antonio Arias , de la puerta Falsa.		2200
D. Juan Grille , de la de San Pedro.		2200
D. Tomas Fernandez , de la Nueva.		2200
D. Esteban Rubio , de la Mina.		2200

Administracion de Rentas estancadas.

Admin. y guar-	D. Manuel Garcia Fernandez , con	
da almacen. }		9000 rs. personales.

<i>Contad. Inter.</i>	D. Manuel Huidobro.	5500
<i>Oficiales. I.</i>	D. Manuel Tizon.	4400
	2. D. Roque Varela.	4000

Depositaria de todas rentas.

<i>Depositario.</i>	D. Hipólito Pasquier, con 9000 rs. persouales.	6600
---------------------	--	------

Tercenas.

	D. Jacinto Maria Alvarez, Tercenista 1. ^o	2750
	D. Manuel Mortinez, 2. ^o	2200
	Un Toldero de Sales.	2200

Administraciones subalternas de efectos estuncados del Partido de Lugo.

<i>Carregal.</i>	D. José Armesto, Administrador Veredero.	1700
<i>Ravade.</i>	D. Manuel Vicente Nuñez, idem.	1700
<i>Villabad.</i>	D. José Lence, idem.	1700
<i>Pallares.</i>	D. José Sanjurjo, idem.	1700
<i>Aday.</i>	D. José Moreno, idem.	1700
<i>Castrodel Rey.</i>	D. José de la Torre.	2200
	D. Angel Fernandez, Veredero.	1825
<i>Monforte.</i>	D. Manuel Yañez Ribadeneyra.	4400
	D. Pedro Ga. ña, Veredero 1. ^o	1095
	D. Carlos Villarino, 2. ^o	1095
	D. Ventura Garcia, 3. ^o	1095
<i>Zerezal.</i>	D. José Prado.	3300
	D. Domingo Valsearcel, Veredero montado.	1825
	D. Pedro Rodriguez, id. 1. ^o de á pie.	1095
	D. Domingo Neyra, 2. ^o	1095
	D. Andres de Cella, 3. ^o	1095
<i>Puerto Marin.</i>	D. Francisco Pallares.	3300
	D. Felipe Rodriguez, Veredero 1. ^o	1095
	D. Antonio Garcia, 2. ^o	1095
	D. Angel Somoza, 3. ^o	1095
<i>Fuen-Sagrad.</i>	D. Juan Bermudez.	2750
	D. Antonio Rodriguez, Veredero 1. ^o	1095
	D. José Fernandez, 2. ^o	1095
<i>Courell.</i>	D. Bernardo Martinez, Administrador y Veredero.	2200

<i>Navia.</i>	D. Pedro Bermudez.	2500
	D. José Hernandez, Veredero.	1095
<i>Neyra.</i>	D. Luis José Prado.	2200
	D. Lorenzo Carballo, Veredero.	1095

PARTIDO DE MONDOÑEDO.

Juzgado.

El Licenciado D. Juan Perez Villaronte, Subdelegado de rentas en el.	550
D. Francisco Novas, Escribano.	

Administracion de Rentas generales y provinciales.

<i>Administrad.</i> D. José Jesus Varela, con 9000 rs. personales.	7700
<i>Cont. Interv.</i> D. Juan Benito Milleyro, con 6600 reales personales.	6000
<i>Oficiales.</i> 1. D. Juan Fernandez Pradilla.	5000
2. D. Pedro Carvajales.	4400
D. Antonio Villares, Portero.	2200

Administracion de Rentas estancadas.

<i>Adm. y guarda almacén</i> } D. José de Arce.	6600
<i>Cont. Interv.</i> D. Genaro Bugallo, con 6723 rs. personales.	5500
<i>Oficiales.</i> 1. D. José Garcia Fernandez.	4400
2. D. Juan Saavedra.	4000
D. Antonio Carballo, Tercenista 1. ^o	2750
Dña Maria Lopez Acebedo, segunda.	2200
D. Pasqual Vazquez, Veredero.	2200
D. Manuel Rivero, Toldero de sales.	2200

Depositaria de todas rentas.

<i>Depositario.</i> D. José Lopez Acebedo, con 9000 reales personales.	6600
--	------

Administraciones subalternas de efectos estancados del partido de Mondoñedo.

D. Manuel Acebedo, Adm. Vered.	2400
<i>Fox.</i> D. Manuel Maseda, idem.	1700
<i>Ravade.</i> D. Antonio Silva, idem.	1700

<i>Riotorto.</i>	D. Pedro Nolasco Arco, con 2200 reales personales, idem.	1700
<i>Castro mayor.</i>	D. Joaquin Batana, idem.	1700

Administracion de todas Rentas del partido de Mondoñedo.

Vivero.

<i>Administra-</i>	D. Diego Lopez Barrera, con 8800	
<i>dor Deposit.</i>	reales personales.	6000
<i>Vista Inter.</i>	D. Martin Palomares.	4400
<i>Oficial 1.</i>	D. Vicente Ventura Zabala, con 4400	
	reales personales	4000
	2. D. Jose Ventura Martinez	3300
	D. Juan Basanta, Tercenista	2200
	D. Juan Garcia, Veredero 1. ^o } á la décima.	
	D. José Ventosa, 2. ^o	
	D. Francisco Cal, 3. ^o	

Santa Marta.

<i>Administ.</i>	D. José Maria Segurola.	3300
<i>Interventor.</i>	Don Juan Antonio Muruais de Muxia	2200
	D. Nicolas Acea, Veredero á la decima.	
	Un Toldero para el comun, con	2200
	Otro idem para matriculados, con	2200

Rivadeo.

<i>Adm. y Dep.</i>	D. José Mate	6600
<i>Vista Inter.</i>	D. Antonio Dávila.	4400
<i>Oficiales. 1.</i>	D. Antonio Servin.	4000
	2. D. Antonio Vila.	3000
	Doña Beuita Garcia, Tercenista.	2200
	D. José Rico, Veredero á la decima.	
	Tres Medidores á 912 rs. cada uno.	2736
	Un Toldero para el comun	2200
	Otro id. para matriculados.	2200

PARTIDO DE BETANZOS.

Fuzgado.

D. Manuel Perez, Corregidor y Subdelegado de rentas en él.	550
--	-----

D. Blas Maria Ramos, Escribano.

Administracion de Rentas generales y provinciales.

<i>Administrad.</i> D. José Prieto.	7700
<i>Cont. Interv.</i> D. Francisco Rodriguez Parga.	6000
<i>Oficiales</i> . I. D. Luis Garcia Fernandez	5000
2. D. Romualdo Gonzalez.	4400
D. Manuel Turiñan, Portero.	2200

Fielatos de Rentas provinciales.

D. Francisco Peralta, Fiel del registro del Campo, con 2920 rs. personales.	2200
D. José Troncoso, del Puente viejo.	2200
D. Benito Fernandez, del Puente nuevo.	2200
D. Juan de Garza, de Vinos.	2200
D. Domingo Abad, de Carnes.	2200

Administracion de efectos estancados.

<i>Administrad.</i> D. Juan de Agár, con 90 rs. personales.	6600
<i>Cont. Interv.</i> D. Felipe Gonzalez Santana.	5500
<i>Oficiales</i> . I. D. Ignacio Antonio Sanchez.	4400
2. D. Manuel Vazquez.	3300

Depositaria de todas Rentas.

<i>Depositario.</i> D. Diego Parreño, con 7700 reales personales.	6600
---	------

Tercenas y Veredas.

D. Sebastian Asurey, Tercenista I. ^o	2750
Dña Agustina de la Barrera, segunda	2200
D. Domingo Pato, Veredero. I. ^o	2200
D. Nicolas Felix, 2. ^o	2200
D. José Garcia 3. ^o	2200
D. Antonio Miranda, 4. ^o	2200
Tres Medidores á 10 rs. cada uno.	3000
D. José Maria Villanueva, Toldero de tierra.	2200
D. Domingo Villanueva, id. para matriculados.	2200

Administraciones subalternas de efectos estancados del partido de Betanzos.

<i>Puente Garcia Rodriguez.</i> } D. Luis Fariña.	2800
---	------

<i>Villalba.</i>	D. Luis Salvador Trancie, Veredero.	1095
	D. Isidro Domingo Losada.	2800
	D. Benito Losada, Veredero 1.º . . .	1095
	D. Juan Tourion, 2.º	1095
	D. Francisco Reguera, 3.º	1095
<i>Sobrado.</i>	D. Francisco Lopez Cubilo	2200
	D. Gerónimo Otero, Veredero.	1095

PARTIDO DEL FERROL.

Juzgado.

Sr. D. Joaquin Blanco Maldonado, Gobernador militar de esta plaza, y Subdelegado de rentas de este Partido	4000
D. Asesor.	2000
D. Domingo Antonio Vazquez, Escribano.	

Administraciones de Rentas generales y provinciales.

<i>Administ.</i> D. Manuel de Tacha, con 160 rs. personales	10000
<i>Cont. Interv.</i> D. Manuel Zuazo.	6000
<i>Oficiales.</i> 1. Don Vicente Leste.	5500
2. D. Francisco Garcia Espiñeira.	4400
3. D. Manuel Cano y Saavedra	3300
D. Juan Rodriguez Cerezo, Vista 1.º con 100 rs. personales.	6600
D. Basilio Pintos, 2.º con 6600 rs. personales.	5500
D. Angel Salgueyro, Marchamador.	3300
D. José Soto, Alcayde.	3300
D. Ramon Castro, Portero.	2200

Fielatos de Rentas provinciales.

D. Pedro Soto, Fiel de la puerta de S. Fernando.	3000
D. Isidro Lorenzo, del Muelle	3000
D. Francisco Palmero, de Carranza.	3000
D. José Roca, de Canido	3000
D. Alfonso Lopez, de la puerta Nueva.	3000

Administracion de Rentas estancadas.

<i>Administ. y Gda. almacén.</i> } D. Felipe Bergado, con 90 rs. personales.	6000
<i>Cont. Interv.</i> D. Ignacio Ximenez Arechaga	5500

<i>Oficiales.</i>	1. D. José María Castro, con 5500 rs. personales.	4400
	2. D. Manuel Lopez.	3300
<i>Depositaria de todas Rentas.</i>		
<i>Depositario.</i>	D. Juan Sanchez, con 9000 reales personales.	6600
<i>Almacenes y tercenas.</i>		
	D. José Sueyro, Fiel de almacenes.	2200
	D. José Vicente Robles, Tercenista 1. ^o	3000
	Dofia Benita Torrente, segunda.	2200
	D. Antonio Jacinto Lopez, Veredero.	2200
	Dos Medidores á 1095 rs. cada uno.	2190
	D. Cayetano Cabaleyro, Toldero para el comun.	2200
	D. Id. para matriculados.	2200
<i>Administraciones subalternas del Partido del Ferrol.</i>		
<i>Pta. de Hume.</i>	D. Mateo Garcia Lastra, Administrador y Depositario.	4400
	D. Francisco Barbie, Interventor.	3300
	D. Miguel de la Lastra, Oficial.	3000
	D. Jose Garcia, Tercenista.	2200
	D. Jose Freyre Salgado, Veredero 1. ^o	1460
	D. Manuel Gomez, 2. ^o	1460
	Dos Medidores á 1095 rs. cada uno.	2190
	Un Toldero para el comun con.	2200
	Otro Id. para matriculados con.	2200
<i>Graña.</i>	D. Manuel Carballo.	3300
	D. Francisco Gonzalez Hoz, Interventor.	2200
<i>Ares.</i>	D. José Fernandez Valdes.	4400
	D. Baltasar Pasos, Interventor.	3300
	D. Cayetano Acha, Oficial.	2750
	Un Medidor.	730
	Un Toldero para el comun.	2200
	Otro Idem para matriculados.	2200
<i>Neda.</i>	D. Lázaro Blanco.	3300
	D. Juan Benito Ribero, Interventor.	2200
<i>Mugardos.</i>	D. José Varela.	3300
	D. Manuel Paadin, Interventor.	2200

<i>Seixo.</i>	D. José Aragunde.	3300
	D. Manuel Laredo, Interventor.	2200
<i>Caranza.</i>	D. Simon Pensaque, con 5475 rs. personales.	3300
	D. Antonio Montenegro, Interventor.	2200
<i>Cedeyra.</i>	D. Fernando Prado.	3300
	D. Juan Bouza, Interventor.	2200
	D. José Antonio Lopez, Veredero.	1095
	Un Medidor, con.	550
	Un Toldero para el comun, con.	2200
	Otro Idem para matriculados.	2200

RESGUARDO GENERAL DE RENTAS DEL REYNO
de Galicia.

El Coronel graduado de Infantería D. Manuel Torralba y Aymerich, Comandante general.	15000
D. Francisco Lopez Abeyeira, Teniente de idem.	10000

Ronda montada en la Capital.

D. José Portocarrero, Cabo principal,	8030
D. Luis Aguirre, Teniente.	5840
D. Domingo Lorenzo, Escribano	5110
Seis Ministros á 12 rs. diarios, ó sean á anuales.	26280

Ronda del casco.

D. Francisco Nicolas Fernandez, Cabo principal.	6570
D. José Durillo, Teniente 1. ^o	4380
D. Juan Gutierrez, idem 2. ^o	4380
D. Domingo Antonio Taboada, Escribano.	4380
Treinta y un Ministros de á pie á 7 rs. diarios, ó sean á 2555 anuales.	79205

Resguardo de mar.

D. José Mexia, Cabo.	4380
D. Mariano Moulleo, Teniente de idem.	3650
Don José Pasqual Reguera, Escribano.	4380
Quatro Ministros, á 2920 rs. cada uno.	11680
Un Patron con.	2190
Diez y ocho Marineros sin nombramiento fijo, y	

á quienes , considerados como jornaleros, se les paga mientras sirven.

Siete Ministros Interventores para las descargas de sales á 4400 rs.	30800
D. José Lastra , Guarda-sellos.	4400

Ronda montada del Partido de Santiago.

D. Juan Diaz Valentin , Cabo principal.	6570
D. Andrés de la Caballeria , Teniente de idem.	5475
Don Manuel Lopez Hermida, Escribano.	5110
Seis Ministros montados á 12 rs. diarios , ó sean á 4380 anuales	26280

Ronda del casco.

D. Juan Ulloa y Varela , Cabo.	4380
D. Santiago Alonso , Teniente de id.	3650
D. Manuel Felipe Gonzalez , Escribano.	3650
Diez Ministros á 7 rs. diarios , ó sean á 2555 anuales.	25550

Ronda de Muros.

D. Antonio Buzera , Cabo.	4380
Don Atanasio Gil , Teniente de id.	3650
Ocho Ministros á 7 rs. diarios , ó sean á 2555 anuales	20440

Ronda del Carril y agregados

D. Manuel Abad y Pita , Cabo.	4380
D. José Aris , Teniente de id.	3650
D. Manuel Torreyro y Varela , Escribano.	3650
Ocho Ministros á 7 rs. diarios , ó sean á 2555 anuales	20440

Resguardo de mar.

D. José Berastegui , Cabo.	4380
D. Joaquin Cabete , Teniente de id.	3650
Dos Ministros á 8 rs. diarios , ó sean á 2920 anuales.	5840
Un Patron con 6 rs. diarios	2190
Ocho Marineros á 4 rs. diarios.	11680

Ronda de Cambados, Villa-juan y Puebla.

D. Miguel de Tarraguera , Cabo.	4380
D. Manuel Pedreyra , Teniente de idem.	3650

Diez Ministros á 7 rs. diarios, ó sean á 2555 ans. 25550

Ronda de Corcubion.

D. Juan Fernandez Iglesias, Teniente. 3650

Tres Ministros á 7 rs. diarios, ó sean á 2555 anuales. 7665

Ronda de Noya y Muxia.

D. Juan Quintas, Teniente 3650

Quatro Ministros á 7 rs. diarios, ó sean á 2555 anuales. 10220

Ronda de Bimianzo, Camariñas y Laxe.

D. Gregorio Gonzalez, Cabo de á pie. 4380

Ocho Ministros á 7 rs. diarios, ó sean á 2555 anuales. 20440

Ronda de Pontevedra.

D. Antonio Pascual Lopez, Cabo de á pie. 4380

D. José Frontin de Naya, Teniente de id. 3650

D. José Martinez, Escribano. 3650

Ocho Ministros á 7. rs. diarios, ó sean á 2555 anuales. 20440

Ronda de Padron.

D. Manuel de Palacio, Cabo de á pie. 4380

Quatro Ministros á 7 rs. diarios, ó sean á 2555 anuales. 10220

Ronda de Marin.

D. Tomas Garcia Reboreda, Cabo 4380

Quatro Ministros á 7. rs. diarios, o sean á 2555 anuales. 10220

Ronda montada del Partido de Tuy.

D. Diego Lopez Valcarcel, Cabo principal. 6570

D. Calixto Arnauales, Teniente de id. 5475

D. Manuel Ramos, Escribano 5110

Quatro Ministros á 12 rs. diarios, ó sean á 4380 anuales. 17520

Ronda del casco.

D. José Marzoa, Cabo de á pie. 4380

D. Andres Fraga, Teniente de idem. 3650

Doce Ministros á 7 rs. diarios , ó sean á 2555
anuales 30660

Ronda de Mourentan , Salvatierra , Sela y Barca.

D. Salvador de Uriarte, Cabo de á pie. 4380

D. Juan Moure , Teniente de idem. 3650

Diez Ministros á 7 rs. diarios, ó sean á 2555
anuales 25550

Ronda de Goyán y Porto.

D. José Benito Vila , Teniente 3650

Seis Ministros á 7. rs. diarios , ó sean á 2555
anuales. 15330

Ronda de Bayona.

D. Domingo Otero , Teniente. 3650

Quatro Ministros á 7 rs diarios , ó sean á 2555
anuales. 10220

Ronda del casco del puerto de Vigo.

D. Francisco Lopez, Cabo de á pie. 4380

D. Benito Guerrero , Teniente de idem. 3650

D. Manuel Hernandez , Escribano. 3650

Diez Ministros a 7 rs. diarios , ó sean á 2555
anuales. 25550

Resguardo de mar.

D. Mariano Villalobos , Cabo. 4380

Un Patron con 6 rs. diarios, ó sean anuales 2190

Dos Ministros á 8 rs. diarios, ó sean á 2920 anuales. 5840

Ocho Marineros á 4 rs. diarios. 11680

Ronda de Redondela.

D. Tomás Garcia Tranco , Teniente. 3650

Quatro Ministros á 7 rs. diarios, ó sean á 2555
anuales 10220

Ronda montada del partido de Orense.

D. José de Tella y Neyra, Cabo montado. 6570

D. Domingo Garcia Acebedo , Teniente de id 5475

D. Antonio Estebez , Escribano. 5110

Quatro Ministros á 12 rs. diarios, ó sean á 4380
anuales. 17520

Ronda del casco.

D. Miguel de Rebolledas , Cabo	4380
D. Vicente Marmol , Teniente de idem	3650
Diez Ministros á 7 rs. diarios, ó sean á 2555 ans.	25550

Ronda de Puente las Barjas.

D. Juan Antonio Lois , Cabo de á pie	4380
Cinco Ministros á 7 rs. diarios, ó sean á 2555 anuales.	12775

Ronda de á pie de la Girona y sus agregados Fronterizos.

D. Francisco Alvarez ; Cabo	4380
D. Francisco Ferreyra Teniente de idem	3050
D. Nicolas Lopez Vila , Escribano	3650
Doce Ministros á 7 rs. diarios , ó sean á 2555 anuales.	30660

Ronda de Villavieja.

D. Pedro Suarez , Cabo de á pie	4380
Quatro Ministros á 7. rs. diarios, ó sean á 2555 anuales.	10220

Ronda de Verin.

D. José Gonzalez , Cabo	4380
Cinco Ministros á 7 rs. diarios, ó sean á 2555 ans.	12775

Ronda de la Mezquita.

D. Pedro Barcia , Teniente	3650
Quatro Ministros á 7 rs. diarios, ó sean á 2555 anuales.	10220

Ronda de Castrelos.

D. Felipe Pampillon , Cabo	4380
Cinco Ministros á 7 rs. diarios, ó sean á 2555 anuales.	12775

Ronda montada de Celanova.

D. Manuel Garcia, Cabo	5475
Tres Ministros á 11 rs. diarios, ó sean á 4015 ans.	12045

Ronda de á pie.

El Cabo de la montada.

Tres Ministros á 7 rs. diarios, ó sean á 2555 ans. 7665

Ronda montada del partido de Lugo.

D. José Maria Valdes , Cabo principal. 6570
D. Luls Heras Anaya , Teniente de idem. 5475
D. Ignacio Doucos , Escribano. 5110
Quatro Ministros á 12 rs. diarios, ó sean á 4380
anuales. 17520

Ronda de á pie.

D. Bernardo de Castro , Cabo. 4380
D. Leon Tudó , Teniente de idem. 3650
Seis Ministros á 7 rs. diars. , ó sean á 2555 ans. 15330

Ronda montada del partido de Betanzos.

D. Felipe de Lara, Cabo. 5475
D. Blas Marja Ramos , Escribano 5110
Tres Ministros á 12 rs. dias. ó sean á 4380 ans. . 13140

Ronda de á pie.

D. Simon Arias , Cabo. 4380
D. Jose Benito Morales , Teniente de idem. 3650
Seis Ministros á 7 rs. diars. , ó sean á 2555 ans. 15330

Partido de Mondoñedo.

D. Francisco Otero , Cabo principal. 6570
D. Francisco Rabuña , Teniente de idem. 5475
D. Fernando Corujo , Escribano 5110
Quatro Ministros á 12 rs. diars. , ó sean á 4380
anuales. 17520

Ronda del casco.

D. Diego Morete , Cabo. 4380
D. Agustin Agromayor , Teniente de idem. 3650
Seis Ministros á 7. rs. diars. , ó sean á 2555 ans. 15330

Ronda de Vivero.

D. Domingo Aranda , Cabo de á pie. 4380
D. Jose Benito Varela , Teniente de idem. 3590
Diez Ministros á 7 rs. diars. , ó sean á 2555 ans. 25550

Ronda de tierra del puerto de Riveadeo

D. Agustin Maldonado , Cabo de á pie 4380

D. Miguel Mareca , Teniente de idem.	3650
D. Francisco Nobás , Escribano.	3650
Diez Ministros á 7 rs. diars. , ó sean á 2555 ans.	25550

Resguardo de mar.

Un Patron con 6 rs. diarios.	2190
Quatro Marineros á 4 rs. diars, ó sean á 1460 ans.	5840

Ronda del casco del partido del Ferrol.

D. Benito Trucho , Cabo de á pie.	4380
D. José Moredó , Teniente 1.º de idem.	3650
D. Miguel Arias , idem 2.º	3650
D. Pedro Reguera , Escribano	3650
Catorce Ministros á 7 rs. diars, ó sean á 2555 ans.	35770

Resguardo de mar.

D. Manuel de Porto , Cabo	4380
Dos Ministros á 8 rs. diars. ó á 2920 anuales.	5840
Un Patron con 6 rs. diarios.	2190
Seis Marineros , á 4 rs. diarios, ó sean á 1460 ans.	8760

Ronda de Cedeyra.

D. Manuel Morado , Teniente	3650
Tres Ministros á 7 rs. diars. , ó sean á 2555 ans.	7665

Ronda de Ares , Mugardos y Seixó.

D. Juan de Ochagavia , Cabo de á pie.	4380
Seis Ministros á 7 rs. diars. , ó sean á 2555 ans.	15330

Ronda de Puente de Hume.

D. José Sotura , Teniente.	3650
Tres Ministros á 7 rs. diars , ó sean á 2555 ans.	7665

Reformados de este Resguardo.

D. José Sesmilo.	D. Juan Antonio Vila.
D. Jorge de Lara.	D. Audres Arquis.
D. Francisco Ignacio Sarriegne.	D. Manuel Sanchez.
D. Bartolomé Diaz.	D. Juan Iglesias
D. Felipe Suarez.	D. Gregorio Cristobal.
D. Mariano Herrero.	D. José Reis.
	D. Francisco Dieguez.

D. Diego Fernandez.	D. Pedro Pigrao.
D. Miguel Rojo.	D. Francisco Novo.
D. Francisco Garcia.	D. Francisco Piedra Cueva.
D. Francisco Villalba.	D. Antonio Troiteiro.
D. Vicente Abeledo.	D. Juan Antonio Teixeira.
D. Juan Gradelli.	

INTENDENCIA DE VALENCIA.

El Señor D. José Antonio Blanco, Intendente general de Ejército de los Reynos de Valencia y Murcia: este destino está dotado con 60000 rs. anuales, mas por la ley del máximo percibe únicamente por el. 40000

Juzgado.

El referido Señor Intendente es Subdelegado general de Rentas de esta Provincia.

Sr. D. Pedro Ruiz del Prado, Ministro de esta Real Audiencia, Asesor.	8000
D. Antonio Maria Alcaraz, Fiscal.	5206
D. Agustin Abellan, Agente fiscal, con 4182 rs. personales	3285
D. Escribano de Rentas generales.	750
D. José Bruno Martinez, id. de la Reuta del tabaco	3300

Administracion general de Rentas generales ó de Aduanas, y sus agregadas en la capital de esta Provincia.

<i>Admin. gral.</i> D. Joaquin Manuel del Hierro.	24000
<i>Cont. pral.</i> D. Francisco Jose Nestosa.	15000
<i>Oficiales.</i> 1. D. Miguel Vela.	12000
2. D. Blas Maria Algarra.	10000
3. D. Lucas Francisco Franco.	9000
4. D. Juan Rivilla	8000
5. D. Alfonso Rodriguez.	7000
6. D. Pasqual Cuñat.	6000
7. D. Francisco Fuentes, con 6000 rs. personales.	5000
8. D. Pedro Pasqual Font, con 5000 rs. personales.	4400
9. D. Epifanio Carrascal, con 4400	

	reales personales.	4000
	D. Vicente Domenech , Portero.	2200
<i>Vistas.</i>	1. D. José Infante.	12000
	2. D. Juan Luis Garay	10000
	3. D. José Soriano.	8800
	D. Dionisio Martinez , Alcalde 1. ^o	6000
	D. Tomas Burquera 2. ^o	4300
	D. Vicente Rayo , Bollador.	2200
	D. José Ortiza , Fiel pesador	3300
	D. Julian Carrillo , Interventor de mar , con 6600 rs. personales.	6000
	D. Angel Mayalde , id. 1. ^o de tier- ra , con 6600 rs. personales.	6000
	D. Vicente Antonio Casas , 2. ^o de idem	4400
	D. Mariano Lanzas , Recaudador de mar y tierra.	5500

*Fielatos de puertas.**De la de San Vicente.*

D. Valentin Espinosa, Fiel de libros con 6000 rea- les personales.	5500
D. Jose Natividad, Cobrador 1. ^o con 6000 reales personales.	4400
D. Manuel Ortiz , 2. ^o con 5664 rs. personales	4000
D. Mateo Cabana , Recaudador con 6600 reales personales.	5500

Puerta de Serranos.

D. José Aceña , Fiel de libros , con 6000 reales personales	5500
D. Buenaventura Urselles, Cobrador 1. ^o con 5500 rs. personales.	4400
D. Bernardo Amiquet , 2. ^o con 4400 rs. pers.	4000
D. Mateo Corrales , Recaudador con 6600 rea- les personales	5500

Puerta de Quarte.

D. Manuel Zaragoza, Fiel de libros con 6000 rea- les personales.	5500
D. Carlos Pereyra , Cobrador, con 5500 rs. pers.	4400
D. Gabriel Abellan, Recaudador, con 6000 reales	

personales.	3500
D. Filomeno Sanchez , Fiel de noche.	4000

Puerta del mar.

D. José Lagrú, Fiel de libros con 6000 rs. pers.	5500
D. Francisco Musela, Cobrador con 5000 rs. pers.	4400
D. Angel Martinez Lorente, Recaudador con 6000 reales personales.	5500
D. Salvador Catalá, Fiel de noche con 4400 reales personales.	4000

Portillos.

D. Juan Noriega , del Real	4000
D. Francisco Sechi , del de San José	4000
D. Francisco Dominguez, del de Rusafa	4000
D. Salvador Esain, del de la Trinidad	4000

Administracion general de la Renta del tabaco.

<i>Admin. gral.</i> El Comisario Ordenador honorario	
D. Francisco Torrejon y Correa, con 26@ reales personales.	20000
<i>Contad. pral.</i> D. Miguel Campo-redondo, con 16@ rs. personales	
	14000
<i>Oficiales.</i> 1. D. Francisco Miele.	
	8000
2. El Capitan D. Agustin Algarve.	6000
3. D. Mariano Escolano	5500
4. D. Ramon Bequer.	5000
5. D. Carlos Segui.	4400
6. D. Juan Antonio Cubellis.	4000
D. Pedro Sales, Portero.	2200
Tres Mozos para los almacenes á 2190 rs. anuales cada uno.	6570
Un Pesador con	2200
D. Juan Povedano, Tercenista mayor.	3300
D. Francisco Ostalot ; idem menor.	3000

Administracion general de la Renta de salinas.

<i>Admin. gral.</i> El Comisario Ordenador honorario	
D. Rafael Swartz del Villar, con 20@ reales personales.	18000
<i>Contad. pral.</i> D. Diego Quiroga, con 16000 reales personales.	
	12000

<i>Oficiales.</i> 1.	D. Juan Abascal.	7700
2.	D. Rafael Gimenez Baluses, con 6600 reales personales.	6000
3.	D. José Sagrera.	5000
4.	D. José Cobarrubias	4000
	D. José Catalá, Portero.	2200
	D. Nicclas Gutierrez, Toldero de sales con 5000 reales personales.	3000

Administracion del Casco y Huerta.

<i>Administ.</i>	D. Joaquin Galdero, con 120 rea- les personales.	6600
<i>Interventor.</i>	D. Salvador Pomata.	5500

Tesoreria principal de Rentas.

<i>Tesorero pral.</i>	D. Vicente Gomez, con 300 reales personales.	22000
<i>Oficiales.</i> 1.	D. Juan Pacheco	5500
2.	D. Fabian Quirós	4400
3.	D. Ildefonso March.	3300
	D. Mariano Faura, Caxero.	5500
	D. Agustin Navarro, Portero.	2000

Administraciones subalternas.

<i>Castellon.</i>	D. Ceferino Pellicer, con 7752 rs. personales	6600
	D. Peregrino Sarzote, Interventor.	4400
	D. José Ferrandiz, Tercenista.	2190
	D. José Domech, Fiel Toldero de sales.	2000
	D. José Carlos Echeverria, idem de Burriana.	730
<i>Cullera.</i>	D. Antonio Agustin de la Peña, Ad- ministrador y Depositario con 7700 rs. personales.	6600
	D. Tomás Yepes, Interventor.	4400
	D. Joaquin Llorens, Fiel Toldero de sal.	1825
<i>Gandia.</i>	D. Maximino Morales, Administra- dor y Depositario, con 7721 rs. personales	6600
	D. Juan Gavila, Interventor.	4400
	D. Manuel Serra, Tercenista	1825

	D. Antonio Ballester, Toldero de sales	1825
<i>Vinaróz.</i>	D. Francisco Martinez Rodriguez, Administrador, Guarda almacén y Depositario con 8950 rs. personales	8800
	D. Cristobal Ramos, Interventor.	4400
	D. Antonio Gonzalez Landa, Tercenista	1825
	D. Tomas Sanchez, Toldero de sales	1825
	D. Andres Rodrigo Toledano, Fiel de Torre blanca.	2750
	D. Lorenzo Feijoo, idem de Peñiscola	1460
<i>Denia.</i>	D. Joaquin Llorente Administrador, Guarda almacén y Depositario con 100 rs. personales.	8800
	D. José Bouvier, Contador Interventor con 6600 rs. personales.	5000
	D. José Eustaquio Martinez, Oficial de libros.	4000
	D. Vicente Cantos, Vista con 60 rs. personales.	5500
	D. Luis del Campo, Pesador y Bollador.	2500
	D. Joaquin Segura, Tercenista.	2000
	D. Antonio Martinez, Toldero de sal	1825
	D. Antonio Sandalio Quero, Fiel en Xavea.	2200
<i>San Felipe.</i>	D. Joaquin Gomez, Administrador, Guarda almacén y Depositario con 6600 rs. personales.	6000
	D. José Alvarez de la Vega, Interventor.	4000
	D. Tomás Vaques, Tercenista.	2200
	D. Antonio Gonzalez Goyos, Toldero de sales con 3300 rs. personales.	2200
<i>Alcira.</i>	D. José Catalá, Administrador, Guarda-almacén y Depositario con 11365 rs. personales.	7700
	D. Mateo Martinez Morá, Inter-	

	ventor.	4400
	D. Rafael Solera , Tercenista con 2190 rs. personales	7460
	D. Cristobal Megret, Fiel de Ayora.	2200
	D. Estanislao Martin , Toldero de sales con 3300 rs. personales ..	2200
<i>Segorve.</i>	D. Mariño Insa	4400
	D. Manuel Ferreres , Interventor.	3300
<i>Onteniente.</i>	D. Anselmo Gonzalez de Prado. . .	4400
	D. Antonio Aznar , Interventor. .	3300
<i>Liria.</i>	D. Jose Garcia Illaraza.	4000
<i>Cbiiva.</i>	D. Juan Burguete , con 60 rs. per- sonales.	3300
<i>Chelva.</i>	D. Pedro Pardo de la Casta.	3300
<i>Moreila.</i>	D. Francisco Texeiro	3300
<i>Grao de Valencia : administracion de Aduanas, y 8 por 100.</i>		
	D. Rafael Lezama , Administrador y Guarda almacen , con 7700 rs. personales.	6600
	D. Pedro Andres Echeverria , Contador Inter- ventor.	5500
	D. Vicente Perez , Oficial.	4000
	D. Antonio Bernaldez , Pesador.	2500
<i>De Salinas y papel Sellado.</i>		
	D. Vicente Bertran, Administrador y Guarda al- macen con 6600 rs. personales.	5500
	D. Jose Paniagua Cantero , Interventor.	4400
	D. Francisco Calamuntia , Fiel Toldero.	2200
<i>Depositaria de todas Rentas.</i>		
	D. Enrique Fouquie , Depositario.	6600
<i>Murviedro.</i>		
	D. Rafael Aracil, Administrador y De- positario con 7500 rs. perso- nales	6000
	D. Baltasar Rodriguez, Interventor.	4000
	D. Antonio Carbó, Tercenista.	1800
<i>Altea.</i>	D. Benito Garulo , con 5475 reales personales.	4000
<i>Benicarló.</i>	D. Antonio de la Muela	2750
<i>Manuel.</i>	D. Jose Ruiz y Mafa.	4000
	D. Rafael Plaza, Interventor de id.	3300
	D. Francisco Navarro , Toldero.	1825

PARTIDO DE ALICANTE.

Juzgado.

El Mariscal de campo de los Reales ejércitos D. Fernando de Saint-Croix, Gobernador militar y político de esta plaza, Subdelegado de Rentas en él.

Administracion general de Rentas generales ó de Aduanas.

<i>Admln. gral</i>	D. Francisco Camacho.	15000
<i>Cont. pral.</i>	D. José Gabriel Garay	12000
<i>Oficiales</i>	1. D. Pedro Tomás	7700
	2. D. José Gallardo.	6000
	3. D. Ramon José Lobe.	5000
	4. D. Agustín Pio Desi	4400
	5. D. Ramon Begues	4000
	6. D. Deogracias Rivero.	3300
<i>Vistas</i>	1. D. Bartolomé Galvez.	7700
	2. D. Agustín María Velasco.	6600
	D. Juan Gonzalez Lagoma, Alca- de y Guarda almaceu.	4400
	D. Anteuio Rivero, Marchamador.	3300
	D. Jayme Gallego, Portero.	2190

Fielatos.

D. Antonio Tahengua, Fiel de la puerta del muelle.	4000
D. José Ferrer, Interventor de barrilla y sosa de la misma.	3300
D. Joaquin Vigil de Quiñones, Fiel de la puerta de la Reyna.	4000
D. Gregorio Alcazar, de la de San Francisco.	4000
D. Vicente Aguirre, Pesador de barrilla.	3300

Administracion de Rentas estancadas.

<i>Administrad.</i>	D. Luis Felix Gonzalez.	9000
<i>Contador.</i>	D. Manuel Astorza.	6600
<i>Oficiales</i>	1. D. Miguel Diaz.	5500
	2. D. Ramon Saltó.	4400
	3. D. José Antonio Oltra	3300
	D. Toldero de sales	2200
	Un medidor con.	2190

D. Antonio Ruiz , Tercenista 1.º	3300
D. Pedro Baldó , 2.º	2200
D. Antonio Lopez , Portero y Ordenanza	1825

Depositaria de todas Rentas.

D. Cristobal Garrido , Depositario	12000
D. José Mariano Casaus , Oficial con 7200 reales personales	4400
D. Cristobal Garrido menor , Caxero	5000

Administraciones subalternas del partido de Alicante.

<i>Oribuela.</i>	D. Gregorio Garcia Alduan , Administrador y Depositario con 8000 reales personales	6600
	D. Francisco Martinez , Interventor	4400
	D. Manuel Cubero , Tercenista	2750
	D. Toldero de sales	2200
<i>Elche.</i>	D. Luis de las Casas , Administrador y Depositario	4400
	D. José Antonio Graudós , Interventor	3300
	D. Blas Garcia , Tercenista	1825
<i>Alcoy.</i>	D. Francisco Ferrando	4000
	D. José del Rio , Interventor	3300
	D. José Sartón , Tercenista con 3850 reales personales	1825
<i>Elda.</i>	D. Domingo Marinas , con 5500 rs. personales	3300
<i>Villajoyosa.</i>	D. José Bonet	3300
<i>Torrevecija.</i>	D. Jacinto Martinez de las Viadas , con 6600 rs. personales	3300

Reformados.

D. Antonio Manrique de Lara , Visitador general que fue de esta Provincia	13333
---	-------

Jubilados.

D. Mariano Exéa , Contador principal de esta Provincia , y Tesorero honorario de ejército	20000
D. José Joaquin de Soria , Oficial 1.º de la misma	12000
D. Joaquin Beneyto , idem	3200

SALINAS DE LA MATA Y TORRE VIEJA.

El Intendente honorario de Provincia D. Antonio Hidalgo y Calvo, Subdelegado.	
D. Nicolás Sanchez Tribes, Promotor fiscal...	1100
D. Sebastian Menseguer, Escribano.	2200

Administracion general.

El referido Sr. D. Antonio Hidalgo y Calvo, Administrador general y Tesorero, con 30000 reales personales.	15000
D. Pedro Amorós, Contador.	7000
D. Pedro Leon Hidalgo, Oficial 1. ^o	4000
D. Justo Martinez, 2. ^o	3300
Un Maestro de fábrica, con.	2353
Un Correo.	1642
Un Portero.	2007

Fieldades.

D. Joaquin Barrera, Fiel del cargador de sales de la Mata	4000
D. Florencio Larrauri, idem del de Torre vieja.	5000
D. Juan Bautista Garcia, contra-Fiel de este último cargador.	3300

Resguardo.

Un Guarda mayor montado.	4765
Un Teniente, idem.	4015
Nueve dependientes á dos mil siete y medio rs. anuales cada uno.	18067

REAL FABRICA DE CIGARROS ESTABLECIDA EN ESTA plaza de Alicante.

<i>Adm. Super intendente.</i> El Intendente honorario de Provincia D. Sebastian Vicente de Solís, Caballero de la Orden de Cristo de Portugal, con 25000 reales personales.	20000
---	-------

Contaduria.

<i>Contador.</i> El honorario de ejército D. Alfonso Carrero.	12006
---	-------

<i>Oficiales.</i> 1.	D. Francisco Xavier Garralda	6600
2.	D. Roque Avenza Lopez	5000
3.	D. Pedro Santana	4000
	D. Antonio Maria Vazquez, Direc- tor de labores	12000
	D. Jose Puerto, Fiel, Guarda al- macen, Tesorero	8000
	D. Ayudante 1.º	4000
	D. idem 2.º	3000
	D. idem 3.º	2750
	D. Gerónimo Cirer y Mora, Escrib.	4400
	D. Justo Tomás, Portero	3300
	Doña Josefa Joaquina Santisteban, Portera primera	4400
	Doña Josefa Bueno, idem segunda	3300
	Doña Rosalía Marquez, Maestra primera de labores	2920
	Doña Josefa de Leon, segunda	2920
	Doña Josefa Antonia Gonzalbez, ter- cera	2920
	Doña Juana Torralba, cuarta	2920
	Dos Mozos de almacen, el pri- mero con 2555 rs., y el segundo con 2372.	4927

INTENDENCIA DEL PRINCIPADO DE CATALUÑA, su capital Barcelona.

Señor D. José de Ansa, Intendente general con 60000 rs. anuales de sueldo, reducido por la ley del máximo al goze de solos	40000
D. Valentin Llovet, Asesor	4302
D. Gerónimo Grasot, Abogado Fiscal	6453
D. Antonio Bonet y Requesens, Escribano	5055
D. José Maria Caldes, Agente Fiscal	3226
D. Mateo Rovellot, Portero	2613

Juzgado de Rentas.

El citado Señor Intendente general es Subdele-
gado en esta Provincia.

D. Francisco Camps, Asesor	3227
D. Gerónimo Grasot, Abogado Fiscal	3838
D. Antonio Coma: tiene la futura, y sirve en	

ausencias y enfermedades del anterior.

D. Mariano Llovet, Escribano mayor. 5500

D. Angel Bayxeras, Agente Fiscal interior.

NOTA. Los Individuos que componen el Tribunal de la Intendencia, y el Juzgado de Rentas son los mismos que constan en la Guia publicada en 1816 porque en las razones remitidas de Oficio por los Gefes del Principado, no estan comprendidos, sin duda por olvido involuntario, pero causante de inexáctitud en esta parte.

*Administracion general de Rentas generales ó de aduanas,
en la Capital.*

Admin. gral. El Intendente honorario de Provincia D. Juan Rovira y Formosa, con 30000 rs. personales . 26000

Contad. pral. D. Pablo Gusema, con 3000 rs. pers. 20000

Oficiales. 1. D. Juan Aleu y Veciana 13000

2. D. Juan Carbajal. 12000

3. D. Manuel Suarez. 11000

4. D. José Dordal. 10000

5. D. Jose Labalsa. 9500

6. D. Miguel de la Garma. 9000

7. D. Tomas Feliu. 8500

8. D. Ildefonso Vidal. 8000

9. D. Martin Echauz. 7500

10. D. Miguel Aleu. 7000

11. D. Cayetano Miró. 6500

12. D. Jose Fernandez. 6000

13. D. José Ignacio Py. 5500

14. D. Santiago Goiti. 5000

15. D. Juan Salvador. 4400

16. D. Francisco Planas. 4000

17. D. José Suarez. 3650

Escribient. 1. D. Rafael Maria Aleu. 3500

2. D. Manuel Serramalera 3400

3. D. Miguel Ferrer. 3300

4. D. Cayetano Lopez 3200

5. D. Mariano Puig, menor 3000

D. Felix Ximenez, Portero. 2750

Vistas. 1. D. Mariano Font. 12000

2. D. Jose Luis Presilla 10000

3. D. Juan Lacaba 9000

	4. D. Antonio Mota.	8000
	5. D. Jose Padró.	7000
	6. D. Juan Montrestruque.	6600
	7. D. Beulto Letont	6000
<i>Escriba</i>	1. D. Juan Rodríguez Alcántara.	3300
	2. D. Jaime Salvador.	3000

Alcaydia.

D. Pedro Gutierrez, Alcayde.	12000
D. Ignacio Amorós, Interventor.	5500
D. Jose Galera, Ayudante.	3300
D. Cecilio Lopez, Marchamador 1. ^o	4000
D. Miguel Bielsa, 2. ^o	4000
D. Bartolome Garóqui, Pesador.	3300
Tres Guardas á 2200 rs. cada uno.	6600
D. Fernando Mendez, Portero 1. ^o de los almacenes de la aduana.	2750
D. Jose Palomer, 2. ^o	2750
D. Joaquin Cuyas, Colector de los derechos de ancorage y toneladas.	3300
D. José Fabregas, idem de la salida al mar.	3300

Administracion general de la Renta del tabaco.

<i>Admin. gral.</i> D. Antonio Leon de Cifuentes.	20000
<i>Contad. gral.</i> D. Santiago Blasco.	15000
<i>Oficiales.</i> 1. D. Francisco Xavier Sanz.	10000
2. D. Juan Flores.	8800
3. D. José Francisco Jofre.	7000
4. D. Plácido Contreras.	6600
5. D. Ramon Garcés.	6000
6. D. José Catalá.	5000
7. D. José de Cifuentes.	4000
D. José Sieres, Portero.	2750
D. Joaquin Debesa, Tereenista 1. ^o	4000
D. Enrique Rodriguez, 2. ^o	3300
D. José Torruella, Ayudante.	2750
Dos Mozos á 2200 rs. cada uno.	4400
D. José Davila y Mendoza, Sobrest.	2750
Dos Ordenanzas á 2200 rs. cada uno.	4400

Administracion general de la Renta de salinas, y de las estancadas.

<i>Admin. gral.</i> El Comisario Ordenador honorario D. Antonio Venero de Valera.	18000
--	-------

(195)

Contad. pral. El honorario de ejército D. Pedro de las Casas y Soler. 13000

Oficiales. 1. D. Ventura Domenech. 9000
2. D. Anselmo Montalvo. 8000
3. D. Pedro Antonio Romeu. 7000
4. D. Joaquin Server. 6000
5. D. Iguacio La Caba. 5000
6. D. Santiago Mendez. 4400
7. D. Jose Casas. 3300
D. Manuel Labarias, Portero. 2750
Un Mozo de almacen. 2200
D. Manuel Corta, Fiel Toldero 1.^o
de sales. 3300
D. Antonio Roperto, idem 2.^o. 3300

Tesoreria principal de Rentas.

Tesorer. pral. D. Bruno Vidal y Torres. 20000

Oficiales. 1. D. Francisco Lanza y Derrocada. 6000
2. D. Cayetano Chia. 5000
3. D. Vicente Banquells. 4400

Caxero. D. Vicente Duran. 6000

Ayudante. D. Ramon Carabent. 4000
D. Manuel Rubiales, Portero. 2200

Empleador en las puertas de Barcelona.

Puerta del mar; colecta del vino.

D. Ramon Carballo, Credenciero 1.^o. 4400
D. Jose Martinez, 2.^o. 4400
D. Pablo Buigas, Colector. 4000
D. Pablo Mestanza, Oficial de manifiestos. 3300
D. Juan Cuder, Cabo de la Cana. 4000
D. Salvador Berganza, Ayudante. 3300

Colecta de la menuda.

D. Felix Barral, Credenciero. 4400
D. Francisco Minguela, Colector. 4400

Contra-registro.

D. Agustin Castelló, Interventor 1.^o. 4000
D. Jose Soler, 2.^o. 3300
D. Jose Ramon Texeiro, 3.^o. 3000

Puerta del Angel.

D. Antonio Just y Antonelli, Credenciero 1.^o. 4400
D. Jose Portusach, 2.^o. 4400

D. Juan Mur , Colector.	4000
D. Juan Suarez , Cabo de la Cana.	4000
D. Manuel Rodriguez , Sobrestante.	3300

Contra-registro.

D. José Pastor , Interventor 1. ^o	4000
D. Manuel Rodriguez , 2. ^o	3300

Puerta nueva.

D. Felix Bahamonde , Credenciero 1. ^o	4400
D. Gabriel Padillo , 2. ^o	4400
D. José Anglés , Colector	4000
D. Francisco Torrens , Cabo de la Cana.	4000
D. Francisco Cuyrens , Sobrestante.	3300

Contra-registro.

D. Santiago Valentin , Interventor 1. ^o	4000
D. Abdon Fondá , 2. ^o	3300

Puerta de San Antonio.

D. Juan Solér , Credenciero 1. ^o	4400
D. José Mayol , 2. ^o	4400
D. Jose Fabregas , Colector.	4000
D. Manuel Ruiz , Sobrestante.	3300

Contra-registro.

D. Alexandro Campillo , Interventor , 1. ^o	4000
D. Cipriano Antonio Carballo , 2. ^o	3300

Puerta de Santa Madrona.

D. Fernando Cueto , Fiel.	4400
-----------------------------------	------

Oficiales supernumerarios de puertas.

D. Joaquin Sanchez , 1. ^o	2500
D. Juan Salabert , 2. ^o	2500

Administraciones de solo el ramo de aduanas, subalternas de Barcelona (I).

<i>Sitges.</i> D. Rafael Salazar.	2200
---	------

(I) Generalmente constan estas administraciones de solo uno o dos Empleados; á saber, de un Administrador y de un Interventor: en las que hubiere mayor número se expresarán los cargos que desempeñan en ellas.

<i>Vendrell.</i>	D. José Saldaña.	3300
	D. Jose Maria Carvajal.	2200
<i>Torredembar.</i>	D. Pedro Vigil.	3300
	D. Luis Montalvo.	2200
<i>Cambrills.</i>	D. Francisco Gimbernat.	2200
<i>Selva de mar.</i>	D. José Roldan.	2200
<i>Arens de mar.</i>	D. Antonio Astorga.	2200
<i>Palamos.</i>	D. José Checa.	3300
	D. Tomás Coll.	2200
<i>Palafurgel.</i>	D. José Cuevas.	2200
<i>Rosas.</i>	D. Francisco Grasot.	3650
	D. Antonio Romanich.	2200
<i>Cadaques.</i>	D. Mariano Boch.	2200
<i>Besalu.</i>	D. Juan Subira.	2750
	D. Manuel Posadillo.	2200
<i>Junquera.</i>	El Teniente Coronel D. Ramon Por- tero.	6000
	D. Manuel Cardeñosa.	2750
<i>S. Lorenzo de la Muga.</i>	D. Antonio Fermín Kerby.	2200
<i>Camprodon.</i>	D. Gabriel Texeiro.	2500
	D. Joaquin Maria Torres.	2200
<i>Bellver.</i>	D. Rafael Bernardo Flaquer.	2200
<i>Rivas.</i>	D. Ramon Boladeras.	2200
<i>Llivia.</i>	D. Tomas Solanilloch.	2200
<i>Esterridanés.</i>	D. Jose Maria Cuero.	3300
	D. Ignacio Boo.	2200
<i>Tirbia.</i>	D. Tomás Ferrando.	2200
<i>Salardú.</i>	D. Francisco Coy.	2200
<i>Bosost.</i>	El Capitan D. Lorenzo de la Fuente. D. Domingo de San Martin.	6000 4000
<i>Tortosa.</i>	D. Angel Saun.	5500
	D. Juan Pablo Rivas.	3300
<i>Rapita.</i>	D. Francisco Bertis.	4400
	D. José Nogués.	3300

Salou, situada por ahora en Villaseca.

D. Agustin de la Cortina.	5500
D. Antonio Sala.	4000
D. Francisco Mozo, Oficial.	3300
D. Matias Catalá, Marchamador.	2200

TARRAGONA.

Administracion de aduanas.

<i>Administrad.</i>	D. Alfonso Garrido.	8800
<i>Vistas. 1.</i>	D. Wenceslao Franco, que al pro- pio tiempo es Interventor. . .	6000
<i>2.</i>	D. Esteban Cantelar y Sancho. . . .	5500
<i>Oficiales. 1.</i>	D. Pedro Sagreti.	4400
<i>2.</i>	D. Luis Arteaga.	3300
	D. Esteban Guillot, Marchamador.	3300
	Un Pesador.	2200

Administracion de Rentas estancadas.

<i>Administrad.</i>	D. Jacinto Lladós.	6600
<i>Contad. Inter.</i>	D. Tomás Gonzalez Manrique, con 6500 rs. personales.	5500
<i>Oficial.</i>	D. Francisco Talladas.	4000
	D. Antonio Rosell, Tercenista. . . .	2200
	D. Jose Altes, Toldero de sales. . . .	2200

Depositaria de todas Rentas.

<i>Depositario.</i>	D. Pedro Venavides.	6600
---------------------	-----------------------------	------

Administraciones subalternas de Rentas unidas.

<i>Mataró.</i>	D. Mariano Hernandez.	7000
	D. Juan de Caravent.	4400
	D. Jose Miret, Oficial primero. . . .	4000
	D. Pasqual Ormachea, segundo. . . .	3300
	D. Juan Coll, Marchamador.	1460
	D. Sebastian Seber, Toldero de sales.	1825
	D. Jose Alvarez Berroa, Deposita- rio de todas rentas.	6000
<i>Tortosa.</i>	D. Francisco Noriega.	6000
	D. Tomas Garrigó.	4400
	D. Fermin de Cifuentes, Oficial. . . .	3300
	D. Jose Roca, Tercenista.	1825
	D. Pedro Valdivieso, Toldero de sales.	1825
	El Capitan D. Joaquin de la Fuen- te, Depositario de todas rentas.	6000
<i>Reus.</i>	D. Mariano Puy samper.	5500
	D. José Gutierrez Pando.	3300

	D. José Valdrich, Tercenista.	1500
<i>Blanes.</i>	D. Sebastian Gonzalez.	5500
	D. Silvestre Echanz.	4000
	D. Julian Bercedo, Oficial.	3300
	D. Domingo Dotres, Toldero.	1825
<i>S. Felix de Guijols.</i>	D. Antonio Zamolino.	5000
	D. Francisco Cabañas.	3300
	D. Manuel de la Mata, Oficial ayu- dante.	3000
	D. Domingo Fernandez, Toldero.	1825
<i>Escala.</i>	D. Francisco Frias.	4000
	D. Lazaro Arnal.	3300
	D. Tadeo Hidalgo, Oficial ayudante.	3000
	D. Agustín Remus, Toldero.	1825
<i>Villanueva.</i>	D. Antonio Amat.	4400
	D. Martín Echanz.	3300
	D. Jayme Canet, Oficial Ayudante.	3000
	D. José Ruiz, Toldero.	1825
<i>Figueras.</i>	D. Pedro Amat.	4400
	D. Domingo Vives.	3300
<i>Puig-Cerdá.</i>	D. Manuel de Olier.	6000
	D. Juan Ortiz.	3300
	D. Andrés Balaguer, Oficial ayu- dante.	2750
<i>Seq de Urgel.</i>	D. Simón Eduardo Collaso.	5500
	D. Manuel Casaña.	3300
	D. Ramón Costa, Tercenista.	1825
<i>Olot.</i>	D. Antonio Pinto.	4400
	D. José Cuevas.	3300
<i>Lérida.</i>	D. Benito Oteiza.	5500
	D. Mariano Carpentier menor.	3300
	D. Antonio Gaset, Tercenista.	1825
<i>Balaguer.</i>	D. Bartolomé Ruiz Castillo.	5500
	D. Francisco Carmona.	3300
<i>Manresa.</i>	D. Lorenzo Franqueza.	5500
	D. Antonio Bauquells.	3000
<i>Servera.</i>	D. Mariano Carpentier mayor.	5500
	D. Mariano Luna.	4000
	D. Félix Ramón Sotelo, Oficial ayudante.	3300
	D. Francisco Gil, Toldero de sales.	1825
<i>Eliz.</i>	D. José de Burgos.	5000

	D. Francisco Xavier Gomez.	3300
	D. Miguel Castelos, Toldero de sales.	1825
<i>Gerona.</i>	D. Juan Cirlot.	5500
	D. Ignacio Saavedra.	3300
	D. Jaytne Canal, Tercenista.	1460
<i>Hostalrich.</i>	D. Jose Sahaun.	3300
<i>Vich.</i>	D. Juan Antonio Marin.	5500
	D. Bartolome Giral.	3300
	D. Andres Poudevida, Tercenista.	1460
<i>Berga.</i>	D. Tomás Camprubi.	2750
<i>Tremp.</i>	D. Juan Jose de Exea.	3650
<i>Viella.</i>	D. Andres Sambeat.	2400
<i>Pons.</i>	D. Juan Utges.	1825
<i>Villafranca.</i>	D. Diego José Ribagorda.	4400
<i>Canudella.</i>	D. Antonio Liaveria.	3300
<i>Igualada.</i>	D. José Riera.	3650
	D. Agustín Llobera.	2200

EMPLADOS EN LAS REALES FABRICAS DE SALES,
silitres, plomo y pólvora del Principado
de Cataluña.

Fábrica de la Renta de salinas.

<i>Alfaques.</i>	D. Joaquín la Guardia, Administrad.	7700
	D. Rafael Guadulain, Interventor.	4300
	D. Cristobal Maspons, Vicario. . .	3000
	Tres Maestros de fábricas á 1460 rs. cada uno.	4380
<i>Cardona.</i>	D. Juan Antonio Garcia de Quesa- da, Administrador.	11000
	D. Mariano Feyxeyro, Interventor.	4000
	Un Guarda Ordenanza.	1460
<i>Gerri.</i>	D. Mariano Puig, Administrador. .	5000
	D. Francisco Fernandez Bustelo y Montoya, Interventor.	3300
	Un Escribano.	107
	Un Medidor de sales.	2095
<i>Santa Lña.</i>	D. Salvador Oliver, Administrador.	5000
	<i>Fábricas de plomo.</i>	
<i>Falset.</i>	D. Andres Aris, Administrador. . .	5500
	D. José Nandin, Interventor. . . .	3300
	Dos Sobrestantes á 2200 rs. cada uno.	4400
	Tres Ministros á 1825 rs. cada uno.	5475

Fábrica de pólvora y salitre.

<i>Manresa.</i> El Sr. D. José Peral, Subdelegado.	1100
D. Administrador.	8800
D. Manuel Feijóo, Contad. Interv.	6000
D. Fernando García, Guarda sello.	1100
D. José Sanroma, Sobrestante.	3650
Dos Mayorales á 2650 rs. cada uno.	7300
Dos Mortereros, uno con 2555 rs.	
y el otro con 2372.	4927
Tres Fabricantes á 2190 rs. cada uno.	9570
Un Mayoral refinador.	2920
Un Afinador de salitres.	3300

Fábrica de salitres.

<i>Tarrega.</i> D. Salvador Resguart, Administra- dor y Visitador general.	2200
Ademas se le abona un real por ca- da arroba de salitre que acopia.	

INTENDENCIAS DE PROVINCIA.

ASTURIAS.

El Sr. D. Antonio Saiz de Zafra, del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de decretos, y Caballero de la Flor de Lis de la Vandee, Intendente de esta Provincia: goza del sueldo de 42000 rs. anuales, pero únicamente percibe por la ley del máximo.	40000
D. Andres Alvarez Perera, Secretario.	9000

Juzgado.

El referido Sr. Intendente es Subdelegado gene- ral de Rentas en esta Provincia.	
Sr. D. Fernando Leon Benavides, Alcalde ma- yor de esta Real Audiencia, Asesor.	
El Licenciado D. José Joaquín de Estrada, Abo- gado Fiscal.	550
D. Francisco Antonio Fernandez de Cuevas, Es- cribano mayor de Rentas.	3140
D. José Gonzalez Alberú, Agente.	550

*Administracion general de Rentas generales ó de aduanas
situada en el puerto habilitado de Gijon.*

<i>Admin. gral.</i>	D. Francisco Quintana del Acebo, con 16000 rs. personales.	15000
<i>Contad. pral.</i>	D. Tomás Azcarate, con 11000 rs. personales.	10000
<i>Oficiales.</i>	1. D. Jose Arias.	7000
	2. D. Pedro Zilbeti, con 8500 rs. per- sonales.	6000
	3. D. Agustin Sanchez.	5000
	4. D. Felix Suarez Bravo.	4400
	5. D. Nicolas Trio.	4000
	D. Juan Perez Villamil, Vista 1 ^o con 7000 rs. personales.	6600
	D. Angel Perez, 2 ^o	5500
	D. Bartolome Cuesta, Porterero.	2200
	D. Francisco Garcia de la Cruz, Alcayde.	3300
	D. Bernabe Fernandez, Marcham.	3000
	Un Mozo de almacen con 2190 rs. personales.	1825

*Administracion general de Rentas provinciales estableci-
da en Oviedo, capital del Principado de Asturias.*

<i>Admin. gral.</i>	D. Miguel Ventura Florez, con 18000 rs. personales.	14000
<i>Contad. pral.</i>	El honorario de exercito D. Miguel Antonio Martinez, con 120 rs personales.	9000
<i>Oficiales.</i>	1. D. Pedro Pumarino.	7000
	2. D. Domingo Casielles.	6000
	3. D. Miguel Garcia Nava.	5500
	4. D. Juan Costales.	4000
	5. D. Blas Pumarino.	3000
	D. Pedro Solís, Porterero.	1825

Fielatos de Rentas provinciales.

D. Vicente Clausel, Fiel del Viento y Carnecerias.	3300
D. Felipe Viejo, Interventor.	2200
D. Francisco Caso, Fiel de la puerta de S. Roque.	3300
D. Jose Perez Rivera, de la Tenderina.	3300

D. Francisco Sanchez, de Santillano.	3300
D. Francisco Calienes, de S. Francisco.	3300
D. Bernardo Soto, de Pumarín.	3300

Administracion general de Rentas estancadas.

<i>Admin. gral.</i> D. Domingo Fernandez Angulo, con 14000 rs. personales.	12000
<i>Contad. pral.</i> D. Francisco Fernandez Puente, con 10000 rs. personales.	8800
<i>Oficiales.</i> 1. D. Joaquin Blanco.	6000
2. D. Alonso Vazquez.	5000
3. D. Santiago Rodriguez Cela, con 6000 reales personales.	4400
4. D. Bruno Maria Ovies.	4000
5. D. Antonio Alvarez Piquero.	3300
D. Manuel Garcia, Portero.	2190
Doña Francisca Pandiello, Terce- nista con 5000 rs. personales.	3300
D. Bernardo Valle, Veredero, con 3365 reales personales.	2750
Un Mozo primero de almacen, con 3365 reales personales.	1825
Otro idem segundo.	1825

Estanquillos.

Hay ocho á la décima.

D. Juan Gonzalez Quirós, Fiel Toldero de sales con 5500 reales personales.	3300
---	------

Tesoreria principal de Rentas.

<i>Tesorero pral.</i> D. Tomás Lerena, con 18000 reales personales.	12000
<i>Oficial.</i> D. Isidro Arias Valdés.	4000
<i>Caxero.</i> D. Dionisio Poledo.	4400
D. Lorenzo Fernandez, Portero, con 2190 rs. personales.	1825

*Administracion de Rentas provinciales subalterna
de Oviedo.*

GIJON.

Administrad. El general de aduanas sin asigna-
cion por este respecto.

Contador. El de aduanas, idem.

<i>Oficiales.</i> 1. D. José María Secades.	4400
2. D. Juan Revenga.	3300

Fielatos de Rentas provinciales.

D. Francisco Peña, Fiel de abastos, con 4000 reales personales.	3300
D. Salustiano Perez, Interventor.	3300
D. Domingo Maria Miranda, Fiel de la puerta de la Rueda.	3300
D. Vicente Ruiz Seco, id. de la del Infante.	3300
D. Pedro Menendez, id. de la de S. Lorenzo, con 5500 reales personales.	3300

Administracion subalterna de Rentas estancadas en Gijon.

<i>Adm. y guar. da almacen.</i> D. Bernardo Bonet, con 6000 rs. personales.	5500
<i>Contad. Inter.</i> D. Francisco Suarez, con 50 rs. per.	4400
<i>Oficiales.</i> 1. D. Tomás Moreno.	4000
2. D. Rodrigo Suarez Solar.	3300

Depositaria de todas Rentas en el puerto de Gijon.

<i>Depositario.</i> D. Juan Nepomuceno Fernandez Puente, con 11000 rs. person.	8800
<i>Oficial.</i> D. Francisco Suarez del Villar.	3300

Tercena y Veredas.

D. Juan Alvarez, Tercenista.	3000
D. José Diaz, Veredero.	1650
D. Francisco Melendreras, Toldero de sales para el comun.	2000
D. Diego Acebal, id. para matriculados con 3000 rs. personales.	2000
<i>Castropol.</i> D. Nicolás Castaño, Administrador de salinas, con 50 rs. person.	4000
D. Diego Sobrado, Interventor.	3000
D. Pedro Alvarez Fuente, Fiel Toldero, con 3300 rs. personales.	2000
Dos Medidores á 1100 rs. cada uno.	2200
<i>Veg. de Rivad.</i> D. Pedro Villamil, Tercenista.	2190
<i>Figueras.</i> D. Bernardo de Murias, Administrador con 7000 rs. personales.	5500
D. Tomás Gerona y Estrella, Interventor con 6000 rs. personales.	3300

	D. Benito Seixas , Terceñista.	2200
	D. Francisco Arias , Veredero 1.º.	1650
	D. Manuel Lopez , 2.º.	1650
	D. Fernando Perez , 3.º.	1650
	D. Francisco Gayol , Fiel Toldero de sales.	2200
<i>Boal.</i>	D. Pedro Blanco , Terceñista.	1825
<i>Grandas de Salime.</i>	D. Vicente Diaz Canel , Terceñista.	1650
<i>Tapia.</i>	D. Juan Rodriguez Prado , Admín.	3300
<i>Vega.</i>	D. Vicent- Fernandez Regueras, Administrador , con 6600 rs. personales.	5500
	D. Roque Abello , Interventor de idem con 4400 rs. personales.	3300
	D. Pedro Infanzon , Fiel Toldero de sales.	2200
<i>Luarca.</i>	D. Ramon Rodriguez Trelles , Ad- ministrador , con 6600 reales personales.	5500
	D. Pedro Garcia Abraido , Interven.	4000
	Doña Getrudix Solís , Terceñista.	3300
	D. José Andres , Veredero.	2400
	D. José Naredo , Toldero de sales.	2200
<i>Navia agreg. á Luarca</i>	D. Domingo Fernandez Rubial , Ad- ministrador de tabacos y de Rentas generales con 2400 rs. personales.	2200
	D. Domingo Perez , Veredero.	1600
<i>Cudillero.</i>	D. Antonio de la Concha , Admi- nistrador de tabacos y Rentas generales , con 4500 rs. person.	4000
	D. Francisco Garcia Ondina , Ter- ceñista.	2000
	D. Antonio Lopez , Veredero , con 2555 rs. personales.	2200
	D. Jose Garcia , Toldero de sales.	2000
<i>Avilés.</i>	D. Fernando Maria Abascal , Ad- ministrador de todas Rentas, con 6600 rs. personales.	5500
	D. Eugenio de Sierro , Vista Inter- ventor , con 4400 rs. person.	4000

	D. Pedro Arnaldo , Tercenista , con 2750 rs. personales.	2200
	D. Francisco Gonzalez , Veredero.	1600
	D. Alvaro Gonzalez , Toldero de sales.	2000
<i>Cangas agre. á Aviles.</i>	D. Pelayo Gonzalez Abellanal , Ad- ministrador de tabacos y de Rentas generales.	2200
<i>Luancos agre- gada á iacm.</i>	D. Diego Morete , Administrador y Fiel de Rentas generales, con 4400 reales personales.	3000
<i>S. Esteban de Pravia.</i>	D. José de Vega Quintana , Admi- nistrador , con 70 rs. person.	5500
	D. Juan Inclán , Interventor de id.	3300
	D. Manuel Cordero , Toldero de sales	2000
<i>Villaviciosa.</i>	D. Francisco Montes Riega , Admi- nistrador de todas Rentas , con 6600 reales personales.	5500
	D. Francisco Pelaez , Interventor.	4000
	D. Antonio de la Huerta , Terce- nista , con 3000 rs. personales.	2200
	D. Manuel Pulido , Veredero 1. ^o .	1650
	D. José Garcia Huerta , 2. ^o	1650
	D. Ramon Capón , Toldero para el comun.	2000
	D. Pablo Santiago Dominicó , idem para matriculados.	2000
<i>Lastres agre. á Villaviciosa.</i>	D. Joaquin Valdés , Administrador y Veredero.	3300
<i>Riva de Sella.</i>	D. José Comas y Basols , Adminis- trador de todas Rentas , con 5500 reales personales.	4400
	D. Manuel Magdalena , Interventor.	3300
	D. Pedro Llerande , Terceñista , con 2555 reales personales.	2200
	D. Antonio Inguanzo , Veredero. .	1650
	D. Vicente Collado , Toldero para el comun , con 30 rs. person.	2000
	D. José Perez , id. para matricula,	2000
<i>Llanes.</i>	D. Fernando Antonio Garcia , Ad- ministrador de todas Rentas, con 8500 rs. personales.	5000

	D. Cárlos Rodriguez Trelles, Inter- ventor.	4000
	D. Cosme Sanchez Quintana, Ter- cenista.	2200
	D. José Velasco, Veredero.	2200
	D. Juan Fernandez del Campo, Fiel Toldero de sales.	2000
<i>Gabrales agre.</i>	D. Francisco Prieto, Tercenista y <i>á Llanes.</i> Veredero.	2200
<i>Cangas de</i>	D. Fernando Antonio Carcedo, Ad- <i>Ouis.</i> ministrador, con 40 rs. pers.	3300
	D. José Noriega, Tercenista.	2000
	D. José Perez, Veredero.	2200
<i>Infiesto.</i>	D. Pedro de Mestas, Administrador con 4000 reales personales.	3300
	D. Juan Sutil, Tercenista.	2000
	D. Bernardo Huerta, Veredero I. ^o	1300
	D. Manuel Sanchez, 2. ^o	1300
	D. Juan de Coya, 3. ^o	1300
<i>Pola de Siero.</i>	D. Esteban Lopez, Administrador.	4000
	D. José Alvarez, Tercenista.	2000
<i>Noreña agre.</i>	D. Manuel Diaz Vegega, Estanque- <i>á Pola.</i> ro y Veredero.	3300
<i>Mieres.</i>	D. Vicente Salinas, Administrador con 5575 rs. personales.	4400
	D. Francisco Noceda, Tercenista.	2000
	D. Manuel Garcia, Veredero I. ^o	2200
	D. Gaspar Delgado, 2. ^o	2200
<i>Allér agrega.</i>	D. José de Roda, Administrador y <i>á Mieres.</i> Veredero.	3000
<i>Sama.</i>	D. Agustin Gonzalez, Administrador y Veredero, con 3500 rs. pers.	3300
<i>Teberga.</i>	D. Francisco Fernandez Pando, Ad- ministrador y Veredero, con 3760 reales personales.	3300
<i>Grado.</i>	D. Luis Gonzalez de la Laguna, Ad- ministrador, con 3850 rs. per.	3300
	D. José Estrada, Veredero I. ^o	1600
	D. Fernando Fernandez, 2. ^o	1600
<i>Salas.</i>	D. Joaquin Villa y Lobo, Adminis- trador y Veredero, con 4400 rs. personales.	4000

<i>Tineo.</i>	D. Rodrigo Garcia del Real, Administrador.	3300
	D. Rodrigo Fernandez, Veredero.	1300
<i>Cang. de Tineo.</i>	D. José Morado, Administrador, con 5500 reales personales.	4400
	D. Vicente Carús, Tercenista.	2000
	D. Juan Rodriguez, Veredero I. ^o	1600
	D. Antonio Rodriguez, 2. ^o	1600
<i>Ibias agregad. á Cangas.</i>	D. Francisco Antonio Bances, Administrador.	2750
	D. Juan Fernandez Santalalla, Veredero.	1300

Fieles de descargas.

D. Manuel Suarez Ponte.	3300
D. Joaquin Coviella.	3300
D. Domingo Fernandez.	3300
D. Antonio Gonzalez Godin.	3300

Reformados.

D. Manuel Conde del Rio, Administrador que fue de Llanes.	5000
D. Cayetano Rivero, Veredero.	2200
D. Francisco Lucio, Administrador que fue del tabaco.	3333

RESGUARDO GENERAL DE ASTURIAS.

El Comisario de Guerra honorario D. Francisco Rodriguez Trelles, Comandante general.	12000
D. Andres Alvarez Pereda, Teniente de Comand.	10000

Ronda primera montada.

D. Manuel Solares, Cabo, con 6600 rs. person.	6000
D. José Suarez, Teniente de Cabo.	5500
D. Jose Moran Lavandera, Escribano.	5000
Quatro Ministros á 4015 reales anuales.	16060

Ronda segunda montada de Comandancia.

D. Juan Moran Lavandera, Cabo.	6000
D. José Bermejo, Teniente idem.	5500
D. José Manuel de la Roza, Escribano.	5000
Quatro Ministros montados á 4015 rs. anuales.	16060

Rondas ligeras.

Ronda de Escopeteros en Oviedo.

D. Gabriel Alvarez, Cabo.	5000
Quatro Ministros a 2190 rs. anuales	8760

Ronda del casco.

D. Basilio Rodriguez del Valle, Cabo con 5000 rs. personales.	4400
D. Jose Gonzalez Abellanal, Teniente.	3650
D. Juan José de la Escosura, Escribano.	3650
Catorce Ministros á 2190 rs. anuales.	30660

Ronda de Figueras, Tapia y Viavelez.

D. Juan Alvarez Campa, Cabo.	4400
D. Santiago Perez Villa-gil, Teniente	3650
Diez Ministros á 2190 rs. anuales	21900

Ronda de Navia y Vega.

D. Pedro Escosura, Cabo.	4400
D. Nicolas Suarez, Teniente	3650
Seis Ministros á 2190 rs. anuales	13140

Ronda de Luarca.

D. Pedro Rodriguez del Valle, Teniente con 4000 rs. personales.	3650
Quatro Ministros á 2190 rs. anuales.	8760

Ronda de Cudillero y San Esteban.

D. Domingo Perez, Cabo.	4400
D. José Cañal, Teniente.	3650
Seis Ministros á 2190 rs. anuales.	13140

Ronda de Abilés.

D. Vicente Fernandez Abello, Cabo.	4400
D. Pablo Fernandez, Teniente	3650
Ciaco Ministros á 2190 rs. anuales.	10950

Ronda de Luanco.

D. Francisco Maticilla, Teniente	3650
Quatro Ministros á 2190 rs. anuales.	8760

Ronda auxiliar para el puerto de Gijón y demás de la costa.

D. Miguel Cifuentes, Cabo	6000
D. Juan de Vargas, Teniente	4400
D. Manuel Menendez, Escribano con 5000 rs. personales.	4400
Siete Ministros á 2190 rs. anuales.	15330

Ronda de á pie del puerto de Gijón.

D. José de la Huerta, Cabo	4400
D. Manuel Zarzoso, Teniente.	3650
D. Antonio Suarez, Escribano.	3650
Catorce Ministros á 2190 rs. anuales.	30660

Falua de Rentas.

D. Francisco Xavier Muñiz, Patron con 4000 rs. personales.	3000
Ocho Marineros á 1825 rs. anuales.	14600

Ronda de Villaviciosa, Puntal y Tazones.

D. José Suarez Candanosa, Cabo	4400
D. Benito Garcia Menendez, Teniente.	3650
D. Felipe Ceferino de Nava, Escribano.	3650
Seis Ministros á 2190 rs. anuales.	13140

Ronda de Rivadesella y Lastres.

D. José Gabriel de la Huerta, Cabo.	4400
D. Pedro Mayo, Teniente con 4000 rs. personales.	3650
D. Mateo de la Teja, Escribano.	3650
Siete Ministros á 2190 rs. anuales.	15330

Ronda de Llanes.

D. Manuel Noriega, Cabo con 4800 rs. personales.	4400
D. José Couz, Teniente con 4000 rs. personales.	3650
Siete Ministros á 2190 rs. anuales.	15530

Ronda de Cabrales.

D. Manuel Menendez, Cabo con 4800 rs. personales.	4400
D. Cayetano Perez, Teniente.	3650
Ocho Ministros á 2190 rs. anuales.	17520

Reformados.

D. Antonio Fernandez Ballin, Escribano.	1460
D. Manuel Gonzalez, Torañon idem	1460

INTENDENCIA DE BURGOS.

Sr. D. Ramon Ortega, Intendente de esta Provincia con el sueldo de 50000 rs. anuales, del que solo percibe por la ley del máximo. 40000

Juzgado.

El mismo Sr. Intendente es Subdelegado general de Reutas.

D. Prudencio Fernandez de la Pelilla, Alcalde mayor: Asesor.	4000
D. Jacinto Aranzana, Fiscal.	3300
D. Miguel de Palma, Escribano.	6600
D. Pedro Nolasco Calvo, Procurador.	880

Administracion general de Rentas generales y de lanas.

<i>Admin. gral.</i> D. Felipe del Alcazar y Carvajal, Caballero del Orden de Carlos III, con 26000 reales personales.	16000
<i>Contad. pral.</i> D. Eusebio de la Barcena, con 14000 reales personales.	12000
<i>Oficiales.</i> 1. D. Vicente Muñoz, con 11000 id.	6600
2. D. Francisco Pardo, con 9000 id.	5500
3. D. Manuel Garrida, con 5000 id.	4400
<i>Vistas.</i> 1. D. Manuel Ortega.	4400
2. D. Antonio Garrigós.	4400
D. Jose Gonzalez, Marchamador y Alcaide.	4000
D. Agustin Garcia, Fiel de romana.	3300
D. Francisco de la Torre, Portero.	1825

Administracion general de Rentas provinciales y sus agregadas.

<i>Admin. gral.</i> El Tesorero honorario de ejército D. Lino Martinez Dabalillos, con 26000 reales personales.	22000
---	-------

Contad. pral. D. Manuel Maria Puig, Caballero de
Justicia del Orden de San Juan. 18000

Oficiales.

1.	D. Simon de Cereceda, con 9000 rs. personales.	8800
2.	D. Pedro Liñan.	8000
3.	D. Antonio Rivas.	7700
4.	D. Policarpo de Arce.	7000
5.	D. Antonio Hilarion Ortega.	6600
6.	D. Toribio Arenal.	6000
7.	D. Enrique Ramirez.	5500
8.	D. Manuel Ruiz.	5000
9.	D. Justo Martinez.	4400
10.	D. José de Mata.	4000
11.	D. Juan Alcazar.	3300
12.	D. Luis Maza.	3000
	D. Valentin Barcena, Portero.	1825

Fielatos.

D. Pedro Molero, Fiel del vino y vinagre, con 5500 rs. personales.	4400
D. Bartolome Gallardo, Interventor.	3300
D. Gaspar Herrera, Fiel de la puerta de la Vega.	4400
D. Matias Salinas, idem de la de S. Gil.	4400
D. Pedro Noriega, idem del Mercado.	4400
D. Lorenzo Gutierrez, idem de la de S. Pedro.	4400
D. Juan Basañe, idem de Carnecerías.	4400

*Administracion general de Rentas estancadas
y papel sellado.*

<i>Admin. gral.</i> D. Baltasar Martin.	18000
<i>Contad. pral.</i> D. Juan Antonio Leon, con 15000 reales personales.	14000
<i>Oficiales.</i> 1. D. Manuel Oteyza.	6600
2. D. Guillermo Perez.	6000
3. D. Felipe Ariño.	5000
4. D. Juan Felix Martinez.	4000
5. D. Pedro Martinez Dabalillo.	3300
Dos Mozos de almacen a 1500 rs.	3000
D. Eustaquio Villegas, Tercenista 1.º	3300
D. Laureano Simancas, 2.º	2200
D. Tomás Cerrato, Veredero 1.º	3300
D. José Valentin Sanchez, 2.º	3300

Alfolí de sales.

D. José Lopez, Administrador.	6000
Un Medidor.	1825
D. Antonio Gianini, Toldero, sin asignación por ahora pues debe ser eventual.	

Tesorería principal.

<i>Tesorer. pral.</i> D. José Ramon Cayon, con	22000
reales personales.	20000
<i>Oficiales.</i> 1. D. Francisco Martinez.	5500
2. D. José Luis Murguia.	4400
3. D. Ramon Ruiz de Alegría.	3300
<i>Caxera.</i> D. Juan Saez.	5500
D. Joaquin Astulez, Portero.	1825

*Administraciones de efectos estancados subalternas
del partido de la capital.*

<i>Villadiego.</i> D. Lucas Molina, con	7000
reales personales.	6000
D. Manuel Cortés, Veredero.	2000
<i>Lerma.</i> D. Ramon Miguel.	4000
D. José Ordoñez, Veredero.	1860
<i>Cobarrubias.</i> D. Dionisio Plaeda.	3300
D. Gaspar Martioez, Veredero.	2200
<i>Pampliega.</i> D. Pedro Martinez de Velasco, con	90
reales personales.	6600
D. Joaquin Antigüedad, Veredero.	1825
<i>Quintanar.</i> D. Manuel Gil Chaperó.	4000
<i>Barbadillo.</i> D. Felix Asenjo, con	5000
reales personales.	4400
D. Anselmo Regueira, Veredero.	1860
<i>Castrogeriz.</i> D. José Mollinedo.	4000
D. Vicente Seco, Veredero.	2000
<i>Frias.</i> D. Agustin Garcia Cereceda.	3300
D. Manuel Ayala, Veredero.	1825
<i>Poza.</i> D. Ramon de la Riva, con	5000
rs. personales.	4400
D. Benito Rodriguez, Veredero.	1825
<i>Villarcayo.</i> D. José Ruiz de la Peña.	3300
D. Fernando Diez, Veredero.	1825
<i>Medina de</i> D. Francisco Ruiz Brizuela.	3300
<i>Pomar.</i> D. Manuel Andino, Veredero.	1825

<i>Sedano.</i>	D. Jorge Alonso Giron.	3300
	D. Mariano Perez, Veredero.	1825
<i>Briviesca.</i>	D. Ricardo Nuñez.	3300
	D. Leon Ortega, Veredero.	1825

PARTIDO DE SANTO DOMINGO.

Juzgado.

D. Pablo Arispe, Corregidor y Subdelegado. . .	2200
D. Luis Valiejo, Fiscal.	
D. Patricio Pison, Escribano.	1100

Administracion de Rentas provinciales.

<i>Administrad.</i> D. José Zabaleta, con 9000 reales personales.	8000
<i>Contador.</i> D. Juan Bautista Barañano, con 8500 rs. personales.	6500
<i>Oficiales.</i> 1. D. Matias Bartolome.	5000
2. D. Joaquin Mateos.	4400

Fielatos.

D. Francisco Xavier Zisniega, Fiel de vino y carnes.	3300
D. Santiago Castro, Interventor.	2200
D. Bernardo Perez, Fiel del barrio viejo.	3300
D. Lucas Alonso Rodriguez, id. de San Francisco.	3300

Administracion de Rentas estancadas.

<i>Administrad.</i> D. Manuel Rodriguez Cabriada, con 9000 rs. personales.	7000
<i>Contad. Inter.</i> D. Toribio Rodriguez, con 6000 rs. personales.	5500
<i>Oficiales.</i> 1. D. Lorenzo Diez.	4000
2. D. Juan Montejo.	3300
D. Santiago Casado, Portero de almacenes y Mozo.	1825
D. Sebero Corral, Tercenista.	2200
D. Juan Arce, Veredero de tabaco.	2200
D. Bernardo Alonso, Toldero de sales.	2200

Depositaria de todas Rentas.

D. Isidro Calbo, Depositario.	7700
---------------------------------------	------

Administraciones subalternas de todas Rentas.

<i>Haro.</i>	D. Pedro Ayala.	4400
	D. Pedro Corres , Veredero.	1825
<i>Miranda.</i>	D. Julian Marron.	4400
	D. Cayetano Eguiluz , Veredero.	1825
<i>Pte. la Rad.</i>	D. Francisco Pinedo.	2200

Administraciones de Rentas estancadas.

<i>Náxera.</i>	D. Santiago Barrio.	4000
	D. Pedro Gadea , Veredero.	1825
<i>Belorado.</i>	D. José de Ubierna , con	4400
	rs. personales.	3300
	D. Juan Manuel Fernandez , Ve-	
	redero.	1825

PARTIDO DE ARANDA.

Juzgado.

D. Sebastian Muñoz , Corregidor y Subdelegado.	6000
D. Fernando Montoya , Fiscal.	
D. Escribano.	1430

Administracion de Rentas provinciales.

<i>Administrad.</i>	D. Ignacio Valdibielso.	8000
<i>Contador.</i>	D. Gerónimo Leyba.	6500
<i>Oficiales. I.</i>	D. Jose Ruiz.	5000
	2. D. Lucas Macarron.	4400

Fielatos.

D. Pedro Campos , Fiel de aduanas y abastos.	3300
D. Enrique Pimentel, Interventor, con 3300 rs.	
personales.	2200
D. Santiago Crisol, Fiel de la puerta de Madrid.	3300
D. Antonio Sanchez San Juan, idem de la de	
Burgos	3300
D. Apolinar Sedano , idem de la de Soria.	3300

Administracion de Rentas estancadas.

<i>Adm. y Guard.</i>	} D. Isidro Fernandez , con 9000	
<i>almacen.</i>		rs personales
<i>Contador.</i>	D. Urbano Macarron.	5500
<i>Oficiales. I.</i>	D. Antonio San Millan.	4000

2.	D. Joaquin de Zamora	3300
	D. Miguel Blas , Portero y Mozo del almacén	1825
	D. Francisco Escudero , Tercenista	2200
	D. Simon Martin , Veredero	2200
	D. Julian Montalbau , Toldero de sales	2200

Depositaria de todas Rentas.

<i>Depositario.</i>	D. Francisco Xabier Angulo	7700
---------------------	--------------------------------------	------

Administraciones subalternas.

<i>Roa.</i>	D. Manuel Madaria , con 6000 rs. personales	4400
	D. Juan José Rebollo , Veredero	1825
<i>Ayllon.</i>	D. Baltasar Crespo	4400
	D. Antolin Rodriguez , Veredero	1825
<i>Fte. el Cesp.</i>	D. Juan Francisco Ramos	3300
	D. Gregorio de la Fuente , Veredero	1825
<i>Fuentiduena.</i>	D. Manuel Pasalodos , con 4000 rs. personales	3300
	D. Alejo Martinez Serrano , Ve- redero	1825
<i>Peñaranda.</i>	D. Vicente Perdiguero	4400
	D. José Illana , Veredero	1825
<i>Muerta del Rey.</i>	} D. Gerónimo Anton	4000

Reformados.

D. José Joaquin de Aguirre , Depositario que fué de rentas del Partido de Sto. Domingo	9000
D. Francisco Vivas , Fiel registrador que fue de la puerta de San Gil de Burgos	4400
D. Manuel Alvarez , Fiel recaudador de vinos en la misma Ciudad	4400
D. Vicente Fernandez , Administrador que fué de Roa	4400

RESGUARDO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Comandancia.

El Capitan D. José Calsena , Comandante general	15000
D. Jorge de Lara , Teniente comandante con	

12000 rs. personales. 11000

Ronda montada de la Capital.

D. Esteban Villasante , Cabo principal con 9000
rs. personales. 6600

D. Mateo Carrancho , Teniente 4400

D. Antonio Gomez Gil Medina , Escribano. 5000

Ocho Ministros montados á 11 rs. diarios ó 4015
anuales cada uno 32120

Ronda de Escopeteros.

D. Andres Fernandez , Teniente con 4400 reales
personales. 3650

Seis Ministros á 6 rs. diarios ó 2190 anuales . . . 13140

Ronda del casco.

D. Faustino Barcena , Cabo. 4400

D. Sebero Ayllon , Teniente. 3650

D. Eugenio Yaaguas , Escribano. 3650

Doce Ministros á 2190 rs. anuales. 26280

Ronda montada de Miranda.

D. Manuel Joaquin Goicochea , Cabo con 6600
reales personales. 6000

D. Domingo Dabalos , Escribano 4400

Quatro Ministros montados á 4015 rs. anuales. . 16060

Ronda de á pie.

D. Juan Ballujera. 3650

Seis Ministros á 2190 rs. anuales. 13140

Ronda de Ircio.

D. Martin Ximenez , Teniente 3650

Cinco Ministros á 2190 rs. anuales. 10950

Ronda montada de Haro.

D. Manuel de las Barreras , Cabo 6000

D. Juan Oñate , Teniente. 4400

D. Antonio Garate , Escribano. 4400

Seis Ministros montados á 4015 rs. anuales. . . 24090

Ronda de á pie.

D. Julian Allende , Teniente. 3650

Seis Ministros a 2190 rs. anuales. 13140

Ronda de Gimiles.

D. Francisco Allendelagua, Teniente. 3650

Quatro Ministros á 2190 rs. anuales. 8760

Ronda de Briones.

D. Bernardino Perez, Teniente. 3650

Quatro Ministros á 2190 rs. anuales. 3760

Ronda montada en Santo Domingo.

D. Fernando Cortazar, con 9000 rs. personales. 6000

D. Manuel del Castillo, Escribano. 4400

Quatro Ministros montados á 4015 rs. anuales. 16060

Ronda de á pie.

D. Angel Cortazar, Teniente. 3650

Quatro Ministros á 2190 rs. anuales. 8760

Ronda de Nágera.

D. Pedro Rodriguez, Teniente. 3650

Quatro Ministros á 2190 rs. anuales. 8760

Ronda de Puente la Rad.

D. Florencio Villasana, Cabo. 4400

D. Manuel Sobrino, Teniente. 3650

Seis Ministros á 2190 rs. anuales. 13140

Ronda de Berguenda.

D. Jacinto Martinez, Teniente. 3650

Quatro Ministros á 2190 rs. anuales. 8760

Ronda montada de Medina de Pomar.

D. Matias Zarzosa, Cabo principal, con 6600 rs.
personales. 6000

D. José Rebuelta, Teniente. 4400

D. Antonio Gonzalez Zurbano, Escribano. 4400

Quatro Ministros á 4015 rs. anuales. 16060

Ronda de Santurde.

D. Gaspar Casado, Teniente. 3650

Quatro Ministros á 2190 rs. anuales. 8760

Ronda de Villalázara.

D. Antonio Pinedo , Teniente	3650
Quatro Ministros á 2190 rs. anuales.	8700

Ronda de Aguera y Berecedo.

D. Juan Manuel Velasco , Cabo.	4400
D. Manuel Rubio , Teniente	3650
Seis Ministros á 2190 rs. anuales.	13140

Ronda de Espinosa.

D. Santos Arango , Teniente	3650
Cinco Ministros á 2190 rs. anuales	10950

Ronda de Moneo.

D. Miguel Molina , Teniente.	3650
Quatro Ministros á 2190 rs. anuales.	8750

Ronda de Mixangos.

D. Juan Rodriguez , Teniente	3650
Quatro Ministros á 2190 rs. anuales.	8700

Ronda de Trespaderne.

D. Gerónimo de Berberana , Cabo.	4400
D. Santiago Palma , Teniente.	3650
Siete Ministros á 2190 rs. anuales	14330

Ronda de Barcina del Barco.

El Alferez de Caballeria D. Manuel Berberana , Teniente.	3650
Quatro Ministros á 2190 rs. anuales.	8700

Ronda montada de Quincoces.

D. Tomás Hernandez , Cabo	6000
D. Tomás Gomez , Teniente.	4400
D. Santiago Perez , Escribano.	4400
Tres Ministros montados á 4015 rs. anuales. . .	12045
Tres idem de á pie á 2190 rs. anuales	6570

Ronda de Villacian.

D. Manuel Mela y Cantalapietra , Teniente. . .	3650
Quatro Ministros á 2190 rs. anuales.	8700

Ronda de Villalba.

D. Antonio Babé, Teniente.	3650
Quatro Ministros á 2190 rs. anuales.	8760

Ronda de San Martin de Lora.

D. Angel Arteche, Teniente.	3650
Quatro Ministros á 2190 rs. anuales.	8760

Ronda de Osma.

D. José Garrido, Cabo	4400
Cinco Ministros á 2190 rs. anuales.	10950

Ronda montada de Espejo.

D. Ciriaco Calbo, Cabo	6000
D. Manuel Blanco, Teniente.	4400
D. Francisco Tomás Yarritu, Escribano.	4400
Quatro Ministros montados á 4015 rs. anuales.	16060

Ronda de Villabasil.

D. Toribio Garcia, Teniente.	3650
Quatro Ministros á 2190 rs. anuales.	8760

Ronda de Castrobarro.

D. Agustín Lombera, Teniente.	3650
Quatro Ministros á 2190 rs. anuales.	8760

Ronda montada de Aranda.

D. Tomás de Horna, Cabo.	6000
D. Manuel de las Caxigas, Escribano.	4400
Dos Ministros montados á 4015 rs. anuales.	8030

Ronda de á pie.

D. Francisco Dominguez, Teniente con 4400 rs. personales.	3650
Seis Ministros á 2190 rs. anuales.	13140

Reformador.

D. Joaquin Trápaga, Cabo.	3300
D. Bernardo Robles, Teniente: goza por las dos terceras partes de su sueldo de 5000 rs.	3666

INTENDENCIA DE CORDOVA.

Sr. D. Pedro Dominguez, del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de decretos, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden española de Carlos III., Intendente graduado de Ejército y de esta Provincia, con 50000 rs. de sueldo y el goze por la ley del máximo de solos. 40000

D. Mariano Ruiz de Mendoza, Oficial 4.º de la administracion general de Rentas de esta capital, encargado de la Secretaría de esta Intendencia.

Fuzgado.

El referido Señor Intendente, es al propio tiempo Subdelegado general de Rentas en esta Provincia.

D. Antonio Bartolomé Tasara, Asesor. 5500

D. Rafael Diez Casso, Abogado Fiscal. 4400

D. Fernando de la Vega y Molina, Escribano mayor de millones, y de la Intendencia. 7800

D. Francisco de Cardenas, idem de alcabalas. 3300

Administracion general de Rentas provinciales en la Capital.

Admin. gral. D. José Lopez Garcia, con 22000 rs. personales. 20000

Cont. pral. D. José Esquivel. 15000

Oficiales. 1. D. Manuel Imaña. 8800

2. D. José Crosal. 7000

3. D. Estanislao Castillo. 6600

4. D. Mariano Ruiz de Mendoza 6000

5. D. Manuel Redel. 5500

6. D. Juan Nepomuceno Garcia. 5000

7. D. Francisco Ponze. 4400

8. D. Francisco Llera. 4000

D. Alfonso Diaz, Portero. 2750

Fielatos de Rentas provinciales.

D. Francisco Delgado, Fiel del registro del Puente. 4400

D. Pedro Rioja , Interventor	3300
D. Francisco Garcia Rincon , Fiel de la puente nueva.	4400
D. Francisco Rodal , Interventor.	3300
D. Alfonso Tamajon, Fiel de la puerta del rincon.	4400
D. Mariano Vaquerizo , Interventor.	3300
D. Francisco Sanchez , Fiel de carnicerías	4400
D. Ramon Perez , idem 2.º	2750
D. Rafael Caballero , Factor de idem	2750
D. Federico Altrape , Fiel de ganado vivo	4400
D. Ceferino Alonso , Interventor	3300

Administracion general de Rentas estancadas.

<i>Admin. pral.</i> D. José Sanchez Toledo.	16000
<i>Cont pral.</i> D. Juan Antonio Marin.	12000
<i>Oficiales.</i> 1. D. Francisco de la Oliva.	8000
2. D. Rafael Izquierdo de Morales.	7000
3. D. José Berdiquier.	6000
4. D. Diego Gomez Castillo	5500
5. D. José Maria Muñoz	5000
6. D. José Salado	4000
7. D. José Garcia Seixas.	3650
D. Manuel Muñoz , Portero.	2200
Dos mozos de Almacén , á 1825 reales cada uno	3650
D. Juan Lopez , Tercenista.	3300
D. Diego Muñoz , Fiel Toldero de Sales.	2200
Un Medidor.	1825

Tesorería principal de todas Rentas.

<i>Tesorero pral.</i> D. Federico de Hoppe y Perez. . . .	18000
<i>Oficiales.</i> 1. D. Juan Porteria	5500
2. D. Rafael Fernandez.	4400
D. Gregorio Alvarez Golmayo, Ca- xero.	5500
D. Francisco Gonzalez , Portero.	1825

Administraciones subalternas de Rentas unidas.

<i>Aguilar.</i> D. Andres Fernandez Abango	3300
<i>Buxalance.</i> D. Pedro de Campos , Administra- dor y Depositario.	6600

	D. Francisco Ramirez, Interventor.	4000
	D. José Collar, oficial.	3300
	D. Francisco Xavier Ruiz de Mendoza, Fiel de abastos	3000
	D. Rafael Prato, idem del viento.	3000
	D. José Garrido, idem de carnecerías.	3000
	Dofia Maria Gil, Tercenista.	2200
	D. Antonio de los Rios, Fiel Tol- dero de sales.	1825
<i>Baena.</i>	D. Bartolomé de Luna, Adminis- trador y Depositario.	6000
	D. Bernardo de Asas, Interventor.	3300
	D. Manuel del Cerro, Tercenista.	2000
<i>Cabra.</i>	D. José Lopez Dole, Administra- dor y Depositario.	5000
	D. Rafael Lagunez, Interventor.	3300
	D. Manuel Gutierrez, Tercenista.	2000
<i>Castro del Rio.</i>	D. Cristobal Criado	3300
<i>Espiel.</i>	D. Leandro Saiz.	3000
<i>Ete. obejuna.</i>	D. Francisco de Paula Agullar.	4000
<i>Lucena.</i>	D. Juan de Quesada, Administra- dor y Depositario	6000
	D. Fernando Polavieja, Interventor, con 6000 rs. personales.	4000
	D. Francisco Quiroga, Tercenista.	2000
<i>El Carpio.</i>	D. Juan Angel de Arrieta, Adminis- trador y Depositario.	4000
	D. Mariano de los Rios, Interven- tor.	3000
	D. Manuel Gil Taboada, Fiel 1. ^o	2200
	D. Manuel Estevanes, id. 2. ^o	2000
<i>Montoro.</i>	D. José del Hoyo	4000
<i>Montilla.</i>	D. Juan Tomás Sanchez, Adminis- trador y Depositario.	4400
	D. Antonio Valenzuela, Interventor	3300
	D. Francisco de Luque, Tercenista.	1825
<i>Priego.</i>	D. Francisco de Tarjas, Adminis- trador y Depositario.	4400
	D. Rafael Fernandez, Interventor.	3300
	Dofia Andrea Cobos, Tercenista.	2000
<i>Palma.</i>	D. Miguel Maria Rosales	4400
	D. Justo Puelles, Tercenista.	1825

<i>Pte. de D. Gonzalo.</i>	}	D. Antonio de Hoyos	4400
<i>Pozo-blanco.</i>		D. Miguel de Ochoa.	4400
<i>La Rambla.</i>		D. Francisco Barona.	5500
		Doña Manuela de Rojas, Terceñista.	2000
<i>Rute.</i>		D. Bartolomé de Soto, Estanquero.	2200
<i>Villanueva de Córdoba.</i>	}	D. José Garcia Ximenez, Admi- nistrador.	3300
<i>Espejo.</i>		D. Esteban Comas, Terceñista.	2200
<i>Trasierra.</i>		D. Manuel Imaña, Administrador.	2000

Administraciones de salinas de la Provincia que dependen de la general de estancadas.

<i>Duernas.</i>	D. Andres de la Oliva.	5000
	D. Miguel Nuñez	4000
	D. Tomás Perez, Fabricante.	1825
	Un medidor.	1460
<i>Cuesta-palom.</i>	D. Miguel Parraverde.	4400
	D. Felipe Lopez Cortes.	2750
	D. Francisco de Leva, Fabricante.	1825
<i>Arroyo Alge.</i>	El de Cuesta-palomas D. Miguel Parraverde.	
	D. José Bueno.	2200
	D. Antonio Aguilera, Fabricante y Medidor.	2000
<i>Farales.</i>	D. Ramon Garcia	5000
	D. Juan Navajas.	4000
	D. Raymundo Ximenez, Fabrican- te y Medidor.	2000

Reformados.

D. Lorenzo Martio Calbo, Contador que era de las minas del Almaden.	30000
D. Agustín Martínez Alcalá.	7000
D. Miguel López Pastor.	7000

RESGUARDO GENERAL DE LA PROVINCIA de Córdoba (1).

El Teniente Coronel Don Luis Duboy, Visitador Guarda-mayor, con 12000 reales per-

(1) Los Individuos de este Resguardo que disfrutaren anteriormente mayores sueldos que los con que están dota-

sonales,	10000
D. Antonio Aroca, Teniente de Guarda-mayor.	6600
D. Bernardo Dominguez, Cabo principal.	6000
D. Antonio Velasco, Escribano.	5000
Diez Ministros montados á 4015 rs. anuales.	40150

Ronda del casco.

D. Manuel Barrera, Cabo	4380
D. Domingo Menoyo, Teniente.	3650
D. Andres Villoslada, Escribano.	3650
Veinte Ministros á 2190 rs. anuales.	43800

Ronda fija de fatiga de Córdoba.

D. Juan Lorenzo de la Fuente, Cabo montado.	6000
D. José de Gracia, Teniente.	4380
D. Juan Antonio de Luna, Escribano.	4380
Quatro Ministros montados á 4015 rs. anuales .	16060
Igual número de Escopeteros, á 2190 reales id.	8760

Ronda volante.

D. Juan Garcia, Cabo principal.	5500
D. Bartolomé Martinez, Teniente primero.	3650
D. Antonio Ramirez Azellano, segundo.	3650
Diez Ministros á 2190 reales anuales.	21900

Ronda de fatiga de Buxalance.

D. José Pablo Goyri, Cabo montado.	6000
D. Cayetano Crespo, Teniente	4380
D. Rafael de Candenias, Escribano.	4380
Quatro Ministros montados á 4015 rs. anuales.	16060
Igual número de Escopeteros á 2190 reales.	8760

Ronda de Lucena.

D. Juan Lopez, Cabo montado.	6000
D. Juan Ayala, Teniente.	4380
D. Pedro Blas de Luque, Escribano.	4380
Cinco Ministros á 4015 reales anuales.	20075

Partida de Escopeteros de idem.

D. Rafael Molina, Teniente.	3650
Cinco Ministros á 2190 rs. anuales.	10950

das las plazas para que se les ha nombrado en el presente reglamento, continuarán disfrutándolos como personales.

Ronda de fatiga de Montilla.

D. Francisco de Paula Gonzalez, Cabo montado.	6000
D. Juan Repullo, Teniente.	4380
D. Felix Arous Tená, Escribano.	4380
Quatro Ministros montados á 4015 rs. anuales.	16060
Igual número de Escopeteros á 2190 reales . .	8760

Ronda de fatiga de Fuente-Obejuna.

D. Manuel Maldonado, Cabo montado	6000
D. Alberto de Castro, Teniente.	4380
D. Eufrasio de los Rios, Escribano.	4380
Tres Ministros montados á 4015 rs. anuales. . .	12045
Quatro Escopeteros á 2190 rs.	8760

Resguardo de las Salinas de la Provincia de Córdoba.

D. Julian Francisco Diaz, Cabo	5500
D. Francisco Yañez, Teniente.	3650
Tres Ministros montados á 3650 rs. anuales. . .	10950
Cinco Escopeteros á 1825 rs. idem.	9125

INTENDENCIA DE JAEN.

El Señor Don Vicente Jaudenes, Intendente de esta Provincia	40000
--	-------

Fuzgado.

El referido Señor Intendente es Subdelegado general de Rentas en ella.

D. Bernabé Lopez Vago, Asesor.	3000
D. Jose Serrano y Soto, Abogado fiscal.	1700
D. Antonio José Barrera, Escribano de alcabalas y salinas.	2750
D. Bernardo Charte, id. de tabacos y millones. . .	3300
D. Jose Garcia de la Mata, Procurador	1950
D. Juan José Forcada, Notario mayor de Rentas decimales.	1500
D. Pedro Garcia Pareja, Oficial mayor de id. . .	300

Administracion general de Rentas provinciales establecida en la Capital. (1).

<i>Admin. gral.</i> D. Joaquin Hidalgo, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III.	18000
<i>Contad. pral.</i> D. Dionisio Olarte.	14000
<i>Oficiales.</i> 1. El comisario de Guerra honorario D. Fausto Moreno	7700
2. D. Ventura Iturriaga	6600
3. D. José María Rivas	6000
4. D. Pedro Jesus Lopez	5500
5. D. Tomás Gayoso.	5000
6. D. Jose María Fernandez.	4400
7. D. José María Camacho.	3300
D. Felix Ruiz, Portero.	1825

Fielatos.

D. Manuel Gonzalez, Fiel recaudador de la administracion del casco	4000
D. Juan Miguel Valverde, Interventor.	3000
D. Eusebio Mediavilla, Fiel de carnicerías.	4000

Administracion general de Rentas estancadas.

<i>Admin. gral.</i> Sr. D. Nicolas de Guencica, del Consejo de S. M. en el tribunal de Contaduria mayor, y Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III., con 45 ⁰ rs. personales, reducidos á 40000 por la ley del máximo : la dotacion de esta plaza es por raglamento de.	16000
<i>Contad. pral.</i> D. Antonio Garcia Mayoral.	12000
<i>Oficiales.</i> 1. D. Manuel Valverde	6600
2. D. Pedro Perez.	6000
3. D. Francisco Ontarrid	5000
4. D. Tomas Sered.	4400

(1) Hay Empleados que disfrutan mayores sueldos personales que los que se sacan al margen, que son los de reglamento.

5.	D. Luis Jaudenes.	4000
6.	D. Silverio Gutierrez.	3300
	D. Luis Uceda, Portero	1825
	Un Mozo de almacén.	1825
	D. José Barrios, Tercenista 1. ^o	3000
	D. José Quesada, 2. ^o	2200
	D. Juan Frances del Castillo, Tol- dero de sal.	2200

Tesorería principal.

<i>Tesor. pral.</i>	El Coronel de los Reales exércitos D. Narciso Muñiz con 22000 rs. personales.	16000
<i>Oficiales. 1.</i>	D. Damian de Torres	5000
	2. D. Antonio Fernandez.	3650
<i>Caxero.</i>	D. Juan de Alcazar.	5000
	D. Vicente Salido, Portero	1825

Administraciones subalternas.

<i>Bailen.</i>	D. Francisco Ruiz.	2750
<i>Campillo.</i>	D. Andres Perez	2000
<i>Linares.</i>	D. Agustin Monselve.	3000
	D. Felipe del Riego, Tercenista.	1500
<i>Alcalá la Rl.</i>	D. Antonio Menendez.	4000
	D. Patricio Celada, Tercenista.	2200
<i>Mancha Real.</i>	D. José Ramos	2800

PARTIDO DE BAEZA.

Fuzgado.

D. Vicente Ximenez Granados, Corregidor y Subdelegado de Rentas.	5000
D. Andres de Gamez y Plata, Abogado defen- sor.	550
D. Juan Ramon Moreno, Escribano de Rentas.	550
D. José Chacon, id. de millones.	2200
D. Pedro Miguel Aranda, Agente	250

Administracion de todas Rentas.

<i>Administrad.</i>	D. Antonio Valdes con 9000 rs. pers.	7000
<i>Contador.</i>	D. Felix Lopez Maestre, idem.	6000
<i>Oficiales. 1.</i>	D. Manuel Garcia	5500
	2. D. Juan Gerónimo de los Rios.	4400

3.	D. Juan de Dios Ayuda.	4000
4.	D. José Cortijo.	3300
	D. Juan Camilo del Riego, Fiel de aduana	2200
	D. Antonio de Biezma, id. de car- necerías	2200
	Un Mozo de almacén.	1825
	D. Francisco Casado, Terceñista. .	2200
	D. José Lopez Maestro, Toldero. .	2200

Depositaria de todas Rentas.

D. José Cubero, Depositario con 9000 rs. pers.	6600
--	------

Administraciones subalternas.

<i>Cazorla.</i>	D. Antonio Mayoral y Garay.	3650
<i>Villanueva del Arzobis.</i>	D. Andrés del Moral.	3300

PARTIDO DE ANDUJAR.

Fuzgado.

D. Juan Bautista Alberola, Corregidor y Sub- delegado de Rentas	2200
D. Nicolas Risueño y Córdoba, Abogado defensor.	550

Administracion de todas Rentas.

<i>Administrador.</i> D. Domingo Calzon, con 9000 rs. personales.	6600
<i>Contador.</i> D. José Antonio Llano, con 9000 rs. personales.	5500
<i>Oficiales.</i> 1. D. Francisco Sierra, con 5500 id.	5000
2. D. Fabian Oliva.	4000
3. D. José Gonzalez.	3000
D. Juan Oset, Portero y Mozo de almacén.	1825
D. Cristoval Beltran, Fiel de aduana.	2200
D. Pedro de Alba, Idem de carne- cerías	2200
D. Francisco Lema, idem de los molinos del campo.	2200
D. Francisco de Paula Alban, Ter- ceñista.	2200
D. Ramon Negrete, Toldero.	2200

Depositaria de todas Rentas.

D. Lázaro Carbajal , Depositario. 6000

Administracion subalterna.

Porcuna. D. Juan Cascajo. 2800

PARTIDO DE UBEDA.

Fuzgado.

D. Manuel Becerril , Corregidor y Subdelegado de Rentas. 4000

D. Juan Navarrete , Abogado defensor. 330

D. Juan Murciano , Escribano. 1650

D. Juan Lopez Ugante , Procurador. 300

Administracion de todas Rentas.

Administrad. D. Alonso Sanchez. 6000

Contador. D. Juan Martinez Arredondo. 4400

Oficiales. 1. D. Narciso Cantos. 4000

2. D. José Antonio Iturriaga. 3300

3. D. José Antonio Raya. 3000

D. Marcelino Iturriaga , Fiel de aduana. 2200

D. José Soto , id. de carnerías. 2200

D. Antonio Tamayo , Tercenista. 2000

D. Antonio Torres , Toldero. 1800

Depositaria.

D. Diego Feliciano Teruel , Depositario. 4400

Administraciones subalternas.

Alcaudete. D. Felix Romero 2800

Arjonilla. D. Vicente de Prados 2200

Arjona. D. Pedro Rodriguez. 2000

Baños. Doña Isabel del Moral. 3000

Torreximeno. D. Juan Sandalio Perales. 2000

Mengibar. Doña Antonia del Alcalde. 1500

Huelina. D. Francisco Gomez. 1600

Valdepeñas. D. José Huertas 1500

Cabra. D. Miguel Bustos. 1500

Vilches. D. Pedro Martinez. 2000

Lopera. D. Miguel Blanca 1400

<i>Quesada.</i>	D. Francisco Tribaldos.	3000
<i>Martos.</i>	D. Francisco de Paula Villalobos ..	2800
	D. Juan de Ortega , Tercenista. . .	1460

Reformados de las Oficinas de Rentas.

D. José Iturriaga , Administrador cesante de Ubeda.	6600
D. Rafael Morgado , Interventor id.	5500
D. Pedro Pablo de Luz , Auxiliar de la Contaduría principal.	3650
D. Juan de la Cruz Temprado id.	2920
D. Ramon Jaudenes , id.	2920
D. Juan Mata Arroyo , id.	2190
D. Ventura Garre , id.	2190
D. Juan Antonio Barragan , Oficial tercero de Baeza.	3300
D. Alonso Garcia Carrillo , Fiel que fue en Andujar.	2200
D. Rafael Navajas , id.	2920

RESGUARDO GENERAL DE LA PROVINCIA DE JAEN
Capital.

D. José Joaquin Mazorra , Teniente Guarda mayor Visitador.	10000
D. Diego Godoy , Teniente Guarda mayor. . .	6000
D. Manuel Costa , Cabo principal con 6000 reales personales	5500
D. José Aizate , Escribano.	500
Doce Ministros montados á 4015 rs. anuales. .	48180

Ronda de Escopeteros.

D. Gregorio Montes , Cabo	4400
D. Rafael Rando , Teniente.	3650
Catorce Ministros á 2190 rs. anuales	30660

Ronda del casco.

D. Francisco Escalante , Cabo.	4380
D. Manuel Heredia , Teniente con 6000 reales personales.	3650
Doce Ministros á 2190 reales anuales.	26280

Ronda volante.

D. Bartolomé Toledano , Cabo montado	6000
D. Antonio Mazauri , Teniente con 5475 reales personales.	5000
D. Antonio Parraga , Escribano montado.	4400
Seis Escopeteros á 2190 reales anuales.	13140

Ronda montada en Baeza.

D. Manuel Priego , Cabo	6000
D. Jose Clemente , Teniente	4400
D. Antonio Marin y Cobo , Escribano.	4400
Cinco Ministros montados , á 4015 rs. anuales.	20075

Ronda de á pie.

D. José Candia , Teniente	3650
Cinco Ministros á 2190 reales anuales.	10950

Ronda de Ubeda.

D. Gerónimo Ramirez , Cabo.	5500
D. Cristobal Almagro , Escribano.	4400
Dos Ministros montados á 4015 rs. anuales	8030

Ronda del casco.

D. Pedro Molina , Teniente	3650
Cinco Ministros á 2190 rs. anuales.	10950

Ronda montada de Andujar.

D. Francisco Montilla , Cabo	6000
D. Francisco Milan , Escribano	4400
Quatro Ministros á 4015 reales anuales.	16060

Idem de á pie.

D. Andres Bahon , Teniente.	3650
Quatro Ministros á 2190 reales anuales.	8760

Ronda montada de Cazorra.

D. Valeriano Rodriguez , Cabo montado	5500
D. Eusebio Roche , Escribano	4400
Dos Ministros á 4015 reales anuales.	8030

Idem de á pie.

D. Gumersindo Heras , Teniente.	3650
---	------

Cinco Ministros á 2190 reales anuales. 10950.

Ronda de Martos.

D. Florentin Ferrer, Cabo 4380

D. Francisco Reyes, Escribano. 3650

Cinco Ministros á 2190 reales anuales. 10950

Reformador del Resguardo.

D. José Diaz, Teniente. 4400

D. Rafael Reyes, idem. 4400

D. Manuel Gayoso 5500

**EMPLEADOS EN LAS REALES FABRICAS DE SALES
de la Provincia de Jaen.**

Salinas de Don Benito, San Carlos y Brujuelo.

D. Saturnino Ariscun, Administrador. 7700

D. Juan José Lopez, Interventor. 2190

Un Medidor 1095

Barranco-bondo.

D. Urbano Sanchez, Administrador 3300

Un Medidor. 1825

Peal.

D. Manuel Marin Heredia, Administrador. 3650

D. Luis Muñoz Navarrete, Interventor. 2200

Porcel.

El Administrador de la Salina de Peal, lo es de esta.

El Interventor está en el mismo caso.

D. Casildo de Salas, Fabricante. 2007

San José.

D. José de Checa, Administrador 4000

D. Juan Antonio Arnesto, Interventor. 2190

Un Medidor. 1100

INTENDENCIA DE LEON.

El Sr. D. Ramon Queraltó, Intendente efectivo de los Reales ejércitos, y de esta Provincia: go-

za el sueldo personal de 60000 rs. vn., es de 500 el de reglamento, y percibe únicamente por la ley del máximo. 40000

Fuzgado.

El expresado Sr. Intendente es Subdelegado general de todas rentas Reales en esta Provincia.

El Alcalde mayor D. Joaquín Ruiz de Arechavaleta, Asesor.	4000
D. Francisco Sanz Crespo, Abogado fiscal. . .	2750
D. Escribano mayor de Rentas.	3300
D. Cayetano Patricio Ramos, Agente Procurador.	990

Administracion general de Rentas provinciales en la Capital

<i>Admin. gral.</i> El Tesorero honorario de ejército	
D. Jose Arias de Prada.	18000
<i>Contad. pral.</i> D. Agustin Gonzalez Villa.	14000
<i>Oficiales.</i> 1. D. Ramon Roxo.	7700
2. D. Gerónimo Bauciella.	6000
3. D. Mariano Blazquez.	5500
4. D. Aquilino Hernandez.	5000
5. D. Manuel Garcia Cármenes.	4400
6. D. Vicente Trigo.	3200
7. D. Vicente Lopez Quadrado.	3000
D. Andres Gonzalez, Portero.	1825

Fielatos de Rentas provinciales.

D. Bernardo Gavoso, Fiel del peso Merchan. . .	4000
D. Juan Rodriguez Mielgo, Interventor.	3300
D. Pasqual de Vega, Fiel de carnes.	4000
D. Francisco Marcos, Interventor.	3000
D. Andres Matilla, Fiel del ramo del vino. . . .	4000
D. Rafael Balbuena, Interventor.	3000
D. Tomas Garcia Salas, Aforador.	2600
D. Manuel de la Canon, Fiel del viento.	4000
D. Manuel del Valle, Interventor.	3000

Fielatos de puertas.

D. Juan de Alcorta, Fiel de la puerta del Castillo.	3000
D. Bernabe Unzue, idem de la Corredera.	3000
D. Tomás Rubio, idem de Santo Domingo.	3000

D. Angel Lindou, idem de la puerta del Obispo.	3000
D. Andres de Quixano, Ayudante.	3000
D. Genaro Rueda, Fiel de la puerta de Renueva.	3000
D. Miguel Fernandez, id. de la de Santa Ana. .	3000

Administracion general de Rentas estancadas.

<i>Admin. gral.</i> El Comisario honorario de Guerra	
D. José Ramon de Unanoe.	16000
<i>Contad. gral.</i> D. Pedro Porro Lopez Ulloa.	12000
<i>Oficiales.</i>	
1. D. Matias Texeiro.	6600
2. D. Vicente Fuentes Jaudenes.	6000
3. D. Bernardo Perez Garcia.	5500
4. D. Tadeo de la Fuente.	5000
5. D. Antonio Selgas.	4000
6. D. Fernando Marcos Sutil.	3300
D. Manuel Lopez, Portero.	1825
D. Ricardo Muñoz, Terceñista.	3300
D. Salvador Rodriguez, Toldero de sales.	2200
Un Mozo de almacén.	1825
Dos Medidores a 1460 rs. cada uno	2920
D. Matias Garcia, Veredero.	3000

Tesoreria principal de todas Rentas.

<i>Tesorer. pral.</i> Sr. D. Francisco Pio del Pino, Archivero honorario de la Secretaria de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, con 26000 rs. personales.	
	20000
<i>Oficiales.</i>	
1. D. Juan Rodriguez Radillo.	5000
2. D. Francisco Garcia Rodriguez.	4000
<i>Caxero.</i> A eleccion del Tesorero, y de su cuenta y riesgo.	
D. Angel Martinez, Portero.	1825

Administraciones subalternas de la Capital (I).

<i>Astorga.</i>	
D. Ramon Martinez Flores.	6000
D. Patricio Alonso.	3300
D. Patricio Garcia, Terceñista.	2200
D. José del Campo, Veredero.	2200

(1) Rige lo prevenido en la cita puesta al pie de la página 196 que precede.

	D. Ramon Lopez , Toldero.	2200
<i>Bañeza.</i>	D. Jose Rigó.	5000
	D. Manuel Perez Martin.	3300
	D. Rafael Escobar , Tercenista.	1825
	D. José Garcia Isla , Veredero montado.	2200
	D. Francisco Tudela , id. de la Cabrera.	1825
	D. Tomás Casas , Toldero.	2000
<i>Balderas.</i>	D. Cayetano Peralés.	4000
	D. Leandro Colombres.	3000
	D. Francisco Rodriguez , Tercenista.	1825
	D. Narciso Martinez , Toldero.	2000
<i>Villamañan.</i>	D. José Diaz Baeza.	4000
	D. Manuel Alfonso Jové.	3000
	D. Bonifacio Garcia , Tercenista.	1825
	D. Pablo Gutierrez , Toldero.	2000
<i>Valencia de D. Juan</i>	D. Angel Sanz.	3300
<i>Benavides.</i>	D. Ignacio Vivar y Soto.	3300
<i>Sabagun.</i>	D. Juan Iznardo.	5000
	D. José Eugenio Portocarrero.	3000
	D. Andres Herrero , Tercenista.	1825
	D. Isidro Martinez , Veredero.	2000
	D. Pedro Ballinas , Toldero.	3000
<i>Mansilla.</i>	D. Juan Antonio Raposo.	4000
	D. José Solera , Tercenista.	1825
	D. José Diaz Canseco , Toldero.	2000
<i>Almansa.</i>	D. José Leyrado.	3300
<i>Pedrosa.</i>	D. Joaquin Rodriguez Buron.	3300
<i>Lillo.</i>	D. Juan Antonio Texerina.	3000
<i>Pola de la Rob.</i>	D. Juan de Obregon.	3300
<i>Garaño.</i>	D. Sebastian Guerra.	3300
<i>Riello.</i>	D. Miguel Zubillaga.	4000
	D. Francisco Alvarez	3000
	D. Faustino Diaz , Toldero.	2000
<i>Rio-oscuro.</i>	D. Manuel Alvarez.	3300
	D. Domingo Panizo , Veredero.	2200
<i>Boñar.</i>	D. Eugenio Bermejo.	4000
	D. Luis Ibañez.	3000
	D. Juan Benito Atrio , Toldero.	2000

NOTA. En Astorga , Balderas , Villamañan , Sahagun , Riello y Boñar , habrá depósitos de sales para los acó-

pios de los pueblos de este Partido segun la designacion que se haga de ellos á cada uno.

PARTIDO DE PONFERRADA.

Juzgado.

D. Manuel Antonio Novoa , Subdelegado.	3200
D. Escribano.	800

Administracion de todas Rentas.

<i>Administrad.</i> D. José del Gayo y García.	6600
<i>Contad. Inter.</i> D. Manuel Sanchez Romero.	5500
<i>Oficiales.</i> 1. D. José Benito Vereá.	5000
2. D. José Palacios.	4400
3. D. Juan del Moral.	4000
D. Alvaro Bueno, Fiel de abastos.	2200
D. Antonio Diaz , Tercenista.	2200
D. Rumualdo Castañón , Veredero primero.	2200
D. Juan de la Viña, idem segundo.	2200
D. Benito Perez, Toldero.	2000
Un Medidor.	1460
D. Diego Vazquez , Portero.	1825

Depositaria de todas Rentas.

D. José Casi Munarriz, Depositario.	6000
---	------

NOTA. Los pueblos que restan de esta Provincia se acopiarán del depósito ó factoría de sales que debe establecerse en esta Administracion.

Administraciones subalternas.

<i>Villafranca del Bierzo.</i> } D. Ramon Ayos.	4400	
	D. Ambrasio Lopez.	3000
	D. Tomás Villar , Tercenista.	1825
	D. Andres Lorada, Veredero monta.	3000
	D. Santiago Lopez, Toldero.	2000
<i>Puente de Domingo Flores.</i> } D. Manuel Alvarez.	3300	
<i>Bembibre.</i> D. Francisco Antonio Fernandez.	3300	
	D. Ramon de la Huerta, Veredero.	2200
<i>Ambarmestas</i> D. Pedro Rodríguez Suarez.	3300	

Cacabelos. D. José Viñales, Estanquero á la décima.

Reformados.

D. Ramon Sanchez Gonzalez, Administrador general cesante.	30000
D. Juan Ochoa, Tercenista que era en Ponferrada.	2200

NOTA. No se expresan los Jubilados porque pertenecen á una clase no necesaria tener presente para su colocacion ulterior.

RESGUARDO GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

D. Márcos Gutierrez, Guarda mayor Visitador.	10000
El Capitan retirado D. Jose Maria Galludo, Teniente Guarda mayor con 7200 rs. person.	6600

Ronda montada en la Capital.

D. Francisco Montes y Gil, Cabo principal. . .	6000
D. Esteban Balbuena, Escribano.	5000
Seis Ministros á 4015 reales anuales.	24090

Ronda del casco.

D. Juan Andres Montero, Cabo.	4400
D. Simon Tascon, Teniente.	3650
D. Carlos Maria Bermejo, Escribano.	3650
Veinte Ministros á 2190 reales anuales.	43800

Ronda montada de Ponferrada.

D. Alexandro Piñan, Cabo.	6000
El Subteniente de Dragones D. Matias Poblacion, Teniente.	5000
D. Dionisio Perez Casteló, Escribano.	4380
Quatro Ministros á 4015 reales anuales.	16060

Ronda de á pie.

El Teniente retirado D. Manuel Martínez Mañanes, Cabo.	4380
El Subteniente de Infanteria D. Juan Puente, Teniente.	3650
Diez Ministros á 2190 reales anuales.	21900

INTENDENCIA DE LA MANCHA.

El Sr. D. Pedro Nolasco Belaz, Intendente de esta Provincia. 40000

Juzgado.

El citado Sr. Intendente es Subdelegado general de Rentas en ella.

D. Fermin Diez, Asesor. 3000
 D. Eusebio Sabariegos, Fiscal de Rentas provinciales. 660
 D. José Antonio Arenas, idem de estancadas. 440
 D. Manuel Joaquin Juncosa, Escribano de la Intendencia. 1830
 D. idem de rentas y millones. 800
 D. Domingo Plaza, Procurador. 500

Administracion general de Rentas provinciales.

Admin. gral. El Intendente honorario de provincia D. Joaquin Maria de Errazquin, con 22000 rs. personales. 16000

Contad. pral. D. Juan Bernardo Cespedes. 12000

Oficiales. 1. D. Manuel de Boada. 7000

2. D. Manuel de Lara. 6000

3. D. Juan Martinez. 5500

4. D. José Maria Errazquin. 5000

5. D. Vicente Borja. 4400

6. D. Juan Francisco de la Calle con 4200 reales personales. 4000

7. D. Anselmo de la Santa. 3300

D. Domingo Sanchez, Portero con 3000 reales personales. 1825

Fielatos de Rentas provinciales.

D. Eleuterio Rodriguez, Fiel de ramos. 4000

D. Manuel Garcia Pabón, id. de Tercias. 4000

Administracion general de Rentas estancadas.

Admin. gral. D. Pedro Doz. 14000

Contad. pral. D. Manuel Miguel de Aragon. 10000

Oficiales. 1. D. Pedro Villaseñor. 5600

2. D. Facundo Vicente Elvira. 5000

3.	D. José García Valladolid, con 4200 reales personales.	4000
4.	D. Manuel Alonso Hermosilla, con 4000 reales personales.	3000
	D. José de Alba, Tercenista, con 3120 reales personales.	2750
	D. Justo Martínez, Portero.	2200
	D. Andrés Martínez, Toldero.	2200
	Un Medidor, con 2190 rs. person.	1825

Tesoreria principal.

<i>Tesoreropral.</i>	D. José Tamayo Velez, con 260 rs. personales.	15000
<i>Oficial único.</i>	D. Celestino Cereceda.	5000
<i>Caxero.</i>	D. Juan Antonio de Ubeda.	5000
	D. Juan Gonzalez, Portero.	2200
	D. José de Tapia, Visitador de las calderas de xabon duro.	6600

Administraciones subalternas de la Capital.

<i>Almagro.</i>	El Coronel de Caballería D. Francisco Antonio Fernandez de Sierra, Gobernador político y militar, Subdelegado de Rentas.	2750
	D. Juan Salinas, Administrador con 6600 reales personales.	6000
	D. Juan Fernandez Garcia, Interv.	5000
	D. Pedro Navarro, Oficial.	3300
	D. Florencio Antonio Bustillos, Depositario, con 80 rs. personales.	6000
	D. Ramon Archidona, Fiel I ^o , con 3850 reales personales.	3300
	D. Casto Mondragon, 2 ^o	2200
	D. Mariano Lopez, Tercenista.	1500
	D. Juan Francisco Heredia, Toldero.	1500
<i>Daimiel.</i>	D. Máximo Rodriguez de la Rubia.	2200
<i>Almodobar del Campo.</i>	D. Vicente de la Torre, con 8800 reales personales.	4400
<i>Almaden.</i>	D. Jose Barba, con 40 rs. persona.	3300
<i>Sta. Cruz de Mudela.</i>	} D. Manuel de Uria y Salazar.	4400
<i>Valdepeñas.</i>	D. Juan Francisco Oliver.	2200
<i>Viso.</i>	D. Manuel Urquiano y Murga.	2750

<i>Manzanares.</i>	D. Pedro José Juárez Pagán, con 4000 reales personales.	3800
<i>Malagón.</i>	D. Rafael Sanchez de Lugo.	3300
<i>Villarrubia.</i>	D. Ramon Infante.	2200

PARTIDO DE ALCARAZ.

Fuzgado.

D. Andres Amat y Robles, Corregidor y Subdel.	1992
D. Blas Francisco Leal, Escribano.	1500
D. Francisco Xavier Niño, Procurador.	

Administracion de todas Rentas.

<i>Adm. y Guar. almacén.</i>	D. Vicente Garcia Guerra, con 9350 reales personales.	6600
<i>Cont. Interv.</i>	D. Juan Ximenez Coronado, menor.	5500
<i>Oficiales. 1.</i>	D. Manuel de Miguel Monasterio.	4000
<i>2.</i>	D. Sebastián de Miguel Monasterio.	3300
D. Pedro Romero, Ordenanza y Mozo de alma- cén, con 2190 reales personales.		1825

Depositaria.

El Teniente Coronel retirado D. José Garcia Val- dés, Depositario.	6000
---	------

Fielatos y Tercenas.

D. Francisco Donaire, Fiel de ramos, con 3300 reales personales.	3000
D. Gabriel Fernandez, Fiel cobrador, con 3650 reales personales.	3000
D. Pasqual Garvi, Tercenista.	1825
D. Jose Lorigo, Toldero de sales.	1825

<i>Tuste, agreg. á Alcaráz.</i> } D. Juan Miguel Sanchez.	2000
---	------

PARTIDO DE INFANTES.

Fuzgado.

El Coronel D. Márcos Nuñez Abreu, Subdelegado.	3000
D. Abogado.	200
D. Isidro Maria Buenabc, Alguacil de millones.	2200

Administracion de todas Rentas.

<i>Adm. y Guar.</i>	El Teniente Coronel retirado D. José almacen. Valdés, con 9000 rs. personales.	6600
<i>Contad. Inter.</i>	D. Leon Garrido.	5500
<i>Oficiales. 1.</i>	D. Juan Manuel Ricote, con 5500 rs. personales.	4000
<i>2.</i>	D. Manuel Arroyo.	3300

Depositaria.

D. Manuel Marin, Depositario.	6000
D. Enrique Royloa, Ordeuanza y Mozo del al- macen.	1825

Fielatos y Tercena.

D. José del Ponte, Fiel de ramos.	3000
D. Manuel Lopez, Fiel cobrador, con 3650 rs. personales.	3000
D. Esteban de Leon, Tercenista, con 2200 rs. personales.	1825
D. Gregorio Ruiz Ocaña, Toldero de sales. . .	1825

Administraciones subalternas de Infantes.

<i>Solana.</i>	D. Alexandrino Martin de las Mulas.	2200
<i>Beas.</i>	D. José Mariano Sanchez.	2200
<i>Bonillo.</i>	D. Juan Marin, con 3650 rs. pers.	2200
<i>Segura.</i>	D. José Segura Zorrilla.	3300

PARTIDO DE ALCAZAR DE SAN JUAN.

Fuzgado.

D. Juan José Manrique de Lara, Subdelegado.

Administracion de todas Rentas.

<i>Adm. y Guar.</i>	D. Marcelo Martél, con 10000 rs. almacen. personales.	6600
<i>Contad Inter.</i>	D. Pedro Alvarez.	5500
<i>Oficiales. 1.</i>	D. Antonio Pasis, con 6000 reales personales.	4000
<i>2.</i>	D. Severiano Fernandez Cordero. .	3300

Depositaria.

D. Antonio Sanchez Carabantes, con 9000 rea- les personales.	6000
---	------

D. Pedro Rodriguez, Ordenanza y Mozo de alm. 2200

Fielato y Tercena.

D. José Garcia San Miguel, Fiel de ramos. 3300

D. Juan de Cáceres, Tercenista. 1825

D. José de los Santos Ramirez, Toldero de sales. 1825

Administraciones subalternas de Alcazar.

Herencia. D. Santos Martinez Jurado. 2200

Consuegra. D. Agustin Lopez de Andujar. 3300

Campo de Criptana. } Doña Vicenta Mazarambroz. 2200

Quintanar de la Orden. D. Juan José Dominguez, con 3165 reales personales. 3000

Tembleque. Doña Josefa Hervás, Tercenista. 2200

Reformados.

D. Felix Agustin; no está determinado el sueldo que ha de disfrutar interin se le coloca.

D. Juan Felipe de Huertas, Administrador que era de Almodovar. 4400

NOTA. No se expresan los jubilados porque pertenecen á una clase no necesaria tener presente para su colocacion ulterior.

REALES FABRICAS DE SALINAS DEL PARTIDO de Pinilla.

D. Andres Amat, Carregidor, Juez Subdelegado residente en Alcazar. 2008

D. Blas Francisco Leal, Escribano. 550

Administracion general establecida en la villa del Bonillo.

D. José de Gardoqui y Jarabeitia, Administrador general. 11000

Contaduria.

D. José Ferrer y Tamayo, Contador. 6000

D. Manuel de Uriarte y Mendieta, Oficial 1.º 4000

D. idem 2.º 3000

Un Guarda Ordenanza. 1460

Administraciones subalternas.

Pinilla. Está á cargo del Administrador general.

	Fray José Espinosa , Capellan.	1825
	D. Pedro Sobrado y Torre , Fiel.	4000
	Un Medidor de sales.	2200
	Un Fabriquero.	2190
	Un Ayudante.	1650
	Un Noriero.	1460
<i>Villaverde.</i>	D. Vicente Romero.	3300
	Un Fabriquero.	1650
<i>Hornos.</i>	D. José Rodríguez.	4400
	Dos Fabriqueros para las salinas vieja y nueva á 1650 rs. cada uno	3300
<i>Bogarra.</i>	D. Francisco Gonzalez Valentin.	3300
	<i>Resguardo.</i>	
	D. Santiago Gascon de Mora , Visitador.	5000
	D. Juan de Abendaño , Guarda montado.	2920
	D. Ignacio Victoriano Ferrer , idem.	2920
	D. Escribano.	3850

INTENDENCIA DE MURCIA.

Sr. D. Pedro de Elola , Intendente de esta Provincia , y honorario de ejército (1). 40000

Fuzgado.

El referido Señor Intendente es Subdelegado de Rentas.

D. Blas Fernandez Henarejos , Auditor honorario de guerra , Asesor.	3000
D. Matias Moñino , Abogado	7000
D. Francisco Gil , Escribano interino.	
D. Manuel Serrano , Procurador.	2750

Administracion general de Rentas provinciales.

<i>Admin. gral.</i> El Intendente honorario de Provincia D. Antonio Quintano y Ruiz , con 22000 rs. pers.	18000
<i>Contad. pral.</i> D. Alvaro Valdivielso	14000

(1) Con esta graduacion corresponde se le considere condecorado en las páginas 74 y 75 que preceden , correspondiendo ocupe el segundo lugar de los agraciados en el año de 1815 segun la fecha del Real titulo presentado despues de tirado el pliego á que pertenece.

<i>Oficiales.</i> 1.	D. Andres Lopez Caballero	7700
2.	D. Gerónimo Mateos	6600
3.	D. Antonio Gonzalez Mesas	6000
4.	D. Tadeo Ballester Cordiel.	5500
5.	D. José Gimenez Palazón.	5000
6.	D. Pedro Evaristo Castañeda.	4400
7.	D. José Vivar.	3300
	D. Juan Antonio Rubin, Portero .	1825

Administracion general de Rentas estancadas.

<i>Admin. gral.</i>	D. José Casasola.	16000
<i>Cont. pral.</i>	D. Pedro Villaescusa	12000
<i>Oficiales.</i> 1.	D. Antonio Moreno de la Llera	7000
2.	D. Tadeo Ballester.	6000
3.	D. Aquilino Perez Ansaldo.	5500
4.	D. Andres Vargas Machuca.	5000
5.	D. Francisco Vazquez.	4400
6.	D. Joaquin Maria Perez.	4000
7.	D. Francisco Xavier Esteban	3300
	D. José Brabo, Portero.	1825
	D. Antonio Asensio, Tercemista 1. ^o	3000
	D. Juan Asensio, segundo.	2750
	D. Francisco Aguilera, Toldero de sales	2200

Tesoreria principal de todas Rentas.

<i>Tesorero pral.</i>	D. José Angeler y Rato	16000
<i>Oficiales.</i> 1.	D. Pedro Alvarez.	5000
2.	D. Francisco Maria Luxán	4400
<i>Caxero.</i>	D. Manuel Ochando.	5000
	D. José Gambin, Portero.	1825

PARTIDO DE LORCA.

El Señor D. Pedro de la Puente, Ministro honorario del Consejo Real, y Corregidor político de esta Ciudad; Subdelegado.	5750
D. Gerónimo Reche, Abogado interino.	2400
D. Ramon Marquez, Escribano idem.	
D. Antonio Rojo, Agente.	550

Administracion de todas Rentas.

<i>Administrad.</i>	D. Asensio de Rosique, con 9000 reales personales.	6600
---------------------	--	------

<i>Contador.</i>	D. Juan Correa, con 9175 rs. personales.	6000
<i>Oficiales.</i>	1. D. Ramon Anor	4400
	2. D. José Salazar.	4000
	3. D. José Marcó.	3300
	D. Antonio Gay , Ordenanza y Mozo de almacén.	1825
	D. Julian Quirós , Tercenista.	2200
	D. Eustasio Xijon , Toldero de sales.	2000

Depositaria de todas Rentas.

<i>Depositario.</i>	D. Domingo Joaquin Vaca	6000
---------------------	-----------------------------------	------

Administraciones subalternas.

<i>Hellin.</i>	D. Antonio Galindo.	5500
<i>Albacete.</i>	D. José Castro Gureva	4000
<i>Chinchilla.</i>	D. Rafael Carrasco.	2000
<i>Gineta.</i>	D. Gines Gomez.	2000
<i>Mula.</i>	D. Manuel Moreno del Toro.	6000
<i>Yecla.</i>	D. Ramon Rodriguez.	5500
<i>Caudete.</i>	D. Ramon Hidalgo	3300
<i>Villena.</i>	D. Pedro Perez Castaño	6600
<i>Almansa.</i>	D. José Garcia Perez.	2200
<i>Carabaca.</i>	D. Miguel Leoncio Escalante.	5500
<i>Cebegin.</i>	D. Antonio Ortega.	2200
<i>Moratalla.</i>	D. José Inesta.	2200
<i>Totana.</i>	El Capitan retirado Don Ignacio Perez de Lema	5500
<i>Albama.</i>	D. Pedro José Alcaráz.	2200
<i>Cieza.</i>	D. José Ciudad Sanchez.	4400
<i>Fumilla.</i>	D. José Trigueros.	3300
<i>Peñas de S. Pedro.</i>	} D. José Pasqual Gonzalez.	3300
<i>Molina.</i>		

Administraciones de solo Tercias al 6 por 100.

<i>Tobarra.</i>	D. Alfonso Chulbi.
<i>Bes y Casas.</i>	D. Agustín Gotór y Escolano.
<i>Monte-alegre.</i>	D. Antonio Yuste.

Administraciones subalternas de Salinas de la Provincia de Murcia.

<i>Calasparra.</i>	D. Manuel Martinez	3850
--------------------	------------------------------	------

	D. Manuel Orejon , Interventor.	2200
	D. Antonio Aroca , Fabricante.	2000
	D. Diego Antonio Peñafiel , Ayu- dante	2000
<i>Fumilla de la Rosa.</i>	} D. Manuel Baquerin.. . . .	4400
	D. Jorge Navarro , Interventor	3300
	D. Francisco Abellan Fabriquero de la principal.	1650
	D. Juan Mayol , Ayudante.	1650
	D. Diego Martinez , Fabriquero de la Rosa	1650
	D. Roque Abellan , Ayudante.	1650
	D. Esteban Lozano , Fabriquero del Aguilas	1650
<i>Molina.</i>	D. Francisco Garcia Robles , Ad- ministrador de fábrica.	3650
	D. Felipe del Valle , Interventor.	3300
	D. Alfonso Martinez Abenza , Fa- briquero	2200
	D. Alfonso Martinez Bolarin, Ayu- dante.	1650
<i>Pinatar.</i>	D. José de Estrada.	4400
	D. Francisco Xavier Manzano , In- terventor.	3300
<i>Sangonera.</i>	D. Juan Serrano	3650
	D. Juan Rey , Interventor	3300
	D. Bartolomé Mayol , Fabriquero.	2200
	D. Bartolomé Mayol, menor, Ayu- dante	1650
<i>Villena.</i>	D. Pedro Perez Castaño , que lo es de todas Rentas.	
	D. Antonio Losada , Interventor.	2750
	D. José Buecas , Fabriquero.	1650
	D. Gines Perpiñan , Ayudante.	1650
<i>Zacatin.</i>	D. Luis del Campo Martinez.	3300
	D. José Alvarez , Interventor.	2200
	D. Antonio Ramon Garcia , Fabri- quero.	2000
	D. Juan Navarro , Ayudante.	2000

Reformados.

D. Juan Antonio del Castillo , Depositario que

fué de Lorca.	9000
D. José Peñalver , Fiel antes en dicha Ciudad.	2200
D. José María Hernandez , Portero de la administración de la misma.	2190

NOTA. Con respecto á los jubilados rige la nota de la página 238 que precede.

INTENDENCIA DE PALENCIA.

Sr. D. Joaquin de Acosta y Montealegre, Intendente honorario de ejército , y de esta Provincia: disfruta 40000 rs. personales. 30000

Juzgado.

El referido Sr. Intendente es Subdelegado general de Rentas en esta Provincia.

D. Asesor.	
El Licenciado D. Antonio Gonzalez Largo , Abogado-fiscal de Rentas generales y provinciales.	1500
El Licenciado D. Vicente Astudillo , idem de la Renta del tabaco.	750
D. Matias Astudillo , Procurador por Rentas generales y provinciales.	700
D. Antonio Moreno Alcalde, idem por la del tabaco.	330
D. Anselmo Velo , Escribano de Rentas.	1375
D. Manuel Casado Plaza , idem de millones y de la Renta del tabaco.	1655

Administracion general de Rentas provinciales y sus agregadas , establecida en la Capital.

<i>Admin. gral.</i> D. Francisco Esteban del Alisal, con 16000 rs. personales.	14000
<i>Contad. pral.</i> D. Domingo Gonzalez Miranda, con 14000 reales personales.	10000
<i>Oficiales. I.</i> D. Ramon Roxo , con 7700 reales personales.	6600
2. D. Vicente Urrabieta.	6000
3. D. Cándido Lopez.	5000
4. D. Aquilino Gutierrez.	4400
5. D. Juan José Bustillo.	4000

6. D. Juan Pablo Enriquez Roldan.	3300
D. Gregorio Martinez, Portero.	1825

Fielatos de Rentas provinciales.

D. Nicolás Fernandez Villarán, Fiel del viento y aduana.	3300
D. Fausto Lacunza, Interventor de idem.	2750
D. Bruno Enriquez, Fiel de balanza.	3300
D. Angel Perez Gonzalez, id. de Sisas y Carnec.	3300
D. Santiago Crespo, Interventor de idem con 3300 rs. personales.	2200
D. Juan Pedro Matienzo, Fiel del peso Real.	3300
D. José Pacheco menor, id. de la puerta del Mercado.	3300
D. Manuel Vecino Lastra, idem de la de Monzón.	3300
D. Fernando Mazorra, id. de la puerta del Puente.	3300
D. Felix Zuazo, id. de la de San Lázaro.	3300
D. Juan Luis Villoldo, id. de Tercias, con 5000 reales personales.	3300

Administracion general de Rentas estancadas.

<i>Admin. gral.</i> D. Juan José de Elizaizin, con 1800 reales personales.	12000
<i>Contad. pral.</i> D. Bernardo Noncriba, con 10000 reales personales.	9000
<i>Oficiales. 1.</i> D. Antonio Gomez Caballero.	6000
2. D. Gregorio Martinez Leon, con 5500 reales personales.	5000
3. D. Francisco Revuelta, con 5500 rs. personales.	4000
4. D. José Lopez Traña, con 4000 rs. personales.	3300
Dos Mozos de almacen á 1825 reales cada uno.	3650
D. Enrique Rodriguez, Tercenista con 3000 reales personales.	2200
D. Francisco Mancho, Toldero de sales.	2200
Un Medidor.	1100

Tesoreria principal de Rentas.

<i>Tesor. pral.</i> D. Juan Mariano Lorenzo Mozo, con 18000 reales personales.	14000
--	-------

<i>Oficial.</i>	D. Pedro Gonzalez Manrique.	4000
<i>Caxero.</i>	D. Sebastian Pelaez.	4400
	D. José Morales, Portero.	1825

Administraciones subalternas del Partido de la Capital.

<i>Ampudia.</i>	D. Pedro Noiasco Escudero, Administrador y Veredero.	2920
<i>Amusco.</i>	D. Antonio Rodriguez, idem con 3300 reales personales.	3000
<i>Astudillo.</i>	D. Hipólito Quintano, idem.	2750
<i>Cebico de la Torre.</i>	D. José de Elorza, id. con 3300 rs. personales.	3000
<i>Paredes de Nava.</i>	D. Santos Hernandez, id. con 3300 reales personales.	3000
<i>Terquemada.</i>	D. Bruno Gonzalez, idem.	3000
<i>Villada.</i>	D. Vicente Gonzalez Alonso, idem con 3500 reales personales.	3300
<i>Dueñas.</i>	D. Antonio de la Vega, Estanquero.	2200

PARTIDO DE CARRION.

Fuzgado.

	D. Juan Rama y Arcas, Corregidor y Subdelegado.	4000
	El Licenciado D. Manuel Vivas, Fiscal.	550
	D. José Tablares, Escribano.	1100

Administracion de Rentas genevales y agragadas.

<i>Administrd.</i>	D. Bernardo Amaya, con 9000 rs. personales.	7700
<i>Contad. Inter.</i>	D. Alipio Navas, con 9000 reales personales.	6000
<i>Oficiales. 1.</i>	D. Tomás Bustillo.	5000
	2. D. Santos Dominguez.	4000
	D. Melchor Malaguero, Portero.	1825

Administracion de Rentas estancadas.

<i>Adm. y Guar. da almaten.</i>	D. Santiago Fernaudez Lastra, con 9000 reales personales.	6600
<i>Contad. Inter.</i>	D. Miguel Gomez.	5500
<i>Oficiales. 1.</i>	D. Antonio Maria Chicarro.	4400
	2. D. Manuel Niño.	3300
	D. Pedro Aparicio, Mozo de almacén y Portero con 2000 rs. pers.	1825

D. Pedro Otorel, Tercenista.	2200
D. Lorenzo Merino, Veredero con 2555 reales personales.	2200
D. Manuel Rodriguez, Toldero de sales.	2200

Depositaria.

D. Lorenzo Buron, Depositario con 90 rs. pers.	6600
--	------

Administraciones subalternas de efectos estancados (I).

<i>Aguilar del Campo</i> }	D. José Mendez Iglesias.	3300
	D. Manuel Ferrer, Veredero.	1825
	D. Feliciano Lázaro, Estanquero en idem, á la décima.	
<i>Cervera de rio Pisuega.</i>	D. Francisco Xavier Astigarraga, con 3650 reales personales.	3300
	<i>Saldaña.</i> D. Francisco Villa Gutierrez, con 4000 reales personales.	3300
	D. José María, Veredero, con 3285 reales personales.	2200
<i>Guardo.</i>	D. Francisco Morante, con 3650 id.	3300
<i>Herrera de rio Pisuega.</i> }	D. Manuel Rodriguez, con 3650 id.	3300
	<i>Osorno.</i> D. Ildefonso Arias, con 3650 rea- les personales.	3300

PARTIDO DE REYNOSA.

Juzgado.

D. Domingo Salinas, Corregidor y Subdelegado.	2200
El Licenciado D. Santiago Calderon, Fiscal.	550
D. Manuel Barba, Escribano.	220

Administracion única de todas Rentas.

<i>Adm. y Guar- da almacen</i> D. Francisco Xavier Merino, con 9000 reales personales.	7700
<i>Contad. Inter.</i> D. Eugenio de la Cámara.	6000
<i>Oficiales. I.</i> D. Manuel Gonzalez Salces, con 5500 reales personales.	4400

(I) Los Administradores de Cervera, Guardo y Osorno son al propio tiempo Verederos.

2. D. Francisco Bustillo y Rubial.	4000
3. D. Dámaso de Mier.	3300
D. Dionisio Lastra, Portero y Mo- zo de almacén.	1825
D. José Seco y Fontecha, Tercenista, con 2200 rs. personales.	2000
D. Joaquin Argueso, Veredero.	2200
D. Valentin de la Cámara, Toldero de sales.	2200

Depositaria.

<i>Depositario.</i> D. Sebastian Merino, con 9000 rs. personales.	6600
--	------

Administracion subalterna.

<i>S. Martin de</i> D. Pedro Quadrado, Administrador <i>Lines.</i> y Veredero.	3300
---	------

Reformados.

Doña Maria Diaz de la Serna.	4750
D. Manuel Garcia Durango.	5000

RESGUARDO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Ronda montada en la Capital.

El Teniente Coronel D. Pedro Navarro Pingar- ron, Guarda mayor y Visitador.	10000
El de igual clase D. Domingo Medina, Teniente de idem, con 9000 reales personales.	6600
D. Joaquin Irazabal, Escribano, con 5475 rea- les personales.	5000
Seis Ministros á 4015 rs. anuales.	24090

Ronda de á pie del casco.

D. Luis Perez Becerra, Cabo	4400
D. José Maria Lavifieta y Machin, Teniente de id.	3650
D. José Antonio Garcia, Escribano, con 7175 reales personales.	3650
Doce Ministros á 2190 reales anuales.	26280

Ronda montada de Carrion.

D. Manuel Hinojosa, Cabo.	6000
D. Miguel Rodriguez Bocos, Escribano.	3650

Quatro Ministros á 4015 reales anuales.	16060
<i>Ronda de Escopeteros.</i>	
D. Antonio Tomé, Teniente con 4015 rs. pers.	3650
Quatro Ministros á 2190 rs. anuales.	8760
<i>Ronda montada de Reynosa.</i>	
El Subteniente D. Pablo de la Fuente, Cabo. . .	6000
D. Juan Antonio Herrán, Escribano.	4400
Quatro Ministros á 4015 reales anuales.	16060
<i>Ronda de Escopeteros.</i>	
El Teniente D. Clemente Basarrate, Teniente. .	3650
Quatro Ministros á 2190 reales anuales.	8760
<i>Reformados del Resguardo.</i>	
D. Sebastian Galindo.	4015
D. Jose Oliva.	4015
D. Sebastian Lelinde.	4015
D. Francisco Alonso.	4015

INTENDENCIA DE SEGOVIA.

Sr. D. Manuel Saenz de Viniegra, Intendente de esta Provincia, y honorario de ejército. 40000

Juzgado.

El mismo Sr. Intendente es Subdelegado general de Rentas en ella.	
D. José de Vargas, Corregidor y Capitan á guerra de esta Ciudad, Asesor.	3000
D. Manuel de Lecuna, Abogado fiscal.	1100
D. Manuel Muñoz, Agente-fiscal.	1100
D. Justo Leonor Ballesteró, sin dotacion determinada, pero cobrando los derechos que devengan las causas y negocios en que actúa.	

Administracion general de Rentas provinciales en la Capital (I).

Admin. gral. D. Rosendo Garnica, con 22000 rs. personales.	16000
--	-------

(I) Los Empleados que gozan mayores sueldos que los que se sacan al margen, que son los de reglamento, continuarán disfrutándolas basta tanto que obtén á plazas de igual ó mayor dotacion.

<i>Cont. pral.</i>	D. Vicente Martinez Villaseñor.	12000
<i>Oficiales.</i>	1. D. Francisco Corencia.	7700
	2. D. Pablo de Rivera	6000
	3. D. Manuel Lopez Castelao.	5500
	4. D. Jacinto Quintano y Hercilla.	5000
	5. D. Pantaleon Olave.	4400
	6. D. Paulino Rivera	4000
	7. D. Benito Aguado.	3300
	D. Fernando Martinez Villaseñor, Portero.	1825

Fielatos.

D. Pedro Marcelino Mallafre, Recaudador de los derechos Reales.	4400
D. Manuel Picabea de Lesaca, Interventor.	3300
D. Simon Sedeño, Fiel de carnicerías.	4000
D. Donato Anton y Encina, Interventor.	3000
El Alférez retirado de Caballería, D. Antonio Oreus, Fiel del registro del puente castellano.	4000
D. José Garcia Vena, Interventor.	3000
D. Vicente Escobedo, Fiel del registro de la puerta del mercado.	4000
D. José Antonio Gonzalez Quijano, Interventor.	3000
D. Jacinto Guzman Enriquez, Fiel del registro de la Piedad.	4000
D. Fernando Villaseñor, Interventor	3000
D. Esteban Sendino, Fiel del registro de San Lorenzo.	4000
D. Lucas Fernandez, Interventor.	3000

Administracion general de Rentas estancadas.

<i>Admin. gral.</i>	El Coronel de Caballería de los Reales ejércitos Don Vicente Bernal.	14000
<i>Cont. pral.</i>	D. Nemesio Durán	10000
<i>Oficiales.</i>	1. D. Juan Gaspar Molina	6000
	2. D. Anselmo Picatoste.	5500
	3. D. Matias Carbajosa	4400
	4. D. Eustaquio Suarez Inclán.	4000
	5. D. Andres Sandoval.	3300
	D. Tomás Arribas, Portero.	1825
	D. Manuel de Villa, Tercenista.	2750

D. Nicolas Turco, Toldero de sa- les.	2200
Un Mozo de almacen	1825

Tesorería principal de todas Rentas.

<i>Tesorero pral.</i> El Coronel D. Rafael Barona.	15000
<i>Oficiales.</i> 1. D. Francisco de la Barrera	5000
2. D. Aniceto Navarro.	4000
<i>Caxero.</i> D. Melchor Navarro.	5000
D. Pedro Gil, Portero.	1825

Administraciones subalternas (I).

<i>S. Ildefonso.</i> D. Francisco de Paula Robles, Ad- ministrador y Depositario.	4400
D. Juan de Dios Lozano, Inter- ventor.	3300
D. Eugenio Ullosa, Estanquero, á la décima.	
<i>Nieva.</i> D. Iguacio Ortega.	4000
<i>Pedraza.</i> D. Felipe Sancho	3300
<i>Turegano.</i> D. Domingo Martinez Laguna.	3300
<i>Villacastin.</i> D. Gerónimo Perez de la Concha.	4000
D. Santiago Alcaneras	3000
<i>Cuellar.</i> D. Gaspar Antero, Alcalde mayor y Subdelegado de Rentas.	
D. Felipe Fernandez Badillo.	4000
D. Juan Baquerin	3000
<i>Sepúlveda.</i> D. Isidro Preciado, Alcalde mayor y Subdelegado de Rentas.	
D. Manuel Aniceto Gonzalez, Ad- ministrador y Depositario	5000
D. Felix Maria de Orozco, Inter- ventor	3300
D. Francisco Sanz, Tercenista.	1825
<i>Riaza.</i> D. Manuel Sanz Martinez.	3000

INTENDENCIA DE ZAMORA.

El Señor D. Manuel Fidalgo, Intendente de esta Provincia	40000
---	-------

(I) Rijs lo prevenido en la pag. 196 que precede.

Fuzgado.

El mismo Señor Intendente es Subdelegado general de Rentas en ella.

D. Mariano Milla Fernandez, Asesor	5000
D. Silvestre Coloma, Abogado-fiscal.	550
D. Escribano de Rentas.	
D. Gregorio Estebez, idem de millones.	550
D. Francisco Castro Figueroa, Procurador.	330

Administracion general de Rentas provinciales y agregadas, establecida en la Capital.

Admin. gral. El Comisario de guerra D. Diego Fernandez de la Riva, con 220 reales personales 14000

Cont. pral. D. Bonifacio Abadia, con 140 rs. personales. 10000

Oficiales. 1. D. Diego Rodriguez Montesinos, con 90 reales personales. 7000

2. D. Atanasio Sierra 6000

3. D. José Alarcon 5500

4. D. Joaquin Flores 4400

5. D. José Perez Cardenal, con 4400 reales personales. 4000

6. D. José Ozores. 3300

D. Melchor Sanchez, Portero. 2200

Fielatos de Rentas provinciales.

El Alferes graduado D. Francisco Requejo, Fiel del Registro del Puente con 4400 rs. pers. 4000

D. Angel Pérez, id. de la puerta de la Feria con 4400 rs. personales 4000

D. Juan Manuel Chicote, id. de la de Santa Clara. 4000

D. Felipe Pelaez, id. del vino 4000

D. Benito Barcala, id. de Carnecerias. 4000

Administracion general de Rentas estancadas.

Admin. gral. El Capitan de Caballeria retirado D. José Chinchilla, con 22000 reales personales. 12000

Cont. pral. D. Manuel de Humara, con 10000 rs. personales. 9000

Oficiales. 1. D. Francisco Alonso. 5500

2.	D. Angel de Castro	4000
3.	D. Jose Perez	3300
	D. Jose Diaz Caldevilla, Portero y Mozo de almacen	1825
	D. Juan Nieto, Tercenista con 3300 rs. personales	2200
	D. Carlos de Arce, Fiel Toldero de sales	2200

Tesoreria principal.

<i>Tesorero pral.</i>	D. Mariano Alcalde, con 22000 rs. personales	12000
<i>Oficial.</i>	D. Manuel Silva, con 5500 reales personales	4400
<i>Caxero.</i>	D. Guillermo Alcalde	5000
	D. Andres Nuñez, Portero	1825

Administraciones subalternas de Aduanas y Rentas estancadas. (I).

<i>Alcañices.</i>	D. Tomás Fraile, con 4400 reales personales	3650
	D. Rogelio Cortezo	2750
<i>Fermoselle.</i>	D. Manuel Guerra, con 4400 reales personales	3650
	D. Carlos Prada	2750
<i>Fonfria.</i>	D. Antonio Bustillo	2750
<i>Figueroela.</i>	D. Froylan Herrero	2750
<i>Pedralba.</i>	D. Juan de Santiago	2750
<i>Robledo.</i>	D. Manuel de las Heras	2750
<i>Riomanzanas.</i>	D. Francisco Pita	2750
<i>Trabazos.</i>	D. Felix Rivero	2750

Administraciones de géneros estancados.

<i>Pbla. de Sa-</i>	D. Torquato Cueto, con 5500 rs. pers.	4400
<i>nabria.</i>	D. Pedro Guerra	3000
<i>Carbajales.</i>	D. Nicolas Herraiz, con 3615 reales personales	3300
<i>Tabara.</i>	D. Domingo Flucias, con 3615 rs. personales	3300
<i>Mombuey.</i>	D. Agustín Santiago Cepeda, con	

(1) Rije lo prevenido en la nota puesta en la página 296 que precede.

	3136 reales personales.	3000
<i>Corrales.</i>	D. Ramon Belmonte, con 4255 rs. personales	3650
<i>Villalpando.</i>	D. Agustiu Fernandez de Cifuentes.	4000
<i>Goreses.</i>	D. Francisco Guerra, con 4255 rs. personales.	3000

PARTIDO DE TORO.

Juzgado.

D. Juan de Dios Alonso y Herrera, Corregidor y Subdelegado.	2200
D. Sebastian Vargas, Abogado fiscal	550
D. José Jacinto Rodriguez, Escribano.	550
D. Manuel Pablo Linage, Procurador.	330

Administracion de Rentas provinciales.

<i>Administrad.</i> D. Francisco Eguino, con 11000 rs. personales.	7700
<i>Contad. Inter.</i> D. Andres Fernandez Diez, con 7000 reales personales.	6000
<i>Oficiales.</i> 1. D. Jose Mostaza.	5500
2. D. Fulgencio Paniagua	4400
D. José Rivera, Portero	1825

Fielatos.

D. Tomás Castellanos, F. l de Carnecerias y Peso.	3300
D. Manuel Santisteban, id. del Vino	3300
D. Juan Prieto, id. del Puente.	3300
D. Manuel Gabilan, id. de la Corredera.	3300

Administracion de Rentas estancadas.

<i>Admin. y Gda.</i> } D. Gregorio Granados.	6600
<i>almacen.</i> }	
<i>Contad. Inter.</i> D. José Ortiz, con 5500 rs. pers.	5000
<i>Oficiales.</i> 1. D. Manuel Fernandez.	4000
2. D. Juan Rejano	3300
D. Juan Gonzalez Guerrero, Por- tero y Mozo de almacen.	1825
D. Manuel Chimeño, Toldero de sales con 2750 rs. personales.	2000
Dofia Antonia Gonzalez, Terce- nista.	1500

Depositaria.

D. José Zambranos, Depositario con 9000 reales personales 6600

Administraciones subalternas de este Partido.

Ete. el sauco. El Capitan D. Mateo Gutierrez, Administrador 4400

D. José Rodríguez de la Fuente, Interventor con 4400 rs. pers. 3000

D. Pedro Sanz, Veredero 1825

Bez demarban. D. Joaquin Antonio Gomez, Tercenista con 3300 rs. personales. 2200

La Boveda. Doña Elena Concha, Tercenista. 1825

Reformados.

D. Ignacio Muñoz, Administrador cesante. 7186

D. Julian de la Cuesta, Fiel del vino, Idem. 4400

D. Alfonso Sanchez Rovira, Fiel de Carnecerias, id. 4400

D. José Dominguez, idem. 3300

PROVINCIA MARITIMA DE MALAGA.

Juzgado.

El Exmo. Sr. D. Rafael Truxillo y Molina, Caballero de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, Mariscal de Campo de los Reales exercitos, Gobernador político y militar de esta plaza; Subdelegado general de Rentas en esta Provincia con el goce como tal de reales. 15000

D. Francisco de Paula Rosado, Asesor. 6600

D. José Fernandez Mesa, Abogado-fiscal de Rentas generales. 550

D. Francisco Delmo y Casorla, idem de Rentas provinciales y estancadas. 3300

D. Escribano de alcabalas y tercias: esta Escribanía pertenece en propiedad á esta ilustre Ciudad. 2750

D. Antonio Diaz, Escribano mayor de cientos y millones. 9400

D. Juan Millan, Procurador y Agente de Rentas. 2750

Administracion general de Rentas generales ó de aduanas.

<i>Admin. gral.</i>	El Comisario Ordenador honorario D. Juan Rafael Muñoz, Caballe- ro del Orden de Alcántara, con 3000 rs personales	24000
<i>Contad. pral.</i>	D. Pedro Pablo Lesé.	15000
<i>Oficiales.</i>	1. D. Juan Maria Ferrer.	10000
	2. D. Antonio Castellanos.	9000
	3. D. Francisco de Paula Quarteraro.	8000
	4. D. Joaquin de Sola y Melo.	7500
	5. D. Francisco Muñoz.	7000
	6. D. Antonio de Góngora, con 7000 rs. personales.	6500
	7. D. José Sené.	6000
	8. D. Alfonso Zapata.	5500
	9. D. Manuel Ruiz Rueda.	5000
	10. D. Ramon Escribano y Manzano.	4400
	11. D. Lucio Pablo Blanco, con 4400 rs. personales.	4200
	12. D. Miguel Joaquin Monedero.	4000
<i>Vistas.</i>	1. D. Joaquin de Torreblanca.	12000
	2. D. Pedro Maria Gomucio.	10000
	3. D. Juan Trigueros, con 8800 rs. personales.	8000
	4. D. Francisco Rodrigo Villabriga, con 12000 rs. personales.	6600
	D. Diego Rapela, Alcayde, con 11000 rs. personales.	9900
	D. Manuel del Oso, Marchamador.	3500
	D. Juan Antonio Rodriguez, Porter.	3300

Fieles del muelle.

1.	D. Luis de Rute, con 5500 rs. personales.	4400
2.	D. Manuel de la Concha.	3300

Administracion general de Rentas provinciales.

<i>Admin. gral.</i>	El Contador honorario de ejército D. Jose Maria de Lerin, con 30000 reales personales.	20000
<i>Contad. pral.</i>	El Comisario de guerra honorario	

	D. Manuel Herraiz.	12000
<i>Oficiales.</i>	1. D. Francisco Calderon.	8000
	2. D. Buenaventura Mexia.	7000
	3. D. Antonio Maxi.	6500
	4. D. Salvador Abela.	6000
	5. D. José Maria Diaz.	5500
	6. D. Manuel Sanchez.	5000
	7. D. Juan Martinez y Huertos.	4400
	8. D. Antonio Villalobos.	4000
	9. D. Nicolás Lopez, con 3650 reales personales.	3600
	10. D. Felipe Luengo.	3400
	D. Manuel Maria Gomez, Portero.	2500

Fielatos.

D. Nicolás Coso, Fiel de Zamarilla.	4400
D. Gabriel Mexias, Interventor.	3300
D. Blas Monedero, Fiel de Capuchinos.	4400
D. Juan Navarro, Interventor, con 4400 reales personales.	3300
D. Manuel Fariñas, Fiel de levante, con 5000 reales personales.	4400
D. Manuel del Castillo, Interventor.	3300
D. Manuel Rodriguez Villamil, Fiel de poniente.	4400
D. Fernando Zampol, Interventor.	3300
D. Diego de Rute y Quevedo, Fiel de la albon- diga.	4400
D. Juan Goicochea, Interventor.	3300
D. Francisco Castillo, Fiel de carnicerías.	4400
D. Antonio Lastre, idem del matadero.	4400
D. Cristóbal Mercado y Truxillo, id. del aceyte.	4400
D. José Delicado, Interventor.	3300
D. Gregorio Machó, Fiel del vino.	4400
D. Miguel Gonzalez, Interventor.	3300

Administracion general de Rentas estancadas.

<i>Admin. gral.</i> D. Gerónimo de Torres y Moya.	16000
<i>Contad. pral.</i> El Teniente de exercito D. Juan de Montemayor y Priego.	11000
<i>Oficiales.</i> 1. D. Juan José Echepare.	7000
2. D. Manuel de Toral.	6000

00087	3.	El Teniente de Infantería D. Miguel Quiros.	5000
00088	4.	D. Ildefonso Fernandez.	4400
00089	5.	D. Joaquin Fernandez.	4000
00090	6.	D. Nicolás Cardo.	3300
00091		D. Jose Altes, Fiel pesador.	3300
00092		D. Joaquin Castañeira, Tercenista.	3300
00093		Un Mozo de almacén.	2500
00094		D. Jose Ruiz, Toldero de sal para consumo de tierra, con 3300 reales personales.	3000
00095		D. Antonio Monsalve, idem para matriculados.	3000

Estancos.

Hay Seis en el casco con la dotacion de 2750 rs. cada uno, y otro con 2200. 18700

Tesoreria principal.

00100	<i>Tesorer. pral.</i>	D. Diego Escandón, con 30000 rs. personales.	20000
00101	<i>Oficiales.</i>	1. D. Juan de Soto.	6600
00102		2. D. Tomás Moriano.	5000
00103		3. D. Jacinto Arias.	4000
00104	<i>Escribiente.</i>	D. Santiago Vega.	3300
00105	<i>Caxero.</i>	D. Tomás Vela.	6000
00106		D. Blas Vazquez, Portero.	2500

*Administraciones subalternas de todas Rentas del Partido de la capital.**Marbella.*

00110	<i>Adm. y Depos.</i>	D. José Joaquin Quintero, con 6300 reales personales.	6000
00111	<i>Contad. Inter.</i>	D. Benito Flores.	5000
00112	<i>Oficiales.</i>	1. D. Francisco de Paula Besi.	3500
00113		2. D. Manuel Cebrian.	3000
00114		D. Manuel Mancebo, Fiel de todas rentas.	2500
00115		D. Sebastian Lopez, Tercenista.	3000

Estepona.

<i>Adm. y Depos.</i>	D. Alonso de España y Samano.	5500
<i>Contad. Inter.</i>	D. José del Postigo.	4000
<i>Oficiales.</i>	1. D. Francisco Delmo.	3300
	2. D. Pedro Perez.	3000
	D. Pedro Hernandez, Tercenista.	2300
	D. Fiel de sales.	2300
<i>Coin.</i>	D. Francisco Alvarez, con 5500 rs. personales.	4400
<i>Melilla.</i>	D. Luis Morales.	3300
<i>Albucemas.</i>	D. Ramon Maria de Puertas.	1700
<i>Peñon.</i>	D. Antonio Maria Cappa.	1700

PARTIDO DE VELEZ.

Juzgado.

D. Juan Pedro Talasac, Corregidor y Subdelegado de rentas.	1428
D. Antonio Muñoz, Abogado-fiscal.	
D. Basilio Guerrero, Escribano mayor de todas rentas.	1650
D. Antonio Martin del Corral, Procurador.	330

Administracion de Rentas generales y provinciales.

<i>Administrad.</i>	El Tesorero honorario de ejército	
	D. Pedro Ubago, con 90 rs. per.	7700
<i>Contad. Inter.</i>	D. Francisco Soriano.	6600
<i>Oficiales.</i>	1. D. José Lopez.	5500
	2. D. Antonio Calderon.	4400
	3. D. Francisco Calderon.	4000
	D. José Anguita, Fiel de ramos.	3000

Administracion de Rentas estancadas.

<i>Adm. y Guar.</i>	D. José Azua, con 8000 reales personales.	6600
<i>almacen.</i>		
<i>Contad. Inter.</i>	D. Frutos de Diego.	5500
<i>Oficiales.</i>	1. D. Manuel Castañeira.	4400
	2. D. Pedro Azua.	3300
	Un Mezo de almacenes.	2200
	D. Juan Kech, Tercenista.	2750

Estancos.

Hay cinco con la dotacion de 2200 reales cada uno.	11000
D. Francisco Tinoco, Toldero de la torre del mar.	2200
D. Ramon Illera, idem de Torrox.	2200
D. Antonio Coronado, idem de Nerja.	2200

Depositaria.

D. Alfonso Gamez, Depositario.	7700
--	------

PARTIDO DE RONDA.

Juzgado.

- El Corregidor de él D. José Gregorio Aragon, Subdelegado.
 El Alcalde mayor D. Fernando Lopez de Sagredo, Asesor nato.
 D. Manuel Sanchez del Campo, Escribano.
 El Licenciado D. José Ruiz, Fiscal de Rentas provinciales.
 El Licenciado D. José del Rio, id. de estancadas.
 D. José Fernandez Valdivieso, Procurador.

Administracion de Rentas provinciales.

<i>Administrad.</i> D. Francisco Guerco y Vela, con 9000 reales personales.	7700
<i>Contad. Inter.</i> D. Alberto Maxi.	6000
<i>Oficiales. I.</i> D. Jose Antonio Echepare, con 5500 reales personales.	5000
2. D. Antonio Moreno.	4000
3. D. José Marin Diaz Ximenez.	3300
D. Miguel de Biedma, Fiel de Rentas provinciales.	2400
D. Joaquín Castañeira, Interventor.	2200

Administracion de Rentas estancadas.

<i>Adm. y Guarda almacén.</i> } D. Francisco Arias y Prada.	6000
---	------

<i>Contad. Inter.</i> D. Juan Manuel Moreno.	5500
<i>Oficiales.</i> 1. D. Joaquin España.	4000
2. D. Jose Varea.	3300
Un Mozo de almacen.	1460
D. Andres Mena, Terceñista.	2200

Estancos.

Hay quatro á 2200 reales cada uno.	8800
D. Manuel Abad Mateos, Fiel Toldero de sales.	2200

Depositaria.

D. Ramon Perez de Guzman, Depositario, con 9000 reales personales.	6600
---	------

Administracion subalterna.

<i>Grazalema.</i> D. Fernando Maria Cevallos.	3300
---	------

PARTIDO DE ANTEQUERA.

Juzgado.

El Coronel de Caballeria retirado de los Reales exercitos D. Juan de Dios Cevallos, Corre- gidor y Subdelegado de Rentas.	6000
El Licenciado D. José Moscoso y Anaya, Abo- gado-fiscal.	2200
D. Antonio Cortés Ramirez, Escribano mayor.	4464
El Procurador D. Vicente Maria de Vilches, Agente-fiscal sin sueldo.	

Administracion de Rentas provinciales.

<i>Administrad.</i> D. Eustaquio Polo, con 9000 rea- les personales.	7000
<i>Contad. Inter.</i> D. Gerónimo Portocarrero.	6000
<i>Oficiales.</i> 1. D. José Ximenez.	5000
2. D. Antonio Turati.	4000
3. D. Ambrosio Lerena.	3300
D. Sebastian Gonzalez, Fiel de Ren- tas provinciales.	2400
D. Jaime de Sautisteban, Interven.	2200

Administracion de Rentas estancadas.

<i>Administrad.</i> D. Felipe Galvez y Velasco, con 9000 reales personales.	6000
--	------

<i>Contad. Inter.</i> D. Dionisio Echavarria.	5500
<i>Oficiales.</i> 1. D. José de Roxas.	4000
2. D. José Echavarria.	3000
D. Pasqual de Sola, Tercenista.	2750
Un Mozo de almacen.	2200

Estancos.

Hay cinco con 2200 reales cada uno.	11000
D. José Diaz, Toldero de sales.	2200

Depositaria.

D. Domingo Quadrillero, Depositario, con 9000 reales personales.	6600
--	------

Administracion subalterna.

<i>Arcebidona.</i> D. Antonio Ibarrola.	3000
---	------

Reformados de las Oficinas.

D. Juan Martin y Lopez, Guarda-almacen.	8800
D. Juan Bautista Narvaez, Contador del Partido de Velez.	9000

PROVINCIA MARITIMA DE SANTANDER.

Juzgado de Rentas.

El Mariscal de Campo de los Reales exercitos D. Vicente Quesada, Gobernador político y militar, Subdelegado.	5000
D. Asesor.	
D. Gerónimo de Argos, Abogado-fiscal.	
D. Escribano.	4400

Administracion general de aduanas y de Rentas provinciales.

<i>Admin. gral.</i> D. Agustin Miret y de Carreras, con 22000 rs. personales; por reglamento.	16000
<i>Contad. pral.</i> D. José Albo Vierna, con 15000 rs. personales.	12000
<i>Oficiales.</i> 1. D. Francisco Berrandon.	8000
2. D. Ramon Corbera.	7000
3. D. Joaquin Beraza.	6600
4. D. Santos Agapito Medina, con 7000 reales personales.	6000

3.	D. José Colsa.	5500
6.	D. Simon de las Cagigas.	5000
7.	D. Bernardino Serrano.	4000
8.	D. José Montánchez.	3300
<i>Vistas.</i> 1.	D. Juan Saez Marroquin.	7700
2.	D. Valentin Pardo.	6600
	D. Aquilino Martinez, Portero. . .	1825

Alcaydia y Marchamo.

D. Sabas de Miranda, Alcayde con 6600 reales personales.	6000
D. Luis Samper, Teniente.	4000
D. Jose Garcia Rovira, Marchamador.	3300
D. Manuel de Velasco, Portero de los almacenes.	2750
D. Antonio Estrada, idem de salida.	2750
D. Antonio de Pineda, Fiel de muelles y del ramo de lanas.	4400

Administracion general de Rentas estancadas y Papel sellado.

<i>Admin. gral.</i> D. Miguel Culvo de Rozas.	12000
<i>Contad. pral.</i> D. Manuel del Pozo, con 9000 rs. personales.	8000
<i>Oficiales.</i> 1. D. Juan de Tucornal.	6000
2. D. Antonio Marsella.	5000
3. D. Manuel Saitz de los Terreros.	4000
D. Juan Ximenez, Portero y Mozo de almacenes : disfruta como Cabo disperso el haber de 49 reales mensuales.	1825
D. Manuel de Prida, Tercenista.	3300
D. José Noreña, Veredero 1. ^o	1095
D. Francisco Sanchez Pino, id. 2. ^o	1095
D. Francisco Xavier Gomez, Fiel Toldero para el comun.	2200
D. Francisco Ribero, idem para matriculados.	2200
Un Medidor.	2200

Tesoreria principal de todas Rentas.

<i>Tesorer. pral.</i> D. Jose Joaquin de Sara.	12000
<i>Oficial.</i> D. Policarpo Maldonado.	4400

Caxero. D. Juan de la Cámara. 5000

Administraciones subalternas de todas Rentas del partido de Santander.

Comillas. D. Juan José Gutierrez. 4000

San Vicente. D. Antonio Guerra. 4400

D. Antonio Merodio, Veredero. 1095

D. Rafael Mantecon y Rebollar,
Toldero para el comun. 2200

D. idem para matriculados. 2200

Suances. D. José Galan. 2200

Administraciones de Rentas estancadas.

Santillana. D. Juan Landeras. 4400

Dña Luisa Salas, Tercenista. 1095

D. Juan Domingo Garcia Sobarzo,
Veredero 1.º. 1095

D. José Gonzalez Nuñez, 2.º. 1095

D. Manuel Garcia Sobarzo, 3.º. 1095

Cabezon de la sal. } D. Francisco Diaz Bustamante. 3300

D. Miguel de Villegas, Veredero. 1095

D. Domingo Gomez Roxas, Fiel
Toldero para la venta de sales. 2750

Colombres. D. Pedro Noriega. 3000

D. Joaquin Rodriguez, Veredero. 1095

Rotes. D. Ramon Alonso Noriega. 3300

D. Jose Señas, Tercenista. 1277

D. Patricio Gutierrez Cabiedes, Ve-
redero 1.º. 1277

D. Toribio Gonzalez Riega, 2.º. 1277

Cudeyo. D. Roque Lombera. 3300

D. Miguel Gargollo, Veredero 1.º. 1095

D. Francisco Igual, 2.º. 1095

Toranzo. D. José de España Bustillo. 4000

D. Francisco Gutierrez, Veredero
primero. 1095

D. Pedro Mazorra, 2.º. 1095

PARTIDO DE LAREDO.

Fuzgado.

D. Subdelegado.

D. Tomás de Mazón, Asesor.	
D. Tomás de la Sierra, Abogado-fiscal.	
D. Escribano.	1500

Administracion de todas Rentas.

<i>Adm. y Guar</i>	D. Francisco Valle Arredondo, con	
<i>da almacen.</i>	90 reales personales.	8000
<i>Contador.</i>	D. Joaquin Feliu.	6500
<i>Oficiales. I.</i>	D. Ventura de la Villa.	5500
	2. D. Pelegrin de Prida.	4000
	3. D. Ulpiano Lianderal.	3300
	D. Dámaso de la Mar, Portero y	
	Mozo.	1825
	D. Santiago de la Gandara, Terce-	
	nista.	2200
	D. Miguel Abendaño, Veredero. . .	2200
	D. Tomás del Castillo, Toldero de	
	matriculados.	2200
	D. Jose del Castillo, idem para el	
	comun de tierra.	2200
	Un Medidor.	1500

Depositaria de todas Rentas.

D. José de las Landeras, Depositario.	7000
---	------

Administraciones subalternas de todas Rentas.

<i>Castro Ur-</i>	} D. Nicolás de Ocharán.	3300
<i>diales.</i>		
	D. Antonio Peña, Toldero para el	
	comun, con 3300 rs. person.	2200
	D. José Valle, idem para matricu-	
	lados, con 3300 rs. personales.	2200
<i>Santoña.</i>	D. José Pando Rio.	4000
	D. Juan Gerónimo Zaraus, Vere-	
	dero 1.º.	1095
	D. José Igual Güemes, 2.º.	1095
	D. Pedro Ayora, Toldero de sales.	2200

Administraciones de fábricas de sales que existen en el distrito de esta Provincia marítima, y dependen de la administracion de Santander.

<i>Cabezon de</i>	} D. Pablo Antonio Guerra.	4400
<i>la sal.</i>		

D. Bartolomé Velez, Interventor . . . 3300
 Hay ademas un sacador de agua muera, cinco
 medidores y quatro esturadores, cuyos sa-
 larios ascienden anualmente á 2500

Treceño. D. Benito Ferrer 3300

D. Juan Lopez Alban, Interventor 2750

Una Medidora 300

Un Toldero para la venta de sales
 por menor 2200

Reformados.

D. Francisco Mendoza, Oficial 1.º que era de
 la Administracion general 7700

D. Bernardo Bianco, 4.º de la misma 4400

D. Juan Gayé, Administrador que fue del Alfolí. 4400

RESGUARDO GENERAL DE LA PROVINCIA MARITIMA
 de Santander.

Comandancia.

El Teniente Coronel D. Vicente Casal, Coman-
 dante 12000

D. Mateo Igual, Escribano 5000

Dos Ministros montados á 4015 rs. anuales. . . 8030

Puerto de Santander.

D. Gregorio Arnaiz, Cabo principal 6600

D. Fernando Feliu, idem de tierra 4400

D. Antonio Gonzalez Roseñada, idem de mar. . . 4400

D. Roque Solana, Escribano 3650

Veinte Ministros para el casco á 2190 rs. anuales. 43800

Falua de Rentas.

D. Francisco Xavier Gaudarillas, Patron 3000

D. Tomás Alonso, Sota-Patron 2190

Diez Marineros jornaleros a eleccion del Ad-
 ministrador general á 1825 rs. anuales. . . 18250

Ronda del Astillero.

D. Isidro Pradera, Cabo 4400

D. Juan Melendez, Teniente 3650

Ocho Ministros á 2190 rs. anuales. 17520

Ronda de Suances y la Requejada.

D. Silvestre Sanchez, Teniente. 3650
Seis Ministros á 2190 reales anuales. 13140

Ronda de Comillas y San Vicente.

D. Pasqual Hierro, Cabo. 4400
D. Jose Ferrer, Teniente. 3650
Nueve Ministros á 2190 reales anuales. 19710

Cabezón y Treceño.

D. José Beci, Teniente. 3650
Seis Ministros á 2190 reales anuales. 13140

Ronda de Cilleruelo.

D. Cipriano Gomez, Cabo. 4400
Seis Ministros á 2190 reales anuales. 13140

Ronda de Valnera.

D. José Abascal, Cabo. 4400
D. José Gutierrez Barquin, Teniente. 3650
D. José Colina, Escribano. 4400
Ocho Ministros á 2190 reales anuales. 17520

Ronda de Ramaler.

D. José de Teja, Teniente. 3650
Ocho Ministros á 2190 reales anuales. 17520

Ronda de á pie de Ampuero.

D. Gerónimo de Hazas, Cabo con 6000 reales
personales. 4400
D. Matias Martinez, Teniente. 3650
D. Torquato Araujo, Escribano. 4400
Ocho Ministros á 2190 reales anuales. 17520

Ronda de Laredo.

D. Prudencio Ibañez, Cabo. 4400
Seis Ministros á 2190 reales anuales. 13140

Ronda de Santoña.

D. Agustin de la Serna, Teniente. 3650
Seis Ministros á 2190 reales anuales. 13140

Ronda de Siete Villas.

D. José Salacías, Cabo.	4400
D. Esteban Valle, Teniente.	3650
D. Miguel Villa, Escribano.	4400
Ocho Ministros á 2190 reales anuales.	13140

Ronda de Castrourdiales.

El Teniente de exercito D. Manuel Gonzalez Hae- do, Cabo.	4400
D. Pedro Fuentecilla, Teniente.	3650
D. Joaquin Carlos Vega, Escribano.	4400
Ocho Ministros á 2190 reales anuales.	17520

Reformados.

D. Miguel María Guaxardo.	12000
D. Juan Gutierrez.	4000
D. Antonio Lapazarán.	5800
D. Pedro Laverde.	3300
D. Vicente Fernandez.	2190
D. Manuel Bodega.	1825
D. Sebastian Yuche.	2190
D. Mames del Rivero.	3300
D. Rosendo Sopena.	2190
D. Domingo Dehesa.	2190
D. Manuel Martinez.	2190
D. Francisco Gordon.	2190

REYNO DE NAVARRA.

El Excmo. Señor Conde de Ezpeleta, Virrey y
Capitan general de él, Subdelegado gene-
ral gubernativo de Rentas.

Tribunales de las mismas.

Sr. D. Juan Garrido Lopez, Regente del Real y Supremo Consejo de Navarra, Subdelegado de la renta de Tablas para los casos de justicia.	5500
D. Luis Huarte, Fiscal.	2000
D. José Antonio Goñi, Escribano.	2000
D. Antonio Zarraluqui, Procurador.	1760

Conservaduría del tabaco.

Sr. D. Fermin Sauz y Lopez, Alcalde mas antiguo de la Corte mayor de este Reyno; Juez conservador.	2200
D. Manuel Subiza y Armendariz, Abogado de reos pobres.	550
D. Fermin Garcia Galdeano, Escribano.	3300
D. Joaquin Apezteguia, Procurador.	550
D. Juan Crispin de Beunza, Substituto Fiscal.	220

Junta de apelacion del Juzgado del tabaco.

El Excmo. Señor Virey, Subdelegado general; Presidente nato.

Sr. D. Juan Garrido Lopez, Rengente.

Sr. D.

Sr. D.

Sr. D.

Tribunal del contrabando.

Sr. D. Francisco de Ibañez, Oidor de este Real y supremo Consejo.	} Jueces.
Sr. D. Santiago de Suso y Anda, idem.	
D. Luis Huarte, Fiscal.	
D. José Antonio Goñi, Escribano.	
D. Antonio Zarraluqui, Procurador.	

Administracion general de la Renta de tablas, tabacos y agregadas (1).

Admin. gral. D. Rafael de Garfias Laplana, con 180 reales personales.	16000
Contad. pral. D. Fermin de Grainza.	14000
Oficiales. 1. D. Fermin de Torregrosa.	7700
2. D. José de la Torre.	7000
3. D. Angel Granche.	6600
4. D. Blas Navarro.	6000
5. D. Luis Ximenez del Corral.	5500
6. D. Francisco Elizalde.	5000
7. D. Ignacio Iriarte.	4400

(1) Los Empleados que por sus anteriores destinos gozasen mayores sueldos que los señalados en este reglamento, continuarán percibiéndolos.

8.	D. Marcelino Soret.	4000
9.	D. Manuel Cortés de Bernabé. . .	3300
	D. José Marrugan, Vista.	5500
	Una Odenanza.	1825
	Dos Mozos de almacén á 1460 rs.	2920

Tesoreria principal.

<i>Tesor. pral.</i>	El Teniente Coronel D. Andres Mioño y Quevedo, con inclusion de 4000 reales anuales para pago del Caxero.	18000
<i>Oficial.</i>	D. Manuel de Michilena.	3650
<i>Caxero.</i>	El que nombre el Tesorero principal baxo su responsabilidad. .	
	D. Saturnino San Martin, Portero.	1825

Tercena y Veredas.

	El Subteniente retirado D. Ciriaco Hernandez, Tercenista.	3300
	D. Esteban del Pueyo, Veredero 1. ^o	3000
	D. José Losada, 2. ^o	3000

*Administraciones subalternas de la Renta de tablas.**Merindad de Pamplona.*

<i>Vera.</i>	D. Fermin Zabalequi.	1320
<i>Alsama.</i>	D. Fermin Arbizu.	570
<i>Lesaca.</i>	D. José Martin San Paul.	380
<i>Olazagutia.</i>	D. Francisco Huarte.	470
<i>Ziordia.</i>	D. Francisco Arregui.	380
<i>Arriba.</i>	D. Juan Agustio Yerabide.	3300
<i>Bacaicoa.</i>	D. Manuel Iriarte.	740
<i>Leiza..</i>	D. José Barcarlos.	600
<i>Echarri-Aránaz.</i>	D. Ignacio Luis Iriarte.	840
<i>Gorriti.</i>	D. Juan Ramon Azparren.	1500

Administraciones al tercio de sus productos.

<i>Zugarramurdi.</i>	D. Juan Alzualde.
<i>Ecbalar.</i>	D. Francisco Antonio Sanz.

Idem al cuarto de sus productos.

<i>Errazu.</i>	D. Miguel José de Irigoyen.
<i>Undax.</i>	D. Santiago Unzegui.

Idem al quinto de sus productos.

<i>Azcarate.</i>	D. Jose Antonio Muesca.	
<i>Arzuazu.</i>	D. Martin Garciandia.	
<i>Arbizu.</i>	D. Simon Galarza.	
<i>Urdiain.</i>	D. Francisco Veunza.	
<i>Huarte Araquil.</i>	D. Jose Zubieta.	
<i>Guyzueta.</i>	D. Manuel Huizi.	
<i>Iturmendi.</i>	D. Gabriel de Goicochea.	
<i>Lacunza.</i>	D. Juan Gamboa.	
<i>Aranaz.</i>	D. Jose Onorato.	
	D. Ramon Fernandez, Sobrecogedor de esta Merindad. . . .	1500

Administraciones de tablas y tabacos con sueldos fixos por este último ramo.

<i>Elizondo.</i>	D. Juan Bautista Arrayago.	3300
	D. Pedro Joaquin Agorra, Veredero.	2200
<i>Tafalla.</i>	D. Juan Esteban de Cia.	4000
	D. Pasqual de Santisteban, Estanquero á la décima.	

Merindad de Tudela.

<i>Milagro.</i>	D. Francisco Lopez.	440
<i>Carcastillo.</i>	D. Felix Muñoz.	720
<i>Ablitas.</i>	D. Jose Arriazu.	340
<i>Cintruenigo.</i>	D. Joaquin de Arsae.	550
<i>Fitero.</i>	D. Juan Angos.	570
<i>Valtierra.</i>	D. Francisco Antonio Apellaniz. .	290

Administraciones al quinto de sus productos.

<i>Cortes.</i>	D. Mariano Ciriza.	
<i>Marcilla.</i>	D. Florencio Gulpequi.	
<i>Falces.</i>	D. Antonio Achutegui.	
<i>Caparros.</i>	D. José Azcoyti.	
<i>Fustiñana.</i>	D. Vicente Moreno.	
<i>Monteagudo.</i>	D. Fernando Morales.	
<i>Melida.</i>	D. Lorenzo Arellano.	

Administraciones de tablas y tabacos, cuyos sueldos se pagan por este último ramo.

<i>Tudela.</i>	D. Sebastian Moso.	5500
	D. Pablo Palanco, Interventor. .	3200

	D. Juan Longares, Tercenista.	2190
	D. José Castesao, Veredero.	1825
<i>Corella.</i>	D. Fernando Salcedo.	4000
<i>Cascante.</i>	El Alférez retirado D. José Ruiz de Angulo.	3300
<i>Villafranca.</i>	D. Atanasio Moreno.	2190
<i>Peralta.</i>	D. José de Ibarra.	4400
	D. Gerónimo Blazquez, Sobrecogedor de esta Merindad.	1500

*Merindad de Estella.**Administraciones de tablas.*

<i>Poblacion.</i>	D. Simon Santos Ora.	300
<i>Lodosa.</i>	D. Manuel Rodriguez de Arellano.	400
<i>Marañon.</i>	D. Manuel Hermosa.	340
<i>Zúñiga.</i>	D. Juan Asarta.	570
<i>Cabredo.</i>	D. Manuel Bajo.	380

Administraciones al quinto de sus productos.

<i>Azagra.</i>	D. Agustin Hernandez.	
<i>San Adrian.</i>	D. Joaquin Achutegui.	
<i>Mendavia.</i>	D. Ramon Valentin.	
<i>Genivilla.</i>	D. Pedro Mendoza.	
<i>Gastiain.</i>	D. Domingo Andia.	
<i>Larraona.</i>	D. Juan Gallarreta.	
<i>Aguilar.</i>	D. Juan Guerque.	
	D. Joaquin Guerque, Sobrecogedor de esta Merindad.	1500

Administraciones de tablas y tabacos con sueldos fixos pagaderos por este ultimo ramo.

<i>Estella.</i>	D. Ramon Dombrasas.	5000
	D. Jose Fermin Echarri, Interven.	3300
	D. Simon Miranda, Veredero.	2200
<i>Viana.</i>	D. Joaquin Jalon.	3000
	D. Gregorio Echeverria, Veredero.	1640
	D. Miguel Martinez de la Torre, Estanquero con 1460 rs. anuales, pero los que le sucedan deberán servir a la decima.	

*Merindad de Sangüesa.**Administraciones de tablas.*

<i>Burguete.</i>	D. Juan Garcia de San Julian. . .	1680
<i>Isaba.</i>	D. Luis Garcés.	750
<i>Ochagavia.</i>	D. Pedro Sagasti.	750
<i>Ustarroz.</i>	D. Hilarion Martin.	750

Administraciones al quinto de sus productos.

<i>Lumbier.</i>	D. Pedro Moreno.	
<i>Garde.</i>	D. Miguel Echeandia.	
<i>Orbayceta.</i>	D. Juan Garcia.	
<i>Caseda.</i>	D. Jose Narbalaz.	
<i>Eugui.</i>	D. Miguel Larumbe.	
<i>Yesa.</i>	D. Manuel Ximenez.	
<i>Burqui.</i>	D. José Bronte.	
<i>Vigüeza.</i>	D. Martin Adancho.	
<i>Izarzu.</i>	D. Vicente Escueri.	
	D. José Latorre, Sobrecogedor de esta Merindad.	400

Administraciones de tablas y tabacos, cuyos sueldos se pagan por este último ramo.

<i>Sangüesa.</i>	D. Diego Aramburo, con 5500 rs. personales.	5000
	D. Juan Francisco Barazoin, In- terventor.	2750
	D. Ramon Enduayen, Veredero. .	2190
<i>Aciz.</i>	D. Felix Aincioa.	2600
<i>Puente la Reyna.</i>	} D. José Gomez del Campo. . . .	3650

PROVINCIA DE CANTABRIA.

Fuzgado de Rentas en Vitoria.

Sr. D. Francisco Maria Campuzano y Salazar, Secretario de S. M. con ejercicio de Decre- tos, Caballero pensionado de la Real y dis- tinguida Orden española de Carlos III, Go- bernador de las aduanas de esta Provincia, Subdelegado de todas Rentas en ella con el sueldo anual de 45650 rs.: goza. . . .	40000
--	-------

El Licenciado D. José Maria de Aguirre , con ejercicio de Gobernador Subdelegado en ausencias y enfermedades del propietario ; Asesor.	8800
El Administrador general de esta aduana , Fiscal nato , sin sueldo por este respeto.	
El Doctor D. Pedro Ramon de Ichasa , Abogado fiscal.	4400
D. José Garcia de Andoin , Escribano mayor de Rentas.	3700
D. Manuel de Arana , Agente-fiscal de Rentas.	2220

Secretaria de gobierno.

D. Melchor Calvo , Abogado de los Reales Consjos , Secretario.	4400
D. Lucas Perez , Escribiente.	2200

Administracion general de aduanas en Vitoria.

<i>Admin. gral.</i> D. Emeterio de Ordogoití , con 180 reales personales.	14000
<i>Contad. pral.</i> D. Francisco Garate , con 120 reales personales.	10000
<i>Oficiales.</i> 1. D. Andres Gonzalez , con 80 reales personales.	7700
2. D. Saturnino de Luna.	7000
3. D. Agustin de la Llave.	6600
4. D. Plácido Amarica.	6000
5. D. Quintin de Artiz.	5000
6. D. Bruno Gomez Mantilla , con 5500 reales personales.	4400
7. D. Gregorio Echevarria.	4000
8. D. Juan Inocencio Ondaro , con 40 reales personales.	3300
D. Manuel de Santa Cruz , Portero.	1825

Tesoreria principal.

<i>Tesorer. pral.</i> D. Manuel Lopez Sagredo , con 12000 reales personales.	10000
<i>Oficial.</i> D. Márcos Amarica.	3300
<i>Caxero.</i> D. Leon Cardenal.	4000
<i>Vistas.</i> 1. D. Martin Santos de Viguri , con 7700 reales personales.	7000
2. D. Valentin Echavarri , con 6600 reales personales.	6000

3.	D. Pedro Gregorio Lángara.	5500
	D. Juan de Olave , Alcayde y Guarda-almacen , con 6000 rs. personales.	4000
	D. Francisco Olarte, Marchamador.	2750

Aduana de Orduña.

<i>Administrad.</i>	D. Agustin Junquitu , con 15000 reales personales.	12000
<i>Contador.</i>	D. Eustaquio Salazar , con 10000 reales personales.	9000
<i>Oficiales.</i>	1. D. Manuel Evangelista , con 7000 reales personales.	6600
	2. D. Segundo Perez Santa Cruz.	6000
	3. D. Fermin Garcia.	5500
	4. D. Miguel Portondo.	5000
	5. D. Juan Ortiz de Rivera.	4400
	6. D. Manuel Ramon Zamora.	4000
	7. D. Manuel Ortiz de Rivera.	3300
	8. D. Jose Aquilino Salazar.	3000
<i>Vistas.</i>	1. D. Ignacio Arrúe , con 7700 reales personales.	7000
	2. D. Juan de la Vega.	6000
	3. D. Luciano de la Llana.	5500
	D. Dionisio Serrano , Alcayde con 6000 reales personales.	4000
	D. Andres de Córdoba, Marchamad.	2750

Depositaria.

<i>Depositario.</i>	D. Manuel Tercero.	6600
<i>Oficial Caxero.</i>	D. Jose Francisco Zurbitu , con 50 reales personales.	4000

Aduana de Valmaseda.

<i>Admin. Depo.</i>	D. Jose Agustin Obes , con 12000 reales personales.	8800
<i>Oficiales.</i>	1. D. Valentin Arrazola , Interventor al propio tiempo.	5500
	2. D. Tomás Garcia Bahamonde.	4400
	3. D. Zacarias Amarita.	3300
<i>Vista.</i>	D. Manuel de Zulueta , con 5000 reales personales.	4400
	D. Santiago Ibarguen, Marchamad.	1460

Administraciones de aduanas subalternas.

<i>Salvatierra.</i>	D. José Parajua, Administrador Depositario.	4000
	D. Dionisio Ramon Corcuera, Vista Interventor.	3300
<i>Tolosa.</i>	D. Santiago Oserz.	2200
<i>Bernedo.</i>	D. Juan Bautista Martin de Balles- teros.	1100
<i>Segura.</i>	D. José Manuel de Aramburu. . . .	1100
<i>Ataun.</i>	D. Ramon Ignacio Albisu.	1100
<i>Zalduendo.</i>	D. Gaspar Gordoia.	1100
<i>Santa Cruz de Campezu.</i>	} D. Vicente Saez.	730

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Subdelegacion de Rentas generales.

El Excmo. Sr. D. Juan Carlos de Areizaga, Teniente general de los Reales exercitos, y Capitan general de esta Provincia; Subdelegado, residente en Tolosa.

Sr. D. Pedro Antonio de Renedo, Auditor general del exercito y de esta Provincia; Asesor.

D. Tiburcio Eguiluz, Fiscal interino y en propiedad de la auditoria general.

D. José Ramon de Zabaleta, Escribano.

Contaduria de reglamentos y de arribadas de Indias en San Sebastian.

D. José Antonio de Erro, Contador con retencion de la plaza de Vista.	10000
D. Angel Antonio de Quintana, Oficial Interventor de almacenes, agregado a esta Contaduria.	5000
D.	Tesorero Depositario.

INTENDENCIA DEL EJERCITO DE ARAGON,
su capital Zaragoza.

Sr. D. José de Cáceres, Intendente general de este ejército y Reyno, con el sueldo de 60000 reales anuales: percibe. 40000

Juzgado de rentas.

El referido Sr. Intendente es Subdelegado general de ellas.

El Sr. D. Pedro Vazquez de Ballesteros, del Consejo de S. M., Ministro de la sala del Crimen de esta Real Audiencia, es Subdelegado del Real patrimonio en este Reyno.

El Doctor D. Mariano de Villalba, Fiscal.

D. Mariano Naharro y Lasala, Escribano principal.

D. Bonifacio Naharro, Agente.

NOTA. No constan las dotaciones que actualmente disfrutaban los individuos de este Juzgado.

Administracion general de Rentas generales y agregadas en la capital (I).

Admin. gral. El Tesorero honorario de ejército
D. Manuel de Hormaechea, con
22@ reales personales. 20000

Contad. pral. D. Venancio de Eyto. 15000

Oficiales. 1. D. José Loredo y Gallart. 8800

2. D. Tomás Barrio. 8000

3. D. Pedro Noya. 7700

4. D. Francisco Carrica. 7000

5. D. Manuel de Texada, con funciones de Vista. 6600

6. D. Ramon Robres. 6000

7. D. Pablo Benisia. 5000

8. D. Joaquin Escrich. 4000

D. Joaquin Lamana, Portero. 2000

(I) Los Empleados que gozaren por sus anteriores destinos mayores sueldos que los de reglamento de las plazas que actualmente sirven, continuarán percibiéndolos hasta ocupar otras de igual ó mayor dotacion.

<i>Fielatos en la capital.</i>	
D. Bartolomé Pallarola, Fiel de la aduana....	3300
D. Juan Mallén, idem de la puerta del Angel.	4000

Administracion general de la Renta del tabaco.

<i>Admin. gral.</i> El Comisario Ordenador honorario	
D. Francisco Xavier Viguera,	
con 22000 reales personales.	16000
<i>Contad. pral.</i> D. Faustino Lecha.	13000
<i>Oficiales.</i> 1. D. Eusebio Aceña, con 7500 rs. pers.	
2. D. Francisco Alonso.	6000
3. D. Tomás Perez.	5500
4. D. Felipe Calvo.	5000
5. D. Joaquin de Torres.	4000
D. Vicente de la Rueda, Portero.	1825

Tercena y almacen.

D. Francisco Luno, Tercenista 1. ^o	3300
D. Pedro Lalaguña, 2. ^o	2200
D. Antonio Juan, Fiel pesador.	1825
Dos Mozos á 1825 rs. cada uno.	3650

Administracion general de la Renta de Salinas, Rentillas y Papel sellado.

<i>Admin. gral.</i> El Teniente Coronel de los Reales	
ejércitos D. Vicente Martinez,	
con 16000 rs. personales.	14000
<i>Contad. pral.</i> D. Francisco Quevedo, Administra-	
dor general honorario de Rentas.	11000
<i>Oficiales.</i> 1. D. Agustin Romero.	
2. D. Andres Saicho.	6000
3. D. Ignacio Borao.	5500
4. D. Eugenio Sierra.	4400
5. D. Manuel Huerto.	4000
D. Luis Fernandez, Portero.	1825

Alfolies de sal en la capital.

D. Juan Ignacio Monzón, Administrador de el	
de piedra.	5500
D. Francisco Xavier Gavilan, Interventor.	4400
Un Pesador.	1825

D. Juan Manuel Millan, Administrador de el de la sal molida.	4000
D. Antonio Fallo, Interventor.	3650
Un Medidor.	2000

Tesorería principal.

<i>Tesorer. pral.</i> D. Manuel Garcia del Campo, con 26000 reales personales.	24000
<i>Oficiales.</i> 1. D. Vicente Aragon.	5000
2. D. Gerónimo Borao.	4400
3. D. José Balduque.	3300
<i>Caxero.</i> Lo será el que nombre el Tesorero principal de su cuenta y riesgo.	
D. Antonio Biscasillas, Portero.	1825

Administraciones de aduanas subalternas (I).

<i>Mallén.</i> D. José Novella.	4000
D. Manuel Larroca.	2750
<i>Tauste.</i> D. Miguel Pasqual Lopez.	4000
<i>Frescano.</i> D. Ramon Nolivos.	4400
D. Pedro Pablo Luz.	2750
<i>Sos.</i> D. Patricio Tutor.	3300
D. Rafael Navajas.	2200
<i>Tiermas.</i> D. Agustin Mancho.	2200
<i>Salvatierra.</i> D. Ramon Borao.	2200
<i>Ansó.</i> D. Pedro José Echeverriz.	3300
D. Alfonso Garcia Carrillo.	2750
<i>Sallent.</i> D. Juan Clemente Martou.	2200
<i>Torlá.</i> D. Miguel Ramon de Vin.	2200
<i>Riessa.</i> D. Amadeo Ansaldo, con 2860 rs.	2200
<i>Plam.</i> D. Mariano Michinel.	2200
<i>Givesa.</i> D. Gregorio Baudragen.	2200
<i>Bocal.</i> D. Faustino Perez Eulate.	3300
<i>Malón.</i> D. Pio Irazoqui.	2200
<i>Novillas.</i> D. Antonio Jordaña.	2200
<i>Sadahá.</i> D. Ventura Rivera, con 3300 rs.	2200
<i>Castillucar.</i> D. Francisco José Leonar.	2200
<i>Undues.</i> D. Gabino Sanchez Sierra.	2200
<i>Fago.</i> D. Rafael Morgado.	2200

(I) Rije la Nota puesta a' pie de la página 196 que precede: véase.

<i>Aragues.</i>	D. José Antonio Chacon, con 4000 reales personales.	2200
<i>Panticosa.</i>	D. Anselmo Preciado.	2200
<i>Benasque.</i>	D. Pedro Madrazo.	4400
	D. Juan Antonio Barragan.	2750
<i>Canfranc.</i>	El Teniente de Milicias D. Lorenzo Maria Anton.	4400
	D. Antonio Gonzalez Rovira.	2750
<i>Egea.</i>	D. Nicolás Termi.	4400
	D. Juan Manuel Lopez Longoria.	3300
<i>Tarazona.</i>	D. Martin Marco.	4000
	D. Jose Urrutia.	3000
<i>Administraciones subalternas de Rentas estancadas.</i>		
<i>Alcañiz.</i>	D. Mariano Englada.	5500
	D. Francisco de Paula Torrens.	3300
	Doña Maria Carrion, Tercenista.	1500
<i>Caspe.</i>	D. Gaspar Novella.	3300
<i>Cantavieja.</i>	D. Antonio Abella.	3000
<i>Calatayud.</i>	D. Lorenzo Villarrubia.	5500
	D. Andres Robleda.	3300
	D. Manuel Torcal, Tercenista.	1825
<i>Sestrica.</i>	D. Miguel Peynado.	2200
<i>Teruel.</i>	D. Joaquin Fansanada, con 13333 reales personales.	5500
	D. Gregorio Roy.	3300
	D. Vicente Elipe, Tercenista.	1825
<i>Albarracin.</i>	D. Mariano Alonso.	3300
<i>Daroca.</i>	D. Antonio Ateza.	5500
	D. Agustin Casanova.	3300
	D. Blas Turmo, Tercenista.	2000
<i>Monreal del Campo.</i>	} D. Manuel Ortega.	2200
<i>Huesca.</i>	D. Juan Pedrero, con el goce del sueldo de su antiguo destino: por reglamento.	5500
	D. José Bernardo Salvador.	3300
	D. José Herrero, Tercenista.	1825
	D. Carlos Herrero, Estanquero á la décima.	
<i>Barbastro.</i>	D. Juan Francisco Madóz.	5500
	D. Francisco Bardaxi.	3300
	D. Mariano Lobera, Tercenista.	1500

<i>Monzón.</i>	D. Gregorio Marco.	4000
<i>Benabarre.</i>	D. Juan Tomás Perez Lostan.	2750
<i>Campo.</i>	D. Manuel Esteban.	2200
<i>Fraga.</i>	D. Joaquin Foncillas.	3000
<i>Faca.</i>	D. Pasqual Andreu é Ibarra.	4400
<i>Borja.</i>	D. José de Texada.	4000
<i>Cariñena.</i>	D. Juan Texeiro.	3300
<i>La Almunia.</i>	D. Miguel Padilla.	4000
<i>Belbite.</i>	D. Vicente Cantue.	3300

RESGUARDO GENERAL DEL REYNO DE ARAGON (I).

El Teniente Coronel D. Jorge Benedicto, Comandante general con 15000 rs. personales.	14000
El Capitan D. Manuel Martin, Teniente Comandante.	9000
D. Francisco Bardaxi, Escribano con 8000 rs. personales.	5110

Ronda montada de la Comandancia.

D. Manuel Oliver, Cabo principal.	6000
Seis Ministros á 4015 reales anuales.	24090

Ronda de Escopeteros.

D. José Ventura, Cabo.	4280
Seis Ministros á 2190 reales anuales.	13140

Ronda del casco.

D. Mariano Jorge, Cabo.	4380
D. Manuel Ger, Teniente.	3650
D. Antonio Villana, Escribano.	3650
Veinte y quatro Ministros á 2190 rs. anuales.	52560

Ronda montada de Mallén.

D. Francisco Alonso, Cabo principal.	6000
D. Vicente Maria Perez, Escribano.	5110
Seis Dependientes á 4015 reales anuales.	24090

(I) Los individuos de este Resguardo que disfrutaren mayores asignaciones que las señaladas en este reglamento, continuarán percibiéndolas.

Ronda montada de Tauste.

D. Francisco Pons, Cabo principal.	6000
D. Tomás Ximeno, Escribano.	5110
Cinco Dependientes á 4015 reales anuales.	20075

Ronda montada de Sadabá.

D. Valentin Pueyo, Cabo.	6000
D. Antonio Pueyo, Escribano.	5110
Cinco Dependientes á 4015 reales anuales.	20075

Ronda montada de Egea.

D. Pedro Mas, Cabo.	6000
D. Julian Galindo, Escribano.	5110
Cinco Dependientes á 4015 reales anuales.	20075

Ronda de á pie de Tarazona.

D. Juan Arana, Cabo.	4380
Diez Dependientes á 2190 reales anuales.	21900

Ronda de á pie de Gallur.

D. Lucas Abances, Teniente.	3650
Quatro Dependientes á 2190 reales anuales.	8760

Ronda de á pie de Borja.

D. Francisco Alcayde, Teniente.	3650
Quatro Dependientes á 2190 reales anuales.	8760

Ronda de á pie de Sós.

D. Francisco Peré y Pallé, Cabo.	4380
Seis Dependientes á 2190 reales anuales.	13140

Ronda de á pie de Undues.

D. Joaquín Franco, Cabo.	4380
Seis Dependientes á 2190 reales anuales.	13140

Ronda de á pie de Tiermus.

D. Fernando Garcia, Teniente.	3650
Quatro Dependientes á 2190 reales anuales.	8760

Ronda de á pie de Salvatierra.

D. Vicente Portales, Cabo.	4380
------------------------------------	------

Seis Dependientes á 2190 reales anuales. 13140

Ronda de á pie de Huesca.

D. José Bielma , Teniente. 3650

Cinco Dependientes á 2190 reales anuales. 10950

Ronda á pie de Ansó.

D. Esteban Prieto, Cabo. 4380

Seis Dependientes á 2190 reales anuales. 13140

Ronda de á pie de Siresa.

D. Juan Molina , Cabo. 4380

Seis Dependientes á 2190 reales anuales. 13140

Ronda montada de la segunda Comandancia en Jaca.

El Capitan D. Basilio Rodriguez, Cabo principal. 6000

D. Pedro Valero Herrero , Escribano. 5110

Quatro Dependientes á 4015 reales anuales. 16060

Ronda de á pie en Jaca.

D. Gaspar Herrero , Teniente. 3650

Seis Dependientes á 2190 reales anuales. 13140

Ronda de á pie de Sallent.

D. Fernando Lesmes , Teniente. 3650

Cinco Dependientes á 2190 reales anuales. 10950

Ronda de á pie en Torla.

D. Francisco Julpe , Teniente. 3650

Cinco Dependientes á 2190 reales anuales. 10950

Ronda de á pie en Bielsa.

D. Francisco Antonio Tobár , Teniente. 3650

Quatro Dependientes á 2190 reales anuales. 8760

Ronda de á pie en Plam.

D. Ramon Polo , Cabo. 4380

D. Joaquin de Guzman , Escribano. 4380

Ocho Dependientes á 2190 reales anuales. 17520

Ronda de á pie en Benasque.

D. Ramon Estella , Teniente. 3650

Quatro Dependientes á 2190 reales anuales. 8760

Ronda de á pie en Benavente.

D. Manuel Herrero, Cabo.	4380
Seis Dependientes á 2190 reales anuales.	13140

Ronda de á pie en Barbastro.

D. Juan José Domper, Cabo.	4380
Siete Dependientes á 2190 reales anuales.	15330

REGLAMENTOS DE LOS RESGUARDOS DE ALGUNAS Provincias aprobados por S. M. despues de comprendidos en esta Guia los de las Oficinas respectivas a cada una de ellas.

*Resguardo general de la Provincia de la Mancha (I).**Ronda montada en Ciudad-Real, capital de esta Provincia.*

D. José Fortun, Guarda mayor.	10000
D. José Moreno Benito, Cabo principal, con 6600 reales personales.	6000
D. Francisco Suarez, Escribano	5000
Doce Dependientes á 4015 reales anuales cada uno.	48180

Ronda de Escopeteros.

El Teniente retirado D. Antonio Marcó, Tenient.	4400
Seis Dependientes á 2190 reales anuales.	13140

Ronda de á pie del casco.

D. Juan Cortés, Cabo.	4380
D. Jaime Gregorio de Moya, Teniente de idem.	3650
D. Rafael Peñuela, Escribano.	3650
Seis Dependientes á 2190 reales anuales.	13140

Ronda montada en Almagro.

D. Vicente Miguel, Cabo.	6000
D. Eusebio Miguel, Teniente.	5000
D. Pedro Ballester, Escribano.	4800
Seis Dependientes á 4015 reales anuales.	24090

(I) El reglamento de las Oficinas de esta Provincia está colocado en las páginas desde la 239 á la 244 de esta Guia.

Ronda de á pie en idem.

D. José Baroja, Cabo.	4380
D. Miguel de Aguirre, Teniente con 40 rs. pers.	3650
D. Francisco Victoriano Lopez Moreno, Escrib.	3650
Diez Dependientes á 2190 reales anuales.	21900

Ronda montada del Partido de Infantes.

D. Ramon Rodriguez, Cabo.	6000
D. Antonio Collado, Teniente.	5000
D. Ginés Ramon Carrero, Escribano.	4800
Seis Dependientes á 4015 reales anuales.	24090

Ronda de á pie del casco en idem.

D. Francisco de Laguna, Cabo.	4380
D. Manuel Fernandez Aguado, Teniente.	3650
D. Baltasar Antequera, Escribano.	3650
Quatro Dependientes á 2190 reales anuales.	8760

Ronda del casco del Partido de Alcaráz.

D. Manuel Cruz Rosa, Cabo.	4350
D. José Rivilla, Teniente.	3650
D. Joaquin Rodriguez Bellon, Escribano.	3650
Quatro Dependientes á 2190 reales anuales.	8760

Partida de Escopeteros en idem.

D. Ramon Niño, Cabo.	4380
D. Juan Almazán, Teniente.	3650
Quatro Dependientes á 2190 reales anuales.	8760

Ronda montada del Partido de Alcazar de San Juan.

D. Bernardo Aguilera, Cabo.	6000
D. José Alverá, Teniente.	5000
D. Ignacio Mendoza, Escribano con 50 rs. pers.	4800
Seis Dependientes á 4015 reales anuales.	24090

Ronda del casco en idem.

D. Eustaquio Mediavilla, Cabo.	4380
El Subteniente de Infantería D. Ciriaco Yepes, Teniente.	3650
D. José Alvarez, Escribano.	3650
Quatro Dependientes á 2190 reales anuales.	8760

RESGUARDO GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
de Segovia (1).

D. Francisco Ortiz de Zárate, Guarda mayor y Visitador, con 12000 reales personales. . .	10000
D. Pasqual Gomez Becerril, Teniente.	5500
D. Alexandro Tapia, Escribano.	5000
Quatro Dependientes montados á 4015 rs. anua.	16060
D. Antonio Garcia Molina, Teniente de Escopeteros.	3650
Quatro Ministros idem á 2190 reales anuales. .	8760

Ronda del casco de la capital.

D. Mateo Rivilla, Cabo.	4380
D. Gerónimo Gomez, Teniente.	3650
D. Lucas Garcia Barragan, Escribano.	3650
Diez y seis Dependientes á 2190 rs. anuales. . .	35040

Ronda de Villacastin.

D. Ildefonso Martin, Cabo montado.	6000
Tres Dependientes idem á 4015 rs. anuales. . .	12045
Dos Escopeteros á 2190 idem.	4380

Ronda en San Ildefonso.

D. Manuel Gonzalez, Teniente.	3650
Seis Dependientes á 2190 reales anuales.	13140

RESGUARDO GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
de Valladolid.

Ronda montada en la capital.

D. Nicolás de Mota, Guarda mayor y Visitador, con 12000 reales personales.	10000
D. José Antonio Polo, Teniente Guarda mayor. .	6600
D. Juan Hernandez Martel, Escribano.	5000
Quince Ministros á 4015 reales anuales.	60225

(1) Los Empleados por Rentas en esta Provincia, segun el reglamento últimamente aprobado, se designan en la página desde la 253 á la 255 de la presente Guia. Los individuos de este resguardo que disfrutaban antes mayor sueldos que los señalados por este reglamento á las plazas que ocupan en él, continuarán percibiendo.

Ronda del casco de idem.

D. Francisco Velloso , Cabo.	4380
D. Cristobal Lopez , Teniente.	3650
D. Santiago Mozo , Escribano.	3650
Veinte Ministros á 2190 reales anuales.	43800

Ronda montada en Tordesillas.

D. Antonio Ramon Sanchez , Cabo.	6000
D. Vicente Gomez , Teniente.	4380
D. Domingo Rodriguez Alvarez , Escribano.	4380
Siete Ministros á 4015 reales anuales.	28105

Ronda montada en Benavente.

D. Manuel Sancho , Cabo.	6000
D. Francisco Gonzalez , Teniente.	4380
D. Lorenzo Dorado , Escribano.	4380
Seis Ministros á 4015 reales anuales.	24090

Ronda de Escopeteros.

D. Tomas Diaz San Roman , Cabo.	4380
D. Pedro Sainz Lopez , Teniente.	3650
Seis Ministros á 2190 reales anuales.	13140

Ronda del casco en Rioseco.

D. José Cabeza , Cabo.	4380
D. Juan Castellano , Teniente.	3650
D. Benito Valcarcel , Escribano.	3650
Doce Ministros á 2190 reales anuales.	26280

Ronda del casco en Olmedo.

D. José Caballero , Cabo.	4380
D. Máximo Flores , Teniente.	3650
Seis Ministros á 2190 reales anuales.	13140

NOTA. Hay además doce Dependientes en clase de Supernumerarios que deberán optar á plazas de número y de reglamento á proporcion que haya vacantes, debiéndose ocupar mientras subsistan sin destino determinado, en reforzar las rondas de esta Provincia, abonándose á cada uno el haber de 2190 reales anuales 26280.

REYNO DE SEVILLA.

REALES FABRICAS DE TABACO ESTABLECIDAS en la Capital.

Superintendencia.

	Sr. D. José de Espinosa y Brun, del Supremo Consejo de Hacienda en el Tribunal de Contaduría mayor, Superintendente.	40000
73.666	El Contador honorario de ejército D. Antonio Espinosa y Brun, Substituto del anterior. .	26000
12.466	Sr. D. Pedro Simo, del Consejo de S. M. y su Oidor de esta Real Audiencia, Asesor. . . .	4400
	El Licenciado D. Alonso Salvador de Angulo, Fiscal.	
15.583	D. José Mercier y Espinosa, Escribano sin sueldo hasta que se verifique el fallecimiento de D. Miguel de Asme, que disfruta por este destino.	5500

Contaduría.

68000	Contad. pral. El honorario de exercito D. Antonio Gonzalez de Leon.	24000
34.000	Oficiales. 1. El Comisario honorario de guerra D. José Maria Melero.	12000
25.500	2. D. José Gonzalez.	9000
22.600	3. D. José Diaz Yavarrena.	8000
19.833	4. D. Diego Ignacio de Zaldarriaga.	7000
15.583	5. D. Antonio Amoscotegui de Saavedra.	5500
12.466	6. D. Manuel Justiniano.	4400
9.350	Escribien. 1. D. José Velasco.	3300
7.933	2. D. Jose Diaz Adriaensens.	2800
7.791	3. D. Antonio Maria Tasara.	2750
	Archivero. D. Nicolas de Tena.	6000

Tesorería.

17.000	Tesorero. El Intendente honorario de ejército D. Vicente José Vazquez, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III.	22000
--------	---	-------

62333

Direccion de labores.

El Comisario de guerra honorario D. José Flo- ranes, Director 1.º	22000	62333
El de la misma clase D. Manuel Vizcayno y Espinosa, Director 2.º e Interventor gral.	14000	37566
D. José Gregorio Tasara, encargado de la ela- boracion de cigarros.	22000	62333

Intervencion general.

<i>Interv. gral.</i> Lo es el Director 2.º de labores.		
<i>Oficiales.</i> 1. D. Ignacio Daza Maldonado.	6600	18700
2. D. Francisco Antonio Justiniano.	5500	15583
3. D. Manuel Gil de Bernabé.	4500	12750
4. D. Miguel Espejo de Hermosa.	3300	9350
5. D. Pablo Rodriguez.	3300	9350
6. D. Laureano Maureta.	3000	7350

Fielatos principales.

D. Lorenzo Villasante, Fiel principal de recibos.	9000	25500
D. Santiago Pedrosa, Teniente 1.º de idem.	4500	12750
D. Rafael Fernandez de Urdaniz, 2.º.	3800	10766
D. Manuel de Rivas, Fiel pral. de beneficios.	9000	25500
D. Pedro de Yebra, Teniente 1.º de idem con 9000 reales personales.	4500	12750
D. Felix Gonzalez de Leon, 2.º.	3800	10766
D. Manuel Burson, Fiel pral. de fermentacion.	9000	25000
D. Francisco Maureta, Teniente de idem.	4500	12750
D. Antonio de Nuevas, Fiel principal de Dis- tribucion, con 12000 reales personales.	9000	25000
D. Antonio Justiniano, Teniente de idem.	4500	12750
D. Bernardino Carnevali, Fiel pral. de pertrechos	9000	25000
D. Esteban Andrada Vanderwilde, Teniente de idem.	4500	12750
D. Lorenzo Ojeda, Interventor de la fábrica del rapé.	6600	18700
El comisario de guerra honorario D. José Viz- caino y Espinosa, Fiel principal de la misma.	9000	25000
D. José del Valle, Teniente de idem.	4500	12750
D. José Merino de Heredia, Interventor de la de cigarros.	5500	15583
D. Juan Nepomuceno Casaus, Oficial.	4000	11333
D. Joaquin de Morales, Fiel principal con		

9000 rs. y 1000 mas como Reconocedor de tabacos. 10000

- D. José Maria de Campos, Teniente 1.º 4500
- D. José Villasante, 3.º 3300

Otros Empleados.

- D. Manuel Manso, Caballerizo 1.º 8800
- D. Manuel Martinez Corcin, 2.º 5500
- D. Antonio Fernandez de Santo Domingo, Agente de fabricas. 7000
- D. José Diaz Orejuela, idem con destino al rio. 5500
- D. Francisco Castillo, Maestro mayor de arquitectura y carpinteria. 5400
- D. Juan Jose de Rivas, Capataz 1.º de la Oficina de recibos. 5000
- D. Antonio Alvarez, 2.º 3500
- D. Francisco Molina, 3.º 2500
- D. Eusebio Caldera, Capataz 1.º del quartel del Monte. 5000
- D. Manuel Rodriguez, Capataz 1.º de la Oficina de la moja. 5000
- D. Juan Estevez Martinez, 2.º 4000
- D. Antonio Alvarez, 2.º de este nombre y Capataz 1.º de la Oficina del oreo. 4000
- D. José Novoa, 2.º 3000
- D. Sebastian Guerrero, Ayudante del peso. 2000
- D. Juan de Molina, Capataz 1.º, con 5000 reales y 1000 mas como Reconocedor de tabacos del quartel del repaso. 6000
- D. Juan Mexia, 2.º 3800
- D. Francisco de la Cueva, Capataz 1.º de la Oficina de farmentacion. 4000
- D. Francisco Martinez, 2.º 2750
- D. Agustin Martinez, 3.º 2750
- D. José Venegas, Maestro del taller de latas. 3000
- D. Antonio Zapa, Capataz de la Oficina de telas. 2800
- D. Domingo Caudevat, Capataz 1.º de la Fabrica del rapé. 5000
- D. Matias Fernandez Posada, 3.º 3500
- D. Enrique Diaz, Capataz 1.º de la fábrica de cigarros. 3300
- D. Antonio Estremes, 2.º 2500

8333
2750
9350

4933
-523
9893
5883
-300

4166
9916
7083

D. José Lopez, 3. ^o	2400
Doña Maria del Carmen Rivilla, Portera primera del establecimiento donde se elaboran los cigarros por mugeres.	4400
Doña Josefa Martinez, segunda.	3300
Doña Josefa Godinó, Maestra de labores.	2920
Doña Francisca Godinó, Maestra de enseñanza.	2920
D. José del Castillo, Capataz 1. ^o de Caballerizas.	3300
D. Francisco Arce, 2. ^o	2800
D. Felipe Morales, Portero 1. ^o de la Superintendencia y Contaduría.	3300
D. Ramon del Collado, 2. ^o	3000
D. Francisco Rodriguez, Portero 1. ^o del registro.	4000
D. Francisco Muñoz, 2. ^o	4000
D. Francisco Santos Sanchez, 3. ^o	4000
D. Nicolás Gomez, 4. ^o	4000
D. Diego Pulido, 5. ^o	4000
D. Lorenzo Sanchez Librero, 6. ^o	4000
D. Cristobal Rodriguez, 7. ^o	4000
D. Alonso Carrera, 8. ^o	4000
D. Rafael Ramos, 9. ^o	4000
D. Dionisio Berdute, 10.	4000
D. Juan Bujalance, 11.	4000
D. Antonio Sarmiento, Contrarregistro.	3300

Ronda de estas fábricas.

D. José Ximenez Quesada, Cabo.	4032
D. José Maria Garcia, Escribano.	4582
Dos Guardas á 2007 reales.	4014
Tres Mozos de servidumbre para las Oficinas de pertrechos, Fábricas de cigarros, Superintendencia y Contaduría, con dotacion los dos primeros de 2190 reales anuales, y el restante con la de 1825.	6205

REALES FABRICAS Y MINAS DE COBRE DE RIO-TINTO.

El Comisario de guerra honorario D. Vicente de Letona, Administrador, Juez ordinario conservador y Subdelegado.	20000
<i>Contaduría.</i>	
Contador. El Capitan retirado D. Antonio Joaquin de Acosta.	12000

<i>Oficiales.</i>	
1. D. José Dominguez Muñoz y Mo- yano.	5500
2. D. Manuel Rodriguez Villapol.	4000
3. D. Francisco Rodriguez.	3300
<i>Tesoreria.</i>	
D. Atanasio José Rodriguez, Tesorero.	6600
<i>Almacen.</i>	
D. Antonio Cabezas, Guarda-almacen.	4400

PROVINCIA DE CADIZ.

REAL FABRICA DE CIGARROS ESTABLECIDA EN ESTA
ciudad.

El Teniente Coronel retirado de los Reales exercitos	
D. Tomás de Rosales, Caballero de la Real y militar orden de San Hermenegildo, Ad- ministrador Superintendente de esta Real fábrica.	
	13500

Contaduria.

<i>Contador.</i>	D. Juan José Mendiri con 15000 reales personales.	10000
<i>Oficiales.</i>	1. D. Lorenzo de Rivas.	6600
	2. D. José Joaquin Benitez.	4550
	D. José de Rosas, Portero.	3650

Direccion de labores.

D. Domingo de la Cuesta, Director.	7200
--	------

Tesoreria y almacen.

D. Felipe Sanchez, Fiel, Guarda-almacen y Te- sorero.	6000
D. Antonio Andres Carrera, Ayudante.	4000

Porteras de las fábricas, y Maestras de labores.

Doña Josefa Parodi, Portera primera.	3800
Doña Josefa Garcia, segunda.	3300
Doña Micaela Hurtado, Maestra primera.	2555
Doña Micaela Garrido, segunda.	2555
Doña Margarita Ojeda, tercera temporera.	2190
Tres Mozos para las faenas á 2920 rs. cada uno.	8760

Jubilados.

D. Mariano Serrano, Oficial segundo que fue de la Contaduria.....	2275
Un Mozo de faena.....	1460

REALES MINAS Y FABRICAS DEL ALMADEN (1).

El Brigadier de los Reales ejércitos D. Pedro Hernando, Gobernador Superintendente de ellas.

D. Antonio de Abarrategui, Secretario Archivero de la Superintendencia.

D. Asesor.

Contaduria.

Contador. D. Miguel de Guevara.

Oficiales. 1. D. Juan Gabaldon.

1. D. Pedro Ruiz de Ayllón.

2. D. José Maria Eusquiza.

2. D. Mateo Azpeitia.

3. D. Luis Arredondo.

3. D. Bartolomé Llofrío.

4. D. Rafael Antonio Redondo.

4. D. Francisco Antonio Pato.

Archivero. D. Manuel Sanchez Miguellon, con grado de Oficial quarto de esta Contaduria.

Oficiales Interventores. D. Andres Froylan Gomez.

D. Vicente Quintano.

D. Francisco Carrasco.

D. Antonio Plazard.

D. Gil Sanchez Aparicio.

D. Ramon Maria Gonzalez.

Oficiales Escribientes. D. Pablo Fernandez.

D. Juan Manuel del Villar.

D. Leonardo Pavis.

D. Juan Felix Navarro.

(1) Habiendo ocurrido demasiado tarde la idea de incluir en esta Guia los empleados en este Real establecimiento, no ha sido posible puntualizar su número, clases ni sueldos, lo que se logrará para el año próximo venidero de 1878.

Tesoreria.

El Comisario honorario de guerra D. Juan de las Plazuelas.

D. Conductor de caudales.

Otros Empleados.

D. Francisco Eustaquio Varea, Guarda-almacen del cerco de fundicion de Almadenejos.

D. Ramon Walls Petit, Oficial de libros.

D. Isidoro Maria de Lillo, Oficial de dicha fábrica.

D. Antonio Ruiz Cámaras-altas, Oficial de libros y Celador de la casa factoría del Almaden.

Ramo facultativo de minas.

D. Francisco de la Garza, Director de las del Almaden y Almadenejos.

D. Rafael Cavanillas, Sub-Director de la segunda.

D. Delineador.

En el Almaden.

Oficiales. 1. D. Luis Talaverano.

1. D. Diego Truxillo.

2. D. Pedro Cano Leon.

2. D. Matias Valera.

2. D. José Sanchez Trincado.

2. D. Antonio Sabino Tirado.

3. D. José Redondo Navarro.

3. D. José Diaz Madroñero.

3. D. Martin Nieto.

3. D. Pedro Gerardo.

Hay ademas ocho plazas de Ayudantes.

En Almadenejos.

Oficiales. 1. D. José Mauricio.

2. D. Juan Redondo Navarro.

3. D. Juan José Aguilera.

Hay ademas seis Ayudantes.

Resguardo.

D. Comandante.

Fuez Comisario de empaques en Sevilla.

El Comisario Ordenador honorario D. Vicente Casajús.

CONTADURIAS PRINCIPALES DE PROPIOS
y Arbitros que se han organizado durante la impresion de esta Guia , y algunas observaciones que ha ofrecido su exâmen.

Contaduría principal de Avila.

<i>Oficiales.</i>	1. D. Francisco Cosio.	6600
	2. D. Manuel Robina.	6000
	3. D. Manuel Perez.	4000
<i>Escribiente.</i>	D.	2750
	Un Portero.	365

CORDOVA.

<i>Oficiales.</i>	1. D. José Madrid y Oviedo.	8800
	2. D. Manuel Diaz de Caso.	7000
	3. D. Juan Ibañez.	5500
	4. D. José Francisco Navarro de Casas.	4400
	5. D.	4000

GRANADA.

<i>Oficiales.</i>	1. D. Francisco de Paula Sedano.	8800
	2. D. Domingo Bartolomé Aguado.	7700
	3. D. José Guerrero.	6600
	4. D. Manuel Arrugaeta.	6000
	5. D. Carlos Garrido.	5500
	6. D. Juan de Aguilar.	5000

LEON.

<i>Oficiales.</i>	1. D. José Ramon de la Granda.	8000
	2. D. José Ignacio de Silva.	6600
	3. D. Nicolás Polo Briz.	5500
	4. D. Manuel Garcia Cármenes.	5000
	5. D. Matias Oliveros.	4400

MALAGA.

<i>Oficiales.</i>	1. D. Manuel Gadea.	8000
	2. D. Manuel de Torres.	6000
	3. D. José Gonzalez.	5000
<i>Auxiliares</i>	1. D. Juan Sanchez Castilla.	4000
	2. D. Juan Doña.	4000

SEGOVIA.

Los individuos de esta Contaduría principal se hallan colocados en la página 140; y las dos vacantes que habia en ella de Oficiales 4.º y 5.º se han provisto en los siguientes sugetos.

D. Miguel Balcayo Pastor, que era Oficial 5.º en 1808.

D. Eustaquio Suarez Inclán, nombrado ántes para 4.º de la administracion general de Rentas estancadas de la capital, que queda vacante.

TOLEDO.

Los de que consta esta Contaduría, están anotados en la página citada anteriormente, con la sola diferencia de hallarse actualmente vacante la plaza de Oficial 4.º

DIAS EN QUE LA CORTE SE VISTE DE GALA.

Galas mayores de Uniforme y Besamanos.

MARZO.

A 24. Años de la entrada del REY NUESTRO SEÑOR en sus Dominios de vuelta de su cautiverio.

MAYO.

A 13. Por el aniversario de la entrada del REY NUESTRO SEÑOR en Madrid.

A 19. Años de la REYNA NUESTRA SEÑORA.

A 30. Dias del REY NUESTRO SEÑOR.

JULIO.

A 8. Dias de la REYNA NUESTRA SEÑORA.

AGOSTO.

A 25. Dias de la REYNA MADRE.

OCTUBRE.

A 14. Años del REY NUESTRO SEÑOR.

NOVIEMBRE.

A 4. Dias del REY PADRE.

A 12. Años del REY PADRE.

DICIEMBRE.

A 9. Años de la REYNA MADRE.

Galas menores sin Uniforme.

ENERO.

A 12. Años del Señor Infante Rey de las Dos Sicilias.

MARZO.

A 10. Años del Señor Infante Don Francisco de Paula Antonio Maria.

A 29. Años del Señor Infante Don Carlos Maria.

ABRIL.

A 2. Dias del Señor Infante Don Francisco de Paula Antonio Maria.

A 22. Años de la Señora Infanta Doña Maria Francisca de Asís.

A 25. Años de la Señora Infanta Reyna de Portugal.

MAYO.

A 30. Dias del Señor Infante Rey de las Dos Sicilias.

JUNIO.

A 13. Dias del Señor Infante Don Antonio.

JULIO.

A 6. Años de la Señora Infanta Doña Maria Luisa, y de la Señora Infanta Doña Maria Isabel.

AGOSTO.

A 25. Dias de la Señora Infanta Doña Maria Luisa, y de la Señora Infanta Doña Luisa Carlota.

OCTUBRE.

A 2. Años de la Señora Infanta Doña Luisa Carlota.

A 4. Dias de la Señora Infanta Doña Maria Francisca de Asís.

NOVIEMBRE.

A 4. Dias del Señor Infante Don Carlos Maria, de la Señora Infanta Reyna de Portugal, y del Señor Infante Don Carlos Luis.

A 19. Dias de la Señora Infanta Doña Maria Isabel.

DICIEMBRE.

- A 22. Años del Señor Infante Don Carlos Luis.
 A 26. Por concurrir en este día los Consejos á besar la mano á S. M.
 A 31. Años del Señor Infante Don Antonio.

Días en que llegan y parten del Correo general los de dentro y fuera del Reyno.

Lunes y jueves se dan cartas de los quatro Reynos de Andalucía, Infantes, Ciudad-Real, Aranjuez, Ocaña, Alcazar y sus carreras: parten Mártes y Viernes á media noche.

Lúnes y Viernes se dan las de Toledo y su carrera: parten Mártes y Viernes.

Mártes y Viernes se dan de los Reynos de Valencia, Murcia, Cartagena, Campo de Tarragona, Reyno de Portugal, Provincia de Extremadura, Talavera, Oropesa y sus carreras: parten Mártes y Viernes.

Mártes y Viernes se dan de Castilla, Leon, Asturias, Galicia, Aragon, Cataluña, Provincias meridionales de Francia, Suizos, Tudela, Corella, Alcarria y su carrera: parten Miércoles y Sábados.

Mártes y Viernes se dan de la Mala de Francia, Burgos, sus Montañas, Vizcaya, Pamplona, Estella, Rioja, Valladolid, Soria, Burgo de Osma y Peñafiel: parten Lúnes y Jueves.

Las de Ibiza, Mallorca y Menorca llegan el *Mártes* y *Viernes*: se responde á las de Ibiza en los mismos días por *Alicante*: y á las de Mallorca y Menorca los *Miércoles* y *Sábados* por *Barcelona*.

Para las correspondencias de Nápoles, Roma y demas Provincias de Italia hay establecidas dos expediciones extraordinarias que salen de la Corte los días 15 y 30 de cada mes.

Se advierte que las cartas para Nápoles deben franquearse en los Oficios de correos, pues sin esta circunstancia no se les dará curso.

Correspondencia ultramarina.

Para llevar las correspondencias de ambas Améri-

cas saldrán del puerto de Cádiz mensualmente los buques de la Real armada destinados al servicio de correos. Y para que lleguen á tiempo de que vayan en ellos las correspondencias de esta Corte, deberán echarse en el Oficio del correo general con la conveniente anticipacion, de suerte que puedan llegar á Cádiz antes del dia primero de cada mes.

Estando mandado por S. M. generalmente, que todos los navíos, así de la Real armada como mercantes, han de llevar precisamente las cartas y pliegos que se les entreguen por los Administradores de correos de los puertos de donde salgan, no solo para los de su destino, sino para otras ciudades y pueblos mas distantes de tierra adentro; se advierte al público para que pueda usar de este aviso.

Observaciones.

En las líneas segunda y tercera de la introduccion á esta Obra se dice *en el año de 1808*, léase *en el año de 1808 y siguientes*.

En la página 3 se halla inserto el Archivo de la Superintendencia general de la Real Hacienda, del que ha sido nombrado Oficial el Teniente Coronel D. Francisco de Oteyza, último de los individuos de que consta actualmente.

Por jubilacion del Intendente del ejército de Extremadura D. Antonio Enriquez de Montalvo, ha pasado á ocupar este destino el de la Provincia de Avila, propietario que era de ejército D. Niceto de Larreta.

Habiendo acreditado suficientemente el Intendente de la Provincia de Murcia D. Pedro Elola, sus honores de Intendente de ejército, le corresponde la antigüedad de segundo de los agraciados en el año de 1815 colocados en la página 74 que precede.

Asimismo debe ocupar el último lugar de los Intendentes graduados de Provincia en el propio año anotados en la página 78 D. Manuel María Giron.

Igualmente debe considerarse en la clase de Comisario Ordenador honorario á D. José del Gayo, Tesorero en cesacion de la plaza de Ceuta; véase en la página 87.

Tambien ha sido rehabilitado y repuesto D. Manuel

Bruno Roza en su antigua plaza de Oficial de la Contaduría de la Superintendencia general de Juros colocada á la página 53.

Finalmente entiendase extensivo á los productos del ramo de Tercias Reales, lo dispuesto con respecto á los de Excusado, Noveno y Papel Sellado en Real órden de 23 de Diciembre de 1816; véase en la página 291 de la Parte segunda de esta Guia, y en la 143 de la primera.

Erratas.

En la pág. 80, lin. 34 donde dice *Comisario Ordenador honorario*, léase *Contador honorario de ejército*.

En la 97 lin. 37 dice *Carredo*, léase *Carrero, Contador de la Real fábrica de cigarros establecida en Alicante*.

INTRODUCCION.

GUIA

ó

ESTADO GENERAL

DE LA REAL HACIENDA

DE ESPAÑA.

PARTE SEGUNDA.

AÑO DE 1817.

... en el antiguo plaza de Oficial de...
 ... de la Superintendencia general de Juris...
 ... a la...
 ... a los...
 ... de Tercera Roca, la...
 ... de Excmo. Sr. D. Juan de...
 ... de 23 de Diciembre de 1817; y en la...
 ... de la...
 ...

GUIA

...
 ... No. 12 del 30. No. 2. de...
 ... de...
 ... de 19 de...
 ... de...
 ...

ESTADO GENERAL
ADVERTENCIAS.

▲ Las Ordenes extractadas, ó las en que se ha suprimido la parte cuya publicacion no es de absoluta necesidad, están señaladas con una *.
 Los finales de estilo y de cortesia están generalmente suprimidos.

PART E SEGUNDA.

AÑO DE 1817.

INTRODUCCION.

La parte segunda de la Guia de Real hacienda es sin disputa la mas interesante de las dos en que se subdivide esta obra por cuanto la instruccion que facilita á los empleados en la administracion, recaudacion y manejo de la rentas de la Corona no es pasagera ni limitada al año á que se contrae, sino permanente y extensiva á los sucesivos, sirviendo la coleccion de Reales decretos y resoluciones generales que comprende para marcar y determinar la marcha progresiva de las providencias que dicta el Rey nuestro Señor por el Ministerio de hacienda con el grande objeto de sistematizar los diversos ramos que dependen de él y que bien organizados no pueden dexar de contribuir muy principalmente á la felicidad pública en general, y á la particular de sus vasallos. Estas colecciones reunidas y conservadas cuidadosamente

forman un código legislativo de Real hacienda bastante completo y útil, no solo á los que administran y recaudan las contribuciones impuestas para sostener el decoro de la Corona y ocurrir á cubrir las cargas precisas y de justicia del Estado, sino que es tambien de grande auxilio en la instruccion, defensa, sustanciacion y terminacion de las causas de contrabando y otras en que deba manifestarse parte la misma Real hacienda.

REALES CEDULAS Y RESOLUCIONES
generales expedidas en el año de 1816 pa-
ra la mas recta administracion de la Real
hacienda de España.

*Madrid 5 de Enero de 1816: Señalamiento del
parage donde deberán buverse las entregas de
tabacos, y cláusulas que en lo sucesivo de-
berán desterrarse de las contratas.*

El Rey nuestro Señor en vista de la esposi-
cion de V. S. de 30 de Diciembre último, y de
lo que manifiesta la Direccion general de Ren-
tas en su informe de 4 del corriente, de que
acompañó copia rubricada, se ha servido resol-
ver, que el punto de las entregas de tabacos sea
en la plaza de Cádiz, desde el que se hagan las
distribuciones á los demas del Reyno, prepa-
rándose inmediatamente sus almacenes para su
depósito, en los quales no se detenga mas tiem-
po que el preciso para evitar todo daño; siendo
al mismo tiempo su Soberana voluntad se des-
tierré de las contratas la cláusula que hasta
ahora se ha admitido de que no se pudiesen des-
pachar los rollos de tabaco brasil, aunque tu-
viesen dañada la primera y segunda cuerda, me-
diante los perjuicios que ha experimentado hasta
aquí la Real hacienda, dexando al arbitrio de
V. S. todas las demas condiciones con que haya
de formalizarse esta contrata, prometiéndose
S. M. de los conocimientos, zelo, actividad y
desinterés que tiene acreditados las mayores

ventajas á sus Reales intereses , asi como del nombramiento que execute de las personas de su mayor confianza para los reconocimientos de todas clases de tabacos que se enriquecen. De esta Soberana resolucion doy el aviso correspondiente á la Direccion general de Rentas para su gobierno , y que disponga la preparacion de dichos almacenes; y de Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demas efectos correspondientes = Ibarra. = Señor Superintendente de las Reales fábricas de Sevilla.

Madrid 7 de Enero de 1816: Modo y forma en que deberán celebrarse contratas de tabaco brasil para las labores de las Reales fábricas.

* El Rey nuestro Señor en vista del expediente original que acompaño á V. S. acerca de una contrata general que por término de dos años asegure el surtido de tabaco hoja virginea para las labores de las Reales fabricas , se ha servido resolver , que V. S. proceda á formalizarla con las solemnidades y baxo las condiciones que le parezcan mas ventajosas y convenientes, desechando toda proposicion condicional que sea irritante , y fixando al efecto los competentes edictos por el término preciso para noticia de los licitadores; siendo al mismo tiempo su Soberana voluntad que el pago de estos tabacos se verifique de la cuarta parte que produzcan en venta los que se consuman en el Reyno como está mandado , sobre cuya religiosa observancia hace responsable S. M. á los Depositarios y Administradores de rentas (1) y que el punto de la

(1) *Por resolucion de 30 de este mismo mes*

entrega de dicha hoja sea en Cádiz, desde donde se hagan las remesas necesarias á las Reales fábricas para su elaboracion, facultando á V. S. para que elija personas de su entera confianza, que en clase de peritos por parte de la Real hacienda y en la de tercero en caso de discordia, procedan á su reconocimiento con toda escrupulosidad y esmero; como igualmente siempre que los licitadores no se obliguen á verificar las entregas dentro de un mes mas ó menos, segun V. S. considere, atendidas las necesidades de las Reales fábricas, ó que sus precios ó condiciones no convengan con sus miras en beneficio de los Reales intereses, suspenda la celebracion de la contrata general, y proceda á realizar las particulares para que no se suspendan las labores y no falte el competente surtido, remitiéndolas en uno y otro caso y á la brevedad posible para su Real aprobacion por medio de la Direccion general de rentas, á la qual con esta fecha doy el aviso competente &c. = Ibarra. = Señor Superintendente de las Reales fábricas de Sevilla.

se previene, que el pago de los tabacos de las nuevas contratas se execute en las capitales de Cádiz, Sevilla, Granada, Madrid, Coruña y Valencia, en cuyos puntos se bagan las reuniones del producto de la cuarta parte en venta de tabacos, sin perjuicio de que á los contratistas, si les acomodase, se les libre tambien sobre las depositarías de Burgos, Barcelona ú otra capital, segun las relaciones que tuvieren en ellas. Veanse ademas las órdenes y citas de las páginas 8 y 21 que siguen.

Palacio 7 de Enero de 1816: Que los Jefes de Rentas de Cadiz celen que no se introduzca tabaco hoja Virginea ni de otra clase, ni permitan su venta ó negociacion sino en los casos y en el modo que se expresan.

* El Rey nuestro Señor ha resuelto, que asi el Subdelegado de Rentas de Cádiz como el Administrador general y Contador de las mismas se arreglen en lo sucesivo á lo que previenen sobre la introduccion de tabaco hoja virginea los articulos 60 y 65 de la Instruccion de 26 de Enero de 1740 (1): la de 1.º de Mayo de 1775.

(1) Artículo 60: Quando se supiere que en algun navio marchante de cubierta extranjero se ha vendido tabaco de fraude ó le tiene fuera del manifiesto que hizo en la Aduana de otros géneros, formará autos, con cuya justificacion dispondrá se prenda en tierra al Capitan si saltase á ella, y sino lo biciere á los Oficiales y Marineros que lo executen, y sin mas diligencia remitirá los autos originales á la Direccion; pero si el Capitan se hubiese becho á la vela, dispondrá el Administrador general se libren requisitorias á todos los Administradores de los puertos de mar para que se proceda contra el culpado en caso de arribada.

Artículo 65: Quando algun extranjero solicitare entregar de manifiesto por via de tránsito cualquiera partida de tabaco, deberá dar su guia al Administrador y otra al de Aduanas, para que al tiempo que entre por la puerta lo mande reconocer, y becha esta diligencia se pondrá en los almacenes de la administracion del tabuco en sitio separado, baxo de las tres

la Real orden de 6 de Mayo de 1768 (1) : y los tratados de comercio ajustados con las potencias extranjeras, unas y otras mandadas observar por las Instrucciones de 4 de Octubre de 1799 (2) y 30 de Julio de 1802 (3); celando con toda actividad no se introduzca tabaco alguno de hoja virginea ni de otra clase, haciendo entender á los Capitanes de los buques extranjeros que lleguen á aquel puerto con cargamento de este género, no ser comerciable en España por estar prohibida su introduccion baxo severas penas, comprehendiendose de tránsito en los manifiestos que hagan, sin permitir su desembarco ni transbordo por causas justas que aleguen, á no ser por averia justificada ó por hospitalidad, arreglándose en este caso á las formalidades prevenidas en los referidos dos artículos, prohibiendo como absolutamente prohíbe S. M. su

llaves del Administrador, Guarda-almacen y Contador; y cuando volviese á sacarlo para su envarque deberá intervenir igualmente el referido Administrador de Aduanas.

(1) *Por ella se previno á todos los Administradores de la Renta del tabaco de los puertos de Galicia hiciesen saber á los Capitanes de buques que arribasen á ellos por accidente con tabaco de Virginea, que este género no era comerciable en España, y que su introduccion estaba prohibida baxo graves penas.*

(2) *Hállase inserta en la página 152 y siguientes de la Guia de Real hacienda publicada en 1801.*

(3) *Id. en la pág. 50 y siguientes de la parte segunda de la publicada en 1803.*

venta ó negociacion en cualquiera concepto que se verifique baxo pena de comiso, á menos que sea para recibirlo la Real hacienda de primera mano. = Ibarra. = Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 7 de Enero de 1816: Que por ahora se suspenda todo apremio por razon de productos de derechos enagenados de la Corona.

El Rey nuestro Señor á propuesta del Consejo supremo de hacienda, se ha servido mandar, que mientras éste no consulte con el debido conocimiento (1) la providencia general que sea mas conveniente para reintegrar á los propietarios de alcabalas, tercias y demas derechos enagenados de la Corona, cuyos productos se hayan invertido en suministros hechos á las tropas, ó ingresado en arcas Reales en los últimos años de la pasada guerra, se suspenda todo apremio por razon de adeudos de esta naturaleza. Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y demas efectos convenientes. = José de Ibarra. = Señor Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia.

Madrid 10 de Enero de 1816: Providencias que S. M. se ha dignado dictar por ahora con respecto al desestanco del azogue en sus dominios de Indias, y su venta en la Península.

El Señor Secretario de Estado y del Despacho universal de hacienda de Indias con fecha de 30 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente.

(1) Lo executó y hay resolucion en 19 de Julio: vease.

Excelentísimo Señor : afligido el piadoso co-
 razon del Rey por las necesidades que padece su
 Real erario , dimanadas de las devastaciones y
 dispendios de la última guerra que no permiten
 aplicar al giro de Almaden y al Real asiento de
 azogues los copiosos fondos del estado anterior,
 y deseando que las labores de aquel rico mine-
 ral sigan sin ninguna interrupcion ni escasez pa-
 ra que dé los abundantes frutos acostumbrados,
 se ha servido destinar el valor de diez mil quin-
 tales de azogue anuales para capital propio y
 peculiar del establecimiento del Almaden, y sus-
 pender en los dominios de Indias hasta que va-
 ríen las circunstancias el estanco del azogue
 erigido por la ley 1. tit. 23. lib 8. de la Reco-
 pilacion de aquellos dominios. En su consecuen-
 cia quiere S. M. que por ahora y hasta nueva
 orden se venda en las Atarazanas de Sevilla á 38
 pesos fuertes el quintal envasado en frascos de
 fierro , sin añadir nada por el costo del envase,
 para que los compradores españoles le conduz-
 can como artículo de libre contratacion á los
 puertos habilitados de Indias , baxo de registro
 y con previa fianza de tornaguía ante el Comi-
 sario de empaques de Sevilla comisionado para
 la venta de los azogues ; en concepto de que
 deberán ser siempre preferidos para la compra
 los Mineros , ya sea en cuerpo , ya individual-
 mente , y de que gozarán dichos azogues hasta
 los destinos de su consumo exêncion completa
 de derechos Reales y municipales, quedando ab-
 solutamente prohibida su exportacion á paises
 extrangeros , y que tampoco podrá esponderse
 en los pueblos de España pena de comiso y del
 tres tanto de multa , cuya Real determina-

cion comunico á V. E. de su Real órden para su inteligencia, y á fin de que por el Ministerio de hacienda de España de su cargo se expidan las convenientes á los Consulados y Administradores de las aduanas para su noticia y cumplimiento en la parte que respectivamente les toca; en el concepto de que con la misma fecha la comunico á quienes corresponde por este Ministerio de hacienda de Indias.

Lo que de Real traslado á V. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento. = Ibarra.

Palacio 10 de Enero de 1816: Que la Compañía de Filipinas pueda por ahora introducir valor de dos millones de reales en géneros de algodón europeos con el pago de derechos que se menciona.

* Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la solicitud que hace la Compañía de Filipinas sobre que se la permita introducir 19 millones de reales poco mas o menos de géneros de algodón europeos, resto de los 40 millones que la concedió el Gobierno para reintegrarse con el descuento de derechos de los 6 millones que prestó en 1798, se ha servido resolver S. M., accediendo benignamente á esta solicitud, que por ahora pueda introducir la Compañía generos de algodón europeos hasta el importe de dos millones de reales valor de factura (1), pagando pun-

(1) * *Por Real resolucion de 7 de Febrero de este mismo año se sirvió S. M. declarar "que los dos millones de reales en géneros de algodón europeos*

tualmente la mitad de sus derechos, y quedando la otra mitad para las resultas de la liquidación mandada hacer por Reales órdenes de 26 de Agosto y 20 de Octubre de 1814, cuya breve execucion y cumplimiento dispondrán V. SS realizar &c. &c. — Ibarra. — Señores Directores generales de Rentas.

Madrid 12 de Enero: Modo y forma en que deberán presentarse á la liquidacion en Tesoreria mayor las acciones de los Reales empréstitos, y las del préstamo patriótico de España é Indias sin interés &c.

Prevenciones

1.^a Las acciones del Real empréstito de 160 millones y las del préstamo patriótico se han de presentar con separacion, sin mezclarse por valor de factura que por la precedente órden se la permiten introducir con el pago de la mitad de derechos, sean y se entiendan de géneros de algodón asiáticos comprados en los mercados de Europa.”

Por posterior Resolucion de 18 de Abril se dignó S. M. “continuar su permiso á la expresada Compañía basta completar el resto que la falta para los 40 millones de géneros asiáticos comprados en los mercados de Europa sobre precio de factura y cambios corrientes, pagando todos los derechos incluso el de consolidacion, á excepcion de 15 por 100 que deberá descontarse para que se reintegre del resto del servicio de 6 millones que hizo en 1798.”

de este con las de aquel, acompañándolas de relaciones duplicadas en que se expresen los números de las acciones y los nombres de sus dueños, de los cuales han de estar firmadas dichas relaciones.

2.ª Como según los Reales decretos y cédulas que rigen en los empréstitos de 240 y 160 millones debe abonarse á los accionistas el rédito de 5 por 100 anual hasta los dias en que prefijaron se habia de verificar la periodica cancelacion de las acciones y los pagos de sus capitales; y como en observancia de Real orden general de 30 de Junio de 1804 se debe asimismo abonar á dichos accionistas el interes de 4 por 100 anual sobre los capitales no pagados de acciones canceladas desde los dias en que lo hubiesen estas por su turno sido, y debido aquellos satisfacerse hasta los en que se realicen sus pagos; tienen por consiguiente las acciones que hay existentes del empréstito de 160 millones diversos valores entre sí, por la variedad de réditos que llevan devengados, según las épocas en que debieron haber sido extinguidas. Por esta razon, y para simplificar su liquidacion, se practicará con total independencía la de las acciones que debieron ser canceladas y satisfechas en cada una de aquellas épocas, á cuyo fin se presentarán con la misma separacion, á saber:

Las que no se presentaron á la cancelacion del año de 1808 (que fué la última) de las comprendidas desde el núm. 20001 al 22000, ambos inclusive.

Las de los núm. 22001 al 25000, que se debieron cancelar en 1.º de Julio de 1809.

Las de los núm. 25001 al 27000 idem en 1.º

de Julio de 1810.

Las de los núm. 27001 á 29000 idem en 1.º de Julio de 1811.

Las de los núm. 29001 á 31000 idem en 1.º de Julio de 1812.

Las de los núm. 31001 á 33000 idem en 1.º de Julio de 1813.

Las de los núm. 33001 á 35000 idem en 1.º de Julio de 1814.

Las de los núm. 35001 á 36256 idem en 1.º de Julio de 1815.

De todas estas acciones se despacharán á sus dueños , segun lo mandado en la citada Real orden de 12 de Setiembre , y para los fines que previene , las correspondientes certificaciones separadas de los valores de sus capitales y de todos los réditos del 5 y 4 por 100 que tengan devenidos hasta fin de Diciembre de 1814 , á excepcion de las 1256 acciones últimas , que lo son tambien de este empréstito , y se debieron cancelar en 1.º de Julio del año último , segun queda expresado , por las cuales se darán á sus dueños certificaciones de sus capitales y de sus réditos anuales del 5 por 100 vencidos hasta dicho dia 31 de Diciembre; debiendo el Crédito público abonarles el mismo rédito del 5 por 100 hasta 30 de Junio último; y desde el siguiente 1.º de Julio hasta los dias en que les pague sus capitales el referido interes del 4 por 100 anual, como se prevendrá en las mismas certificaciones.

3.ª Los recibos de capitales de acciones canceladas de los dos empréstitos de 240 y 160 millones se han de presentar con iguales relaciones, duplicadas y firmadas por sus dueños , en que se individualicen los recibos , los sugetos á cuyo fa-

vor se despacharon, las acciones á que corresponden, los números que estas tenían, y los importes de los recibos, cuya presentación se ha de hacer con la correspondiente distincion por empréstitos y épocas, esto es, que no se han de presentar juntos recibos de capitales de acciones canceladas de dichos dos empréstitos, sino los de cada uno de por sí; y tampoco los de acciones de un mismo empréstito canceladas en distintos años, sino los de una misma cancelacion, que son los que tienen una propia fecha. La liquidacion de estos recibos, y las certificaciones respectivas serán de los capitales á que correspondan, y de los intereses del 4 por 100 anual que hubiesen devengado desde los dias de las fechas de los recibos hasta el citado 31 de Diciembre de 1814.

4.^a Lo mismo que queda prevenido por lo tocante a la presentacion de los recibos de capitales se ha de observar con la de los réditos.

5.^a Los interesados podrán presentar dichos recibos en la tesoreria que mas les acomode de las expresadas general y de egército, aunque no estuvieren despachados por la misma; pero siempre lo han de egecutar con la distincion indicada de empréstitos y épocas, y sin juntar recibos expedidos por diferentes tesorerías, sino solamente los procedentes de cada una de ellas, expresando en la cabeza de las relaciones la tesoreria por donde se despacharon. Y para facilitar á los interesados la extension de las relaciones de recibos, y que haya en todas la uniformidad que conviene, se ponen á continuacion dos modelos, á los cuales deberán adaptarlas.

6.^a Como por el trastorno de las circuns-

tancias pasadas seria á muchos interesados sumamente difícil y dispendioso, y acaso á algunos imposible, el justificar la legitimidad con que han adquirido recibos que se despacharon á favor de otros propietarios, no teniendo los competentes endorsos; y como si hubiesen de exíjirse y exâminarse tales justificaciones se entorpeceria extraordinariamente un despacho tan complicado y de tan vasta extension en todo el reino con conocido perjuicio á la generalidad de los interesados en los empréstitos: teniendo por otra parte presente que los dueños de recibos que los hubiesen perdido por extravío, substraccion ú otro motivo tienen el recurso de dirigir sus respectivas solicitudes al Tesorero general (como ya lo han hecho muchos) para su retencion si se presentaren á liquidar (1), se previene que, á fin de evitar aquellos inconvenientes, las certificaciones correspondientes á recibos se despacharán á favor de los sugetos por quienes estén firmadas las relaciones, los quales deben ser sus dueños, como se ha dicho en la prevencion 3.^a; y en el hecho de haberlos presentado como propios quedarán obligados á la responsabilidad y subsanacion de cualquiera resulta que pueda sobrevenir en razon de ellos.

7.^a Todas las liquidaciones de esta deuda se han de practicar en la tesorería general: las certificaciones se expedirán por su Contador de data, y los interesados las recibirán en las mismas tesorerías en que hubiesen entregado las acciones y recibos.

(1) Durante la dominacion enemiga se consiguió conservar ilesos los archivos de los Rep-

MODELO.

de las relaciones con que deben presentarse á la liquidacion los recibos de capitales de acciones canceladas de los Reales empréstitos.

Real empréstito de 240 millones de rs. de vn.

Cancelacion de 1.º de Enero de 180 (1)

Recibos despachados por la tesorería de
que yo el infrascrito, como su propietario, presento á la liquidacion, correspondientes á capitales de acciones canceladas en dicho dia.

Recibos.	Sugetos á cuyo favor se expidieron.	Acciones á que corresponden.	Núm. que tenían dichas acciones.	Sus importes en rs. vn.
1....	D. N.....	.. 1 ..	20115.....	100
1....	D. N.....	.. 1 ..	21002.....	100
1....	Doña N.....	.. 2 ..	20051 y 20521	200
1....	D. N.....	.. 3 ..	21102, 21110 y 21420.....	300
1....	D. N.....	.. 4 ..	20221 á 20224	400
<hr/>				
5		II		1100
<hr/>				

les empréstitos, por lo qual pueden tener los accionistas la seguridad de que se les suministrarán cuantas noticias puedan interesarles en razon de sus imposiciones, pagos y descubiertos desde su origen.

(1) La fecha que tengan los recibos.

Los expresados 5 recibos correspondientes á los capitales de dichas 11 acciones importan ciento y diez mil rs. vn.

La fecha del dia en que se hace la presentacion y la firma del dueño.

MODELO.

de las relaciones con que se deben presentar á la liquidacion los recibos de réditos de acciones de los Reales empréstitos.

Real empréstito de 240 millones de rs. vn.

Renovacion de 1.º de Enero de 180

Recibos despachados por la tesorería de que yo el infrascrito presento, como su propietario, á la liquidacion, correspondientes á réditos del cinco por ciento anual de acciones renovadas en dicho dia (1).

Recibos.	Sujetos á cuyo favor se expidieron.	Acciones á que corresponden.	Números de estas.	Su importe en rs. vn.
1....	D. N.....	... 1 ..	17650.....	500
1....	D. N.....	... 1 ..	19121.....	500
1....	D. N.....	... 2 ..	18500 y 18501	1000
1....	Dofia N.....	... 3 ..	16990 á 16993	1500
1....	D. N.....	... 4 ..	18100 18230 } 19301 y 19350 }	2000
5		11		5500

(1) Si entre los recibos hubiese alguno ó algunos que pertenezcan á réditos de acciones can-

Los expresados 5 recibos correspondientes á los réditos de dichas 11 acciones importan cinco mil y quinientos rs. de vn.

Fecha y firma del dueño.

NOTA. Para mayor inteligencia de los interesados en los citados Reales empréstitos, con respecto á lo que se expresa en la prevencion 6.^a, se advierte, que los que presenten documentos adquiridos, no conteniendo legítimos endorsos, ó las cesiones particulares que pueden haber obtenido, y que deberán presentar originales, pondrán en las relaciones con que los presenten la nota siguiente.

Quedo obligado á responder de cualquiera reclamacion que pueda hacerse á los documentos que anteceden.

Firma del que presenta

Por conocimiento.

Firma de la persona conocida.

canceladas en la misma época, se dirá: de acciones renovadas y canceladas en dicho dia; pues estos recibos de réditos se pueden presentar en union siendo todos ellos de una misma fecha.

Cuando la presentacion fuese de un solo recibo se han de formar las relaciones en los mismos respectivos términos, y se da por supuesto que con arreglo á los dos precedentes modelos se han de extender tambien las relaciones de los recibos de capitales y de réditos del Real empréstito de 160 millones.

Palacio 13 de Enero de 1816: Abono del importe de los tabacos y sales entregados por particulares á la Real hacienda.

* El Rey nuestro Señor en religiosa observancia de su Soberano decreto de 23 de Junio de 1814 se ha dignado declarar, que todos los tabacos y sales que en su virtud se hubiesen entregado en almacenes de Real hacienda se tengan por contratas pendientes, pagándose á sus acrehedores el importe de estos efectos á proporcion que lo permitan las circunstancias del dia, de la cuarta parte del producto de los tabacos en venta, mandada retener para aquel fin. (1) Ibarra.— Señores Directores generales de Rentas.

Madrid 14 de Enero de 1816: Que no se hagan habilitaciones de Comisarios de guerra por los Intendentes, y que cuando fuere preciso se pidan al Inspector general de los de su clase.

El Señor Secretario de Estado y del despacho de la guerra me comunica con fecha de 7 de

(1) En 8 de marzo siguiente se sirvió el Rey nuestro Señor resolver. "Que los Intendentes y Subdelegados, Tesoreros, Depositarios y los Claberos, baxo toda responsabilidad, mantengan en depósito y á disposicion de la Direccion general de Rentas esta quarta parte del producto del tabaco, con la circunstancia de que el que falte á su cumplimiento sea visto por el mismo becho quedar suspenso de su destino y sueldo, dando cuenta inmediatamente á la Direccion general para la Soberana resolucion de S. M., como ya está mandado."

esté mes la Real órden siguiente.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de varios oficios del Intendente de Valencia, Contador de ejército del mismo Reyno, y del Inspector general de Comisarios, relativos á haber habilitado el referido Intendente de Comisarios de Guerra á Don Vicente Rubio, Don Juan Quijada y Don Fernando Cornel, Oficiales de Contaduría y Ministerio económico de marina; y enterado S. M. se ha servido resolver, que solo en caso muy urgente se hagan estas habilitaciones, y que si se necesitan Comisarios se pidan al Inspector general de estos, debiendo volver á sus destinos los expresados habilitados.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y demas que corespondan. = Ibarra.

Palacio 16 de Enero de 1816: Que la renta del papel sellado vuelva al estado que tenia antes del 3 de Febrero de 1815.

No habiendo correspondido los resultados á lo que me propuso mi Consejo Real en consulta verbal que en fecha de 3 de Febrero del año pasado de 1815 me hizo y yo aprobé, llevado de los deseos del acierto y bien de mis amados vasallos; mando: que mi renta del papel sellado sin perdida de dia vuelva al estado que tenia antes de la fecha de la citada consulta sin la menor alteracion; y encargo á los que la desempeñaban procuren dar pruebas nada equívocas de sus conocimientos y amor á mi Real Persona, haciendo que produzca todo aquello que en justicia me pertenezca, elevando á mis Reales manos por donde tengo mandado cuantas noticias sean capaces para su mayor aumento. Ten-

dreislo entendido y comunicareis las órdenes á quien corresponda para su puntual cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = A Don José de Ibarra.

Palacio 16 de Enero de 1816: Que de los productos que rinda la renta de papel sellado se paguen los sueldos de los Ministros y Subalternos de los Tribunales de la Corte y de las Provincias.

Debiendo de ingresar en mi tesorería general y subalternas los productos de la renta del papel sellado como sucedia antes del mes de Febrero, segun tengo mandado por decreto de este dia, quiero que dichos productos no se substraigan para objeto ninguno, sin que antes de ellos se paguen los sueldos de los Ministros y Subalternos de mis Tribunales de la Corte y Provincias; haciendo responsable á mi Tesorero general de cualquiera falta de cumplimiento á esta mi Soberana resolución. Tendreislo entendido y comunicareis las ordenes á quienes corresponda para su mas puntual cumplimiento en el dia, de que os hago responsable. = Rubricado de la Real mano. = A Don Jose de Ibarra.

Madrid 17 de Enero de 1816: Que se observe escrupulosa y activamente lo dispuesto en la Real cédula de 8 de Junio de 1805 en el modo, forma y tiempo de proceder en las causas de contrabando.

Para evitar omisiones en el principio y sustanciacion de dichas causas de contrabando, se han expedido en distintas épocas las ordenes é ins-

trucciones convenientes, prefixando con la debida meditacion las reglas oportunas al logro de tan interesante objeto. Entre ellas por Real cedula de 8 de Junio de 1805 se mando, (1) que luego que se aprehendiera el fraude se probeyera el auto de oficio por el Visitador ó Cabo de ronda aprehensor, refiriendo el hecho, y previa su justificacion se executase el depósito y reconocimiento del género decomisado, sin ocuparse mas de dos dias en estas diligencias, formalizandose con separacion el embargo de bienes de los que resultasen culpados, y en el caso de haber reos ausentes se procediese contra estos en ramo aparte, á fin de no impedir los progresos rápidos de la causa; y que se recibiesen á prueba por ocho dias comunes con todos cargos, sin deber prorrogarse á los treinta sino por causas especiales, con absoluta prohibicion de conceder otra prórroga, suspension ó restitucion, con pretexto de exâminar testigos, sacar compulsas de documentos en parages distintos, ni con otro motivo.

Sin embargo de estas y otras sabias disposiciones se observa por las quejas con que se molesta continuamente la atencion del Rey nuestro Señor, la dilacion y entorpecimiento en la formacion y terminacion de dichas causas, desgraciada-

(1) *Está inserta en la pág. 149 y siguientes de la Guia de Real hacienda publicada en 1806.*

Vease ademas lo que en razon de estos particulares se ordena en Real resolucion de 21 de este presente mes pág. 29 y en la Real cédula de 18 de Marzo de 1808, cuyos artículos se insertan al pie de ella.

damente acreditadas en el exámen de las que se remiten en consulta, queriendo ponerse á cubierto de esta falta de actividad y zelo varios de los Subdelegados de rentas y dependientes de las rondas de los Resguardos, con diligencias inútiles en perjuicio de los intereses de la Real hacienda y de la bindicta pública.

Se observa tambien la detencion que padecen en las cárceles muchos infelices que por su desgraciada suerte se han entregado al comercio y tráfico ilícito, baxo el pretexto de pago de costas y penas pecuniarias, haciéndoseles cada vez mas gravosa su situacion, con desvio de la recta administracion de justicia, que debe ser pronta y vigorosa.

Asi que para cortar de raiz estos defectos tan opuestos á los paternales sentimientos de S. M., y desterrar del todo abusos tan perjudiciales, ha resuelto el Rey nuestro Señor, que los Intendentes y Subdelegados (en cuya conducta y amor al Real servicio confia) cuiden con el mayor esmero de toda la actividad que corresponde á la puntual y exácta observancia del órden prescrito por la Real cédula de 8 de Junio de 1805, en concepto de que por la menor omision ó descuido, ademas de la pena impuesta en ella, merecerán á su Soberana rectitud la con-digna demostracion de su Real desagrado, segun la gravedad de las faltas que se adviertan, siendo al mismo tiempo su Soberana voluntad, que cuando resulte la probanza de los procesados cuya continuacion en la carcel sea unicamente á titulo de costas ó penas pecuniarias, previa caucion juratoria, se les ponga inmediatamente en libertad de cualquiera detencion y arresto

que sufran. Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. = Ibarra.

Palacio 18 de Enero de 1816: Práctica que deberá observarse en la remesa á Madrid de piedras preciosas procedentes del extranjero.

* El Rey nuestro Señor conformándose con el dictamen de VV. SS. se ha servido mandar por punto general, que cuando se pretendan introducir en la Nacion piedras preciosas con destino á esta Corte, hayan de hacerse venir los paquetes que las contengan baxo segundo pliego rotulado a este Ministerio de mi cargo. = Ibarra. = Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 19 de Enero de 1816: Arbitrios aprobados para atender con su producto á las obras y limpia del puerto de Barcelona. (1)

Con fecha de 15 del corriente me dice el

(1) Los arbitrios aprobados y de que se trata son los siguientes.

- 1.º El doble derecho en la carga y descarga de los buques.
- 2.º El recargo de tres dineros de ardites sobre cada quartera de grano que se conduzca desde la playa.
- 3.º Una parte del derecho de Cops.
- 4.º La continuacion del doble derecho de pe-riage que ahora se exige con la denominacion de millones.
- 5.º El aumento del derecho de tonelada hasta en cantidad de ocho reales vellon por cada una sobre todo pubellon extranjero.
- 7.º Facultad para dar bayles públicos sin

Señor Secretario del despacho de marina lo que sigue.

* "Impuesto S. M. de los 13 arbitrios que comprehende la adjunta relacion, propuestos para las obras y limpia del puerto de Barcelona, se ha dignado aprobarlos, exceptuando, conformándose con el parecer de la Juuta de Estado, los señalados con los números 6.º y 8.º, concediéndose las 6 perchas de que trata el duodécimo, siempre que la Junta no tenga otro recurso para adquirirlas, satisfaciendo su importe á

máscara en la esplanada desde las dos de la tarde hasta el anocheecer en todos los dias festivos desde noviembre hasta mayo, pagando un real de vellon por la entrada.

9.º *La aplicacion á favor del puerto de los quatro quintos que pertenecen al Real fisco sobre las multas que exige el Juzgado de Alzadas por las fianzas de sujetos que no verifican su regreso de América en el término que se les prefixa á su embarque para ella.*

10. *La construccion en un trozo del anden del puerto mas inmediato á la puerta de la mar de un cierto numero de bóvedas para almacenes, ya se execute de cuenta de los fondos que se administran, ó ya concediendo el terreno á nombre de S. M. en pública subhasta al mejor postor, baxo un impuesto anual perpetuo ó irredimible.*

11. *La mitad de lo que produzca el alquiler de las chatas que se establezcan para los matriculados.*

12. *Seis perchas para astas de las cucharas de los pontones que la marina parece tiene en Mallorca.*

la marina, baxo la inteligencia de que dichos arbitrios solo han de exîgirse en el puerto de Barcelona, y por el tiempo necesario á cubrir los gastos de la empresa, o hasta que se substituyan otros equivalentes que S. M. tuviere por mas convenientes, con la obligacion de que segun lo practica la Junta de obras del puerto de Tarragona, deberá dar la de Barcelona mensualmente para conocimiento de S. M. por esta Secretaria de mi cargo noticia puntual y circunstanciada del ingreso y distribucion de los fondos y progreso de las obras, &c. &c. (1) Y de Real orden lo traslado á VV. SS. para su cumplimiento, acompañando copia de los susodichos arbitrios. = Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

13 *La continuacion del impuesto que se cobraba en 1801 con destino á las fuerzas sutiles de aquel apostadero de 40 reales al mes sobre cada fragata estacionaria, 36 de cada polacra y bergantin, y 20 de las goletas y demas embarcaciones menores; exigiéndose iguales cantidades de los buques que salgan de tránsito, asi españoles como extranjeros, y cobrándose de los costaneros 8 reales quando su porte sea de 300 á 600 quintales, y 2 reales si fueren de 100 á 300.*

(1) *Rije la advertencia primera colocada al reverso de la portada de esta segunda parte de la obra, y la puesta al pie de la pág. 34 que sigue y está señalada con el núm. (1).*

Madrid 20 de Enero de 1816: En las causas de contrabando no tomarán los Intendentes otro conocimiento que el que les señala el artículo de la Instrucción que se cita.

* El Rey nuestro Señor con presencia de lo representado por V. S., y de lo expuesto por la Dirección general de rentas, se ha dignado mandar, que las causas que se formen ante los Subdelegados de rentas con Real nombramiento se finalicen por estos mismos con las apelaciones convenientes, sin que los Intendentes tengan mas parte en su conocimiento que la que les está encargada por el artíc. 3. cap. 1. de la Instrucción general de 30 de Julio de 1802. (1). = Ibarra. = Señor Gobernador Subdelegado de rentas de Castellon de la Plana.

Madrid 21 de Enero de 1816: Que en el modo de proceder contra los dependientes de Rentas que abusen de la confianza de sus destinos, se observe lo dispuesto en Real cédula de 18 de Marzo de 1808 (2).

Con el justo deseo de que se fijase por regla general el modo de proceder contra los dependientes de Rentas, que abusando de la confianza de sus destinos distribuyen entre sí los géneros y efectos que aprehenden á los defraudadores, en todo ó en parte; exceso que se observaba haberse hecho bastante comun y frecuente,

(1) *Veáse en la pág. 54 de la parte segunda de la Guia de Real hacienda publicada en 1803.*

(2) *Artículos insertos en la Real cédula que se cita.*

I. *Llegando á noticia de los Intendentes y*

tuvo á bien mandar el Rey nuestro Señor, que para la privacion de empleo, mediante causa, á los que los obtengan en las rentas Reales y se hagan reos de ocultacion y substraccion de los géneros y efectos aprehendidos á los defraudadores, ó del delito de infidencia, y para la separacion de los

Subdelegados que por los dependientes de rentas se ha egecutado substraccion ú. ocultacion de los generos ó efectos aprehendidos á los defraudadores, ó que se ha cometido cualquiera otra infidencia con motivo de la aprehension, procederán inmediatamente en pieza separada de la causa principal á la justificacion y comprobacion de la noticia; y resultando probada la infidencia en los términos que en las causas criminales se juzgan suficientes para mandar la captura, providenciarán desde luego la suspension de empleo, prision y embargo de bienes de los que resulten reos de semejante delito, sus cómplices, auxiliadores y encubridores.

II. *En los mismos términos se procederá á formar causa contra aquellos dependientes y demas empleados de quienes se tuviere noticia fundada de haber cometido infidencia, bien sea en dexar pasar el fraude por soborno ó estufa, ó bien en encubrirle con la expedicion ó admision de guias falsas é ilegítimas, ó por cualquiera otro medio; y se acordará en habiendo prueba bastante, como se ha prevenido en el artículo anterior, la suspension de empleos de los reos, su prision y embargo de bienes, y la de sus cómplices, auxiliadores y encubridores.*

III. *Practicadas aquellas diligencias se continuarán las causas en la forma y por los trá-*

mismos empleados en expedientes gubernativos por defectos cometidos en sus oficios, se observasen y guardasen por todos los Intendentes Subdelegados del Superintendente general de la Real hacienda, y por todos los demas Jueces y

mites prescritos por mi Real instruccion de 8 de Junio de 1805 (a) para la substanciacion de las de fraude y contrabando; guardándose cuanto en aquellas se halla prevenido acerca de las declaraciones y confesiones de los reos, acusacion de la parte fiscal, prueba, sentencia y consulta de esta, remitiendo los autos originales al Superintendente general de mi Real hacienda.

IV. En los casos en que por estar los reos ausentes no se pudiese verificar su captura, ó se fugasen en el discurso del procedimiento, se substanciarán y determinarán las causas en su ausencia y reveldia en la misma forma establecida para las de fraude en la citada Real instruccion de 8 Junio de 1805 (b).

V. Para la imposicion de las penas correspondientes á estos delitos, las pruebas que se requieren son las mismas que las que se juzgan suficientes al propio efecto en las causas de fraude.

VI. Habiendo en los casos de substraccion ú ocultacion de los efectos aprehendidos, y en los demas de infidencia, la prueba que previene el artículo precedente, se impondrá irremisiblemente.

(a) Pueden verse cuales son en la página 149 y siguientes de la parte segunda de la Guia de Real hacienda publicada en 1806.

(b) Idem.

Tribunales á quienes tocase su cumplimiento, los artículos insertos en la Real cédula que al efecto se sirvió expedir con fecha 18 de Marzo de 1808; y siendo en el dia muy continuadas las quejas de

te á los reos la pena de privacion perpetua de sus empleos, y la de ocho años de presidio, con la pecuniaria que, segun las circunstancias, se juzgue proporcionada para la reparacion de los perjuicios causados á la Real hacienda, ó á los que fuesen interesados.

VII. Siendo obligacion de todos los dependientes y empleados en mis Reales rentas procurar su buena y pura administracion, y denunciar los abusos y desórdenes que en su manejo se cometan, segun que expresamente se halla prevenido en las leyes, los empleados que abandonando el cumplimiento de este justo deber, no revelasen á sus superiores dentro de dos meses los delitos de infidencia ú ocultacion de que tuviesen noticia cierta, serán por esta omision tenidos por cómplices, y se les impondrá irremisiblemente la pena de privacion perpetua de sus destinos, formándoseles causa, y siguiéndola en la misma forma que para los casos de infidencia se dexa establecido.

VIII. De las sentencias de los Subdelegados, si se interpusiere apelacion, se admitirá esta para mi Real y supremo Consejo de hacienda, al que, con arreglo á las leyes, corresponde el examen y conocimiento de la justicia ó injusticia de las sentencias apeladas, su confirmacion ó revocacion; mas hasta que la sentencia sea absolutoria ó condenatoria, y no pase en autoridad de cosa juzgada, subsistirá siempre la suspension de

los Gefes de las Provincias contra los dependientes de rentas por falta de subordinacion, celo, actividad y pureza en sus destinos, ha resuelto S. M. se recuerde á los Intendentes y Subdele-

empleo decretada en las primeras diligencias de la causa.

IX. Cuando por repetidos y notables defectos en la subordinacion, en la actividad y en el valor con que deben portarse los empleados en las rentas Reales, y mas particularmente en los Resguardos, ó por otros reparables excesos de conducta, dieren á juicio de los Intendentes y Subdelegados fundados motivos para que se les separe de sus destinos por providencia económica ó gubernativa, se les suspenderá desde luego de sus funciones, y formándose expediente instructivo en que se pongan por base las reprehen-siones y reconvenciones que se hubieren hecho al empleado de quien se tratase, en razon de los defectos en que se le juzga reincidente, se tomarán informes de su inmediato Gefe y del Comandante del Resguardo ó del Visitador general, si sirviese bajo sus ordenes; se le oirán despues sus descargos, y con acuerdo de Asesor dictará el Intendente la providencia que corresponda, y la consultará con el Superintendente general de mi Real hacienda, con remision del expediente original, sin ponerla en egecucion hasta recibir su orden: esto mismo se practicará en los casos en que á los Contadores de Provincia y á los Administradores generales les compete la facultad de suspender á los empleados en sus oficinas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33, capítulo II, y en el artículo 2, capítulo III de la Instruccion general.

gados de rentas la puntual observancia y cumplimiento de la expresada Real cédula. — Ibarra.

Madrid 22 de Enero de 1816: Se reencarga el mas puntual cumplimiento de la Pragmática-sancion de 31 de Enero de 1768 que trata de la toma de razon de ciertas clases de Escrituras en las Contadurías de hipotecas del Reyno. (1)

Por Real pragmática sancion de 31 de Enero de 1768 se sirvió S. M. á consulta del Consejo de 30 de Julio de 1802 (a).

X. De todo lo mandado y prescrito en los artículos anteriores se enterará á todos los empleados y dependientes que actualmente sirven en los Resguardos y Oficinas de rentas; y á los que de nuevo entren en estos destinos se les leerá al tiempo de su admision, para que ninguno pueda alegar ignorancia en lo sucesivo.

(1) Aunque esta providencia emana del Consejo Real y no del Ministerio de hacienda, ha parecido oportuno insertarla en esta coleccion por la relacion que tiene con las Escrituras de fianzas que se otorgan por los empleados para asegurar la justa percepcion de los intereses Reales que manejan, todas las cuales se sujetan á la toma de razon en dichas oficinas.

(a) Los artículos que se citan se hallan copiados en las páginas 75 y 77 de la parte segunda de la Guia de Real hacienda publicada en 1803. Además se debe exâminar lo prevenido sobre estos particulares en la Instruccion general de rentas aprobada por S. M. en 16 de Abril de 1816.

yo establecer Oficio de hipotecas en las cabezas de Partido de todo el Reyno al cargo del Escribano de Ayuntamiento para la toma de razon de las Escrituras de censos ó hipotecas con la instruccion que en ella se habia de guardar para la mejor observancia de la citada ley, señalando el termino de un año para la presentacion de las que ya estaban otorgadas, declarando en el capitulo 8 de la misma Real pragmática: "Que por lo tocante á las Escrituras otorgadas antes de su publicacion se cumpla con la toma de razon al tiempo de usarse de las mismas Escrituras para perseguir las hipotecas ó fincas gravadas, bien entendido que sin preceder la circunstancia del registro ningun Juez podia juzgar por tales instrumentos, ni harian fe para dicho efecto, aunque la hiciesen para otros fines diversos de la persecucion de las hipotecas ó verificacion del gravámen de las fincas bajo las penas explicadas en ella."

Habiéndose hecho varios recursos al Consejo exponiendo la imposibilidad de poder presentar en tan corto tiempo las Escrituras en las Contadurías de hipotecas, se sirvió prorogar por un año mas el referido término para que dentro de él se tomase la razon en las Contadurías de hipotecas en la forma que estaba mandado, y se comunicó á las Chancillerías y Audiencias en 1.º de Julio de 1774 para que lo circularasen á los pueblos de su distrito.

Por otra Real cédula de 10 de Marzo del año de 1778 se declaró, "que de las Escrituras é hipotecas que se dicen de donaciones piadosas debia tomarse precisamente la razon en el Oficio y Contaduría de hipotecas establacida en las ca-

bezas de Partido á donde se hallasen sitas las alhajas gravadas, egecutándose lo mismo por los cuerpos, comunidades y pueblos de sus Escrituras hipotecarias, observándose para ello el método que se estableció en la misma Real cédula⁶ y para todo se prorogó por tres años mas el término prefinido en la citada Real pragmática de 31 de Enero de 1768.

Con motivo de los recursos hechos al Consejo por diferentes comunidades y particulares sobre no haberse podido tomar razon de varias Escrituras dentro del referido término de los tres años, se sirvió el Consejo por decreto de 10 de Abril de 1782 prorogar generalmente por tiempo de dos años el término señalado en la citada Real cedula para la toma de razon de las Escrituras en las Contadurías ú Oficios de hipotecas del Reyno, cuya providencia se comunicó á las Chancillerías y Audiencias en 24 de Abril del mismo año para que por ellas se expidiesen las órdenes correspondientes á los Corregidores y Escribanos á cuyo cargo estaban las Contadurías y Oficios de hipotecas.

Posteriormente con vista de otros recursos se sirvió el Consejo en orden de 23 de Agosto de 1784, 14 de Mayo de 1787, y 31 de Julio de 1789 prorogar por dos años mas en cada una, el término señalado para la presentacion de Escrituras á la toma de razon en las Contadurías ú Oficios de hipotecas.

En este estado se ha ocurrido al Consejo por Don Ramon Ballesteros y Barona, Contador general de hipotecas de Madrid y su partido, exponiendo que por la mencionada Real pragmática-sancion de 31 de Enero de 1768, y en otras re-

soluciones posteriores, se manda expresamente la toma de razon en dicha Contaduría de todas las Escrituras que causen hipotecas expresas sin exceptuar ningunas; como son las de fianzas, empeños ú obligaciones, censos perpetuos y al quitar, sus redenciones ó de cualesquiera tributos, vínculos, patronatos, mayorazgos, desempeños, y de las cartas de pago de fianza ú obligaciones, trasposos de bienes raices ó censos, juros, &c. ahora sean ventas, cartas de dote, donaciones, cesiones, cambios, permutas, hijuelas, particiones ó cualesquiera posesiones é hipotecas, sean por herencia ó sentencia para mudar sus partidas en los libros; como asi mismo estaba mandado se tomase razon de las Escrituras de donaciones pias, temporalidades, bienes raices pertenecientes á hospitales y á casas de misericordia, impositions sobre la renta del tabaco, y enagenaciones de bienes eclesiásticos; en cuyas sábias disposiciones se aspiraba á acreditar la propiedad de las fincas y sucesion en ellas de los dueños en quienes recayesen. Que estaba mandado igualmente en la citada Pragmática, que todos los Escribanos del Reyno que otorgasen cualquiera de las Escrituras referidas, advirtiesen en ellas la precisa toma de razon en la Contaduría de hipotecas, no solo por escrito sino tambien de palabra á las partes que no saben leer, para que acudan á egecutarlo en el preciso término de seis dias las otorgadas en Madrid, y de un mes á las de fuera, y que de no hacerlo quedasen nulas, de ningun valor ni efecto, no pudiendo formar autos ni admitir demandas algunas los Jueces, ni perseguir las hipotecas sin que les constase la precisa toma de razon, bajo las penas que en

ella se prevenia. Que de no verificarse esta toma se seguian los mas considerables perjuicios á la Real hacienda , comunidades eclesiásticas y seculares , y demas interesados , los que cesarian si se observase la citada Real pragmática-sancion; y mediante notarse que no concurrían á la toma de razon las escrituras de ningun contrato comprendidas en ella y demas Reales órdenes , unas por la falta de advertencia del Escribano, otras por admitirlas los Jueces sin este requisito , y otras por la total negligencia de las partes, ya por ignorancia ó por malicia ; pidió que el Consejo se sirviese mandar observar en todo la citada Pragmática y Reales órdenes , haciéndose saber á todos los Escribanos cumpliesen sin la menor demora con lo que les está prevenido ; y que los Jueces no las admitan sin esta circunstancia en juicio ni fuera de el , haciendo que las partes las presenten en el término prefijado.

Enterado de todo el Consejo, y con vista de lo expuesto por el Señor Fiscal , se ha servido mandar se expida la correspondiente circular á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, á las Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reyno, reencargando la puntual observancia de la Pragmática-sancion de 31 de Enero de 1768 , y la de las demas Reales cédulas y órdenes posteriores que previenen la toma de razon en las Contadurías de hipotecas de todas las Escrituras que las mismas expresan ; y teniendo en debida consideracion las dificultades que han mediado en las pasadas ocurrencias, se ha servido prorogar el término señalado en la expresada Real pragmática, Real cédula y órdenes que quedan citadas por

tres meses mas para los tenedores de Escrituras de esta Provincia de Madrid y su partido, y el de seis á los de las demas Provincias del Reyno, para que dentro de ellos verifiquen su presentacion en las respectivas Contadurías.

Lo que participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, y para que al mismo fin lo comuniqué á las Justicias de los pueblos de su distrito, dándome aviso del recibo de esta. =
Don Bartolomé Muñoz.

Palacio 27 de Enero de 1816: Nombramiento de Don Manuel Lopez Araujo para Secretario de Estado y del despacho de hacienda, en reemplazo de Don José de Ibarra, á quien se concede plaza efectiva en el Supremo Consejo de Estado.

El Señor Secretario del despacho de Estado me dice con esta fecha haberse dignado S. M. dirigirme con la misma el Real decreto siguiente.

“Teniendo en consideracion la abanzada edad y achaques de mi Secretario de Estado y del despacho de hacienda Don José de Ibarra, he venido en exônerarle de la Secretaría de su cargo, concediéndole plaza efectiva en mi supremo Consejo de Estado; y he nombrado en su lugar á Don Manuel Lopez Araujo, Director de la Renta de la Real lotería, y de mi Consejo de hacienda.”

De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. = Manuel Lopez Araujo.

Palacio 27 de Enero de 1816: Derechos municipales impuestos en Cádiz para cubrir su Pósito la deuda que contraxo durante el sitio de aquella plaza por los franceses.

* Enterado el Rey nuestro Señor de la solicitud hecha por el Ayuntamiento de Cádiz, y teniendo presente lo que en razon de ella ha consultado el Consejo Real y expuesto esa Direccion general de Rentas, se ha servido mandar: que hasta que el Pósito de aquella plaza reintegre á sus legítimos acrehedores el débito de 3.800.000 reales de capital é intereses que contraxo durante el sitio que sufrio por los franceses por razon de los acopios de granos y venta de pan, se cobren seis reales en cada fanega de trigo, y diez y ocho en barril de harina que se consuma en aquella poblacion, y dos cuartos en hogaza que entre elaborada en ella; siendo su soberana voluntad que los dependientes de la Real hacienda al mismo tiempo que cobren los derechos Reales recauden los municipales nuevamente impuestos sobre estas especies, prorrateándose entre todos los gastos de administracion como está mandado. = Manuel Lopez Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 28 de Enero de 1816: Imposicion de 15 reales vellon sobre cada barril de harina, procedente de los puntos que se expresan. (1)

El Señor Secretario del despacho de la guer-

(1) Tengáse muy presente al exâminar esta resolucion, lo que se expresa en una de las advertencias colocadas al reverso de la hoja que sir-

ra me dice con fecha de 19 del actual lo que sigue.

* "Entre los varios arbitrios que he propuesto á S. M. con el fin de atender al importante objeto de habilitar las expediciones destinadas á America (1), es uno el impuesto de quince reales de vellon sobre cada barril de harina que se introduzca en nuestros puertos de las Islas Antillas, Costa firme y Veracruz, cuyo producto deberá ser administrado por los respectivos Consulados, y donde no los hubiere por los empleados de Real hacienda, cuidando unos y otros de dirigirle por entero en los primeros dias de enero, mayo y septiembre de cada año al Consulado de Cádiz, y éste retenerlo con su cuenta y razon á disposicion del Inspector general de América Don Francisco Xavier de Abadia, quien lo invertirá en los expresados objetos, con arreglo á las órdenes que se le comuniquen; y habiéndose dignado S. M. aprobar en todo el establecimiento de este arbitrio, lo participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y á fin de que desde el momento en que la reciba

*ve de portada á la parte segunda de esta Guia pag. 2. sobre que en muchas de las Reales determinaciones que contiene se suprime la parte cuya publicacion no es de absoluta necesidad al objeto principal de esta obra, y que las en que esto se verifica van marcadas con una *.*

(1) Hay tambien adaptadas otras medidas con objeto de habilitar estas expediciones, que pueden verse quales son en las resoluciones dictadas á este fin en 16 de febrero y 4 de agosto, colocadas mas adelante.

comunique las correspondientes á su cumplimiento” Y lo traslado á V. E. &c. &c. Manuel Lopez Araujo. = Señor Secretario del despacho de hacienda de Indias.

Palacio 29 de Enero de 1816: Se declara libre el comercio de vino en Valladolid, dexando á salvo á los herederos de viñas el derecho de reclamar contra esta medida, si por ella se considerasen agraviados.

El Rey nuestro Señor conformándose con la consulta del supremo Consejo de hacienda, se ha servido mandar, que por ahora sea libre el comercio de vino en la Ciudad de Valladolid no obstante las Ordenanzas gremiales de los herederos de viñas que se opongan á él; pero es la voluntad de S. M. que en el caso de considerarse estos con derecho para hacer alguna reclamacion en concepto de privilegio, lo executen en forma competente ante el Consejo de hacienda para que les administre justicia. = Manuel Lopez Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 31 de Enero de 1816: Derechos que se cobrarán en la Coruña del maiz que se introduzca por aquel puerto.

* El Rey nuestro Señor, conformándose con el dictamen de VV. SS., se ha servido mandar, que por ahora y hasta tanto que se verifique el arreglo general de aranceles solo se cobren doce maravedis por cada fanega de maiz que se introduzca por la Coruña, en vez de los treinta que antes se exigia. = Manuel Lopez Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 31 de Enero de 1816: Derechos que se cobrarán de los géneros extranjeros internados en el Reyno.

* El Rey nuestro Señor, conformándose con el dictamen de VV. SS., se ha servido mandar que se observe la orden de 19 de Enero de 1790, por la que se previene el pago de un diez por ciento de alcabalas y cientos sobre los géneros extranjeros internados en el Reyno. = Manuel Lopez Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 31 de Enero de 1816: Que las guardias destinadas á la seguridad de los fondos Reales, esten bajo la dependencia de los Administradores y Tesoreros: se trasladó al Ministerio de la guerra, al Tesorero mayor y á la Direccion general de Rentas.

Excmo. Señor. Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion que hace el Ministro de Real hacienda de Mahon, sobre la insubordinacion de la guardia militar de la Depositaria de aquella aduana, la cual sin licencia del Comandante militar de marina, no quiso entregar al Administrador Tesorero de ella un reo de contrabando que estaba bajo sus órdenes, se ha servido mandar S. M. que se guarde, cumpla y observe la Real orden de 8 de Noviembre de 1790, cuya copia se incluye (1), y que en lo sucesivo todas las guardias

(1) *Real orden que se cita.*

"Enterado el Rey del nuevo pie con que desde 10 de Agosto próximo pasado se ha puesto la guardia de la tesoreria de ejército de Oran, en

puestas para custodia de los Reales fondos , esten bajo la dependencia de los Administradores Tesoreros en cuanto concierna á la vigilancia de los intereses de la Real hacienda é incidentes que ocurran en el servicio de las Rentas, ya por arresto de algun defraudador de ellas , ó por exceso de algun empleado de las mismas , sin que por esto se altere ningun artículo de la Ordenanza militar. Todo lo que de Real orden comunico á V. E. para su noticia , y que se sirva expedir la conveniente para su cumplimiento. = Manuel Lopez Araujo. = Señor Secretario del Despacho de marina.

cuya época el Gobernador de autoridad propia quitó el papel de prevenciones ú órdenes que estaba firmado por uno de los Tesoreros , segun costumbre , y puso otro firmado por sí sujetando aquella guardia á las mismas formalidades que observan las demas de la plaza contra lo practicado hasta entonces desde su conquista que ha estado como en las demas tesorerías de ejército á las órdenes de los Tesoreros , sin que ningun Gefe militar haya intentado hasta ahora semejante novedad , y aunque los Tesoreros se quejaron del modo indecoroso con que habian sido tratados pues dentro de sus mismas casas se hizo esta novedad , sin preceder aviso ni otro acto de atencion que acredite la armonia que debe haber entre los empleados en el Real servicio, y solicitaron del Comandante general que restableciese la practica anterior que sobre ser recomendable por su antigüedad , era mas proporcionada al mejor resguardo de los Reales intereses y papeles importantes de las Oficinas de los que son responsa-

Palacio 8 de Febrero de 1816: Sellos que se estamparán en todas las piezas de generos de seda, lino y algodón, é inscripcion que contendrán.

El Rey Nuestro Señor, conformándose con el dictámen de VV. SS. se ha servido mandar, primero, que se sellen todas y cada una de las piezas de seda, lino y algodón que se introduzcan en las Aduanas habilitadas para el comercio extranjero. Segundo, que el sello no sea de plomo sino de tinta negra en todos los colores claros, y de encarnada en los oscuros. Tercero, que los sellos se hagan todos los años en esta Corte variándose su signo, y poniéndose en ellos el año y el nombre de la Aduana donde hayan de servir. Quarto y último, que los Administradores bajo su responsabilidad custodien los sellos con su persona, honor y hacienda los Tesoreros, y no el Gobernador ni Comandante de la plaza, lejos de condescender con su instancia dió por bien hecho lo dispuesto por el Gobernador. S. M. en vista de todo se ha servido resolver, que la guardia de la tesorería de Oran debe estar á las órdenes del Tesorero como lo están en las demas de ejército y en la general; y lo participo á V. E. de su Real órden para que se sirva disponer que la expresada guardia de Oran vuelva á ponerse en el mismo pie que estaba antes del 10 de Agosto, previniendo al mismo tiempo á los Gefes militares que traten con mas decoro á unos empleados de honor como son los Tesóros de ejército que sirven al Rey en unos empleos distinguidos y de mucha confluencia.

y la Direccion general de Rentas los recoja anualmente para imposibilitar su uso. (1) = Manuel Lopez Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 10 de Febrero de 1816 : Se reencarga el cumplimiento de lo dispuesto por punto general acerca del reconocimiento de los géneros extranjeros á su entrada en el Reyno (2), ó que se precinten y sellen los bultos que los contengan. Se trasladó al Señor Secretario de Estado y del despacho de la guerra.

Enterado el Rey Nuestro Señor de lo expuesto por el Intendente de Burgos acerca de la oposicion que hizo el Sargento de artilleria Martin Suara, á que se registrase un convoy de bestuarios que conducia de las inmediaciones de Francia con destino al Real Cuerpo de la artilleria de Segovia, no permitiendo que ni aun se precintasen ni sellasen los cajones, á cuyo efecto se negó á dar el auxilio competente el Comandante militar de Burgos; se ha servido mandar S. M., conformándose con el dictámen de VV. SS., que todos los géneros que procedan del extranjero, sea qual fuere el destino que tengan, se reco-

(1) Asi está prevenido en el artículo 38 del capítulo primero de la Instruccion genral de Rentas aprobada por S. M. en 16 de Abril de este presente año, y en el 57 del capítulo séptimo de la misma.

(2) Véase lo que en razon de estos particulares se previene en el capítulo séptimo de la referida Instruccion general de Rentas.

nozcán á la entrada por las aduanas del Reyno, ó se precinten y sellen los bultos para que se practique con esta seguridad el reconocimiento en el lugar adonde fueren conducidos, como está mandado por punto general. — Manuel Lopez Araujo. — Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 15 de Febrero de 1816: Que los Intendentes y Ministros de Real hacienda recojan en los pueblos de su respectiva jurisdiccion noticias exâctas del número, cantidad y calidad de los sequestros y confiscaciones hechas durante la dominacion enemiga, con la esplicacion y distincion que se expresa.

»El Señor Secretario del Despacho de Estado me dice con fecha 14 del corriente lo que sigue :

Excelentísimo Señor. «El Rey nuestro Señor, animado del mas vivo deseo de cumplir religiosamente las obligaciones que se impuso por el artículo primero adicional del tratado de Paris de 20 de Julio de 1814, al mismo tiempo que solicita, promueve y espera igual correspondencia de parte del Gobierno frances, quiere allanar todas las dificultades nacidas de la obscuridad y confusion de los tiempos en que se hicieron los embargos y confiscaciones de las propiedades que deben devolverse con arreglo á aquel artículo, siguiendo en esta investigacion la marcha que indican los decretos que han regido en la materia. Por la serie de estos decretos consta que han intervenido en el cumplimiento de sus diversas disposiciones los Ayuntamientos de los pueblos y los Juzgados territoriales, como ege-

cutores y encargados de la formacion de inventarios , tasaciones , ventas y otros pormenores; los Intendentes de Provincia y las Oficinas de Real hacienda en el ramo de ingresos , administraciones de los bienes invendidos, y generalmente en todo lo económico. Bajo estos principios ha resuelto S. M. que por el Ministerio del cargo de V. E. se prevenga á los Intendentes y Ministros de Real hacienda que recojan en todos los pueblos de su respectiva jurisdiccion la noticia mas exácta posible del número, cantidad y calidad de los secuestros y confiscaciones , con expresion de los nombres de los individuos franceses , y de los desembargos que hizo la fuerza, y con distincion de los que hayan sido confiscados con motivo de infidencia; pidiéndose además por V. E. una razon la mas cabal posible de los ingresos efectivos en las Tesorerías Reales por el importe de los expresados bienes vendidos, administrados ó arrendados, y del estado actual de los invendidos, y de los productos de sus diferentes administraciones ó arrendamientos. De Real orden lo comunico á V. E. para que disponga su cumplimiento , señalando el término mas breve que conjeture necesario para la reunion de dichas noticias, que á su tiempo pediré á V. E.” Y de la misma Real orden lo traslado á V. S. para que á la brevedad mas posible informe cuanto se le ofrezca y parezca. = Manuel Lopez Araujo. = Señor. Tesorero general.

Instrucción de las reglas que deben observarse para la liquidación de la deuda del Estado hasta fin de 1814, mandada formar por Real orden de 12 de setiembre del año próximo pasado y aprobada por S. M. en el presente.

I. A los interesados se acreditarán los libramientos, vales de caja, cartas de pago por préstamos, boletas de la Real casa, créditos no pagados contra los Tesoreros de ejército y provincia, recibos de cargo de las tesorerías de ejército, cartas de pago de los Departamentos de marina y demas documentos legítimos expedidos en el año de 1808 por haberes causados antes del 4 de diciembre del mismo año en que entraron segunda vez los franceses en Madrid, para lo cual presentarán originales dichos documentos.

II. A los que hayan presentado sus créditos en tiempo del Gobierno intruso y recogido certificaciones del Contador de data para solicitar el cobro, amortizar por los medios que propuso dicho Gobierno, ó para cualquier otro objeto, no se les admitirán las solicitudes que hagan sin que primero se determine por S. M. lo que se haya de egecutar con respecto á esta clase.

III. A los que presenten documentos adquiridos no se les detendrá su despacho porque no conste haberse liquidado a los interesados los haberes de épocas ó tiempos anteriores ó posteriores, porque si estos los enagenaron ó vendieron, perdieron el derecho á ellos transmitiéndolo á los que los hayan adquirido.

IV. A los interesados por reditos de capitales se les harán las liquidaciones por todo el tiem-

po que no los hayan cobrado , y se recogerán por las mesas los recibos que por ellas se les hubiesen entregado para cobrar de la Caja , no abonándoles por ningun motivo lo respectivo á los tiempos de que no presenten recibos , constando los han recogido ; pues no ha de bastar que digan se les han extraviado , porque han podido negociarlos, ó recibir su recompensa en tiempo del Gobierno intruso.

V. A las viudas y pupílos de dependientes de las Reales casa y caballeriza se les acreditará cuanto resulte estárseles debiendo desde que cesaron de percibir sus haberes , ó desde que murieron sus maridos , padres ó causantes hasta fin de abril de 1814, conforme á lo determinado por S. M. , y arreglado á lo que se previene en el articulo anterior.

VI. A los empleados , pensionistas y demas que hayan gozado asignaciones ó viudedades de las clases de Hacienda y Guerra se les acreditará lo que se les esté debiendo hasta fin de noviembre de 1808 , y los restos de sus haberes que no hayan percibido desde que se les empezó á abonar por el órden de rehabilitacion que hayan obtenido , segun y en la forma que se ha observado hasta el dia , conforme á lo dispuesto sobre este punto por órdenes particulares para algunos , y por las generales para todos.

VII. Se tendrá el mayor cuidado de no liquidar á ninguna persona que conste habersele secuestrado sus bienes ; y tambien en recoger la clase de recibos y certificados que se hayan entregado por la Oficina , abonando solamente lo que corresponda al tiempo anterior á diciembre de 1808 , y no lo respectivo al ocupado por el enemigo.

VIII. Con respecto á los créditos y haberes devengados por cualquier motivo que sea , asi por sueldos como por suministros , préstamos y servicios hechos durante la revolucion , se procederá á formar las liquidaciones con arreglo á las órdenes que han mediado , y mas principalmente en los casos que corresponda la Real orden de 29 de octubre é Instruccion de 23 de diciembre de 1814 ; exigiendo á los interesados la presentacion de los créditos y justificaciones originales que se estimen esenciales para acreditar la legitimidad de las deudas y la identidad de las personas.

IX. Las cartas de pago ó recibos de cargo expedidos por la Direccion general de provisiones , y las certificaciones dadas por la contaduría de la misma Direccion de los alcances que resulten á favor de interesados de dicho ramo , se recogerán como los demas créditos , y se darán certificaciones equivalentes.

X. Las respectivas á interes de capitales , sean de imposiciones , de préstamos , fianzas ó depositos , se expedirán con total separacion de los capitales ; de los cuales se darán otras con la debida expresion de su procedencia y distincion de los que son de disposicion libre , ó de imposicion forzosa ; recogiendo para esto los documentos y escrituras originales que conservan los interesados y deben quedar canceladas. En quanto á las fianzas solo podrán expedirse las certificaciones de los capitales cuando los interesados acrediten sus solvencias y se les mande hacer la devolucion por el orden establecido.

XI. Los interesados que pretendan liquidar han de presentar dos carpetas arregladas á los mo-

de los siguientes, según la clase y procedencia de sus haberes.

Modelo de las carpetas para los que presenten documentos propios.

D. N. N. solicita la liquidación de los créditos siguientes que presenta.

	<i>Reales de vn.</i>
Un recibo de (la clase y tiempo) de...	②
Otro id. de (idem.....) de.....	②
	②

También solicita se le liquide lo demás que se le resta desde el último recibo en adelante.

Madrid de de 181

Firma.

Idem de los que presenten documentos adquiridos.

D. N. N. presenta para su liquidación los documentos siguientes.

	<i>Reales de vn.</i>
Un recibo de D. N. N. de (el tiempo) de.	②
Otro id. de D. N. N. de (idem...) de....	②
	②

Madrid de de 181

Firma del interesado.

NOTA. Quedo obligado á responder de cual-

quiera reclamacion que pueda hacerse á los documentos que anteceden.

Firma del que presenta.

Por conocimiento.

Firma de la persona conocida.

XII. Los que presenten documentos propios y adquiridos al mismo tiempo lo harán con carpetas separadas segun su clase. Igualmente los deberán presentar por el orden de mesas y ramos á que correspondan sin que bajo de una carpeta se incluyan los de diferentes mesas y clases.

XIII. Las notas ó carpetas que presenten los que tengan créditos adquiridos deberán firmarlas con ellos una persona conocida que asegure la identidad de aquella ; pero á los que al mismo tiempo presenten créditos propios no se les exigirá otro conocimiento , pues por este medio acreditan su persona.

XIV. En una de dichas carpetas pondrá su recibí el Gefe de la mesa á que correspondan y la volverá al interesado , fijando la fecha de la presentacion , y si conviniese algun otro signo de seguridad para que con ellas se presenten á recoger las certificaciones cuando se avise ó disponga.

XV. Por las mesas se firmarán relaciones de las solicitudes que reciban ; y por el orden de fechas y antigüedad de estas se procederá á formar las liquidaciones en las que lo requieran , pasando despues las relaciones , liquidaciones y documentos por orden de fechas á la Intervencion para su exámen y reconocimiento , sin consentir por ningun motivo que se despache á ningun in-

interesado sino por el orden citado, evitando se altere con preferencias que desacreditan las dependencias.

XVI. En la contaduría de Data no se recibirá ningun ajuste suelto para liquidar, sino en la forma y orden metódico que queda prevenido; y despues que se hayan reconocido en ella los créditos y exâminado las liquidaciones, devolverá á las mesas las relaciones y expedientes para que extiendan las certificaciones y los recibos de ellas que han de firmar los interesados.

XVII. Con esta formalidad lo devolverán todo á la contaduría de Data para las últimas operaciones; y concluidas estas se convocará á los interesados para que al tiempo de recoger las certificaciones firmen los recibos de ellas, entregando los resguardos que les dieron los Gefes de las mesas.

XVIII. A los Oficios de cuenta y razon de egército, y á los de rentas Reales ó de provincia corresponde se remitan egemplares de las cuatro clases de certificaciones que se han extendido é impreso, y tambien de esta Instrucion para que procedan á la liquidacion con la posible uniformidad á lo que se ha de practicar en esta dependencia.

XIX. En las de Egército se procede en todo por las reglas que gobiernan en esta Tesorería general, porque las clases de obligaciones son muy semejantes; pero en las de Rentas puede haber alguna variedad, y sino proceden desde el principio con toda instrucion y conocimiento se ofrecerán despues muchas dificultades y no se logrará el fin de que las Rentas queden libres de considerables obligaciones, cuya clase corres-

ponde á la deuda pública.

XX. Para que la liquidacion sea tan general como previenen los decretos de 19 de setiembre de 1813, 13 de octubre de 1815, y la Real orden de 12 de setiembre de este mismo año (1) las dependencias de Rentas deben proceder á liquidar todos los alcances de legítimo abono que tengan contra si las de cada Provincia procedentes únicamente de cargas directas, consignadas de antiguo sobre las mismas Rentas; y tambien las de sueldos de empleados en ellas que no estén pagados hasta fin del año proximo pasado, excluyendo las épocas que no hayan servido bajo el legítimo Gobierno, y observando en esta parte lo prevenido para los de esta capital.

XXI. Para expedir dichas certificaciones, que deberán contener la subdivision que expresan los modelos, han de recoger originales los documentos de crédito ú obligaciones de la Real hacienda que conservan los interesados, mediante que dichas certificaciones han de ser los titulos con que los ha de reconocer el Crédito público por acreedores; entendiéndose esto con los capitales á intereses, y por aquellas cantidades anuales y demas con que están gravadas las Rentas en favor de particulares, por recompensas &c.

XXII. Tambien deben recoger y cancelar todas las escrituras de imposicion al tres por

(1) Esta Real orden se halla inserta en las páginas 53 á 56 de la parte tercera de la Guia de Real hacienda publicada en 1816, y el decreto anterior en las páginas 67 á 75 de la misma obra.

ciento sobre la Renta del tabaco que se hayan otorgado en cada provincia, dando certificaciones con la debida separacion de capitales e intereses.

XXIII. Igualmente han de liquidar sus alcances, dando certificaciones á los jubilados, viudas, huérfanos y pensionistas de la Real casa, acreditándoles lo que se les deba hasta fin de abril de 1814, continuándoles el pago efectivo desde 1.º de mayo de dicho año en adelante, con arreglo á las órdenes que se les han comunicado, y cuyos recibos han de remitir los Tesoreros para expedirles cartas de pago, y descontarlos á la tesorería del Real patrimonio.

XXIV. Lo mismo deben practicar con los atrasos de los sueldos y asignaciones, y otras clases que por la tesorería general se hayan mandado pagar en dichas tesorerías, haciendo que los Tesoreros remitan antes los pagos que hayan hecho para que se tengan presentes cuando vengan á ellas las certificaciones de crédito para la toma de razon.

XXV. Los Contadores de ejército, y tambien los de provincia, remitirán semanalmente al de Data de la tesorería general relaciones con la misma distincion expresada, del por menor de las certificaciones que expidan, para que pueda comprobarse la legitimidad de estas cuando se presenten para tomar la razon.

XXVI. Las contadurías de provincia, como que no tienen los datos ni las órdenes que conviene tener presentes para liquidar otros haberes que aquellos privativos de las mismas Rentas, y los que la tesorería general consigna sobre ellas, no procederán á liquidar ninguna otra clase de

pagos , pues corresponde que los demas se ajusten y liquiden por la tesorería general y las de egército , á las cuales deberán remitir los antecedentes que puedan ser útiles para la justificación de los atrasos respectivos á individuos del egército y demas que no sean de su cargo , segun lo dispuesto en la Instruccion de 23 de diciembre de 1814.

XXVII. Se ha de rebajar á cada individuo lo que pueda resultar estar debiendo por medias anatas ó restos de ellas , de los ascensos que tuvieron en 1808 y en los años anteriores , cuyo descuento no se les completó; las que hayan debido pagar despues , y las mesadas de ingreso y maravedises en escudo para los montes , todo por el tiempo únicamente que se les acrediten por entero los sueldos que causen dichos descuentos , y no por aquel en que lo hayan gozado inferior , ó no se les acredite ninguno.

XXVIII. A los cuerpos del egército se han de egecutar sus liquidaciones por los términos que previene la Real Instruccion de 23 de diciembre de 1814 , y á los Oficiales é individuos de ellos , á quienes por los Gefes de los mismos cuerpos se han expedido documentos de credito por sus alcances , no se les admitirán para esta liquidacion , porque deben acudir con ellos á los mismos cuerpos á que pertenecen para recibir en pago los cargos que les puedan resultar en los que se hagan á estos respectivos á todos sus individuos por resultas de la liquidacion general que manda dicha Instruccion.

XXIX. La contaduría del Fondo vitalicio , que conserva en su poder los pliegos y cuentas de la procedencia de estos créditos , egecutará

por sí la liquidacion respectiva á los interesados en dicho fondo , firmando certificaciones en relacion de los capitales y réditos que liquide, las que pasará á la Contaduría de data de la tesorera general acompañadas de las certificaciones que ha de expedir esta para comprobarlas con las relaciones certificadas.

XXX. En la expresada contaduría del Fondo vitalicio se ha de proceder en todo con arreglo á lo prevenido en esta Instruccion , y mas particularmente con respecto á los interesados que hayan tratado de capitalizar ó recogido documentos para ello durante la dominacion enemiga , no habilitando á ninguno de los que se hallen en este caso sin que preceda resolucion de S. M

XXXI. Con respecto al medio que deba tomarse para hacer la liquidacion respectiva á jurros, mediante que permanece este establecimiento con sus Gefes y dependencias , toca á estas proponer el medio de hacerla , y tambien el de llevarla á efecto con la inteligencia que se necesita ; pero entre tanto por las dependencias de la Real hacienda no se pagará cosa alguna respectiva á este ramo , segun está prevenido.

XXXII. En órden á la liquidacion de lo que se debe por Reales empréstitos , se procederá por las reglas que siempre se han seguido y las que se consideren necesarias para el mejor servicio del público y seguridad de los intereses del Estado.

XXXIII. No se procederá á liquidar en particular á las viudas y pupilos que gozan sus pensiones por los Montes pios, militar , del ministerio y de oficinas , asi porque son deudas pa-

culiars de ellos , como porque quando se haga la liquidacion á cada uno de dichos Montes , se les darán certificaciones de lo que pueda resultar debérseles por la Real hacienda , para que soliciten el reintegro como los demas acreedores del Estado y atiendan al pago de viudas y pupilos respectivos. = José de Ibarra.

Palacio 15 de Febrero de 1816. Que las obligaciones que hagan los Pueblos y se extiendan en continuacion á las liquidaciones , subsituyan á las escrituras de los encabezamientos por Rentas provinciales.

Para mayor alivio de los pueblos se ha servido el Rey nuestro Señor resolver, que no se hagan en adelante escrituras formales de encabezamientos con la Real hacienda por Rentas provinciales , siendo bastantes las obligaciones generales de aquellos que se pongan á continuacion de las liquidaciones; pero manda al mismo tiempo S. M. que los empleados en rentas Reales cuiden de que sean ámplias y bien espresadas las escrituras de poder que dichos pueblos otorgan á favor de sus apoderados , y tambien que las obligaciones contengan todas las clausulas de responsabilidad mancomunada del vecindario para la puntualidad en los pagos y sujecion á apremios en caso de no realizarlos. (1) = Manuel Lopez Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

(1) De estos particulares se trata con extension en el capítulo octavo de la Instruccion general de Rentas aprobada por S. M. en 16 de

Palacio 16 de Febrero de 1816. Que siga la cobranza del Real noveno de las Encomiendas vacantes en la orden de San Juan de Jerusalem. Esta resolucion se comunicó al Señor Secretario de Estado. y á los Directores generales del Crédito público.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de los oficios de VV. SS. de 11 de septiembre y 25 de noviembre del año próximo pasado, en que haciendo presente lo expuesto por los Cabildos de Lérida y Urgel sobre la resistencia de los Re- cibidores de la Orden de S. Juan de Jerusalem á pagar el noveno de las Encomiendas vacantes de la misma, so color de que las administran ó ar- riendan á nombre de S. M., piden una declara- cion conveniente acerca de este punto á fin de evitar contestaciones y que sean perjudicados los reales intereses. Enterado S. M., como tambien de lo informado por VV. SS. en su razon ha te- nido á bien resolver, que siga la cobranza del Real noveno de estas Encomiendas conforme al Breve pontificio de 3 de octubre de 1800 y Reales instrucciones (1). Lo comunico á VV. SS. de orden de S. M. para su inteligencia y que dis-

abril de 1816, título de Rentas provinciales, y especialmente en los artículos desde el 64 al 77 ambos inclusives, que pueden consultarse.

(1) De este Breve é Instrucciones se da una idea bastante extensa en la página 178 de la par- te segunda de la Guia de Real hacienda publi- cada en 1802, y en la 276 y siguientes hasta la 291 de la de 1806.

pongan su cumplimiento en contestacion á los ofi-
cios expresados. = Manuel Lopez Araujo. =
Señores Directores generales de Rentas.

*Madrid 16 de Febrero de 1816. Sobre reunion
en la Corte de un Diputado de cada uno de los
Consulados de España, y dos individuos de la
Comision de reemplazos de ultramar, por los
quales á presencia del Ministro de hacienda se
trate y arregle el modo y forma de hacer efecti-
vo el empréstito de 30 millones de reales vellon,
destinados á las expediciones para América, y el
arbitrio establecido para la carena de buques de
guerra y correos marítimos, destinados
al propio objeto.*

Con fecha de 5 del corriente mes me dice el
Señor Secretario del Despacho de la guerra lo
que sigue :

Con fecha 19 de Enero próximo pasado dije
al antecesor de V. E. en ese Ministerio lo que
sigue :

“Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Se-
ñor de las esposiciones que la Comision de reem-
plazos de ultramar, y el Inspector general de
América Don Francisco Xavier de Abadia han
dirigido ultimamente, manifestando la necesidad
de que se hagan efectivos el empréstito de los
30 millones de reales vellon mandado hacer á los
Consulados de la península é Islas adyacentes, á
fin de verificar las expediciones nombradas para
aquellos dominios, y el arbitrio del *minimum* de
la cédula del año de 99, establecido en julio del
año anterior para carenar los buques de guerra
que tengan el mismo destino, y el de correos

marítimos; de las órdenes que se comunicaron en 6 de diciembre próximo pasado sobre el empréstito, á consecuencia de haber visto el expediente en Junta suprema de Estado, y del dictamen que la misma ha dado en la noche de ayer, á cerca de uno y otro, se ha servido resolver S. M.: que agradeciendo los interesantes servicios que hace la Comision de reemplazos, y deseando vencer los obstáculos que se presentan para realizar el citado empréstito, quiere que se lleve á debido cumplimiento lo mandado en 6 de diciembre, y que vengan á esta corte con la posible brevedad un Diputado de cada Consulado, y dos de la Comision, para que á presencia de V. E. traten y arreglen este punto, de modo que conciliando la urgencia del servicio con la conservacion del tráfico comercial se pueda rectificar el repartimiento de aquella cantidad en los términos de justicia y equidad que considere convenientes, y reintegrar de sus desenvolsos á los prestámistas del dia que se consideren agraviados. (1) Igual-

(1) *Reunidos estos Diputados en Madrid acordaron ofrecer al Rey nuestro Señor un préstamo de 10 millones de reales sin interes alguno, en lugar de las sumas que no hubiesen satisfecho aun los Consulados en el repartimiento de los 30 millones que habia hecho la Comision de reemplazos; y habiéndose dado cuenta á S. M. de la exposicion que á dicho fin presentaron en 4 de mayo de este presente año, se dignó en 26 del mismo aceptar su propuesta y aprobar las condiciones que contenia.*

mente quiere S. M. que llevándose á efecto por ahora el insinuado arbitrio establecido para la

Artículos de la propuesta de la Junta de Diputados consulares.

1.º La Junta ofrece á S. M. el préstamo de 10 millones de reales sin interes alguno en lugar de las sumas que aun no bayan satisfecho los Consulados en el repartimiento de los 30 millones que hizo la Comision de reemplazos.

2.º Estos 10 millones se repartirán entre los distintos Consulados que se obligan al empréstito, con arreglo al plan ó estado que se acompaña con el número 1.º, si merece la aprobacion de S. M.

3.º Si S. M. admite esta oferta y aprueba el plan de repartimiento, se pasará inmediatamente á noticia de los Consulados; y el Señor Tesorero general podrá desde luego dar libranzas á estilo mercantil contra ellos por las cantidades que representan, las que se devolverán por los mismos, aceptadas y domiciliadas en esta Corte.

4.º Los plazos señalados para el vencimiento de las cuotas respectivas y entrega de su importe serán de cuatro y ocho meses por mitad; pero las libranzas de la tesorería general serán aceptadas por los Consulados, en quanto se presenten ó reciban; y el Gobierno podrá hacer de ellas el uso que le parezca, negociándolas como otro cualquier papel de comercio.

5.º Como la Comision de reemplazos no percibe estos fondos, cesa la obligacion que tenia de reintegrarlos; y en substitution servirá de hipoteca para el reintegro de los 10 millones de

carena de buques de guerra en los términos prevenidos en Real orden de 13 de julio último, in-

esta oferta, y de los cinco que tiene entregados el Consulado de Cataluña para socorro de aquel ejército, un cinco por ciento que se deberá separar del total rendimiento de los derechos Reales que se recauden en las aduanas con aplicación á la Real hacienda.

6.º Los Consulados nombrarán un Comisionado para la recaudacion del cinco por ciento hipotecado que deberá empezar á separarse á disposicion de ellos en las mismas aduanas desde que se acepten las libranzas giradas por el Gobierno.

7.º Este Comisionado tomará noticia exacta de los derechos Reales que se causen diariamente, y custodiará los productos hipotecados en caja separada; á cuyo fin dirigirá el Gobierno á los Intendentes y Administradores de aduanas las órdenes mas terminantes y positivas.

8.º Como hay muchas aduanas donde no existen Consulados, se establecerá por regla general, que estos nombren en las mas inmediatas un Comisionado encargado de las mismas funciones que los que estén en las de su distrito.

9.º El Gobierno abonará ademas para los gastos de recaudacion uno y medio por ciento calculado sobre los 15 millones que se han de reintegrar.

10. Los Consulados darán cuenta á la Junta de Diputados consulares en épocas señaladas de las cantidades que vayan realizando sus Comisionados en las aduanas, para que la Junta mientras subsista, disponga su distribucion pro-

forme la misma corporacion luego que se halle reunida con V. E. sobre el modo de mejorarle,

proporcional entre los diferentes cuerpos prestamistas, y en caso de que S. M. tenga á bien disolverla, reusumirá estas funciones una Comision nombrada por la misma, con aprobacion de S. M., hasta que se verifique el reintegro.

11. Considerando por aproximacion que la hipoteca podrá extinguir el préstamo en dos años, durará todo este tiempo la intervencion de los Comisionados consulares; pero si resultase en este período algun sobrante á favor de la Real hacienda, se entregará fielmente por los Consulados; y si por el contrario el término prefijado no fuese suficiente para cubrir la obligacion, se ampliará este bajo la misma intervencion por el Gobierno hasta que se verifique completamente el reintegro de los 15 millones.

12. Como muchos de los Consulados prestamistas carecen de medios para llenar sus cuotas, y otros estan autorizados por S. M. para repartirlas en la extension de su provincia, ó en un distrito dilatado, se permitirá á los primeros que comprendan en sus repartimientos á la provincia que pertenezcan, ó á las demarcaciones y pueblos que puedan aliviar su excesiva carga.

13. Desde el momento en que S. M. admita la oferta de los 10 millones, y apruebe el plan presentado para llevarla á efecto, cesará toda obligacion de parte de los Consulados respecto á los 30 millones distribuidos entre ellos por la Comision de reemplazos, y no se admitirá reclamacion que pueda entorpecer directa ó indirectamente la egecucion del presente servicio,

y evitar las reclamaciones que en el dia se experimentan, y que no obstante quanto se manda en la citada orden á cerca de la recaudacion to-

para lo cual se expedirán órdenes á los Capitanes generales, encargándoles muy estrechamente presten los auxilios necesarios.

NUMERO I.º

Repartimiento de los 10 millones de reales que han de satisfacer los Consulados que abajo se dirán, conforme á la propuesta de la Junta de Diputados consulares.

Consulados contribuyentes. Cupos repartidos.

<i>Valencia.....</i>	<i>1.714,266. 20.</i>
<i>Málaga.....</i>	<i>1.887,949. 32.</i>
<i>Santander.....</i>	<i>1.162,633. 10.</i>
<i>Coruña.....</i>	<i>2.613,266. 20.</i>
<i>S. Sebastian.....</i>	<i>118,393. 22.</i>
<i>Alicante.....</i>	<i>943,975.</i>
<i>Burgos.....</i>	<i>629,316. 22.</i>
<i>Sevilla.....</i>	<i>552,608. 10.</i>
<i>Mallorca.....</i>	<i>377,590.</i>

Rs. vn..... 10.000,000.

men desde luego conocimiento de ella los respectivos Intendentes de Provincia, y pongan in-

N U M E R O 2.º

Ampliacion de territorio concedida á los Consulados que abajo se expresan, conforme á la propuesta de la Junta de Diputados consulares.

<u>Consulados.</u>	<u>Ampliacion de territorio.</u>
<i>A S. Sebastian..</i>	<i>La provincia de Alava.</i>
<i>A Santander.....</i>	<i>El reyno de Leon y corregimiento de Reinosa.</i>
<i>A Burgos.....</i>	<i>Castilla la Vieja.</i>
<i>A Alicante.....</i>	<i>El reino de Murcia.</i>
<i>A Valencia.....</i>	<i>El reyno de Aragon.</i>
<i>A Málaga.....</i>	<i>La provincia de Granada.</i>
<i>A Mallorca.....</i>	<i>Las Islas de Menorca, Ibiza y Formentera.</i>

La aceptacion de este préstamo, y la aprobacion de los artículos de que consta la precedente propuesta, produjo entre otras resoluciones las siguientes.

1.ª de 13 de Julio de 1816.

“Por Real orden de 26 de mayo último se ha servido el Rey nuestro Señor aceptar el préstamo de 10 millones de reales sin interés que ha propuesto á S. M. la Junta de Diputados consulares bajo las condiciones, repartimiento y ampliacion de territorio que se señalan á al-

mediatamente su producto á disposicion de la Comision de reemplazos, exigiendo el auxilio

gunos Consulados, segun y como se previene en la adjunta copia que acompaño de la propuesta (a) : todo lo que de Real orden comunico á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca, procurando cada quadrimestre remitir un estado á este Ministerio de mi cargo y otro á la Direccion general de rentas de lo que haya producido el cinco por ciento de los derechos Reales de aduanas que se les ha señalado para el reintegro del referido préstamo." = Araujo.

2.a de 21 del mismo mes. (b).

"Para la recaudacion cometida á los Consulados del cinco por ciento del producto de los derechos Reales de las aduanas hipotecado para el reintegro del préstamo de diez millones de reales que han hecho, y de los cinco entregados por el Consulado de Barcelona, se ha servido mandar S. M., conformándose con lo que por medio de su Presidente ha expuesto la Junta de Diputados consulares; que el Consulado de Barcelona corra con el cobro de dicho cinco por ciento en las aduanas de mar y tierra de Cataluña: el Consulado de Mallorca con el de las aduanas de su Isla, Menorca, Ibiza y Formentera: el

(a) Es la que precede.

(b) Se comunicó á los Intendentes y Subdelegados de rentas de la Península é Islas adyacentes, á los Consulados, y al Presidente de la Junta de Diputados consulares.

que puedan necesitar de los Capitanes generales, á quienes para que lo faciliten prevengo con esta fecha lo necesario.”

de Alicante con las de su distrito y las del reino de Murcia: el de Málaga con las de su provincia: el de Sevilla con las de su reino y Estremadura: el de San Lucar de Barrameda con las de su distrito consular: el de la Coruña con las de mar y tierra del reyno de Galicia: el de Santander con las de su distrito, las de Asturias y reino de Leon: el de Bilbao con las de Orduña y Balmaseda: el de San Sebastian con las de su distrito y la de Vitoria; y el de Burgos con las de su distrito y las de Castilla la vieja: todo lo que de Real orden comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca.” = Araujo.

Posteriormente; esto es, en 4 de agosto siguiente, se comunicó al Señor Secretario de Estado y del despacho de la guerra la Real resolución que sigue:

“Excelentísimo Señor. Con esta fecha comunico á los Consulados, Intendentes y Subdelegados en las Provincias marítimas la orden siguiente.

“El Rey nuestro Señor conformándose con el dictamen de la Junta suprema de Estado, se ha servido resolver, que todos los Arbitrios de reemplazos se recauden por los Tribunales de los Consulados como se verifica en la plaza de Cádiz, y donde no los haya por las personas que los mismos Consulados nombren, librándose mensualmente á favor de la Comisión de reem-

Y de Real orden lo inserto á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca , pasando nota ó lista á este Ministerio de los establecimientos sujetos á la contribucion impuesta en la referida orden circular de 13 de Julio de 1815: disponiendo , baxo de toda responsabilidad , que dicho producto no se invierta en otro objeto que para el que está destinado. = Manuel Lopez Araujo.

plazos los caudales que produzcan. (a) Y lo trasladado á V. E. de Real orden en contestacion á su oficio de 30 de Julio proximo anterior. = Manuel Lopez Araujo. = Señor Secretario del despacho de la guerra.

Y en otra resolucion de fecha igual á la que precede comunicada al Consulado de Cadiz y trasladada al expresado Señor Secretario de Estado y del despacho se dixo lo siguiente.

“A consecuencia del dictamen de la Junta suprema de Estado , acerca de los medios propuestos por la Comision de reemplazos de Cadiz, para realizar las expediciones militares de ultramar se ha servido resolver el Rey nuestro Señor, que para que el Consulado de Cádiz pueda auxiliar á la Comision de reemplazos segun le es-

(a) Esta Real resolucion está conforme con lo literal de los artículos de la propuesta hecha por la Junta de Diputados consulares de 4 de mayo que queda inserta , y en especial con los de los números 6. 7. y 8.

Madrid 16 de Febrero de 1816. Se concede facultad á los particulares para que puedan armar en corso y hacer la guerra á los insurgentes de América, disfrutando los que lo executen de las gracias que se relacionan.

El Señor Secretario del Despacho de marina me dice con fecha de 9 del corriente que al Director general de la Armada ha comunicado el Real decreto de S. M. de 8, y es como sigue:

"Son ya muy graves y dilatados los perjuicios y daños que causan al Estado en general, y á todos mis amados y fieles vasallos en particular, los buques armados por los insurgentes ó rebeldes de mis dominios de América en todos aquellos mares, interceptando la navegacion y comercio, impidiendo el trato frecuente y estrecho que por todos respetos conviene á unos hermanos con otros, y á los padres con sus hijos establecidos en estos y en aquellos paises, e introduciendo al fin armas y municiones de guerra en los diferentes puntos en que por fatalidad continúan el fuego de la revelion y desobediencia á mi soberana autoridad, y tambien de la ingratitude

ta prevenido (a) nombre el mismo Consulado un Individuo que tomando noticia de los productos que se recaudan de los ramos que administran, perciba mensualmente la parte que le corresponda á disposicion de la Comision de reemplazos. =

Araujo.

(a) Esta prevencion le fué hecha por final de la resolucion de S. M. de 28 de Enero próximo pasado extractada en la pág. 41. que precede

á mis benéficas y paternales promesas , con lo qual nutren el incendio que los consume y sujeta á un estado de guerra , que debiera ser como lo fue por mucho tiempo , desconocido en aquellos paises. Tal situacion y tan crecido mal interesa mucho mi soberana atencion para aplicarle todos los remedios que sean posibles é imaginables ; y siendo uno de ellos , el mas eficaz y acostumbrado en semejantes circunstancias el armamento particular de fuerzas navales que hagan el corso y se opongan legitimamente con vigor y esfuerzo á estas violencias y usurpaciones , es mi Real voluntad conceder á todos mis vasallos de unos y otros dominios la facultad y arbitrio de armar para sí los buques que quisieren , y hacer con ellos la guerra á aquellos rebeldes, con el fin de restituirles á ellos mismos el sosiego y tranquilidad de que ciega-mente se despojan , y á los fieles y sumisos de alli y de aqui el reposo , bienes y recíprocas relaciones de que se les priva.

No obstante que esta mera invitacion y la presencia del mal á que están sujetos sería bastante á excitar y á mover la generosidad y amor á mi Real persona , que tanto distingue á mis amados vasallos, para tomar el partido que les ofrezco y encomiendo ; con todo para darles muestras de mi soberano aprecio y de la importancia de este servicio , es tambien mi Real voluntad concederles todas las ventajas y franquicias posibles como son: la adquisicion por los armadores de todo el cargamento , efectos y demas que contengan los buques apresados con ellos mismos: livertad de todo gravamen y derechos en los géneros y efectos , aunque sean ex-

frangeros, sin embargo de qualesquiera Reales órdenes y resoluciones en contrario, que para este caso anulo, revoco ó suspendo: arbitrio de tripular los buques que se arman para este objeto con la gente que les convenga, de qualquiera clase y estado que sea, fuera de la que ya esté en mi Real servicio: facultad de conservar la artillería y demas pertrechos de guerra que se faciliten de mis Reales arsenales, segun la ordenanza de corso hasta su desarme, sin devolverlos ni pagarlos hasta entonces, satisfaciéndose la pólvora consumida en los combates que sostengan en las dos terceras partes de su valor; y finalmente el sueldo por entero de su clase y recompensas que sean justas y proporcionadas á todo Oficial de mi Real armada, Piloto ú Oficial de mar de ella que se dedique á este servicio como Capitan ó como Armador de corsarios, sin que les imponga mas limitaciones ni condiciones que las que expresa la Ordenanza de corso del año de 1805, y la de que las descargas de las presas que se hagan en los puertos con intervencion de los Ministros de mi Real hacienda baxo las reglas establecidas, con solo el fin de que conste meramente en aquellas oficinas como conviene, la cantidad, calidad y procedencia de los efectos apresados, dándose cuenta en cada caso por mi Secretario del despacho de hacienda. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. Señalado de la Real mano.

Y de Real orden lo inserto á V. para su cumplimiento en la parte que le toca. = Manuel Lopez Araujo.

Palacio 16 de Febrero de 1816. Precios á que por ahora se venderán en Madrid los aguardientes comun y prueba de Holanda.

Enterado el Rey de lo espuesto por VV. SS. en 14 de este mes se ha servido aprobar las providencias tomadas por VV. SS. , relativas á sacar á pública subhasta el surtido de aguardientes en esta Corte , y tambien que para la venta se alze el precio de cada arroba sisada de aguardiente comun á 107 rs. y 10 mrs., y la de prueba de Holanda á 143 rs. y 2 mrs. ; pero quiere S. M. que sea temporal el nuevo precio establecido por si en las ocurrencias sucesivas fuese util el minorarlo ó aumentarlo. = Manuel Lopez Araujo. = Señores Directores generales de rentas.

Palacio 19 de Febrero de 1816. Casos en que el Secretario de Estado y del Despacho de hacienda podra hacer uso de sola media firma.

Con el fin de facilitar el mas pronto expediente á los asuntos de mi Secretaria de Estado y del Despacho universal de hacienda que está á vuestro cargo , vengo en concederos la gracia de que podais firmar con solo el apellido de *Araujo* todos los Oficios , Ordenes y demas papeles que expidais para España é Indias , á excepcion de aquellos que lleven mi firma, las Ordenes de libranzas sobre la tesorería general y todos los demas en que , segun práctica observada, hubieren puesto siempre vuestros antecesores la firma entera. Tendreislo entendido , y lo comunicareis á quienes corresponda. = Rubricado de la Real mano de S. M. = A Don Manuel Lopez Araujo.

Madrid 19 de Febrero de 1816. Que los Cabildos eclesiásticos paguen sin demora lo que estuviesen debiendo á la Real hacienda.

Enterado el Rey nuestro Señor de que varios Cabildos eclesiásticos dilatan la entrega de los caudales que adeudan con atraso á la Real hacienda, pretendiendo compensaciones ó que se les exíma por razon de las circunstancias y sucesos que alegan en su favor, se ha servido S. M. mandar, que dichos Cabildos paguen sin demora ni descuento toda clase de débitos á la Real hacienda, que tanto necesita de cuantiosos ingresos, particularmente en el tiempo actual, como espera de su zelo y amor á la Real persona y su servicio lo ejecutarán con el esmero propio de sus leales sentimientos. Lo comunico á V. de Real orden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. = Araujo.

Palacio 20 de Febrero de 1816. Noticias que el Tribunal de Cruzada deberá dar al Ministerio de hacienda para conocimiento de S. M. en los quatro primeros meses de cada año.

El Rey ha tenido á bien mandar, que el Tribunal suspenda para su mayor comodidad la remision de estados semanales á esta Secretaría de mi cargo; pero es su Real voluntad, que desde ahora en adelante se forme y pase á ella dentro de los quatro primeros meses de cada año en cuaderno mayor con sus correspondientes cartones, un compendio demostrativo y especificado, de los sueldos, gastos, productos totales y liquidos de la Cruzada en el año antecedente, con tal claridad que á la simple vista se reconozcan primeramente el estado general de todas las

Diócesis del Reyno, y en seguida por orden alfabético los particulares de cada una: asimismo quiere S. M. que por este orden se formen y pasen igualmente á esta Secretaría los dos cuadernos correspondientes á los años de 1814 y 1815. Lo comunico á V. S. de Real orden para noticia y cumplimiento del Tribunal. = Araujo. = Señor Secretario del Tribunal de Cruzada.

Palacio 20 de Febrero de 1816. Que las consultas sobre Propios y Arbitrios se remitan por el Consejo Real al Ministerio de hacienda: se repitió en 21 de Marzo siguiente. (1)

Excelentísimo Señor: enterado el Rey nuestro Señor de sus resoluciones comunicadas á V. E. en 4 y 17 de noviembre del año próximo pasado relativas á que se restituya toda su fuerza y vigor á la Real cédula de 30 de julio de 1760, y que según ella dirija el Consejo por la Via reservada de hacienda las consultas sobre asuntos de Propios y Arbitrios, quedando exímido el

(1) *Por el Señor Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia se comunicó al de Hacienda en 30 de Abril de este mismo año la siguiente resolución de S. M. que fué trasladada al Señor Presidente del Consejo Real en primero de mayo siguiente.*

(*) *“Enterado el Rey nuestro Señor de lo resultante de los Oficios de V. E. de 4 de junio, 18 de noviembre y 20 de febrero último, es su Real voluntad, que los asuntos de Propios y Arbitrios se dirijan por el Ministerio de hacienda del cargo de V. E.”*

Ministerio de Gracia y Justicia del conocimiento que ha tenido en su razon desde el feliz regreso de S. M. se ha dignado mandar, que recuerde á V. E. como lo executo dichas Reales órdenes de 4 y 17 de Noviembre para su cumplimiento por el Consejo, sirviéndose dar aviso á fin de elevarlo á la superior noticia de S. M., de cuya Real orden lo participo á V. E. para los efectos correspondientes. = Manuel Lopez Araujo. = Señor Presidente del Consejo Real.

Palacio 21 de Febrero de 1816. Que los Arrendadores de ramos decimales paguen lo que debieren por los arrendamientos celebrados antes de la ocupacion enemiga.

El Rey nuestro Señor se ha servido resolver por punto general, que en los arrendamientos de los ramos decimales que por sus circunstancias y condiciones debieron realizarse antes de la ocupacion enemiga en el año de 1808 se verifique el pago por los arrendadores sin admitirles ningun recurso con que puedan eludirlo ó atrasarlo. = Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

Madrid 28 de Febrero de 1816. Se aprueban por S. M. los trabajos hechos por la Junta de Sequestros, y se manda llevar á efecto lo determinado en el artíc. 3.º del capít. 1.º del Real decreto de 13 de Octubre de 1815.

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo informado por esa Junta de Sequestros en 24 de noviembre último, sobre la execucion del Real decreto de 13 de octubre anterior en lo

que pertenece á la jurisdiccion contenciosa que administra ; al mismo tiempo que se ha servido resolver S. M. que se lleve á efecto lo determinado en el artic. 3.^o del capit. 1.^o de aquel (1) *cometiendo dicha jurisdiccion a los Intendentes y Juzgados ordinarios con apelacion al Consejo de hacienda*, ha tenido á bien mandar se manifieste á esa Junta, como lo executo, que han sido gratos á su Real persona sus trabajos en la organizacion del ramo de su cargo. = Manuel Lopez Araujo.

Palacio 4 de Marzo de 1816: Concesiones hechas por S. M. á la nueva Compañía de navegacion por el Guadalquivir. (2)

Habiendo pedido al Se^{nt}r Secretario de Estado una nota de los arbitrios aprobados para la empresa de la navegacion del Guadalquivir, me dice con esta fecha lo que sigue: "Excelentísimo Señor. Las concesiones hechas por el Rey nuestro Señor á la Compañía de navegacion del Guadalquivir son las siguientes: 1.^a La facultad de poner en cultivo los terrenos de las Islas de Guadalquivir y sus marismas, para lo qual aprueba S. M. el noble desprendimiento con que la Ciudad de Sevilla ofrece á la Compañía la Isla menor con el derecho de reversion en caso de des-

(1) Puede verse en la página 67 y 69 de la parte 3.^a de la Guia de Real hacienda publicada en 1816.

(2) Por Real resolucion de 6 de Julio siguiente se mandó poner á esta Compañía en posesion de las gracias y derechos que la estaban concedidos.

hacerse la Compañía, baxo las exênciones contenidas en el mismo proyecto: 2.^a Ocho mrs. por quintal cobrable á los barcos de carga nacionales y doce á los extrangeros que entren y salgan por el rio, exceptuando los barcos pescadores españoles, los carboneros y todos los pequeños que sirvan para el trato menudo del pueblo dentro del rio, entendiéndose que los referidos derechos se han de cobrar bien entren ó salgan en barcos en lastre, á media carga, ó sin cargamento. 3.^a El derecho que se cobre en el rio conocido con la denominacion de *muellage* que antes estaba concedido para las obras de la azequia de Jarama: 4.^a un medio por ciento de los derechos de Consulado en los tres puertos habilitados del reyno de Sevilla, desde el rio *palmones* hasta el *Guadiana*, y en los que se habilitasen en lo succesivo cobrable por los mismos Comisionados de la Compañía, (1) y ademas

(1) *Por resolucion de 9 de Julio de este mismo año se sirvió S. M. aplicar á estas obras un nuevo medio por ciento de avería, que deberá exigirse en los puertos habilitados del Reyno de Sevilla, ó que se habiliten en lo succesivo, debiendo correr su cobranza á cargo de los Comisionados que nombrase la Compañía; habiéndose dignado tambien aprobar la oferta hecha á ésta por el Consulado de Sevilla de auxiliarla con las cantidades sobrantes de los tres quartos de igual derecho de avería que le corresponden: esta Real determinacion se comunicó con dicha fecha á este último Consulado y al de San Lucar de Barrameda, y se trasladó á la Direccion general de Rentas para su cumplimiento.*

concede S. M. que el Consulado de Sevilla pueda auxiliár á la Compañía con todas las cantidades sobrantes de los tres quartos de iguales derechos que le corresponde. 5.^a 34 mrs. sobre cada arroba de frixoles, habichuelas ó judias que se introduxesen del extrangero por todos los puertos del reyno de Sevilla: 34 idem á los chicharos y ardejas: 12 á la de habas: 12 á la de maíz. 17 á la de arroz, y lo mismo á cada fanega de cebada ó trigo en los términos que estaba concedido al jardin de aclimatacion de San Lucar de Barrameda: 6.^a la introduccion por el rio de 800 toneladas de panas y acolchados en cada uno de los quatro años, por los quales se concede este privilegio libre de derechos. 7.^a concede S. M. á la Compañía propiedad en las tierras é islas pequeñas que queden en seco de resultas de los cortes y obras hidráulicas, la propiedad de las siembras y plantaciones que haga en terrenos de realengo, la facultad de repartir los baldíos y marismas de realengos entre los colonos que traiga con exención de tributos y gabelas por el tiempo que determinare la superior inspeccion de policia, en quanto concierne al rio y su navegacion desde el mar á Córdoba; y finalmente la propiedad de las minas abandonadas de carbon de piedra de Villanueva del rio, entendiéndose esta cesion sin perjuicio del derecho de 5.^o concedido al Real Cuerpo de Artillería á quien se compensará, previa regulacion de lo que hasta ahora le ha producido y no mas. Y de Real orden lo traslado á VV. SS. para su cumplimiento en todas sus partes y le tenga lo prevenido, en la que se espidió con fecha de ayer quanto á la nota que debè remitirse por qua-

drimestres á este Ministerio de mi cargo del producto que rindan los susodichos arbitrios destinados á la referida empresa. = Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 5 de Marzo de 1816. Clases de créditos que no deben considerarse comprendidos en la de aquellos de que trata la Real orden de 12 de Septiembre de 1815. (1) Se trasladó esta resolución á los Directores generales de Rentas, y á los del Crédito público.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia de Don José Antonio de Leyes y Don José Ignacio Terry, Síndicos del concurso de Don Domingo Terry y compañía del Comercio de Cádiz, en que solicitan la devolución de un depósito que se hizo en la tesorería de dicha Ciudad en Vales Reales á que se opone el Tesorero, fundado en la Real orden de 12 de septiembre último; y enterado S. M. de ella y de los informes que ha tenido á bien tomar sobre el particular se ha servido declarar, que no siendo esta clase de créditos deudas de igual naturaleza que las demás del Estado, sino unos depósitos de que no debía hacerse uso alguno, no está comprendida en la expresada Real orden de 12 de septiembre. = Manuel Lopez Araujo. = Señor Tesorero general.

(1) *Hállase inserta en las páginas 53 á 56 de la parte 3.ª de la Guia de Real hacienda publicada en 1816.*

Palacio 11 de Marzo de 1816. Que la Direccion general de Rentas no proponga perdones parciales hasta que esten liquidados en masa los créditos y débitos de los pueblos que los soliciten.

Enterado el Rey del papel de VV. SS. de 4 de este mes en que proponen se perdone á la Villa de Albox, provincia de Granada, lo que adeuda á la renta de Salinas correspondiente á los años de 1810, 1811 y dos primeros tercios de 1812, compensándose de los suministros que ha prestado con las demas contribuciones en conformidad de Real decreto de 24 de agosto de 1815, (1) y lo demas que se expresa, se ha servido S. M. resolver por punto general, que VV. SS. no propongan perdones parciales hasta que estén liquidados en masa los créditos y débitos de los pueblos que lo solicitan; y que en orden á la rebaja del encabezamiento del mismo pueblo de Albox use este de los medios que señala el Real decreto de 31 de diciembre de 1814. (2) = Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 13 de Marzo de 1816. Se confirma lo dispuesto en orden de 25 de Abril de 1785 sobre que no se permita la introduccion de cerbeza extranquera.

El Rey nuestro Señor enterado de la solicitud de Don Luis José de Castro fabricante de cer-

(1) *Hállase inserto en la página 35 y siguientes de la Guia de Real hacienda publicada en 1816.*

(2) *Idem en la pag. 49 de la de 1815.*

beza en Málaga, y conforme con el dictamen de VV. SS. se ha servido mandar, que se lleve á debido efecto la orden de 25 de abril de 1785, que prohíbe la introduccion de la cerbeza extranjera con el objeto de fomentar este ramo de industria en el Reyno. = Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

Madrid 14 de Marzo de 1816. Que por ahora se reserve en las tesorcerías de Provincia la mitad del producto en venta de los salitres, pólvora y azufre para aplicarle á las labores de las fábricas, sueldos de sus empleados, y gastos que cuasen: se trasladó al Tesorero general.

* El Rey nuestro Señor, enterado de lo expuesto por VV. SS. en 19 de febrero último, y de lo informado por el Tesorero general en 2 del actual; y conociendo S. M. por una parte la utilidad considerable que debe seguirse de adoptar un medio efectivo para egecutar la fabricacion esclusiva de salitres, pólvora y azufres con toda la estension de que es susceptible; y por otra que los gastos de labores, sueldos y demas necesario para ella debe considerarse como los gastos de recaudacion de cualquiera otra renta, y de consiguiente deducirse de sus productos antes de entrar estos en la masa general de caudales para atender á las obligaciones del Estado; se ha servido mandar, que por ahora y hasta hacer investigaciones mas exâctas, se reserve en las tesorcerías de Provincia para las fábricas la mitad del producto de salitres, pólvora y azufre en la venta de estancos, aplicándola VV. SS. á aquellas segun la distribucion de Provincias que para

auxiliar á las mismas se hizo en 8 de diciembre de 1814, por manera, que la mitad del valor de lo que se vendiese de estos artículos en Valencia y Murcia se aplique á las fábricas de esta última Provincia, y así de las demas; pero como esta asignacion debe ser provisional, como hecha sin tener datos aproximados á la vista, es la voluntad de S. M., que VV. SS., con preferencia á todo otro asunto de este ramo, formen un expediente en que con presencia de los datos mas puntuales que fuese posible de los consumos por el público, ejército y marina, de las fábricas que para cubrirlos deben estar corrientes, y de los sueldos y gastos de estas mismas, propongan la parte de los productos de estanco que deba constantemente reservarse para tenerlas corrientes en toda la estension y capacidad que fuese necesario, y todas las prevenciones que convenga se observen con arreglo á este principio. = Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 15 de Marzo de 1816. Derechos que deberán adeudar en lo sucesivo los géneros que se relacionan á su entrada en el Reyno.

Enterado el Rey nuestro Señor de la instancia de Don Diego Guillermo Glas, del comercio de Cádiz, manifestando que á cinco muestras de lienzo se le queria exìgir en aquella aduana 23 maravedis por vara, en el concepto de que son *brines* cuando son *lonetas* que solo pagan 17 mrs. se ha servido mandar S. M., conformandose con el dictamen de VV. SS., que la adjunta muestra núm. 3, que es *loneta* pague 17 mrs., y que por punto general se cobre en todas las aduanas al *beau-for* crudo ó *brin* hasta tres quartas y media de

ancho 17 mrs. por vara , y hasta vara y tercia 23 mrs. , y cuando en lo sucesivo ocurran dudas en la clasificacion de lienzos ú otra clase de géneros , se decidan por los Vistas á pluralidad de votos, y no por los Comerciantes segun está mandado. (1) = Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 15 de Marzo de 1816. Que por ahora se cobren los derechos de práctica del bacalao procedente de Noruega.

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por VV. SS. relativo á si han de cobrarse en Barcelona los derechos de *Almirantazgo* y de *habilitacion* á un cargamento de bacalao procedente de la Noruega con bandera Sueca , respecto haberse agregado aquel territorio á la Suecia; se ha servido mandar S. M., que se cobren los derechos de práctica mientras no se publiquen los nuevos arreglos = Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 15 de Marzo de 1816. Que de los géneros procedentes de los Países-bajos se cobren por ahora los derechos de práctica.

Enterado el Rey nuestro Señor de lo que expone Don Manuel Baños Gonzalez, Don Pedro García y otros Comerciantes de Sevilla , solicitando que no se cobre el derecho de los géneros que vengan de los Países-bajos con pabe-

(1) Véase el tenor del artículo 50 del cap. 7. tit. de Aduanas en la Instrucción general de Rentas de 16 de abril del presente año.

llon holandes, respecto estar agregado aquel territorio á la Holanda; se ha servido mandar S. M., que se cobren los derechos de práctica mientras no se publiquen los nuevos arreglos. =Araujo.=
Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 15 de Marzo de 1816. Derechos que deberán cobrarse del aceite á su extraccion por la línea de Gibraltar.

* Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por VV. SS. en 1.º de febrero último acerca del aceite que se extrae por la línea de Gibraltar sin pagar mas derechos que 7 reales en vez de 14 y 16 nrs. por arroba, estando prohibida su extraccion cuando el valor de este fruto pase de 36 reales; se ha servido mandar S. M., que se guarde y observe en esta parte lo prevenido por aranceles. =Araujo.= Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 16 de Marzo de 1816. Que los fondos que produzca el arbitrio de dos reales de vellon en fanega de sal destinado para el armamento y bestuario de los Regimientos provinciales por el reglamento de 18 de noviembre de 1766, sean responsables al reintegro de las cantidades con que hayan contribuido los pueblos á llenar aquel objeto á consecuencia de la Real orden de 9 de Junio de 1815

Excelentísimo Señor: En 9 de Junio de 1815 se sirvió el Rey mandar por el Ministerio de mi cargo, que exigiendo las divisiones de granaderos y cazadores de milicias provinciales se pusie-

ran á la mayor brevedad en estado de hacer el servicio, y en consideracion á que los Regimien-
tos de milicias carecian entonces de fondos pa-
ra bestirlos, se facilitasen de los fondos de Pro-
pios y Arbitrios de los pueblos de su respecti-
va demarcacion los caudales necesarios para este
objeto, y que en caso de no sufragar dichos fon-
dos esperaba S. M. que los Ayuntamientos pro-
porcionarian lo que faltase por medio de un equi-
tativo reparto entre los pueblos de la demarcacion.
El Consejo Real en consulta de 21 de julio de 1815
es de dictámen, que las cantidades que los pue-
blos han dado para el expresado objeto de bes-
tir las compañías de granaderos y cazadores pro-
vinciales deben considerarse, no como una contri-
bucion, sino como prestamo ó anticipacion forzo-
sa, y que recaudándose á disposicion del Inspec-
tor general de milicias desde 1.º de junio de
1815 el arbitrio de dos reales de vellon en fanega
de sal destinado para el armamento y bestua-
rio de los Regimientos provinciales por el re-
glamento de 18 de noviembre de 1766, los fon-
dos que produzca este arbitrio deben ser respon-
sables al reintegro de las cantidades que los pue-
blos han pagado ó paguen de sus Propios ó por
repartimiento para el expresado objeto en virtud
de la relacionada órden de 9 de junio del año
pasado. El Rey nuestro Señor por su decreto de
15 del actual se ha conformado con este dictá-
men, y de órden de S. M. lo participo á V. E. para
que se sirva expedir las conducentes á su cumpli-
miento. — Manuel Lopez Araujo. — Señor Secre-
tario del despacho de la Guerra.

Palacio 17 de Marzo de 1816. Que por la Depositaria de rentas de Gijon se continúen pagando los sueldos de los empleados en el Instituto asturiano, sin que obste para ello lo dispuesto en Real orden de 26 de octubre de 1815.

Con fecha de antes de ayer me dice el Señor Secretario del despacho de marina lo que sigue: "El Rey nuestro Señor, conformándose con el parecer del Consejo supremo de Almirantazgo se ha servido declarar; que la Real orden de 26 de octubre ultimo en que se previene que el sobrante del derecho de avería se invirtiese en la limpia y conservacion del puerto de Gijon, no deroga la de 11 de marzo de 1813 relativa á que por aquella depositaria de Rentas se paguen los sueldos de los empleados del Instituto asturiano, y que por consecuencia es fundada de toda justicia la solicitud del Director Don Julian Velarde para que continúe practicándose asi sin intermision, á fin de sostener y conservar aquel establecimiento creado para asegurar la prosperidad de aquella Provincia." De Real orden lo traslado á VV. SS. para su cumplimiento.—Araujo.—Señores Directores generales de Rentas.

Madrid 18 de Marzo de 1816. Modo de dirimirse las competencias en los negocios en que sean partes el Santo Oficio de la Inquisición y los Consulados de comercio; y tambien en los de Rentas.

Enterado el Rey nuestro Señor de la competencia promovida entre el Consulado de Valencia y el Santo Oficio de la Inquisición acerca

del conocimiento de un expediente suscitado por el comerciante Don Jayme Roig contra Don Cayetano Nogués, Secretario jubilado é Inquisidor honorario, sobre el reintegro de unos Vales Reales, y de lo que prescribe la ley 18 tit. 1. lib. 4. de la Novísima Recopilacion, como posterior á la 15 del mismo titulo y libro, sobre el método establecido para decidir las competencias con el Santo Oficio, cuya ley 18 al paso que en nada altera la 15, que podria adoptarse para cualquiera caso que ocurriese con otra jurisdiccion distinta de la ordinaria, ofrece un inconveniente con respecto á los Consulados, que perteneciendo estos al Ministerio de hacienda sin haber Tribunal supremo alguno que exclusivamente conozca en sus asuntos economicos, porque sus recursos en justicia, conforme á la ley, corresponden en su caso á los Consejos supremos de Castilla é Indias: resulta que la remision y nombramiento que en la jurisdiccion ordinaria corresponde al Presidente ó Gobernador de Castilla, pertenece al Ministerio de hacienda con el Gobernador de Inquisicion. Para evitar, pues, en los casos que puedan ocurrir de esta naturaleza con las jurisdicciones privilegiadas, toda demora y contestaciones tan perjudiciales á la recta administracion de justicia; ha resuelto S. M. que en los negocios de los Consulados se remitan á este Ministerio de hacienda de mi cargo los autos de competencia con el Santo Oficio, y nombre por el mismo el Ministro que con el nombrado por el Inquisidor general diriman la competencia ó competencias que ocurran: que si el dictamen de dichos Ministros fuese a favor de la jurisdiccion consular, se dirijan á este Ministe-

rio los respectivos autos de ambas jurisdicciones para dar cuenta á S. M. para su soberana resolución; y si fuese al contrario se remitan al Ministerio de Gracia y Justicia para igual cuenta y resolución, noticiando los Ministros su dictamen al Inquisidor general y á este Ministerio.

Y que en los demas negocios de Rentas se remitan los autos al Presidente ó Decano del supremo Consejo de hacienda para el nombramiento de Ministro con el Inquisidor general; dándose cuenta á S. M. para su soberana resolución por el Ministerio á cuyo favor decidan los Ministros la competencia; observándose este método para las jurisdicciones de Guerra y Marina, remitiendo los autos á los Decanos de los respectivos supremos Tribunales. Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. = Araujo.

Madrid 25 de Marzo de 1816. Casos en que se formará causa por excesos sobre factura, y los en que se consultará al Ministerio.

El Rey nuestro Señor, conformándose con el dictamen de VV. SS., se ha servido mandar se corra la hoja de la loza que hubiese presentado en la aduana de Cádiz Don Carlos Desfontañés, se cobren los derechos, y se prevenga muy particularmente á aquellos Gefes de rentas, que cuando hubiese un esceso de 2 por 100 sobre factura se forme causa, ó cuando hubiese duda se consulte con las cartas y facturas originales (1). = Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

(1) Como con fecha posterior á la de esta ór-

Palacio 29 de Marzo de 1816. Documento que el Superintendente de tabacos en la Habana deberá formar y dirigir cuando haga remesas de este artículo para regular el abono de avería gruesa: se trasladó al Señor Secretario del despacho de hacienda de Indias.

* Conformándose el Rey nuestro Señor con lo consultado por el supremo Consejo de hacienda en sala de gobierno con respecto á la regla general que debia adoptarse para el abono de avería gruesa que tengan los buques conductores de tabacos de la Habana, se ha servido resolver se prevenga al Superintendente de las Reales fábricas de aquella Isla, que siempre que practique algún envío de este artículo, forme y dirija al mismo tiempo un estado ó factura de su coste ó costas que comprenda el de sus envases y remesa; y otro en fin de cada año de todos los envios que se hubieren realizado en su discurso para evitar los motivos de duda que pueda haber en esta clase de abonos y las reclamaciones relativas al asunto. — Araujo — Señores Directores generales de Rentas.

den se aprobó por S. M. la nueva y vigente Instrucción general de Rentas, conviene se exâmine lo prevenida en ella en el título de Aduanas; particularmente el contenido de los artículos 31 y 45 del capítulo VII.

Palacio 30 de Marzo de 1816. Método que ha de observarse en el modo de practicar los descuentos para los Montes-pios.

He hecho presente al Rey nuestro Señor que por el decreto de 26 de abril de 1813 se previno que á los Magistrados del supremo Tribunal de justicia se les pagasen íntegros y sin descuento alguno los cuarenta mil reales que tenían señalados por sueldo máximo, tomándose de lo que dejaban de percibir lo correspondiente al Monte-pio y á la contribucion de guerra; y que por otro Decreto de 26 de octubre del mismo año se hizo extensivo el anterior á todos aquellos Empleados, que siendo su haber mayor de cuarenta mil reales, habian quedado reducidos a este por Decreto de 2 de diciembre de 1810: que como estas declaraciones eran bajo el concepto de que los sueldos comprehendidos en la ley del máximo dejaban sobrante una cantidad, no solo suficiente á cubrir los descuentos de Monte-pio y contribucion de guerra, sino que aun hechos estos restaba mucho á favor del Erario, era consiguiente que en aquellos casos en que el exceso de los cuarenta mil reales no alcanzase á cubrir los citados descuentos, no se estaba en el de abonarlos íntegros, sino lo que restase despues de hechas la deducciones á que estuviese sujeto el todo del sueldo, pues de lo contrario resultarían beneficiados estos y perjudicada la Real hacienda; y enterado S. M. de todo, se ha servido aprobarlo así: y mandar; que en los ajustes y liquidaciones solo se abonen íntegros los cuarenta mil reales á aquellos Empleados que dejan de percibir mayor can-

idad que lo que importaba la contribucion de guerra mientras duró , y lo correspondiente á los Montes-pios , ya por razon de mesadas , y ya por maravedis en escudo ; pero á todos aquellos que aunque sus sueldos pasen de cuarenta mil reales el exceso no es suficiente á cubrir dichas deducciones , se les baje lo restante sobre dicho exceso. = Manuel Lopez Araujo. = Señor Tesorero general.

Palacio 3 de Abril de 1816. Que por los Oficios de Real hacienda en América se expresen en los registros de buques el peso ó medida de los artículos que se despachen por ellos , y los derechos que adeuden.

Al Señor Secretario del despacho de hacienda de Indias digo con esta fecha lo siguiente.

"Excelentísimo Señor. = Como por solo las arribadas forzosas que hacen en los puertos de la Península los buques nacionales y extranjeros se sabe el comercio directo que tiene la Habana con las demas naciones , y notándose en los registros que presentan los Capitanes la poca exactitud que se observa en las Oficinas de la Habana; se ha servido mandar S. M. , conformándose con lo que sobre este punto ha expuesto la Direccion general de Rentas , que los Oficios de América expresen en los registros con toda distincion la cantidad de peso ó medida de los artículos que despachen y los derechos que paguen." De Real orden lo traslado á VV. SS. para su cumplimiento y efectos convenientes en las aduanas del Reyno é Islas adyacentes. = Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 4 de Abril de 1816. Que los derechos de Almirantazgo se recauden en todos los puertos y aduanas interiores de España é Islas adyacentes por los respectivos Ministros y Dependientes de Real hacienda como se hacia antes de la expedicion de la Real orden de 27 de junio de 1815.

El Señor Secretario del despacho de marina me dice con fecha de 31 del mes último lo que sigue.

* „Excelentísimo Señor. Teniendo presente el Rey nuestro Señor lo que se sirvió mandar en 27 de junio último, y 28 de agosto siguiente en razon del cóbro de los derechos de Almirantazgo que adeudan los géneros de comercio, y penetrado de lo conveniente que es que en este ramo, asi como en los demas, se observe un sistema constante y uniforme, le he propuesto y S. M. conformándose con mi parecer se ha servido resolver; que los expresados derechos de Almirantazgo que adeudan los géneros de comercio en todos los puertos y aduanas interiores de España e Islas adyacentes, se recauden por los respectivos Ministros o Dependientes de Real hacienda, como antes de la citada fecha de 27 de junio del año próximo pasado, entregando mensual o sen. analmente sus productos (segun acuerden) á los Comandantes militares de marina de las respectivas Provincias maritimas, acompañados de la correspondiente certificacion de la aduana, y en las Provincias mediterráneas en los mismos términos y con las mismas formalidades á los sugetos comisionados en ellas por este Ministerio para su percibo, como se egecuta en las aduanas de Burgos y de

Cantabria, quedando los Capitanes de puerto encargados solamente de la recaudacion de los derechos de limpia, linterna, ancorage y toneladas que se cobran á las embarcaciones." De Real orden lo traslado á VV. SS. para que la cumplan y circulen = Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 5 de Abril de 1816. Que por ahora continúe en Barcelona la imposicion y cobro del derecho de Cops (1).

* Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion de la Real junta de Cops de Barcelona de 18 de febrero de 1815, sobre que informaron VV. SS. en 21 de febrero de este año, se ha servido S. M. aprobar por ahora, mientras otra cosa no se determine, la continuacion del derecho de Cops, en conformidad de los artículos que aquella propone; siendo la voluntad de S. M. que se cobre todo en dinero metálico y no en especie, aunque pase de 50 quarteras la carga de géneros que adeude el derecho = Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

Madrid 5 de Abril de 1816. Que las personas obligadas á dar cuentas lo egecuten en papel del sello que designa la Real cédula de 23 de julio de 1794(2).

Enterado el Rey nuestro Señor de que mu-

(1) Una parte de este derecho está destinado á la continuacion de las obras del puerto de Barcelona. Real resolucion de 19 de enero anterior. Véase en la página 26 que precede.

(2) Los artículos de la expresada Real cédu-

chas de las personas obligadas á dar sus cuentas, las presentan en papel blanco con perjuicio de los Reales intereses, y no en el del sello que corresponde, como está mandado en la Real cédula de 23 de julio de 1794; se ha servido S. M. mandar, que se recuerde el puntual cumplimiento de lo que en esta se previene, y que ninguna se admita sin este indispensable requisito. Lo comunico á V. de Real orden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. = Araujo.

Madrid 10 de Abril de 1816. Que se recaude é ingrese en tesorería lo que se debiere por los ramos de Rentas correspondientes á los años de 1814 y 1815, y que al efecto se tomen las medidas mas eficaces.

El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del despacho de hacienda nos ha comunicado en esta fecha la Real orden siguiente.

la á que parece se contrae la presente resolución son los siguientes.

CXXXV. Las relaciones juradas con que los Administradores y Tesoreros acompañan sus cuentas, ó que preceden á ellas, y todas las relaciones de valores que se pasan á las contadurías generales, serán en sello cuarto; y si fuesen duplicadas para que las unas se pasen á las contadurías del Consejo y otras queden en las principales de Rentas serán unas y otras del mismo sello; pero el papel de las cuentas ó de la ordenacion podrá ser siempre comun.

CXXXVI. Las certificaciones ó finiquitos de cuentas serán en sello cuarto.

„Enterado el Rey nuestro Señor de que en el estado remitido por VV. SS. del producto total y líquido de las rentas Reales en el año pasado de 1815, resulta en débitos una cantidad muy considerable correspondiente solamente al mismo año, además de otros atrasos, en medio de ser tantos los apuros del Real erario, y tan excedentes las obligaciones á los impuestos; manda S. M., que usando VV. SS. de medidas enérgicas y eficaces hagan entrar en tesorería todos los débitos del año de 1815, y á fin del corriente tercio los pertenecientes á él; dando cuenta frecuentemente, sin perjuicio de pasar estados mensuales, de lo que se adelante en la cobranza para conocimiento de S. M. y tomar la oportuna providencia con cualesquiera Empleados ó personas omisas en el cumplimiento de tan urgente deber. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su noticia y efectos siguientes.”

La trasladamos á V. para que acuerde las mas activas providencias á fin de que tenga efecto el cobro de las cantidades que se dieron por débitos en los estados que nos remitió V. y que sirvieron para la extension del que pasamos al Ministerio.

El celo de V. y de los demas Gefes de rentas se dedicará igualmente á las cobranzas del año de 1814; y para que la Direccion general pueda enterar, como se la manda, al Ministerio de lo que se adelanta en esa Provincia en asunto tan importante, dispondrá V. que inmediatamente se formen estados separados de cada una de las Rentas, de los débitos que quedaron en fin de diciembre último por los años de 1814 y 15; lo cobrado hasta marzo inclusive; y las resultas para abril; y que sucesivamente cada mes se for-

en iguales estados , sin permitir V. la menor demora en su remision para los fines indicados. De quedar V. enterado se servirá darnos aviso. Siguen las firmas de los Directores generales de Rentas.

Madrid 12 de Abril de 1816. Real declaracion sobre pago de portazgos : se trasladó al Director general de Reales provisiones.

El Señor Secretario de Estado me dice en 9 del presente mes lo que sigue.

* „Con motivo de un expediente seguido por los Directores generales de correos sobre el pago de derechos en el portazgo de *Palavea* , que el Director de provisiones de la *Coruña* pretende sostener en favor de los Conductores de víveres; ha mandado S. M. que se diga al Director general, que así éste como los demas portazgos del Reyno deben pagarse &c.” = Y lo traslado á V. S. &c. Manuel Lopez Araujo. = Señor Tesorero general.

Palacio 15 de Abril de 1816. Los Empleados en Rentas no gozarán exención de alojamientos y bagages ; y únicamente estarán libres del primer servicio los establecimientos y personas que se expresan: se comunicó al Señor Presidente del Consejo Real &c.

Enterado el Rey nuestro Señor del dictamen de varios Ministros y personas acreditadas por su ilustracion y prudencia , se ha servido resolver, que los Empleados en rentas Reales no gocen ya de ninguna exención de alojamientos y bagages, quedando solamente libres del primer servicio los

establecimientos y oficinas de Real hacienda ; y del de bagages los caballos de que usan los Dependientes del Resguardo , y tambien las otras caballerias destinadas á conducir dinero ó efectos pertenecientes á S. M. por el tiempo preciso , estas ultimas, de ocupacion y no mas. Pero al mismo tiempo ha mandado S. M. que el Consejo Real, atendiendo á los principios de rigurosa justicia y debida uniformidad, haga una consulta general con la brevedad posible sobre esta importante materia que comprehenda y especifique todas las clases del Estado. = Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 16 de Abril de 1816. Que se proceda con actividad y energia á la exâccion y cobranza de lo que se adeude á la Real hacienda por el servicio de Lanzas y derecho de Medias anatas.

Con esta fecha digo de Real orden á los Intendentes y Subdelegados del Reyno lo que sigue.

„El Rey me manda prevenir á V. S., que así como mirará como una señal de celo y amor á su servicio la actividad y energia con que proceda, en cumplimiento de la Real orden que le comunico con esta fecha, á la exâccion y cobranza de los adeudos que resultan por los derechos de Lanzas y Medias-anatas (1), será muy desagradable á su Real persona la menor omision en que incurra V. S. sobre estos encargos; siendo tambien su soberana voluntad, que participe V. S. mensualmente á la Contaduria general de Valores lo

(1) *La Real orden que se cita es la que sigue á la presente.*

que adelante en él para que esta pueda ponerlo en noticia de S. M. como se lo ha mandado." Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y gobierno. = Araujo. = Señor Contador general de Valores.

Madrid 16 de Abril de 1816. Que se guarde y cumpla escrupulosamente lo dispuesto en Real cédula de 8 de Mayo de 1789 sobre cobranza de lo que se adeude por el servicio de Lanzas y derecho de Media-anata, y encargo á los Intendentes y Subdelegados sobre que velen el cobro de los atrasos por ambos respetos.

Enterado el Rey nuestro Señor por el estado que se sirvió pedir á la contaduría general de Valores del extraordinario y considerable descubierto en que se halla el Real servicio de Lanzas y derecho de Media-añata, por no haberse guardado en su exacción y cobranza lo mandado en la Real cédula de 8 de mayo de 1789, habiendo los Magistrados, encargados de su cumplimiento, dado posesion á los interesados sin haber acreditado con certificacion de dicha contaduría de Valores los extremos prevenidos en aquella; y de que sin embargo de estar tambien mandada en Real orden de 25 de junio de 1814 su pronta y urgente cobranza, y repetida con denegacion de compensaciones en la de 12 de abril de 1815, no han ingresado los valores que eran consiguientes á su cumplimiento y á la consideracion debida á los apuros del Estado; se ha servido S. M. resolver, que se guarde y cumpla escrupulosamente lo mandado en la citada Real cédula, baxo la pena que en ella se señala

á la falta de su observancia: que inmediatamente que los Intendentes y Subdelegados reciban las relaciones que la contaduría de Valores está formando de los debitos que en cada provincia resultan á los Grandes y Títulos que residan ó tengan fincas en ella, hagan entender á los respectivos deudores ó á sus apoderados, que en el término de quince dias satisfagan en tesoreria sus adeudos, sin admitirles por ahora en pago de ellos el vale Real que por Real órden de 2 de septiembre de 1800 y otras posteriores, podia entregar el Título en cuyo adeudo anual cupiese, en atención á la imperiosa necesidad de reunir fondos en metálico para ocurrir á tantas obligaciones que no dan espera, presentando en igual plazo siguiente en dicha contaduría los documentos que se les pidan, y que no haciéndoles constar con certificacion de ésta la solvencia en otros quince dias, procedan á su exacción con arreglo á órdenes é instrucciones. Siendo igualmente la voluntad de S. M., que los mismos Intendentes y Subdelegados que no hubiesen remitido á la citada contaduría las relaciones de lo cobrado en el año de 1815 lo executen á la mayor brevedad; y como en el público sean conocidos algunos por Títulos y aun con Grandeza, sin constar sus Reales gracias en la mencionada contaduría, quiere tambien S. M. que por los Magistrados á quienes corresponde se dé el mas puntual cumplimiento á la circular de la Real Cámara de Castilla de 7 de febrero de este año, inserta en la gazeta de 24 del mismo. (1)

(1) *Circular que se cita.*

“El abuso de la munificencia Real que hacian

S. M. satisfecho del pundonor y lealtad de todos los Interesados , no duda que se apresura-

algunas personas sucesoras ó agraciadas en dignidades seculares de alta distincion , titulándose Duques , Marqueses , Condes , Vizcondes y Barones antes de obtener los diplomas Regios , excitaron el zelo y vigilancia de la Cámara para remediar tales desórdenes , y recaudar asimismo los Reales derechos de Lanzas y Medias-anatas adeudados por dichos títulos , y no satisfechos ni afianzados ; y con este objeto tuvo por bien acordar que se escribiese , como se hizo en 31 de agosto de 1787, á varios Corregidores y Alcaldes mayores la carta circular del tenor siguiente:

“Noticiosa la Cámara de que muchas personas que han sucedido en títulos de Castilla , y de los reynos de la Corona de Aragon y Navarra , estan usando de ellos sin haber acudido á sacar la correspondiente carta de sucesion, y asimismo que otras personas usan de iguales títulos de Marqueses y Condes sin que hayan obtenido esta gracia; ha acordado se prevenga á V. como lo egecuto , haga saber á todas las personas que en esa capital y su partido usan de semejantes títulos de Marqueses , Condes , Vizcondes ó Baron , le exhiban el Real despacho ó carta de sucesion por donde conste efectivamente le pertenece el tal título , y en que se acredite haber pagado el Real derecho de Media-anata , tomando V. razon del Real despacho ó carta de sucesion en cuya virtud se usa del título, avisando á la Cámara con separacion y distincion de los que le tengan corriente , y de los que no le tengan , haciendo notificar á estos que

rán á cubrir sus débitos, tanto por la naturaleza de los derechos de que proceden, y las peren-

en el término de dos meses acudan á sacar el correspondiente Real despacho ó carta de sucesion. Y de orden de la Cámara lo participo á V. para que disponga su cumplimiento; dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en su superior noticia."

Ademas de este acuerdo de la Cámara se expidió tambien por ella, y se circuló generalmente la Real cédula de 17 de diciembre de 1787, en la cual despues de hacer expresion de los diferentes decretos y órdenes de S. M. comunicadas sobre el asunto, se previno que la Cámara no expidiese ninguna cédula Real ni carta de sucesion, sin que el agraciado ó sucesor en dichas dignidades hiciese constar por certificacion de la contaduría general de Valores haber formalizado en la subdelegacion general de Lanzas la consignacion de finca ó renta equivalente á cubrir la contribucion anual de este servicio.

Y á fin de que los poseedores de títulos de Baronías se enterasen de la distincion de esta calidad; de su obligacion á sacar la carta de sucesion; de la Media-anata que adeudan, y de la facultad que se les concede para redimir este derecho, se comunicó al Consejo de hacienda en 19 de octubre de 1797 la Real orden del tenor siguiente:

"Excelentísimo Sr. Siendo las Baronías un título que, sin duda alguna, comunica honor á los que le adquieren, y los distingue de los demas sujetos particulares; y previniéndose en el capítulo 66 de las reglas con que se administra el

torias urgencias del Erario , como por dar esta prueba mas de su reconocimiento á las gracias

derecho de la Media-anata , se cobre esta por lo honorífico de qualquiera puesto , plaza ú oficio que se concedan , se ha servido el Rey resolver, que todos los que disfrutaban Baronías ocurran en las vacantes á las Secretarías de la Cámara á sacar la correspondiente carta de sucesion, satisfaciendo por la que fuese en línea 50 ducados de Media-anata, y 100 por las transversales; y que si alguno quisiese redimir este derecho perpetuamente pague seis sucesiones de esta última clase que importan 600 ducados , mandando al mismo tiempo que no adquiriendo tal documento no puedan usar de la denominacion de Baron, bajo las penas que se les deberá imponer. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para inteligencia y cumplimiento del Consejo de hacienda en la parte que le toque."

Sin embargo de estas precauciones, la Cámara tiene entendido que se hallan ahora , como sucedió antes , varios sujetos sucesores , ó nuevamente agraciados en títulos de Duques , Marqueses , Condes , Vizcondes y Barones , tanto en la Corona de Castilla como en la de Aragon, los cuales continúan usando de tales dictados contra lo que se halla mandado , y sin haber obtenido las Reales cédulas , ni hecho el pago ó consignacion de los Reales derechos de Lanzas y Medias-anatas ; y deseando la misma Cámara precaver estas contravenciones , y teniendo presente lo expuesto por el Sr. Fiscal acerca de este asunto, y conformándose con su parecer, por decreto de 13 de diciembre del año próximo, se ha

y honras con que los distingue, sin dar lugar á que los Intendentes y Subdelegados procedan á su exâccion con la premura que se les encarga y exigen las graves obligaciones del dia.

servido acordar: "Que se repita la dicha orden circular de que va hecha mencion, su fecha 31 de agosto de 1787, comunicándose tambien á todos los Regentes de las Chancillerías, Audiencias, Consejo de Navarra, y Sala de Alcaldes de Casa y Corte; para que todos cuiden de que tenga su debido cumplimiento por todas las personas sucesoras ó agraciadas en Grandezas, y con títulos de Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes, Barones y demas, y con la calidad de que se exigirán 10 ducados de multa al que, transcurridos los dos meses que se señalan, use de ninguno de los referidos títulos ni dictados sin hallarse con la cédula correspondiente."

Y en consecuencia del mencionado acuerdo de la Cámara lo comunico á V. de su orden, á fin de que por su parte pueda tener, segun se expresa, el debido cumplimiento; no dudando la Cámara del zelo de V. por el mejor servicio de S. M., y por la recaudacion de sus Reales intereses y derechos, que los promoverá en este punto, haciendo entender á los interesados su mayor obligacion, como personas mas distinguidas, á no retrasar el pago de los derechos adeudados á S. M., y á no hacer uso ninguno de las gracias con que han sido favorecidos sin obtener por la Cámara los despachos correspondientes; en la inteligencia de que se exigirán, segun está acordado, 10 ducados de multa al que transcurridos los dos meses que se señalan use

Todo lo qual comunico á V. de Real órden para su noticia y puntual cumplimiento en la parte que le toca. = Araujo.

Palacio 13 de Abril de 1816. Restablecimiento en Vega de Navia de la aduana que antes habia en este punto y se estableció en otro.

El Rey nuestro Señor, conformándose con el dictamen de VV. SS., se ha servido mandar, se vuelva á establecer en Vega de Navia la aduana que actualmente se halla en Castropol. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento y demas efectos convenientes á que tenga efecto esta soberana resolucion. = Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 18 de Abril de 1816. Imposicion en el vino que se consume en los pueblos que se expresan para aumento de dotacion de la Casa de Expositos de la villa de la Rambla.

El Señor Secretario del despacho de Estado, y encargado del de Gracia y Justicia me comu-

de título ó dictado alguno de Duque, Marqués, Conde, Vizconde, Baron y demas, sin hallarse con la cédula correspondiente; á cuyo fin remitirá V. noticia de las personas existentes en el distrito de su cargo que tienen sobre sí tales obligaciones, con expresion de los sujetos que las bayan cumplido, y de los que deban satisfacerlas; y del recibo de esta órden me dará V. el correspondiente aviso para que conste en el expediente.

nica con fecha de 15 de enero último lo que copio.

"Excelentísimo Señor. = S. M. se ha servido conceder á la casa de Expositos de la villa de la Rambla, Obispado de Córdoba, para aumento de su dotacion, el arbitrio de un maravedí por quartillo que deberá cargarse en todo el vino que se venda en los pueblos de la Rambla, Fernan-Núñez, Monte-mayor, Santa Ellala, (1) la Carlota y sus nuevas poblaciones, de cuyos vecindarios se compone el total de Expositos que se mantienen en la mencionada casa." De Real orden lo traslado á VV. SS. para su cumplimiento. = Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 18 de Abril de 1816. Clase de papel sellado en que deberán expedirse las guias para el extranjero: derechos que se cobrarán por estas; y nuevo sello con que se las distinguirá.

El Rey nuestro Señor, conformándose con el papel de VV. SS. de 11 de Marzo último se ha servido resolver por punto general, que se expidan las guias para el extranjero en las aduanas de los puertos y fronteras en papel sellado del segundo en lugar del primero, como estaba mandado por el artículo 137 de la Instruccion del papel sellado, (2) que solo se observaba en la

(1) Parece que debe leerse Santa Olalla.

(2) Es de fecha de 28 de junio de 1794 y está inserta en la obra del Aguirre, á la pág. 276 y siguientes del tomo 2.º; y tambien en la pag. 2 y siguientes de la coleccion de Reales decre-

aduana de Cádiz, cobrándose desde ahora 8 reales por las guias de quarta clase establecidas por la orden de 12 de junio de 1815; (1) y que para

tos y resoluciones generales publicadas por el Editor de esta Guia en un quaderno en folio que sirve de apéndice á la Instruccion general de rentas Reales aprobada por S. M. en 16 de Abril de 1816, que está venal con ella.

(1) Real orden que se cita.

“Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por VV. SS. acerca de la necesidad de uniformar el sistema de guias en todo el Reyno para evitar la obscuridad y la ocasion de su falsificacion á que dan márgen las diversas maneras y modos con que se expiden en cada provincia, como tambien de que las guias se impriman en un solo punto para no dar lugar á las suplantaciones que tiene lastimosamente acreditado la experiencia, se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por VV. SS. que se fijen á siete clases las guias que en adelante se expidan en todas las provincias, y son: 1.^a las de adeudo de géneros extranjeros para su transporte por mar y tierra: 2.^a las de referencia de géneros extranjeros para su transporte por mar y tierra: 3.^a las de transporte por mar y tierra de géneros, frutos y efectos del Reyno y de América: 4.^a las de frutos y efectos del Reyno y de América para su exportacion al extranjero: 5.^a las de exportacion de frutos á Portugal por las aduanas de la frontera de tierra: 6.^a las de dinero por mar y tierra; y 7.^a

el año venidero se disponga un nuevo sello con armas Reales, y en su circunferencia la inscripcion de *sello segundo*, 272 mrs = Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 20 de Abril de 1816. Método que se observará en Aragon para la entrega de lo que produzcan las contribuciones de los pueblos de aquel Reyno: modo de hacer efectivas las cobranzas de atrasos: abono que se hará á las Justicias por su cobro; y socorros que se darán á los cuerpos de tropas á buena cuenta de sus haberes.

Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion del Intendente de Aragon de 26 de marzo último, relativa al método conveniente de hacerse el cobro de las Reales contribuciones en aquel Reyno, sobre que informaron VV. SS. en 6 de

las tornaguías, (a) disponiéndose que la impresion de las guías se haga en el punto que se crea mas conveniente, á excepcion de las de Cádiz, respecto á estar enagenada de la Corona la oficina que las extiende; pero sujetándose á las ordenes de la materia para que en todo haya uniformidad, á no ser que otra cosa se determine si convinieren al mejor servicio." Todo lo que de Real órden comunico á VV. SS. para su cumplimiento. = Francisco de Luna. = Señores Directores generales de Rentas.

(a) Estas disposiciones están enteramente conformes con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del cap. 1.º de la Instruccion general de Rentas aprobada por S. M. en 16 de abril de 1816.

este mes , se ha servido S. M. aprobar por ahora la propuesta de VV. SS. que contiene dicho informe concebida en los términos siguientes.

1.º Que en vez de ir las Justicias mensualmente como está mandado á la capital á hacer la entrega en tesorería de sus respectivos cupos por contribuciones el dia 15 de cada mes , la executen en la administracion de Rentas de la ciudad ó villa cabeza de su respectivo partido, dando principio á esta operacion desde el de mayo próximo inclusive. 2.º Que al efecto se dirijan por la misma tesorería mensualmente a los Administradores respectivos las cartas de pago formales de las sumas que los pueblos de su distrito deban entregarles , y que aquellos se presten á recibirlas. 3.º Que en el dia 15 de cada mes se libren á los cuerpos las buenas cuentas de sus respectivos haberes contra las respectivas obligaciones, y que los mismos nombren Comisionados que se presenten el 25 en dichas administraciones para percibir sus asignaciones. 4.º Que á fin de que con oportunidad se halle reunido todo el caudal, quando un Administrador vea que algun pueblo no ha cubierto su cupo el dia 15 pase aviso el Corregidor del partido del que resulte moroso , quien con arreglo á las prevenciones que le hará el Intendente , expedirá la orden mas terminante á su justicia para que lleve sus deberes ; y si por un acaso (que no es de esperar en el dia, atendiendo á la considerable rebaxa que les ha dispensado S. M. por Real orden de 16 de enero último) sucediese que á pesar de las comunicadas y aviso del Corregidor se hallase algun pueblo sin realizar su entrega el 25 de cada mes en que se ha de hacer el

pago á los cuerpos , se dé por el Administra-
 dor la carta de pago respectiva al Oficial que pa-
 se á la administracion á percibir la cantidad que
 se le designe en ella , á fin de que pueda ha-
 cerla efectiva en el pueblo moroso, no ya á ex-
 pensas de éste, y sí de la Justicia de él encar-
 gada de la recaudacion , la qual deberá sufrir la
 satisfaccion de todo gasto que hasta su recauda-
 cion se origine. 5.º Que de los tres tantos por
 ciento que están señalados á las propias Justi-
 cias para el cobro de contribuciones y su con-
 ducion á la capital, perciban solamente dos por
 ahora mediante á que la entrega la han de ha-
 cer en su partido respectivo y que se les exime
 de mas largas distancias , y de los muchos ac-
 cidentes que estas podian ocasionar por los ries-
 gos de caminos , y tambien atendiendo á la
 menor responsabilidad; y 6.º Que el otro tan-
 to por ciento lo exijan como siempre lo exe-
 cutaron ; pero que pongan su importe en las
 administraciones en donde hagan la entrega,
 destinándose tambien por ahora para el Admi-
 nistrador é Interventor respectivos en remune-
 racion del mayor trabajo y responsabilidad que
 se les impone , al paso que se minorá la de
 aquellas. Lo comunico á VV. SS. de Real orden
 para que dispongan su cumplimiento. — Araujo. —
 Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 20 de Abril de 1816. Arbitrios concedidos al Consulado de Palma en Mallorca para ocurrir á la reparacion y prolongacion del muelle de aquel puerto: se trasladó al Prior y Consules del referido Consulado, y á los Directores generales de Rentas.

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la solicitud del Consulado de Palma de Mallorca relativa á que se le concedan varios arbitrios para los reparos y prolongacion del muelle de dicho puerto, que debe tener 520 varas castellanas para beneficio del comercio, y solo hay hechas 208, siendo necesario mas de cuatro millones de reales para concluir las restantes que faltan con lo qual queda el puerto seguro, capaz, abrigado y con buenas estancias para los buques, segun V. S. ha expuesto; se ha servido S. M. conceder al Consulado el medio por ciento de averia, segun se cobraba antes de 8 de agosto de 1814, y conforme se estableció en el artículo 48 de la cédula de ereccion del Consulado: 2 dineros por libra sobre los géneros y efectos que se carguen en aquel muelle que antes cobraba el colegio de Mercaderes, unido ahora al Consulado: 4 reales por tonelada sobre todos los buques que carguen y descarguen en aquel puerto, pagándolo los Capitanes ó Dueños de los buques: 60 quintales de pólvora averiada que entregará la Real hacienda de sus almacenes en cada un año mientras dure la obra; y 150 Presidarios para que trabajen en ella, á quienes solo se dará el pan por Reales provisiones, quedando lo demas de su manutencion á cargo del Consulado; cuyos arbitrios deberán entenderse desde 28 de marzo de

1815 que fueron concedidos por el Ministerio universal de Indias, en cuya virtud se están cobrando con calidad de deposito; y manda S. M. que no se cobre ni se exija arbitrio, impuesto, ni contribucion alguna de cualesquiera denominacion que fuere, mientras que por este Ministerio de hacienda de mi cargo no se expidan las ordenes convenientes, como está prevenido por la de 14 de abril de 1802. (1) = Araujo. = Señor Intendente de Mallorca.

Palacio 20 de Abril de 1816. Que la recaudacion de todos los ramos se haga en la Isla de Menorca por los Empleados de Real hacienda; que las consignaciones y cargas de ella se paguen por aquella depositaria; y que se lleve á efecto la orden de 31 de enero último sobre exâccion de arbitrios en ciertos artículos: se trasladó á Tesoreria general.

Enterado el Rey nuestro Señor de los apuros en que se halla el Ministerio de Real hacienda de Mahon, y que no puede disminuirse la guarnicion de la Isla y demas consignaciones y cargas que pesan sobre aquella depositaria, se ha servido mandar S. M., conformándose con el dictamen de esa Direccion general de Rentas, que la recaudacion de todos los ramos que en dicha Isla corresponden indistintamente á la Real hacienda se haga por los Empleados de esta bajo las reglas, ordenes é instrucciones dadas para cada uno, in-

(1) Esta resolucion se insertó en la pág. 24 de la parte segunda de la Guia de Real hacienda publicada en 1803, donde puede verse.

gresando todos sus productos en aquella depositaria por la cual se satisfagan las respectivas consignaciones, llevando á debido efecto lo dispuesto por orden de 31 de enero último de dos mrs. en quartillo de vino, aguardiente y licores, y en libra de carne, sin perjuicio de exígirse una talla extraordinaria por una vez sobre las bases que las Universidades cobran la suya. = Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 20 de Abril de 1816. Privilegio exclusivo concedido á Don José Señan y Velazquez para la impresion, reimpression y publicacion de la Instruccion general de Rentas aprobada por S. M. (1): posteriormente se circuló esta resolucion á los Intendentes y Subdelegados de Rentas (2).

»El Rey se ha servido conceder privilegio exclusivo por el termino de seis años á D. José Señan y Velazquez, bajo las obligaciones que se le impusieron, para que él solo pueda imprimir, reimprimir, publicar y vender, con su rúbrica ó marca

(1) *La aprobacion tuvo efecto en 16 del presente mes de abril que es su fecha. Exâmínese lo que con respecto á su establecimiento y formal observancia se expresa en la cita puesta al final de la Real resolucion de 1.º de junio próximo por aclaracion al capítulo 7.º de la misma.*

(2) *Este es el mismo que obtiene privilegio exclusivo para redactar y publicar esta Guia, habiendole sido prorogado por el Rey nuestro Señor en su Soberana resolucion de 13 de febrero del presente año.*

particular, la Instruccion general de rentas Reales que se dignó S. M. aprobar; y tambien cualesquiera adiciones, aclaraciones ó reformas de la misma que pudiesen hacerse en dicho periodo de seis años, quedando sujetos los contraventores á las penas señaladas por las leyes; y entendiéndose el privilegio para todas las provincias del Reyno sin excepcion. (1) Lo comunico á V. E. de Real orden &c. = Manuel Lopez de Araujo. = Señor Duque, Presidente del Consejo Real.

Palacio 21 de Abril de 1816. Abono y señalamiento de sueldos á los Empleados interinos y que sirven destinos ballándose en la clase de cesantes ó jubilados.

Enterado el Rey de la exposicion de VV. SS. de 22 de marzo último, que tiene por objeto dar reglas fijas y poner fin á las dudas que ocurren sobre el abono y señalamiento de sueldos á los Empleados interinos ó comisionados que sirven ó sirvieron empleos de las rentas Reales, se ha servido S. M. conformarse con el dictamen de VV. SS. y aprobar las reglas siguientes: 1.^a que se abone todo el sueldo señalado á los destinos fijos durante el tiempo de su desempeño á los sujetos que los sirven interinamente y no son ni fueron antes Empleados en propiedad: 2.^a que

(1) Este privilegio exclusivo fué ratificado en Real resolucion de 23 de enero de 1817, comunicada al Consejo de Castilla, Direccion general de Rentas, y al Interesado.

los Empleados propietarios que sirven interinamente otro destino que no sea de escala, dentro o fuera del sitio de su residencia, gocen de todo el sueldo del destino propio, y ademas de la cuarta parte del que sirven interinamente: 3.^a que cuando á los mismos Empleados propietarios se les ocupe fuera del sitio de su residencia en encargos generales sin ocupar determinada plaza, se les abone todo el sueldo del destino propio, y ademas la cuarta parte de este mismo: 4.^a que a los temporeros y personas no incluidas en los dos artículos anteriores á quienes se ocupe en trabajos indistintos, se pague el sueldo que se señalase en las ordenes de sus nombramientos; y 5.^a que los jubilados y reformados gocen de todo el sueldo absoluto de su jubilacion y reforma quando se les ocupe en el pueblo de su residencia, añadiéndoseles una cuarta parte mas de estos mismos sueldos cuando se les comisione fuera. = Araujo. Señores Directores generales de rentas.

Palacio 22 de Abril de 1816. Destinos de Real hacienda que deben proveerse precisamente en individuos del ejército y armada.

Queriendo el Rey nuestro Señor dar á los individuos de su ejército y armada una prueba positiva del aprecio que hace de estas clases beneméritas, segun manifesto V. E.; y al mismo tiempo promover y asegurar la instruccion necesaria y honroso concepto de los que educándose debidamente se dedican á la carrera administrativa y ministerial de las rentas Reales, se ha servido S. M. señalar determinado número de empleos en la Instruccion general de las mismas últimamente

aprobada (1) (que luego se publicará) para que los ocupen en lo sucesivo por propuestas formales en terna los que perteneciesen ó hubiesen pertenecido al ejército ó armada, sabiendo precisamente leer y escribir, como circunstancia indispensable á los que hubiesen de tener cualquiera especie de mando; y son, todas las Tesorerías principales de provincia del Reyno, dando las correspondientes fianzas; todas las Depositarias de partido del mismo: las Tercenas y Estancos: las Comandancias generales y Tenencias comandancias del Resguardo, las plazas de Guardas mayores, Cabos y Tenientes; y generalmente todos los destinos del Resguardo de mar y tierra de á caballo y de á pie, cuyo número total compone las dos terceras partes de empleos de rentas del Reyno; quedando exclusivamente los demas restantes para los que sigan la carrera de las mismas rentas, sin que por ningun motivo se dé curso ni admitan instancias de individuos del ejército ó armada que lo soliciten. Me apresuro á comunicarlo á V. E. de Real orden para gobierno de ese Ministerio, y satisfaccion del ejército; en el supuesto de que ha declarado S. M. no debe tener lugar este señalamiento fijo sin alteracion, hasta que se verifiquen y estén establecidos las próximos arreglos de empleos de las rentas Reales, de cuyo número se hace en ellos una considerable reforma. — Manuel Lopez de Araujo. — Señor Secretario del despacho de la Guerra.

(1) Véase el artículo 55 del capítulo 1.º de la Instrucción general de Rentas aprobada por S. M. en 16 de este presente mes.

Palacio 22 de Abril de 1816. Clases de créditos cuyo pago debe hacerse por las tesorerías subalternas y no por el Crédito público.

El Rey nuestro Señor se ha servido declarar, que los créditos expedidos por esa Tesorería general con anterioridad al año de 1815 que no se hallen satisfechos ni recogidos aun por las respectivas tesorerías subalternas á cuyo cargo se expidieron, no están comprendidos en la Real orden de 12 de setiembre del citado año para el pago por el Crédito público (1); sino que han de serlo por dichas respectivas tesorerías, mediante á que deben considerarse como formalizados ya por haber recibido data de sus importes la Tesorería general. = Manuel Lopez de Araujo = Señor Tesorero general.

Palacio 24 de Abril de 1816. Real cédula de S. M. y Señores del Consejo por la cual se manda reconocer por créditos legítimos contra el Estado todos los que no fueron presentados á la liquidacion del Gobierno intruso, y que se escluyan de este concepto y clase de acreedores á los que siendo dueños de créditos acudieron á presentarle sus documentos.

Don Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon &c &c. Sabed que por el Intendente de Madrid se hizo una exposicion

(1) Puede verse en las paginas 53 á 56 de la parte tercera de la Guia de Real hacienda publicada en 1816.

solicitando se declarase lo que por punto general se debia practicar con motivo de los muchos recursos que se hacian solicitando el abono de las jubilaciones , pensiones y viudedades capitalizadas por personas que exígieron del Gobierno intruso certificaciones. Sobre este asunto expusieron tambien lo que tuvieron por conveniente la Direccion general de Rentas , el Tesorero general, mi Consejero de Estado, Don José de Ibarra, y la Junta del Crédito público con presencia del informe de sus Contadores , y todo lo remiti á consulta del mi Consejo ; y teniendo á la vista los decretos expedidos por el Gobierno intruso para capitalizar los créditos contra el Estado , y las citadas pensiones y jubilaciones, y lo que sobre todo espusieron mis tres Fiscales ; considerando cuan urgente era acordar una providencia que decidiese las dudas propuestas y precabiese otras , me hizo presente su parecer en consulta de primero de marzo próximo , y conformandome con él , por mi Real resolucion que ha sido publicada y mandada cumplir por el mi Consejo en 18 de este mes , se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual es mi voluntad que se reconozcan por creditos legítimos contra el Estado todos los que no fueron presentados á la liquidacion del Gobierno intruso : que se escluyan del concepto y clase de acreedores los que siendo dueños de créditos por su persona ó por adquisicion de otras acudieron á presentar sus documentos al Intruso y liquidaron , ya recibiendo cédulas *hipotecarias* , ya comprando bienes llamados *nacionales* , ya capitalizando , ya sacando certificaciones , ó ya haciéndose inscribir en los libros de aquel Gobierno; exceptuando de es-

ta declaracion á los pupilos , menores , viudas , personas ausentes que vivian en pais libre , comunidades y establecimientos publicos de caridad , beneficencia ó educacion que acrediten en bastante forma que no dieron orden expresa , ni consintieron que sus Apoderados , Tutores , Administradores ó encargados acudiesen a liquidar; y con la informacion que hagan se les tenga y reputé por legítimos acreedores ; y os mando á todos y á cada uno de Vos en vuestros distritos , lugares y jurisdicciones veais esta mi Real resolucion , y la guardeis , cumplais y egecuteis , y hagais guardar , cumplir y egecutar en todo y por todo como en ella se contiene , sin contravenirla , permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna , que asi es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y crédito que á su original. = Yo el Rey. = Yo Don Juan Ignacio de Ayestaran , Secretario del Rey nuestro Señor , la hice escribir por su mandado. = Don Gonzalo Jose de Vilches. = Don Luis Melendez Bruna. = Don Manuel de Torres = Don Antonio Alvarez de Contreras. = Don José Montemayor. = Registrada, Aquilino Escudero. = Por el Teniente de Canciller mayor , Aquilino Escudero. = Es copia de su original de que certifico = Don Bartolomé Muñoz.

Palacio 25 de Abril de 1816. Dia desde el cual deben considerarse vacantes las Mitras para la exacción y percepcion de los frutos correspondientes á una anualidad.

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la esposicion documentada de VV. SS. de 14 de octubre último en la cual manifestando el ningun fundamento con que el Cabildo de la Iglesia Colegial de Lerma pretende hacer suyos los frutos de la misma Abadía, vacante por haber pasado el que la obrenia á Obispo de Solsona, piden con este motivo que se declare el dia desde el cual deben considerarse vacantes la Mitras: enterado S. M. de lo que resulta del expediente é informes tomados sobre el asunto, se ha servido fijar la vacante en las Mitras desde el dia de la preconizacion en Roma de los electos para ellas y declarar, que comprehendida en esta regla la de la Abadía de Lerma, debe contarse desde el 19 de octubre de 1814 en que fue preconizado el Reverendo Obispo de Solsona, y contribuir desde el con la anualidad correspondiente. = Araujo. = Señores Directores generales del Credito público.

Palacio 26 de Abril de 1816. Certificaciones que corresponde se espidan por los respectivos Contadores de egército y de Reales provisiones.

He dado cuenta al Rey de lo que ha expuesto V. S. y el Tesorero general acerca de si estan ó no autorizados los Contadores de la Di-

reccion general de provisiones para dar las certificaciones del ramo relativas á suplementos ó creditos contrahidos con posterioridad á 1808; y teniendo á la vista lo resuelto por la Regencia en 1813, que poniendo al cuidado de D. Juan José Marcó del Pont la comision de cuentas de aquel establecimiento, le facultó para la expedicion de las referidas certificaciones, y la Real orden de 3 de marzo del año último, mandando á éste pasase á V. S. todos los papeles respectivos á la citada comision, igualmente que las Instrucciones de 23 de diciembre de 1814 y la de 20 de enero último (1) que previenen el modo con que se ha de proceder á liquidar y pagar la deuda atrasada del Estado, se ha servido S. M. determinar, que por los Contadores generales de provisiones deban darse en cuanto pertenezca al ramo hasta 24 de junio de 1813 en que se extinguió la Direccion; y los Contadores de ejército las respectivas al tiempo en que los Intendentes corrian con su administracion; pero con sujecion unos y otros á las dos expresadas Instrucciones, arreglandose V. S. en el pago de sueldos de los Empleados del ramo á lo que está mandado por Real orden de 11 de octubre de 1814. Lo comunico á V. S. de la de S. M. para su cumplimiento. =Araujo.= Señor Director general de provisiones.

(1) Puede verse esta Instruccion en la página 49 y siguientes que preceden.

Palacio 26 de Abril de 1816. Cartas de pago por anualidades expedidas por Tesorería general que se considerarán válidas.

Al Contador general de Valores digo con esta fecha lo siguiente.

»Enterado el Rey nuestro Señor de lo que V. S. manifiesta en consulta de 28 de enero último relativo á si deben considerarse válidas las cartas de pago expedidas por la Tesorería mayor á favor de los Corredores de número de esta corte Don Gregorio Simon Diego, Don Pedro Marcelino Blanco y Don Pedro Duple y Urreta por pago de anualidades en tiempo del Gobierno intruso, como las demas de su clase: á la fixacion de las épocas libres para verificar exáctamente las liquidaciones de los interesados de las anualidades que deben pagar; y á la presentacion de las justificaciones que les esta mandado hacer respectivas á las personas que hubiesen intervenido las negociaciones mercantiles durante aquel tiempo; y de lo informado por el Tesorero general en 17 del corriente, teniendo en consideracion que estos Corredores fueron separados de sus plazas por dicho Gobierno francés, quien, siguiendo su sistema de opresion, les puso en la precision de que verificasen las entregas, se ha dignado S. M. declarar por válidas dichas entregas siempre que esten legalmente justificadas con documento dado por la Tesorería general, y todas las demas que se encuentran en iguales circunstancias: que las épocas para la liquidacion y cobro de las anualidades del tiempo libre se entiendan, la primera desde 12 de agosto hasta 3 de diciembre de 1812 ámbos inclusives, y la segunda des-

de 27 de mayo de 1813 en que quedó libre esta capital; y que las justificaciones mandadas hacer se presenten en esa Contaduría general de Valores, y reunidas que sean se remitan con su informe á este Ministerio para la Soberana resolución de S. M." Y de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. — Manuel Lopez Araujo. — Señor Tesorero general.

Palacio 27 de Abril de 1816. Que la expedicion de guias es obligacion peculiar de los Administradores de Rentas, y únicamente despacharán las Justicias las de las especies sujetas á millones.

Conforme el Rey nuestro Señor con el parecer de VV. SS. de 16 del corriente se ha servido aprobar la circular expedida por el Intendente de Sevilla para que ni los Escribanos ni las Justicias de los pueblos despachen ni autorizen guias, cuya atribucion es peculiar de los Administradores de Rentas, y á falta de estos de los Estanquillos segun las órdenes y la Instruccion de 19 de septiembre de 1804, (1) limitándose las Justicias á dar las guias de las especies

(1) *Hállase inserta en la pág. 85 y siguientes hasta la 98 de la parte segunda de la Guia de Real hacienda publicada en 1805. Véase además quanto á cerca de este punto se establece en los artículos 166 y 167 del cap. 7.º de la Instruccion general de rentas aprobada por S. M. en 16 de abril del presente año.*

sujetas á millones. (1) Lo que de Real orden comunico á VV. SS. para su cumplimiento y circulacion baxo de la mas estrecha responsabilidad. = Araujo = Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 27 de Abril de 1816. Depositarias de rentas en las quales los pueblos deberan entregar el importe de sus acopios por el ramo de sal.

* El Rey nuestro Señor se ha dignado mandar por punto general, que los pueblos que escriturasen sus acopios sobre alguna salina situada en distinta provincia ó partido del de su jurisdiccion, entreguen su importe en las respectivas Depositarias de provincia ó subalternas sujetas á ella, dándose por el Administrador general de rentas la correspondiente libranza para la entrega de la sal concertada contra el Administrador de la Salina á que pertenezca ó esté consignado, á fin de evitar por este medio, no solo los perjuicios expuestos por Don Francisco Garcia Montiel vecino de Casabermeja, y anteriormente por la Justicia y Ayuntamiento del Lugar de Cabo de fuentes, si tambien que los verdaderos valores de la renta de Salinas de dos ó mas provincias sean en mucha parte solo de una. = Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

(2) *Esto mismo está prevenido en el art. 19 del cap. 8.º de la referida Real instruccion.*

Palacio 28 de Abril de 1816. Que la aduana de la Boullosa vuelva á situarse en la Gironda, como estaba anteriormente.

* El Rey nuestro Señor, conformándose con lo espuesto por VV. SS. en 14 de marzo último, se ha servido mandar ; que la aduana de la Boullosa, fronteriza á Portugal en Galicia, se pase á la Gironda, segun estaba anteriormente; agregándola los Contraregistros, y cualquiera otro medio que convenga establecer para evitar todo abuso y desorden. = Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 30 de Abril de 1816. Aumento en el precio de cada fanega de sal, y aplicacion de su producto.

El Rey nuestro Señor conformándose con el dictamen de VV. SS. se ha servido mandar, que por ahora se aumenten 6 reales mas á la fanega de sal que se venda á los pescadores y fomentadores de la pesca, cuyo producto se aplique exclusivamente á la marina. = Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

Madrid 1.º de Mayo de 1816. Que por la Real hacienda se dé principio al ajuste de cuentas de los cuerpos del ejército, y para ello se proceda á lo que se previene en esta Soberana resolucion: emana del Ministerio de la guerra.

Convencido el Rey nuestro Señor de la necesidad de fixar un término al estado de transtorno en que se hallan las cuentas de los cuerpos del ejército, las cuales no podrian sin esta me-

dida liquidarse en mucho tiempo, si en observancia de las órdenes comunicadas hasta ahora, se esperase á la formacion de los ajustes totales, por las dificultades que se presentan en formalizar los cargos de los años de la última desastrosa guerra, que solo con el tiempo podrán superarse, ha tenido á bien resolver S. M., conformándose con lo que sobre este particular le ha propuesto el Inspector general interino de infantería, que la Real hacienda de principio á ajustarlos desde 1.º de enero del año próximo pasado de 1815, como está mandado en la Real orden de la misma fecha con respecto al abono de gratificaciones señaladas para el entretenimiento de la recluta, armas y construccion de bestuario, bien que sin ligazon absoluta con los abonos y cargos de los años anteriores; pero siguiendo el orden establecido por la ordenanza, pues que si resultaren algunos del tiempo de la guerra, podrán sufrirlos quando se establezca el medio de subsanar al Erario ó á los individuos y cuerpos en general; y para que esta Real resolucion tenga el efecto deseado, quiere S. M.

1.º Que los Inspectores y Directores generales de las respectivas armas dirijan á esta Secretaría del despacho de mi cargo, (1) una noticia nominal de todos los cuerpos que existían en la Peninsula en la expresada fecha de 1.º de enero de 1815: otra de la reunion ó amalgamacion que han tenido á consecuencia del arreglo de 2 de marzo del mismo año; y otra de los que por haber pasado á Ultramar ó á los Regimientos de la guardia de infantería española y walona no

(1) *La de guerra.*

han sido incluidos en dicho arreglo, expresando en la segunda el destino actual de ellos.

2.º Que los Intendentes, Tesoreros, y los Oficios de cuenta y razon pasen á las oficinas de que dependan y reciban sus buenas cuentas los cuerpos que en la actualidad componen el ejército de la Península, los extractos de revista, cargos y demas conocimientos que á ellos conciernan desde 1.º de enero de 1815 hasta el dia.

3.º Que con respecto á los cuerpos que han pasado á los Regimientos de guardias, se encargue la Tesorería mayor de la liquidacion de sus ajustes desde la repetida fecha, y que la Real hacienda determine las oficinas que deban ajustar á los destinados á Ultramar desde la misma fecha hasta que obtuvieron aquel destino.

4.º Por último, que los habilitados respectivos concurren al destino en que estén establecidas las oficinas respectivas en que han de ser ajustados sus cuerpos, para hacer mas pronta y facil la formacion de ajustes.

Y de Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. = Araujo.

Palacio 2 de Mayo de 1816. Recibos de suministros que se admitirán en las respectivas contadurías hasta que se establezcan las oficinas de liquidacion. = circular.

* Enterado el Rey nuestro Señor de las repetidas instancias con que acuden los pueblos y particulares en solicitud de que se les admitan los recibos de suministros de la guerra pasada

que no han podido presentar en el término señalado por la circular de 29 de octubre de 1814, (1) y prorogas posteriores; se ha servido resolver, que se admitan dichos documentos por las respectivas contadurías, hasta que establecidas las oficinas de liquidación se marque el término fijo en que han de verificar su entrega. &c. = Manuel Lopez de Araujo. = Señor Tesorero general.

Madrid 6 de Mayo de 1816. Que los Intendentes y Juzgados de Rentas consulten las sentencias que pronuncien sobre devolución de bienes secuestrados, y que las partes puedan apelar por ante el Consejo supremo de hacienda, por el que tambien se consulten las que dictare.

Con esta fecha comunico á la Direccion del Crédito publico la Real orden siguiente.

“Enterado el Rey nuestro Señor de la duda ocurrida al Comisionado principal de ese establecimiento en Barcelona, de que dan VV. SS. cuenta en papel de 18 del pasado, relativa á que estando mandado por Real orden de 14 de enero de 1815, (2) que la devolución de bienes secuestrados en el todo ó en parte se hiciese precisamente en virtud de otra que se expediría cuando la sentencia dada se aprobase por la suprimi-

(1) Este fué de un mes á contar desde el dia de la publicacion de esta circular en el pueblo respectivo.

(2) Está copiada en las páginas 6, 7 y 8 de la parte tercera de la Guia de Real hacienda publicada en 1816.

da Junta de Secuestros; y habiéndose cometido la jurisdicción contenciosa que egercia ésta á los Intendentes y Juzgados de rentas con las apelaciones al Consejo de hacienda, según se determina en el artíc. 3.º del capit. 1.º del Real decreto de 13 de octubre último, (1) ignoraba si debería entregar los citados bienes sin que mediase la Real orden prevenida, mandada que fuese su devolución por el Intendente, se ha servido S. M. declarar, que los Intendentes y Juzgados de rentas consulten por el Ministerio de mi cargo para su Soberana resolución las sentencias de que trata la referida Real orden de 14 de enero, sin perjuicio de que en los casos en que no se conformen las partes les otorguen las apelaciones legales para el Consejo supremo de hacienda; el qual es también la voluntad de S. M. que consulte las sentencias sin embargo de no prevenirse este requisito en el expresado artículo 3.º como lo hacia la Junta de Secuestros y está mandado por Real resolución de 6 del pasado para las que se pronuncien en las causas que se formen á los sugetos que han sido estrañados del Reyno. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su noticia y cumplimiento.»

Y lo traslado á V. de la misma para su inteligencia y efectos consiguientes. = Araujo.

(1) Puede verse en la pág. 69 de la parte tercera de la citada Guía de 1816.

Madrid 11 de Mayo de 1816. Circular á los Cabildos de las Santas Iglesias en razon de la administracion de los ramos de Excusado y Noveno. = Se pasaron exemplares á la Direccion general de Rentas con oficio de 16 de este mismo mes para su noticia y gobierno.

La Nacion ha visto en los diferentes decretos, instrucciones y ordenes expedidas por este Ministerio desde el feliz regreso del Rey nuestro Señor, que mirando como uno de los primeros objetos de su paternal desvelo las reformas necesarias en la administracion y recaudacion de las rentas Reales, no omitió quantas providencias fueron convenientes para restituir sus rendimientos á las mayores cantidades de que son susceptibles, baxo un sistema bien ordenado y conforme á la naturaleza de cada uno de los muchos ramos que comprehenden; y sus amados pueblos van á recibir una nueva prueba del interes de su Soberano por su felicidad y la del Estado, en los reglamentos é instrucciones próximos á publicarse sobre tan inseresante negocio. (1) Tampoco olvidó S. M. la necesidad de estender su Regia solicitud á los importantes ramos de Excusado y Noveno, concordados en arrendamiento con los Cabildos de varias Catedrales y el Clero de la Diócesi de Astorga, y confiados en administracion á los no concorda-

(1) *Estas instrucciones y reglamentos son los aprobados por S. M. últimamente para la administracion, recaudacion y manejo de las rentas Reales de España, cuya publicacion tuvo efecto en 1.º de junio de 1816.*

dos por Real orden de 18 de febrero del año próximo pasado, reservándose S. M. espedir á este objeto las que las circunstancias sucesivas exígiesen.

Formalizado pues en virtud de sus Soberanas disposiciones el necesario expediente, é instruido con los datos, informes y noticias indispensables para formar juicio exácto y positivo del estado de dichos ramos; aunque ha visto S. M. comprobados los enormes perjuicios que irrogan á su Real hacienda las concordias celebradas, y los que causa su actual administracion, movido siempre de las consideraciones que le ha merecido y merece el Clero en general, y muy particularmente los Cabildos de las Santas Iglesias por sus distinguidos servicios, amor y lealtad á su Real persona, se ha servido resolver; que se les manifieste en su nombre el aprecio que hace de su pundonor y zelo, para que, usando cada uno de sus dignos sentimientos, puedan prestarse voluntariamente, los concordados á aumentar las cantidades estipuladas en sus contratas con el fin de resarcir en la parte posible los perjuicios indicados, y los no concordados á ceder del mismo modo la administracion que tienen á su cargo para que se restituya al sistema de mayor utilidad por que deben gobernarse los expresados ramos, y se dicten en consecuencia las providencias convenientes á la mas rigurosa observancia de sus instrucciones. Lo comunico á VV. SS. de orden de S. M. para que á la mayor brevedad me manifiesten su deliberacion en la parte que les toca sobre uno de los dos puntos, á fin de ponerla en su Soberana noticia. =
Araujo.

Palacio 13 de Mayo de 1816. Que no se permita la introduccion en España de la obra que se cita.

Con fecha de 10 del actual me dice el Señor Secretario del despacho de Estado lo que sigue.

„El Rey nuestro Señor ha determinado, que en todas las aduanas del Reyno, y particularmente en las de las fronteras de Francia, se intercepte la introduccion de los egemplares que puedan llegar á ellas de la obra recientemente publicada en Paris por el Abate Prat con el título de *Memoires historiques sur la revolution d'Espagne.*“

De Real órden lo traslado á VV. SS. para su cumplimiento y circulacion. =Araujo.=Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 16 de Mayo de 1816. Se declara libre de derechos el mármol de Italia destinado al objeto que se expresa.

El Rey nuestro Señor se ha servido mandar sea libre de todo derecho Real y municipal el mármol de Italia que se necesite para el adorno y recreo del nuevo jardin de la esplanada de Barcelona, cuya gracia sea sin egemplar. =Araujo.=Señores Directores generales de Rentas.

Madrid 16 de Mayo de 1816. Imposicion de derechos sobre las harinas de trigo y de maiz que se introduzcan del extranjero.

El Rey nuestro Señor, conformándose con el

el dictamen de VV. SS. se ha servido mandar para fomento de los molinos harineros, que á cada barril de siete arrobas y media de harina extranjera, y á proporcion, se le exijan 40 reales en lugar de 30; y que la harina extranjera de maiz pague cuatro reales por arroba á su introduccion, por ahora y hasta que la experiencia acredite si conviene ó no el que continúe este recargo. = Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 16 de Mayo de 1816. Que para la renovacion de los encabezamientos de los pueblos formen los Intendentes expedientes instructivos, los cuales se remitan á la Direccion general de Rentas para que los rectifique y eleve á noticia de S. M. para su Soberana aprobacion.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme un Real decreto escrito y rubricado de su Real mano que es del tenor siguiente.

„Quiero que los Intendentes para la renovacion de los encabezamientos de los pueblos con mi Real hacienda formen bajo su responsabilidad y con arreglo á mi Real decreto de 31 de diciembre de 1814, expedientes instructivos examinando detenidamente sus propuestas, y hallandolas fundadas las remitan con su informe á la Direccion general de Rentas para que, bajo la misma responsabilidad, los rectifique, y estando conformes á mis Reales intenciones, manifestadas en el citado decreto, los eleve al Ministerio por mi Soberana determinacion, y en su defecto los devuelva á los Intendentes haciendoles las pre-

venciones que crea oportunas con arreglo á dicho decreto“(1).

Lo traslado á VV. SS. de Real orden para su circulacion, puntual y exácto cumplimiento.

= Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

Madrid 18 de Mayo de 1816. Se prohíbe la introduccion del jabon extranjero, se declara libre al nacional á su exportacion, y se abonará premio por el que se extraiga del Reyno

Siendo muy ruínosa para las fabricas nacionales la introduccion de los jabones extranjeros no obstante los derechos de Rentas generales, municipales y particulares con que estan sobrecargados en virtud de la circular de 28 de diciembre, de 1814 (2); y siendo por otra parte muy perjudiciales para la ropa por hallarse compuestos con grasas de sebo y pescado, álkalis y sales en lu-

(1) Está inserto en la página 49 de la parte tercera de la Guia de Real hacienda publicada en 1815. Véase ademas cuanto se previene sobre esta materia en el artículo 22 del capítulo 1.º de la Instruccion general de Rentas aprobada por S. M. en 16 de abril de este año, y tambien podrá ser conducente exâminar el tenor del artículo 23 del cap. 5.º y los artículos 7.º, 64 y siguientes del cap. 8.º

(2) Este sobrecargo consistia en exigirse al jabon duro ó en piedra que se introduxese por los puertos del Reyno, los derechos de Rentas generales, los municipales, y los particulares, celándose su fraudulenta introduccion.

gar de aceite de olibo, sosa y barrilla, cuya combinacion de materias estrañas los hacen caústicos y corrosivos, se ha servido resolver el Rey nuestro Señor, conforme con lo que ha expuesto la Direccion general de Rentas : primero , que se prohiba la introduccion de todo jabon extranjero en la Península é Islas adyacentes : segundo , que los jabones de las fábricas de la nacion sean libres de todo derecho Real , municipal y particular á su extraccion para América y al extranjero ; y tercero, que siga el premio de tres reales en arroba de jabon que se lleve al extranjero de las Provincias sujetas á los servicios de millones segun el arancel de salida de 1802 (1). = Araujo.

Palacio 19 de Mayo de 1816. Derecho que por cada tonelada se exigirá á los buques franceses que arriben á los puertos de España.

El Rey nuestro Señor se ha servido mandar, que á todo buque francés que arribe á los puertos de la Península é Islas adyacentes se le exija 20 reales por cada tonelada de cabida, comprendiéndose en esta exacción todos los derechos de sanidad , ancoraje, mollaje , limpia del puerto,

(1) *Esta Real resolucion se halla confirmada por otra posterior de 19 de agosto de este mismo año, añadiéndose que se extraigan de la Península para América las partidas de jabon extranjero que estuviesen depositadas en las aduanas ó se refundiesen de nuevo en nuestras fábricas , y que el nacional sea libre del derecho de reemplazo, y tambien del de puertos de Barcelona.*

linterna , tonelage , capitanía del puerto y demas que se cobren con el título de *derechos de navegacion*. = Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 19 de Mayo de 1816. El recargo de derechos impuesto anteriormente sobre los abanicos extranjeros , es estensivo á los de fábrica francesa.

El Rey nuestro Señor , conformándose con el dictamen de VV. SS. de 31 de octubre de 1815, se ha servido mandar, se entienda con los abanicos francéses el recargo de 24 mrs. en docena que se impuso por la orden de 19 de febrero de 1796 á todos los que se introdugesen del extranjero. = Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 22 de Mayo de 1816. Descuentos para el Monte-pio que sufrirán los empleados rehabilitados: se trasladó á los Señores Presidentes de los Montes-pios de Ministerio y de Reales oficinas.

* El Rey nuestro Señor se ha servido determinar, que los Empleados rehabilitados para continuar en sus antiguos destinos paguen los descuentos que corresponde al respectivo Monte-pio desde la última época en que resulten hechos los que sufrieron en el Gobierno legitimo, tanto de mesadas de ingreso, como de maravedises, cuyo total adeudo se les exija y proratee en los años como prescribe la Real orden de 26 de noviembre de 1813. = Manuel Lopez de Aura. = Señor Tesorero general.

Palacio 24 de Mayo de 1816. Precio á que se deberá vender en Madrid cada libra de tabaco rapé de las clases que se expresan.

El Rey nuestro Señor enterado de lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 11 del corriente ha resuelto, que la Real orden de 12 de marzo último por la cual se previene, "que el tabaco rapé conducido de la Habana á Cadiz en la fragata Elena y trasladado á esta Corte se venda en ella á 30 reales la libra con inclusion de la lata", sea extensiva á todo el tabaco rapé embotado en hojas de plomo que ha conducido de la Habana, no solo la citada fragata Elena, sino tambien las demas embarcaciones, y el que hubiese y viniese en lo sucesivo, é igualmente el que traigan en corachas y barriles que se ha de enlatar, ya se vendan en Sevilla, transporten á esta Corte ó á otra cualquiera Provincia. = Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 24 de Mayo de 1816. Que se lleve á efecto lo mandado anteriormente sobre que los Escribanos, que ademas de serlo de Rentas tuviesen otros destinos, cesen en aquellos. (1)

* El Rey nuestro Señor al propio tiempo que se ha servido mandar se lleve á efecto lo deter-

(1) *Vease lo que sobre este particular se ordena á los Gefes de las Rentas en el artículo 43 del capítulo 15 de la Instruccion general de 16 de abril del presente año, conforme en todo con el espíritu y tenor de la precedente Real resolución.*

minado anteriormente sobre que los Intendentes de las Provincias dispusiesen que los Escribanos de Rentas, Visitas y Resguardos que obtuviesen otros destinos sujetos á otras jurisdicciones mas de las Rentas, cesasen inmediatamente en estos, proponiendo para ellos á los Escribanos Reales que considerasen de mayor merito, instruccion y actividad; se ha dignado resolver, que los Intendentes y Subdelegados de Rentas recojan de todos los Escribanos que, consiguiente á la precedente Soberana determinacion, debieron haber cesado en los destinos de las Rentas, los títulos ó nombramientos que tengan y se les hubiesen expedido, remitiendolos inmediatamente á este Ministerio; y que los Tesoreros y Depositarios de Rentas no les hagan pago ni abono alguno de sus sueldos, en el concepto de que no les serán admitidos en data de sus cuentas.—Araujo.—Señores Directores generales de Rentas.

Madrid 29 de Mayo de 1816. Que los registros de Indias no se cumplan en los puertos de las Provincias exentas, á no ser en los casos que se expresan, previo permiso.

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion de VV. SS. de 4 de noviembre acerca de la descarga maliciosa que hizo en Bilbao el bergantin Medea, procedente de América, estando con viento favorable á la vista de Santander; y enterado S. M. de los demas antecedentes que se citan en dicha exposicion, se ha servido mandar, que por ningun caso se permita que los registros de Indias se cumplan en los puertos de las Provincias exentas; y que cuan-

do por algun acontecimiento extraordinario lle-
gue á ellos algun buque se le obligue á que se pre-
sente en el habilitado de su destino, á no ser
que intervenga avería ó perjuicios, que entonces
deberá pedirse permiso por este Ministerio con
el registro original ó copia autorizada, para que
segun la clase del cargamento se acuerden las pro-
videncias oportunas para asegurar los Reales in-
tereses. = Araujo = Señores Directores generales
de Rentas.

*Madrid 29 de Mayo de 1816. Derechos de ex-
traccion que adeudarán los frutos y efectos na-
cionales en su transporte de puerto á puerto en
buque extranjero: en 18 de junio se traslado al
Señor Secretario de Estado y del despa-
cho de marina.*

Para fomento de nuestro comercio de cabota-
ge, y conformándose el Rey nuestro Señor con el
dictamen de VV. SS. de 31 de octubre de 1815.
se ha servido mandar, que los frutos y efectos
nacionales que se transporten de un puerto á otro
de la Nación é Islas en buque extranjero, adeu-
den los derechos de extraccion como los adeudan
los vinos, segun la órden de 2 de enero de
1803 (1), y que los que esten libres de derechos
adeuden un seis por 100 de su valor. = Arau-
jo = Señores Directores generales de Rentas.

(1) *Hállase inserta en las páginas 3 á 9
de la parte 2.ª de la Guia de Real hacienda pu-
blicada en 1804.*

Madrid 30 de Mayo de 1816. Que lo prevenido en Real orden de 26 de abril último sobre la venta del bermellon y lacre, no es contrario á la facultad de fabricar este último genero dispuesto en orden anterior de 26 de Marzo: se trasladó al Señor Secretario del despacho de Indias.

El Rey nuestro Señor, con presencia de lo expuesto por VV. SS. con motivo de la Real orden espedita por el Departamento de hacienda de Indias con fecha de 26 de abril último sobre la venta del bermellon y lacre procedente del Almaden, (1) se ha servido declara-

(1) *Real orden que se cita.*

„Enterado el Rey nuestro Señor de que la Real fábrica de bermellon y lacre mandada establecer en Almaden por Real orden de 21 de enero del año próximo pasado para el surtido del Reyno, se halla suspensa por falta de auxilios y socorros para continuarla; y bien penetrado S. M. de lo importante que es, no solo el sostenerla, sino el fomentarla por todos los medios posibles hasta elevarla al grado de perfeccion de que es susceptible, se ha servido resolver por Real decreto de 26 de marzo último, que las existencias de bermellon y lacre que haya en Almaden y se elaboren en lo sucesivo, se traigan á esta Corte para que se vendan por cuenta de aquel establecimiento; y que la Secretaria del despacho de hacienda de Indias se encargue de recoger y remitir su producto bajo las correspondientes formalidades para que precisamente se invierta en la expresada Real fábrica, á fin de que con este auxilio, bijo del mismo trabajo, se continúe

rar, que dicha Real orden no perjudica ni debe perjudicar á la libertad de fabricar lacre en los términos que se sirvió S. M. establecerla en 26 de marzo próximo pasado (1), y por lo que hace al bermellon, es su Real voluntad, que espongan VV. SS. si su continuacion en estanco es o no compatible con la expresada orden de 26 de abril,

la elaboracion y sus mejoras hasta conseguir la abundancia, tanto para surtir el Reyno, como para impedir la contrata del extranjero. Lo que de su Real orden comunico á V. E. á fin de que se sirva disponer que por el Ministerio de su cargo se expidan las convenientes á quienes corresponda para que no experimente embarazo ni impedimento alguno la introduccion en esta capital ni en su direccion á la casa de D. Manuel Traviña (en la que ha de expendirse al público) de todo el bermellon y lacre que para este objeto venga con la correspondiente guia del Gobernador de aquel establecimiento." Y lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. = Aarujó. — Señores Directores generales de Rentas.

(1) Esta Real resolucíon, que fué comunicada al Departamento de hacienda de Indias y á la Junta general de comercio, moneda y minas, está concebida en los siguientes términos.

* El Rey nuestro señor, conformándose con el parecer de VV. SS., se ha servido resolver: que sea libre la fabricacion del lacre en todo el Reyno, quedando la venta de esta manufactura al pie de su fabrica exenta de derechos, y que se exija un 4 por 100 en las reventas que tuvieren. Asimismo quiere S. M. que VV. SS. no pierdan

con lo demas que se les ofrezca y parezca sobre este articulo de venta. = Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 1.º de Junio de 1816. Diferencia que existe entre la recaudacion de los fondos que constituyen las rentas del Estado, y la distribucion de sus productos: atribucion peculiar del Tesorero general en ejercicio.

Persuadido de la necesidad de hacer observar la diferencia que existe entre la recaudacion de los fondos que constituyen las rentas del Estado y su distribucion, cuyas acciones son enteramente distintas, y cada una de ellas tiene diversas reglas y sistema; y deseando al mismo tiempo evitar los funestos efectos que ocasiona la confusa reunion de diferentes caudales, su indebido uso y parcial aplicacion que llegó á hacerse en distintos puntos de la Monarquía por Autoridades á quienes no compete con pretexto de ocurrir al socorro de necesidades urgentes, como si estas fuesen únicas, ó hubiesen de disminuirse por tales medios, siendo asi que solo puede atenderse con conocimiento y proporcion á los grandes gastos del Estado, administrándose sin confusion cada una de las rentas de el por las Autoridades encargadas de su recaudacion, y distribuyéndose los productos líquidos por mi Tesorero

de vista los progresos que consiga la fabricacion de este artículo, y si segun su estado convendrá siga del mismo modo ó se maneje por la Real hacienda. = Manuel Lopez de Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

general con el órden y regulacion que exigen los actuales apuros del Real erario y el conocimiento de todas sus vastas atenciones, he tenido á bien resolver, que en lo succesivo se cumpla exâctamente lo siguiente.

ARTICULO 1.º Los Tesoreros y Depositarios de rentas no harán pagos de ninguna clase fuera de los determinados en los reglamentos para la mejor administracion, sin que preceda libramiento de la Autoridad que gobierna cada uno de los ramos del Estado, y serán responsables de cualquiera cantidad que entreguen sin aquella precisa circunstancia.

2.º Los libramientos se espedirán á favor del Tesorero general con conocimiento de las existencias.

3.º El Tesorero general, sin alterar jamas este órden, cuidará de la distribucion de los caudales liquidos entre todas las clases del Estado con la mas perfecta igualdad, quedando responsable á cualquiera falta que pruebe preferencia en los pagos.

4.º En consecuencia de esta responsabilidad impuesta al Tesorero general, como que es el distribuidor de los caudales del Estado, ninguna otra Autoridad civil ni militar podrá mezclarse en esta atribucion, con motivo ni pretexto alguno; debiendo considerarse derogadas todas las disposiciones ó providencias que tácita ó expresamente se opongan á estas reglas, que se han de observar inviolablemente.

5.º Por ningun Ministerio se me propondrá medida ni resolución alguna que tenga relacion con el sistema de Real hacienda, ó que pueda alterar el régimen establecido, transtornando la

cuenta y razon, y sacando el gobierno y administracion de las rentas del Erario de las reglas y método de su económica recaudacion y distribucion.

6.º En adelante no ingresarán directamente en las tesorerías de ejército ningunas rentas ni contribuciones que paguen los pueblos ó particulares por sus cupos, sino en las tesorerías ó depositarias de rentas, que son las recaudadoras, trasladándose despues á las de ejército, que son las distribuidoras, para que comprehendiendo aquellas en sus estados semanales y mensuales, resulte en el Ministerio la recaudacion total por las noticias que de la Direccion general, é igualmente la distribucion por las que forme la Tesorería mayor.

7.º El presente decreto tendrá su mas puntual observancia desde 1.º de julio del corriente año en que ha de empezar á regir la nueva Instruccion de rentas que tengo aprobada. (1)

Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente.

(1) La Instruccion general de Rentas á que se hace referencia en este artículo, fué aprobada por el Rey nuestro Señor en 16 de abril del presente año, y mandada llevar á efecto en Real orden circular de primero de junio del mismo, que es la fecha del actual decreto de S. M.; pero no habiendo sido posible por la estrechez del tiempo formalizar tan prontamente como era necesario los Reglamentos de Empleados que exigia el sistema de administracion que nuevamente iba á adoptarse, hubo precision de ceder á las circunstancias, y diferir su formal establecimiento hasta que organizados aquellos pudie-

veniente á su exácto cumplimiento , comunicán-
dolo á quien corresponda. = Rubricado. = En Pa-
lacio &c. = A Don Manuel Lopez de Araujo.

*Palacio 2 de Junio de 1816. Las acciones del
Banco nacional de San Carlos podrán admitir-
se por fianzas de los empleos de responsa-
bilidad en las rentas Reales.*

Enterado el Rey nuestro Señor de la instan-
cia de los Directores del Banco nacional de San
Carlos, solicitando que las acciones de este es-
tablecimiento, por el valor que tengan en la pla-
za, puedan servir de fianzas en las que den los
Empleados de rentas que exijan esta circunstan-
cia, se ha servido S. M., conformándose con el
dictamen de VV. SS., acceder á esta solicitud,
con la qualidad de que presentándose las fianzas
en acciones se remitan estas al Banco nacional
para que sean reconocidas y se tengan en depó-
sito con el certificado de un Corredor del nú-
mero que acredite el valor que tengan en el
sen elevarse á noticia de S. M., y obtener su
Soberana aprobacion.

La pequeñez de este volumen no permite que
se inserte en él la referida Instruccion general
de Rentas, que con los modelos que la acompa-
ñan forma por sí sola un tomo grueso en fo-
lio; pero se vende por separada donde esta Guia
y por cuenta del Editor de ella, único que pue-
de imprimirla, reimprimirla y publicarla por
término de seis años. Real resolucion de 20 de
abril del presente año inserta en la pág. 114.
que precede.

público el día de su presentación. — Araujo. — Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 2 de Junio de 1816. Aumento de derechos sobre el fierro extranjero en su introduccion en España; se trasladó á los Diputados del Señorío de Vizcaya, y á los de las Provincias de Guipuzcoa y Alava.

Enterado el Rey nuestro Señor de la instancia de los Diputados de Guipuzcoa, Alava y Vizcaya, y de la de los dueños de las veinte y dos ferrerías establecidas en las montañas de Navarra, solicitando, ó que se prohiba la introduccion del fierro extranjero, ó que se sobrecargue de derechos hasta un punto que balancee los intereses de los fabricantes nacionales, restableciéndose los Veedores que tenian en los puertos habilitados para el exámen del fierro que se embarque para América; se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictamen de VV. SS. que al quintal de fierro extranjero que paga 31 rs. y 8 mrs. se le aumenten dos terceras partes mas que hacen 52 rs. y 2 mrs., previniéndose á las Autoridades de Navarra, Vizcaya, Alava y Guipuzcoa hagan que se elavore y mejore el fierro, preparándole de modo que se facilite su consumo segun las diversas manufacturas á que se aplica, por cuyo medio logre ganar la preferencia al extranjero, no accediendo S. M. al nombramiento de Veedores, cuyo encargo se cometerá á los Empleados por ahora y hasta que la experiencia acredite son necesarios aquellos. — Araujo. — Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 4 de Junio de 1816. Se reencarga el cumplimiento de las Reales disposiciones que tratan de la prohibicion de venderse en la Corte y sus inmediaciones cristales extranjeros.

El Secretario de la Mayordomía mayor de S. M. me dice en 22 del anterior lo que sigue.

“Excelentísimo Señor.— Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente formado á virtud de representacion del Director facultativo de las Reales fabricas de cristales de San Ildefonso, y en vista de los informes oportunos que S. M. se ha servido tomar ha resuelto, que la Real orden de 5 de septiembre de 1770 que trata de la prohibicion de la venta de todo cristal extranjero á 20 leguas en contorno de esta Corte y Sitios Reales, (1) se lleve á efecto en toda su fuerza y vigor, como también las franquicias, privilegios y exenciones de derechos concedidas á las citadas Reales fabricas de cristales, de que igualmente tratan las Reales cédulas de 20 de junio de 1788, (2) y 15 de abril de 1798.” (3)

(1) Esta Real orden fue confirmatoria de otra expedida en S. Ildefonso á 3 de setiembre de 1762; y la exclusiva comprehendia tambien á los cristales de las fábricas del Reyno.

(2) Estos privilegios, exenciones y franquicias son las siguientes: Real cédula citada.

1.^a “Que puedan fabricarse vidrios cristalinos y cristales finos y entrefinos, planos, lisos y labrados, y de las demas hechuras que convengan, y que todas las personas empleadas en estas fábricas, que se buyeren, ó buvieran cometido delitos contra ellas, sean entre-

Todo lo que de Real orden inserto á VV. SS. para su cumplimiento = Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

gadas por cualesquiera Juez ó Ministro que los prendiere á los Subdelegados que mi Junta general de comercio y moneda tenga en las mismas fábricas, en virtud de los requerimientos de estos, que como sus Jueces propios y privativos han de proceder á su castigo, segun las leyes de estos Reynos, y conocer de los negocios que dimanen de ella en primera instancia con apelacion á la propia Junta, y no á otro Consejo, Tribunal, Juez ni justicia alguna, con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 13 de junio de 1770, y cédula expedida en su consecuencia.

2.^a Que á todos los fabricantes de esta clase se les dé en mis Reales estancos el salitre comun ó sencillo que necesiten para sus operaciones al precio de 2 rs. la libra, en la forma que lo tengo concedido á todas las fábricas de agua fuerte del Reyno por orden de 29 de noviembre de 1784, á consecuencia de mi Real resolucion sobre otra consulta de la propia Junta general de 7 de octubre del mismo año; y que en los ajustes y conducciones de la barrilla y arena que hayan menester para surtimiento de sus fábricas, que podrán hacer en los tiempos y precios que mas le acomode, gocen igualmente la franquicia, y que con el objeto de fomentar las de cristales y jabon del Reyno, y facilitarlas el acopio de la sosa y barrilla precisas para sus manufacturas, las concedi por mi Real orden de 26 de diciembre de 1780, en que tuve á

Palacio 5 de Junio de 1816. Quota que deberán pagar los que obtengan dispensa por falta de renuncia de Oficios enagenados, sin perjuicio de lo que deban satisfacer por razon del Valimiento: se trasladó á los Directores del Crédito público.

Excelentísimo Señor.—Se ha enterado el Rey de lo espuesto por V. E. con motivo de las so-

bien declarar "que todo lo que de una y otra especie se consumiese en ellas fuese libre de los derechos que hasta entonces se habian cobrado, quedando extinguidos en esta parte los impuestos extraordinarios establecidos en el siglo pasado, y siendo asimismo libres de los derechos de alcabalas y cientos en los Reynos de Castilla y Leon la barrilla y sosa en cuantas ventas se egecutasen por cosecheros ó compradores."

3.^a Que todos los cristales y vidrios que los fabricantes de ellos sacaren de España por mar ó tierra, ya sea para países extrangeros ó para dominios míos, sean francos y libres de los derechos de Aduanas, y otros cualesquiera impuestos á su salida, no obstante cualesquiera Decretos ú Ordēnes míos que en contrario se hubiesen expedido, justificándose ser fabricados en estos mis Reynos, con las guias que deberán llevar los que los condujeren.

4.^a Que los que fueren dueños de las fábricas puedan introducir libremente en las Ciudades de Barcelona, Gerona, Tarragona y Tortosa los cristales y vidrios que se fabricaren en ellas, y tener lonja ó tienda donde venderlos en cada una, sin que ningun Ministro de cualquier gra-

licitudes de Doña Geronima María Alvarez Revellon, y Don Luis Fernandez de Cordoba, pidiendo dispensa de la falta de renuncia, la primera de un Oficio de Escribano del Concejo de Tineo, y el segundo de una Veintequadria de la Ciudad

do ó condicion que sea lo impida ni embarace con pretexto alguno.

5.^a Que no solo puedan entrar sin pagar derechos algunos Reales, y vender libremente por mayor y menor todos los cristales y vidrios fabricados en España en las expresadas ciudades, sino tambien en todas las demas ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos, y en las del Reyno de Mallorca, y que para venderlos puedan tener en ellas los fabricantes los almacenes ó lonjas que les convengan, sin exceptuar á Madrid, donde igualmente se los permito poner, no obstante la prohibicion que antes habia de venderse en aquella Villa, Sitios Reales y 25 leguas al contorno otros cristales finos que los de mis fábricas de S. Ildefonso, pues por mi Real orden de 12 del corriente condescendiendo á lo que me ha expuesto la propia Junta general de comercio, en representacion de 2 de este mismo mes, he sido servido levantar la citada prohibicion por lo que respecta á las ventas de cristales de las fábricas nacionales, dexándola en su fuerza y vigor para los de fábricas extrangeras; bien entendido que para gozar de esta libre introduccion y exención de derechos han de acreditar con certificaciones de los respectivos Subdelegados ser trabajados los enunciados cristales y vidrios en las fábricas de sus distritos y jurisdicciones.

de Granada; y en su consecuencia, conformándose S. M. con el parecer de V. E., se ha dignado acceder á la solicitud de estos interesados, quienes deberán pagar por esta gracia la tercera parte del valor en los respectivos, sin perjuicio de la cantidad que les quepa por razon del *Valimiento*; y siendo además su Soberana voluntad que se observe la misma regla por punto general en los casos que ocurran de igual naturaleza.

6.ª Y asimismo concedo libertad á todas las fábricas de vidrios y cristales establecidas, y que se establezcan, de los derechos de Rentas generales que causaren los simples é ingredientes que justificadamente necesitaren traer de Reynos extraños, y no los hubiese en mis Dominios, exceptuando el plomo, estaño, zafre y antimonio, justificando ante los Subdelegados la cantidad de cada especie que necesitaren para el consumo de las fábricas."

(3) Por esta Real cédula se declararon en favor de las fábricas de cristales finos y ordinarios que iban á establecerse en la Villa de Utrillas en el Reyno de Aragon por varios particulares reunidos en sociedad, las mismas franquicias y exenciones de que trata la precedente del año de 1788, expedida en beneficio de una fábrica establecida en Valencia, y de cualesquiera otras que se estableciesen en el Reyno, sin otra diferencia al parecer, que la de que por esta última se ordena "que gocen de libertad de derechos de alcabalas y cientos en las primeras ventas que se hicieren al pie de

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. — Manuel Lopez de Araujo. — Señor Presidente del Consejo supremo de hacienda.

Madrid 5 de Junio de 1816. Jurisdiccion á que están sujetos los Presidios de todas clases, y Jueces que deben conocer de las causas: Real resolucion comunicada por el Ministerio de la guerra al de hacienda, y circulada por éste á los Intendentes. &c.

* Por esta Real resolucion se ha servido S. M. declarar ser su Real voluntad "que queden en su fuerza y vigor la Real orden de 9 de enero de 1783, y la de 21 de agosto de 1784, que tratan de los rematados á presidio; que excepto el presidio de Madrid, cuya directa dependencia es del Presidente del Consejo Real, y los destinados á arsenales: toda clase de confinados y desterrados: los presidios mayores y menores: brigadas de desterrados: depósitos de rematados de Málaga: cajas y presidios correccionales del Reyno estan sujetos á la jurisdiccion de guerra: sus causas y delitos que en ellos se cometan pertenecen á los Gobernadores é Intendentes como Jueces de rematados, y su apelacion al supremo Consejo de la guerra, con

fábrica, ó en los parages señalados por tales, contribuyendo en los demas con un 2 por 100, por el precio de pie de fábrica, segun las declaraciones hechas sobre este asunto, y con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 14 de diciembre de 1785."

inhibicion absoluta de qualquier otro Tribunal; y por último, que los Capitanes generales, Gobernadores, Intendentes y demas Autoridades civiles y militares se abstengan de poner en libertad ningun confinado, interin no reciban la Real orden al efecto, comunicada por la Via reservada de este Ministerio de mi cargo, excepto en los casos expresados en las Ordenes citadas; debiendo los Tribunales hacerlo por medio de oficios atentos, y no de provisiones, segun se manda en la de 5 de enero de 1805." De orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. = Araujo.

Palacio 6 de Junio de 1816. Que los Capitalistas que soliciten duplicadas escrituras de imposicion, pretextando extravío de las originales, bayan de afianzar sus resultas por el capital é intereses vencidos.

Enterado el Rey nuestro Señor de que muchos interesados Capitalistas solicitan en el dia que se les den nuevas escrituras, ya por el Fondo vitalicio, y ya por otros varios ramos, en razon de haberseles extraviado las originales con motivo de las ocurrencias de la pasada guerra; y deseando poner término a estas solicitudes con una regla general, que al paso que proporcione los deseos de aquellos que piden con justicia, evite tambien los perjuicios que pudieran resultar á la Real hacienda de haber sido presentadas al Gobierno intruso para su capitalizacion y recompensa sin noticia de las dependencias que debieron conocer de su cancelacion, o de haber sido transmitidas á diferentes sugetos,

y en especial á los que tengan secuestrados sus bienes , y por lo mismo no puedan presentarse á reclamarlas , quedando el medio de hacerlo los mismos que las vendieron ya; se ha servido resolver, que todo aquel que manifieste habersele extraviado su escritura y solicite otra por duplicada o documento con que acreditar su imposición y derecho , afianze sus resultas con hipotecas seguras capaces de responder al capital y réditos respectivos que se hubiesen satisfecho al titulado dueño de la escritura en el caso de que resulte luego haber sido negociada ó capitalizada en tiempo del Gobierno intruso. = Manuel Lopez de Araujo. = Señor Tesorero general.

Palacio 7 de Junio de 1816. Imposición de un real de plata sobre cada arroba de jabon que se introduzca en Aragon , y aplicacion de su producto.

Enterado el Rey nuestro Señor de la nueva instancia de los fabricantes de jabon del Reyno de Aragón , sobre que informaron VV. SS. en 14 de mayo último, se ha servido S. M. resolver, que continúe observándose la Real orden de 9 de mayo de 1815 en que se trata de la exacción de un real de plata á favor del Hospital general de Zaragoza sobre cada arroba de jabon de cualquiera clase que se fabrique ó introduzca en aquel Reyno; pero entendiéndose que el arbitrio no se ha de arrendar á ningun fabricante , quedando por consiguiente anulado el arriendo celebrado con Melchor Oliver : que todo Arrendador ó Administrador ha de estar sujeto al registro ó visita que convenga hacer ; y últimamente que quede al arbitrio del Hospital el arrendar o ad-

ministrar este ramo baxo las formalidades dichas. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su noticia y cumplimiento = Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 8 de Junio de 1816. Que para proceder los Gefes y dependientes de Real hacienda á los reconocimientos de buques y domicilios de los matriculados, haya de pedirse á los Comandantes y Gefes de marina su consentimiento.

Con fecha de 1.º de este mes me dice el Señor Secretario de Estado y del despacho de marina lo que sigue:

“Excelentísimo Señor. = Instruido S. M. por el Comandante militar de marina de Mahon de la resistencia que opuso aquel Ministro de Real hacienda á que intervenga su jurisdiccion y asista uno de sus individuos á los reconocimientos que hayan de practicarse por su ramo en los buques y domicilios de los matriculados y demas de su fuero, no obstante que esto mismo concurriria al mejor y mas pronto éxito de sus comisiones, evitando las repugnancias comunes y sus funestas consecuencias, de que allí mismo hay tristes egemplares, hasta de muertes causadas, y sobre todo contraviniendo á lo expresado y repetidamente prevenido en Reales órdenes de 31 de julio de 1797, y 19 de noviembre de 1808, por todo ello se ha servido declarar, oido el parecer del supremo Consejo de Almirantazgo, y en su conformidad; que por los Ministros de Real hacienda en tal caso y otros iguales, debio y debe pedirse á los Comandantes y demas gefes de Marina respecti-

vos su consentimiento para semejantes actos, prestándose por éstos desde luego con este fin todo aquel auxilio que convenga, y sea de dar." De Real orden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento y circulacion. = Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

Madrid 11 de Junio de 1816. Que por los Intendentes y Oficinas de ejército se faciliten las noticias y antecedentes necesarios á formar mensualmente estados del costo de las obligaciones militares.

El Señor Secretario del despacho de la guerra me dice en 3 del actual lo que sigue.

"Excelentísimo Señor = Las repetidas quejas de los Capitanes generales de Provincia sobre la imposibilidad de formarse con exâctitud los estados mensuales del costo de las obligaciones militares prevenidos en Reales órdenes de 24 de julio y 22 de marzo último, porque algunas Oficinas de ejército é Intendentes de Provincia no facilitan á los Comisionados las noticias y conocimientos indispensables, han llamado la atención de S. M. para cortar de raiz semejantes entorpecimientos en perjuicio del servicio; y en su consecuencia se ha servido resolver, que bajo toda responsabilidad por el Ministerio del cargo de V. E. se prevenga á los Intendentes de Provincia y Oficinas de ejército faciliten inmediatamente cuantas noticias y antecedentes sean conducentes á la formacion de estos importantísimos estados."

Lo que traslado á V. de orden de S. M. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca. = Araujo.

Palacio 14 de Junio de 1816. Que las cantidades que produzca en América el derecho de subvencion de guerra vengan á disposicion del Consulado de Cádiz.

* Es la voluntad de S. M., que todas las cantidades que en adelante produzca el derecho de Subvencion de guerra, y remitan á España los Consulados de América y Filipinas, vengan á disposicion del de Cádiz, segun se mando por las ordenes de 14 de junio de 1805, y 30 de julio de 1806, anulándose cualquiera disposicion que haya en contrario. = Manuel Lopez de Araujo. = Señor Tesorero general.

Palacio 16 de Junio de 1816. Que sin especial permiso no se allanen las Oficinas de cuenta y razon para sacar copias de ningunos documentos; debiéndose dar entera fé á las certificaciones que espidan sus respectivos Gefes; excepcion.

Enterado el Rey nuestro Señor de que para dar cumplimiento á un despacho requisitorio del Intendente de Madrid dispuso el Subdelegado de Rentas de Cartagena que un Escribano pasase á la administracion para sacar copias testimoniadas de los asientos de ciertas guias despachadas en aquella aduana; y conformándose S. M. con lo espuesto por VV. SS. en este punto en 6 de Mayo último, se ha servido mandar; que sin espresa Real orden no se allanen las Oficinas de cuenta y razon, debiéndose dar entera fé y crédito a las certificaciones que dieren los respectivos Gefes de ellas; á no ser que la premura de los hechos no permita se manejen

estos encargos como corresponde y está mandado.—Araujo. — Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 16 de Junio de 1816. Que se decomisen todos los géneros prohibidos á comercio que se presenten al despacho.

El Rey nuestro Señor, conformándose con lo propuesto por VV. SS. en su papel de 10 de Mayo último se ha servido mandar; que siendo públicas las determinaciones de lo que está permitido ó prohibido en la importacion de los géneros y efectos de comercio, se decomisen por punto general todos los que se presenten prohibidos, derogándose la orden de 15 de octubre de 1803, y cualquiera otra que sea contraria á esta Soberana resolución (1).—Araujo.—Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 17 de Junio de 1816. Que por las tesorerías Reales se devuelvan las cantidades que hubiesen ingresado en ellas procedentes de los fondos de Pósitos.

En vista de la exposicion de V. S. del 3 de mayo último, en que manifiesta la solicitud del Contador general de Pósitos del Reyno, se ha servido S. M. resolver; que en consecuencia de la Real cédula de 7 de Agosto de 1814, se devuelvan por las tesorerías Reales las cantidades

(1) La referida Real orden está inserta en la página 178 de la parte 2.ª de la Guia de Real hacienda publicada en 1804.

que hubiesen ingresado en ellas procedentes de fondos de Positos. = Manuel Lopez de Araujo. = Señor Tesorero general.

Palacio 18 de Junio de 1816. Precios á que se debe vender la almagra, que se declara por de libre comercio y circulacion dentro del Reyno, y exenta de cierta clase de derechos en su exportacion.

* El Rey nuestro Señor, conformandose con lo expuesto por VV. SS. en 20 de mayo ultimo á cerca del restablecimiento de la fabrica de almagras de la villa de Mazarron, se ha servido S. M. mandar; que por ahora, y hasta que la experiencia demuestre las providencias que mas convengan, se venda desde luego la almagra, ya sea para el consumo interior del Reyno, ya para su extraccion al extranjero; siendo su precio el de 100 rs. quintal al pie de la fabrica y de cuenta del comprador el embalage; en el concepto de que este genero comprado de la fabrica será de libre comercio y circulacion dentro del Reyno, y en la exportacion exenta de todo derecho, excepto del 1 por 100 de reemplazo; y para evitar las extracciones fraudulentas se conducirá á la fábrica la almagra de las betas ó troncos que se hallan en el campo de aquella Villa, empleándose en esto los primeros productos que rinda la venta, de la cual se han de exceptuar los 10 quintales que anualmente necesita la fabrica de Sevilla. Y deseando S. M. saber muy por menor los progresos que hace este establecimiento, para conocer sus ventajas ó desventajas, es su Real voluntad, que el Administrador de él se entienda directamente con VV. SS.

y les remita los estados, cuentas y demas noticias que se le pidieren ó convinieren, á fin de que VV SS. lo eleven todo periódicamente á S. M., proponiendo lo que consideren mas útil á su Real servicio.—Araujo. —Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 24 de Junio de 1816. Que la exâccion en el puerto de Barcelona del derecho de periage se egecute en todos los demas del Principado de Cataluña: se trasladó al Presidente y Vocales de la Junta de comercio de Barcelona.

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia de la Junta del comercio de Barcelona solicitando que el derecho *de periage* (1), que solo se cobra en dicha Ciudad, y se reduce á un 2 por 100 de lo que se introduce, sea extensiva su exâccion á todo el Principado de Cataluña, por que su producto se invierte en los establecimientos que mantiene dicha Junta á beneficio de la instruccion pública de toda aquella provincia, se ha servido resolver S. M., conformandose con lo que ha consultado el supremo Consejo de hacienda sobre este punto, que la

(1) *De este derecho se habla en la cita á la Real orden de 19 de enero anterior, que trata de los arbitrios aprobados por S. M. para atender á las obras y limpia del Puerto de Barcelona: véase en la página 26 que precede. Posteriormente, esto es, en Real orden de 22 de agosto de este mismo año, se han señalado nuevos arbitrios, para el propio fin, cuya resolucion está colocada mas adelante.*

exacción del expresado derecho *de periage*, se haga en todos los puertos del Principado de Cataluña en los mismos términos que se verifica en Barcelona. = Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 26 de junio de 1816. Que no se entreguen azogues á Cuerpo ni persona alguna hasta que se vendan los 100 quintales consignados anualmente al Almaden (1), ni se despachen á menor precio que el que se designa: se trasladó á Tesorería general.

Excelentísimo Señor: al mismo tiempo que el Rey nuestro Señor no ha tenido á bien acceder á la propuesta que le ha hecho el Tesorero general, director del Real Giro, de que para reponer el deficit que resulta de la asignacion señalada á aquel establecimiento, se le entreguen 80 quintales de azogue de las Atarazanas de Sevilla, con facultad de poderlo extraer al extranjero, se ha servido mandar por punto general, que á nadie se concedan azogues en lo sucesivo hasta que se hayan vendido los 100 quintales consignados anualmente al Almaden, ni se vendan ni entreguen á menos de treinta y ocho duros embasado en frascos, ó 696 rs. quintal, siendo de cuenta del comprador dicho embase. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en ese Ministerio. = Manuel Lopez de Araujo. = Señor Secretario del despacho de hacienda de Indias.

(1) *Esta consignacion se hizo por Real resolucion de 10 de enero del presente año: véase en las páginas 10, 11 y 12, que preceden.*

(163)

Palacio 28 de Junio de 1816. Real cédula en que se prescriben las reglas que se han de observar en la substanciacion y determinacion de las causas contra los extrañados del Reyno por adictos al Gobierno intruso.

Don Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c., Sabed: Que cuando por la Divina providencia y heroicos esfuerzos de mis amados leales Vasallos me vi restituído al Trono de mis Mayores, entre las calamidades que gemian las provincias de la Monarquia por consecuencia de la guerra desoladora que habian sufrido, no fué la que menos contristó mi paternal corazon la emigracion numerosa de españoles de todas clases, edades, sexos, estados y condiciones al Reyno de Francia al abrigo del Gobierno intruso y resto de sus egércitos, temerosos del castigo de que se habian hecho merecedores por su conducta política mas ó menos criminal bajo la dominacion del usurpador de mi Trono, en que olvidados de mis derechos y de los deberes que les imponia la Religion y la Patria, y lejos de emplear su fuerza y conocimientos en los medios de repeler la pérfida usurpacion del Reyno, imitando el ejemplo de sus valientes compatriotas, incurrieron en la debilidad, unos de admitir de él, y otros de solicitar empleos, en que por la calidad de sus funciones debian ser instrumentos de opresion á mis amados Vasallos; pero como sin embargo no todos pudieron hallarse en un mismo caso por la diferencia de destinos y otras causas, y bien informado de que la emigracion de muchos no habia

tenido otro motivo que un temor mal fundado; anhelando remediar en cuanto fuera posible el mal de la expatriacion de esta porcion de españoles débiles, que acaso se habrán hecho acreedores cuando mas de una suave correccion, tuve á bien expedir mi Real decreto de treinta de mayo de mil ochocientos y catorce, clasificando los empleos cuyos obtentores y servidores quedan extrañados del Reyno por la odiosidad de su ejercicio, que no pudieron desempeñar sin causar graves males á sus conciudadanos y al Estado, y permitiendo á todos los demas no comprendidos en las clases proscriptas, que puedan restituirse libremente á su patria, hogar y seno de sus familias. Seguidamente tomé en consideracion el destino que correspondia segun las leyes á los bienes asi vinculados como libres que abandonaron estos desgraciados prófugos de su patria, y con parecer de Ministros de mi mayor satisfaccion por su constante fidelidad á mi Real persona y acreditado zelo por el bien del Estado, tuve á bien poner á cargo de la Direccion del Crédito público la administracion y recaudacion de los bienes, efectos, fincas y rentas que por cualquier título perteneciesen á los ausentes del Reyno por adhesion al Gobierno intruso, para que todos sus fondos se invirtiesen en beneficio del Estado, contra quien habian delinquido principalmente sus propietarios y usufructuarios; y para la averiguacion de sus pertenencias acordé las providencias que parecieron oportunas, cuya egecucion mandé cometer á mis Intendentes, á los Subdelegados y Justicias ordinarias de estos mis dominios, á fin de que cada uno en su caso y lugar ocupase y secuestra-

se los bienes de todos los emigrados en seguimiento del usurpador, y que formalizados los correspondientes expedientes se remitiesen al Intendente respectivo, para que pasando á la Direccion del Crédito público los oportunos avisos, con nota circunstanciada de los bienes ocupados, se encargase desde luego de su administracion y recaudacion con destino al pago de las obligaciones de su instituto en beneficio de la Nacion. Al mismo tiempo autoricé á los Intendentes para oír las excepciones que intentasen y alegasen los que se presumiesen con derecho á los referidos bienes ocupados, y les administrasen justicia, admitiéndoles sus apelaciones para ante la extinguida suprema Junta de Secuestros, que así bien establecí con Ministros de rectitud y sabiduría notorias, para que con arreglo á las leyes y á la instruccion formada para su gobierno se asegurase la recta administracion de justicia en este ramo. Posteriormente ha llamado mi Soberana atencion la desgraciada suerte á que han dejado reducidas á sus familias los españoles prófugos; con cuyo motivo se han dirigido á mi Real persona varias instancias por los hijos, hermanos y parientes de los que gozaban mayorazgos y vinculaciones, solicitando se les ponga en su posesion y disfrute, y con otras pretensiones; y movido mi paternal corazon á proporcionarles los alivios que fueren compatibles con las leyes de la materia, mandé á mi supremo Consejo de hacienda me consultase lo que se le ofreciese y pareciese en asunto tan arduo por su trascendencia á las familias interesadas y al Estado, á cuyo efecto mandé se pasasen á él todos los expedientes que pendian en la referida

Junta suprema de Secuestros. En su cumplimiento, y habiendo oído á mis Fiscales, me hizo presente cuánto estimó conveniente en consulta de veinte y tres de febrero de este año, y conformándome con su parecer, acordé la resolución mas análoga á justicia y equidad, para cuya egecucion ocurrieron varias dudas; y despues de haber oído sobre ellas á mis Fiscales, me hizo presente en otra consulta de veinte y dos de mayo último lo que se le ofrecia y parecia al fin de remover obstaculos á la expedita administracion de justicia en este negociado; y conformándome con lo que me ha propuesto el referido mi Consejo en ambas consultas, he venido en mandar; que acerca del modo de substanciar las causas de los extrañados del Reyno por mi citado Real decreto de treinta de mayo de mil ochocientos y catorce; de administrar sus bienes y rentas; asignar alimentos á los que los deban percibir con arreglo á las leyes, y á los ausentes no comprendidos en dicho mi Real decreto de extrañamiento, se observen y guarden por todos los Intendentes, Subdelegados, Tribunales y Jueces ordinarios los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º Mando que sin embargo de lo resuelto en mi Real decreto de treinta de mayo de mil ochocientos y catorce, se proceda á formar las correspondientes causas con arreglo á las leyes y por las justicias ordinarias con la debida separacion á todas las personas que han sido extrañadas de mis Reynos.

2.º Los Jueces en la formacion de las causas procederán con toda escrupulosidad y exactitud á examinar la conducta política que hubie-

sen observado las personas contenidas en dicho mi Real decreto , asi en los parages donde residieron , como por donde transitaron , practicando de oficio cuantas diligencias estimen convenientes para la perfecta instruccion de la causa.

3.º Como no puedan presentarse personalmente los expatriados á exponer sus excepciones y defensas , y debiendo ser citados para que los juicios produzcan efecto con arreglo á las leyes , es mi Real voluntad se les cite y emplace con arreglo á derecho , para que se les oiga las que aleguen por Apoderados especiales; citándose tambien al mismo tiempo por los efectos que pueda producir el fallo , á sus hijos y demas herederos.

4.º Las sentencias que pronuncien los Jueces ordinarios contra los referidos las consultarán al Tribunal superior correspondiente antes de su publicacion , y por este se pondrá en mi noticia lo que acuerde.

5.º Los Comisionados del Crédito público podrán presentarse como partes en la substanciacion de las causas , y usar de todos los recursos que con arreglo a las leyes son permitidos á los Promotores fiscales , y los que introducirán en los Tribunales superiores territoriales correspondientes.

6.º Los Jueces ordinarios procederán al secuestro y embargo de los bienes de las personas comprendidas en mi Real decreto de expatriacion , dado caso que no lo esten , y pasaran noticias exâctas documentadas de los que sean á los Comisionados del Crédito público , para que por este establecimiento se cuide de su administracion y recaudacion.

7.º Los que se consideren con derecho á que se les asignen alimentos de los bienes secuestrados podrán usar de él ante las Justicias que conozcan de las causas, y estas procederán en su asignacion con arreglo á lo que esta prevenido por la ley, y á lo que se observa por práctica, guardando las mismas reglas que rigen con los demás poseedores de los otros bienes.

8.º Los expedientes relativos á la formacion de causas, asignacion de alimentos, y demás correlativo á los derechos de los hijos y sucesores, que penden ante mi Consejo supremo de hacienda, Intendentes y Subdelegados, se pasaran á los Jueces ordinarios para que procedan como dejo mandado.

9.º Las Justicias daran parte documentado á la Direccion del Crédito publico de las asignaciones que hagan á los hijos, viudas y demás herederos por razon de alimentos ú otras cargas que contra sí tengan los bienes, para que por este establecimiento se den las ordenes competentes para que sean satisfechas á la mayor prontitud y con toda religiosidad.

10. Los hijos, parientes y demás herederos é interesados en la buena administracion de los bienes y en su mayor producto, podrán usar del derecho que les compete ante los Intendentes ó Subdelegados, y estos les administraran justicia, admitiéndoles en su caso las apelaciones para el Consejo supremo de hacienda.

11. Asimismo, si hubiese morosidad por la Direccion del Crédito publico, ó por sus Comisionados, en satisfacer á su debido tiempo los alimentos y demás cargas que tengan contra sí los bienes secuestrados, los interesados les de-

mandarán en los Juzgados, y en la forma que queda expresado en el artículo que antecede.

12. El remanente de los bienes secuestrados, satisfechas que sean todas sus cargas, ingresará en la Caja principal del Crédito público hasta la final determinación de las causas que se formen á sus propietarios ó poseedores expatriados; y pronunciada que sea la sentencia, luego que merezca egecucion, se le dará el destino que por esta se prevenga.

13. Los Jueces ordinarios para el fallo de estas causas se arreglarán á lo que está prevenido por las leyes del Reyno, y serán responsables de la mas pequeña infraccion que se advierta.

14. La Direccion del Crédito público cuidará de que se pongan á su debido tiempo en la Caja principal de su establecimiento las cantidades que produzcan y reedituen los bienes secuestrados.

15. Los bienes que se hallen secuestrados y pertenezcan á personas á quienes por un efecto de mi Real benignidad en mi decreto de treinta de mayo citado permiti volver á mis Reynos, se les alzará el secuestro, y se les entregarán para que puedan usar de ellos, en el caso que no hayan dado motivo á desmerecer por su conducta, segun y en los terminos que mandé en su artículo 3.º; y habiendo fallecido, se entregaran á sus hijos ó sucesores.

16. Continuarán secuestrados los bienes que pertenezcan á los que emigraron, aunque no estén comprendidos en mi decreto de extrañamiento; pero sus hijos, sucesores ó herederos podrán pedir la asignacion de alimentos ante las justicias ordinarias, y estas se los asignaran, si

les pertenecen por ley, ó por la práctica adoptada por los Tribunales con mi Real noticia y la de mis antecesores.

17. En el caso de no presentarse herederos, á quienes por las leyes corresponde serlo, reclamando los bienes secuestrados, y de no declararse por la sentencia definitiva que se diese haber lugar á la confiscacion, ó que pertenezcan á las personas comprendidas en mi indulto, que no deben formarseles causa, se pondrá en noticia de mi Subdelegado general de Mostrencos para que por este se instruyan los expedientes que estan prevenidos en los casos que no aparecen herederos de ley.

18. Luego que se presenten las personas que se fugaron al abrigo del Gobierno intruso, y á quienes no está prohibida su vuelta á mis Reynos por mi decreto de treinta de mayo, y hagan reclamacion á los bienes que se les hayan secuestrado, se les entregarán, según y en los términos que dejo mandado en el artículo 15.

19. Todas mis Reales resuoluciones y decretos que no sean conformes á lo que queda en esta prevenido, quedan derogadas, y las que no, se observarán según tengo mandado.

Y á fin de que los preinsertos artículos tengan las mas puntual y cumplida observancia, he tenido á bien expedir esta mi Real cedula; por la cual mando á los referidos Tribunales y Justicias ordinarias, Intendentes, Subdelegados de mis rentas Reales, Subdelegado general de Mostrencos, y demas personas á quienes en cualquier manera toque su cumplimiento, los vean, guarden, egecuten, y hagan guardar y egecutar inviolablemente en todas sus partes, como y se-

gun se previene y contiene en cada uno de dichos artículos, sin ir ni permitir se vaya contra su tenor y forma en manera alguna, haciendo los Tribunales y Jueces á quienes va cometida su egecucion se publique y haga notoria esta mi Real cédula en sus respectivas provincias y partidos, para que lleguen mis paternales intenciones á noticia de todos los que en alguna manera puedan ser interesados en lo que por ella se ordena: que asi es mi voluntad se egecute. Dada en Palacio á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos diez y seis. —YO EL REY— Yo Don Alfonso de Ibarra, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. —El Almirante Duque de Veragua. — Don Victor Rascon. — Don José Martinez de Bustos. — Don Sancho de Llamas. — Don Antonio Alcalá Galiano.

Palacio 30 de Junio de 1806. Que se esté á lo resuelto sobre habilitaciones de puertos en 9 de Febrero, 10 y 14 de Junio de 1806 (1)

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia que ha hecho el Consulado de la Coruña, como de la de los Ayuntamientos de la misma y Vigo, manifestando que la habilitacion del puerto del Carril causaria la ruina del comercio de estas dos Ciudades, por la proporcion que presenta el Carril para hacer el contrabando, pidiendo que se suspenda la gracia de la

(1) *Estan insertas estas resoluciones en las páginas 22, 110 y 117 de la parte 2.ª de la Guia de Real hacienda publicada en 1807.*

habilitacion de dicho puerto, y con audiencia del Consulado y puertos del Reyno, denegarla como generalmente perjudicial, declarándose solas y permanentes las actuales habilitaciones; y nuevamente enterado S. M. de este expediente se ha servido mandar; que quedando sin efecto el Decreto de las llamadas Cortes ordinarias de 6 de mayo de 1814, y lo resuelto en 12 de marzo último, que causó la orden comunicada á la Direccion general de Rentas en 18 del mismo, se esté á lo resuelto en 9 de febrero, 10 y 14 de junio de 1806, sin hacerse otra novedad. — Araujo. — Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 4 de Julio de 1816. Cóbro de derechos por el aceyte de Aragon en su extraccion de aquel Reyno para Navarra, Provincias exéntas y Castilla.

El Rey nuestro Señor, conformándose con el dictamen de VV. SS., se ha servido mandar; que el aceyte de Aragon que se extraiga para Navarra y Provincias exéntas, pague en las aduanas los derechos señalados en el Arancel de 1802 (1); que si transitare por Navarra para las Provincias exéntas no pague los derechos de tablas; y si hiciese transito por Navarra para Castilla no se exijan los derechos de dicho Arancel, pero sí obligacion de traer responsiva de las aduanas por donde salga á Castilla. — Araujo. — Señores Directores generales de Rentas.

(1) Pueden verse cuales son en las páginas desde la 259 á la 288 de la parte 2.ª de la *Gua de hacienda de 1803*, en las cuales está inserto el Arancel de que se trata.

Palacio 11 de Julio de 1816. Que el pago de los derechos que cause la extraccion de lanas por Burgos y aduanas de aquella línea, se puedan pagar en letras sobre Madrid.

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia de los Ganaderos trashumantes extractores de lanas, y del Consulado de Santander, manifestando las grandes dificultades y perjuicios que se les seguiria si hubiesen de pagar en Burgos y aduanas de aquella linea en efectivo los derechos de las lanas que extragesen del Reyno, segun previene la Orden de 17 de marzo último, se ha servido mandar S. M. en vista de lo informado por el Tesorero general, y lo expuesto por esa Direccion general de Rentas; que el pago de derechos de las lanas en dichos puntos se haga con letras sobre Madrid por mitad, ó á 8 dias vista, y 60 dias fecha, segun anteriormente se practicaba. = Araujo = Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 12 de Julio de 1816. Se fuculta á la Junta creada para entender en el arreglo de Aranceles, para que pueda pedir cuantas noticias necesite tener á la vista para este fin.

* Para cumplir debidamente el objeto que el Rey se ha propuesto en el importante asunto del arreglo de Aranceles del Reyno, se ha servido mandar; que la Junta nombrada á este efecto (1) pida á los Intendentes, Consulados y

(1) Los Individuos que la componen ocupan el oportuno lugar en la parte 1.^a de esta Guia.

demas Corporaciones ó sugetos particulares, todos los datos indispensables para conocer el estado de nuestra industria agricola, fabril y comercial, sin cuyo conocimiento es imposible dar con acierto un paso en la interesante obra de los Aranceles. Comunicolo á V. E. de Real orden para su noticia y demas efectos que convengan &c. — Manuel Lopez de Araujo — Señor Secretario del despacho de Estado, encargado interinamente del de Gracia y Justicia.

Madrid 13 de Julio de 1816. Sobre abono de raciones de campaña y plus á la Oficialidad y Tropa empleada en la persecucion de Malhechores, y conduccion de Presidarios.

Enterado el Rey nuestro Señor de la voluntariedad con que en las provincias se hace el abono de las raciones de campaña y plus que devenga la Oficialidad y Tropa destinada á la persecucion de Malhechores y conduccion de Presidarios, egecutándose en unas por las Justicias, en otras por las Oficinas de rentas, y casi en todas sin los requisitos que han de preceder á esta clase de pagos; se ha servido S. M. mandar, en conformidad de lo resuelto por Reales ordenes de 5 de junio de 1787, 22 de febrero de 1803, 20 de diciembre de 806, y Real cédula de 26 de agosto de 814; que á las partidas que se empleen en la persecucion de Contrabandistas y Malhechores no se les considere las citadas raciones de campaña y plus mas que en los dias que se ocupen en este servicio, y á las comisionadas para conducir Presidarios desde que se encarguen de ellos, hasta que verificada la en-

trega vuelvan á sus destinos: que su pago se egecute puntualmente por las tesorerías de ejército, prévias las debidas formalidades; y que respecto de que por este medio han de quedar satisfechas las referidas partidas de aquel haber, no se suministre á las mismas por las Justicias mas que las precisas raciones de cebada y paja que necesiten los Oficiales para mantener sus caballos, mediante que las que dejasen de percibir en especie se les abonará en dinero al pagar el plus de la tropa; á cuyo fin cuidarán las Justicias de pasar inmediatamente los recibos de lo que faciliten á donde corresponda. De orden de S. M. lo comunico á V. para su puntual cumplimiento, haciendo responsables á los Militares, Empleados o Justicias que falten á esta Soberana disposicion. = A: aujo.

Palacio 19 de Julio de 1816. Modo de verificarse el reintegro á los dueños de alcabalas, tercias, y demas derechos enagenados de la Corona.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Superintendente general de mi Real hacienda, Asistente, Intendentes, Subdelegados, y demas empleados de mis rentas Reales, SABED: Que desde que por la Divina providencia me ví restituido al Trono de mis Mayores dediqué mis paternales desvelos al arreglo y organizacion de los diversos ramos de la administracion pública, y á dictar las providencias mas convenientes á la felicidad de mis amados Vasallos, recompensando asi las penalida-

des y trabajos que habían experimentado durante mi ausencia; y habiendo llamado particularmente mi atención las reclamaciones de los pueblos que se veían estrechados por los propietarios de las alcabalas, tercias y demás derechos enagenados de la Corona en virtud de lo dispuesto por mi Real cédula de quince de setiembre de mil ochocientos catorce, por la que tuve a bien mandar "que los dueños de los enunciados derechos fuesen reintegrados en los mismos términos que lo estaban antes del seis de agosto de mil ochocientos once;" y convencido de la necesidad de fijar una regla positiva acerca del modo en que hubiese de verificarse el reintegro de dichos derechos, cuyos productos se hubiesen invertido por los pueblos en suministros hechos á las tropas, ó ingresado en cajas Reales, con el fin de evitar las vejaciones y perjuicios que de lo contrario podrian ocasionarse, sin perder de vista que las extraordinarias circunstancias en que se han encontrado los pueblos y particulares durante la invasion enemiga inclinan por su variedad á que no se aplique todo el rigor de los principios establecidos en las leyes dictadas para casos y sucesos ordinarios; encargué á mi supremo Consejo de hacienda me consultase lo que se le ofreciese y pareciese en asunto de tanto interes y trascendencia. En su cumplimiento, y habiendo oido á mis Fiscales, me hizo presente cuanto estimó oportuno en consulta de veinte y cuatro de mayo de este año, y conformandome con su dictamen, por resolución á ella, he venido en declarar: que todos los derechos enagenados de la Corona que tenían devengados los Señores jurisdiccionales y demás personas

particulares al tiempo de la invasion enemiga , y los que les han correspondido , ó debido corresponder desde entonces hasta primero de julio de mil ochocientos catorce por razon de alcabalas, tercias , ú otro cualesquiera título que los pueblos hubiesen invertido en suministros á las tropas españolas y aliadas , ú entregado en cajas Reales por contribuciones de cualquiera denominacion , ó pagado al Gobierno intruso , no deben satisfacerse de nuevo por los pueblos ; pero que si desde el referido dia primero de julio de mil ochocientos catorce hubieren ingresado en mi Real erario algunos de los expresados derechos enagenados , en union de las demas contribuciones , deberán ser reintegrados en ellos por mi Real hacienda sus legítimos dueños ; asi como tendrán estos expedida su accion para repetir de los pueblos los que les hayan correspondido desde dicha época de primero de julio expresado , y hubieren tenido distinta aplicacion. Y á fin de que tenga la mas puntual y cumplida observancia dicha declaracion , he tenido á bien mandar expedir esta mi Real cédula ; por la cual es mi voluntad , que los Intendentes , Subdelegados y demas empleados de mis rentas Reales á quienes en cualquier manera toque su cumplimiento , la vean , guarden , egecuten , y hagan guardar y egecutar inviolablemente en todas sus partes como se previene sin ir ni permitir se vaya contra su tenor y forma en manera alguna ; y que de ella se tome la razon en mi Contaduría mayor de cuentas , en las generales de Valores y Distribucion de mi Real hacienda , y en la de la Direccion general de Rentas provinciales del Reyno. Dada en Palacio á diez y nueve de julio de

mil ochocientos diez y seis.—YO EL REY.—Yo Don Marcelo de Ondarza, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado — El Almirante Duque de Veragua. — D. José Perez Caballero. — Francisco Lopez de Alcaraz. — Siguen las tomas de razon en las relacionadas Contadurías.

Sacedon 27 de Julio de 1816. Que subsista la ereccion de la Provincia de Santander, y se observe lo establecido en Real orden de 22 de Enero de 1801. (1)

Las razones que tuvo mi augusto Padre para erigir en Provincia marítima la de Santander con independendia de la de Burgos, fueron de conveniencia pública y particular; las que empleó Burgos en 1803 para destruir la providencia de 1801, son débiles é incapaces de contrarrestarlas, pues al paso que estas estrivan en puras prerogativas, las primeras se convinan con la ventaja de los pueblos, con la unidad del sistema, con los intereses de mi Real hacienda, y con los progresos de la industria y comercio. Asi lo reconocen la Direccion de rentas y la Junta de hacienda. Movido por estas consideraciones, que son las que deben prevalecer en materias de gobierno de los pueblos, he venido en mandar; que se observe lo establecido en 22 de enero de 1801 y contenido en la ley 22 tit. 16 lib. 7 de la Novísima Reco-

(1) *Esta Real resolucion se insertó en la página 32 de la parte 2.^a de la Guia de Real hacienda publicada en 1802.*

pilacion sancionada por mi augusto Padre en 2 de junio de 1805 : esto se entiende sin perjuicio de que subsistan los dos partidos de Santander y Laredo , debiendo ser capital la primera como mas populosa , mas central , mas rica , y mejor situada para el comercio de las Castillas y de las Américas. La Direccion , con presencia de este mi Real decreto , se ocupará de la parte reglamentaria , sin perder de vista la economía tan recomendada para evitar el gravamen de mis pueblos. Lo tendreis entendido y comunicareis á quienes corresponda. = Rubricado de la Real mano. = A D. Pedro de Ceballos.

Madrid 29 de Julio de 1816. Real orden é Instruccion por las cuales se entera á los españoles y extrangeros naturalizados de la manera en que deben entablar sus reclamaciones sobre reintegro , por el Gobierno francés , de las sumas á que se consideren acreedores por suministros , anticipaciones , empréstitos , ó por cualesquiera otras de las razones que se expresan.

El Señor Secretario de Estado y del despacho con fecha 26 del presente me dice lo siguiente:

"Excelentísimo Señor. = En medio de los repetidos avisos dados al público , y á pesar de la Instruccion que se publicó en la Gaceta de 8 de junio de este año para fijar la mas acertada direccion de las reclamaciones justas de los españoles acreedores del Gobierno francés , (1) la

(1) Instruccion que se insertó en la Gaceta de 8 de junio de este año.

"S. M. se ha servido nombrar á su Conse-

muchedumbre de recursos, de representaciones, de dudas y de preguntas, ha convencido á S. M. de la necesidad de instruir mas estensamente á

jero en el supremo de Hacienda Don Jacobo Maria de Parga, al Secretario de la embajada de S. M. en la corte de Francia Don Manuel Gonzalez Salmon, y al Cónsul general en aquel reyno D. Justo de Machado, para Comisarios de la comision mixta que debe entender en Paris, en concurrencia con los Comisarios franceses, en arreglar y preparar la parte dispositiva de las obligaciones sobre pagos y reintegros. Es su Real voluntad que cuantos tuviesen reclamaciones que hacer ante el Gobierno frances con arreglo á los pactos remitan á la primera secretaría de Estado del Despacho sus instancias bajo las prevenciones siguientes:

En general deben servir de norma para fijar las reclamaciones los Tratados y Convenios celebrados ó consentidos por S. M. en la parte de restituciones.

Desde luego por el artículo 19 del Tratado de 20 de julio de 1814 el Gobierno frances se ha obligado á hacer liquidar y pagar las sumas que resultase quedar debiendo en los paises situados fuera de su territorio, en virtud de contratos ú otras cualesquiera obligaciones celebradas entre los individuos y establecimientos particulares y las Autoridades francesas, tanto en razon de suministros como en virtud de contratos: obligacion que despues ha recibido la explicacion de extenderse á los préstamos tomados por las Autoridades francesas civiles ó militares con promesa de restitucion.

todos los interesados , á fin de que procedan con cabal conocimiento en sus solicitudes de reintegros. S. M. siempre dispuesto , en cumplimiento de sus derechos y sagradas obligaciones , á

A continuacion del mismo Tratado el artículo primero adicional reconoce el secuestro ó confisco de las propiedades de cualquiera naturaleza por títulos que fundan la obligacion de restituirlas en el estado en que se hallaban al momento del secuestro ó de la confiscacion , cualquiera que haya sido la epoca en que hayan sido secuestradas.

El mismo artículo estipula la conclusion por medio de una comision mixta de las discusiones de intereses existentes en la fecha del Tratado, ó que en lo sucesivo puedan existir entre españoles y franceses , sea que hayan principiado antes de la guerra , ó que se hayan originado despues.

Por texto tan formal y literal los antiguos acreedores del Gobierno frances , en virtud del artículo 10 del tratado de Basilea, no pueden dudar que sus reclamaciones , ademas de apoyarlas el tratado mismo de Basilea , y un convenio particular con el Gobierno frances hecho en Paris en 8 de diciembre de 1800 , se hallan comprendidos en el artículo adicional ; y en este concepto ha mandado S. M. á los comisarios Reales que traten este objeto como parte muy esencial de sus encargos , sin necesidad de otros documentos que los ya presentados por los mismos interesados.

Por lo que toca á las reclamaciones nuevas se remitirán á la primera secretaría de Estado

proteger con toda su representacion fuera de las fronteras del Reyno los intereses de la Monarquía , no amparará por medio de las Comisiones mixtas , reclamaciones que tácita ó expresamen-

acompañadas de un oficio de remision , y ademas una instruccion muy breve del origen y procedencia del crédito que se reclama , de su cantidad fija ó aproximativa , y de las razones que le apoyan.

Se deberá acompañar cada crédito con los documentos mas fehacientes y completos que hayan podido adquirirse.

Cuando estos documentos no puedan ser tan de primeras manos como seria de desear , se procurarán suplir por otras vias ó pruebas para acreditar la legitimidad de la reclamacion en sana justicia , á lo menos en la opinion verdadera o falsa , pero de buena fe del reclamante.

A falta de documentos rigidamente legales se procurará presentar pruebas de crédito suficiente , atendida la naturaleza de los actos de que dimanar la confusion , la turbulencia , y la rapidez de sucesos tan amontonados.

Los que han entregado sus reclamaciones con los documentos en copias legalizadas , lejos de perjudicarse , beneficiarán sus derechos y sus intereses en remitir á la primera Secretaria los documentos originales.

Cuantos hayan entregado por sí mismos ó por interpuestas personas al Embajador de S. M. en Paris , ó á su Cónsul general en aquella capital sus reclamaciones , pueden y deben tener la satisfaccion y seguridad de estar bien hechas las entregas. Y cualquiera que en adelante quie-

te no esten consentidas en los Tratados. Al paso que S. M. desea que por error de concepto no se hagan reclamaciones desarregladas, desea

ra usar de la misma libertad, puede valerse de los medios que tuviese por convenientes, con la precisa condicion de que todos los papeles se dirijan francos de todo porte y gastos.

Los papeles deberán presentarse en la misma Secretaría, ó en París á eleccion, legalizados en debida forma, y segun las costumbres usuales de buen recibo en los paises extrangeros.

La remision de las reclamaciones con sus piezas justificativas se deberá hacer con la mayor prontitud, y en esta parte S. M. previene muy seriamente á los interesados, que las dilaciones podrán producir contra los mismos créditos un perjuicio gravísimo, y tal vez el de la última desgracia de la reclamacion por otra parte mas justa.

S. M., siguiendo sus inclinaciones mas dominantes de proteger los derechos é intereses de sus Vasallos, hará pasar á sus Comisarios en Paris todas las reclamaciones que se presentasen en la primera Secretaria de Estado; y ya les ha dado órdenes muy positivas y muy categóricas para que las promuevan y defiendan en proporcion de sus méritos de justicia, y segun corresponde á la alta y distinguida comision que les confia, y al amor que deben á su Real Persona y á los intereses generales de la Monarquía."

Todo lo cual, por su determinacion Soberana, se avisa para el gobierno, inteligencia, y direccion de todos los interesados.

tambien con igual anhelo , que los reclamantes no omitan por ignorancia o escasez de luces, ninguna instancia ni reclamacion apoyada ó fundada en los Tratados y Convenciones. Ambos extremos serian perjudiciales : el primero á la confianza infundada de los reclamantes ; el segundo á la justicia y el interes de sus Vasallos , y aun del Reyno. Para evitar los dos extremos S. M. ha resuelto , que por la Secretaria del cargo de V. E. se pase á todos los Intendentes la Instruccion que acompaña , con órden de que á la mayor brevedad la circulen por los pueblos de sus respectivas jurisdicciones ; exigiéndoles aviso de su recibo y de haberla dado pleno cumplimiento con la diligencia y prontitud que exige este negocio , tan grave por todos sus reseros.”

Y de Real órden lo traslado á V. con inclusion de egemplares de esta , y otros de la Instruccion referida , para el mas pronto y exácto cumplimiento en todas las partes que comprende. = Araujo.

Instruccion que se cita anteriormente , y que de órden de S. M se circula para gobierno de los españoles y extrangeros naturalizados que se consideren acreedores del Gobierno frances en virtud del tratado de Basilea y los posteriores que han concluido la paz que ha dado fin á la última guerra.

Para proceder con seguridad tendrán presente los reclamantes el artículo adicional 1.º del tratado de S. M. , fecho en Paris el 20 de Julio de 1814.

En este artículo se reconoce por título legí-

timo de restituciones recíprocas el secuestro y confisco de las propiedades embargadas y confiscadas, y se ha contraído por ambos Gobiernos la obligación mutua de restituirlas en el estado que tenían en el momento del secuestro ó de la confiscación.

Es inútil prevenir que por propiedades se entienden, no solo los bienes raíces, sino los muebles. Cualquiera que haya sido la época de los secuestros y confiscos, nada altera la obligación de restituirlas.

Tampoco varía esta misma obligación de las restituciones sobre secuestros y confiscos la circunstancia de que estuviesen pendientes entre los dos Gobiernos en la fecha del Tratado, ni que sean anteriores o posteriores á la guerra, pues que expresa y literalmente en el artículo adicional se estipula terminen por una comisión mixta las discusiones de intereses que en el día, ó que en lo sucesivo puedan existir entre españoles y franceses, sea que hayan principiado antes de la guerra, ó que se hayan originado despues.

Fuera de los títulos de secuestro y confisco por el artículo 19 del mismo tratado se ha obligado el Gobierno francés á hacer liquidar y pagar las sumas que resultase quedar debiendo en los países situados fuera de su territorio en virtud de contratos, ú otras cualesquiera obligaciones celebradas entre los individuos y establecimientos particulares y las Autoridades francesas, tanto en razon de suministros como en virtud de contratos.

Pueden pues los españoles que se hallen en

el caso y disposiciones de este artículo formalizar sus reclamaciones, y dirigirlas en la forma que previene el aviso que se dió de Real orden en la gaceta de 8 de junio último.

Para evitar en cuanto sea posible las dudas que pudiera ofrecer este artículo en su inteligencia ó en su extension, deberán los interesados arreglar sus reclamaciones á las explicaciones que ha recibido posteriormente en la solemne Convencion concluida en Paris el 20 de noviembre de 1815 entre la Francia y las Potencias contratantes é interesadas.

En virtud de esta Convencion se ha obligado la Francia á extender la liquidacion especialmente á las reclamaciones siguientes:

El Gobierno frances ha contraido la obligacion de hacer liquidar los suministros y aprontos de cualquiera especie que hayan hecho los Comunes (esto es, las ciudades, villas ó pueblos de cualquiera nombre ó denominacion) ó los individuos; y en general cualquiera otro que no sean los Gobiernos mismos en virtud de contratos ó de disposiciones emanadas de Autoridades administrativas francesas que encierren (renfermant) promesa de pago, bien sea que estos suministros y entregas se hayan efectuado *en y para* los almacenes en general, ó bien para el abasto de las villas y plazas en particular, ó en fin á los egércitos franceses, ó á los destacamentos de sus tropas, ó á la gendarmeria, ó á las administraciones francesas, ó á los hospitales militares, ó en fin para un servicio público, sea el que fuere.

Estas entregas y suministros se justificarán

por los recibos de los Guarda almacenes, Oficiales civiles ó militares, Comisarios, Agentes, Inspectores é Interventores.

El valor ó precio de los suministros y entregas se fijará por el que conste de los contratos mismos, ó en otras obligaciones de las Autoridades francesas; y á falta de ajuste formal ó de precio señalado, se arreglará por el que tuvieron los efectos suministrados en los mercados de los Lugares mas cercanos al de la entrega.

En la misma Convencion se ha estipulado la restitution de gastos para mantener los militares franceses en los hospicios civiles que no pertenecian al Gobierno, siempre que el pago de este mantenimiento se hubiese contratado con obligaciones expresas.

La misma Convencion sujeta á la liquidacion, al pago y al reintegro los empréstitos tomados por las Autoridades francesas civiles ó militares con promesa de restitution.

Por el tenor y letra de la misma Convencion el Gobierno frances ha pactado la obligacion de reembolsar las anticipaciones que hayan hecho las cajas de los Comunes de orden de las Autoridades francesas y con promesa de restitution.

Por el tenor de la misma Convencion se pueden reclamar las indemnizaciones debidas á los particulares por haberles tomado terreno, ó por haberles destruido y demolido edificios, con tal que la toma de terreno, demolicion ó destruccion se hayan hecho de órden de las Autoridades militares francesas para ensanchar ó asegurar las Plazas fuertes y Ciudadelas, en el caso

de que se deba indemnidad en virtud de la ley de 10 de julio de 1791, y cuando hubiese intervenido obligación de pagar que resulte de un juicio contradictorio de peritos ó expertos que hubiese arreglado el importe de la indemnidad, ó de cualquier otro acto de las Autoridades francesas.

Por el artículo 31 del Tratado de 20 de julio de 1814 pertenecen á objetos de justa reclamación los archivos, mapas, planos y láminas que hayan sido substraídos en los países momentáneamente ocupados por los diferentes ejércitos franceses.

Tales son las disposiciones principales que resultan del Tratado de S. M., del artículo adicional, y de la Convención posterior sobre el punto determinado de los límites y extensión que piden ó admiten las reclamaciones.

Para hacerse con fruto podrán los interesados exâminar con su presencia si sus pretensiones se hallan dentro ó fuera de la esfera de los objetos referidos.

El REY nuestro Señor quiere que sus amados Vasallos, además de esta instrucción general, sepan el por menor de las disposiciones que se han pactado con el Gobierno frances para realizar todo lo estipulado y convenido en materia de reintegros con la atención escrupulosa que merecen por su naturaleza y por la importancia de los intereses.

Desde luego por el artículo 20 del Tratado de 20 de julio de 1814 se convino en nombrar Comisionados para arreglar y cuidar de la ejecución de todas las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 19.

Era natural prescribir á los Comisarios la esfera de sus ocupaciones; y con efecto en el mismo artículo se le señalarán tres puntos:

- 1.º El exâmen de las reclamaciones.
- 2.º La liquidacion de las sumas reclamadas.
- 3.º El modo del pago que proponga el Gobierno frances.

La experiencia hizo ver que este artículo necesitaba mayores explicaciones, pues que era muy posible que hubiese reclamaciones dudosas, sobre cuya admision ó inadmission, importe, cantidad, suficiencia ó insuficiencia de pruebas justificativas hubiese discordia entre los Comisarios de las comisiones mixtas de las Naciones ó Potencias respectivas.

Fue pues preciso ocurrir á estos casos posibles ó casi necesarios, y con efecto la Convencion de 20 de noviembre de 1815 arregló los medios de terminar toda especie de dudas en la forma siguiente:

La Francia y las otras Altas Partes contratantes e interesadas en este objeto quedan con la facultad y derecho de nombrar Comisarios liquidadores, y Comisarios jueces que residirán en Paris.

Cada una de las Potencias ó Partes interesadas nombrará Comisarios liquidadores en el número que tuviese por conveniente.

Cualquier Comisario de cualquiera de los Gobiernos podrá reunir en una misma Comision todos los Comisarios de diferentes Gobiernos para presentarles y exâminar por su medio las reclamaciones de los súbditos de su Gobierno, ó podrá tratar separadamente con el Gobierno frances.

Los Comisarios jueces deben pronunciar definitivamente y en último recurso sobre todos los negocios que en conformidad del presente artículo les remitiesen los Comisarios liquidadores cuando no pudiesen convenirse entre sí.

Cada una de las Altas Partes contratantes ó interesadas puede nombrar tantos jueces como fuese su voluntad. Pero todos estos jueces deben hacer en manos del Guardaselios de Francia, y en presencia de los Ministros de las otras Altas Partes contratantes residentes en Paris, juramento de pronunciar sin parcialidad ninguna, con arreglo á los principios establecidos en el tratado de 30 de mayo de 1814 (es el mismo que celebró el REY con fecha de 20 de julio de 1814), y por la presente Convencion.

La intervencion de los Comisarios jueces se ha arreglado por la diferente naturaleza y especie de las dudas que pueden ocurrir.

En los casos en que las reclamaciones sean de la naturaleza de las previstas en el Tratado de Paris ó en la presente Convencion, y la duda solo recaiga sobre la validez de la peticion, ó sobre fijar el importe de las sumas reclamadas, la Comision de arbitros se compondrá de seis Comisarios jueces, tres franceses y otros tres señalados por el Gobierno reclamante. La suerte decidirá entre estos seis jueces cuál de ellos debe abstenerse de votar. Reducidos por este medio á cinco los Comisarios, juzgarán definitivamente de la reclamacion presentada.

Cuando la duda entre los Comisarios liquidadores fuese sobre si la reclamacion de la discordia pertenece ó no pertenece á las previstas ó consentidas en el Tratado de Paris, ó en la

presente Convencion, la Comision de los árbitros se compondrá de seis miembros, tres franceses y tres señalados por el Gobierno reclamante. Estos seis jueces decidirán á pluralidad de votos si la reclamacion puede admitirse á la liquidacion. En caso de empate ó igualdad de opiniones, se sobreseerá en el exámen del negocio, y será la materia de una negociacion diplomática entre los Gobiernos.

En la misma Convencion se han arreglado muy detenidamente otros pormenores, que por pertenecer á las formalidades de correspondencia, remision de reclamaciones, turno de ellas, y otras de régimen interior de los Comisarios jueces, se omiten como menos interesantes á la instruccion de los interesados.

Pero los reclamantes nunca deberán perder de vista dos puntos fundamentales expresamente estipulados en la citada Convencion.

El primero, que las Comisiones establecidas no pueden extender su trabajo de la liquidacion fuera de las obligaciones que resultan del Tratado de 20 de julio de 1814 y de la Convencion de 20 de noviembre de 1815.

El segundo es relativo á la diligencia y celeridad con que los interesados deben presentar las reclamaciones so pena de nulidad de sus derechos á la liquidacion y á las cobranzas. En esta parte no puede ser mas terminante ni mas decisiva la letra y el texto de la Convencion tantas veces citadas. "Los Gobiernos, dice literalmente, que tienen reclamaciones que hacer en nombre de sus súbditos, se obligan á hacerlas presentar á la liquidacion en el término de un año, á contar del dia del cange de las ratificaciones

del Tratado. Pasado este término quedará nulo, ó no se reconocerá ningun derecho, reclamacion ni repeticion.”

Tales son las disposiciones generales que de órden de S. M. se comunican para que los interesados formalicen con discernimiento sus reclamaciones, y para que, enterados del conjunto de tantos convenios, hagan los cálculos de sus esperanzas con arreglo y al nivel de los medios adoptados al intento.

Cuando se encarga á los reclamantes arreglen sus reclamaciones á los Tratados no se pretende una certeza absoluta ni relativa de estar comprendidas en los convenios, ni aun seguridad de sus importes fijos, ni de la suficiencia de los documentos justificativos. Inútil seria tanto aparato de Comisiones mixtas, de Comisarios árbitros ó jueces, y tanta prevision para dirimir dudas, si se hubiesen de excluir las reclamaciones dudosas, proceda de donde procediese la duda.

Posteriormente, esto es, en 4 de noviembre de 1816 se circuló Real órden á todos los Intendentes del Reyno para que “remitiesen á los Comisarios de reclamaciones en Paris, por conducto de la Secretaría de Estado y del despacho, todos los documentos originales y concernientes al influjo y á las órdenes que dieron las Autoridades propiamente francesas, militares ó políticas en razon de suministros, asientos, posturas, contratas, empréstitos forzados ó no forzados, y demas extorsiones que padecieron los pueblos durante su dominio;” previniéndoles, que si las oficinas de su cargo juzgasen necesario deber quedarse con algunas apun-

taciones de los citados documentos que conviniere á la Real hacienda ó los interesados, lo ejecutasen así; pero sin dilatar por ello su entrega para evitar se pasase el término designado para las reclamaciones que debian hacerse en Paris.

Madrid 30 de Julio de 1816. Se declaran enteramente libres las ventas por mayor y menor del vino de cosecha nacional, pagándose los derechos legitimamente establecidos.

Con motivo de haberse representado al Rey nuestro Señor contra el sistema municipal que se observa en la villa de Haro, en quanto al ramo de vinos, poniéndoseles una tasa igual, de cualquier calidad que sean, en su venta por mayor y por menor, obligándose por suerte á los Cosecheros que tienen mayor cantidad á vender hasta igualarse con los que tienen menos, con otras disposiciones de esta clase, se formó expediente en el que la Junta de comercio y moneda en Sala de gobierno del Consejo de hacienda consultó á S. M. lo que estimó oportuno á fin de evitar que estas medidas perjudicaren á la mejora de los vinos; y al mismo tiempo que se ha enterado de ello S. M., ha tenido presentes otros obstaculos que en diferentes provincias se oponian al progreso de esta industria, entre ellos el de monopolizar la venta, separando á los vendedores de otros pueblos. La observacion de los efectos producidos por tales prácticas destructivas del derecho de propiedad, no ha podido menos de llamar la próspera atencion de S. M. sobre la importancia de conservar en

toda su plenitud un derecho , cuyo libre ejercicio es el estímulo del trabajo , el móvil del interés individual , y el principio que asegura sobre el interés común la permanencia del orden y bien estar de la sociedad ; sucediendo por el contrario que todas las disposiciones , que mas ó menos atacan este derecho , destruyen en otro tanto el beneficio del propietario , extinguen su anhelo por aumentar y mejorar las producciones de su industria , y de consiguiente se oponen á la riqueza de los pueblos , y los imposibilitan de contribuir al Estado con lo que necesita para su mantenimiento y decoro. Por una consecuencia de estas verdades ha venido S. M. en declarar ; que la compra y venta de vinos , de cualquier clase que sean , por mayor y por menor , pagándose los derechos legitimamente establecidos , debe ser enteramente libre en cuanto al tiempo , al precio , al modo y demas circunstancias , cualesquiera que sean los usos , costumbres ú ordenanzas municipales que hubiese en contrario ; pero quedando á las ciudades y villas el recurso al Conséjo de hacienda si creyesen tener algun derecho que reclamar , y entendiéndose esta declaracion por ahora , hasta que el mismo Consejo en Junta de comercio y moneda , reuniendo los datos necesarios , consulte con la brevedad que le está encargada , una regla que haga desaparecer todas las disposiciones perjudiciales al cultivo y comercio de este ramo. (1) De Real orden lo comunico á V. para

(1) *Partiéndose de estos mismos principios se acordó por S. M. el libre comercio del vino en Valladolid: véase en la pág. 42 que precede*

su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. = Araujo.

Palacio 9 de Agosto de 1816. Arbitrios concedidos á la Ciudad de Antequera para atender á la composicion de sus edificios públicos, calles y caminos.

El Señor Secretario de Estado y del despacho me dice con fecha de 6 de este mes lo siguiente :

“Excelentísimo Señor. = El Rey nuestro Señor conformándose con el dictamen del Consejo Real en consulta de 20 de julio último relativa á la aprobacion de arbitrios para atender á la composicion de edificios publicos, calles y caminos de la ciudad de Antequera, se ha servido mandar, 1.º Que se exija un real por cada cabeza de ganado mayor, y un quartillo por las de menor que entren en la feria que anualmente se celebra en aquella ciudad el 20 de Agosto. 2.º Que se obligue á los dueños propietarios de

la órden expedida al efecto con fecha de 29 de enero de 1816. Asimismo por Real resolucion de 30 de diciembre de 1815 tuvo á bien el Rey nuestro Señor suprimir el impuesto de 2 mrs. en quartillo de vino, y 16 mrs. en el de aguardiente y licores que se consumiese en Galicia, Asturias, partido de Santander y provincias Vascongadas, establecido en órden de 2 de octubre anterior; y 4 mrs. en igual medida de los que se exportasen de ellas, como ruinoso á la agricultura y fomento de las mismas provincias.

las casas á contribuir con la cuota ó cantidad necesaria para componer el empedrado de la parte de calle que corresponda al frente ó fachada de su casa desde la vertiente de la misma calle, sin exceptuar de esta contribucion á los Eclesiásticos, Comunidades, tanto eclesiásticas como regulares, y demas Cuerpos, atendida la calidad y fin de la contribucion, de la que ninguna clase está exceptuada; sirviendo el impuesto que se recaude en la feria para atender á la parte de empedrado que corresponda al público y á aquellos sugetos, que aunque propietarios, no puedan por su pobreza satisfacer el cupo que se les señale. 3.º Que se compongan los principales caminos del término de la ciudad, para cuyo efecto se haga un justo y equitativo repartimiento de la cantidad necesaria entre los vecinos de todas clases y estados, sin distincion, aplicando tambien para este fin el importe del impuesto referido si hubiese sobrante. 4.º Que dicho impuesto deberá recaudarse con sujecion en todo á las reglas señaladas por punto general en las Instrucciones y Ordenes sobre Propios y Arbitrios, á cuyo fin se pase la correspondiente noticia de esta concesion á las contadurías principal y particular de estos ramos, y al Intendente de la Provincia de Málaga para que cuide que el producto de este arbitrio se invierta en los objetos á que se destina; y últimamente, que si estos medios no fuesen suficientes para completar las obras necesarias proponga el Corregidor y Ayuntamiento de Antequera otros arbitrios de los que consideren mas prudentes y menos gravosos al vecindario." Y de orden del Rey lo traslado á VV. SS.

para los efectos conducentes &c.—Araujo.—Srs. Directores generales de rentas.

Palacio 13 de Agosto de 1816. Que la renta de poblacion de Granada se considere incluida en el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Agosto de 1815. (1)

* Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que VV. SS. informaron en 6 de julio último, se ha servido resolver; que la renta de poblacion de Granada se considere incluida en el artículo 1.º del Real decreto de 24 de agosto de 1815 como las otras contribuciones ordinarias y extraordinarias del Estado, y en los demas que son consiguientes.—Araujo.—Señores Directores generales de rentas.

Palacio 14 de Agosto de 1816. Que por ahora y hasta nueva Real resolucion continúen ingresando en la Tesorería general los productos de los ramos de Excusado y Noveno.

Al Tesorero general en egercicio digo con esta fecha lo que sigue:

“Enterado el Rey de las últimas exposiciones de V. S. de 8 del pasado y 10 del corriente, insistiendo, con motivo de los apuros y obligaciones de la Tesorería general de su cargo, en la indispensable necesidad de que continúen

(1) *Artículo 1.º que se cita. “Ningun pueblo tiene responsabilidad de contribuciones ordinarias y extraordinarias por el tiempo que le bayan dominado los enemigos.”*

ingresando en ella los productos de Excusado y Noveno para ir conllevando aquellas, y principalmente la del pago de la tropa de la guarnicion de esta plaza; al mismo tiempo que en vista de lo informado á su consecuencia por las Direcciones generales de rentas y Crédito público, se ha servido S. M. mandar que, por ahora y hasta nueva resolucion, continuen y se consideren exclusivamente á disposicion de V. S. los expresados productos, es su Real voluntad, convencido de que la naturaleza de estos fondos lo permite, porque su recaudacion es en épocas y á plazos determinados; que se observe con ellos el sistema de libranzas establecido en la nueva Instruccion general de Rentas y Real decreto de 1.º de junio último. (1) Y aunque á vista de una y otro parece ociosa otra prevencion para que por ningun pretexto pueda disponerse de dichos fondos por otro que V. S., lo prohíbe de nuevo S. M. bajo la mas estrecha responsabilidad á los infractores, y quiere, que cuando los Gefes militares é Intendentes necesiten el auxilio de ellos se pongan de acuerdo con V. S. por medio de los segundos, á fin de que expedidas las libranzas por la Direccion general de rentas tan pronto como reciba los avisos de las cantidades disponibles, las pase á V. S. inmediatamente para que las aplique segun las necesidades. Evitados por este medio el trastorno y perjuicios ocasionados con motivo de haberse echado mano, contra lo anteriormente mandado,

(1) Véanse los artículos 10, 13, 14, 15 y 16 del capítulo 1.º de la referida Real Instruccion.

de fondos de estos ramos que ya tenia V. S. librados, y persuadido el Rey que asegurado por la anterior declaracion el destino de aquellos á disposicion de V. S. exclusivamente no puede ofrecer el sistema de libranzas por la Direccion general de rentas los inconvenientes de que trata la Real órden comunicada á V. S. en 24 de junio último, quiere igualmente S. M., que si contra su confianza se ofreciese alguno, ceda al órden, claridad y utilidad establecidos en el citado Real decreto de 1.º del mismo junio por las ventajas demasiado conocidas de que la administracion y recaudacion de las rentas y contribuciones esten separadas de la aplicacion y distribucion de sus productos, como espera verlo comprobado en los ramos de que se trata, mediante el celo é interes por su servicio que se promete de parte de V. S. y las demas Autoridades que deben cooperar al exácto cumplimiento de esta Soberana disposicion, que al efecto comunico á V. S." De Real órden lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y respectivo cumplimiento. — Araujo. — Señores Directores generales de rentas.

Palacio 16 de Agosto de 1816. Arbitrios concedidos á la casa de Expósitos de Santander.

Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion del Reverendo Obispo de Santander como Presidente de la Junta de Expósitos de la Ciudad y Obispado, en que solicita la concesion del impuesto de 2 mrs. mas sobre los 2 que cobra en cada cantara de vino, y el de 16 mrs. en

cada cantaro de aguardiente que se consuman en el distrito de la gobernacion, segun propuesta hecha por los Diputados de la Junta general de dichos Expósitos, sobre lo cual informaron VV. SS. en 4 de julio último; se ha servido S. M. conceder la imposicion de dichos dos arbitrios, con tal que se recaude su importe en virtud de ajuste y convenios alzados que haya de celebrar la Junta de Expósitos con los Valles jurisdiccionales y pueblos de aquellas montañas. — Araujo. — Señores Directores generales de rentas.

Palacio 17 de Agosto de 1816. Sobre arreglo de cuentas de los Tesoreros de ejército que sean separados, ó fallezcan dexándolas pendientes.

* El Rey nuestro Señor se ha servido declarar por punto general; que siempre que se verifique el fallecimiento ó separacion de algun Tesorero de ejército dejando pendientes sus cuentas, disponga el Intendente del distrito á que pertenezca, las arreglen sus herederos ó representantes en el perentorio término de dos meses por medio del Oficial mayor de la respectiva tesorería, tomando a falta de ellos las medidas conducentes a fin de que las ordene de oficio el mismo Oficial mayor, á quien en tal caso se le auxiliara con el competente número de individuos, ya sean de la tesorería, contaduría, ó de cualquiera otro establecimiento de la Provincia, para que salga de este servicio con brevedad sin desatender los negocios de su dependencia. — Manuel Lopez de Araujo. — Señor Tesorero general.

Palacio 19 de Agosto de 1816. Que los Capitanes y Patronos de buques extranjeros presenten manifiestos de sus cargamentos á las veinte y quatro horas de su llegada á los puertos de España. (1)

El Rey nuestro Señor, conforme con lo expuesto por VV. SS. en su papel de 11 de julio último y de lo que manifiesta el Gobernador de Cádiz relativo á la inobservancia de lo que disponen las leyes tocante á los manifiestos, se ha servido resolver; que si los Capitanes y Patronos de los buques extranjeros no presentaren sus manifiestos especificados y clasificados por menor de los géneros que traigan á las veinte y quatro horas de haber llegado á los puertos de la nacion, se les obligue á que cumplan con lo que en esta parte previenen las leyes y los tratados, y si asi no lo cumplieren se les haga salir del puerto, valiendose en caso necesario de la fuerza. Comunicolo á VV. SS. de Real orden para su cumplimiento, en inteligencia de que se ha pasado al Señor Secretario de Estado el correspondiente aviso para que pase la nota oportuna á los Ministros extranjeros á fin de que los Consules hagan observar á los individuos de sus respectivas naciones el orden prevenido. = Araujo. = Señores Directores generales de rentas.

(1) *Asi está prevenido en el artículo 3.º del capítulo 7.º de la Instrucción general de rentas aprobada por S. M. en 16 Abril de 1816.*

Palacio 20 de Agosto de 1816. Diferencias en los descuentos para el Monte-pio de Reales oficinas que deberán sufrir los Empleados cesantes y jubilados. (1)

Excelentísimo Señor.—Con esta fecha comunico á la Direccion general de rentas lo que sigue.

“El Rey nuestro Señor habiendo oido al Monte-pio de oficinas á cerca de la consulta que ha hecho por medio de VV. SS. el Contador general de Aduanas, Lanas, y Balanza de comercio, sobre si los Empleados jubilados y cesantes segun la Real orden de 28 de abril del año próximo pasado que sufren el descuento de la tercera parte de sus sueldos estan obligados á contribuir al Monte por la parte que dejan de percibir, y conformándose S. M. con el parecer de la Junta del expresado Monte se ha servido determinar; que se observen las Reales órdenes de 7 de mayo de 1784 y 23 de setiembre de 1810; y que al tenor de la primera los Empleados que están absolutamente jubilados sin opcion á ser colocados otra vez con destino efectivo deben sufrir los descuentos del sueldo íntegro del empleo que sirvieron, porque en consideracion á él se hace á sus familias la declaracion de la pension correspondiente; y por el contrario, los Empleados cesantes interin se les coloca en destino fijo, si sufren bajas de su sueldo por las urgencias del Estado, no deben sufrir mas des-

(1) *Sobre el modo de practicarse los descuentos para los Montes-pios hay una Soberana resolucion inserta en la página 92 que precede.*

cuento que del sueldo líquido que se les pague, y por el resto debe satisfacer la Real hacienda, con arreglo á la segunda resolución arriba citada." De orden de S. M. lo traslado á V. E. para gobierno de la Junta. — Manuel Lopez Araujo. — Sr. Presidente de la Junta del Monte-pio de oficinas.

Palacio 20 de Agosto de 1816. Derechos que adeudarán los géneros permitidos introducir en el Reyno y extraer para América &c. &c.

Enterado el Rey nuestro Señor del sospechoso abandono de la carga que hizo D. José María Pintado, Capitan del buque Jesus, María y José en el juzgado de marina del Ferrol, y en vista de lo expuesto por VV. SS. teniendo presente las Reales órdenes de 25 de noviembre de 1815, (1) 3

(1) *Real orden que se cita. "Enterado el Rey de la arribada forzosa que ha hecho en el Ferrol el bergantin español Jesus María y José, su Capitan D. José Pintado, procedente del Havre de Gracia con destino á la Havana, se ha servido S. M. mandar, conformándose con el dictamen de VV. SS.; que á cuenta de los cargadores del buque se haga un reconocimiento prolijo de los géneros, y se cobren los derechos de entrada, y despues los de salida para América, segun su clase; y si los géneros fuesen de prohibido comercio para allá, y de permitido comercio para acá, paguen los derechos para su consumo en España; y si asi no les acomodase á los cargadores, los exporten en otro buque para el extranjero pagando el 4 por 100" &c. — Vallejo. — Señores Directores generales de rentas.*

de enero (1) y 28 de febrero últimos (2) y conforme S. M. con el dictamen de VV. SS. se ha servido resolver: 1.º Que los géneros permitidos de entrada y salida para América paguen los derechos prevenidos en dichas Reales órdenes. 2.º Que los permitidos de entrada, pero

(1) *Real orden de 3 de enero de 1816.* "Conformándose el Rey nuestro Señor con el dictamen de VV. SS. se ha servido mandar; que Don José María Pintado, dueño y sobrecargo del bergantín español *Jesus, María y José*, que procedente del Havre de Gracia con destino á la Havana llegó por habería forzosa al Ferrol, solo pague la mitad de los derechos en el Ferrol, y la otra mitad en el puerto de su destino, con la prevencion de que para el adeudo y graduacion de los derechos se haga á la mayor brevedad el debido reconocimiento de los géneros para tener en oportuna y justa consideracion su respectivo estado, y con la calidad tambien de que Pintado acredite en la aduana de la Coruña el pago de la otra mitad de derechos en la Havana." = Araujo. = Señores Directores generales de rentas.

(2) *Real orden de 28 de Febrero de 1816.* "El Rey nuestro Señor, conformándose con el dictamen de VV. SS. se ha servido mandar; que á D. José María Pintado no se le impida llevar á la Havana 40 quarterolas de vino de Burdeos que conduce en su buque *Jesus, María y José*, y se balla en el Ferrol en los términos que se previene por la orden de 3 de enero último, (es la que precede). = Araujo. = Señores Directores generales de rentas."

que no esté habilitada la salida para América, adeuden los derechos si acomodase el despacho en la Península, sin permitir la salida para América: 3.º Si no acomodase á los propietarios esta medida se les permitirá la extracción pagando el 4 por 100, lo mismo que los géneros prohibidos: 4.º Que en los artículos de seda, que se despachen de entrada y de salida, se dispense la compensación, en atención á las circunstancias que han mediado; y 5.º que el Administrador del Ferrol, oponiéndose al abandono de la carga, y á que ningun perito del Juzgado de marina entrase en los almacenes de la aduana á baluar los géneros para su venta, ha cumplido con su deber, según previenen las Reales instrucciones, debiéndose manifestar al Juez de marina, que los Vistas de las aduanas no necesitan de auxilio de peritos para graduar los derechos que deban pagar los géneros, y solo podrán tener lugar las atribuciones de los peritos cuando, pagados los derechos, se retiren los efectos de los almacenes para el uso que estimen los propietarios, excepto en los géneros prohibidos, sobre los cuales debe cuidar la administración se realice la exportación con fianza de acreditarlo. = Araujo. = Señores Directores generales de rentas.

Palacio 22 de Agosto de 1816. Que en la formacion y seguimiento de las causas de fraude se observe el capítulo 8.º de la Instruccion de 8 de Junio de 1805. (1)

Enterado el Rey nuestro Señor de la duda de V. S. sobre cuales causas de contrabando deban consultarse al Supremo gobierno, segun prebiene el Real decreto de 11 de agosto de 1814, se ha servido mandar S. M.; que á fin de cortar las arbitrariedades y dilaciones perjudicialísimas á la Real hacienda, á los aprehensores, y á los reos, se observe en la formacion y seguimiento de las causas de fraude el capit. 8.º de la Instruccion de 8 de junio de 1805.—Araujo.—Señor Subdelegado de rentas de Santo Domingo de la Calzada.

Madrid 22 de Agosto de 1816. Se proroga por 10 años la exâccion en el puerto de San Lucar de Barrameda del medio por 100 de avería que antes cobraba. Se trasladó á la Direccion general de rentas, y al Intendente de Sevilla.

El Rey nuestro Señor, á consulta del Consejo supremo de hacienda en Junta de comercio y moneda, se ha servido prorogar por otros 10

(1) *Esta Instruccion se insertó en la parte 2.ª de la Guia de Real hacienda publicada en 1806, páginas 149 y siguientes. Su observancia está recomendada en los artículos 15 y 16 del capítulo décimo quinto de la Instruccion general de rentas aprobada por S. M. en 16 de abril de 1816.*

años la exacción del medio por 100 de avería que cobran VV. SS. sobre los frutos y géneros que salgan por los puertos de su distrito consular para atender á los objetos recomendables de su instituto, sobre todo la continuación del camino hasta Xerez; pero estando á las resultas de la resolución que se diese después de instruido el expediente con todos los datos y noticias que estime convenientes tomar la Direccion general de rentas. = Araujo. = Señores Prior y Consules del Consulado de San Lucar de Barrameda.

Palacio 22 de Agosto de 1816. Derechos que se cobrarán á la introduccion del barragan extranjero.

Conforme el Rey nuestro Señor con la exposicion de VV. SS. de 22 de julio último se ha servido mandar; que al barragan extranjero de punto se cobre á su introduccion en el Reyno 204 mrs. siendo de vara de ancho, y 102 si es de media vara, segun la órden de 21 de setiembre de 1811, con el aumento de 8 mrs. al 1.º y 4 al 2.º si viniese en bandera extranjera. = Araujo. = Señores Directores generales de rentas.

Palacio 22 de Agosto de 1816. Nuevos arbitrios para las obras del puerto de Barcelona.

El Señor Secretario del despacho de marina en 17 del actual me dice comunica al Presidente de la Junta de obras del puerto de Barcelona lo siguiente:

“Conformándose el Rey con lo que ha expuesto el supremo Consejo de Almirantazgo sobre los cuatro puntos á que se contraen los oficios de V. E. de 21 de febrero último, y los del Gobernador de esa plaza de 1.º y 6 del mismo relativos á los arbitrios acordados entre otros por la Real orden de 15 de enero anterior para las obras de ese puerto, (1) se ha dignado resolver; que se aplique para subsidio de las mismas el aumento de 8 rs. por tonelada á todo buque extranjero, y que este impuesto sea extensivo á toda la costa de Cataluña, comprendiéndose dicha exacción en el distrito de Tarragona, igualmente aplicable á sus obras hasta su total conclusion: (2) que igualmente sea extensiva á la costa del distrito de Barcelona desde Sitxes hasta Cabo de Creux, á el arbitrio impuesto sobre los buques salientes y estacionarios; y por último ha condescendido tambien S. M. en que segun propone la Junta, no se utilice como arbitrios de las referidas obras de él, de los 4 quintos pertenecientes al Real fisco sobre las multas contra las fianzas de los que habiéndose dirigido á América no han regresado en el término que se les prefijo; ni del de 3 dineros por cada quartera de granos que se conduzca de la playa á los almacenes. Lo que de Real orden comunico á V. E. en contestacion para noticia de la Junta y su cumplimiento.”

(1) *Está inserta en las páginas 26 y siguientes hasta la 28 de las que preceden.*

(2) *Véase la Real resolucion que sigue á la presente.*

De Real orden lo traslado á VV. SS. para su cumplimiento. — Araujo. — Señores Directores generales de rentas.

Palacio 22 de Agosto de 1816. Arbitrios concedidos para las obras del puerto de Tarragona.

El Señor Secretario de marina me dice en 17 del actual, que con la misma fecha comunicaba al Presidente y Vocales de la Junta de obras del puerto de Tarragona lo siguiente:

“Enterado S. M. del dictamen del supremo Consejo de Almirantazgo á cerca de la solicitud que VV. SS. me hacen en oficio de 3 de julio próximo para que, con arreglo á lo resuelto en 17 de marzo anterior, se conceda á esa Junta el arbitrio del aumento de 8 rs. por tonelada sobre todo pabellon extranjero, y el impuesto que se cobraba en Barcelona en 1801 con destino á las fuerzas sutiles de aquel apostadero, haciendo la exacción en la demarcacion de la jurisdiccion de Tarragona, ha venido S. M. en acordarselos bajo los mismos terminos que quedan expresados y conforme opina el referido Tribunal, sin que para ello obste el que los tales arbitrios deban pagarse en el distrito en que se halla el puerto de Salou, segun lo determinado en 17 de mayo último para la construccion del muelle de éste.”

De Real orden lo inserto á VV. SS. para su cumplimiento. — Araujo. — Señores Directores generales de rentas.

Palacio 25 de Agosto de 1816. Formalidades que se observarán con los cajones que contengan libros procedentes de Francia.

* El Rey nuestro Señor, conforme con el dictamen de VV. SS. se ha servido mandar; que los libros que vengan de Francia para esta Corte se precinten y sellen en Vitoria, y cuando lleguen á esta aduana (1) se examinen y reconozcan por los Revisores del Gobierno y de la Inquisición, según está mandado por Real orden de 23 de marzo de 1804. (2) = Araujo. = Señores Directores generales de rentas.

Palacio 25 de Agosto de 1816. Arbitrios aprobados por S. M. para ocurrir á los gastos de la construcción de un muelle en el puerto de Salou. (3)

Con fecha de 17 de julio último me dice el Sr. Secretario del despacho de marina lo siguiente:

"En 17 de Mayo último se sirvió S. M. re-

(1) *La de Madrid.*

(2) *Se halla inserta en la página 9 de la parte 2.^a de la Guia de Real hacienda publicada en 1805.*

(3) *Arbitrios de que trata esta Real determinación.*

1.º *El conocido con el nombre de Canal para el cual hay un arancel particular en el que constan los artículos sujetos á su pago.*

2.º *El nombrado Cabisages de Vaca.*

3.º *Veinte reales vellón por cada cabeza de ganado lanar que se mate y venda al público en dicha Villa.*

solverse procediese desde luego á realizar el proyecto sobre la construcción de un muelle en el puerto de Salou con arreglo al plano formado por el Ingeniero en Jefe de marina D. Timoteo Roch, y que este se encargase de la dirección facultativa de la obra, aprobando al mismo tiempo para su ejecución los arbitrios que comprende la adjunta copia propuestos por el Ayuntamiento de la Villa de Reus, y remitidos por el Capitan general del Principado de Cataluña en 22 de abril anterior al evacuar el informe que se le habia pedido á cerca de este asunto, con cuyo dictamen se conformó S. M. en todas sus partes."

Y lo traslado á VV. SS. de Real orden para su cumplimiento. = Araujo. = Señores Directores generales de rentas.

Palacio 28 de Agosto de 1816. En lo sucesivo no se darán patentes sino en el modo y forma que se expresa.

Enterado el Rey nuestro Señor de un oficio del Señor Secretario de Estado en que, con referencia al Consul español en Genova, manifiesta los perjuicios que originan á la nacion y al comercio las licencias que se conceden á extranjeros para usar de la bandera española, bajo de cuya sombra son muy crecidas las extracciones

4.º Otros veinte reales vellon por cada cerdo que se mate y venda tanto al menudo, como por los particulares.

5.º Y los derechos conocidos con el nombre de Carretera de Salou.

de moneda que se hacen por las costas de Andalucía, se ha servido mandar S. M., conforme con el dictamen de la Direccion general de Rentas; que se prohiba en lo sucesivo dar patentes á ninguno que no sea español, que el barco pertenezca á españoles, y cuya tripulacion sea toda española. Comunicolo á V. E. de Real orden para su cumplimiento en la parte que le toca, en inteligencia de que para el mismo efecto y demas fines convenientes se traslada á la Direccion general de rentas. = Manuel Lopez de Araujo. = Señor Secretario del despacho de marina.

Palacio 29 de Agosto de 1816. Prevenciones que se harán á los Cónsules en Londres, Lisboa y Gibraltár con respecto al envio de géneros por cuenta de la Compañía de navegacion por el Guadalquivir.

El Señor Secretario del despacho de Estado en 26 del que rige me dice lo siguiente:

"A fin de evitar los inconvenientes que pudieran resultar del abuso (que es justo precaber) del privilegio concedido á la Compañía de navegacion del Guadalquivir para introducir por espacio de 4 años, 800 toneladas de panas y acolchados en cada uno por el rio Guadalquivir (1) se ha servido resolver el Rey nuestro Señor; que se prevenga á los Cónsules de S. M.

(1) *Este arbitrio es el 6.º de los concedidos por S. M. á esta Compañía en su Rcal resolucion de 4 de marzo último, inserta en las páginas 78, 79 y 80 que preceden.*

en Londres, Lisboa y Gibraltar, que bajo la mas grave responsabilidad, deben remitir á esta primera Secretaria de Estado cada dos meses notas exáctas de los Certificados que por dichos géneros fueren librando á los Comisionados de la Compañía, los cuales deberán confrontarse con los asientos que habrá de llevar de las introducciones el Administrador de la aduana marítima de San Lucar."

De Real orden lo inserto á VV. SS. para su noticia y demas efectos convenientes. = Araujo. = Señores Directores generales de rentas.

Palacio 30 de Agosto de 1816. Qua por los Oficios de cuenta y razon de Real hacienda se hagan los correspondientes ajustes y liquidaciones á los Regimientos de Milicias:
circular.

El Señor Secretario del despacho de la guerra en 27 de este mes me dice lo siguiente.

* A virtud de exposicion del Inspector general de Milicias ha mandado S. M.; que á los Regimientos provinciales, se les haga sus ajustes y liquidaciones de haberes por los Oficios de cuenta y razon de la Real hacienda en la forma que para la Infantería dispone la circular de 1.º de mayo último &c. &c." (1)

Lo traslado á V. S. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. = Manuel Lopez de Araujo. = Señor Tesorero general.

(1) Esta circular se halla inserta en la página 126 que precede.

Palacio 31 de Agosto de 1816. El derecho de habilitacion no se exigirá á los buques holandeses que carguen en los puertos que se expresan. (1)

Siendo Ostende y Holanda partes integrantes del Reyno de los Países bajos, se ha servido resolver el Rey nuestro Señor; que el buque holandés que cargue en Ostende ó en otro puerto de dicho Reyno, ó vice-versa, frutos y efectos propios, no se le exija el derecho de *habilitacion*. = Araujo. = Señores Directores generales de rentas.

Palacio 5 de Setiembre de 1816. Derechos que se exigirán en la Coruña para sostener el alumbrado de la torre de Hércules.

El Rey nuestro Señor se ha servido mandar; que se lleve á efecto la orden de 23 de agosto de 1815 para que se cobren en el puerto de la Coruña 2 rs. sobre cada tonelada de buque extranjero, y 1 real si fuere nacional, cuyo producto se invierta en el alumbrado de la torre de *Hércules*; siendo su Soberana voluntad; que el Capitan del puerto corra con la exacción y distribucion de dicho impuesto, llevando cuenta exâcta de lo que se recaude, como del

(1) *Esta misma declaracion está hecha en favor de los buques suecos que carguen en puertos de la Noruega y de las embarcaciones de la Noruega que carguen en Suecia frutos y efectos de los respectivos países. Real resolucion de 7 de octubre de 1816 colocada mas adelante.*

costo del alumbrado para que se demuestre el legitimo presupuesto del gasto. — Araujo. — Señores Directores generales de rentas.

Palacio 5 de Setiembre de 1816. Lonas á las cuales no se exigirán en Madrid otros derechos que los de pie de fábrica.

Enterado el Rey nuestro Señor de la instancia de Don Francisco Garcia Escudero y Compañía, solicitando que no se le exijan en esta Corte mas derechos que los de pie de fábrica á las lonas de la que tiene establecida en la Villa de Cerbera del rio Alhama, se ha servido acceder S. M. á esta solicitud; pero con la precisa condicion de que el interesado mantenga tienda de su cuenta donde verifique las ventas sin mezcla de otros géneros. — Araujo. — Señores Directores generales de Rentas.

Palacio 6 de Setiembre de 1816. Se renueva la prohibicion de que los Empleados obtengan Oficios de República. (1)

El Rey nuestro Señor se ha servido resolver, que se observen exáctamente las Reales órdenes prohibitivas de que los Empleados puedan obtener Oficios de Republica, y que con arreglo á ellas quede exonerado Salvador de Surís, Toldero de sal de la pesca de la Villa de

(1) Asi está prevenido en el artículo 66 del capítulo 6.º de la Instrucción general de rentas Reales aprobada por S. M. en 16 de abril de 1816.

Lloret, del Oficio de Regidor decano de la misma para que fue propuesto por su Ayuntamiento.—Araujo.—Señores Directores generales de rentas.

Madrid 9 de Setiembre de 1816. Se declara la Soberana voluntad de S. M. por la consuncion y tanteo de los privilegios que disfrutaban en la Ciudad de Malaga el Marques de Torre-blanca y Don Juan Agustin Swerts, titulados Barcaza, y Palanca alta y baja: circular.

El Consulado del comercio de Málaga represento al Rey nuestro Señor, que en aquel puerto tiene el Marques de Torre-blanca un privilegio llamado de *Barcaza* para transportar precisamente en barcas de su propiedad todos los efectos comerciales que se conducen desde los buques al puerto, ó al contrario; y que Don Juan Agustin Swerts tiene otro privilegio titulado de *Palanca alta y baja* para sacar las mercaderías ó efectos de los barcos por medio de los trabajadores que tiene á su disposicion, y llevarlos con carros y caballerías de su propiedad á la aduana ó á los almacenes de los Comerciantes, cuyos privilegios solicitó el Consulado que se aboliesen, ofreciendo pagar á los dueños la cantidad en que los compraron, continuando la exacción del medio por 100 en los géneros de importacion y exportacion que se concedio al Consulado por el ultimo suministro que hizo de medio millon de reales. Despues de instruido este asunto con los informes del Gobernador Subdelegado de Malaga y de la Direccion general de rentas, quiso el Rey nuestro Señor, que le

consultase su Consejo supremo de hacienda, quien lo verificó en Junta de comercio y moneda, fundando su dictamen sobre la extensa exposicion de cuanto resultaba en el expediente á cerca de la naturaleza y efectos de estos privilegios. La esencia de ellos, segun aparece, es la de prohibir á los Comerciantes el libre uso de su propiedad: á los trabajadores el ejercicio de sus brazos y de sus caballerías para buscar libremente su sustento en esta industria; y á la gente de marina mas necesitada la ocupacion que le puede ser mas lucrosa en su propia profesion y elemento. Ultimamente la esencia de estos privilegios es dar á sus poseedores un derecho de excluir á los demas del uso del puerto, del muelle y aun de las calles de la Ciudad á los transportes, por donde se vé cuan contrarios son á la propiedad personal y moviliaria, y á la facultad natural que tiene todo individuo para aprovecharse, sin perjuicio de tercero, de aquello que por su objeto nunca pudo pertenecer á ningun particular ni á los establecimientos publicos, que se elevan y conservan con los sudores de todos y para utilidad de todos. Dichos privilegios además de los expresados perjuicios, gravan á las mercaderias con unas exacciones que ninguna proporcion tienen con sus diferentes valores, pagándose con ellas un servicio que pueden obtener los dueños con menos costo habiendo libertad de concurrencia; y finalmente destruyen el plantel de la marina, porque sofocan hasta los deseos de los que se quieran ocupar en esta profesion dentro de su propio puerto, que es la cuna de la navegacion mercantil, la cual debe estar desembarazada de toda traba directa é indirecta que pueda entor-

pecer su libre curso y movimiento para hacer sus empresas con prosperidad. Tal es segun el expediente la naturaleza de estos privilegios exclusivos, que como otros de la misma clase, opresivos de la industria y de la justa libertad, se dispensaron por precio y á impulso de las urgencias en que se hallaba la Corona, conteniendo algunos de ellos clausulas de que no se pueda crear igual oficio, ni tomarse por el tanto, ni sortearse por ninguna causa; de manera que á pesar de las reclamaciones dei interes general por la consuncion de estos privilegios, se han visto pleytos egecutoriados á favor de sus poseedores, con lo que no solo continúa tan grave mal, sino que se desalienta el espíritu público que debia convatirlo. S. M. pues, conforme con lo que se ha propuesto por su Consejo supremo de hacienda, se ha servido declarar su Soberana voluntad por la consuncion y tanteo de tales privilegios exclusivos, cualesquiera que sean y fueren las cláusulas de su concesion, sin que sobre ello se admita reclamacion ni controversia alguna; y asi ha tenido á bien dispensar al Consulado de Malaga la continuacion del medio por 100 de lo que se importe y exporte hasta la cantidad necesaria para pagar á los poseedores de los privilegios la cantidad que corresponda; á cuyo fin se pase el asunto á Sala de Justicia del Consejo, únicamente para oir á los interesados quanto á las cantidades que deban devolverseles por todos respectos y su satisfaccion efectiva, precediendo la presentacion de títulos y documentos competentes, y teniéndose á la vista para la oportuna aplicacion las Reales disposiciones relativas al pago del Valimiento. De Real

órden lo comunico á V. S. para su noticia y demás efectos convenientes á su cumplimiento. =
Araujo.

Palacio 10 de Setiembre de 1816. En los negocios pertenecientes al Crédito público que se ventilen en Tribunales superiores, se observarán las reglas adoptadas hasta el año de 1808.

Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer del Consejo supremo de hacienda en Sala de Justicia, se ha dignado resolver; que en todos los negocios de ese establecimiento que se ventilen en los Tribunales superiores, se observen las mismas reglas y practica que estaban adoptadas y se observaron hasta la invasion enemiga el año de 1808 en todos los negocios de la Consolidacion. = Araujo. = Señores Directores generales del Crédito público.

Madrid 10 Setiembre de 1816. Forma en que la Real Compañía de Filipinas deberá ser reintegrada del servicio extraordinario hecha últimamente á S. M. (1)

Excelentísimo Señor. = A los Directores de la Real Compañía de Filipinas digo con esta fecha lo siguiente.

* "El Rey nuestro Señor se ha servido ad-

(1) *Habiendo acudido posteriormente al Rey nuestro Señor los Directores de la Compañía de Filipinas manifestando la duda de si serian comprehendidos en la anterior resolucion, el uno y dos tercios que en su comercio privatibo satisface por derecho de internacion, y otro tanto*

mitir el servicio extraordinario de un millon de rs. propuesto por VV. SS. en fecha de ayer, y mandar; que para su reintegro se adopte el medio de la aplicacion de derechos que adeuden los géneros de la Compañía en las Reales aduanas por el cargamento que acaba de conducir de la India la fragata S. José (alias) el Rey Fernando, y qualesquiera otras expediciones que en adelante recibiese la Compañía; pero sin comprehender el 10 por 100 que satisface por derechos de internacion y consolidacion de que VV. SS. tratan en su expresada propuesta &c. &c."

Y para su inteligencia y cumplimiento lo traslado á V. E. = Manuel Lopez de Araujo. = Señor Subdelegado de rentas de Cádiz.

por consolidacion, se ha servido S. M. declarar, por su Soberana resolucion que se comunicó al Señor Subdelegado de Cadiz en 27 de este propio mes "que la Compañía debe ser reintegrada del servicio de un millon de reales vellon, con todos los derechos que tuviese adeudados y adeudase á la Real hacienda hasta la extincion de aquel en las aduanas del Reyno por sus expediciones y cargamentos, exceptuando solo el 10 por 100 que satisface por derechos de internacion y consolidacion en las introducciones por cuenta del permiso rehabilitado en Real orden de 18 de abril último. (Véanse las páginas 12 y 13 que preceden) para completar la importacion de dos millones de pesos fuertes en tejidos de algodón asiáticos que se concedió á la Compañía en 31 de julio de 1798."

Madrid 11 de Setiembre de 1816. Como debe entenderse el descuento del 5 por 100 de los derechos de aduanas para reintegro del prestamo de 10 millones de reales: se trasladó al Presidente de la junta de Diputados consulares.

Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion de V. S. relativa á si debe descontarse para el reintegro del prestamo de 10 millones de rs. el 5 por 100 sobre los derechos de Internacion y Alcabala del pescado, los de Consolidacion, y sobre la parte de comisos que se hacen en las aduanas pertenecientes á la Real hacienda, se ha servido resolver S. M.; que el referido descuento de 5 por 100 solo deben sufrirle los derechos que se cobran en las aduanas con el nombre de *Rentas generales*. = Araujo. = Señor Intendente del ejército de Galicia.

Madrid 18 de Setiembre de 1816. Que la Factoría de tabacos de la Havana, y todos los asuntos pertenecientes á este ramo en aquella Isla, corran en adelante al cargo de la Secretaría del despacho de hacienda de España: se trasladó al Intendente de la Havana.

Al Señor Secretario de Estado y del despacho de hacienda de Indias digo hoy lo siguiente:

"El Rey se ha enterado de lo que manifiesta la Direccion general de rentas en su papel de 29 de Agosto último, relativo á la conveniencia que resultaría á favor de la renta del tabaco y del Estado en que las relaciones de ella, tanto en América como en España, estuvieren

al cuidado de esta Secretaría del despacho, y ha resuelto; que la Factoría de la Habana, y todos los asuntos pertenecientes á este ramo en aquella Isla, corran al cargo de esta Secretaría de hacienda de España como antes de ahora lo estuvo, y que en los demas puntos no se haga novedad.”

Lo que de orden de S. M. traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. = Araujo. = Señor Superintendente de la Factoría de tabacos de la Habana.

Palacio 20 de Setiembre de 1816. Que no se permita la extraccion de ganado merino.

El Rey nuestro Señor por decreto rubricado de su Real mano se ha servido resolver; que por título ni pretesto alguno se permita la extraccion del ganado merino, sobre cuyo punto se guarden y observen las leyes, y las penas establecidas por las mismas; cuidando del cumplimiento de esta Soberana resolución los Capitanes generales, Intendentes y demas Autoridades constituidas, á quienes se les haga el mas estrecho y particular encargo. (1)

Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia &c. &c. = Manuel Lopez de Araujo. = Señor Secretario del despacho de Estado, encargado interinamente del de Gracia y Justicia.

(1) *Asi se ha egecutado por medio de Circular expedida por el Consejo Real en 11 de octubre siguiente.*

Palacio 20 de Setiembre de 1816. Asignacion anual en favor de la fábrica del Almaden para la elaboracion del bermellon. Se trasladó al Tesorero general.

Con esta fecha comunico al Señor Secretario de Estado y del despacho de hacienda de Indias la Real orden siguiente:

* "He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que V. E. manifestó a este Ministerio del despacho de hacienda de España de mi cargo en papel de 5 de marzo último sobre el fomento de la fábrica de bermellon en Almaden, y de lo que en razon del mismo particular han expuesto los Directores generales de rentas y el Tesorero general; y enterado S. M. de las utilidades que tendrá la Real hacienda de que la elaboracion de este género se haga exclusivamente en aquel Real establecimiento, pues que de esta disposicion debe resultar el completo surtido de que carecen los estancos á una mitad menos de precio que el que proporciona el contratista Arroyo en Sevilla, la superioridad en clase, y que desaparezca de nuestro pais el bermellon extranjero, se ha servido determinar; que desde luego se asigne á la expresada fabrica de Almaden la cantidad que anualmente se haya pagado al contratista referido, y la que se invertia en las compras del mismo articulo que se hacian en Portugal, verificándose la entrega puntualmente por la tesorería principal de rentas de Cordoba á disposicion del Gobernador Superintendente de las minas de azogue, para que precisamente la destine á este solo objeto &c."

Lo trasladado á VV. SS &c.—Araujo.—Señores Directores generales de rentas.

Palacio 27 de Setiembre de 1816. Aprueba S. M. las propuestas hechas por el Tesorero general de los individuos de que han de constar las Comisiones que deben cuidar de la ordenacion de cuentas, formacion de ajustes, y liquidacion de suministros de la última guerra. Se circuló á los Intendentes de ejército.

Penetrado el Rey nuestro Señor de las grandes ventajas que han de resultar, así á la Real hacienda, como á los pueblos y particulares, del pronto establecimiento de las Comisiones mandadas crear para la ordenacion de cuentas, formacion de ajustes, y liquidacion de suministros de la última guerra, que previene la Real instruccion de 23 de diciembre de 1814, y de las que han de seguirse de destinar á las mismas los individuos sobrantes de las dependencias de campaña por su mayor practica, y que de hacerlo así se saldra sin nuevos gastos de este interesante servicio; ha venido en aprobar las propuestas presentadas al efecto por V. S. con fecha de 22 del anterior, conforme al tanto de ellas que acompaño. (1) Aunque dichas Comisiones deberán considerarse como parte de las Contadurias de ejército de las provincias, y sus Contadores han de ser los que autoricen los documentos que emanen de ellas; sin embargo, como es difícil que estos puedan atender á ambas Oficinas, es la voluntad de S. M.; que los Gefes que se nombren para las de liquidacion tengan la direccion de

(1) Estos nuevos establecimientos temporales ocupan en la parte primera de esta Guia el lugar que les corresponde.

sus trabajos, siendo los responsables de cualquiera defecto que se note en esta parte, y que á sus individuos no se les distraiga en otras ocupaciones, pues en caso de necesitarse mas gente para los objetos que previene la Real orden de 12 de setiembre de 1815, y cuyo punto deberá ser peculiar de las dependencias de planta de las provincias; podrá hacerse uso de los Oficiales agregados de Real nombramiento que hubiese en las mismas. Con el propio fin de consolidar lo mas antes posible las expresadas Comisiones y activar sus trabajos, quiere igualmente el Rey que todos los sugetos empleados en ellas se presenten inmediatamente en sus destinos, excepto los de los egércitos de observacion de la derecha é izquierda que se consideren indispensables para terminar las operaciones en que estan entendiendo; y que á efecto de conciliar la economia de sus Reales intereses con el premio á que se han hecho acreedores los agraciados por sus servicios de campaña, se provean en ellos las vacantes que ocurran en las contadurías y tesorerías de egército, sin que se puedan admitir mas Meritorios hasta la colocacion de aquellos &c. &c.—Manuel Lopez de Araujo— Señor Tesorero general.

Palacio 28 de Setiembre de 1816. Que el comercio de Abilés pueda exportar sus frutos en el modo y términos que se expresan.

Enterado el Rey nuestro Señor de la instancia de D. Bernardo Gonzalez Llanos, vecino y del comercio de Abilés, solicitando se habilite dicha aduana para el comercio extranjero, co-

mo estuvo antes , por los graves perjuicios que se originan de tener que hacer los adeudos en la aduana de Gijon , y conforme S. M. con el dictamen de VV. SS. , no ha tenido á bien acceder á esta solicitud , y sí permitir que dicho comercio de Abiles exporte sus frutos con la circunstancia de que los que retornen del extranjero deban ser despachados en una de las aduanas habilitadas al efecto. Comunicolo á VV. SS. de Real orden para su cumplimiento.—Araujo.—Señores Directores generales de rentas.

Palacio 28 de Setiembre de 1816. Declaracion á la Real orden de 16 de Marzo del presente año, (1) sobre reintegro á los pueblos de las anticipaciones ó prestamos que hubiesen hecho para vestir las compañías de Granaderos y Cazadores de los Regimientos provinciales de Milicias.

Excelentísimo Señor.—Con motivo de una exposicion del Intendente de Leon , se ha suscitado la duda de si se han de retener en las respectivas administraciones de rentas en todo ó en parte los productos del arbitrio de 2 reales en cada fanega de sal destinado para los Cuerpos de Milicias provinciales hasta reintegrar á los pueblos de lo que han gastado en vestir á las Compañías de Granaderos y Cazadores de los mismos Cuerpos , con arreglo á la Real orden de 16 de marzo último , ó si el expresado reintegro ha de verificarse por la Inspeccion general de Milicias que dispone de los productos del

(1) Esta Real orden se encontrará inserta en la página 86 que precede.

arbitrio. El Rey nuestro Señor se ha servido oír sobre este punto á la misma Inspeccion; y conformándose S. M. con lo que ha propuesto, ha tenido á bien determinar; que los pueblos presenten las cuentas de lo que gastaron en vestir las compañías de Granaderos y Cazadores provinciales, y despues que esten armadas y vestidas las demas compañías de Fusileros de los mismos Cuerpos, en términos de poder hacer el servicio, si fuese necesario, se reintegre por la Inspeccion general de Milicias á los pueblos lo que resultare de cuentas haber anticipado para las compañías de Granaderos y Cazadores. De orden del Rey lo participo á V. E., y que el Consejo Real expida la orden circular correspondiente. = Manuel Lopez de Araujo. = Señor Duque, Presidente del Consejo Real.

*Madrid 1.º de Octubre de 1816. Que se cumpla y guarde al artículo 27 de la Cedula de ereccion del Consulado de Sevilla, ley 14, título 2, libro 9 de la novísima Recopilacion:
circular.*

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia del Consulado marítimo y terrestre de Sevilla, manifestando que con grave perjuicio de la jurisdiccion Consular, y con notable atraso y daño de los negocios mercantiles, se admiten en los Juzgados ordinarios, recursos, pretensiones y demandas sobre asuntos, que por el artículo 27 de la Cédula de ereccion de dicho cuerpo, ley 14, título 2, libro 9 de la novísima Recopilacion, son propios de la jurisdiccion Consular, á la cual pertenece "conocer y terminar privativamente, con inhibicion de otra autori-

dad, todas las diferencias y pleytos que ocurran entre hacendados, comerciantes, mercaderes y dueños de fábricas, y embarcaciones, sus Factores, Encomenderos y dependientes, esten ó no matriculados estos, sobre ventas, compras y tratos puramente mercantiles, portes, fletes, habérras, quiebras, compañías, seguros, letras y demás puntos relativos al comercio de mar y tierra, oyendo á las partes interesadas á estilo llano, la verdad sabida, y buena fe guardada, sin admitir pedimentos ni alegaciones de Abogados;" y enterado igualmente S. M. de que otros Consulados se quejan de que los Juzgados ordinarios se entrometen á conocer de asuntos mercantiles entre personas no matriculadas, quitando á la jurisdiccion Consular sus privativas y peculiares atribuciones, se ha servido mandar; que se cumpla y guarde el susodicho artículo 27 de la citada ley 14, título 2, libro 9 de la novísima Recopilacion; que por ninguna Autoridad ni Juzgado se admitan instancias, demandas ni recursos relativos á los asuntos que allí se designan, por ser la Soberana voluntad de S. M. que en manera alguna se contravenga á lo mandado para la facil expedicion y mejor curso de los negocios mercantiles, y no se entorpezcan con los recursos maliciosos que instauran los Litigantes de mala fe con el fin de suscitar y promover competencias que embarazan y alejan la recta administracion de justicia. Comunicólo á V. de Real orden para su puntual cumplimiento. — Manuel Lopez de Araujo.

Palacio 1.º de Octubre de 1816. Derechos que deberán pagar los tabacos labrados en la Havana que se introduzcan en España por Particulares: se trasladó al Intendente de la Havana y al Superintendente de la Factoría de aquella Isla.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 30 de agosto último, con presencia de lo expuesto por el Superintendente de las Reales fábricas de tabacos de Sevilla, á cerca de los derechos que deban pagar los que se introduzcan por Particulares de los labrados en la Havana, y S. M. ha resuelto; que por cada libra de cigarros elaborados en la Isla de Cuba que se registren por cuenta de Particulares, se exijan por derechos de regalía los 56 rs. que en el dia se pagan. Por los demas tabacos, así en polvo como en rapé, que vengan labrados de dicha Isla, los precios señalados por la tarifa de 28 de diciembre de 1814 consecuente á lo mandado en Real orden de 26 del mismo. Y las tusas que vengan de Goatemala ó de cualquiera otro parage de las Américas la misma cantidad á que se vendan en los estancos Reales, cuyos derechos de regalía que debian pagar los tabacos labrados en la referida Isla de Cuba á su introduccion en España, se cobren en plata doble en el puerto de la Havana al tiempo de su embarque, conservándose religiosamente este caudal para la compra de los tabacos con que se deben surtir las Reales fábricas de la Península; y que se imponga igual derecho de extraccion en dicha Isla de Cuba á todos los cigarros y demas tabacos labrados que

salgan para Gibraltar, para los Estados Unidos, y para cualquiera otro Reyno (1). = Araujo. = Señores Directores generales de rentas.

(1) *La tarifa de que se trata, y ha de observarse por ahora, es la siguiente:*

Tercena del por mayor.

La libra de tabaco polvo exquisito, ya sea fabricado en Sevilla, ó ya en la Havana, y la del cucaracbero puesto en latas, se ha de vender á quarenta reales vellon, y se ha de cobrar ademas el importe de las latas en los términos que se van á expresar.

	<u>Rs. vn.</u>	<u>Mrs.</u>
<i>Por la lata de á 6 libras.</i>	246.	
<i>Por la de á 4.</i>	164.	
<i>Por la de á 2.</i>	82.	18.
<i>Por la de á una.</i>	41.	26.
<i>Por la de á media libra.</i>	21.	
<i>Por la de á quarteron.</i>	10.	24.
<i>El groso y palillos no va comunmente enlatado, y solo se cobrará á razon por cada libra de. . .</i>	40.	
<i>La libra de tabaco polvo exquisito de sacos vendida por libras, medias libras y quarterones . . .</i>	32.	
<i>La libra de tabaco rapé á 24 rs. y además el valor de la lata por la qual se cobrará en la de una.</i>	26.	
<i>Por la lata de á media libra de rapé.</i>	13.	

Palacio 7 de Octubre de 1816. El derecho de habilitacion no se cobrará de los buques suecos y de la Noruega: se trasladó al Señor Secretario del despacho de Estado.

Como la Noruega, por los últimos tratados, es una de las Provincias que componen el Reyno de Suecia, se ha servido resolver el Rey nues-

La libra de cigarros labrados en la Isla de Cuba con la boja de la Havana, llamada de la vuelta de abajo.	80.
La de los cigarros labrados en dicha Isla con boja de la Havana de los otros Partidos.	60.
La de los cigarros labrados en la Península con boja de la Havana.	48.
La de los labrados con boja de Virgínea ó de otros paises	36.
La de boja en cuerda del Brasil.	22. 20.
La de boja de la Havana picada á la holandesa.	30. 4.
La de boja de otras clases picada á la holandesa.	22. 20.
La de tusas de Goatemala.	80.

Tercenas y estancos al por menor.

En estas Oficinas se venderán los tabacos por onzas, medias onzas y adarmes, á los precios siguientes.

La onza de tabaco polvo exquisito en sacos.	2.
---	------------

tro Señor; que el buque sueco que cargue en la Noruega, ó el buque de la Noruega que cargue en Suecia géneros y frutos de los respectivos

<i>La media onza.</i>	<i>1.</i>
<i>La onza de tabaco polvo fino.</i>	<i>1. 30.</i>
<i>La media onza.</i>	<i>. 32.</i>
<i>La onza de tabaco polvo cucarachero.</i>	<i>1. 30.</i>
<i>La media onza.</i>	<i>. 32.</i>
<i>La onza de tabaco boja de la Havana picado á la holandesa.</i>	<i>1. 30.</i>
<i>La media onza idem.</i>	<i>. 32.</i>
<i>La onza de tabaco boja de otras clases picado á la holandesa.</i>	<i>1. 14.</i>
<i>La media onza idem.</i>	<i>. 24.</i>
<i>La onza de tabaco en cuerda del Brasil.</i>	<i>1. 14.</i>
<i>La media onza idem.</i>	<i>. 24.</i>

Notas: 1.^a En la Real orden de 26 de diciembre de 1814 citada en la precedente de 1.^o de octubre de 1816 prohíbe S. M. la venta del tabaco cucarachero en las tercenas del por mayor: en las del por menor y estancos se venderá dicho tabaco, no solo por onzas, medias onzas y adarmes en proporcion del precio señalalo, sino también por libras, medias libras y quarterones, segun se manda en la misma Real orden.

2.^a La venta de cigarros fabricados en la Peninsula con boja de la Havana, se bará exclusivamente en las tercenas del por mayor, vendiéndose también en las mismas por libras, medias libras y quarterones los cigarros fabrica-

países, no se les exija en nuestras aduanas el derecho de *habilitacion*. Comunicolo á VV. SS. de Real orden para su inteligencia y que expidan las correspondientes á su cumplimiento. = Araujo. = Señores Directores generales de rentas.

Palacio 7 de Octubre de 1816. Derechos que seguirán cobrandose del ganado vacuno y asnal que se introduzca de los países situados en la costa de Africa: se trasladó á la Direccion general de rentas.

Excelentísimo Señor. = Enterado el Rey nuestro Señor del oficio de V. E. de 17 de mayo último á cerca de la solicitud del Cónsul de Argel en Gibraltar para que por peso y no por cabezas se cobren los derechos á las reses vacunas que introduzca, y conformándose S. M. con lo que sobre este punto ha expuesto la Direccion general de rentas, se ha servido mandar; que se lleve á efecto la orden de 17 de

dos con boja de Virginea; y por lo que hace á estos, se venderán en la misma forma en las tercenas del por menor y estancos, y tambien por cigarros sueltos en la conformidad que se ha hecho hasta aqui.

3.^a Y en Real orden de 15 de octubre de 1816 se fixa en dos reales y medio la venta al público en la tercena de cada mazo suelto de tusas fabricadas en el Reyno con tabaco bavano entregado al efecto en la administracion general de esta Renta en Madrid; y en dos reales el mazo de las mismas tusas de segunda clase hechas con tabaco boja Virginea.

marzo último y la de 7 de marzo de 1803 por la cual se previno, que cada Toro, Vaca parida ó Buey de mas de 3 años pague á su introduccion 33 rs. y 10 mrs; cada Novillo ó Vaca sin cria de dos ó tres años, 22 y 12 mrs.; y cada Becerro y Becerra que no llegue á 2 años 14 rs. cuya determinacion, si se alterara, produciria reclamaciones por parte de los Marroquies que solicitarian se hiciese con ellos lo mismo, y en este concepto debe entenderse la exacción de derechos de las reses vacunas que haya introducido dicho Cónsul Argelino sin haber pagado los derechos. Comunicolo á V. E. de Real orden para su noticia y demas efectos convenientes.—Manuel Lopez de Araujo.—Señor Secretario de Estado y del despacho.

Palacio 12 de Octubre de 1816. Prevenciones concernientes al modo de uniformar en todas las provincias el pago de pensiones.

Deseando el Rey nuestro Señor uniformar en todas las provincias del Reyno el pago de las pensiones y obiar las dificultades que se ofrecen para la expedicion de las cartas de pago de esta especie á los Tesoreros de las provincias por la diversidad que se advierte en este punto durante el tiempo de la revolucion pasada, se ha servido S. M. determinar: 1.º, que no se pague pension alguna que no haya sido concedida ó rehabilitada por S. M. ó por los Gobiernos establecidos durante su ausencia y cautividad, exceptuando los de Montes-pios, las de la Real casa, y las asignadas á familias de militares muertos en accion de guerra ó en epidemia: 2.º, que se

formalicen por la tesorería general los pagos de pensiones hechos con poca uniformidad durante la guerra, quedando los Tesoreros y Depositarios responsables en caso de que su proceder sea contrario á las Ordenes que hayan recibido: 3.º, que para rehabilitar las de antigua concesion se exâminen los meritos en que se fundaron é instruyendo los expedientes con las mismas Ordenes, y en caso necesario con los expedientes que los causaron: 4.º, que para computar la disminucion que deben sufrir las pensiones cuantiosas se tenga presente la cantidad que anualmente se invierte en pensiones cuya noticia se averigüe reuniendo todos los datos de las dependencias del Real erario por donde se paguen pensiones, las cuales segun el Decreto de 15 de setiembre de 1815, no cumplido en esta parte, deben trasladarse á la tesorería general: 5.º, finalmente, se ha servido S. M. mandar, que se nombre una Junta de Ministros imparciales y celosos que den su dictamen sobre las rehabilitaciones de las pensiones antiguas, extendiéndose, si lo hallan justo, á hacer sus observaciones sobre si convendrá rectificar la cuota de algunas de las ya rehabilitadas, en caso de que noten que se ha padecido alguna equivocacion de exceso ó de defecto por falta de noticias; cuyos Ministros propongan igualmente á S. M. la suma total que cada año pueda invertirse en pensiones para que quede señalada por límite del que por ningun Ministerio se le proponga exceder, sino que los beneméritos en todas las carreras aspiren á las vacantes que resulten. El Rey nuestro Señor al tiempo que se ha conformado con los precedentes articulos propuestos por

V. S. se ha servido mandar , que proponga V. S. los Ministros que estime mas á propósito para el expresado encargo.

De orden del Rey lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. — Manuel Lopez de Araujo. — Señor Tesorero general.

Palacio 14 de Octubre de 1816. Que los Administradores y Contadores de rentas presenten sus fianzas antes de tomar posesion de sus respectivos destinos.

El Rey ha tenido á bien determinar; que los Administradores generales, y Contadores principales de rentas de las provincias presenten fianzas antes de darles posesion de sus destinos como está mandado ; (1) y que si no lo egecutasen al tiempo señalado , consulten VV. SS. lo que estimasen justo sobre proveer aquellos en otros. — Araujo. — Señores Directores generales de rentas.

Palacio 15 de Octubre de 1816. Declaracion al artículo 47 de la Real cédula de 8 de Junio de 1805 sobre abono de gratificacion á los aprehensores de reos de contrabando de tabaco.

El Rey en vista de lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 8 del corriente acerca de la reclamacion que hacen el cabo y dos dependientes del Resguardo de Reynosa de la grati-

(1) Esta prevencion está hecha en el artículo 44 del capítulo 1.º de la Instruccion general de Rentas aprobada por S. M. en 16 de abril de 1816.

ficacion de 266 reales y 22 maravedis que les concede la Instruccion del año de 1780 por cada reo de los que aprehendan con tabaco, de las razones en que fundan el Contador principal de rentas de Palencia, y el Asesor de aquella Intendencia su opinion al abono de esta partida; y de lo que prescribe el artículo 16 capítulo 1.º de la Instruccion de 30 de julio de 1802, (1) se ha servido declarar; que el artículo 47 de la Real cédula de 8 de junio de 1805 (2) no quita á los empleados en el Resguardo la accion que tienen á disfrutar la expresada gratificacion de los 266 reales y 22 maravedis por cada reo que aprehendan con tabaco. = Araujo. = Señores Directores generales de rentas.

Palacio 21 de Octubre de 1816. Se modifican las disposiciones que contiene la Real cédula de 15 de Julio de 1784 en quanto á la conduccion de dinero á pueblos situados dentro de la demarcacion que se expresa. (3)

Enterado el Rey nuestro Señor de la instancia de D. Manuel Antonio Dominguez, so-

(1) *Puede verse este artículo en la página 59 de la parte 2.ª de la Guia de Real hacienda publicada en 1803.*

(2) *Id. en la página 177 de la dada á luz en 1806.*

(3) *De las disposiciones de esta Real cédula se trata en las páginas 39 y 40 de la parte 2.ª de la Guia de Real hacienda publicada en 1806.*

licitando que se le den las Guias que solicitase para continuar su giro y conduccion de caudales de unos á otros puntos, mediante ser un Comerciante de casa antigua y de conocido arraigo y credito en la Ciudad de Tuy situada en la demarcacion de las quatro leguas de la frontera de Portugal, se ha servido mandar S. M., conforme con el dictamen de VV. SS.; que se modifique en esta parte la Real cédula de 15 de julio de 1784 dandose las Guias de que se trata con la precisa condicion de acreditar la procedencia y el objeto de las cantidades que saquen, y hacer constar bajo fianza el paradero o destino del dinero conducido con ellas, ya por tornaguia, ó por responsiva de la Oficina á quien correspondiese darla, expresando haberse presentado el dinero en la administracion y quedar en poder de la persona para quien fuese consignado, avisándose mutuamente el Administrador que expidiese la Guia, y el que diese la Tornaguia. = Araujo. = Señores Directores generales de rentas.

*Palacio 27 de Octubre de 1816. Ultimo y perentorio termino que se concede para la venta de los texidos de algodón extranjero, y formalidades que habran de cumplir sus tenedores pasado que sea el plazo que se señala:
circular.*

Como la venta de los texidos de algodón extranjero influyen sobremanera en la decadencia y ruina de las fábricas de la nacion, trascendiendo á la agricultura y comercio, ha merecido este punto la Soberana atencion del Rey nuestro Señor; y habiendo oido al Consejo ple

no de Hacienda, y conformándose S. M. con lo que ha expuesto este supremo Tribunal, se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Que se prorogue por último y perentorio término la venta de los texidos de algodón extranjero introducidos legitimamente en el Reyno hasta fin de diciembre del presente año. 2.º Que los tenedores de ellos los presenten en las administraciones generales á los ocho dias de haberse publicado la orden y en las de Partido á los quince para ser sellados, con la condicion de venderse siempre cada pieza por el extremo opuesto, debiendo conservarse hasta lo último el otro extremo donde esté el sello, cuidandose muy particularmente al mismo tiempo de formar dos relaciones de los géneros con expresion de la clase, tiro, y valor actual, pasandose una de ellas á la Direccion general de rentas, y quedando la otra en la administracion general. 3.º (1) Pasado este término de los ocho y quince dias se daran por decomiso todos los texidos y demas efectos que se encontrasen en poder ó á la disposicion de los comerciantes sin hallarse registrados, procediendose contra ellos hasta imponerles las penas establecidas por las leyes. 4.º Luego que se haya cumplido el plazo señalado para la venta, tendran los comerciantes ó tenedores el término de tres meses hasta fin de marzo

(1) El término concedido por el presente artículo para presentar y sellar en Madrid los géneros de algodón extranjeros, se amplió á seis dias mas, con denegacion de admision de nuevos recursos, por Real orden de 15 de noviembre de 1816.

de 1817 para entregar las existencias á la Compañía de Filipinas á precios convencionales, ó para exportarlas del Reyno sino se convinieren, ó para conducir las á América, no pudiendo entretanto vender de otro modo artículo alguno de esta clase. 5.º Cumplido el término de la proroga para la venta tendran los comerciantes ó tenedores de estos efectos, la indispensable obligacion de pasar á la administracion general ó de partido, dentro de los primeros quince dias de enero de 1817, relaciones juradas de las existencias que les hayan quedado en cada pieza ó clase, segun la lista que se hubiere formado quando se sellaron, sin omitir su tiro y valor actual, cuyas relaciones se remitián á la Direccion general de rentas. 6.º Que en conformidad del artículo 10 de la Real cédula de 6 de noviembre de 1802 debe continuar prohibida la introduccion de los lienzos blancos, pintados ó estampados de algodón, y los que tengan mezcla de lino, seda, y lana; las cotonadas blablets, biones en blanco ó azul, las mosolinas, y estopillas, los gorros, guantes, medias, mitones, faxas y chalacos hechos á la aguja ó al telar, los flecos, galones, cintas, felpillas, borlas, almares, delantales, sobrecamas, franelas de algodón y lana, y otros qualesquiera géneros semejantes. 7.º Que los Jueces que conozcan de las causas de contrabando ó fraude impongan indefectiblemente á los reos las penas declaradas en las leyes y órdenes vigentes; y que igualmente los empleados en el Resguardo y recaudacion de las rentas Reales celen con la mayor exâctitud y puntualidad para precaber los fraudes y cuidar qué se exijan los legítimos dere-

chos; en la inteligencia de que no habrá disimulo ni tolerancia en qualquiera omision o abuso que no merezca el mayor desagrado de S. M. 8.º Que esta prohibicion no altera los privilegios concedidos á la Real Compañía de Filipinas, ratificados en la Real orden circulada en 13 de octubre de 1814. 9.º Que los géneros que esten permitidos introducir á D. Vicente Beltran de Lis y á la Compañía de Navegacion por el Guadalquivir queden sugetos al tiempo que se registren á su entrada al sello, que debera ser particular para los géneros de cada uno de estos privilegiados, bajo la misma pena que se designa en el capitulo 3.º para evitar los fraudes que pudieran cometerse en las ventas que se executen en lo interior del Reyno, á cuyo efecto prescribirá la Direccion general de rentas el termino perentorio y formalidades con que se haya de practicar esto en las aduanas, mientras que con vista de los expedientes que causaron estos permisos consulte á S. M. el Consejo lo que sea mas conveniente. Todo lo que de Real orden comunico á VV. SS. para su cumplimiento, y que expidan las conducentes al efecto, con inclusion de las Provincias exentas (1).—Araujo.—Señores Directores generales de Rentas.

(1) *Al mismo tiempo que el Rey nuestro Señor se digno aprobar en 15 de diciembre de 1816 la publicacion de su precedente Soberana determinacion por el Juez de contrabando de Bilbao, se previno á éste de orden de S. M., que hiciese saber á los Comerciantes de las Provincias exentas presentasen sus géneros de algodón para sellarlos, y observasen los plazos*

Madrid 30 de Octubre de 1816. Que los Intendentes cuiden de que las Partidas que salgan de sus distritos vayan socorridas de sus haberes hasta el punto á que se las destine; y que asimismo sean asistidas y socorridas por las tesorerías mas inmediatas á los pueblos donde se situen. (1)

El Rey nuestro Señor ha llegado á entender que sin embargo de las repetidas órdenes que se han comunicado sobre la supresion de la etapa, algunos Comandantes de Partidas continúan exigiendo de los pueblos un suministro tan perjudicial como envarazoso al buen sistema de cuenta y razon; y considerando que semejante abuso puede dimanar de no auxiliarse á las mismas oportunamente por las tesorerías, se ha servido S. M. resolver; que los Intendentes cuiden de que las Partidas que salgan de sus

señalados para su venta, y para su extraccion á Europa ó á América, tocando antes en este último caso en puerto habilitado para pagar los derechos, pues de lo contrario se deberian declarar por decomisos los géneros, si pasados los términos no se cumplia con lo mandado en la Real orden de 27 de octubre, que queda copiada.

(1) *En Real resolucion de 31 de este mismo mes se ordena, que los Intendentes de ejército y provincia auxiliien á los Oficiales que hayan de marchar de unos á otros Cuerpos de los á que fuesen destinados, en proporcion á las leguas que tengan que andar.*

distritos vayan socorridas de sus haberes hasta el punto á que se las destine, poniéndose de acuerdo con los respectivos Capitanes generales ó Comandantes, quienes dispondrán se anote en los pasaportes el auxilio que llevan para que se arreglen á el las datas sucesivas: que con igual puntualidad sean asistidas dichas Partidas en los pueblos ó parages donde se sitúen, haciéndoles los pagos por las tesorerías mas inmediatas; y que bajo este concepto no se comprenda en los pasaportes el abono de la racion de etapa, ni los pueblos executen otro suministro que el de pan, paja y cebada, segun se halla mandado; en la inteligencia de que S. M. hace reponsable de las re-
raltas á cualquiera que falte á esta Soberana determinacion.—Manuel Lopez de Araujo.

Madrid 30 de Octubre de 1816. Que se lleve á efecto y cumpla lo dispuesto en Real orden de 15 de Mayo de 1805, que se copia, sobre presentacion por las Justicias en tiempo oportuno, y en las Oficinas de sus respectivos distritos, de los recibos de suministros que hubieren hecho desde 1.º de Enero de 1815 hasta fin de 1816. Circular.

Con fecha de 15 de mayo de 1805 se circuló por este Ministerio de mi cargo la Real orden siguiente:

»El Señor Secretario del despacho de la Guerra me ha comunicado con fecha de 2 del corriente la Real orden que sigue:

»El Rey se ha enterado de la representacion del Tesorero general que me pasó V. E. con su oficio de 19 de marzo ultimo, en que con mo-

tivo de las dudas que ocurren á los Habilitados de los cuerpos en admitir los recibos de suministros hechos antes de las órdenes expedidas últimamente, señalando el término en que deben presentarse en los Oficios y cargarse á los Cuerpos los citados recibos, solicita se recojan los atrasados y los corrientes, no obstante de que haya pasado el año que prefiija la Real orden de 18 de octubre de 1751 á la cual se contrajo la de 17 de mayo del año próximo pasado; S. M. se ha servido resolver: que por los Habilitados respectivos se admitan los recibos de suministros hechos desde 1.º de enero de 1800 hasta el día; pero de ningun modo los atrasados ó anteriores á esta época, siendo justo que en su perdida sufran aquellos en quienes haya consistido la falta, sean las Justicias de los pueblos, ó los Oficios de cuenta y razon respectivos, la pena debida á su morosidad: que las Justicias de los pueblos, Proveedores y Contadurías de provincia presenten sin excusa en las Contadurías de ejército los recibos que adquirieran dentro del año contado desde su fecha, como está mandado en las dos citadas Reales órdenes; y que las expresadas tesorerías de ejército verifiquen sus resúmenes y giren los que competan á los Oficios de cuenta y razon donde residan los Cuerpos; de modo que estos los reciban en el término preciso de otro año contado desde que las Justicias ó Proveedores los presentaron en las Tesorerías de ejército; esto es, á los dos años de la fecha de los recibos, pues de lo contrario no se admitirán por los Cuerpos, y serán responsables á su pago los que hayan contribuido á su demora. Y de la misma Real orden con traslado á V. S.

para que disponga su puntual cumplimiento, á cuyo fin hará V. S. los mas estrechos encargos á las Justicias de su distrito para que no tengan la menor morosidad en la presentacion de los recibos de suministros que hicieren á las tropas; y presentados en esas Oficinas se les dará el curso correspondiente.”

Y enterado S. M. de que por no haber remitido los pueblos á las dependencias de ejército los recibos de suministros del año último estan sin formalizarse los ajustes de los Cuerpos, con grave perjuicio de ellos y del Erario, se ha dignado resolver; que se repita, como lo egecutó, dicha Real orden para que se siga observando puntualmente su contenido; con prevencion expresa de que todos los recibos de los suministros que hubiesen hecho los pueblos desde 1.º de enero de 1815 hasta fin del corriente año, se han de presentar sin falta en las Oficinas de los respectivos distritos antes del 31 de enero próximo, y dirigirse por los Proveedores y Contadurias de provincia á las Contadurias de ejército para el dia 30 de abril siguiente bajo la responsabilidad que impone la citada Real orden.—Manuel Lopez de Araujo.

Palacio 31 de Octubre de 1816. Que se observe lo dispuesto en Real orden de 2 de enero de 1801 en razon de depósitos.

Excelentísimo Señor.—Al mismo tiempo que el Rey nuestro Señor se ha servido mandar, que la devolucion de los depósitos se haga por la Tesoreria general y demas particulares en que fueron constituidos, segun lo permitan las

obligaciones urgentes del Erario, ha resuelto igualmente que se observe lo dispuesto en Real orden de 2 de enero de 1801, (1) sobre que todos los depositos judiciales y particulares se trasladen sin excusa ni dilacion á la tesorería mayor y sus subalternas. Y de Real orden lo comunico á V. E. para inteligencia del Consejo, y á fin de que disponga su puntual cumplimiento. = Manuel Lopez de Araujo. = Señor Duque, Presidente del Consejo Real.

Palacio 1.º de Noviembre de 1816. Permiso que se concede á Don Blas de Mendizabal para introducir por el Puerto de Gijon géneros de ilícito comercio con el pago de derechos que se expresa.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia de Don Blas de Mendizabal, solicitando que se entienda con los géneros de ilícito comercio la gracia que se le concedió en 16 de mayo último para introducir cacao de nuestras colonias por Gijon con descuento de la mitad de derechos para reintegrarse de un crédito de 2750 reales; y conforme S. M. con el dictamen de VV. SS. se ha servido acceder á esta solicitud, pero con la precisa condicion de que los géneros se introduzcan en buques nacionales, y si viniesen en buques extranjeros, en lugar de descontarse una mitad de derechos, sea

(1) *Está inserta en la página 20 de la parte 2.ª de la Guia de Real hacienda publicada en 1802; y la de que ahora se trata se comunicó al Ministerio de la guerra, y á Tesoreria mayor.*

solo una tercera parte. = Araujo. = Señores Directores generales de rentas.

Madrid 6 de Noviembre de 1816. Declaracion al Real decreto de 11 de Abril de 1783 en que se dieron reglas para los casos de reunion en juntas ó conferencias de Ministros de varios Tribunales supremos.

Con fecha de 26 de julio del año próximo pasado el Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, comunicó al Consejo la Real orden siguiente.

"Excelentísimo Sr.: El Sr. Secretario de Estado y del despacho con fecha 23 del corriente me dice lo que sigue. = Para determinar definitivamente en el estado en que se hallase un voluminoso pleyto que siguen entre sí el Colegio mayor de San Ildefonso y la Universidad de Alcalá de Henares sobre la independenciam de esta y otros derechos, tuvo á bien el REY nuestro Señor crear una Junta ó Comision compuesta de siete Ministros de diferentes Tribunales, y presidida del Presidente del Consejo Real. Convocada esta, y reunidos los Vocales, antes de formarse se suscitó la disputa sobre preferencia de asiento entre Don Diego Lopez Vadillos, del Consejo de Ordenes, y Don Pedro Nicolas del Valle, del de Hacienda, que son de los nombrados; pero cediendo este último porque no se detuviera el servicio de S. M. en el objeto de su reunion, se instaló la Junta, con la protesta de parte de Valle de estar á lo que determinase S. M. en orden al asiento que debieran ocupar estos dos Ministros, quedando al cargo del

Presidente el consultarlo por este Ministerio de Estado, del que procedia la creacion de dicha Junta. En efecto, asi lo ha verificado por medio de la exposicion que acompaña, y remito á V. E. para que enterado de las razones en que dichos dos Ministros se fundan para aspirar cada uno á la precedencia del asiento en cuestion, se sirva dar cuenta á S. M., á fin de que resuelva lo que sea de su Real agrado, y de lo que determine me comuniqué el aviso correspondiente para trasladarlo á la Junta para su inteligencia y cumplimiento. De Real orden lo traslado á V. E. para que consulte el Consejo no solo sobre el caso presente, sino lo que se le ofrezca y parezca, para fijar una regla que evite en lo sucesivo semejantes contestaciones. Vista en el Consejo pleno la antecedente Real orden acordó se pasase á los tres Señores Fiscales con los antecedentes que hubiere, y entre ellos lo fue el expediente que se formó en el año de 1783, á consecuencia del Real decreto de 11 de Abril del mismo año, en que para evitar las disputas de precedencias que frecuentemente habian ocurrido y ocurrían entre los Ministros de algunos Consejos, tuvo á bien mandar S. M., que los de Castilla, Guerra é Indias, como que gozaban los honores y antigüedad del primero, fuesen reputados como miembros del mismo, y que cuando concurriesen los de un Consejo á otro, ó á juntas, conferencias ú otros actos semejantes, se precediesen indistintamente por el orden de su antigüedad, exceptuando los casos en que concurriesen en comunidad ó en representacion ó diputacion de su respectivo cuerpo. Con presencia del referido expediente, y de los demas unidos á él, expusie-

ron los Señores Fiscales lo que estimaron conveniente; y el Consejo pleno con inteligencia de todo hizo consulta á S. M. en 24 de setiembre último con el dictamen, cuyo tenor, y el de la Real resolución dada en ella es como se sigue.—El Consejo, Señor, conoce como vuestros Fiscales que el Real decreto de 11 de abril de 1783 fijó una regla general, que por la claridad de los terminos en que está concebida evita toda contestacion y duda sobre la materia. Por el se mandó; que los Ministros de los Consejos de Guerra é Indias, como que gozaban de los honores y antigüedad del de Castilla, fuesen reputados como miembros de este, y que cuando concurrieran los de un Consejo á otro, á juntas, conferencias ú otros actos semejantes, se precediesen indistintamente y por el orden de su antigüedad, exceptuando solamente de esta regla los casos en que concurriesen en comunidad ó en representacion ó diputacion de su respectivo Consejo, lo cual se entenderia asi cuando se dijese ó mandase expresamente en el decreto ó Real orden que se expidiese para su nombramiento y concurrencia con tal representacion. Cuando se publicó este Soberano decreto no gozaba el Consejo de Hacienda de los honores y prerogativas de Supremo que se le concedieron en el año de 1803; (1) pero en el dia sus Ministros están en el mismo caso que los de Guer-

(1) *Esta concesion fue hecha en Real decreto de 2 de febrero del citado año: puede verse en las páginas 197 y siguientes de la parte segunda de la Guia de Real hacienda publicada en 1804.*

ra é Indias , y por consiguiente Don Pedro Nicolás del Valle , que concurrió á la Junta sin representacion de su Consejo por no haberse expresado esta circunstancia en el nombramiento, debió preceder á Don Diego Lopez Vadillos, que tampoco la tenia de su respectivo Consejo. Por estas consideraciones , y cumpliendo el Consejo con proponer á V. M. la regla general que evite en lo sucesivo iguales contestaciones , es de parecer de que V. M. podrá servirse mandar; que el Real decreto de 11 de abril de 1783 , en que solo se dan reglas con respecto á este Supremo Consejo , y á los de Guerra é Indias, sea extensivo á los Consejos del Almirantazgo y Hacienda , que por ser Supremos se hallan hoy en el mismo caso. Real resolucion. = Como parece. = Publicada en el Consejo pleno acordó su cumplimiento ; y teniendo presente que esta Real determinacion de S. M. es una ampliacion del citado Real decreto de 11 de abril de 1783, resolvió igualmente en providencia de 23 de octubre último , que por lo proveido en aquel se pusiese la correspondiente certificacion , la cual se imprimiese , y hecho , se repartiessen exemplares á los Señores Ministros , pasándose los correspondientes á los demas Consejos en la forma acostumbrada , y tambien al Secretario de la Junta de Recopilacion para que se incorpore en ella en la primera impresion que se haga. Y para que conste firmo la presente en Madrid á 6 de noviembre de 1816. = Don Bartolomé Muñoz.

Es copia de la original , de que certifico yo Don Bartolomé Muñoz de Torres , del Consejo de S. M. , su Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. = Don Bartolomé Muñoz.

Madrid 6 de Noviembre de 1816. Como debe entenderse el abono de gastos por el cobro de los derechos hipotecados para reintegro del préstamo de 10 millones de reales hecho por la Junta de Diputados consulares.

Habiendo solicitado el Consulado de Mallorca, según expone V. S. en su papel de 7 de setiembre último, cobrar uno y medio por 100 para gastos de recaudación, además del 5 por 100 de los productos de los derechos reales de aduanas hipotecados para el reintegro del empréstito de los 10 millones hecho por la Junta de Diputados consulares, se ha servido mandar S. M.; que el dicho 5 por 100 debe responder y está hipotecado para el reintegro del referido empréstito, sino también del uno y medio por 100 para los gastos de recaudación. = Araujo. = Señor Intendente de Mallorca.

Palacio 8 de Noviembre de 1816. Que en la aduana de Cadiz se observe la practica seguida hasta aqui, y se guarde á la Compañía de Filipinas lo dispuesto en el artículo 49 de la Real cédula de 12 de Julio de 1803.

El Señor Secretario del despacho de Hacienda de Indias me dice con fecha de ayer lo que sigue.

"El Rey se ha enterado de la representación de los Directores de la Real Compañía de Filipinas de 3 de octubre último en que solicitan que en consecuencia de lo dispuesto en el artículo 49 de la Real cédula de 12 de julio de

1803 (1) se declare, que no debe pagar en Cadiz 5 reales vellon que se pretende exijir en aquella aduana á cada quintal de arroz que ha conducido su fragata el Rey Fernando, procedente de Bengala; y en su vista, y de lo que sobre este asunto ha hecho presente el Departamento de España, se ha servido S. M. condescender á la solicitud de los Directores, y ha resuelto; que en la aduana de Cadiz se observe la practica seguida hasta aqui con entero arreglo á la citada Real cédula del año de 1803. — Araujo — Señores Directores generales de rentas.

Palacio 8 de Noviembre de 1816. Precauciones y formalidades con que se procederá en el recibo de tabacos.

* El Rey nuestro Señor ha resuelto, que al tiempo del recibo de los tabacos que entreguen las casas contratantes se reconozcan con toda proligidad, exâminando con la mayor atencion y cuidado si corresponden sus calidades á lo estipulado en la contrata, valiéndose al efecto de personas inteligentes y practicas, y en caso de no corresponder alguna partida se excluya, en inteligencia de que si los peritos los dieren por de recibo sin haberseles ofrecido embarazo ni reparo alguno, y el Administrador ó Factor se

(1) *Esta Real cédula está inserta en las páginas 143 y siguientes de la parte segunda de la Guia de Real hacienda publicada en 1804, y el artículo 49 que se cita en la 152 de la misma: se circuló en 31 de agosto del propio año.*

hiciese cargo de cualquiera partida contra lo pactado en dicha contrata, serán responsables de las cantidades de tabacos que despues se encontraren de no recibo y consumo. = Araujo. = Señores Directores generales de rentas.

Palacio 10 de Noviembre de 1816. Que los Individuos de los Resguardos de rentas sean los que se destinen á conducir caudales, sin que se exija escolta de tropa, sino en los casos en que aquellos necesiten ser auxiliados.

El Señor Secretario del despacho de la guerra en 29 del mes último me dice, que con la misma fecha comunicaba al Capitan general de Castilla la Vieja lo que sigue.

“He dado cuenta al Rey de la exposicion de V. E. fecha 25 de Agosto último, en que hacia presente á S. M. que no obstante la Real orden de 20 de junio anterior para que no se empleasen escoltas de tropa en la conduccion de efectos y caudales de la Real hacienda sino en los casos muy necesarios, expresando los Intendentes el destino á que aquellas se dirigiesen; el de la provincia de Palencia que habia dado lugar á la expresada Real orden, habia vuelto á exígir una escolta de Caballeria para conducir caudales, bajo el pretexto de que se hablaba de robos, cuando acababa de recorrer la referida provincia una partida de aquella arma sin que ocurriese la menor novedad, y S. M. conforme con lo que V. E. le propone, se ha dignado resolver; que los individuos de los Resguardos de rentas sean los que se destinen á conducir caudales, y que solo se pueda pedir escolta de tro-

pa en los casos precisos que necesiten auxilio aquellos Empleados, y que á lo menos vayan seis de estos.”

Lo que traslado á VV. SS. para su inteligencia y demas efectos correspondientes al cumplimiento de esta Real determinacion. = Araujo. = Señores Directores generales de rentas.

Palacio 11 de Noviembre de 1816. Que no se consienta la permanencia en la Corte de las mugeres de los Empleados, observandose lo anteriormente mandado sobre este punto.

* El Rey nuestro Señor se ha servido resolver entre otras cosas, que VV. SS. celen el que no vengán á la Corte las mugeres de los Empleados, ni consientan su permanencia en ella á ninguna de las que existan actualmente en la misma, observandose inviolablemente lo prevenido por Reales decretos de 31 de agosto y 2 de octubre de 1815. (1) = Araujo. = Señores Directores generales de rentas.

(1) *Hállanse copiados ambos en las páginas 50 y 60 de la parte tercera de la Guia de Real hacienda publicada en 1816 Sobre este punto se han dictado varias providencias en épocas anteriores, y sus fechas son 5, 7 y 10 de diciembre de 1799, y 2 de marzo de 1800, de que se hace referencia en la de 3 de marzo de 1801, inserta esta última en las páginas 35 y 36 de la parte segunda de la Guia de Real hacienda de 1802, y las de 24 de mayo y 7 de junio de 1803 copiadas en las páginas 88 y 92 de la Guia de 1804, y otra de 1.º de*

Palacio 11 de Noviembre de 1816. Oficios de Regidores perpetuos y Alguaciles mayores que podran tantearse, y solicitarse su consuncion,

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo &c., sabed: Que habiendo acudido al mi Consejo de hacienda en Sala de Justicia Don Roque Yelo Molina, vecino de la Villa de Abaran en la provincia de Murcia, introduciendo la correspondiente demanda de tanteo y consuncion del Oficio de Regidor perpetuo y Alguacil mayor que Don Manuel Gomez poseia en dicha Villa, ofreciendo al mismo tiempo consignar el precio de su egresion luego que constase por medio de presentacion del título del expresado Oficio, se admitió la demanda y substanció el pleyto por los tramites de derecho; pero antes de fallarle definitivamente tuvo á bien el Consejo consultar á mi Real Persona si no obstante la clausula que contenia el título de este Oficio de que no se pudiese tantear, pujar, ni consumir por la citada Villa, ni por otra persona alguna, deberia, segun conceptuaba, declarar en Justicia haber lugar al tanteo y consuncion de el, atendidas las disposiciones generales, y las condiciones de Millones, con lo demas que

octubre de este último año, inserta en la página 16 de la Guia de 1805. Finalmente se han expedido otras en 15 de junio y 26 de setiembre de 1814, 14 de marzo y 3 de junio de 1815.

le pareció conveniente. Y por resolución á la expresada consulta vine en declarar por punto general; que sin embargo de la clausula del título de Oficio de Regidor perpetuo y Alguacil mayor que posee Don Manuel Gomez en la Villa de Abaran, puede tantearse este y los demas Oficios que la tuvieren de igual clase. Publicada en el Consejo mi referida Real declaracion, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula; por la cual es mi voluntad, que los Intendentes, Subdelegados y demas personas á quienes en cualquier manera toque su cumplimiento, la vean, guarden y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes como se previene, sin ir ni permitir se vaya contra su tenor y forma en manera alguna: y que de ella se tome la razon en las Contadurias generales de Valores y Distribucion de mi Real hacienda. — YO EL REY. — Yo Don Marcelo de Ondarza, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. — Siguen las firmas de los Señores Presidente y Ministros; y las tomas de razon en las Contadurias generales de Valores y Distribucion.

Palacio 13 de Noviembre de 1816. Ultimo y perentorio termino dentro del cual podrá executarse la venta de textiles de algodón extranjeros introducidos legitimamente, debiendose conservar á la Real Compañia de Filipinas los privilegios que le están concedidos.

Los Directores de la Real Compañia de Filipinas han ocurrido á S. M. exponiendo que

en la Real cédula de 12 de julio de 1803 (1) se confirmó á este cuerpo el privilegio exclusivo para el comercio de géneros asiáticos, y que en Real orden de 14 de setiembre de 1814 se prohibió á los Comerciantes particulares de España y América que pudiesen introducir en estos y aquellos Dominios tejidos de algodón asiáticos ni europeos, señalándoles un término fijo para expender las existencias. Que sin embargo de estas terminantes disposiciones, y á la sombra de los permisos concedidos en el año próximo pasado y el corriente á Don Vicente Beltrán de Lis, á la Compañía del Guadalquivir y á Don Guillermo Glass, de Sevilla, se han hecho y están haciendo de continuo por extranjeros introducciones muy cuantiosas de géneros de algodón asiático con enorme quebranto de la Compañía, é impossibilitándola de poder dar salida al cargamento que ha conducido de Bengala su fragata el Rey Fernando. Por esto y otras consideraciones solicitaron los Directores que S. M. se sirviese declarar, que siendo exclusivo de la Compañía el comercio de tejidos de algodón asiáticos, no se hallan estos comprendidos en los permisos concedidos á varios particulares para introducir en la Península y en Nueva España géneros de algodón, y que esta Real declaracion se comuniqué, no solo á los Dominios de América, sino que tambien se circule en estos Reynos á quienes corresponda, á fin de que el privilegio de la Compañía se conserve en toda

(1) Está inserta en la página 143 y siguientes de la parte segunda de la Cita de Real hacienda publicada en 1804.

su fuerza y vigor , y se eviten los trascendentales perjuicios que tan de cerca la amenazan. Estando pendiente esta solicitud de la Compañía, y considerando S. M. que la iutroduccion en España de texidos de algodón extangeros influye notablemente en la decadencia y ruina de las fábricas nacionales , con perjudicial trascendencia á su agricultura y comercio ; y en vista de lo que sobre este importante asunto ha hecho presente el supremo Consejo de hacienda, conformandose S. M. con su dictamen, se ha servido resolver , entre otras cosas ; que se prorogue por último y perentorio término la venta de los texidos de algodón extrangeros introducidos legitimamente en el Reyno hasta fin de diciembre del presente año ; y que se conserven á dicha Real Compañía de Filipinas los privilegios que la están concedidos por la citada Real cédula del año de 803 , ratificados en la Real órden mencionada de 14 de setiembre de 814 , y en la circular expedida en su consecuencia por ese Ministerio de hacienda de España en 13 de octubre del mismo año de 814. En inteligencia de todo lo referido , y en la de que en los permisos que S. M. ha tenido á bien conceder en el año anterior y en el corriente para introducir algodones en estos Reynos, no se comprehendieron los géneros de algodón asiáticos , sino solo los de fabrica inglesa , es su Real voluntad, que solo puedan introducirse en América los texidos de algodón asiáticos que los comerciantes particulares hayan comprado á la Compañía , y los que ésta conduzca por su propia cuenta. Esta Soberana resolucion la comunico con esta fecha á los Vireyes y demas Ge-

fes de aquellos Dominios, y lo participo á V. E. de Real orden á fin de que se sirva expedir las convenientes á su cumplimiento en las aduanas de esta Península. = Manuel Lopez de Araujo. = Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda de España.

Palacio 13 de Noviembre de 1816. Que se lleve á efecto en Madrid el artículo 50 de la Real cédula de 12 de Julio de 1803 (1) reduciendo á 4 por ciento el pago de derechos de alcabalas y cientos por las ventas que execute la Compañía de Filipinas de los efectos que traiga de Asia.

Habiendo hecho presente al Rey nuestro Señor una exposicion de los Directores de la Real Compañía de Filipinas de 28 de octubre último manifestando, que por haber estado en arrendamiento los cientos y alcabalas de Madrid desde 1789 hasta 1808, no ha tenido efecto el artículo 50 de la nueva Cédula de dicho establecimiento de 12 de julio de 1803, por la cual no debia pagar el 8 por ciento sino el 4; se ha servido mandar S. M., deseoso de que tengan cumplimiento las gracias concedidas á la referida Compañía, que se lleve á debido efecto en esta Corte el artículo 50 de dicha Real cédula cuyo tenor es el siguiente: "de las ventas de los insinuados géneros, frutos y efectos que traiga de Asia la Compañía y se executen en

(1) El artículo que se cita y se copia se halla inserto en la página 152 de la parte segunda de la Guia de 1804.

los puertos no habilitados y en los pueblos interiores del Reyno por la misma, ó por comerciantes ú otras personas que se los hayan comprado, se cobrará por alcabalas y cientos un 4 por 100 sobre costos de la misma factura, y en los demas seguiran las reglas bajo el mismo respecto que se hayan adoptado para los pueblos de administracion, y para los encabezados por rentas Provinciales, sin que se exija otro derecho alguno que no paguen los efectos y mercaderias nacionales." = Araujo. = Señores Directores generales de rentas.

Palacio 15 de Noviembre de 1816. Que por ahora no se haga novedad á la extraccion de las maderas y leñas; y derechos que se cobrarán por las que salgan para Gibraltar, y por los géneros de que trata el arancel del año de 1761: se trasladó al Presidente de la Comision de aranceles.

Al Señor Secretario de Estado y del despacho de Marina digo con esta fecha lo que copio.
 "Enterado el Rey nuestro Señor de que por los aranceles de 1802 está permitida la extraccion de la madera labrada y remos, todo libre de derechos; y de que por los aranceles formados en 27 de marzo de 1761 de los frutos que se permiten extraer de Algeciras para Gibraltar entre ellos está la leña con la imposicion de 142 maravedis por carga, á cuyas extracciones se ha opuesto el Comandante de marina, segun me manifiesta V. E. en su oficio de 20 de noviembre de 1815, se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictamen de la Direccion general de rentas, que por ahora no se haga innova-

cion alguna quanto á la extraccion de las maderas y leñas ; que la carga de leña para Gibraltar pague por todos derechos 284 maravedis , y que los demas frutos comprehendidos en dicho arancel de 1761 , paguen los derechos de alcabalas, cientos y millones , ya se embarquen en buque español , ó en extranjero, encargandose á la Comision de aranceles tome este punto en consideracion en el exámen y arreglo que está haciendo. (1) —Araujo.—Señores Directores generales de rentas.

Palacio 19 de Noviembre de 1816. Resolucion á las dudas propuestas por el Intendente de Galicia , en razon de quien ha de hacerse cargo de los papeles de la antigua Contaduria principal de todas rentas , necesarios para la intervencion de cuentas que estan sin rendirse basta el establecimiento de la Real instruccion de 16 de Abril del presente año.

Habiendo dado cuenta al Rey del papel del Intendente de Galicia de 18 de junio últi-

(1) *Esta Comision ó Junta titulada de Aranceles se compone de los Individuos siguientes.*

D. José de Imaz, Director general de rentas, Presidente.

D. Juan Lopez Peñalver.

D. Francisco Durango y Ortuzar.

D. Manuel Benito Carranza.

D. Vicente Iturriria.

D. Manuel Antonio Rodriguez, Secretario.

Aunque en la cita puesta al pie de la página 173 que precede, donde está inserta la Or-

mo en que preguntaba, quien habia de hacerse cargo de los papeles de la Contaduria general de todas rentas, necesarios para la Intervencion de las cuentas que están sin rendirse, hasta el establecimiento de la Real instruccion de 16 de Abril de este año, y quien las ha de intervenir; se ha servido S. M. resolver, que estas dudas estan disueltas en Real orden de 18 de noviembre, y en la Instruccion de 9 de octubre del año proximo pasado de 1815, (1) y que por consiguiente cada dependencia reunirá los documentos mas precisos de cuenta y razon, entradas y salidas de efectos y caudales, y entenderá en la confrontacion é intervencion de cuentas que siempre recaera sobre documentos formales y asientos de libros anteriores, como sucede cuando mudan de manos las intervenciones, sin necesidad de que en las cuentas hayan de executarse dichas intervenciones precisamente por aquellos mismos sugetos que concurrieron á formalizar los documentos en el tiempo que exercian sus destinos, de todo lo cual se tiene un egemplo en Madrid, en donde al cesar la Contaduria principal de Provincia se hicieron cargo de sus papeles las Contadurias generales para continuar la intervencion y atender á los demas objetos del servicio Lo que participo á VV. SS. de

den de ereccion de esta Junta, se dice que ocupará en la parte primera de esta Guia el oportuno lugar, ha parecido despues no darselo en ella por ser un establecimiento temporal.

(1) Pueden verse en las páginas 61 y 108 de la parte tercera de la Guia de Real hacienda publicada en 1816.

Real orden para su noticia y comunicacion á quienes corresponda. = Araujo. = Señores Directores generales de rentas.

Palacio 20 de Noviembre de 1816. No se permitirá la introduccion por las aduanas del Reyno del poema épico frances titulado Henriada.

El Rey nuestro Señor se ha servido mandar, que no se permita la introduccion por las aduanas del Reyno y se recojan los exemplares que se presenten del poema epico frances titulado *Henriada*, traducido en verso español por el Doctor D. Pedro Bezan de Méndozza. = Araujo. = Señores Directores generales de rentas.

Palacio 20 de Noviembre de 1816. Que no se obligue á los militares á surtirse de los abusos públicos interin no se arregle y abone la refaccion establecida en 30 de Enero de 1775.

El Señor Secretario del Despacho de guerra con fecha de 30 de octubre proximo me dice lo siguiente.

“Excelentísimo Señor. = Al Capitan general de Castilla la vieja digo con esta fecha lo siguiente. = He hecho presente al Rey quanto V. E. expuso en 23 de enero y 17 de Febrero ú'timos con motivo de una contrata particular celebrada por el Comandante de armas de la villa y puerto de Gijon para el surtido de carne fresca á la tropa á menos precio que en el abasto público, la que sin perjudicar á la Real hacienda en sus intereses, produjese á los militares un beneficio conocido, cuya contrata no aprobo V. E. por

prohibirlo terminantemente la Real orden de 30 de enero de 1775; pero como al propio tiempo ordena esta el que se abone á la tropa la refaccion, por no deber contribuir en mas parte que los derechos Reales y no los municipales, no verificandose asi por las dificultades que á cada paso presentan los Ayuntamientos para su abono, siendo raro el pueblo en que se percibe dicho auxilio; proponia V. E. el que se dictase una providencia interina, para que mientras se arregle y satisfaga la refaccion no se precise á los militares á acudir á los puestos públicos, por ser repugnante tenga aquella cumplimiento en lo perjudicial y no en lo favorable; quedando por otra parte á arbitrio de los pueblos verificar el pronto abono de la refaccion, si por esta nueva é interina prerogativa se creen mas perjudicados; y S. M. penetrado de lo justo y fundado de la exposicion, como del estado actual de los beneméritos militares por las circunstancias pasadas, se ha dignado resolver, conforme con el parecer del supremo Consejo de la Guerra; que no se obligue á estos á surtirse de los abastos públicos entre tanto no se arregle y abone la refaccion establecida en la mencionada Real orden de 30 de enero de 1775."

De Real orden lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y demas efectos convenientes.—Araujo.—Señores Directores generales de rentas.

Palacio 22 de Noviembre de 1816. La moneda que carezca de sello deberá pasarse á las Reales casas para su fundicion: se trasladó á los Superintendentes de ellas, y á la Direccion general de rentas.

* El Rey nuestro Señor se ha servido resolver, entre otras cosas, que se advierta á las tesorerías Reales cuiden de no expender la moneda que carezca de todo sello, y que pasen las que tengan en arcas á las respectivas Casas de moneda para su fundicion. = Manuel Lopez de Araujo. = Señor Tesorero general.

Palacio 24 de Noviembre de 1816. Exención de derechos en favor de los efectos y géneros que apresaren los buques armados en corso contra los insurgentes de América: se trasladó al Ministerio de marina.

Para que sirva de estímulo, y se cumplan las Soberanas intenciones del Rey nuestro Señor en el Corso que permite armar, y se haga contra los Insurgentes de America se ha servido mandar S. M.; que segun previene el Real decreto de 8 de Febrero último, (1) sean libres de todos derechos los efectos y géneros apresados por los buques armados en Corso; y que los que se apresaren por barcos armados en Corso y mercancia, segun la orden de 1.º del cor-

(1) *Este decreto se comunicó por el Ministerio de hacienda en 16 de dicho mes, y está inserto en la página 71 que precede.*

riente , solo paguen los derechos de rentas generales y el de almirantazgo , y ninguno otro particular.—Araujo.—Señores Directores generales de rentas.

Palacio 29 de Noviembre de 1816. Estados y relaciones que deberán remitir , en las épocas que se expresan , los Superintendentes de las fábricas de Alicante , Cadiz y la Palloza.

Enterado el Rey nuestro Señor de lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 4 de junio último , con el que acompañan los estados remitidos por los Superintendentes de las fabricas de tabacos á consecuencia de lo que se les previno en Real orden de 4 de octubre del año próximo pasado , ha resuelto ; que los Administradores Superintendentes de las Reales fabricas de Alicante , Cadiz y la Palloza remitan cada quatro meses sus estados arreglados al modelo que VV. SS. acompañan y devuelvo , firmado por el Fiel Guarda-almacen Tesorero de ellas , con intervencion de la Contaduria ; y las relaciones mensuales arregladas á los quatro modelos que remito como mas conformes á lo que está prevenido en las Instrucciones de buen gobierno. Y por lo que respecta á la Real fabrica de Sevilla , que se prevenga al Superintendente de ella , que en la formacion de relaciones se arregle á lo que previenen las Instrucciones de la misma , y á lo que hasta aquí hubiere observado , remitiendo las relaciones mensuales , y el estado ó estados quadrimestres , aunque sea con separacion , segun las clases de los tabacos que se elaboran.—Araujo.—Señores Directores generales de rentas.

Palacio 30 de Noviembre de 1816. Que la gracia dispensada á las facultades de cirugía y farmacia, sea extensiva á la de medicina sobre el pago de medias-anatas. (1).

He dado cuenta al Rey de la instancia de la Real Junta superior de medicina en solicitud de que á los exâminados de su facultad se les comprenda en la gracia que S. M. tuvo á bien conceder á los de cirugía y farmacia en Real orden de 28 de julio y resolución de 16 de Agosto último, sobre que el pago de las medias-anatas de sus títulos se execute segun la práctica que regia en el antiguo Proto-medicato; y con vista de lo informado por V. S. se ha servido S. M. mandar, que la referida orden y resolución se amplie á la Junta de medicina. (2)

(1) Esta gracia parece que consiste en que los exâminados en estas facultades no se detengan en la Corte y puedan trasladarse á sus respectivos destinos luego que obtengan los títulos de aprobacion de las Juntas superiores de medicina, cirugía y farmacia, quedando estas con el cuidado de recoger y retener lo que adeudaren por el derecho de media-anata, y con el de entregarlo de tiempo en tiempo en tesoreria.

(2) Real orden de 28 de julio que se cita. — Habiendo acudido al Rey nuestro Señor los primeros facultativos de Cámara D. Agustin Frutos y D. Agustin José Mestre con la instancia de que es copia la adjunta solicitud, de que en cuanto al pago de las medias-anatas de los exâminados de sus respectivas facultades se ob-

Lo comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. = Araujo. = Señor Contador general de Valores.

Madrid 30 de Noviembre de 1816. Establecimiento y cobro en los puertos de Ultramar del arbitrio de reemplazos, semejante al que se recauda en la Peninsula: circular del Ministerio de Hacienda de Indias.

Con fecha de 10 del corriente me ha pasado el Señor Ministro del Despacho de guerra el Oficio siguiente.

"Cumpliendo la Comision de reemplazos de Ultramar con lo que se la previno de Real órden en 10 de junio de este año para que manifestase los medios que en su concepto se podran adoptar á fin de reunir las crecidas sumas que se necesitan para continuar el envio de tropas á las provincias de América, que desgraciadamente no disfrutan de una completa tranquilidad, propuso entre otras cosas aquella benemérita Corporacion con fecha de 4 de julio, se recaudase en los puertos de Ultramar el arbitrio de reemplazos que con el propio objeto se la señaló y estableció en los de la Peninsula

serve el método que regia en el antiguo Protomedicato; se ha dignado S. M., por un decreto especial escrito y rubricado de su Real mano, concederles la gracia que piden en la referida instancia. Y de su Real órden lo comunico á V. E. para su noticia &c. = Manuel Lopez de Araujo. = Señor Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia.

é Islas adyacentes por Reales órdenes de 9 y 16 de setiembre de 1811. Al dar cuenta de esto al Rey nuestro Señor puse en su Soberana consideracion que el expresado arbitrio consiste en el impuesto de uno por 100 sobre el importe de los efectos que se extraen de los mismos puertos, y que estaban sujetos á la contribucion del cinco por 100: uno por 100 sobre el oro acuñado ó por acuñar; y dos por 100 sobre la plata en pasta ó acuñada que viene de América; y tres por 100 sobre el valor por arancel de todos los frutos que igualmente se introducen procedentes de aquellos Dominios, haciendose la recaudacion del mismo modo que se cobraba el derecho de subvencion de guerra, entrando precisamente su producto en las tesorerias de los Consulados, sin cuyos recibos en las correspondientes polizas ú hojas no se dan los despachos á los interesados en las Reales aduanas, y quedando los fondos á disposicion de la Comision de reemplazos, que los administra é invierte con arreglo á lo que se la ordena, sin intervencion de otra persona alguna. Asimismo hice presente al Rey, que por Real decreto de 4 de marzo del año anterior se habia dignado declarar; que el citado arbitrio se continuase cobrando por la Comision hasta cubrir todas las obligaciones que tenia contraidas, y las que contragese en virtud de las Ordenes que se la comunicasen para los fines de su instituto; y enterado de todo S. M. tuvo á bien mandar, que el Consejo supremo de Indias le diese su opinion á la posible brevedad acerca del establecimiento del arbitrio de reemplazos en aquellos Dominios.

Comunicada por mí en 3 de setiembre últi-

mo la órden correspondiente al efecto al expresado Tribunal, consultó este al Rey, con fecha de 8 de octubre, en Consejo pleno de tres Salas, era de parecer, conforme con el de la Contaduria y Fiscales, se adoptase el establecimiento del insinuado arbitrio en nuestras Américas, haciendole extensivo á las Islas Filipinas; y habiendo dado cuenta de todo nuevamente á S. M., se ha servido resolver, conformandose con lo expuesto por el citado Consejo: 1.º Que todo efecto que se introduzca en los puertos de las Américas é Islas Filipinas, de cualquiera clase y condicion que fuesen, pague el arbitrio de reemplazos que le corresponda con arreglo á lo que queda expresado, sucediendo lo propio con lo que se exporte por los mismos puertos, exceptuando los efectos que procedan de la Peninsula, porque ya lo han satisfecho, y los que se registren para la misma porque contribuyen á su introduccion en ella. 2.º Que la plata y oro que se exporte é importe por los propios puertos satisfaga igualmente el arbitrio de reemplazos que le está señalado, exceptuando lo que lo verifique por concesiones expeciales de S. M. 3.º Que el expresado arbitrio se exija sobre los valores que señalen los Reales aranceles; y no constando de ellos todos los artículos, por lo que sea práctica, costumbre ó uso á la salida y entrada. 4.º Que si hubiese algunos frutos ó efectos que no hayan sido valorados, se les de por los Empleados de Real hacienda una estimacion acercada á lo que cuesten para satisfacer el arbitrio. 5.º Que la recaudacion del citado arbitrio se haga por los Consulados, y en los puntos en que no los haya, por las personas de su

confianza que nombren los inmediatos para correr con este encargo. 6.º Que con respecto al honorario que se haya de dar por esta cobranza y gastos, se ponga de acuerdo la Comision de reemplazos con los mismos Consulados, haciendo la graduacion segun los mayores ó menores ingresos: 7.º y último. Que en lo demas que no se expresa en los articulos anteriores se observe lo que se hace en la Peninsula, á donde deberan los Consulados dirigir los caudales á disposicion de la Comision de reemplazos, la cual les prevendrá lo que considere necesario al efecto.”

Lo que participo á V. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. = Araujo.

Palacio 1.º de Diciembre de 1816. Intendentes honorarios de ejército y provincia, Contadores y Tesoreros de la misma clase á quienes no se comprehenderán en la Guia de Real hacienda.

En la Guia de Real hacienda no deben comprehenderse los Intendentes honorarios de ejército y provincia, y los Contadores y Tesoreros graduados de exercito que carecen de Real título, con la toma de razon en las Contadurias generales de Valores y Distribucion de la Real hacienda, y por consiguiente en la de ejército ó provincia de su residencia, sin que sea suficiente documento para reconocer á los respectivos agraciados los avisos que tengan de Real órden. = Araujo. = Señor Editor de la Guia de Real hacienda.

Palacio 1.º de Diciembre de 1816. Que se expidan certificaciones de créditos á los interesados que acrediten haberseles extraviado los originales por efecto de las circunstancias pasadas, procediendose con las precauciones correspondientes para que quede á cubierto la Real Hacienda.

Don José de Azcuenaga y Basavilbaso, Capitan de Fragata de la Real armada, solicitó de S. M. la gracia de que se le mandase poner expedida la certificacion correspondiente, para ocurrir al crédito público, de una imposicion que le pertenece en el Real fondo vitalicio, y cuya Escritura perdio su muger cuando la invasion enemiga; y habiendose servido S. M. oir el dictamen del supremo Consejo de Hacienda acerca de dicha solicitud, y conforme con lo expuesto por el en Consulta de 11 de noviembre ultimo, se ha servido resolver por punto general; que tanto con respecto á Azcuenaga como á los demas Acreedores que se hallen en el mismo caso que este, que por perdida ó extravio de las Escrituras originales soliciten proveerse de los documentos necesarios para que se verifique la debida liquidacion de sus créditos, es suficiente que conste en las respectivas Oficinas, que no aparezca allí su cancelacion, traslacion, recompensa &c.; y que el que lo solicite legitime su persona de un modo indubitable; y solo en el caso de que haya alguna sospecha fundada de que los réditos de dichas imposiciones puedan haber sido transferidos á otros en perjuicio de la Real hacienda, ó que por esta se haya dado la recompensa en tiempo del Gobierno intruso, deberá suspenderse

la dacion del documento que se reclame por duplicado, oyéndose en este caso instructivamente á los Interesados y á los Fiscales de S. M. con exposicion que deberán hacer las Oficinas de las causas en que fundan sus sopechas, con cuyas precauciones, á que han dado margen las pasadas ocurrencias, queda á cubierto la Real hacienda, y en su fuerza y vigor el capítulo 10 de la Real Instruccion inserta en la Ley 29 del título 15, lib. 10 de la Novisima Recopilacion que trata del establecimiento de un fondo fijo de renta vitalicia y previene "que si por alguna persona se perdiese inculpablemente la Escritura de constitucion de su renta, se le dará por la Direccion sin reparo otra por duplicada en los términos mismos que la primera, poniendo las notas de precaucion conducentes en las respectivas partidas de asiento de creacion." Todo lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Manuel Lopez de Araujo. = Señor Tesorero general en ejercicio.

Madrid 2 de Diciembre de 1816. Establecimiento en la Ciudad de Llerena de una Catedra de agricultura, la cual se sostenga por ahora á costa de los fondos de Propios de los pueblos de aquel partido.

Habiéndose dignado el Rey nuestro Señor erigir una Catedra de agricultura en la Ciudad de Llerena, provincia de Extremadura, por Real orden de 21 de abril último, cuyo establecimiento no se podia plantear para sacarse de él todo el partido que debe esperarse del conocimiento de una ciencia tan abandonada, siendo la primera del hombre, la fundamental del

Estado, cuando al mismo tiempo se ha prodigado á otras ciencias toda la proteccion del Gobierno; y oida en este punto la Direccion general de rentas, en su seccion de la Balanza del comercio y fomento del Reyno, se ha servido resolver S. M., conforme con su dictamen:

- 1.º Que hasta que haya fondos para la enseñanza publica del Reyno se sostenga la referida Catedra con la exâccion anual de 250 reales de cada pueblo de los 44 que tiene el partido de Llerena, sacándose dicha cantidad del fondo de Propios, o de algun Natural del pueblo que se matricule en la Cátedra y se le conceda por ello el privilegio de sorteo de quintas.
- 2.º Que esta exención de sorteo, generalmente dispensada á todos los Cursantes de las ciencias abstractas, se conceda á solo un Individuo de cada pueblo por espacio de tres años, pagando dicha cantidad anual, y dando muestras de adelantamiento.
- 3.º Que si los aspirantes á dicha exención en cada pueblo fueren mas de uno, la gozará el que diere mayor cantidad, cuyo máximum será 10 rs. y se rebajara cuando el establecimiento esté provisto de todo lo necesario, y si hubiere mas de uno que diere dicho máximum, decidirá la suerte cual deba ser el agraciado.
- 4.º Que la distribucion de los 110 rs. á que ascienden los 250 rs. con que debe contribuir cada pueblo, en caso de no haber aspirantes a la exención del sorteo será; para dotacion del Catedratico 3300 rs., para alquileres de la casa Catedra 2400 rs., para gastos de escritorio 1100 rs.; y para compra de semillas, utensilios &c. 4200 rs.
- 5.º Cuando el establecimiento hubiere progresado lo suficiente para dotar al Catedratico con la pen-

sion que merece tan necesaria enseñanza, y á un Ayudante ó Mozo para los trabajos rústicos indispensables para la práctica, y tenga todas las máquinas e instrumentos necesarios, se rebaxará del máximum con que contribuyan los agraciados; y entre tanto el exceso sobre los 110 rs. se empleará en proveerse el establecimiento de todo lo expresado, y en adquirir la propiedad de la casa de la enseñanza; de todo lo qual dará razon el Catedrático al Departamento del fomento, con la remision anual de las cuentas, para la soberana aprobacion. 6.º y último. Las materias, método, y epoca de la enseñanza, sin omitir aquella parte de la ciencia económica que tenga relacion á este punto, serán objeto de un reglamento interior, que formará y presentará el Catedrático, con presencia de los conocimientos que le diere la experiencia para el mejor éxito de la enseñanza, mejora de las actuales practicas rurales del país que redunden en utilidad y provecho de sus naturales, y de la localidad de las circunstancias. Todo lo que de Real orden comunico á V. para su noticia. = Araujo.

Palacio 2 de Diciembre de 1816. Que de las existencias de sal, anteriores á la expedicion de la Real orden de 30 de Abril último, se cobren los seis reales de aumento de precio en cada fanega.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia de los fomentadores de la pesca del Ferrol terminante á que quedando sin efecto retroactivo la Real orden de 30 de Abril último, con respecto á la sal que tienen existente, y tomaron de los Alfolies ántes de su expedicion, no

sea comprendida para el pago del sobre cargo de seis reales en fanega que impuso dicha Real orden á favor de la marina , y enterado S. M. de lo que VV. SS. informan sobre la citada pretension fundados en varias razones , y en que la Real determinacion de 28 de Abril de 1794 declara, que para el cobro de derechos de los géneros y efectos existentes solo sirvan de regla las órdenes que gobiernen en el acto de la exacción , se ha dignado S. M. mandar; que se cobren de las referidas existencias de sal , los seis reales del aumento de precio en fanega, y que esta Soberana resolucion sea general para todos los que se hallen en igual caso á fin de evitar recursos y reclamaciones sobre el particular. = Araujo. = Señores Directores generales de rentas.

Palacio 4 de Diciembre de 1816. Noticias y antecedentes que deberán pedirse á los Intendentes y Sociedades económicas sobre el cultivo y comercio de vinos para que el Consejo de Hacienda pueda informar en razon de estos particulares.

Para que á consecuencia de la Orden de 30 de Julio último pueda informar el Consejo de Hacienda en junta de comercio y moneda la regla general que haga desaparecer las disposiciones perjudiciales al cultivo y comercio de vinos , se ha servido mandar S. M., á consulta de dicho supremo Tribunal, que pidan VV. SS. á los Intendentes y aun Sociedades económicas , una razon de la cantidad de vinos cosechados en los tres últimos años hasta 1815 , con la posible distincion en cada uno : la cantidad extraida en su especie : la reducida á aguardiente y la extraida : los pre-

cios á que se haya vendido por mayor y menor, una y otra clase: las contribuciones Reales, municipales y qualesquiera otra que los grava: el aumento ó disminucion que deba esperarse próximamente en las plantaciones de viñedo &c; y en fin, las mejoras que pueda recibir este ramo á virtud de las disposiciones que deban expedirse, con todo lo demas que se ofrezca y parezca para remover todos los obstáculos perjudiciales á la prosperidad de su comercio y cultivo. Comunicolo á VV. SS. de Real orden para su cumplimiento, exponiendo su dictamen con vista de todos estos antecedentes. = Araujo = Señores Directores generales de rentas.

Palacio 5 de Diciembre de 1816. Que los sueldos de los Empleados en el Resguardo sean satisfechos mensualmente, y se cuide de que estos cumplan exâctamente con la obligacion que les impone el capítulo 15 de la Instruccion general de Rentas de 16 de Abril del presente año.

El Rey nuestro Señor, por Decreto especial escrito y rubricado de su Real mano en esta fecha puesto al margen de una instancia de los Empleados del Resguardo de rentas de la Ciudad y costa de Alicante, se ha dignado mandar S. M.; que á los Empleados del Resguardo se les pague mensualmente sus sueldos bajo toda responsabilidad: que bajo la misma los Gefes de rentas cuiden que sus Comandantes, Guardas mayores, Cabos y Tenientes cumplan exâctamente con la obligacion que les impone el capítulo 15. de la Instruccion de 16 de Abril de este año, y siempre que la residencia de las Rondas volantes ó de fatiga en la capital ó cabeza de partido ex-

ceda de ocho dias, se les suspenda por aquel mes el abono de sus sueldos, y en llegando a la segunda se les sumarie como transgresores de la ley. De Real orden lo comunico á VV. SS. para que bajo de responsabilidad dispongan el puntual y exácto cumplimiento en todas sus partes, dándome aviso del recibo de este y de haberse verificado. = Araujo = Señores Directores generales de rentas.

Palacio 5 de Diciembre de 1816. Modo y forma de hacerse las ventas de géneros de algodón asiáticos y europeos que se decomisen, y preferencia que en su compra gozará la Real Compañía de Filipinas.

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion de la Real Compañía de Filipinas, pidiendo que en cumplimiento del artículo 57. de la Cedula de 12 de julio de 1803 todos los géneros de algodón asiáticos y europeos que se decomisen por los Juzgados de rentas se vendan á la Compañía por ajustes particulares, ó por el valor que les señaló la tarifa de 9 de marzo de 1812; y enterado S. M. de lo que sobre este punto se ha determinado por las Reales órdenes de 6 y 18 de noviembre de 1803, (1) 13 de abril y 28 de junio de 1804, (2) y por el artículo 42 de la Instruccion de 8 de junio de 1805, (3) se ha servido resolver: 1.º Que echa la declaracion del co-

(1) *Están insertas en las páginas 180 y 181 de la parte 2.ª de la Guia de Hacienda publicada en 1804.*

(2) *Idem en las páginas 15 y 54 de la de 1805.*

(3) *Idem en las páginas 149 y 175 de la de 1806.*

miso de los géneros de algodón por los Juzgados de rentas , en seguida se pase nota de ellos y de sus precios á la Compañía de Filipinas ó sus Comisionados para si les acomoda ó no comprarlos de conformidad con los Administradores de rentas : 2.º Que igual nota debe pasarse si en cualquiera época del proceso se rebajare el precio de los géneros : 3.º Que aun quando á la Compañía no le acomode la compra de ellos , se la avisará siempre el dia señalado para la subasta , en la qual debe gozar de la preferencia : 4.º Que la venta que se haga en pública almoneda con presencia del Administrador , Contador , y el Subdelegado, sino tuviere grave ocupacion , se haga á la menuda , pieza por pieza , y nunca dos á un mismo comprador , para evitar de lo contrario los fraudes que pueden cometerse , cubriendo los Particulares con dichas compras los demas géneros de la misma clase que obtengan por medio del comercio ilícito : 5.º Que estas disposiciones se observen por el Juez de Contrabando de Bilbao , y por los de los demas puntos de todas las provincias Exéntas ; pero con la circunstancia de que la Compañía no pueda introducir en las provincias de Castilla los géneros de algodón que compre , á excepcion de los asiáticos , que son de los de su particular privilegio ; y en caso de extraerlos para América , haya de tocar en puerto habilitado de la nacion para sacar el correspondiente registro. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su puntual cumplimiento. = Araujo. = Señores Directores generales de rentas.

Palacio 6 de Diciembre de 1816. Que no obstante lo dispuesto en 5 de Julio del presente año, se consienta el establecimiento de Tiendas á 50 pasos de los Registros de las puertas de Madrid.

* El Rey nuestro Señor se ha servido resolver, que sin embargo de lo determinado en 5 de julio de este año, sobre que se cerrasen las Tiendas inmediatas á los Registros de las puertas de esta Corte, se repongan las que estén á cincuenta pasos de distancia de ellos. = Araujo. = Señores Directores generales de rentas.

Palacio 7 de Diciembre de 1816. Se encarga á los Intendentes y demas Gefes de rentas zelen sobre que los Empleados en ellas cumplan con exâctitud sus respectivas obligaciones, y no haciéndolo los separen de sus destinos conforme está prevenido en la Real instruccion de 16 de Abril del presente año.

El Rey nuestro Señor con Decreto de 5 de este mes rubricado de su Real mano, se ha dignado dirigirme dos representaciones, de que son copias las adjuntas, declarando S. M.; que la falta de energia, y las contemplaciones de los Gefes principales á quienes está confiada la parte directiva, económica y administrativa de las Rentas, en no hacer efectiva la responsabilidad á sus subalternos, es una de las causas que contraen los males que se experimentan y demuestran las adjuntas copias: que en este supuesto se pase órden á VV. SS. como lo ejecuto, para que exigiendo la mas estrecha responsabilidad á los Intendentes y demas Gefes de rentas de las Provin-

cias dispongan que cada uno de sus Empleados en la parte que le corresponda, cumpla exáctamente con sus obligaciones, y no haciéndolo que procedan á su separacion conforme esta prevenido en la Instruccion de 16 de abril último, y otras anteriores. = Araujo = Señores Directores generales de rentas.

Palacio 8 de Diciembre de 1816. Que se repitan las oportunas ordenes á los Intendentes para que activen la cobranza del impuesto sobre Tiendas.

Excelentísimo Señor. = El Señor Secretario de Estado y del despacho de la Guerra me dice, entre otras cosas, con fecha de 3 del corriente lo que sigue.

»Condescendiendo el Rey nuestro Señor con lo que ha solicitado la Comision de reemplazos de ultramar á fin de realizar las expediciones militares que S. M. ha mandado dirigir con quanta brevedad sea dable á nueva España y al Perú, se ha servido resolver; que se repitan las órdenes necesarias á los Intendentes y Subdelegados de la Península é Islas adyacentes para que dando cumplimiento á la que les comunicó V. E. con fecha de 20 de junio último, acerca de activar la cobranza del impuesto de 100 rs. sobre Tiendas y demas prevenido en la circular de 16 de febrero (1) cuyo arbitrio se halla aplicado á carenar

(1) *Resoluciones que tratan de este impuesto.*

1.^a *De 13 de julio de 1815. Por ella se impusieron 100 rs. vellon por año sobre cada Tienda.*

2.^a *De 16 de febrero de 1816. En esta se designaron las manos recaudadoras con preven-*

buques de guerra con destino á las expediciones de ultramar , remitan á vuelta de correo , cuenta de las cantidades que tengan recaudadas , y den conocimiento por el mismo á la Comision de reemplazos de las que fueren , á fin de que esta Corporacion pueda librar á su cargo , ó al de los Ayuntamientos , para invertir las segun la está mandado. — Manuel Lopez Araujo. — Señor Gobernador Subdelegado de rentas de Cadiz.

Palacio 10 de Diciembre de 1816. Distribucion que se hará de las cantidades que produzcan los géneros aprehendidos por introducidos sin despachos ; y partes que se deberán considerar al Juez que asista á las aprehensiones.

Enterado el Rey nuestro Señor de lo que VV.

cion, de que lo que se cobrase por dicho respecto se pusiese á disposicion de la Junta de reemplazos de Cádiz.

3.^a *De 20 de junio de este mismo año previniendo , se activase la cobranza de este arbitrio por medio de los respectivos Ayuntamientos , y que lo que rindiere se pusiese á disposicion de la Comision citada.*

4.^a *De 17 de julio , disponiéndose ; que los Intendentes se entiendan con los Subdelegados, y estos con los Ayuntamientos del respectivo distrito, que son los que deben entender en la recaudacion del citado impuesto , abonándose á estos últimos el premio de 4 por 100 por ella , sin que sus productos se inviertan en otro objeto que para el que está destinado , bajo la responsabilidad impuesta en la circular de 16 de febrero ya citada.*

SS. manifiestan en su papel de 8 de noviembre último á cerca de la aprehension ejecutada por el Subdelegado de rentas de Ecija con asistencia de varios Dependientes y del Cabo principal del resguardo del mismo partido en las casas de Don Juan Lavagra de varios géneros introducidos sin despacho, y de la distribucion hecha entre los aprehensores de la cantidad de 1998 rs. y 17 mrs. dejando 499 rs. y 17 mrs. para los Dependientes y Cabo, y teniendo presente lo que se previene en el artículo 41 de la Real cédula de 8 de junio de 1805, (1) la Real resolucion de 31 de enero de 1806, (2) y Real cédula de 23 de julio de 1768, (3) ha resuelto S. M.; que el Juez, sea ó no de Rentas, que concorra á la aprehension debe percibir tres partes de aprehensor y no tres quartas partes de todo el importe aplicado á los aprehensores como se ha hecho en Ecija, cuyo Subdelegado debuelva inmediatamente lo que con exceso ha tomado; y que en los decomisos accidentales debe recibir siempre que mande la accion dos partes tambien de aprehensor, conforme á la Real resolucion de 31 de enero de 1806. y Real cédula de 23 de julio de 1768 que están vigentes. = Araujo. = Señores Directores generales de rentas.

(1) *Está inserta en las páginas 174 y 75 de la parte 2.^a de la Guia de Real Hacienda publicada en 1806.*

(2) *Idem en la 15 de la dada á luz en 1807.*

(3) *Y de las disposiciones contenidas en esta, que tienen relacion con el punto de que se trata, se habla con bastante extension en las páginas 18, 19, 20 y 21 de la Guia últimamente citada.*

Palacio 11 de Diciembre de 1816. Nuevo y temporal recargo en cada fanega de sal para ocurrir con su producto á los objetos que se expresan: se comunicó á Tesorería general.

El Señor Secretario del despacho de la Guerra me dice con fecha 9 del actual lo siguiente.

* "Excelentísimo Señor — En vista de lo que ha expuesto al Rey nuestro Señor el Consejo supremo de la Guerra en consulta de 8 de noviembre último, acerca de los medios que podrian adoptarse para auxiliár el pago de los haberes correspondientes á sus Ministros y Dependientes, y con el fin de descargar en parte á la Tesorería general del total pago de los expresados sueldos, los de las Secretarías del mismo Consejo y Cámara, y demas atenciones de ámbos establecimientos se ha dignado S. M. mandar; que por ahora, y mientras tanto se realizan las medidas adoptadas para subvenir á las necesidades que experimenta el ejército y demas clases, se exijan desde 1.º de enero del año próximo de 1817 tres reales vellon por cada fanega de sal, en lugar de los dos que se recaudan para el fondo de Milicias á consecuencia de la Real órden de 18 de mayo de 1815, quedando el real de exceso á disposicion del Consejo supremo de la Guerra para invertir su importe en los objetos expresados. Y es la voluntad del Rey que esta recaudacion corra á cargo del Inspector general de Milicias, llevandola debida cuenta y razon que á su tiempo pasará al Consejo, y éste, vencido el año, la presentará á S. M. por esta Via reservada de la Guerra para que en el caso de resultar algun sobrante se disponga de él, y si por el contrario faltase algun

cantidad se providencie su abono por la Tesorería general, ó por el fondo que se estime conveniente. &c. &c." = Lo traslado á VV. SS. de Real orden para que dispongan el puntual cumplimiento en la parte que les corresponde. = Araujo. = Señores Directores generales de rentas.

Madrid 11 de Diciembre de 1816. Nombramiento de Don Victor Soret para Tesorero general en ejercicio en 1817.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Decreto que sigue:

"Aunque satisfecho del mérito y servicios de Don José Posadillo y Peñaredonda, Tesorero general en cesacion, siendo justo desvanecer cualquiera nota que haya podido padecer la buena opinion de Don Victor Soret por la exôneracion de su destino de Tesorero general en 9 de marzo de 1815, he venido en nombrar nuevamente al expresado Soret para el mismo empleo, con ejercicio desde 1.º de enero próximo. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda. = A Don Manuel Lopez Araujo."

Lo traslado á V. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento = Araujo.

Palacio 13 de Diciembre de 1816. Separacion del Teniente de Cabo del resguardo de Huesca Don Tomás Rodriguez Galiano por abandono de su destino y traslacion á la Corte: providencia que se bará extensiva á todos los que incurriesen en iguales excesos.

El Rey nuestro Señor ha resuelto, que Don Tomas Rodriguez Galiano, Teniente de Cabo, y no Cabo como se ha titulado, del Resguardo de

la ciudad de Huesca en el Reyno de Aragon residente en la actualidad en esta Corte sin su expresa Real licencia, quede separado de su destino y se confiera a alguno de los muchos beneméritos que se han sacrificado en la defensa de los derechos de S. M. y de la patria, y que tengan mas acreditada la subordinacion a sus Gefes que el mencionado Galiano, como lo ha demostrado en el abandono de su destino despues de quinze meses de ausencia, abusando de la gracia que le concedieron sus Gefes para pasar á los baños de Alhama como solicitó en setiembre de 1815, habiéndose de sus resultas introducido en la Corte contra lo mandado anteriormente. De Real orden lo participo á VV. SS. para su cumplimiento, y que en consecuencia pasen a mis manos la correspondiente propuesta de la enunciada vacante, según queda prevenido en la anterior Real resolución, circulándola a todos los Gefes de rentas de las Provincias para que la hagan saber á los Empleados subalternos de todos ramos; en el concepto de que el que incurriese en semejantes excesos sufrira igual pena. = Araujo. = Señores Directores generales de rentas.

Madrid 15 de Diciembre de 1816. Que en las Provincias exentas se cumplan las disposiciones de la Real resolución de 27 de octubre de este año sobre venta y extracción de generos de algodón. se trasladó á la Direccion general de rentas, Capitan general de Guipuzcoa, y Gobernador de las aduanas de Cantabria.

El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar la publicacion que hizo V. S. de la Orden de 27 de

octubre sobre la última proroga para la venta de los algodones, y manda S. M., conforme con el dictamen de la Direccion general de rentas, que se haga entender á los Comerciantes de las Provincias exentas que presenten los géneros de algodón para sellarlos y observen los plazos señalados para su venta y para su extraccion á Europa ó á América, tocando ántes en este último caso en puerto habilitado para pagar los derechos; y de lo contrario se declaren decomisos los géneros, si pasados los términos, no se cumplieren con lo mandado por la citada Orden de 27 de octubre. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca. = Araujo. = Señor Juez de contrabando de Bilbao.

Palacio 20 de Diciembre de 1816. Que se observe lo dispuesto en la Real instruccion de 16 de abril del presente año sobre que en las Oficinas de rentas no se hagan otros pagos que los de pura administracion.

Al Señor Secretario del Despacho de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente:

“El Rey nuestro Señor no ha tenido á bien acceder á la instancia de Don Joaquin de Leyva, Alferez de Caballería, que solicitaba se le pagase el sueldo de este empleo por la aduana de Vitoria interin se le dé colocacion en Rentas, por estar resuelto que en las Oficinas de este ramo no se hagan mas pagos que los de pura administracion, y por esta razon se verificará el de Leyva por la Tesorería de ejército de Aragon; y quiere S. M. se esté á lo mandado en este asunto en la Real instruccion de 16 de abril de este

año, (1) y que de la presente resolución se avise á todos los Ministerios para su gobierno en lo sucesivo." De Real orden lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Araujo. = Señores Directores generales de rentas.

Palacio 20 de Diciembre de 1816. Fueces que conocerán de las causas de contrabando que de comisen las partidas volantes, ya resulte resistencia, ó ya no se haga: modo de hacerse las ventas de los géneros aprehendidos, su liquidacion y distribucion: se trasladó á la Direccion general de rentas, Asesor de la Superintendencia general, é Intendente de Cataluña.

* Excelentísimo Señor. = El Rey nuestro Señor se ha servido resolver, que quedando sin efecto lo mandado en 8 de julio de este año, tenga el mas puntual y exácto cumplimiento lo prevenido en la Real orden de 8 de marzo que queda expresada, volviendo á encargarse, para evitar dudas en lo sucesivo, que de las causas de contrabando que de comisen las partidas volantes, y en que no resulte resistencia, conozcan los Subdelegados de rentas del territorio donde se haga la aprehension conforme á la Instruccion de 8 de junio de 1805, (2) y que en los casos en que la haya se arregle el Juzgado militar en la formacion de las causas á

(1) Puede verse lo que sobre este punto se previene en el artículo 10 del capítulo 2.º; 29 y 33 del capítulo 6.º de la Instruccion que se cita.

(2) Está inserta en la página 149 y siguientes de la parte segunda de la Guia de Real hacienda publicada en 1806.

la legislacion de rentas, depositando el género ó géneros que se aprehendan de qualquiera clase que sean en las administraciones de rentas, haciéndose no solo la venta con intervencion de los Gefes de ellas, sino tambien las liquidaciones y su distribucion por las contadurias de los ramos á que pertenezcan aquellos, para que por este medio se evite todo perjuicio, y que sobre asegurar los Reales intereses, haya al mismo tiempo en las Oficinas una razon circunstanciada de todas las operaciones para los efectos que puedan convenir. = Manuel Lopez Araujo. = Señor Secretario del Despacho de la guerra.

Palacio 22 de Diciembre de 1816. Que á los Gefes militares se les barga entender quanto interesa al Real servicio y al aumento de las Rentas el que los Individuos de sus Cuerpos observen las leyes que tratan de los Defraudadores de ellas: se comunicó á la Direccion general de rentas.

Excelentísimo Señor. = He dado cuenta al Rey del expediente remitido por el Intendente de Murcia formado por el Teniente comandante del Resguardo de la misma por aprehension de una porcion de tabaco de hoja y cigarros á dos Granaderos de aquella guarnicion, con cuyo motivo procedieron los Dependientes del resguardo á su arresto; pero habiéndose valido aquellos de la fuerza armada, y reuniéndose otros Soldados, y aun algunos Oficiales, les intimidaron y ultrajaron, dando ocasion á no poder ser aprehendidos ni tampoco el cuerpo del delito que retiraron, habiendo podido ocasionarse un suceso desagradable por la reunion de gentes, de que resultó la impunidad del delito con menos-

cabo de los derechos Soberanos. Tambien se ha enterado S. M. por la repetición de expedientes que se remiten á esta Superintendencia, valerse los Defraudadores de los Soldados para expender y revender el tabaco, encubriendo y auxiliando el fraude, desgraciándose una de la Rentas mas productivas de la Corona y menos gravosa al Vasallo; y despues de haber oido á la Direccion general de rentas y Asesor de esta Superintendencia, é informado de la necesidad de una vigorosa Real determinacion que sea capaz de cortar de raíz tan frecuentes y desagradables ocurrencias, se ha servido S. M. resolver; que por el Ministerio de V. E. se comuniquen las órdenes correspondientes á los Gefes de los Cuerpos militares haciéndoles entender, bajo su responsabilidad, la observancia de las leyes é instrucciones que tratan de los Defraudadores de rentas, sus encubridores, expendedores y auxiliadores (1) vigilando y castigando á los Soldados que incurran en este delito. = Manuel Lopez Araujo. = Señor Secretario del Despacho de la guerra.

(1) *Está tan recomendada la observancia de estas leyes que ninguna persona, cualquiera que sea su clase y condicion, está exceptuada de cumplir con sus disposiciones: aun los Individuos del Real Cuerpo de Guardias de Corps se hallan sujetos al registro de los efectos que introduzcan en Madrid; pudiendo reconocerse lo prevenido sobre la materia en Real orden de 21 de junio de 1816, comunicada con esta fecha al Capitan de Guardias de la Real Persona.*

Palacio 23 de Diciembre de 1816: Que por ahora, y hasta nueva resolucion de S. M., continúe el Tesorero general en exercicio expidiendo directamente libranzas sobre las Tesorerías de rentas.

Con esta fecha digo á la Direccion general de rentas lo siguiente.

»A nueva solicitud de D. Julian Fernandez de Navarrete, y D. Victor Soret, Tesoreros generales del Reyno en exercicio y cesacion, se ha servido resolver el Rey nuestro Señor, que se esté por ahora á lo resuelto y comunicado en 24 de junio último (1) sobre que continúe el Tesorero general ex-

(1) *Real órden de 24 de junio que se cita, trasladada á Tesorería general.*

»El Tesorero general del Reyno hizo presente al Rey nuestro Señor, que la falta de caudales anticipados para executar los pagos urgentes que no sufren dilacion, asi en la Corte como en todas las provincias, mientras que la Direccion general de rentas pudiese expedir libranzas en su disposicion, como está dispuesto en la Instruccion general de rentas últimamente aprobada, exponia á privaciones de mucha trascendencia y perjuicio atendidas las circunstancias de penuria en que actualmente se halla el Real erario; y enterado de todo S. M. se ha servido resolver, que por lo que resta de este año basta que tenga á bien determinar el tiempo en que haya de ponerse en observancia esta parte tan esencial de la Instruccion general de rentas, sin la qual la recaudacion y distribucion estarán siempre confundidas, continúe el Tesorero general expidiendo sus li-

pidiendo sus libranzas directamente á las Tesorerías de rentas, y usando de los caudales disponibles que en ella se reúnan con arreglo á Reales órdenes, hasta que S. M. tenga á bien determinar el tiempo en que haya de observarse puntualmente la parte esencial de la Instrucción general de rentas de 16 de abril de este año, que trata de librarse por la Dirección los productos liquidados de las mismas, sin la qual la recaudación y distribución estaran siempre confundidas; executandose inviolablemente en todo lo demas quanto en la misma Instrucción se prescribe para la intervención general de los caudales recibidos y entregados, y para la formación y remisión de estados y cuentas, bajo la mas estrecha responsabilidad que está impuesta. Pero al mismo tiempo es la expresa voluntad de S. M. que se exceptuen de esta temporal resolución los fondos de Excusado y Noveno, y los del Papel sellado, de cuyos liquidados productos deberán VV. SS. expedir libranzas á favor del Tesorero general, en el modo y con las formalidades

branzas directamente á las Tesorerías de rentas, y usando de los caudales disponibles, con arreglo á Reales órdenes, que en ellas se reúnan; pero al mismo tiempo manda S. M., que en todo lo demas, y á excepcion de estos dos solos actos, se execute inviolablemente todo quanto en la misma Instrucción se prescribe para la intervención general de caudales recibidos y entregados, y para la formación y remisión de estados y cuentas, bajo la estrecha responsabilidad que está impuesta. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su noticia, comunicacion y cumplimiento. = Araujo. = Señores Directores generales de rentas.

prevenidas en dicha Instrucción de 16 de abril, atendiendo á la naturaleza de estas Rentas, y á su determinada aplicacion.”

Lo traslado á VV. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento en la parte que les toca. — Manuel Lopez Araujo. — Señores D. Victor Soret, y D. Julian Fernandez de Navarrete.

Palacio 23 de Diciembre de 1816. Que se lleve á efecto lo resuelto en 27 de Octubre anterior sobre prohibicion de vender generos de algodón, fijandose reglas para no perjudicar á sus tenedores. (1)

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia de los Consulados de Valencia, Coruña y Bilbao, de la de los tenedores de texidos de algodón extranjero de Madrid, y de varios Comerciantes de Victoria, solicitando se ampliase la prorroga para la venta de dichos artículos, que por Real órden de 27 de octubre último se fijó hasta fin del corriente diciembre (2), como tambien de lo que sobre la misma solicitud ha informado la Real Compañía de Filipinas, opinando se prorogase el término para la venta hasta fin de junio

(1) *La Real órden de 27 de octubre que se cita está inserta en la página 238 que precede.*

(2) *En Real órden de 21 del mismo diciembre se ha servido S. M. mandar se tenga por concluido el permiso para introducir los texidos de algodón, respecto á haber espirado el término de los ocho meses que se concedió á Don Vicente Beltran de Lis para introducir 150 toneladas de los citados géneros.*

ó septiembre del año próximo de 1817. Y enterado S. M. de lo que en esta materia ha consultado el Consejo pleno de Hacienda, con cuyo dictamen se ha conformado, se ha servido mandar; que se lleve á debido efecto la citada Orden de 27 de octubre, y que para evitar todo motivo de queja y de perjuicios, conciliando el interés de unos con el general del Estado, es su voluntad; que si en el término de los tres meses que se previene en dicha Orden no se vendieren á la Compañía de Filipinas los géneros de algodón á precios convencionales, o no se condujesen á América, ó no se exportasen al extranjero, deban los propietarios ó tenedores entregar los géneros á la misma Compañía de Filipinas para que los venda de cuenta y riesgo de sus dueños, dándoles mensualmente el producto, sin otra deducción que la comision y los gastos de almacenaje. Y si la Compañía no los pudiese vender en el término de seis meses por caros ó por mala calidad, deberán los propietarios modificar los precios; y si aún con esta modificación no se vendieren en otros seis meses siguientes, se extraigan irremisiblemente del Reyno. = Araujo. = Señores Directores generales de rentas.

Madrid 24 de Diciembre de 1816. Nombramiento de Don Martin de Garay para servir interinamente la Secretaría del Despacho de Hacienda en recemplazo de Don Manuel Lopez

Araujo. (1).

El Señor Secretario del Despacho de Estado

(1) *Por separado Real decreto de fecha 23 del presente mes, que es la misma del que que-*

me dice con fecha de ayer haberse dignado S. M. dirigirme con la misma el Real decreto siguiente.

“Condescendiendo con las reiteradas instancias de Don Manuel Lopez Araujo, dirigidas á que le exônere del despacho de la Secretaria de Hacienda que tenia puesta á su cuidado, he venido en ello, y en nombrar para que la sirva interinamente á mi Consejero honorario de Estado Don Martin Garay. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano de S. M. En Palacio, fecha ut supra. = A Don José Garcia de Leon y Pizarro.”

De Real órden lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. = Martin de Garay.

Palacio 27 de Diciembre de 1816. Se designan los casos en que el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda Don Martin de Garay podrá firmar con solo su apellido.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Decreto siguiente.

“Con el fin de facilitar el mas pronto expediente á los asuntos de mi Secretaria de Estado y del Despacho universal de Hacienda, que está á vuestro cargo, vengo en concederos la gracia de que podais firmar con el apellido de Garay to-

da inserto, se ha servido el Rey nuestro Señor concederle plaza efectiva en el consejo de Estado, con objeto de dar un público testimonio de lo apreciables que han sido á S. M. los servicios que ha contrahido.

dos los Oficios, Ordenes y demas papeles que expidais para España é Indias, á excepcion de aquellos que lleven mi firma, las Ordenes de libranzas sobre Tesorería general, y todos los demas que, segun práctica observada, hubieren puesto siempre vuestros Antecesores la firma entera. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda. = Rubricado de la Real mano de S. M. = En Palacio dicha fecha = A Don Martin de Garay."

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia. = Martin de Garay.

Palacio 31 de Diciembre de 1816. Ninguna persona que no goze sueldo será colocada en Rentas mientras haya en el Reyno una que lo disfrute y esté sin destino.

El Rey ha tenido á bien mandar, bajo los mas estrechos encargos á VV. SS., que no se coloque á nadie de nuevo mientras haya en el Reyno un Empleado con sueldo y sin destino. = Garay. = Señores Directores generales de rentas.

SUPLEMENTO

A la parte segunda de la Guia de Real hacienda publicada en 1817, que contiene las Resoluciones generales expedidas y publicadas en 1816.

Palacio 6 de Febrero de 1816. Sobre pago de media annata por los Empleados que sirvieron destinos durante la dominacion extranjeray sufrieron su exâccion : se comunicó al Contador general de Valores.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la consulta hecha por V. S. en 30 de noviembre último sobre si á varios Empleados que continuaron sirviendo sus destinos durante la dominacion del Intruso, y pagaron á este la media annata que adeudaban por ellos, se les debe considerar por bien pagada, ó exîgirla de nuevo. Enterado S. M. de ello, y de lo informado en su razon por el Contador general de Valores, se ha servido resolver; que á los que continuaron sirviendo y pagando en el plazo ordinario, hasta que el Intruso los separó ó suprimió el establecimiento, ó hasta que ellos mismos le abandonaron, debe considerarseles por bien pagada la media-annata, pero no á los que obtuvieron confirmacion, ó nuevas gracias de aquel Gobierno, aunque hayan sido revalidados por S. M.—Manuel Lopez Araujo. — Señor Tesorero general.

Palacio 22 de Abril de 1816. Repartos á que no deben contribuir los sueldos de los Empleados, ni las asignaciones de las Viudas y Huérfanos.

* El Rey nuestro Señor se ha servido declarar; que los sueldos de los Empleados y asignaciones de Viudas, Huérfanos y demas no deben ser comprehendidos en los repartos que se hagan en los pueblos por razon de dietas de Diputados de Cortes. = Manuel López Araujo. = Señor Tesorero general.

Palacio 26 de Agosto de 1816. Se declara exenta la Isla de Mallorca de la retencion de la 4.^a parte del producto del tabaco establecida por punto general.

El Rey nuestro Señor en vista de lo expuesto por el Intendente de Mallorca con fecha de 20 de mayo último, y de lo que VV. SS. manifiestan en su informe de 9 de julio, se ha servido declarar exenta aquella Isla de la retencion de la 4.^a parte del producto de tabaco, dispuesta por punto general; (1) sin que por ello dejen de remitir los Oficios de cuenta y razon los estados que se tienen pedidos. Lo comunico á VV. SS. de orden de S. M. para que dispongan su cumplimiento. = Araujo. = Señores Directores generales de rentas.

(1) *De las resoluciones expedidas anteriormente sobre este punto hay insertas dos en la página 21 que precede, sus fechas 13 de enero y 8 de marzo de 1816.*

Palacio 8 de Octubre de 1816. Se ratifica lo resuelto en 1.º de mayo del año corriente sobre supresion del goze de ciertas franquicias de derechos de que disfrutaban los naturales de los Pueblos y Valles que se expresan: se trasladó al Ayuntamiento, Consulado, y Subdelegado de rentas de Santander.

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de las instancias del Ayuntamiento y Consulado de Santander, de la Villa de Castro Urdiales, de San Vicente de la Barquera, de las Villas y Juntas de la Merindad de Trasmiera, y los nueve Valles agregados de Asturias de Santillana, solicitando se les conserve la franquicia de derechos de todo lo que se introduce por aquella costa para el uso y consumo de sus naturales, que están gozando de tiempo inmemorial, confirmada por los Señores Reyes antecesores, sostenida en el Consejo de Hacienda en contradictorio juicio, y últimamente suprimida por Real orden de 1.º de mayo último, por los perjuicios que se originaban á la Real hacienda, y á la unidad que debe haber en el sistema general de ella; y que teniendo esta franquicia un mismo origen, una misma causa, y una misma antigüedad que la que obtienen las Provincias Exentas, habiendosele conservado á estas, no debia privarse de las suyas á los Montañeses, á no ser que un sistema general de Hacienda uniformase á todas las Provincias, se ha servido S. M. mandar; que se lleve á efecto la supresion de dicha franquicia segun se mando por orden de 1.º de mayo último; y que VV. SS. informen, si lo estiman justo, si ha de

sufrir igual suerte Bilbao, proponiendo el medio de realizarlo. = Araujo. = Señores Directores generales de rentas.

CIRCULARES DE LA DIRECCION GENERAL
DE RENTAS.

Madrid 23 de Diciembre de 1816. Observaciones sobre la importancia de perfeccionar la recaudacion de los ramos productivos de la Real Hacienda, y medios de conseguirlo.

La Direccion general de rentas en cumplimiento de su obligacion, y persuadida del celo que anima á V. de llenar las suyas, ha determinado expresarle la importancia de perfeccionar la recaudacion de los ramos productivos de la Real hacienda en esa Provincia.

Para cada una de las Rentas estan detalladas las reglas mas oportunas en la Instruccion general aprobada por S. M. en 16 de abril de este año. (1) Corregir los abusos y restablecer el orden es el objeto principal: la exáctitud y pureza en las operaciones, la puntualidad en la extension de los asientos, la claridad en los cargos y las datas, la vigilancia en la entrada diaria ó semanal de los productos en la tesoreria, la misma vigilancia en el cobro de las rentas vencidas por los pueblos y particulares, el servicio público con el buen surtido de efectos estancados, el

(1) Véase lo que acerca de esta Instruccion se advierte en la cita puesta al pie de la página 145 que precede.

embio de estados prescritos, y la rendicion puntual de cuentas, son cuidados que constantemente deben ocupar á todos los Gefes y Subalternos de las provincias.

La Direccion ofendería el pundonor de V. y del Contador principal si no tuviese las mas fundadas esperanzas de que la eleccion que han merecido á S. M. para los destinos que ocupan será un nuevo estímulo para recobrar su actividad y presentar los mejores resultados en el año proximo de 1817; pero al mismo tiempo no debe la Direccion dejar de manifestar á V. , que si por descuidos, omisiones, inaplicacion ú otros defectos de qualesquiera Empleados no correspondiesen dichos resultados, se verá en la sensible precision de dar cuenta, como la está prevenido, al Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda para que S. M. acuerde la providencia que sea de su Real agrado.

Encarga á V. la Direccion la mayor economia en los gastos ordinarios: nada puede ser indiferente en este punto; y los extraordinarios deben ser tan precisos y justificados que no dejen duda de la necesidad al proponerlos.

Tampoco puede dejar de decir á V. la Direccion que recibe muchas consultas que merecen el nombre de voluntarias, porque no dan lugar á ellas las Ordenes que estan comunicadas: con aquellas y con los recursos que remiten los Empleados subalternos, faltando á lo que está mandado por S. M., se aumentan inutilmente los trabajos y gastos: se evitará lo primero con examinar, meditar, y observar la Instruccion y Ordenes; y lo segundo, sino bastase para en adelante lo que ya está prevenido, con acordar por la

Direccion , como acordará , las disposiciones que exijan las circunstancias, debiendo V. cuidar de dar curso á las que se le presenten, segun la voluntad de S. M.

Repite á V. la Direccion sus deseos en que tengan el mas exácto cumplimiento los preceptos y reglas de la Instruccion aprobada por S. M. en la parte respectiva á la recaudacion ; y pues las necesidades del Estado son tan notorias , debemos concurrir con todos nuestros esfuerzos á llenar las obligaciones en la parte que dependa de las Rentas que estan á nuestro cuidado con la energia y recritud que es de nuestro deber ; y de quedar V. enterado nos dará aviso. = Dios guarde &c. = José de Imaz. = Juan Quintana. = Pedro Garcia Diego.

Madrid 31 de Diciembre de 1816. Se reencarga á los Administradores generales de rentas el cumplimiento de lo que se les previene en el artículo 18 del capítulo 10 de la Instruccion general de fecha 16 de abril del presente año , en razon de los acopios de sal en todos los pueblos del Reyno, de que tratan asimismo los artículos 16 y 17 del mismo capítulo.

Para llevar á debido efecto cuanto previenen los artículos 16 y 17 del capítulo 10 de la Instruccion aprobada por S. M. en 16 de abril del presente año sobre los acopios de sal que deben generalizarse en todos los pueblos del Reyno que no sean capitales ni cabezas de partido , entendiéndose tambien con estos cuando el consumo de dicho artículo no fuese correspondiente al número de sus vecinos , ganado y trafico ; y con

objeto de que á la mayor brevedad se adopte esta medida como la mas proporcionada á elevar la renta de Salinas al grado superior en que necesariamente deben constituir la sus efectivos productos, desterrando por tal medio en lo posible el excesivo fraude que contra ella se comete, ha creido la Direccion, como una de sus respectivas obligaciones, recordar á todos los Administradores generales de las Provincias el cumplimiento de lo que se les manda en el artículo 18 del capítulo 10 ya citado de la Instruccion; y en su consecuencia previene á V., bajo la mas terminante responsabilidad, proceda desde luego á la formacion de acopios en todos los pueblos de esa comprehension á quienes toquen los referidos artículos, entendiéndose para ello con las Justicias, y haciendo que estas presenten los padrones de vecindario, ganados y tratos, para que con respecto á ellos se arregle el cupo que á cada uno corresponda, segun su estado actual, formando para ello expediente, que por medio del Intendente dirigirá V. á esta Direccion, segun se ordena por los artículos 19 y 20 del capítulo referido; en la inteligencia que siendo un asunto de la mayor gravedad por su trascendencia, si la Direccion observase la menor dilacion, tanto en la celeridad con que debe realizarse, quanto en la delicadeza é interes que todo Administrador ha de prestar en la operacion, embiara un Comisionado de su satisfaccion y confianza, que llevando estos dos extremos, proceda á la execucion á costa del causante.

Pero la Direccion espera del zelo de V. que contribuyendo al mejor servicio de S. M., y estimulado de los deberes que le impone su destino,

no dará lugar á tales medidas, y que procurará acreditar el acierto que ha tenido en haber confiado á V. esa Administracion general de su cargo, haciendo por su parte los esfuerzos que sean necesarios a la prosperidad de la renta de Salinas en esa Provincia; de todo lo qual espera la Direccion puntual aviso para su gobierno. = José de Imaz. = Juan Quintana. = Pedro Garcia Diego.

INDICE

DE LA PARTE SEGUNDA DE LA GUIA DE REAL HACIENDA PUBLICADA EN 1817.

Objetos de que tratan los Reales decretos y resoluciones expedidas en 1816, comprendidas en ella.

- Ene.** 5 Señalamiento de el paraje donde deberán hacerse las entregas de tabacos. 5
- 7 * Modo y forma de celebrarse contratas de tabaco hoja Brasil, y capitales donde deben hacerse sus pagos. 6
- 7 * Que se cele la introduccion de tabaco hoja Virginea, su venta y negociacion: artículos 60 y 65 de la Instruccion de 26 de enero de 1740, y Real orden de 6 de mayo de 1768. . 6
- 7 Por ahora se suspenderá todo apremio por razon de productos de derechos enagenados de la Corona. = Véase en la pag. 175 lo resuelto á consulta del Consejo supremo de Hacienda. 10
- 10 Desestanco del azogue en los Dominios de Indias, y su venta por ahora en la Península. 10
- 10 * La Compañía de Filipinas podrá por ahora introducir valor de dos millones de reales en géneros de algodón europeos. 12
- Declaracion á la anterior Resolucion. 12
- Ampliacion, Idem 13
- 12 Modo y forma en que deberán presen-

- Enero.** tarse á la liquidacion en Tesorería mayor las acciones de los Reales empréstitos, y préstamo patriótico. . . . 13
- 13 * Abono del importe de los tabacos y sales entregadas por Particulares en almacenes de la Real hacienda: declaracion de 8 de marzo sobre mantener en depósito y á disposicion de la Direccion general de rentas el importe de la 4.^a parte de el producto del primero de dichos ramos 21
- Nota*—*Por Real resolucion de 26 de Agosto siguiente se declaró á la Isla de Mallorca exenta de esta retencion: véase en la pagina 298.*
- 14 Que los Intendentes no hagan habilitaciones de Comisarios de guerra, y que quando fuese necesario se pidan á el Inspector de los de dicha clase 21
- 16 Que la venta de el Papel sellado vuelva á el estado en que se hallaba antes del 3 de febrero de 1815. . . . 22
- 16 Que de los productos que rinda su venta se paguen los sueldos de los Ministros y Subalternos de los Tribunales de la Corte, y de las Provincias. 23
- 17 Que en el modo, forma y tiempo de proceder en las causas de contrabando se observe lo dispuesto en la Real cédula de 8 de junio de 1805 inserta en la página 109 de la Guia de 1806. Vease en la 29 de la presente la Real orden de 21 de este mes. . . 23

- 18 * Forma en que deberán hacerse venir á la Corte las piedras preciosas que se traygan de el Extrangero. 26
- 19 Arbitrios concedidos á la Junta de Barcelona para ocurrir con su produca á los gastos que exijan las obras y limpia de aquel puerto 26
Ampliacion: Real orden de 22 de agosto siguiente, pag. 207.
- 20 * Conocimiento que tomarán los Intendentes en las causas de contrabando. 29
- 21 Que se observe lo prevenido en Real cédula de 18 de marzo de 1808, cuyos artículos se insertan en razon del modo de proceder contra los Dependientes de rentas, reos de ocultacion ó substraccion de géneros, y de infidencia. 29
- 22 Se reencarga el mas puntual cumplimiento de la Pragmática-sancion de 31 de Enero de 1768, que trata de la toma de razon de ciertas clases de Escrituras en las Contadurias de Hipotecas de el Reyno. 34
- 27 Nombramiento de Don Manuel López de Araujo para Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda 39
- 27 * Derechos municipales impuestos en Cádiz para que el Posito de aquella Ciudad pueda cubrir la deuda que contrajo durante el sitio que sufrió por los franceses. 40
- 28 Derecho impuesto sobre cada barril

Ene.	de harina á su introduccion de ciertos puntos de América.	40
29	El comercio de vino sera libre en Valladolid, sin perjuicio de que los Herederos de viñas deduzcan su derecho si les fuese contraria esta medida. . .	42
31	* Derechos que se cobraran en la Coruña á la introduccion del maiz por aquel puerto.	42
31	* Idem de los géneros extranjeros internados en el Reyno.	43
31	Las guardias que sirvan en las Tesorerias á la custodia de los fondos Reales estarán bajo la dependencia de los Administradores y Tesoreros, conforme á la Orden de 8 de noviembre de 1790 que se copia.	43
Febr. 8	Sellos que se estamparán en todas las piezas de géneros de seda, lino, y algodón, é inscripcion que contendrán.	45
10	Sobre reconocimiento de géneros extranjeros á su introduccion en el Reyno, ó que se precinten y sellen en las aduanas de entrada.	46
15	Que los Intendentes y Ministros de Real hacienda recojan noticias exactas del número, cantidad y calidad de los secuestros y confiscaciones hechas durante la dominacion extranjera.	47
	Reglas que deberán observarse para la liquidacion de la deuda del Estado hasta fin de 1814 mandada formar por Real orden de 12 de setiembre	

- del año próximo pasado, y aprobada por S. M. en el presente. 49
- 15 Que las obligaciones que hagan los pueblos y se extiendan en continuacion á las liquidaciones, substituyan á las Escrituras de los encabezamientos por Rentas provinciales. 59
- 16 Que siga la cobranza del Real noveno de las Encomiendas vacantes en la Orden de San Juan de Jerusalem. . . . 60
- 26 Reunion en Madrid de una Junta de Diputados consulares que arregle el modo y forma de hacer efectivo el empréstito de 30 millones de reales destinados á las expediciones para América: propuesta hecha por esta Junta y aprobada por S. M. de entregar por via de préstamo sin intereses 10 millones de reales, en lugar de lo que aun restase por percibir de los citados 30 millones, á reintegrar con el producto de un 5 por 100 de lo que rindan los derechos Reales que se recaudan en las aduanas. 51
- Aclaracion: Real orden de 11 de setiembre, pág. 221.
- 16 Se concede facultad á los Particulares para que puedan armar en corso y hacer la guerra á los Insurgentes de América, disfrutando de ciertas gracias y franquicias. 71
- 16 Precios á que por ahora se venderán en Madrid los aguardientes comun y prueba de Holanda. 74
- 19 Casos en que el Señor Secretario de

- Febrer.** Estado y del Despacho de hacienda podrá hacer uso de sola media firma. 74
- 19 Que los Cabildos eclesiásticos paguen sin demora lo que estuviesen debiendo á la Real hacienda. 75
- 20 Noticias que el Tribunal de Cruzada deberá dar al Ministerio de hacienda en los quatro primeros meses de cada año para conocimiento de S. M. 75
- 20 Que las consultas sobre propios y arbitrios se remitan por el Consejo Real á el Ministerio de hacienda. . . . 76
- 21 * Que los Arrendadores de ramos decimales paguen lo que debieren por los arrendamientos celebrados antes de la ocupacion enemiga. 77
- 28 Se aprueban por S. M. los trabajos hechos por la Junta de secuestros; y se manda llevar á efecto lo determinado en el artículo 3.º del capítulo 1.º del Real decreto de 13 de octubre de 1815 inserto en la Guia publicada en 1816. 77
- Marz.** 4. Concesiones hechas por S. M. á la nueva Compañia de navegacion por el Guadalquivir. = Se da idea de otras Resoluciones de 6 y 9. de Julio siguiente. 78
- Precauciones para evitar los abusos que pudieran hacerse de este privilegio. = Real orden de 29 de agosto, véase en la página 212 que sigue.
- 5 Clases de créditos que no deben considerarse comprehendidos en la de aquellos de que trata la Real orden

- de 12 de setiembre de 1815, inserta en la página 53 de la parte 3.^a de la Guia de hacienda de 1816. 81
- 11 Que la Direccion general de rentas no proponga perdones parciales hasta que estén liquidados en masa los credits y débitos de los pueblos. 82
- 13 Que se lleve á efecto la prohibicion de introducir cerbeza extranjerá dispuesta en Real órden de 25 de abril de 1785. 82
- 14 * Que por ahora se reserve en las Tesorerías la mitad del producto en venta de los salitres, polvora y azufre para ocurrir al pago de los sueldos y gastos de las fabricas. 83
- 15 Derechos que adeudaran cierta clase de géneros á su introduccion en el Reyno: artículo 50 del capitulo 7.^o titulado *Aduanas*, de la Instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816. 84
- 15 Que por ahora se cobren los derechos de práctica del bacallao procedente de Noruega. 85
- 15 Idem de los géneros procedentes de los Países bajos. 85
- 15 * Derechos que deberán cobrarse del aceyte á su extraccion por la linea de Gibraltar. 86
- 16 Los fondos que produzca el arbitrio de dos reales vellon en fanega de sal destinado al armamento y vestuario de las Milicias, serán responsables al reintegro de las cantidades con que

- Marzo** hayan contribuido los pueblos á llenar aquel objeto. 86
- 17** Que por la Depositaria de rentas de Gijon continúen pagandose los sueldos de los Empleados en el Instituto asturiano. 88
- 18** Modo de dirimirse las competencias en los negocios en que sean partes el Santo Oficio y los Consulados de Comercio, y en los de Rentas. 88
- 25** Casos en que se formará causa por excesos sobre factura, y los en que se consultara al Ministerio: podrán examinarse los artículos 31 y 45 del capítulo 7.º de la Instrucción general de rentas de 16 de Abril de 1816. 90
- 29** * Documento que el Superintendente de tabacos de la Havana deberá formar y dirigir quando haga remesas de este artículo para regular el abono de avería gruesa. 91
- 30** Método que ha de observarse en el modo de practicar los descuentos para los Montes pios. 91
- Real declaracion de 20 de agosto en quanto al modo y cantidad de hacerlo á los Cesantes y Jubilados, página 202.
- Abril 3** Circunstancias que se expresarán en los registros de buques procedentes de América. 93
- 4** Dependientes de Real hacienda que cuidarán de la recaudacion de los derechos de Almirantazgo en todos los puertos y aduanas. 94

- 5 * Por ahora continuará en Barcelona la imposición y cobro del derecho de *Cops*. 95
- 5 Papel sellado en el cual darán cuentas las personas obligadas á presentarlas: artículos 135 y 36 de la Real cédula de 23 de Julio de 1794 que se citan y copian. 95
- 10 Que se recaude é ingrese en Tesorería lo que se debiere por atrasos en las Rentas de los años 1814 y 1815. . . . 96
- 11 * Real declaracion sobre pago de portazgos. 98
- 15 Exênciones de que no gozarán los Empleados en Rentas. 98
- 16 Que se proceda con actividad al cobro de lo que se esté adeudando por el servicio de Lanzas y derecho de Media annata. 99
- 16 Que se guarde y cumpla lo dispuesto sobre esta materia en la Real cédula de 8 de Mayo de 1789. — Circular de la Real Cámara de Castilla de 7 de Febrero de 1816 que se cita y se copia. 100 y 101
- 18 Restablecimiento en Vega de Navia de la aduana que antes estuvo establecida en este punto 106
- 18 Imposición en el vino que se consuma en los pueblos que se denominan para dotacion de la casa de Expósitos de la villa de la Rambla. 106
- 18 Clase de papel sellado en que deberán expedirse las Guias para el extranjero ; &c. Real orden de 12 de junio de 1815. 107 y 108

- Abl. 20** Método que se observára en Aragon para la entrega de lo que produzcan las contribuciones: modo de hacer efectivas las cobranzas de atrasos &c. 109
- 20** Arbitrios concedidos al Consulado de Mallorca para ocurrir á la reparacion del muelle de Palma. 112
- 20** Los Dependientes de Real hacienda recaudaran en Menorca todos los ramos de rentas, y por su depositaria se pagarán las consignaciones y cargas de aquella Isla. 113
- 20** Privilegio exclusivo concedido á Don José Señan y Velazquez para imprimir, reimprimir, publicar y vender la Instruccion general de rentas aprobada por el Rey nuestro Señor en 16 de abril de 1816. 114
- 21** Abono y señalamiento de sueldos á los Empleados interinos y que sirven destinos hallandose cesantes ó jubilados. 115
- 22** Destinos de Real hacienda que deben proveerse precisamente en Individuos del ejército y armada. 116
- 22** Clases de créditos cuyo pago debe hacerse por las Tesorerias subalternas y no por el Crédito público. 118
- 24** Idem los que se consideráran por legítimos contra el Estado, y los que deben excluirse de este concepto. 118
- 25** Dia desde el qual deben considerarse vacantes las Mitras para la exacción y percepcion de los frutos correspondientes á una anualidad. 121
- 26** Certificaciones que corresponde se ex-

- pidan por los respectivos Contadores de ejército y de Reales provisiones. . . 121
- 26 Cartas de pago por anualidades expedidas por Tesorería general que se considerarán validas. 123
- 27 Clases de Guias que únicamente podrán expedir las Justicias. 124
- 27 * Depositarias en que los pueblos entregarán el importe de sus acopios por el ramo de sal. 125
- 28 * Que la Aduana de la Boullosa vuelva á situarse en la Gironda. 126
- 30 Aumento en el precio de cada fanega de sal, y aplicación de su producto. . 126
- Mayo 1 Que se de principio por la Real hacienda al ajuste de cuentas de los Cuerpos de el ejército. 126
- 2 * Recibos de suministros que se admitirán en las respectivas contadurías ínterin se establezcan en las Provincias las Oficinas de liquidacion. . . . 128
- 6 Los Intendentes y Juzgados de rentas consultarán las sentencias que pronuncien sobre devolucion de bienes secuestrados, pudiendo apelar las partes al Consejo supremo de hacienda. 129
- 11 Circular á los Cabildos de las santas Iglesias en razon de la administracion de los ramos de excusado y noveno. 131
- 13 No se permitirá la introduccion en España de la obra titulada *Memoires historiques sur la revolution d'Espagne*. 133
- 16 El mármol de Italia será libre de derechos á su introduccion para las obras

- Mayo. que se citan. 133
 16 Las harinas extranjeras de trigo y
 maiz adeudarán los derechos que se
 expresan. 133
 16 Para la renovacion de los encabeza-
 mientos de los pueblos se formará en
 las Capitales de provincia expedientes
 instructivos que se remitirán á la Di-
 reccion general de rentas. 134
 18 Se prohíbe la introduccion del jabon
 extranjero, y se declara libre y abo-
 na premio por el nacional en su ex-
 portacion del Reyno: se cita una Circu-
 lar de 28 de diciembre de 1814 y el
 arancel de salida de 1802. 135
 19 Derecho por cada tonelada que se exi-
 jirá á los buques franceses que arriben
 á los puertos de España. 136
 19 El recargo impuesto anteriormente so-
 bre los abanicos extranjeros es exten-
 sivo á los de fabrica francesa. 137
 22 * Descuentos para el Monte pio
 que se harán á los Empleados rehabi-
 litados. 137
 24 Precio á que deberá venderse en Ma-
 drid cada libra de tabaco rapé. 138
 24 * Que se lleve á efecto lo manda-
 do anteriormente sobre que los Escri-
 banos, que ademas de serlo de ren-
 tas tuviesen otros destinos, cesen en
 aquellos 138
 29 Los registros de Indias no se cumpli-
 rán en los puertos de las Provincias
 Exéntas, á no ser en los casos que se
 expresan. 139

- 29 Derechos de extraccion que adeudarán los frutos y efectos nacionales en su transporte de puerto á puerto en buque extranjero. 140
- 30 Declaracion á la Real órden de 26 de abril de 1816 que se cita y se copia, en razon de las ventas del bermellon y lacre , y de la libre fabricacion de este último artículo , dispuesta en Real órden de 26 de marzo anterior que se extracta. 141 y 142
- Junio 1 Diferencia que exište entre la recaudacion de los fondos que constituyen las rentas del Estado, y la distribucion de sus productos. 143
- Advertencia del Editor de esta Guia en razon de los motivos porque no inserta en ella la Instruccion general de rentas Reales que se cita en el precedente Real decreto, aprobada por S.M. en 16 de abril de 1816. 146
- 2 Las acciones del Banzo nacional de San Carlos podrán ser admitidas por fianzas de los empleos de responsabilidad en las rentas Reales. 146
- 2 Aumento de derechos sobre el fierro extranjero á su introduccion en España. 147
- 4 Los cristales extranjeros no se venderán en la Corte ni á distancia de veinte leguas de ella, segun se mandó en Real órden de 5 de septiembre de 1770; y á la fabrica de San Ildefonso se la guardarán todas las franquicias y exenciones de que tratan

- Junio.** los artículos de las Reales cédulas que se citan y copian. 148 y 152
- 5 Cuota que deberán pagar los que obtengan dispensa por falta de renuncia de Oficios enagenados. 150
- 5 * Jurisdiccion á que estan sujetos los Presidios de todas clases, y Jueces que deben conocer de las causas de Presidarios. 153
- 6 Los Capitalistas que soliciten duplicadas escrituras de imposicion, prestando estravio de las originales, afianzarán sus resultas por el capital é intereses vencidos 154
- 7 Imposicion sobre cada arroba de jabon que se introduzca de Aragon, y aplicacion de su producto 155
- 8 Consentimiento que deberá pedirse á los Gefes de marina para proceder los de la Real hacienda y sus Dependientes á los reconocimientos de buques y domicilios de los matriculados. 156
- 11 Los Intendentes y Oficinas de exercito facilitarán las noticias y antecedentes necesarios á formar mensualmente estados del costo de las obligaciones militares. 157
- 14 * Las cantidades que produzca en America el derecho de subvencion de guerra, deberán venir á disposicion del Consulado de Cádiz. 158
- 16 Sin especial permiso no se allanarán las Oficinas de cuenta y razon para sacarse copias de documentos, dan-

- dose fe á las Certificaciones que expidan sus respectivos Gefes. 158
- 16 Se decomisarán todos los géneros prohibidos á comercio que se presenten al despacho. 159
- 17 Las cantidades que hubiesen ingresado en las tesorerías Reales procedentes de los fondos de Positos, se devolverán con arreglo á la Real cédula de 7 de agosto de 1814. 159
- 18 * Precios á que debe venderse la almagra, que se declara por de libre comercio y circulacion dentro del Reyno, y exenta de cierta clase de derechos en su exportacion. 160
- 24 Que la exâccion en el puerto de Barcelona del derecho de *periage* se execute en todos los demas del Principado de Cataluña. 161
- 26 Epoca hasta la qual no se entregarán azogues, ni se despacharán á menor precio que el que se señale. . . 162
- 28 Reglas que se observarán en la substanciaci6n y determinacion de las causas contra los extrañados del Reyno por adictos al Gobierno intruso. 163
- 30 Sobre habilitaciones de puertos se deberá estar á lo resuelto en Reales ordenes de 9 de febrero, 10 y 14 de junio de 1806 insertas en las páginas 22, 110 y 117 de la parte segunda de la Guia de Real hacienda publicada en 1807. 171
- Julio 4 Cobro de derechos por el aceyte de Aragon en su extracci6n para Navar-

- Julio. ra, Provincias Exêntas, y Castilla. 172
- 11 El pago de los derechos que causen las lanas á su extraccion por Burgos podrán pagarse en letras sobre Madrid. 173
- 12 * Se faculta á la Junta creada para entender en el arreglo de los Aranceles para que pida quantas noticias necesite al objeto. 173
- 13 Abono de raciones de Campaña y plus á la Oficialidad y tropa empleada en la persecucion de Malhechores y Contrabandistas. 174
- 19 Modo de verificarse el reintegro a los dueños de alcabalas, tercias, y demas derechos enagenados de la Corona. 175
- 27 Que subsista la ereccion de la provincia de Santander, observandose lo establecido en Real orden de 22 de enero de 1801, inserta en la pagina 32 de la parte segunda de la Guia de hacienda de 1802. 178
- 29 Manera en que deberán entablarse las reclamaciones sobre reintegro por el Gobierno frances de las sumas que importaren los suministros, anticipaciones y empréstitos. = Instrucciones para el efecto. . . . 179 á 193
- 30 Se declaran enteramente libres las ventas del vino nacional, pagandose los derechos legítimamente establecidos. 193
- Agost. 9 Arbitrios concedidos á la Ciudad de Antequera para atender á la compo-

- sicion de sus edificios públicos , ca-
lles y caminos. 195
- 13 * Que la renta de *Poblacion de Granada* se considere incluida en el artículo primero del Real decreto de 24 de agosto de 1815 que se copia. 197
- 14 Continuarán ingresando en la Tesorería general del Reyno los productos de los ramos de Noveno y Excusado. 197
- 16 Arbitrios concedidos á la casa de Expositos de Santander. 199
- 17 * Sobre arreglo de cuentas de los Tesoreros de ejército que sean separados , ó fallezcan dexándolas pendientes. 200
- 19 Los Capitanes y Patronos de buques extranjeros presentarán los manifiestos de sus cargamentos á las veinte y quatro horas de su llegada al puerto. 201
- 20 Modo de hacerse los descuentos para los Montes-pios á los Empleados cesantes y jubilados : en las páginas 92 y 137 hay otras resoluciones relativas á este punto. 202
- 20 Derechos que adeudarán los géneros permitidos introducir en el Reyno y extraer para América. Reales órdenes de 25 de noviembre de 1815, 3 de enero , y 28 de febrero que se citan y copian. 203
- 22 Que en la formacion y seguimiento de las causas de fraude se observe

- Agost. el capítulo octavo de la Instrucción de 8 de junio de 1805. 206
- 22 Se proroga por diez años la exacción en el puerto de San Lucar de Barrameda del medio por ciento de avería que antes se cobraba. 206
- 22 Derechos que se cobrarán á la introduccion del barragan extranjero. 207
- 22 Nuevos arbitrios para las obras del puerto de Barcelona : veanse los anteriores en las páginas 26 , 27 y 28 de esta misma Guia. 207
- 22 Arbitrios concedidos para las obras del puerto de Tarragona. 209
- 25 * Formalidades que se observarán con los cajones que contengan libros procedentes de Francia. 210
- 25 * Arbitrios aprobados por S. M. para ocurrir á los gastos de la construccion de un muelle en el puerto de Salou. 210
- 28 En lo sucesivo no se darán patentes sino en el modo y forma que se expresa. 211
- 29 Previsiones que se harán á los Consules en Lóndres , Lisboa y Gibraltar con respecto al embio de generos por cuenta de la Compañía de navegacion por el Guadalquivir. 212
- 30 Que por los Oficios de cuenta y razon de Real hacienda se hagan los correspondientes ajustes y liquidaciones á los Regimientos de Milicias. 213
- 31 El derecho de *habilitacion* no se

- exigirá á los buques holandeses que carguen en los puertos que se expresan. 214
- Sept. 5 Derechos que se exigirán en la Coruña para sostener el alumbrado de la torre de *Hércules*. 214
- 5 Lonas á las quales no se exigirán en Madrid otros derechos que los de pie de fabrica. 215
- 6 Se renueva la prohibicion de que los Empleados obtengan Oficios de República. 215
- Nota* : Tengase presente que con la precedente fecha se expidió un Real decreto , previniéndose en su art. 9. "no se admitiese ni diese cuenta de ninguna instancia que hiciesen los Empleados, de agravio ó reclamacion, hasta haber pasado quatro meses despues de estar en planta el nuevo sistema de rentas , sopena de quedar privados de sus destinos en el mismo hecho los que la hicieren."
- 9 Se declara la soberana voluntad de S. M. por la consuncion y tanteo de los privilegios que disfrutaban en la ciudad de Málaga el Marques de Torre Blanca y Don Juan Agustin Swerst , titulados *Barcaza* , y *Palanca alta y baxa*. 216
- 10 En los negocios pertenecientes al Crédito público que se ventilen en Tribunales superiores , se observarán las reglas adoptadas hasta el año de 1808. 219

- 10 * Forma en que la Real compañía de Filipinas deberá ser reintegrada del servicio extraordinario hecho últimamente á S. M. 219
- 11 Como debe entenderse el descuento del cinco por ciento de los derechos de aduanas para reintegro del prestamo de diez millones de reales. 221
- 18 Que la Factoría de tabacos de la Havana , y todos los asuntos pertenecientes á este ramo en aquella Isla, corran en adelante al cargo de la Secretaría del Despacho de Hacienda de España. 221
- 20 Que no se permita la extraccion de ganado merino. 222
- 20 * Asignacion anual en favor de la fabrica del Almaden para la elaboracion del bermellon. 223
- 27 Aprueba S. M. las propuestas hechas por el Tesorero general de los Individuos de que han de constar las Comisiones que deben cuidar de la ordenacion de cuentas, formacion de ajustes , y liquidacion de suministros hechos en la última guerra. 224
- 28 Que el comercio de Abilés pueda exportar sus frutos en el modo y términos que se expresan. 225
- 28 Declaracion á la Real órden de 16 de marzo del presente año sobre reintegro á los pueblos de las anticipaciones ó prestamos que hubiesen hecho para vestir las compa-

	ñías de Granaderos y Cazadores de los Regimientos provinciales de Milicias.	226
Octb. 1	Que se cumpla y guarde el artículo 27 de la cédula de ereccion del Consulado de Sevilla, <i>ley 14, título 2, libro 9 de la novisima Recopilacion.</i>	227
1	Derechos que deberán pagar los tabacos labrados en la Havana que se introduzcan en España por Particulares, y precios á que deberán venderse, reglados por la tarifa inserta á continuacion.	229
7	Los buques Suecos y de la Noruega no adeudarán el derecho de <i>habilitacion.</i>	231
7	Derechos que seguirán cobrándose del ganado vacuno que se introduzca de los países situados en la costa de Africa.	233
12	Prevenciones concernientes al modo de uniformar en todas las provincias el pago de pensiones.	234
14	Que los Administradores y Contadores de rentas presenten sus fianzas antes de tomar posesion de sus respectivos destinos.	236
15	Declaracion al artículo 47 de la Real cédula de 8 de junio de 1805 sobre abono de gratificacion á los aprehensores de reos de contrabando de tabaco.	236
21	Se modifican las disposiciones que contiene la Real cédula de 15 de julio	

de 1784 en quanto á la conduccion de dinero á pueblos situados dentro de la demarcacion que se expresa. 237

Nota: Por Real orden de 26 de este mismo mes se declaró "que el fuero militar es incompatible en los Empleados en Rentas con el de Hacienda que disfrutan."

- 27 Ultimo y perentorio término que se concede para la venta de los textiles de algodón extranjero, y formalidades que habrán de cumplir sus tenedores pasado que sea el plazo que se señala. 238

Nota: En posteriores Reales resoluciones de 8 de febrero se ha ampliado este término á todo el año de 1817, observándose las formalidades y adeudo de derechos que en ella se señalan, y aplicando exclusivamente el producto de esta exacción á la marina Real.

- 30 Que los Intendentes cuiden de que las partidas que salgan de sus distritos vayan socorridas de sus haberes hasta el punto á que se las destine; y que asimismo sean asistidas y socorridas por las tesorerías mas inmediatas á los pueblos donde se situen: ampliacion á la Oficialidad en sus marchas. 242

- 30 Que se lleve á efecto y cumpla lo dispuesto en Real orden de 15 de mayo de 1805 que se copia, sobre presentacion por las Justicias de los

- recibos de subministros que hubie-
ren hecho desde primero de enero
de 1815 hasta fin de 816. 243
- 31 Que se observe lo dispuesto en Real
orden de 2 de enero de 1801 en
razon de depositos. 245
- Nov. 1 Permiso que se concede á Don
Blas de Mendizabal para introducir
géneros de ilícito comercio con el
pago de derechos que se expresa. . 246
- 6 Declaracion al Real decreto de 11
de abril de 1783 en que se dieron
reglas para los casos de reunion en
juntas ó conferencias de Ministros
de varios Tribunales supremos. . . 247
- 6 Como debe entenderse el abono de
gastos por el cobro de los dere-
chos hipotecados para reintegro del
prestamo de 10 millones de reales
hecho por la Junta de Diputados
consulares. 251
- 8 Que en la aduana de Cádiz se ob-
serve la practica seguida hasta aquí,
y se guarde á la Compañía de Fi-
lipinas lo dispuesto en el artículo 49
de la Real cédula de 12 de julio
de 1803. 251
- 8 * Precauciones y formalidades con
que se procederá en el recibo de
tabacos. 252
- 10 Que los individuos de los Resguar-
dos de rentas sean los que se des-
tinen á conducir caudales, sin que
se exija escolta de tropa sino en
los casos en que aquellos necesiten

- ser auxiliados. 253
- 11 * Que no se consienta la permanencia en la corte de las Mujeres de los Empleados, observándose lo anteriormente mandado sobre este punto en varias Reales resoluciones cuyas fechas se citan. 254
- 11 Oficios de Regidores perpetuos y de Alguaciles mayores que podran tantearse, y solicitarse su consuncion. 255
- 13 Se ratifica lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre anterior en razon de la venta de texidos de algodón extrangeros introducidos legitimamente, debiendose conservar á la Real Compañía de Filipinas los privilegios que la están concedidos, y que no se permita la introduccion en América de otros texidos de algodón asiáticos que los que se hubieren comprado á la misma Compañía por Comerciantes particulares: sin embargo de estas disposiciones la venta se ha prorogado hasta fin de 1817. 256
- 13 Que se lleve á efecto en Madrid el artículo cincuenta de la Real cédula de 12 de julio de 1803 reduciendo á quatro por ciento el pago de derechos de alcabalas y cientos por las ventas que execute la Compañía de Filipinas de los efectos que traiga de Asia. 259
- 15 Que por ahora no se haga novedad a la extraccion de las maderas y leñas; y derechos que se cobra-

- rán por las que salgan para Gibraltar, y por los géneros de que trata el arancel del año de 1761: se trasladó al Presidente de la comisión de Aranceles, compuesta de los Individuos cuyos nombres se expresan. 260
- 19 Resolución á las dudas propuestas por el Intendente de Galicia en razon de quien habia de hacerse cargo de los papeles de la antigua Contaduría principal de todas rentas necesarios para la intervencion de cuentas que estaban sin rendirse hasta el establecimiento de la Real instruccion de 16 de abril del presente año. 261
- 20 No se permitirá la introduccion por las aduanas del Reyno del poema épico frances titulado *Henriada*. . . 263
- 20 Qué no se obligue á los Militares á surtirse de los abastos públicos, ínterin no se arregle y abone la *refaccion* establecida en 30 de enero de 1775. 263
- 22 * La moneda que carezca de sello deberá pasarse á las Reales casas para su fundicion. 265
- 24 Exención de derechos en favor de los efectos y géneros que apresaren los buques armados en corso contra los Insurgentes de América. . . 265
- 29 Estados y relaciones que deberán remitir, en las épocas que se expresan, los Superintendentes de las

- fábricas de tabaco de Alicante , Cádiz y la Palloza. 266
- 30 Que la gracia dispensada á las facultades de cirugia y farmacia , sea extensiva á la de medicina sobre el pago de medias annatas. 267
- 30 Establecimiento y cobro en los puertos de Ultramar del arbitrio de reemplazos , semejante al que se recauda en la Península. 268
- Dic. 1 Intendentes honorarios de ejército y provincia , Contadores y Tesoreros graduados de ejército á quienes no se comprehenderán en la Guia de Real hacienda. 271
- 1 Que se expidan certificaciones de créditos á los interesados que acrediten haberseles extraviado las originales por efecto de las circunstancias pasadas , procediéndose con las precauciones correspondientes para que quede á cubierto la Real hacienda. 272
- 2 Establecimiento en la ciudad de Llerena de una cátedra de agricultura, sostenida por ahora á costa de los fondos de Propios de los pueblos de aquel Partido. 273
- 2 Que de las existencias de sal anteriores á la expedicion de la Real orden de 30 de abril último , se cobren los seis reales de aumento de precio en cada fanega. 275
- 4 Noticias y antecedentes que deberán pedirse á los Intendentes y So-

- ciudades económicas sobre el cultivo y comercio de vinos. 276
- 5 Que los sueldos de los Empleados en el resguardo sean satisfechos mensualmente, y se cuide de que éstos cumplan exáctamente con la obligacion que les impone el capítulo 15 de la Instruccion general de rentas de 16 de abril del presente año. 277
- 5 Modo y forma de hacerse las ventas de géneros de algodón asiáticos y europeos que se decomisen, y preferencia que en su compra gozará la Real compañía de Filipinas. 278
- 6 * Que no obstante lo dispuesto en 5 de julio del presente año, se consienta el establecimiento de tiendas á cincuenta pasos de los registros de las puertas de Madrid. 280
- 7 Se encarga á los Intendentes y demas Gefes de rentas celen sobre que los Empleados en ellas cumplan con exáctitud sus respectivas obligaciones. 280
- 8 Qué se repitan las oportunas órdenes á los Intendentes para que activen la cobranza del impuesto sobre tiendas. 281
- 10 Distribucion que se hará de las cantidades que produzcan los géneros aprehendidos por introducidos sin despachos. 281
- 11 * Nuevo y temporal recargo en cada fanega de sal para ocurrir con

- su producto á los objetos que se expresan. 284
- 11 Nombramiento de Don Victor Sorret para Tesorero general en ejercicio en 1817. 285
- 13 Separacion del teniente de Cabo del resguardo de Huesca Don Tomas Rodriguez Galiano, por abandono de su destino y traslacion á la corte, haciendose extensiva esta providencia á todos los que incurran en iguales excesos. 285
- 15 Que en las Provincias Exêntas se cumplan las disposiciones de la Real resolucion de 27 de octubre de este año , sobre venta y extraccion de géneros de algodón. 286
- 20 Que se observe lo dispuesto en la Real instruccion de 16 de abril del presente año , sobre que por las Oficinas de rentas no se hagan otros pagos que los de pura administracion. 287
- 20 * Jueces que conocerán de las causas de contrabando que decomisen las partidas volantes: modo de hacerse las ventas de los géneros aprehendidos , su liquidacion y distribucion. 288
- 22 Que á los Gefes militares se les haga entender quanto interesa al Real servicio y al aumento de las Rentas el que los individuos de sus Cuerpos observen las leyes que tratan de los defraudadores de ellas. 289
- 23 Que por ahora y hasta nueva re-

solucion de S. M. , continúe el Te-
sorero general en ejercicio expi-
diendo directamente libranzas sobre
las tesorerías de rentas ; esceptuan-
do de esta temporal disposicion los
fondos de Excusado , Noveno y Pa-
pel sellado. 291

Notas: primera. Esta excepcion se hi-
zo exteensiva al ramo de Tercias Rea-
les en órden de 25 de enero de 1817.

Segunda : Sobre la formacion de es-
tados y rendicion de cuentas dentro
del término prefijado en la Instruc-
cion de 16 de abril de 1816 , se fijan
reglas en circular de 14 de enero de
1817 que podrá tenerse á la vista.

23 Que se lleve á efecto lo resuelto
en 27 de octubre anterior sobre
prohibicion de vender géneros de
algodon , fixándose reglas para no
perjudicar á sus tenedores. 293

Nota: Vease lo que sobre este parti-
cular se advierte en la colocada en la
pagina 326 que precede.

23 Nombramiento de Don Martin de
Garay para servir interinamente la
Secretaría del Despacho de hacien-
da en reemplazo de Don Manuel
Lopez Araujo. 294

Nota: Por Real decreto de 29 de
enero de 1817 se dignó S. M. decla-
rarle la propiedad de este destino.

27 Se designan los casos en que el
Señor Secretario del Despacho de
hacienda Don Martin de Garay,

- podrá usar de media firma. 295
- 31 Ninguna persona que no goce sueldo será colocada en rentas mientras haya en el Reyno una que lo disfrute , y esté sin destino. 296

S U P L E M E N T O .

- Febr. 6 Sobre pago de Media-annata por los Empleados que sirvieron destinos durante la dominacion extranjera , y sufrieron su exâccion. 297
- Abl. 22 * Repartos á que no deben contribuir los sueldos de los Empleados , ni las asignaciones de sus Viudas y Huerfanos. 298
- Agt. 26 Se declara exênta la isla de Mallorca de la retencion de la quarta parte del producto del tabaco establecida por punto general en Reales órdenes. Veânse estas en la página 21 de la presente Guia. 298
- Octb. 8 Se ratifica lo resuelto en primero de mayo del año corriente sobre supresion del goce de ciertas franquicias de derechos de que disfrutaban los naturales de los pueblos y valles que se expresan. 299

Circulares de la Direccion general de Rentas.

- Dic. 23 Reflexiones sobre la importancia de perfeccionar la recaudacion de los ramos productivos de la Real hacienda, y medios de conseguirlo. 300
- 31 Se reencarga á los Administradores generales de rentas el cumplimiento de lo que se les previene en el art. 18 del cap. 10 de la Instruccion general de fecha 16 de abril del presente año en razon de los acopios de sal en todos los pueblos del Reyno, de que tratan asimismo los artículos 16 y 17 del mismo capítulo. 302

ERRATAS.

Página 233 , líneas 7 y 8 , dice *vacuno y asnal*:
léase únicamente *vacuno*.

Página 262 , línea 2 , dice *Contaduría general*:
léase *Contaduría principal*.

Página 285 , línea 7 , dice *Madrid* : léase *Palacio*.

ÍNDICE

de las Reales cédulas y resoluciones generales expedidas por el Ministerio de Hacienda en el año de 1816, dispuesto por orden de materias y riguroso alfabeto.

A	<i>Páginas.</i>
<hr/>	
ABANICOS: el recargo sobre los extranjeros es estensivo á los franceses. Palacio 19 de Mayo de 1816.	137
ABASTOS públicos: no se obligará á los Militares á surtirse de ellos mientras no se les abone la refaccion establecida en 30 de Enero de 1775. Palacio 20 de Noviem. de 1816.	263
ABILÉS: término dentro del qual el comercio de este puerto podrá exportar sus frutos. Palacio 28 de Setiem. de 1816.	225
ACEITE nacional: derechos que satisfará este fruto á su extraccion por la línea de Gibraltar. * Palacio 15 de Marzo de 1816.	86
— Cobro de derechos por el que se extraiga de Aragon para Navarra, Provincias-exéntas, y Castilla. Palacio 4 de Julio de 1816.	172

ACCIONES del Banco nacional de San Carlos: podrán ser admitidas por fianzas de empleos de responsabilidad en las rentas Reales.

Palacio 2 de Junio de 1816.

146

ADMINISTRADORES de rentas: la expedición de guias es obligacion peculiar suya: quales daran las Justicias.

Palacio 27 de Abril de 1816.

124

ADUANAS: que vuelva á establecerse en Vega de Navia la que antes habia en este punto.

Palacio 18 de Abril de 1816.

106

— La de la Boulloza, fronteriza ó Portugal, volverá á establecerse en la Girona.

* Palacio 28 de Abril de 1816.

126

— No se permitirá la introduccion en España de las obras que se citan.

Palacio 13 de Mayo y 20 de

Noviembre de 1816..... 133 y 263

AGUARDIENTES: precios á que por ahora se venderan en Madrid.

Palacio 16 de Febrero de 1816.

74

ALCABALAS, tercias y demas ramos enagenados de la Corona: modo de verificar el reintegro de estos derechos á sus actuales dueños.

Palacio 19 de Julio de 1816.

175

ALMAGRA: precios á que se venderá la de la fábrica de Mazarron, su comercio y circulacion en el reyno será libre, y en su extraccion exenta de ciertos derechos.

* Palacio 18 de Junio de 1816.

160

ALMIRANTAZGO: estos derechos se recaudaran en todos los puertos por los dependientes de rentas.

Palacio 4 de Abril de 1816.

94

ANTICIPACIONES: forma y modo de reclamar del Gobierno frances las hechas durante la última guerra.

Madrid 29 de Julio de 1816.

179

ANUALIDADES: desde qué dia deberan considerarse vacantes las Mitras para la percepcion de los frutos.

Palacio 25 de Abril de 1816.

121

—Cartas de pago por este ramo expedidas por tesorería general que se consideraran válidas.

Palacio 26 de Abril de 1816.

123

ARANCELES: la junta creada para entender en su arreglo podrá pedir quantas noticias necesite al objeto.

* Palacio 12 de Julio de 1816.

173

—Individuos de que se compone.

261

ARAUJO: (Don Manuel Lopez) su nombramiento para Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda.

Palacio 27 de Enero de 1816.

39

—Casos en que podrá usar de sola media firma con el apellido de *Araujo*.

Palacio 19 de Febrero de 1816.

74

—Su nombramiento de Consejero de Estado efectivo, exônerándosele del despacho de la Secretaría universal de Hacienda de que estaba encargado.

Palacio 23 de Diciem. de 1816.

294

ARBITRIOS: al Consulado de Mallorca se le conceden los que se expresan para la reparacion y prolongacion del muelle de Palma.

- | | | |
|---|---|------------|
| | Palacio 20 de Abril de 1816. | 112 |
| — | Para las obras del puerto de Barcelona. | |
| | Palacio 19 de Enero de 1816. | 26 |
| — | Ampliacion. | |
| | Palacio 22 de Agosto de 1816. | 207 |
| — | Á la ciudad de Antequera para composicion de sus calles, caminos y edificios públicos. | |
| | Palacio 9 de Agosto de 1816. | 195 |
| — | Á la casa de Expósitos de Santander para los fines de su instituto. | |
| | Palacio 16 de Agosto de 1816. | 199 |
| — | Para ocurrir á las obras del puerto de Tarragona. | |
| | Palacio 22 de Agosto de 1816. | 209 |
| — | Para la construccion de un muelle en el puerto de Salou. | |
| | Palacio 25 de Agosto de 1816. | 210 |
| — | De 2 reales vellon en fanega de sal con destino á reintegrar á los pueblos de las anticipaciones que hicieron para armar y vestir los Regimientos provinciales. | |
| | Palacio 16 de Marzo y 28 de Setiembre de 1816..... | 86.... 226 |
| | ARBITRIOS y recursos para la carena de buques y habilitacion de las expediciones á Ultramar. | |
| | Madrid 16 de Febrero de 1816. | 61 á 70 |
| — | Establecimiento en los puertos de | |

Ultramar del arbitrio de reemplazos.

Madrid 30 de Noviem. de 1816. 268

ARMAMENTOS en curso contra los insurgentes de América: gracias y franquicias concedidas á los particulares armadores.

Madrid 16 de Febrero de 1816. 71

AVERÍA gruesa: para poderla regular en el tabaco de la Havana, el Superintendente de la fábrica de aquella Isla remitirá el documento que se expresa.

* Palacio 29 de Marzo de 1816. 91

AZOGUE: su desestanco en los dominios de Indias, y su venta por ahora en la Península.

Madrid 10 de Enero de 1816. 10

—Consignacion al Almaden.

Madrid 10 de Enero de 1816. 10 á 12

—No se entregaran á cuerpo ni persona alguna hasta que se verifique la venta de la consignacion hecha al Almaden.

Palacio 26 de Junio de 1816. 162

AZUFRE: véase *Salitres*.

B

BACALLAO: que del precedente de Noruega se cobren por ahora los derechos de práctica.

Palacio 15 de Marzo de 1816. 85

BARCELONA: arbitrios para atender á la execucion de las obras y limpia de aquel puerto.

Palacio 19 de Enero de 1816. 26

—Ampliacion.

Palacio 22 de Agosto de 1816. 207

BARRAGAN extranjero: derechos que se cobrarán á su introduccion en el reyno.

Palacio 22 de Agosto de 1816. 207

BEAUFOR crudo, ó Brin: derechos que adeudarán estos géneros á su introduccion del extranjero.

Palacio 15 de Marzo de 1816. 84

BERMELLON y Lacre: podrá fabricarse libremente este último en todo el reyno, según se dispuso en 26 de Marzo de 1816, no siendo contrario á esta facultad lo dispuesto en Real orden de 26 de Abril siguiente.

Madrid 30 de Mayo de 1816. 141

—Asignacion anual á favor de la fábrica establecida en el Almaden.

Palacio 20 de Setiem. de 1816. 223

BIENES secuestrados: los Intendentes y Juzgados de rentas consultarán las sentencias que pronuncien sobre su devolucion, pudiendo apelar las partes al Consejo Supremo de Hacienda.

Madrid 6 de Mayo de 1816. 129

BUQUES: derechos que por cada tonelada pagarán los franceses á su arribo á los puertos de España.

Palacio 19 de Mayo de 1816. 136

—Los holandeses y suecos no adeudaran el derecho de *habilitacion*.

Palacio 31 de Agosto y 7 de

Octubre de 1816..... 214.. 231

— Los efectos y géneros que apresaren los armados en corso contra los insurgentes de América, son libres de todos derechos.

Palacio 24 de Noviem. de 1816. 265

C

CABILDOS eclesiásticos: pagaran sin demora lo que estén debiendo á la Real hacienda.

Madrid 19 de Febrero de 1816. 75

CAPITALISTAS: los que soliciten duplicadas escrituras de imposicion por extravio de las originales, deberan afianzar sus resultas por el capital é intereses vencidos.

Palacio 6 de Junio de 1816. 154

— Certificaciones que deberan expedirse como equivalentes á créditos originales extraviados durante la última guerra.

Palacio 1. de Diciem. de 1816. 272

CARTAS de pago: se consideraran válidas las de anualidades expedidas por tesorería general.

Palacio 26 de Abril de 1816. 123

CASAS de moneda: se llevará á ellas para su fundicion la que carezca de sello.

* Palacio 22 de Noviem. de 1816. 265

CÁTEDRA de agricultura: establecimiento de una en la ciudad de Llerena, costeándose por ahora de los fondos de Propios de los pue-

182 blos de su Partido.

Madrid 2 de Diciem. de 1816.

273

CAUSAS de contrabando: modo y forma de proceder en ellas con arreglo á lo dispuesto en Real cédula de 8 de Junio de 1805.

Madrid 17 de Enero de 1816.

23

— Conocimiento que únicamente tomaran los Intendentes en ellas.

* Madrid 20 de Enero de 1816.

29

— Jueces que conocieran de las de los destinados á presidio.

* Madrid 5 de Junio de 1816.

153

— Sobre sustanciacion y determinacion de las que se formen á españoles extrañados del reyno por adictos al Gobierno intruso.

Palacio 28 de Junio de 1816. 163 á 171

— Que se observe el capítulo 8 de la Instruccion de 8 de Junio de 1805 en la formacion y seguimiento de las de fraude.

Palacio 22 de Agosto de 1816.

206

— Jueces que conocieran de las que se formen por aprehension de géneros por Partidas volantes, haya ó no resistencia: modo de hacerse sus ventas, y la liquidacion y distribucion de sus productos.

* Palacio 20 de Diciem. de 1816.

288

CERBEZA extranjera: que no se permita su introducion como está mandado en Real orden de 25 de Abril de 1785.

Palacio 13 de Marzo de 1816.

82

CERTIFICACIONES: quales son las que corresponde se expidan por los Contadores de ejército y por los de Reales provisiones.

Palacio 26 de Abril de 1816.

121

COMERCIO de cabotage: derechos que adeudaran los frutos y efectos nacionales en su transporte de puerto á puerto en buque extranjero.

Madrid 29 de Mayo de 1816.

140

COMISARIOS de Guerra: se prohíbe á los Intendentes que habiliten de tales á persona alguna, y que quando hagan falta se pidan al Inspector general de los de dicha clase.

Madrid 14 de Enero de 1816.

21

COMPañÍA de Filipinas: permiso para que pueda introducir por ahora dos millones de reales de géneros de algodón asiáticos comprados en mercados de Europa: declaracion de 7 de Febrero: ampliacion de 18 de Abril.

* Palacio 10 de Enero de 1816.

12

— Forma en que deberá ser reintegrada de su último servicio extraordinario.

* Madrid 10 de Setiem. de 1816.

219

— Textidos de algodón extranjero de que se hará cargo pasado el término concedido á los Comerciantes para su venta dentro del reyno.

Palacio 27 de Octubre de 1816.

238

Nota. Este término fue prorogado por resolucion de 8 de Fe-

brero siguiente á todo el año de 1817.

- Que se la guarde en la aduana de Cádiz lo dispuesto en el artículo 49 de la Real cédula de 12 de Julio de 1803.

Palacio 8 de Noviem. de 1816.

251

- Que se la conserven los privilegios que la estan dispensados, y concesion á los Comerciantes particulares de un perentorio término para executar la venta de texidos extranjeros de algodón: véase la nota que precede.

Palacio 13 de Noviem. de 1816.

256

- Que sobre exâccion en Madrid de los derechos de alcabalas y cientos en las ventas que execute de efectos asiáticos, se observe el art. 50 de la Real cédula de 12 de Julio de 1803.

Palacio 13 de Noviem. de 1816.

259

- Preferencia que gozará en la compra de géneros de algodón asiáticos y europeos que se decomisen.

Palacio 5 de Diciem. de 1816.

278

COMPañÍA de navegacion por el Guadalquivir: concesiones hechas por S. M., y gracias que la ha dispensado para que pueda realizar esta empresa.

Palacio 4 de Marzo, 6 y 9 de

Julio de 1816..... 78..... 79

- Precauciones para que no abuse de estas gracias.

Palacio 29 de Agosto de 1816.

212

COMPETENCIAS: modo de dirimir las en los negocios en que sean partes el Santo Oficio y los Consulados de comercio, y tambien los de Rentas.

Madrid 18 de Marzo de 1816.

88

CONSULADOS: préstamo de 10 millones de reales sin interes ofrecido á S. M. en lugar de lo que se restase por cobrar del de 30 millones adoptado anteriormente para habilitar las expediciones á Ultramar, y condiciones de la propuesta aprobada por S. M.

Madrid 16 de Febrero de 1816. 61 á 70

— Que todos los arbitrios de reemplazos se recauden por los Tribunales de los Consulados.

Madrid 4 de Agosto de 1816.

69

— Que el Consulado de Cádiz nombre un Individuo que tome conocimiento de lo que produzcan los ramos que se administran para dicho objeto, y perciba mensualmente lo que le corresponda.

70 y 71

— Que se observe y guarde lo dispuesto en el artículo 27 de la Cédula de ereccion del de Sevilla, sobre pertenecer á estos Cuerpos el conocimiento y terminacion de sus diferencias y pleitos en negocios mercantiles.

Madrid 1. de Octubre de 1816.

227

CONTADORES: qué clase de certificaciones corresponde se expidan por los de ejército y por los de Rea-

les provisiones.

Palacio 26 de Abril de 1816.

121

— Los honorarios de ejército que carezcan de Real título con la toma de razon en las contadurias de Valores y Distribucion, no seran reconocidos como tales, ni incluidos en la Guia de Real hacienda.

Palacio 1. de Diciem. de 1816.

271

CONTADURIAS de hipotecas establecidas en el reyno: escrituras que se sujetaran á la toma de razon en ellas: pragmática sancion de 31 de Enero de 1768.

Madrid 22 de Enero de 1816.

34

CONTADURIAS principales de rentas: resolution á las dudas propuestas por el Intendente de Galicia sobre quién debia hacerse cargo de los papeles correspondientes á ellas necesarios para la intervencion de las cuentas no rendidas hasta el establecimiento de la Instruccion de 16 de Abril de este año.

Palacio 19 de Noviem. de 1816.

261

CONTRIBUCIONES: método que se observará en la cobranza y entrega de lo que rindan las del reyno de Aragon.

Palacio 20 de Abril de 1816.

109

CORUÑA: derechos que se exígeran en este puerto para sostener el alumbrado de la torre de *Hércules*.

Palacio 5 de Setiem. de 1816.

214

CRÉDITO público: en los negocios que

le pertenezcan y se ventilen en los Tribunales superiores, se observaran las reglas adoptadas hasta el año de 1808.

Palacio 10 de Setiem. de 1816. 219

CRÉDITOS: cuáles son las clases que se consideran comprendidas en la de aquellos de que trata la Real orden de 12 de Setiembre de 1815.

Palacio 5 de Marzo de 1816. 81

—La Direccion general de rentas no propondrá perdones parciales de créditos y débitos mientras no esten liquidados en masa los de los pueblos que los soliciten.

Palacio 11 de Marzo de 1816. 82

—Cuáles son los que deberan pagarse por las tesorerías subalternas y no por el Crédito público.

Palacio 22 de Abril de 1816. 118

—Los que no fueron presentados á la liquidacion por el Gobierno intruso, seran reconocidos por legítimos.

Palacio 24 de Abril de 1816. 118

—Casos en que se expediran á favor de los tenedores de ellos certificaciones que suplan á los documentos originales que acrediten haberseles estraviado por efecto de la última guerra.

Palacio 1. de Diciem. de 1816. 272

CRISTALES extranjeros: se renueva la prohibicion de poderlos vender en Madrid y 20 leguas en su circunferencia, copiándose las providen-

cias que así lo disponen.

Palacio 4 de Junio de 1816.

148

CRUZADA: noticias que este tribunal pasará al Ministerio de hacienda en los quatro primeros meses de cada año.

Palacio 20 de Febrero de 1816.

75

CUENTAS: que se proceda por la Real hacienda al ajuste de las de los Cuerpos del ejército.

Palacio 1. de Mayo de 1816.

126

—Modo y forma de arreglar las que queden pendientes por fallecimiento de los Tesoreros de ejército.

* Palacio 17 de Agosto de 1816.

200

CUERPOS del ejército: se procederá por la Real hacienda al ajuste de sus cuentas.

Palacio 1. de Mayo de 1816.

126

—Que por sus Individuos se observen las leyes que tratan de los defraudadores de rentas Reales, estando sujetos aun los del Cuerpo de Guardias de la Real Persona, al reconocimiento de los efectos que introduzcan en Madrid.

Palacio 22 de Diciem. de 1816.

289... 90

D

DÉBITOS: véase *Créditos*.

DEFRAUDADORES de rentas Reales: perjuicios que se causan á estas por los Militares que se ocupan en incubrirlos, auxiliarlos, y aun en

expendir tabaco.

Palacio 22 de Diciem. de 1816.

289

DEPENDIENTES de rentas: se observará lo dispuesto en Real cédula de 18 de Marzo de 1808, en razon del modo de proceder contra los que se hagan reos de infidencia, ó de ocultacion y sustraccion de géneros: se insertan sus artículos.

Madrid 21 de Enero de 1816.

29

DEPÓSITOS: se confirma lo dispuesto en Real orden de 2 de Enero de 1801, sobre que todos los judiciales y particulares se trasladen á la Tesorería mayor y sus subalternas.

Palacio 31 de Octubre de 1816.

245

DERECHO de *Cops*: continuará por ahora sin imposicion y cobro en Barcelona.

* Palacio 5 de Abril de 1816.

95

DERECHO de *habilitacion*: no se exigirá de los buques holandeses que tomen carga en los puertos que se expresan.

Palacio 31 de Agosto de 1816.

214

— Tampoco á los suecos.

Palacio 7 de Octubre de 1816.

231

DERECHO de *Periage*: su exâccion será estensiva á todos los puertos del Principado de Cataluña.

Palacio 24 de Junio de 1816.

161

DERECHOS de aduanas ó de rentas generales: el 5 por 100 de lo que rindan se aplica al reintegro del préstamo de 10 millones de rea-

les hecho por la Diputación consular.

Madrid 16 de Febrero, 13 y
21 de Julio de 1816.....

61 á 70

DERECHOS de *alcabalas* y *cientos*: se llevará á efecto en Madrid el artículo 50 de la Real cédula de 12 de Julio de 1803, reduciéndolos á un 4 por 100 en las ventas que execute la Compañía de Filipinas por los efectos procedentes de Asia.

Palacio 13 de Noviem. de 1816.

92

— Se ratifica lo resuelto en 1. de Mayo del año corriente sobre supresion del goce de ciertas franquicias de que disfrutaban los naturales de los pueblos y valles que se expresan.

Palacio 8 de Octubre de 1816.

299

DERECHOS de *almirantazgo*: se recaudaran en todos los puertos por los dependientes de Real hacienda.

Palacio 4 de Abril de 1816.

94

DERECHOS *enagenados de la Corona*: se suspenderá por ahora todo apremio.

Palacio 7 de Enero de 1816.

10

DESCUENTOS: modo de hacerlos para los Montes-pios.

Palacio 30 de Marzo de 1816.

92

— Idem á los Empleados rehabilitados.

* Palacio 22 de Mayo de 1816.

137

DEUDA del Estado hasta fin de 1814: reglas que deberan observarse para su liquidacion.

Palacio 20 de Enero de 1816.

49

DINERO: se modifican las disposiciones contenidas en Real cédula de 15 de Julio de 1784, en quanto á su conduccion á pueblos situados dentro de la demarcacion de las quatro leguas de la frontera de Portugal.

Palacio 21 de Octubre de 1816. 237

— En su conduccion y custodia no se empleará á la tropa sino en los casos en que los Individuos de los Resguardos de rentas, que lo deben practicar, necesiten de su auxilio.

Palacio 10 de Noviembre de 1816. 253

DIRECCION general de rentas: noticias y antecedentes que podrá pedir á los Intendentes y Sociedades económicas sobre el cultivo y comercio de vinos, para que pasándolos al consejo de Hacienda pueda este Tribunal proponer los medios de fomentar este ramo.

Palacio 4 de Diciembre de 1816. 276

— Circular manifestando la importancia de perfeccionar la recaudacion de los ramos productivos de la Real hacienda, y medios de conseguirlo.

Madrid 23 de Diciembre de 1816. 300

— Los Administradores generales de rentas cumplirán con lo que se les previene en el artículo 18 del capítulo 10 de la Instruccion general de fecha 16 de Abril del presente año en razon de los acopios de sal en todos los pueblos del reyno.

Madrid 31 de Diciembre de 1816. 302

E

EMPLERADOS en rentas: no gozarán exención de aloxamientos y bagages: establecimientos y personas que estarán exentas del primer servicio.

Palacio 15 de Abril de 1816.

98

—Cuidarán de la recaudacion de los ramos de Real hacienda en la Isla de Menorca.

Palacio 20 de Abril de 1816.

113

—Abono y señalamiento de sueldos á los interinos que sirven destinos hallándose cesantes y jubilados.

Palacio 21 de Abril de 1816.

115

—Modo de hacerles los descuentos para los Montes-pios.

* Palacio 30 de Marzo de 1816.

92

22 de Mayo de idem..

137

—No servirán Oficios de República.

Palacio 6 de Setiembre de 1816.

215

—Término para presentar sus fianzas.

Palacio 14 de Octubre de 1816.

236

—No se consentirá en la Corte la permanencia de sus mugeres, observándose lo dispuesto en repetidas anteriores Órdenes, cuyas fechas se citan.

* Palacio 11 de Noviembre de 1816.

254

—Los sueldos de los individuos de los Resguardos se satisfarán mensualmente, celándose que estos y los de Rentas cumplan con sus respectivas obligaciones.

Palacio 5 de Diciembre de 1816.

277

7 idem de idem.....

280

— Separacion de los que abandonaren sus destinos sin la correspondiente prévia licencia.

Palacio 13 de Diciembre de 1816. 285

— Ninguna persona que no goce sueldo obtendrá destino mientras haya un Empleado en el reyno que lo disfrute, y esté sin ocupacion.

Palacio 31 de Diciembre de 1816. 296

— Declaracion sobre pago de Media-anata por los que sirvieron durante la dominacion extranjeray sufrieron la exâccion de este derecho.

Palacio 6 de Febrero de 1816. 297

— Repartos á que no deben contribuir los sueldos que disfruten, ni las asignaciones que perciban sus Viudas y Huérfanos.

* Palacio 22 de Abril de 1816. 298

Nota Téngase presente, que con fecha de 6 de Setiembre de este mismo año, se expidió un Real decreto previniéndose en su artículo 9 "no se admitiese ni diese cuenta de ninguna instancia que hiciesen los Empleados sobre agravio ó reclamacion hasta haber pasado quatro meses despues de estar en planta el nuevo sistema de rentas, so pena de quedar privado de su destino en el mismo hecho qualquiera que la hiciese." Y por otra posterior de 26 de Octubre se declaró "que el fuero militar es incompatible con el de Hacienda que disfrutan."

EMPRÉSTITOS Reales: modo y forma de

hacerse sus liquidaciones en Tesorería mayor.

Madrid 12 de Enero de 1816. 13

— Idem de reclamar del Gobierno francés el reintegro de los hechos durante la última guerra.

Madrid 29 de Julio de 1816. 179

ENCABEZAMIENTOS : las obligaciones que hagan los pueblos, y se extiendan en continuacion á las liquidaciones, serán equivalentes á las escrituras.

Palacio 15 de Febrero de 1816. 59

— Para su renovacion formarán los Intendentes expedientes instructivos que remitirán á la Direccion general de rentas.

Palacio 16 de Mayo de 1816. 134

ENCOMIENDAS vacantes en la Orden de San Juan de Jerusalén : seguirá cobrándose de ellas el Real noveno.

Palacio 16 de Febrero de 1816. 60

ESCRIBANOS : los que ademas de serlo de Rentas sirvan otros destinos, cesarán en los primeros : artículo 43 del capítulo 15 de la Instruccion de 16 de Abril de 1816.

Palacio 24 de Mayo de 1816. 138

ESCRITURAS de imposicion : casos en que por las respectivas Oficinas deberán expedirse certificaciones ó documentos suficientes á suplir por las originales extraviadas por efecto de los sucesos ocurridos durante la última guerra.

Palacio 1. de Diciembre de 1816. 272

ESCUSADO y Noveno : circular á los Cabil-

Pag.

dos de las Santas Iglesias sobre su ad-
ministracion.

Madrid 11 de Mayo de 1816. 131

— Sus productos continuaran ingresando
por ahora en la Tesoreria mayor; pe-
ro por libranzas que expida la Direc-
cion general de rentas.

Palacio 14 de Agosto de 1816. 197

23 de Diciembre de idem. 291

EXPEDICIONES á Ultramar: medios y re-
cursos para habilitarlas: véase *Ar-
bitrios*.

F

FÁBRICAS de tabacos: estados y relaciones
que deberán remitir cada quatro meses
los Superintendentes de ellas.

Palacio 29 de Noviembre de 1816. 266

FACTORÍAS en la Havana: todos los asun-
tos pertenecientes al ramo de tabacos
en dicha Isla correrán en adelante á
cargo del Departamento de Hacienda
de España.

Madrid 18 de Setiembre de 1816. 221

FIANZAS: podrán admitirse en acciones del
Banco nacional de San Carlos.

Palacio 2 de Junio de 1816. 146

— Deberán presentarlas los Administra-
dores de rentas antes de tomar pose-
sion de sus respectivos destinos.

Palacio 14 de Octubre de 1816. 236

FIERRO extranjero: en su introduccion en
el reyno pagará el aumento de dere-
chos que se expresa.

Palacio 2 de Junio de 1816. 147

FONDOS Reales : véase *Guardias militares.*

FRUTOS y efectos nacionales: en su transporte de puerto á puerto en buque extranjero adeudarán los derechos que se expresan.

Madrid 29 de Mayo de 1816. 140

— Son exêntos de todos derechos los que apresaren los buques armados en corso contra los Insurgentes de América.

Palacio 24 de Noviembre de 1816. 265

G

GANADO merino: no se permitirá su extraccion del reyno.

Palacio 20 de Setiembre de 1816. 222

— Derechos que se cobrarán del Vacuno procedente de la costa de Africa.

Palacio 7 de Octubre de 1816. 233

GARAY: (Don Martin de) su nombramiento para Secretario interino de Estado y del Despacho de hacienda, en remplazo de Don Manuel Lopez Araujo, declarado Consejero de Estado.

Palacio 23 de Diciembre de 1816. 294

Nota En Real decreto de 29 de Enero de 1817 se le declaró la propiedad de este destino.

— Podrá usar de media firma en las Órdenes y Oficios que se mencionan.

Palacio 27 de Diciembre de 1816. 295

GÉNEROS extranjeros: derechos que se cobrarán de los internados en el reyno.

* Palacio 31 de Enero de 1816. 43

— Reconocimiento que se hará de ellos á su entrada en España, ó en su de-

fecto que se precinten y sellen.

Palacio 10 de Febrero de 1816. 46

—Casos en que por excesos sobre factura se formará causa ó se consultará á la Superioridad.

Palacio 25 de Marzo de 1816. 90

—Los prohibidos á comercio que se presenten al despacho en las aduanas se decomisarán.

Palacio 16 de Junio de 1816. 159

—Derechos que adeudarán los permitidos introducir en el reyno y extraer á América. Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1815, 3 de Enero y 28 de Febrero de 1816 que se citan y copian.

Palacio 20 de Agosto de 1816. 203

—De algodón permitidos introducir á la Compañía de navegacion por el Guadalquivir, y medios de acreditar su clase y procedencia.

Palacio 29 de Agosto de 1816. 212

—Término que se concede para la venta de los de algodón, y entrega de las existencias á la Compañía de Filipinas.

Palacio 27 de Octubre de 1816. 238

—Permiso obtenido por Don Blas de Mendizabal para poderlos introducir de la clase de ilícito comercio por el puerto de Gijon, pagando ciertos derechos.

Palacio 1. de Noviembre de 1816. 246

—Último término concedido para la venta de géneros de algodón.

Palacio 13 de Noviembre de 1816. 256

- Modo y forma de hacerse las ventas de los asiáticos y europeos que se decomisen; y preferencia que disfrutará en su compra la Compañía de Filipinas.
Palacio 5 de Diciembre de 1816. 278
- Distribucion que se hará de las cantidades que produzca la venta de los aprehendidos por introducidos sin despachos, y partes que deberán considerarse al Juez que asista á las aprehensiones.
Palacio 10 de Diciembre de 1816. 282
* 20 Idem de idem. 288
- Se reencarga el cumplimiento en las Provincias exéntas de lo resuelto en 27 de Octubre sobre venta y extraccion de los géneros de algodón.
Madrid 15 de Diciembre de 1816. 286
- Se reiteran las anteriores Reales determinaciones.
Palacio 23 de Diciembre de 1816. 293
- Nota* En Reales resoluciones de 8 de Febrero de 1817 se amplió á todo este año el término para su venta, observándose las formalidades y adeudo de derechos que en ella se mencionan, con aplicacion de su producto á la marina Real.
- GÉNEROS** procedentes de los Países-bajos: se cobrarán los derechos de práctica.
Palacio 15 de Marzo de 1816. 85
- GUARDIAS** militares: las destinadas á la custodia de los fondos Reales estarán bajo la inmediata dependencia de los Administradores y Tesoreros, confor-

me á la Real órden de 8 de Noviembre de 1790, que se cita y se copia.

Palacio 31 de Enero de 1816.

43

— Los individuos de la que custodia á la Real Persona corresponde se sujeten al reconocimiento de los efectos que introduzcan en Madrid, como lo están todos los demas del ejército.

Palacio 21 de Junio de 1816.

290

GUIA de Real hacienda: Intendentes honorarios de ejército y provincia, Contadores y Tesoreros graduados de ejército á quienes no se comprehenderán en ella, si sus Reales despachos careciesen de las tomas de razon prevenidas en ellos mismos.

Palacio 1. de Diciembre de 1816.

271

GUIAS: su expedicion corresponde á los Administradores de rentas, y las Justicias solo podrán dar las de especies sujetas á millones.

Palacio 27 de Abril de 1816.

124

H

HABILITACIONES de puertos: que se esté sobre este punto á lo resuelto en 9 de Febrero, 10 y 14 de Junio de 1806.

Palacio 30 de Junio de 1816.

171

HARINAS: imposicion de derechos sobre cada barril de las que se introduzcan en las islas Antillas, Costa-firme y Vera-cruz.

* Palacio 28 de Enero de 1816.

40

— Derechos que se exígeran de las de

trigo y de maiz á su introduccion en España.

Palacio 16 de Mayo de 1816. 133

HIPOTECAS: escrituras que se sujetarán á la toma de razon en las Contadurías establecidas en el reyno: pragmática Sancion de 31 de Enero de 1768.

Madrid 22 de Enero de 1816. 34

I

INDIVIDUOS del ejército y armada en quienes se proveerán precisamente ciertos destinos de los de Real hacienda.

Palacio 22 de Abril de 1816. 11

INSTITUTO asturiano: los sueldos de los empleados en él continuarán pagándose por la depositaria de rentas de Gijon.

Palacio 17 de Marzo de 1816. 88

INSTRUCCION general de rentas Reales: su aprobacion por el Rey nuestro Señor tuvo efecto en 16 de Abril de 1816.

Privilegio exclusivo concedido por S. M. á Don José Señan y Velazquez, para imprimirla, reimprimirla, publicarla y venderla por espacio de seis años, sin que otro alguno pueda ejecutarlo en este período, bajo las penas que señalan las leyes.

Palacio 20 de Abril de 1816. 114

— **Motivos** porque su observancia no pudo tener efecto en 1. de Julio, segun se ordenó por Real resolucion de 1. de Junio de 1816..... 145

- Razon porque esta Instruccion no ha podido insertarse en esta Guia..... 146
- Suspéndese temporalmente el cumplimiento de lo que se previene en los artículos 10, 12, 14, 15 y 16, de su capítulo 1. concerniente á la expedicion de libranzas por la Direccion en favor del Tesorero general en ejercicio, excepto en quanto á los productos de Excusado, Noveno, y Papel sellado; habiéndose hecho extensiva esta providencia á los de Tercias Reales por resolucion de 25 de Enero de 1817.
Palacio 23 de Diciembre de 1816. 291
- INTENDENTES:** se les comete la jurisdiccion contenciosa en los negocios de que trata el artículo 3. del capítulo 1. del Real decreto de 13 de Octubre de 1815.
Madrid 28 de Febrero de 1816. 77
- Formarán expedientes instructivos para la renovacion de los encabezamientos de los pueblos, que remitirán á la Direccion general de rentas.
Palacio 16 de Mayo de 1816. 134
- Facilitarán las noticias y antecedentes necesarios para formar mensualmente estados del costo de las obligaciones militares.
Madrid 11 de Junio de 1816. 157
- Cuidarán de que las partidas de tropa salgan socorridas de sus distritos, y tambien los Oficiales que marchen de unos á otros cuerpos.
Madrid 30 y 31 de Octubre de 1816. 242

— Los honorarios de ejército y provincia que carezcan de Real título, ó que este no haya sido presentado á la toma de razon en las Contadurías generales de Valores y Distribucion, no serán reconocidos como tales, ni comprendidos en la Guia de Real hacienda.

Palacio 1. de Diciembre de 1816. 271

— Celarán el que los empleados en rentas cumplan con sus respectivas obligaciones, suspendiendolos de sus destinos sino lo executaren.

Palacio 7 de Diciembre de 1816. 280

— Activarán la cobranza del impuesto sobre tiendas: resoluciones expedidas en la materia.

Palacio 8 de Diciembre de 1816. 281

J

JABON: se prohíbe la introduccion del extranjero: se declara libre el nacional; y se abonará premio por el que se extraiga del Reyno: circular de 28 de Diciembre de 1814, que se extracta.

Madrid 18 de Mayo de 1816. 135

— Imposicion sobre cada arroba del que se introduzca en Aragon, y aplicacion de su producto.

Palacio 7 de Junio de 1816. 155

JUNTA de aranceles: Individuos de que se compone.....

261

L

LACRE y Bermellon: véase *Bermellon*.

LANAS: los derechos que se causen en su extraccion por Burgos podrán pagarse en letras sobre Madrid.

Palacio 11 de Julio de 1816. 173

LANZAS: véase *Medias-annatas*.

LEÑAS: véase *Maderas*.

LIBROS: formalidades que se observarán con los caxones en que se contengan los procedentes de Francia.

* Palacio 25 de Agosto de 1816. 210

— Se prohíbe la introduccion en España de los que se expresan.

Palacio 13 de Mayo de 1816. 133

20 de Noviembre de id. 263

LONAS: no satisfarán en Madrid otros derechos que los de pie de fábrica.

Palacio 5 de Setiembre de 1816. 215

LONETA: derechos que adeudará este género á su introduccion en el Reyno.

Palacio 15 de Marzo de 1816. 84

M

MADERAS y leñas: no se hará novedad por ahora á su extraccion: derechos que se cobrarán por las que se envíen á Gibraltar.

Palacio 15 de Noviembre de 1816. 260

MAIZ: derechos que se cobrarán en la Coruña del que se introduzca por aquel puerto.

* Palacio 31 de Enero de 1816. 42

MALLORCA: arbitrios concedidos para la prolongacion del muelle del puerto de Palma.

Palacio 20 de Abril de 1816. 112

- No se retendrá en esta Isla la quarta parte del producto del tabaco dispuesto por punto general en 8 de Marzo del año presente.
 Palacio 26 de Agosto de 1816. 298
- MANIFIESTOS:** su presentacion por los capitanes y patrones de buques extranjeros.
 Palacio 19 de Agosto de 1816. 201
- MÁRMOL** de Italia: podrá introducirse libre de derechos el destinado á las obras de que se trata.
 Palacio 16 de Mayo de 1816. 133
- MATRICULADOS:** para procederse por los Gefes y Dependientes de Real hacienda al reconocimiento de sus domicilios y buques, deberá pedirse á los Comandantes y Gefes de marina su consentimiento.
 Palacio 8 de Junio de 1816. 156
- MEDIAS-ANNATAS** y lanzas: declaracion sobre pago de este derecho por los Empleados que sirvieron durante la dominacion extranjerá, y sufrieron su exâccion.
 Palacio 6 de Febrero de 1816. 297
- Se procederá con toda actividad á la exâccion y cobranza de estos derechos.
 Palacio 16 de Abril de 1816. 99
 Idem de idem. 100
- Gracia dispensada á los exâminados en las Facultades de medicina, cirujía y farmacia.
 Palacio 28 de Julio y 30 de Noviembre de 1816..... 267

- MENORCA**: los empleados por Real hacienda en esta Isla cuidarán en ella de la recaudacion de todos los ramos.
Palacio 20 de Abril de 1816. 113
- MILITARES**: destinos de Real hacienda á que tienen un exclusivo derecho.
Palacio 22 de Abril de 1816. 116
- No se les obligará á surtirse de los abastos públicos mientras no se les abone la *refaccion* establecida en 30 de Enero de 1775.
Palacio 20 de Noviem. de 1816. 263
- Observarán todos, sin excepcion, las leyes relativas á impedir el contrabando.
Palacio 22 de Diciembre de 1816. 289
- MILLONES**: las Justicias están solo autorizadas para dar Guias de las especies sujetas al pago de estos derechos.
Palacio 27 de Abril de 1816. 124
- MINISTERIO** universal de Hacienda: nombramiento de D. Manuel Lopez Araujo para servirlo.
Palacio 27 de Enero de 1816. 39
- Idem de Don Martin de Garay para reemplazar al anterior, nombrado Consejero de Estado efectivo.
Palacio 23 de Diciembre de 1816. 294
- MINISTROS** de Tribunales supremos: declaracion al Real decreto de 11 de Abril de 1783, sobre preferencia en los asientos que deben ocupar quando se reunan en juntas ó conferencias Individuos de Tribunales diferentes.
Madrid 6 de Noviembre de 1816. 247

- MONEDA**: la que carezca de sello se pasará á las Reales casas para su fundicion.
 * Palacio 22 de Noviembre de 1816. 265
- MONTES-PIOS**: método que ha de observarse para practicar los descuentos.
 Palacio 30 de Marzo de 1816. 92
- Deducciones que se harán á los Empleados rehabilitados.
 * Palacio 22 de Mayo de 1816. 137
- Idem á los cesantes y jubilados.
 Palacio 20 de Agosto de 1816. 202
- MUGERES**: no se permitirá la estancia en la Corte de las de los empleados en Real hacienda, observándose lo anteriormente dispuesto en diferentes resoluciones cuyas fechas se citan.
 * Palacio 11 de Noviem. de 1816. 254

N

- NOVENO**: seguirá su cobranza de las Encomiendas vacantes en la Orden de San Juan de Jerusalem.
 Palacio 16 de Febrero de 1816. 60
- La Direccion general de Rentas, á cuyo cargo corre la administracion de este ramo, expedirá libranzas de lo que rindiere en favor del Tesorero mayor en ejercicio.
 Palacio 23 de Diciembre de 1816. 291

O

- OBRAS impresas**: no se permitirá la introduccion en España de las que se citan.
 Palacio 13 de Mayo de 1816. 133
 20 de Noviembre de idem. 263

OFICIALES y tropa: en sus marchas de unos Cuerpos á otros, ó en Partidas, deberán ser socorridas por los Intendentes de ejército y provincia, y por las tesorerías inmediatas á los pueblos donde se sitúen.

Madrid 30 y 31 de Octubre de 1816. 242

OFICINAS de ejército: noticias que deberán facilitar para poderse formar los estados de las obligaciones militares.

Madrid 11 de Junio de 1816. 157

— Sin especial permiso no se hallanarán las de cuenta y razon para sacar copias de ningunos documentos, supliendo las certificaciones de sus respectivos Gefes.

Palacio 16 de Junio de 1816. 158

— En quales Oficinas deberán hacerse los ajustes y liquidaciones á los Regimientos de Milicias.

*Palacio 30 de Agosto de 1816. 213

— Establecimiento de las de liquidacion de suministros en la última guerra.

Palacio 27 de Setiembre de 1816. 224

— Por las de Rentas no se harán otros pagos que los de pura administracion.

Palacio 20 de Diciembre de 1816. 287

OFICIOS enagenados: quöta que deberán pagar los que obtengan dispensa por falta de renuncia.

Palacio 5 de Junio de 1816. 150

— Quales podrán tantearse y solicitarse su consuncion.

Madrid 9 de Setiembre de 1816. 216

Palacio 11 de Noviembre de idem. 255

OFICIOS de República: no los obtendrán
Empleados en Rentas.

Palacio 6 de Setiembre de 1816. 215

P

PAISES-BAJOS: los géneros que tengan esta
procedencia pagarán por ahora en su
introduccion los derechos de práctica.

Palacio 15 de Marzo de 1816. 85

PALMA: véase *Mallorca*.

PAPEL sellado: vuelve esta Renta á su es-
tado antiguo de administracion y ma-
nejo.

Palacio 16 de Enero de 1816. 22

— De lo que produzca se deberán pagar
los sueldos de los Ministros de los
Tribunales, y los de sus subalternos.

Palacio 16 de Enero de 1816. 23

— Las cuentas se presentarán por las per-
sonas obligadas á rendirlas en el papel
del sello que designa la Real cédula
de 23 de Julio de 1794, cuyos artí-
culos se copian.

Madrid 5 de Abril de 1816. 95

— Las Guias para el extranjero se expe-
dirán en el que se designa.

Palacio 18 de Abril de 1816. 107

— La Direccion general de rentas librará
sus productos á favor del Tesorero
mayor.

Palacio 23 de Diciembre de 1816. 291

PATENTES: no se darán sino en el modo y
forma que se expresa.

Palacio 28 de Agosto de 1816. 211

- PENSIONES**: modo de uniformar su pago en todas las provincias del reyno.
Palacio 12 de Octubre de 1816. 234
- PERIAGE**: véase *Derecho de Periage*.
- PIEDRAS preciosas**: práctica que se observará para hacerlas venir á Madrid.
* Palacio 18 de Enero de 1816. 26
- PÓLVORA**: véase *Salitres*.
- PORTAZGOS**: ninguna persona está exceptuada de pagarlos.
Palacio 12 de Abril de 1816. 98
- PÓSITO de Cádiz**: derechos municipales impuestos en aquella plaza para cubrir la deuda que contrajo durante el sitio que sufrió por los franceses.
* Palacio 27 de Enero de 1816. 40
- Las cantidades procedentes de estos establecimientos que hubiesen ingresado en las tesorerías Reales, se devolverán por las mismas.
Palacio 17 de Junio de 1816. 159
- PRESIDIOS**: jurisdiccion á que están sujetos, y Jueces que deben conocer de las causas de los destinados á ellos.
* Madrid 5 de Junio de 1816. 153
- PRÉSTAMO** de diez millones de reales vellon sin interes ofrecido por la Diputacion consular establecida en Madrid, y condiciones estipuladas para llevarlo á efecto y reintegrarse de él con un cinco por ciento de lo que rindan las aduanas del reyno.
Madrid 16 de Febrero de 1816. 61
13 de Julio de idem. 67
21 de dicho mes y año. 68

— Como debe entenderse el descuento de 5 por 100 de derechos de aduanas hipotecado para reintegro del citado préstamo.

Madrid 11 de Setiembre de 1816. 221

— En que términos se deberá executar el abono de gastos por el cobro de estos derechos.

Madrid 6 de Noviembre de 1816. 251

PRÉSTAMO patriótico: modo y forma de hacerse su liquidacion en tesorería general, y tambien las de las acciones de los Reales empréstitos.

Madrid 12 de Junio de 1816. 13

PRÉSTAMOS ó anticipaciones hechas por los pueblos para ocurrir al armamento y vestuario de los Regimientos provinciales de Milicias: á su reintegro serán responsables los fondos que produzca el arbitrio de dos reales vellon en fanega de sal.

Palacio 16 de Marzo de 1816. 86

— Declaracion á la precedente resolucion.

Palacio 28 de Setiembre de 1816. 226

PRIVILEGIO: disfrútalo exclusivo por cierto número de años Don José Señan y Velazquez para imprimir, reimprimir y publicar la Instruccion general de rentas aprobada por S. M. en 16 de Abril de 1816; y tambien la Guia de Real hacienda de España.

Palacio 13 de Febrero y 20 de

Abril de 1816..... 114

PRIVILEGIOS: podrán tantearse los titulados *Barcaza*, y *Palanca alta y baja*

que disfrutaban en Málaga el Marqués de Torreblanca, y Don Juan Agustin Swerts.

Madrid 9 de Setiembre de 1816. 216

PROPIOS y arbitrios: las consultas de estos ramos se pasarán por el Consejo Real al Ministerio de hacienda, por corresponderle su despacho.

* Palacio 20 de Febrero, 21 de Marzo y 30 de Abril de 1816. 76

PROVINCIAS exéntas: no se cumplirán en sus puertos los registros de Indias, á no ser en los casos que se expresan.

Madrid 29 de Mayo de 1816. 139

PUERTOS: véase *Habilitaciones de*

R

RACIONES de campaña: abono á la Oficialidad y tropa empleada en la persecucion de malhechores, y conduccion de presidarios.

Madrid 13 de Julio de 1816. 174

RAMOS decimales: los arrendadores pagarán lo que debieren por los arrendamientos celebrados antes de la invasion enemiga.

* Palacio 21 de Febrero de 1816. 77

RAMOS de Rentas: que se recaude é ingrese en tesorería lo que se debiere por los años de 1814 y 15.

Madrid 10 de Abril de 1816. 96

RECLAMACIONES: forma en que se deberán entablar en Paris las que tengan relacion con el reintegro por el Gobierno frances de los suministros, emprésti-

tos, y anticipaciones hechas durante la última guerra.

Madrid 29 de Julio de 1816.

179

Nota En el suplemento á la Gaceta de Madrid del sábado 25 de Enero de 1817 se da noticia de los documentos necesarios para acreditarlas, expresándose en la de 20 de Febrero "que la Secretaría de la Comision central establecida en la Corte, está sita en la casa número 13 de la calle de Preciados."

REEMPLAZOS: véase *Arbitrios y recursos*.

REGIMIENTOS de milicias: los fondos que produzca el arbitrio de 2 reales vellon en fanega de sal, serán responsables al reintegro de las anticipaciones hechas por los pueblos para armarlos y vestirlos.

Palacio 16 de Marzo de 1816.

86

— Oficios de cuenta y razon donde se harán sus ajustes y liquidaciones.

* Palacio 30 de Agosto de 1816.

213

— Declaracion á la precedente Real orden.

Palacio 28 de Setiembre de 1816.

226

REGISTROS de América: contendran el peso ó medida de los artículos que se despachen por los Oficios de Real hacienda en aquella parte del mundo, y los derechos que adeuden.

Palacio 3 de Abril de 1816.

93

— No se cumplirán en los puertos de las Provincias exéntas, á no ser en los casos que se expresan.

Madrid 29 de Mayo de 1816.

139

RENDA de poblacion en Granada: se considerará incluida en el artículo 1. del Real decreto de 24 de Agosto de 1815, que se copia.

*Palacio 13 de Agosto de 1816.

197

RENTAS del Estado: diferencia que existe entre la recaudacion de los fondos que las constituyen, y la distribucion de sus productos; atribucion peculiar del Tesorero general en ejercicio.

Palacio 1 de Junio de 1816.

143

REOS de contrabando: declaracion al artículo 47 de la Real cédula de 8 de Junio de 1805 sobre abono de gratificacion á los que los aprehendan.

Palacio 15 de Octubre de 1816.

236

RESGUARDOS de Rentas: que sean estos los que se destinen á conducir caudales, y no se exija escolta de tropa sino quando se necesite de su auxilio.

Palacio 10 de Noviembre de 1816.

253

— Á los empleados en ellos se les satisfarán mensualmente sus respectivos sueldos, cuidando los Gefes de rentas de que cumplan con sus obligaciones.

Palacio 5 de Diciembre de 1816.

277

S

SALES: abono del importe de las que se hubiesen entregado por Particulares en almacenes de la Real hacienda.

*Palacio 13 de Enero de 1816.

21

— Los fondos que produzca el arbitrio de 2 reales en fanega destinado para el

armamento y vestuario de las Milicias, son responsables al reintegro de las cantidades anticipadas por los pueblos para llenar aquel objeto.

Palacio 16 de Marzo de 1816. 86

— Los pueblos entregarán el importe de sus acopios por este ramo en las depositarias de Rentas de su Partido.

* Palacio 27 de Abril de 1816. 125

— Aumento en cada fanega, y aplicación de su producto.

Palacio 30 de Abril de 1816. 126

— Este aumento se cobrará de las existencias anteriores á la precedente Real disposición.

Palacio 2 de Diciembre de 1816. 275

— Nuevo y temporal recargo en cada fanega para ocurrir con su producto al pago de sueldos de los Ministros y dependientes del Consejo supremo de la Guerra.

* Palacio 11 de Diciembre de 1816. 284

— Circular de la Direccion general de rentas encargando á los Administradores la observancia de lo que dispone el artículo 18 del capítulo 10 de la Instruccion de 16 de Abril último sobre acopios de sal.

Madrid 31 de Diciembre de 1816. 302

SALITRES: que se reserve la mitad de su producto en venta, y lo que rindiere la de la pólvora y azufre, para aplicarlo á las labores y pagos de las fábricas de estas especies.

* Madrid 14 de Marzo de 1816. 83

- SALOU:** arbitrios aprobados para ocurrir á los gastos que cause la construcción de un muelle en dicho puerto.
Palacio 25 de Agosto de 1816. 210
- SANTANDER:** que subsista la erección de esta Provincia.
Sacedon 27 de Julio de 1816. 178
- SECUESTROS** y confiscaciones hechas durante la dominación extranjera: los Intendentes y Ministros de Real hacienda recogerán noticias exactas de su número, cantidad y calidad.
Palacio 15 de Febrero de 1816. 47
- Se aprueban los trabajos hechos por la Junta creada con este título, y se manda llevar á efecto lo prevenido en el artículo 3 del capítulo 1. del Real decreto de 13 de Octubre de 1815.
Madrid 28 de Febrero de 1816. 77
- SBLLOS:** quales deberán ser los que se estampen en las piezas de géneros de seda, lino y algodón, é inscripcion que contendrán.
Palacio 8 de Febrero de 1816. 45
- SORET** (Don Victor): su nombramiento para Tesorero general en ejercicio durante el año de 1817.
Palacio 11 de Diciembre de 1816. 285
- SUBVENCION** de guerra: lo que produzca este derecho en América vendrá á España á disposición del Consulado de Cádiz.
* Palacio 14 de Junio de 1816. 158
- SUMINISTROS:** recibos que se admitirán en las respectivas contadurías mientras se

establecen las Oficinas de liquidacion. 1112

* Palacio 2 de Mayo de 1816. 128

—Manera en que deberán entablarse las reclamaciones del Gobierno francés.

Madrid 29 de Julio de 1816. 179

Advertencia Téngase presente lo que expresa la nota colocada en continuacion al título *Reclamaciones*.

—Establecimiento en las capitales de ejército de las Oficinas que deben liquidar los executados durante la última guerra.

Palacio 27 de Setiembre de 1816. 224

—Documentos que las Justicias de los pueblos presentarán en las Oficinas de sus respectivos distritos.

Madrid 30 de Octubre de 1816. 243

T

TABACOS: señalamiento del parage donde deberán hacerse sus entregas, y cláusulas que deberán desterrarse de las contratas.

Madrid 5 de Enero de 1816. 5

—Modo y forma de celebrarse las pertenecientes á hoja Brasil, y Capitales donde se harán sus pagos.

* Madrid 7 de Enero de 1816. 6

—Que se cele no se introduzca dicha hoja, ni se haga venta y negociacion de este género: artículos 60 y 65 de la Instruccion de 26 de Enero de 1740, y Real orden de 6 de Mayo de 1768.

* Palacio 7 de Enero de 1816. 8

—Abono del importe de los tabacos en-

tregados por Particulares en almacenes de la Real hacienda.

* Palacio 13 de Enero de 1816. 21

— Declaracion sobre que se mantenga en depósito y á disposicion de la Direccion general de rentas el importe de la quarta parte de lo que produzca este ramo.

Palacio 8 de Marzo de 1816. 21

— Documento que remitirá el Superintendente de la Havana quando haga remesas de tabacos para poder regular el abono de avería gruesa.

* Palacio 29 de Marzo de 1816. 91

— Precio á que deberá venderse en Madrid el tabaco rapé.

Palacio 24 de Mayo de 1816. 138

— Excepcion en favor de la Isla de Mallorca de la separacion de la quarta parte del producto de este ramo.

Palacio 26 de Agosto de 1816. 298

— Los asuntos pertenecientes á la Factoría de la Havana correrán á cargo del Departamento de hacienda de España.

Madrid 18 de Setiembre de 1816. 221

— Derechos que deberán pagar los labrados en la Havana, y tarifa de sus precios.

Palacio 1. de Octubre de 1816. 229

idem de idem..... 230

— Precauciones y formalidades con que se procederá en su recibo.

* Palacio 8 de Noviembre de 1816. 252

— Relaciones y estados que por quadrimestres deben de remitir los Super-

intendentes de las fábricas de tabacos del reyno.

Palacio 29 de Noviembre de 1816. 266

TARRAGONA: arbitrios concedidos para ocurrir á las obras de este puerto.

Palacio 22 de Agosto de 1816. 209

TERCIAS: véase *Alcabalas*.

Nota La excepcion que contiene la Resolucion de 23 de Diciembre de 1816 es extensiva á los productos de este ramo.

TESORERÍAS: serán socorridas por ellas la Oficialidad y Tropa que se sitúen en pueblos inmediatos á los en que estén establecidas.

Madrid 30 y 31 de Octubre de 1816. 242

TESORERO general: la distribucion de los fondos del Estado es atribucion peculiar del que se halle en ejercicio.

Palacio 1 de Junio de 1816. 143

—Nombramiento de Don Victor Soret para que entre á servir en el año de 1817.

Palacio 11 de Diciembre de 1816. 285

—Por ahora, y hasta nueva resolucion de S. M., continuará el que se hallare en ejercicio expidiendo libranzas sobre las tesorerías de Rentas, no obstante lo dispuesto sobre este punto en la Instruccion general de 16 de Abril del presente año: excepcion á esta regla en favor de los productos de los ramos de Escusado, Noveno, Papel sellado y Tercias Reales.

Palacio 24 de Junio y 23 de Diciembre de 1816..... 291

TESOREROS de ejército: por quiénes y cómo deberán arreglarse y formarse las cuentas de los que mueran dejándolas pendientes.

* Palacio 17 de Agosto de 1816. 200

— Los honorarios que carezcan de Real título con la toma de razon en las contadurías de Valores y Distribucion, no serán reconocidos como tales, ni incluidos en la Guia de Real hacienda.

Palacio 1. de Diciembre de 1816. 271

TEXIDOS de algodón extrangeros: término dentro del qual habrán de venderse y entregarse el sobrante á la Compañía de Filipinas.

Palacio 27 de Octubre de 1816. 238

— Último y perentorio término concedido para su venta, con prevencion de que se conserven á la Real Compañía de Filipinas los privilegios que la están concedidos.

Palacio 13 de Noviembre de 1816. 256

Nota En posterior Real resolucion de 8 de Febrero de 1817 se ha ampliado este término á todo el presente año, sujetándolo á las formalidades y adeudo de derechos que en ella se señalan, y aplicando su producto á la marina Real.

TIENDAS: no obstante lo dispuesto en Resoluciones anteriores, se consentirá su establecimiento á 50 pasos de los Registros inmediatos á las puertas de Madrid.

* Palacio 6 de Diciembre de 1816. 280

—Imposicion establecida por punto general sobre todas las del reyno.

Palacio 8 de Diciembre de 1816. 281

V

VINO : su comercio será libre en Valladolid, dejando á salvo á los Herederos de viñas el derecho de repetir contra esta medida si la considerasen contraria á sus privilegios.

Palacio 29 de Enero de 1816. 42

—Imposicion de derechos en el que se consume en los pueblos que se expresan para dotacion de la casa de Expósitos en la villa de la Rambla.

Palacio 18 de Abril de 1816. 106

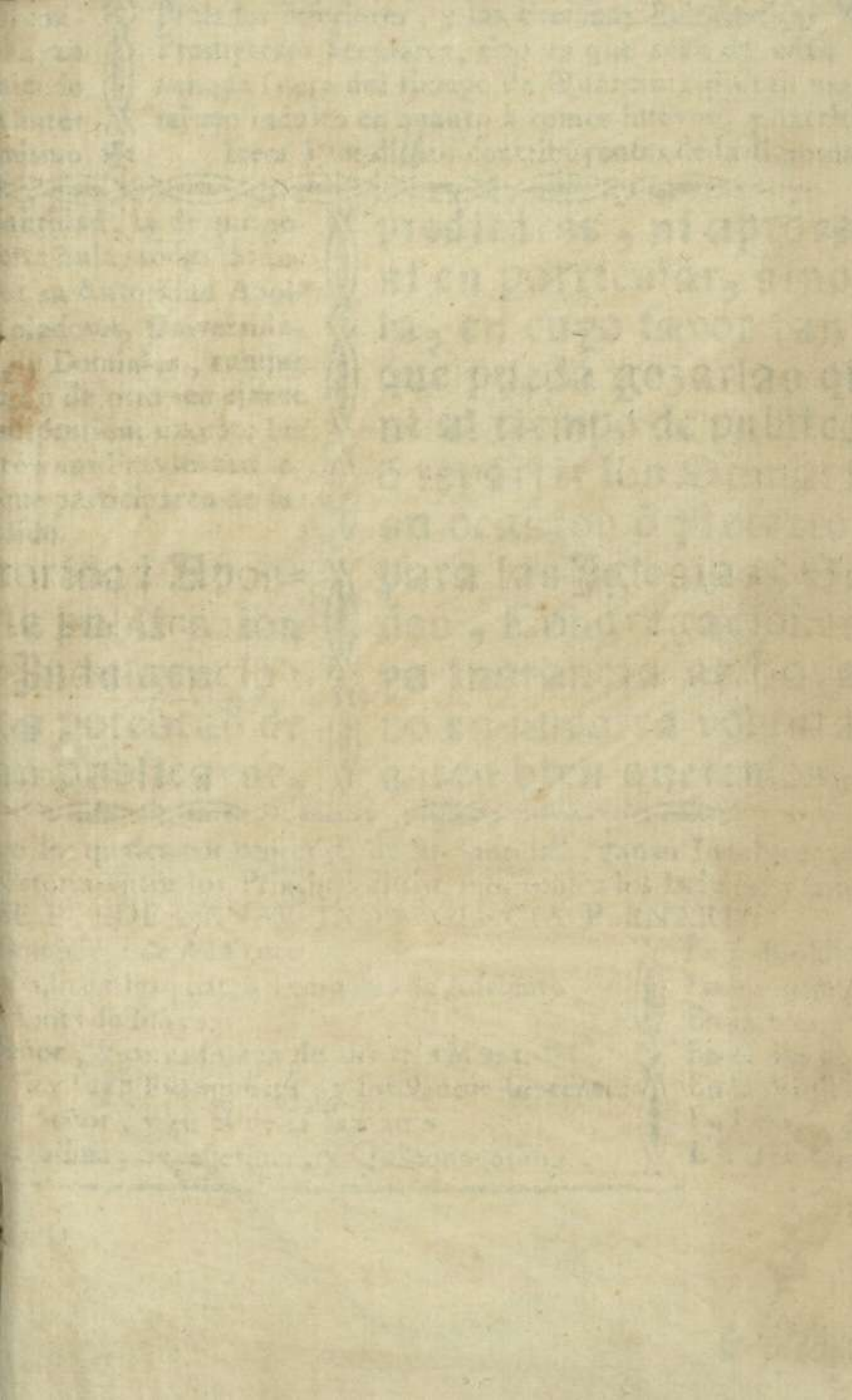
—El de cosecha nacional es enteramente libre en sus ventas por mayor y menor, pagando los derechos legítimamente establecidos.

Madrid 30 de Julio de 1816. 193

—Noticias y antecedentes que con respecto á su cultivo y comercio deberá adquirir la Direccion general de rentas para pasarlos al Consejo supremo de Hacienda, y que puedan servir á los fines á que se destinan.

Palacio 4 de Diciembre de 1816. 276

Advertencia Por decreto de 24 de Febrero de 1817 se ha servido S. M. mandar, se suspendan por ahora los efectos de la Real cédula de 28 de Junio de 1816, colocada en la página 163 de esta Guia, ínterin se establece una regla general sobre la materia de que trata.





P
37
10
08
09
00
03
01

FUNDACION UNIVERSITARIA SAN PABLO C/ EU



7002540

